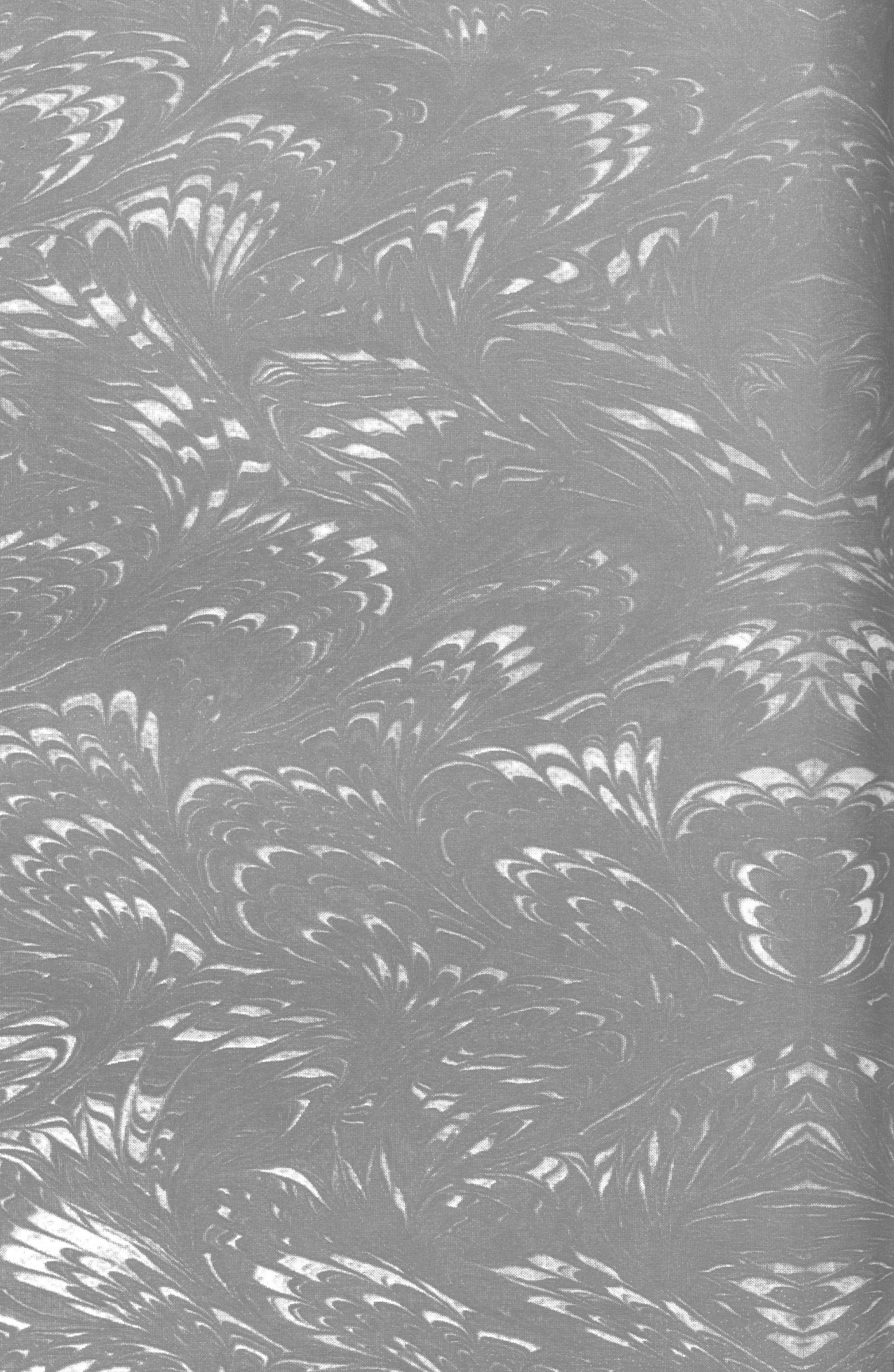
MANRIQUE



GAMAZO 27 TF 30 69 45 VALLADOLID



act

ACTAS

DE LAS

CORTES DE CASTILLA,

PUBLICADAS POR ACUERDO

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Á PROPUESTA

DE SU COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR.

CORTES CELEBRADAS EN MADRID DESDE EL DÍA 4 DE FEBRERO DE 1617 AL 28 DE MARZO DE 1620.

TOMO TRIGÉSIMOCUARTO

QUE COMPRENDE LAS ACTAS DESDE EL DIA 28 DE AGOSTO DE 1619, EN LA TARDE, HASTA FIN DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO.

BIBLIOTECA DE CASTILLA Y LEON

MADRID:
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO «SUCESORES DE RIVADENEYRA»,
IMPRESORES DE LA REAL CASA.
Paseo de San Vicente, 20.

1911.

R. 23524 G.C. CATA 98065

ACTAS

DE LAS

CORTES DE CASTILLA

CELEBRADAS EN MADRID EN LOS AÑOS DE 1617 Á 1620.

(Continuación.)

EN 28 DE AGOSTO DE 1619, EN LA TARDE.

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; D. Antonio Galtero, D. Cristóbal Galtero, por Murcia; D. Juan Coello, D. Lorenzo Ramirez, por Jaen; el Conde de la Fuente, Jusephe Suarez, por Toro; D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, por Segovia; D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; Juan del Collado, Juan Carrasco, por Cuenca; Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, por Valladolid; Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, por Ávila; Hernando de Briviesca, D. Pedro Mexia, por Salamanca; D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; Juan Enriquez, por Madrid; D. Diego de Vargas, Hernán Garcia Conde, por Toledo.

Traen los comisarios la respuesta del señor Presidente de lo que

Los caballeros comisarios trajeron la respuesta de lo que hoy acordó el reino, dijeron que el señor Presidente de Castilla les habia dicho habia tenido junta de Cortes, y comunicado lo que

se ha de añadir en la escritura del servicio.

el reino pretendia en los dos puntos, y que se habian admirado mucho de lo que se pretendia; pero que por desear dar contento al reino, venia S. S. y la junta en que se pusiese en la escritura lo del quince al millar de los caballeros procuradores de estas Cortes, y lo de la ejecucion de las condiciones, añadiendo en el papel que de esto se llevó envia ejecutiva, y que S. S. I. y los señores asistentes no vernán al reino hasta que en su nombre se le avise.

Idem, lo que se ha de poner en la escritura.

Habiéndolo entendido el reino, acordó se ponga en la escritura lo que se contiene en estos dos puntos, y que los seis caballeros comisarios vayan al señor Presidente de Castilla á decir á S. S. I. venga cuando fuere servido esta tarde con los señores asistentes á hallarse presentes al otorgamiento de la escritura; y fueron y volvieron.

Entraron los señores D. Juan de Castilla, por Burgos; D. Pedro de Céspedes, por Sevilla; D. Álvaro de Quiñones, por Leon; el Duque del Infantado, por Guadalajara.

Subida del señor Presidente y señores asistentes á la sala de las Cortes.

Habiendo entendido el reino que subia á la sala de las Cortes el señor Presidente de Castilla y los señores licenciado Luis de Salcedo, del Consejo y Cámara de S. M., y Tomás de Angulo, su secretario de la Cámara y obras y bosques, y asistentes de las Cortes, el reino los salió á recibir á la puerta de la sala grande que sale al corredor, y entrados, se sentaron en la forma y manera que acostumbra dicho señor Presidente y señores asistentes subieron á la sala de las Cortes, y los señores D. Diego de Vargas y Hernán Garcia Conde, procuradores de Cortes de la ciudad de Toledo, no salieron á recibir al señor Presidente y señores asistentes, sino que se quedaron en otra pieza, y despues de sentados todos, entraron y se sentaron.

Lo que el señor Presidente dijo al reino.

El señor Presidente dijo que los caballeros comisarios le habian dicho de parte del reino que S. S. I. y los señores asis-

tentes viniesen á él á esta hora para otorgar el reino la escritura del servicio de los 18 millones que se hace á S. M., y que así venian con mucho gusto y contento á ello para que se concluya un tan gran servicio como el reino hace á S. M.

Lo que respondió al señor Presidente el procurador de Burgos.

Luego el señor D. Juan de Salamanca, procurador de estas Cortes por la ciudad de Burgos, respondió al señor Presidente en nombre del reino lo que se sigue:

Ha continuado el reino su antigua lealtad y fidelidad, asistiendo con todo cuidado y vigilancia á disponer los servicios que en estas Cortes se han tratado y ofrecido, de manera que tengan el efecto que se desea, como se ve en el presente de los 18 millones, para cuyo contrato y otorgamiento dél ha venido V. S. y estos señores asistentes á hallarse presentes, y lo que se desea es que S. M., pues le es notorio el cuidado y amor con que se acude en todas ocasiones á su Real servicio, mande que el procedido de éste se convierta en los efectos de su concesion, con que se conseguirán muchos y muy buenos efectos, y será muy gran alivio para que los contribuyentes, viendo se gasta en cosas tan precisas é importantes, se animen para otros servicios que se ofrezcan.

Gracias del señor Presidente.

Luego el señor Presidente dijo la obligacion que se tenia al reino por haber puesto un servicio tan grande en el estado en que estaba y que siempre se habia conocido lo que en ello había trabajado y procurado la brevedad, y que se hallaba S. S. I. muy obligado en otorgar la escritura sin esperar á que S. M. viniese, con que será mayor el servicio por la brevedad, y que en lo del cumplimiento de las condiciones puestas en el servicio, hará por su parte cuanto se pudiere, y tener por cierto ser esta la intencion de S. M., y que habia mucha obligacion de que S. M. hiciese grandes mercedes á los caballeros del reino, y que por su parte lo procuraria con todo cuidado y voluntad, y que confiaba S. M. lo haria.

Entran los testigos para la escritura.

Luego mandó el señor Presidente entrasen testigos para otorgar el reino la escritura del servicio de los 18 millones, y entraron Juan de Villegas, Pedro de Bustamante, Eugenio de Espinosa, porteros de Cámara de S. M. y de estas Cortes.

Idem, leyóse la escritura.

Luego se leyó por Rafael Cornejo, secretario de las Cortes, la dicha escritura del servicio de los 18 millones, y leida que fué, dijeron los caballeros procuradores de estas Cortes de las trece ciudades y villa que la otorgan, que tienen poder de ellas para ello, que la otorgan como en ella se dice contiene.

Idem y firman los procuradores que la otorgan.

Luego fueron los porteros de estas Cortes con la escritura que se habia otorgado á los lugares á donde estaban sentados los caballeros procuradores de estas Cortes que la otorgaron para que la firmasen, como lo hicieron.

Aceptacion de la escritura.

El señor Presidente de Castilla dijo que estimaba en mucho la voluntad con que el reino habia otorgado la escritura del servicio de los 18 millones, y que así se lo significaria á S. M., en cuyo nombre la aceptaba, y en todo lo que fuese de su parte acudiria á procurar que en general y particular hiciese merced S. M. á los caballeros procuradores de estas Cortes, y ofrecia lo mismo en nombre de la de los señores asistentes.

Respuesta del procurador de Burgos.

Luego el señor D. Juan de Salamanca respondió al señor Presidente, en nombre del reino, y dijo tienen estos reinos siempre por Presidente á S. M., aunque se halla fuera de ellos, para acudir á su Real servicio con entrañable amor que siempre es debido á un Rey de tan esclarecidas virtudes como Dios nos ha dado, defensor de la fé católica y ofensa de los enemigos de ella, y así con sumo gusto determinó otorgar la escritura del servicio de los 18 millones, como le tendrá y ejecutará en cuanto del servicio de S. M. se ofrezca, y estos caballeros procuradores de Cortes, que tambien han servido en todo, están ciertos de la mucha merced que S. M. les hará

y que por intercesion de V. S. y estos señores asistentes lo han de conseguir.

Salida del señor Presidente y señores asistentes.

Y con esto el dicho señor Presidente y señores asistentes se levantaron para irse, y los salió el reino á acompañar hasta la puerta de la sala grande que sale al corredor, y de allí volvió el reino á entrar en la sala de las Cortes, sin juntarse.

Idem y la escritura del servicio y cédulas.

Y la dicha escritura del servicio de los 18 millones y cédulas que S. M. ha dado para el cumplimiento de algunas de las condiciones puestas en ella, es todo como se sigue:

«En la villa de Madrid, á 28 dias del mes de Agosto de 1619 años, estando el reino junto en Cortes en el palacio del Rey nuestro señor, en la sala que está señalada para ello, y hallándose presente el señor D. Fernando de Acevedo, Arzobispo de la iglesia metropolitana de la ciudad de Burgos, Presidente del Consejo de S. M. y de las dichas Cortes, y los señores licenciado Luis de Salcedo, del Consejo y Cámara de S. M., y asistentes de las Cortes, y Tomás de Angulo, secretario de S. M. y de la Cámara y Estado de Castilla, obras y bosques, y en presencia de nos D. Juan de Henestrosa y Rafael Cornejo, escribanos mayores de Cortes y ayuntamientos de estos reinos de S. M.; los caballeros procuradores de las ciudades y villa que tienen voto en las dichas Cortes, y en virtud de sus poderes, para lo que de suso se conterná, que son los señores D. Juan Rodriguez de Salamanca, caballero del hábito de Santiago; don Juan de Castro y Castilla, gentilhombre de la boca de S. M., alcaldes mayores de la ciudad de Burgos y sus procuradores de Cortes; D. Pedro de Céspedes y Figueroa, veintiquatro de la ciudad de Sevilla, y Gaspar Suarez de Lapuente, jurado y procurador de Cortes de ella; D. Antonio Martinez Galtero y don Cristóbal Galtero, regidores de la ciudad de Murcia y sus procuradores de Cortes de ella; el licenciado D. Juan Coello de

Contreras, caballero del hábito de Santiago y del Consejo de S. M. en el Real de las Órdenes, y D. Lorenzo Ramirez de Prado, veintiquatro de la ciudad de Jaen, y sus procuradores de Cortes de ella; D. Juan Hurtado de Mendoza de la Vega y Luna, de los Consejos de Estado y Guerra del reino, nuestro señor y gentilhombre de su Cámara y su mayordomo mayor Duque del Infantado, señor de las casas de Mendoza y de la Vega, Marqués de Cenete, Marqués de Santillana, Duque de Mandas, Marqués de Argueso, Marqués de Campóo, Marqués de la ciudad de Terranova, Conde de Saldaña, Conde del Real de Manzanares, Conde del Cid, señor de las villas de Hita, Buitrago y su tierra, señor de la provincia de Liébana y de las hermandades en Álava, señor de las villas de Tordehumos, San Martin, Méntrida, Arenas y su tierra, señor de las villas del término de Duron y de Jadraque y su tierra, Baron de las villas de Ayora y de Lahunde y de las baronías de Alberique, Alcocer, Alazquer y Guarda, señor de las villas y baronías de Castilla, Oniltibi, Luchente, Cuatrotonda, Pinet y Benicolet, Fuente de la Higuera, Picacentes, Espioca y Millerola, en el reino de Valencia, y de las encontradas de Guradurca, Ciurgus, Barba, Guibollalay, Barbagia, Seylo y villa de Sigui, en el reino de Valencia, alferez mayor de la ciudad de Guadalajara, y D. Jerónimo de Cañizares Bracamonte, regidores y procuradores de Cortes de ella; Juan Enriquez, regidor de la villa de Madrid y su procurador de Cortes de ella, en virtud del poder que tiene in solidum; D. Diego de Ávila y Tapia, D. Gabriel Álvarez Cimbron, caballero del hábito de Santiago, regidores de la ciudad de Ávila y sus procuradores de Cortes de ella; D. Juan de Guzmán Becerra y Lázaro de Bonifaz, regidores de la ciudad de Segovia y sus procuradores de Cortes de ella; Hernando de Briviesca y D. Pedro Mexia de Tovar, caballero del hábito de Santiago, del Consejo

y contaduría mayor de cuentas y regidores de la ciudad de Salamanca y sus procuradores de Cortes de ella; Juan del Collado, regidor de la ciudad de Cuenca, y Juan Carrasco, vecino de la dicha ciudad, y sus procuradores de Cortes de ella; Francisco Vazquez y Andrés Alonso de Usatigui, regidores de la ciudad de Valladolid y sus procuradores de Cortes de ella; D. Pedro Deza, Conde de la Fuente del Sauco, y Jusephe Suarez de Carvajal, regidores de la ciudad de Toro y procuradores de Cortes de ella; D. Diego de Vargas Ayala, regidor de la ciudad de Toledo, y Hernán Garcia Conde, jurado, y procuradores de Cortes de ella.

Los cuales dichos señores procuradores de Cortes de suso nombrados, en nombre de las dichas ciudades y villa y en virtud de los dichos sus poderes particulares que les han enviado para el otorgamiento de la escritura, los cuales tienen presentados ante nos y quedan originalmente en nuestro poder, de que damos fé, y usando de los dichos poderes que los dichos procuradores tienen aceptados, y siendo necesario los aceptan de nuevo, en nombre de las dichas ciudades y villa y sus tierras, partidos y provincias, y á voz y en nombre del reino, á quien representan, y como mejor de derecho haya lugar, dijeron que por cuanto en las Cortes que de presente se celebran por mandado de S. M. se ha significado de su parte al reino el aprieto en que se halla su Real hacienda, causada de los grandes y forzosos gastos que S. M. ha tenido para la defensa de la santa fe católica y ofensa de los enemigos de ella, que crecen cada dia, y aun heredada de las que tuvo el rey D. Felipe II, nuestro señor, su padre, de gloriosa memoria, y lo que es menester para la conservacion y utilidad pública de sus reinos, y hallarse con fuerzas para que no se menoscabe la paz, justicia y religion en que los mantiene, y deber el Real Patrimonio muchas sumas de

ducados y estar consignada su hacienda de que se ha de prevaler por algunos años, como consta por una relacion que S. M. mandó enviar al reino del estado de todo, y que cada dia habia y se ofrecian muchas cosas á que acudir, y que para ello era necesario hacer muy grandes gastos, y estar su Real hacienda tan empeñada como era, que el reino se sirviese y socorriese á S. M. con que mejor pueda acudir á tan urgentes y forzosas obligaciones, de que depende la seguridad del estado y dignidad Real, sosiego y quietud de estos reinos, encargando mucho S. M. que, mirando con atencion los daños que amenazaban la causa de que se trataba y la confianza que S. M. hacía al reino, procurase que el remedio fuese á medida de la necesidad, juzgando él que para ello y para tan grandes é inestimables obligaciones era menester, acudiendo como tan buenos vasallos, con la sustancia, brevedad y diligencia que eran menester.

Todo lo cual habiendo el reino visto, considerado, tratado y platicado sobre lo que en ello se haria muchas y diversas veces, como negocio tan importante, y que en el remedio consistia el servicio de Nuestro Señor, el de S. M. y el bien y descanso de estos reinos, habiendo tomado sobre ello muchos acuerdos convenientes para la buena direccion del negocio, considerando lo que S. M. y en su nombre se le ha representado y otras muchas causas, y continuando su fidelidad y antigua lealtad, amor y voluntad con que siempre ha servido á los señores Reyes, sus progenitores, y á S. M., hizo los acuerdos para servir á S. M. con 18 millones en los años y pagas contenidas en ellos y para las sisas de que se han de sacar y forma de administracion y distribucion de que se ha de usar, y hizo y puso los acuerdos y condiciones generales para alivio de los contribuyentes, que todo es como se sigue:

Acuerdo de 23 de Septiembre de 1617.

En 23 del mes de Septiembre de 1617 años, acordó el reino por voto consultivo se sirviese á S. M. con 18 millones, y en 6 del mes de Abril de 1618 años, que se sacasen de las cuatro sisas, del vino, vinagre, aceite y carnes, con las condiciones contenidas en los dichos votos, cuyo tenor es:

Siendo una de las obligaciones de los fieles y leales vasallos al servicio de su Rey y señor natural y al socorro de sus urgentes necesidades, la defensa que hallan en su amparo, establecimiento de justas leyes y conservacion de la quietud y paz pública, ningunos súbditos se hallan tan obligados á mirar por su cabeza y defenderla aun con más de lo que alcanzan sus fuerzas, como todos los que estos reinos juntos representan, pues habiendo padecido terribles calamidades los estados remotos de esta Corona, ha procurado S. M. con particular religion, prudencia y moderacion convertir en beneficio de ellos lo que le han concedido, quedándole solamente el cuidado de la distribucion, asistiendo al gobierno suyo con su Real presencia, y en primer lugar al servicio de Dios Nuestro Señor y á la defensa y ensalzamiento de nuestra santa fe católica, que por la divina misericordia en nuestros tiempos ha florecido y asegurádose la obediencia de la Sede Apostólica, con tanta pureza y extirpacion de las herejias, habiendo tambien con loable y admirable resolucion expelido los moriscos de España, que es el mayor beneficio que han recibido estos reinos, tan provechoso y deseado como difícil y costoso en su direccion y ejecucion, de que ha resultado que señalándose en todo los señores Carlos I y Felipe II, hasta su dia último, heredase con sus obligaciones el rey D. Felipe, nuestro señor, su imitacion y aprieto en que el Real Patrimonio se halla,

siendo tanto lo que se ha consumido, que la hacienda de S. M. está tan exhausta, como el señor Presidente de Castilla representó al reino, porque con el santo celo que S. M. siempre ha tenido de la conservacion de sus reinos, súbditos y naturales, ha cuidado de la defensa de los puertos, fuerzas, presidios y guarniciones, fortificacion de las plazas, provision de gente, artilleria y municiones, particularmente en las de África y Alarache y Mahamora, importantes para la segura navegacion y conservacion del comercio de estos reinos, y demás de las galeras que S. M. tiene en el mar de Levante, que han conseguido los buenos efectos que cada dia se hacen, oponiéndose al turco, enemigo comun, tiene S. M. las otras armadas para guarda de las Indias y un tan grande ejército é despues del que se juntó los años pasados para lo que se pudiese ofrecer en las diferencias entre sus estados y la república de Venecia, no pudiendo tampoco faltar con su asistencia y socorro al archiduque Ferdinando y al serenísimo Emperador, su tio, causa de sustentar la reputacion de estos reinos de Castilla, que por ser cabeza de los estados incorporados en su Corona, redunda todo el beneficio suyo, no siendo menor el de haber campeado el ejército, impidiendo á los holandeses la entrada en los paises de Juliers, ocupando muchas plazas y recreciéndose mucho más sus gastos, con encaminar S. M. vuelvan los estados de Flandes, despues de los largos dias de la señora infanta D.ª Isabel á esta Corona, que estaban enajenados de ella por la renunciacion que en su favor hizo el Rey nuestro señor, que haya gloria, y si el reino hubiera de servir conforme á sus deseos, natural obligacion y necesidades de S. M., excediera á sus fuerzas; mas considerando la proposicion que S. M. hizo, en que tuvo las de los súbditos y las suyas por unas mismas, como lo son, y lo que en su nombre dijo el señor Duque de Lerma en 13 de este mes de Sep-

tiembre, que representó al reino con graves, vivas y verdaderas razones el apretado estado del Real Patrimonio y el de los contribuyentes, templa su afecto y le parece que para sustentar la autoridad Real, mantener y defender con debido esplendor su grandeza, llevar adelante sus inexcusables y grandes empresas y designios, conservar y aumentar la paz y quietud pública, establecer la justicia, propagar y ensalzar la religion católica, único fin á que se deben dirigir todas nuestras acciones, se sirva á S. M. por voto consultivo, y debajo de la protestacion que hizo en 31 de Mayo de este año, que va aquí por expresa, y si es necesario, de nuevo la ratifica, con 18 millones, pagados en nueve años, dos millones en cada un año, que se saquen de las sisas, arbitrios y ensanches que el reino eligiere y en el modo y forma de administracion que le pareciere, y debajo de las condiciones y para los efectos y gastos que acordare, y no de otra manera.

1. Y con que S. M. (1) pretenda tener á los seis millones que el reino en las Cortes del año de 607 concedió para fundar y redimir el censo en favor de los hombres de negocios, 600.000 ducados en cada un año de los diez últimos siguientes del servicio de los 17 millones y medio, por las razones y causas que el reino tiene y ha presentado á S. M. en sus memoriales.

2. Y con condicion que este servicio no haya de comenzar á correr hasta que esté cumplido el de los 17 millones y medio que va corriendo, y que S. M. dé luego carta al reino de lo que valió más el servicio de los 18 millones, para que, conforme á la condicion del servicio de los 17 millones y medio, se reciba en cuenta dél, y se sepa cuándo acaba y comienza éste.

3. Y con que antes que se envie á las ciudades y villa este parecer y voto consultivo, trate el reino que está junto en Cortes

(1) Falta en el original.

los arbitrios de que haya de salir la cantidad de los dichos 18 millones, y no pueda ser compelido, ni tenga obligacion á buscarlos ni elegirlos en tiempo limitado, ni S. M. pueda compeler al reino á ello, y no de otra manera.

4. Y asimismo que primero que se envie á las ciudades y villa este voto y acuerdo, el reino que está junto en Cortes trate y resuelva las condiciones generales para el beneficio de estos reinos, suave paga de los contribuyentes, buena administracion de justicia y las particulares para su más fácil libranza, ejecucion y paga dél y otras súplicas y mercedes que al reino le pareciere poner, pedir y suplicar, y que S. M. ha de conceder antes que este servicio tenga efecto, y ha de poner el reino la forma de la administracion que le pareciere, en que ha de venir S. M. inhibiendo del conocimiento de ella y de los demás que por cualquier via y manera tocare á este servicio todas las justicias, audiencias, chancillerias y Consejos, excepto la Sala del Consejo de mil y quinientas, á quien privativamente le ha de pertenecer y pertenezca, y que las cartas de su despacho se envien á las ciudades y villa de voto en Cortes, y todo esto así resuelto y acabado se haya de enviar, y no de otra manera.

5. Y con que este servicio se gaste en las cosas y efectos dél, de S. M. y bien de estos reinos, para que está aplicado en los servicios de los 18 y 17 y medio, ó para lo que ahora de nuevo el reino lo aplicare y señalare, segun le pareciere que más conviene, y que las dichas consignaciones, que son para el sustento de las casas Reales y las que tocaren se señalaren para las pagas de las fronteras, armadas, gente de guerra y defensa de estos reinos, y todas las que procedieren de este servicio se administren, distribuyan y paguen por mano del reino, de suerte que jamás se puedan alterar, y que pues el reino hace lo que puede en servicio de S. M. y para su defensa, goce del fruto que desea,

gastándolo por su mano, y que las fronteras y presidios estén fortificados y bien pagados, sin que por ninguna causa grave ni gravísima ni precisa que sea se pueda por S. M. y por sus ministros alterar el uso para que se destinare ni librare, ni gastar ni consignar en otra cosa, y los pagadores, proveedores y receptores á cuyo cargo estuviere la paga de lo que así se señalare por el reino, no lo hayan de cobrar de los receptores de este servicio en las ciudades, villas y lugares donde estuvieren repartidas y consignadas las cantidades, sin que los dichos receptores ni otras personas puedan acudir con ellas, ni en ello librarse por S. M. ni el reino ni otras personas para otro efecto por justo y necesario que sea, y la libranza, cédula ó recaudos que en contrario se dieren, aunque lleven cláusula derogatoria, sean de ningun valor y efecto obedecidos y no cumplidos.

6. Y con que todas las condiciones que el reino acordare y pusiere en este servicio, S. M. ha de ser servido de dar su Real palabra y fe de guardarlas, quedando como obligacion en conciencia de que se cumplirán con efecto, sin alterar ni innovar en cosa alguna, y todos los Consejos, audiencias y chancillerias lo hayan de jurar, y de hacerse lo contrario en cualquiera de las cosas referidas en este servicio, sea ninguno, porque de esta manera se sirve á S. M., y no de otra, y faltándose en todo ó en parte ó en algo de ello, este voto consultivo es y sea en sí ninguno y de ningun valor y efecto, y desde luego le anula y robora.

Acuerdo de 6 de Abril de 1618.

1. Habiéndose procurado con gran cuidado y atencion hallar arbitrios que pudiesen relevar en alguna parte los vasallos pobres y miserables de estos reinos de la contribucion del servicio de los 18 millones que por voto consultivo se concedieron

á S. M. en 23 dias del mes de Septiembre del año pasado de 1617, dos millones en cada uno de los nueve años siguientes al último del servicio de los 17 millones y medio que ahora corre, y habiéndose elegido algunos para que calificándose su valor y sustancia se impusiese en ellos la cantidad que pareciere más proporcionada, el señor Presidente de Castilla en 9 y en 13 dias del mes de Febrero de este año dió al reino una relacion, por donde constaba lo poco que valia y los inconvenientes que resultarian de cargar la imposicion sobre las cosas que entrasen ó saliesen por los puertos, pues seria conocida ruina de las rentas de esta Corona, que casi las más consisten en los derechos que se causan en ello, y notable perjuicio de los súbditos que tienen allí juros, y cesaria el comercio, que crece, como la experiencia lo ha mostrado, cuando son moderados, tocando tambien á S. M. solamente el subir ó bajar estos derechos, demás que si la contribucion fuese en el consumo de las cosas aumentaríanse los precios excesivamente, y el interes cederia en beneficio de los particulares, en daño público y en deservicio de S. M., no siendo de menor consideracion que en lugar de remediar una administracion y cobranza, en que se ocupa tanto número de gente, se levantarian otras nuevas, dando ocasion á más fraudes y colisiones. Y considerando para las cuatro sisas del vino, vinagre y aceite y carnes son continuas, su consumo necesario, menos sensible su condicion y su valor más conocido, y que bastan á pagar los dos millones cada año, que si hoy se compensasen las sobras que hay en unos lugares del reino con las faltas de otros, exceden las sobras á las faltas, le parece por voto consultivo, y debajo de la protestacion hecha en 31 dias del mes de Mayo del año pasado de 1617, que los 18 millones se paguen á S. M. dos millones cada año de los dichos nueve, sacándolos de la octava parte del vino, vinagre y aceite

y sisa de las carnes, segun y en la forma que se impusieron las dichas cuatro sisas para la paga del servicio de los 17 millones y medio que hoy corren, corriendo los dichos nueve años las dichas cuatro sisas, sin quitar ninguna, en todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos.

2. Y que con la debilidad y poca facultad de fuerzas les ha sobrevenido con el repartimiento, de que han resultado tantas vejaciones y costas y tan conocidas, igualdad y carga como los lugares pequeños y miserables han padecido y algunos de los mayores, pues la mudanza de los tiempos y vecindad pedia en unos más baja y alivio que cuando se les repartió lo que han pagado, y en otros mayor graveza y crecimiento, es en que los 18 millones se paguen en la manera referida y sin repartimiento.

3. Y es condicion que si sobrare en cada un año alguna cantidad de mrs. de lo procedido de las dichas cuatro sisas, y pagados los dos millones, quede por cuenta y en poder del reino, único administrador y distribuidor de este servicio, por resguardo y para remedio de lo que faltare otro año, y si las dichas cuatro sisas, por ser tan cuantiosas, bastaren para cumplir los 18 millones antes de los dichos nueve años, ha de cesar y cese el dicho servicio, y en caso que falte, corran las dichas sisas seis meses más de los dichos nueve años, y si en los dichos nueve años y medio no se acabare de pagar el dicho servicio, ha de correr el más tiempo que fuere menester, hasta que enteramente esté pagado, para que así se pueda pagar con más seguridad y alivio el dicho servicio.

4. Y con que todo lo dicho se entienda y sea debajo de las condiciones que se pusieron en el acuerdo de 23 de Septiembre del año pasado de 1617, con las declaraciones é interpretaciones que se hicieren por el reino antes que las cartas del servicio se envien á las ciudades y villa.

5. Y con que los 18 millones hayan de ser para los efectos y cosas que el reino señalare antes que las dichas cartas se envien, y que la administracion y distribucion sea por mano y orden del reino ó de la comision de millones que en su ausencia dejare, segun y como en el dicho acuerdo de 23 de Septiembre más largamente se contiene.

6. Y con que el reino haya de poner y ponga y se le hayan de conceder y guardar y guarden, así en razon de lo aquí referido como en lo contenido en el dicho acuerdo y en lo demás que le pareciere, las condiciones y súplicas que en esta razon hiciere y pidiere.

7. Y con estas condiciones sean para la paga de los dichos dos millones cada año, viniendo en ello por voto decisivo las ciudades.

Primer género de la forma que el reino ha de guardar en usar de las cuatro sisas para pagar el servicio de los 18 millones, es como se sigue:

1. Que éstos sirvan á S. M. con 18 millones, dos millones cada año, por tiempo y espacio de nueve años, sacándolos de las sisas de la octava parte del vino, aceite y vinagre y sisa de las carnes que hoy corre, y en caso que en menos tiempo de los dichos nueve años se saque la misma cantidad en el mismo punto, pare este servicio, y si no se sacare la dicha cantidad en el dicho tiempo de los dichos nueve años, dure y se continue el que más fuere menester, como el reino lo tiene votado en 6 de Abril de este año de 1618, para que S. M. sea pagado enteramente.

2. Que para la paga del servicio de los 18 millones se continuen las mismas sisas de la octava parte del vino, aceite y

vinagre y carnes, de que se ha pagado y paga el de los 17 millones y medio.

3. Que el reino aprueba el medio de imponer la octava parte de sisa en el vino y en cualquier suerte de vinos segundos, que se llaman aguapies ó despensas ó vinos delgados, ó otro cualquier género de nombre que tengan estos tales vinos, y el vinagre y aceite, é imponer un maravedí en cada libra de carnero, de diez y seis onzas, cabra, vaca macho y puerco que se pesare en las carnecerias de los lugares de estos reinos, y un real en cada carnero, cabron macho y cabra que se rastreare en los rastros y se mataren en otras cualesquier partes.

4. Que paguen y contribuyan en este servicio y arbitrio de las sisas de los vinos referidos en el capítulo precedente y en el vinagre y aceite todos y cualesquier consumidores y bebedores y gastadores de los dichos alimentos y nombres de vinos, y paguen sisas de ellos de lo que se vendiere y consumiere de ellos los cosecheros ó los que lo hicieren, aunque sean verdaderos cogedores arrendadores ó lo tengan de diezmos ó rentas ó sacado de uva ó aceituna, que hayan habido por compra ó venta ó otro cualquier título ó forma que sea de lo que se vendiere, gastare y consumiere en sus casas ó dieren graciosamente, y todos los vecinos y moradores de todas las ciudades, villas y lugares del reino, comunidades y universidades dél que pretendan ó pretendieren tener privilegio para excusarse.

De la cual contribucion y sisa la han de pagar, y para que los dueños de las viñas y olivares no se desanimen ni las dejen de beneficiar, hayan de gozar y gocen y se les guarde inviolablemente la cédula que S. M. tiene dada para que gocen de la exencion que gozan los labradores, los cogedores del vino desde mediado del mes de Septiembre hasta mediado el de Noviem-

bre, y el de la aceituna desde 1.º del mes de Noviembre hasta fin del de Enero.

5. Que la dicha sisa se saque bajando un azumbre en la medida de las ocho que ahora tiene cada arroba ó cántara, y que los siete azumbres que se han de vender por menudo en la taberna se hagan ocho, bajando el dicho azumbre en las medidas de manera que quepan los siete, y que en la misma forma y manera se sise el aceite, que es la octava parte, bajándolo de la arroba y media.

6. Que la parte que le tocare á S. M. de la dicha sisa se cobre del vendedor en dinero, pues ha de recibir el precio de ocho azumbres no dando más que siete.

7. Que el azumbre de sisa que se ha de pagar en cada arroba ó cántara de los vinos referidos y de vinagre y aceite se cobre del último vendedor, el cual legítimamente es el que le debe para el gasto particular de las casas, y asimismo el que se vende en las tabernas y tiendas públicas y secretas, y que la medida se debe entender con éstos de dos maneras: que el que vendiere el vino, vinagre ó aceite arrobado para el gasto de las casas, sea con la medida de los siete azumbres, quedando en su poder el azumbre de la sisa, el cual pague en dinero, como arriba se dice, y el que vendiere para las tabernas ó tiendas con el arroba de ocho azumbres que ahora se usa, sin sisarlas, porque en ellas se han de vender con las medidas de los siete azumbres, quedando las tabernas y tiendas obligadas á pagar el azumbre de la sisa al precio que en ellas se vendiere, pues han de recibir los ocho con la medida mayor, y que asimismo se declara y tiene por último vendedor cualquiera persona de estos reinos ó fuera de ellos que tuviere vino, vinagre ó aceite ó comprare mosto, vino, vinagre ó aceite para sacar fuerza de estos reinos á las Indias y otras partes, el cual pague la dicha octava parte de

sisa al tiempo que se cargare el vino, vinagre ó aceite ó lo que quisieren sacar á los precios que valiere en los puertos ó lugares de donde se hiciere la tal saca, y que esto mismo se entienda de los que metieren vino de Aragon ó Navarra en estos reinos, sisándoles la octava parte, y que los cosecheros del vino, vinagre y aceite paguen la sisa de lo que en cualquier manera hubieren defraudado, al precio que hubieren vendido ó vendieren los vinos, vinagres y aceite de su cosecha del mismo año, respecto de la postura y orden que se tiene en cada lugar para venderlo, para que con esto paguen al justo lo que debieren, y para que no haya fraude ni engaños, se ejecuten y guarden en esta cobranza y administracion las leyes 97, 98 y 99 hechas y ordenadas para el alcabala del vino en las leyes del cuaderno, y las leyes 14 y 16 del título 19 del libro nono de la Recopilacion, en las cuales está proveido todo lo que moralmente se pudo prevenir para excusar los dichos fraudes, y porque importa mucho para valor de las sisas que no los haya, se encarga mucho á la justicia y comisarios de este servicio hagan guardar y cumplir con particular cuidado las dichas leyes, declarando se ponga por capítulo de residencia, con que si en ella se hallare que han tenido omision ó descuido en hacerlo guardar, sean condenados en las mismas penas que los transgresores, y se deja en libertad á las ciudades y villas de voto en Cortes para que en ellas y en sus provincias, por quien hablan, puedan añadir las demás cosas que vieren ser necesarias para la buena cobranza y administracion de las dichas sisas, cada una como viere que le está mejor al uso y costumbre de su tierra, sin que las tales condiciones sean generales, sino particulares.

8. Que el vino, vinagre y aceite que se sacare para las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa y Alava se haya de medir con la cántara de siete azumbres en las partes donde se cargare, y

el azumbre de la sisa se ha de cobrar del vendedor, como se ha de hacer de lo que compraren arrobado para consumirlo.

9. Que no se haga repartimiento en particular de lo que cada ciudad, villa ó lugar ha de pagar del servicio que les hubiere de hacer á S. M., sino que cada uno pague lo que montare las sisas de los vinos, vinagre y aceite y carnes.

10. Que si alguna ciudad, villa ó lugar por tener impuesta sisa para el vino, vinagre, aceite ó carnes, le pareciere que es todo mantenimientos no pueden llevar la sobresisa que para este servicio se impusiere, S. M. da licencia para lo que en ellas antes de ahora hubiere impuesto sobre cualquiera de las dichas sisas, así el principal como los réditos, la puedan sacar los que quisieren mudar las sisas de los vinos, vinagre y aceite y carnes que tuvieren impuestas para sus necesidades de otras sisas, las que el reino aprobare de las que ellos pidieren, y no puedan usar de otros arbitrios.

11. Que precisamente el maravedí que el reino tiene acordado se imponga en cada libra de diez y seis onzas, de carnero, vaca, cabra, cabron macho y puerco, se pague en dinero de cada libra de diez y seis onzas y las que fueren de más ó menos onzas, se pague respectivamente y no descalfando de las pesas.

12. Que cada carnero, cabra ó cabron ó macho que se rastreare en todos los rastros de estos reinos, ora sea lo que en cada uno se matare ó se vendiere en él para cosas particulares, pague el comprador un real, y lo mismo se pague de todas las reses mayores y menores de las que se deben sisa de las arriba declaradas que se mataren en casas particulares, y en los lavaderos de lanas, en otras cualquier partes que sean, aunque sea fuera de las carnecerias y de los rastros.

13. Que el real que se ha de cobrar en el rastro lo ha de pa-

gar el comprador, como está acordado, y ha de quedar en poder del vendedor para que dé cuenta dél á la persona que lo hubiere de haber para el servicio, y en cuanto á esto de los rastros, se ha de procurar se arriende, siendo posible, y no se administre, advirtiendo que el maravedí que se ha de pagar en las carnicerias de las carnes contenidas y declaradas, no se ha de arrendar, sino beneficiar y cobrarlo el vendedor, y acudir con ello al receptor de este servicio, haciéndose todo lo susodicho en esta forma por ahora, mientras la experiencia no mostrare cosa en contrario, y que se administre todo por los comisarios de los lugares para lo del servicio en la forma y con las preeminencias que se administrare el vino, aceite y vinagre.

14. Y porque el orden y forma de los registros han dado ocasion á muchos fraudes con que se ha bajado el valor de las sisas, acordó el reino que paguen todos los cosecheros y todos los consumidores en cualquier manera que hayan hecho y encerrado el vino y el aceite y el vinagre y todas cualesquier suertes de vinos, como se contiene en los acuerdos del reino, y así se ha de hacer los dichos registros por las personas y á los tiempos y por la forma de las leyes que están en el contrato, añadiendo que asimismo se registre y mida todo el vino y aceite y vinagre en la forma y con la medida que se acostumbrare en cada lugar, y los demás vinos que cogieren y encerrasen, así los herederos de viñas y olivares como los arrendadores de ellos y del esquilmo de uva y aceituna, diezmos y tercias y dueños propietarios de ellos y otras cualesquier rentas de vinos, aceite, arrendados ó propiedad, sin reservar nada para vivir ni gastar ellos ni sus familias, ni para dar ni prestar, sino que de todo se pague sisa al precio que tasaren dos hombres buenos nombrados por la justicia y comisario de cada lugar, y den cuenta con pago de todo, como dicho es, y lo mismo de lo que gastaren en beneficio

de sus haciendas, así de vino como de aguapies, despensas, repisos y otros cualesquier segundos ó terceros vinos delgados, de los cuales se ha de hacer registro, y tambien del vinagre, de que asimismo se ha de pagar la sisa como de los demás vinos, y con la misma forma, conforme á los acuerdos del reino, y esto es para declaracion del registro por mayor, y se encarga se guarde y haga guardar con particular cuidado y diligencia lo contenido en este capítulo.

15. El registro por menor que hacen los taberneros, tenderos y recatones del vino y aceite que venden por menudo en público y en secreto, han de hacer de manera que paguen la octava parte de cada cántara y arroba de todo lo que consumieren y vendieren juntamente el medio cuartillo que pertenece á esta renta, que se la sisa de la octava parte, y que todas las ciudades, villas y lugares procuren cuanto les fuere posible se arrienden las dichas sisas, por el daño y menoscabo del valor de ellas que se ha visto y ve hay en administrarlas y no arrendarlas, y á los arrendadores no se les conceda ninguna adehala, y al dar de los pliegos y hacer las posturas de los arrendamientos juren los que los dieren en ellas ó á quien tienen tratado de dar parte, con lo cual se harán los arrendamientos mejor y de mayor valor.

16. Que el recaton, tendero ó tabernero que comprare ó almacenare aceite ó vino ó vinagre para vender por menudo, y lo registrare, que no lo pueda vender por medida mayor por sí ni sus criados, sino que pague la sisa de todo, y que no se excuse con decir que lo vendió á otros tenderos y taberneros, y éstos no puedan comprar con la dicha medida mayor de ellos, con lo cual se excusarán muchos fraudes y la recatoneria en los mantenimientos.

17. Cuanto al modo y forma de los testimonios que los taber-

neros y tenderos han de tomar, se declara que los dichos taberneros ó tenderos sean obligados á llevar y lleven testimonios á los lugares á donde fueren á comprar el vino y aceite y vinagre, de cómo son tales tenderos ó taberneros conocidos y de cómo pagan la sisa de lo que hasta allí han vendido de vino ó aceite y vinagre en los lugares donde lo vendieren, que lo tienen registrado para pagarlo.

18. Que los dichos testimonios, así de arrendos como de trajineros, tenderos y taberneros, sean firmados de las justicias de los lugares donde los tomaren, ó del cura del lugar, donde no las hubiese ó estuvieren ausentes, y que puedan decir y digan en ellos que sacan el vino ó aceite y vinagre para llevar al lugar ó á otras partes del reino con la medida mayor para pagar la sisa donde se consumiere, y no de otra manera, con que dondequiera que llegare tome testimonio, si lo vendiere, y cómo pagó al fiel ó al arrendador, si no lo vendiere y pasare adelante á otra parte, el tome con consignacion y guia para donde fuere señaladamente, manifestando el aceite, vino y vinagre, para que esté obligado á mostrar el dicho testimonio, y el que tomare en el lugar donde lo vendiere y á quién pagó, y dar cuenta de ello cada y cuando que se le pidiere y así pareciere conveniente, segun la calidad y cantidad de la partida que manifestaren, den fianzas ó hagan caucion juratoria de dar la dicha cuenta, conforme á lo acordado, y tengan obligacion de darlas, so las penas contenidas en las leyes que se citan.

19. Que la administracion de la imposicion de las carnes se declara haya de estar y esté á cargo del reino, segun y de la misma forma y manera que ha de estar, y ha de terminar la del vino, vinagre y aceite, y se contiene en los capítulos precedentes que tratan de la dicha administracion.

20. Para que no se eximan de pagar los que metieren vino,

vinagre y aceite de Portugal, Valencia, Aragon, Navarra y otras partes en estos reinos, ni los que los sacaron fuera de ellos, se ordena y manda que la sisa de vino, vinagre y aceite que se sacare de estos reinos para las Indias, Flandes, Portugal y otras cualesquier provincias y reinos, se pague de lo que se sacare por mar en los lugares donde se embarcare al precio comun y corriente en ellos al tiempo que se embarca, á postrera de la justicia y comisarios de millones, con que no la puedan hacer en menos precio del que se vende en los tales lugares el vino, aceite y vinagre de la bondad y calidad de lo que se embarcare, y lo mismo se observe y guarde en lo que por los dichos puertos entrare en estos reinos, y en los puertos secos se pague en la misma forma la sisa del vino, aceite y vinagre que por ellos entrare y saliere, y en los unos y en los otros ha de haber cuenta y razon del valor de las dichas sisas, y enviarlo al reino cada año, y á sus comisarios en su ausencia, so pena de 50.000 mrs., aplicados para aumento de este servicio, y las sisas del vino, vinagre y aceite y un real de cada carnero de los que se sacan y llevan de estos reinos para las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa y Álava ó cualquiera de ellas, se ha de pagar lo que saliere por los puertos de mar en ellos mismos, y en los puertos secos lo que se sacare por ellos en la forma referida, y las sisas de lo que se llevare á las dichas provincias sin pasar por puerto de mar ni secos, se pague en los lugares donde se cargare al precio y por la orden y forma dicha.

21. Y porque en el servicio de los ocho millones se experimentó el daño que recibió el reino de las anticipaciones de las pagas de aquel servicio, por ningun caso que se ofrezca se han de anticipar las de éste en particular ni en general en ninguna ciudad, villa ó lugar de estos reinos, ni han de ser admitidas las pagas anticipadas aunque se ofrezcan, pues faltaria lo que así

se anticipase á las dichas consignaciones en deservicio de S. M. y perjuicio de estos reinos, sino que las pagas se han de hacer cobrar y pagar á los plazos de las escrituras.

Segundo género del modo de la administracion y cobranza, es como se sigue:

1. Que la administracion de este servicio, estando como está privativamente en el reino, hagan y ejerzan la justicia y dos comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes, y todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos á quienes S. M. haya de dar y dé especial y amplia comision, con jurisdiccion civil y criminal para el beneficio y cobranza del dicho servicio y para castigo de los fraudes y delitos que en él se hicieren, y que habiendo juzgado de por sí, juzguen todos los pleitos civiles y criminales y todas las causas tocantes á esta administracion y dependientes de ella, y hagan y ejecuten todo lo demás contenido en los despachos que se enviaren, y tenga cada uno en todo lo susodicho igual voto con el otro en las sentencias y autos, interlocutorios y definitivos, y lo que la mayor parte acordare en lo civil y pena pecuniaria, y todo lo que tocare á restitucion de lo que se hubiere usurpado y defraudado del dicho servicio se ejecute sin embargo de apelacion, y en lo criminal conforme á derecho, por manera que han de ser tres jueces, el corregidor ó su teniente, en su ausencia, ó alcalde mayor ordinario del lugar que fuere cabeza de jurisdiccion, donde no hubiere corregidor, y dos comisarios regidores, los cuales dichos comisarios han de ser nombrados principio de cada un año, en esta forma: que para hacer el dicho nombramiento haya de haber llamamiento expreso del cabildo, y que se echen suertes entre todos los regidores veinticuatro ausentes y presentes, y que entren en las dichas suertes los jurados de las ciudades

de Toledo y Sevilla que tienen voto en Cortes, como se ha hecho hasta aquí, y que los dos que salieren por comisarios puedan, teniendo impedimento legítimo, nombrar sustituto, que sea tambien regidor y jurado, con que la ciudad ó villa á quien tocare lo haya de aprobar, y que tan solamente se ha de dar salario á los dos propietarios, y que los comisarios que salieren no puedan entrar en suertes hasta que haya pasado el turno de los demás, y los dichos dos comisarios á quienes tocare la suerte han de jurar en forma que harán bien y fielmente el dicho su oficio y administracion, y se declara que siendo como ha de ser un juzgado, se entienda que es solo un juez con quien y á quien hablen y se enderecen las leyes generales, así en cuanto á la aplicacion de las penas como á todo lo demás, y que por ningun caso se pueda hacer junta ni proveer ninguna cosa, si no fuere estando presentes el corregidor y los dos comisarios propietarios ó sustitutos, y en las causas hagan sentencia los dos, y el otro, aunque haya sido de diferente parecer, sea obligado á firmar lo que los dos hubieren acordado, y el dicho juzgado y junta haya de estar y esté subordinado al reino, ó á su comision en su ausencia, con inhibicion de todos los Consejos, chancillerias, audiencias y otros cualesquier tribunales de cualquier calidad que sean, excepto que en grado de apelacion de lo que determinare el reino, ó su comision en su ausencia, haya de conocer la sala del Consejo de mil y quinientas, como está acordado, y se haya de hacer y haga el dicho juzgado en la sala del ayuntamiento de cada lugar y no en otra parte, en las horas y dias que el dicho ayuntamiento señalare, so pena de 10.000 mrs. á cada uno de los dichos justicia y comisarios que lo contrario hicieren, aplicados por mitad para la Cámara y gastos de este servicio, y que sea capítulo de residencia, y que el escribano ante quien se haga el dicho juzgado dé por fé la parte y lu-

gar donde se hizo, y las sentencias, autos, mandamientos y despachos han de ir firmados como dicho es y ha de decirnos la justicia y regimiento.

2. Y asimismo las ciudades y villa de voto en Cortes en principio de cada un año, por aquel año, por votos secretos nombren un escribano de satisfaccion, cual pareciere, el cual sea del número ó del ayuntamiento de la dicha ciudad, cual por el dicho ayuntamiento fuere nombrado y pareciere más convenir, el cual jure que hará bien y fielmente su oficio, y en todo guardará las leyes y aranceles de estos reinos y los acuerdos de este contrato y lo contenido en este capítulo y lo que más se le ordenare y mandare por la dicha justicia y comisarios, ante el cual escribano nombrado, y no ante otro, han de pasar todas las causas civiles y criminales y otorgarse los arrendamientos y acuerdos, registros é informaciones y las demás diligencias judiciales y extrajudiciales tocantes á la introduccion, progreso y cobranza de este servicio y todo lo demás que en el dicho juzgado se actuare, y en todo, y particularmente en llevar los derechos de lo que se escribiere y ante él pasare, ha de guardar el arancel Real, y en los procesos ha de llevar lo que tasare la justicia y comisarios, á quien se les encarga la conciencia sea con justa moderacion, y al pié de las escrituras, arrendamientos ó procesos ó otra cualquier cosa que ante ellos pasare, ha de firmar los derechos que ha llevado, dando fé que no ha llevado más directe ni indirecte, y de cualquier testimonio que diere no ha de llevar más derechos de ocho mrs. de cada uno, y de los registros á cuatro mrs., y de las cuentas que las dichas ciudades y villa de voto en Cortes enviaren cada un año al reino de los valores de las sisas de cada provincia, no se pueda dar al dicho escribano ni lleve más de 6.000 mrs. en cada un año, y de ello dé fé al pié del signo de las dichas cuentas, y asimismo, so color

de otras cuentas y negocios, no se libre al tal escribano otros mrs. algunos en la dicha sisa de millones, y que las dichas ciudades ó villa de voto en Cortes ó justicia ó comisarios de ellas no les puedan librar ni recibir en cuenta más de los dichos 6.000 mrs., ni por ayuda de costa ni en otra manera, y quien hiciere lo contrario, incurra en pena del cuatro tanto de lo que librare, y el escribano que lo llevare en la misma pena, ni puedan recibir en sí ni sus oficiales ningunas condenaciones ni penas ni mrs. de lo tocante á las dichas sisas, sino que derechamente las reciba y se paguen al receptor del dicho servicio, so las penas del derecho, y que serán castigados por todo rigor; todo lo cual suso referido se entienda con los escribanos que han de nombrar las ciudades y villa de voto en Cortes, y en las demás ciudades, villas y lugares pasen las causas y arrendamiento y demás cosas tocantes á este servicio ante el escribano de cada lugar que el ayuntamiento dél señalare, y á donde no lo hubiere, pase ante el fiel ó persona que hace los autos del dicho ayuntamiento, y todos y cualesquier de ellos, han de poner los derechos que llevan, con fé de que no llevan más, al pié de cada signo de lo que ante ellos pasare, y de los testimonios y registros no han de llevar más de á ocho y cuatro mrs., como los escribanos de las ciudades y villa de voto en Cortes, en todo lo demás, así de escrituras como de cuentas, pleitos y causas, han de guardar el arancel Real, con apercibimiento que si lo contrario hicieren serán castigados por todo rigor de derecho, y el dicho juzgado ha de usar de la dicha jurisdiccion en la manera siguiente:

3. Que la justicia y comisarios de las ciudades de voto en Cortes han de tener la administracion y conocer en primera instancia de todos los pleitos y causas civiles y criminales de la dicha ciudad y villa, y de todas las demás villas y lugares que sólo fueren de su jurisdiccion.

Otrosí han de conocer en primera instancia de todas las causas de negligencia ó fraude que hubiere en la justicia y comisarios de todas las ciudades, villas y lugares cabeza de partido y de jurisdiccion de todo su distrito y provincia, y asimismo han de conocer en la dicha primera instancia contra cualquier vecino ó vecinos particulares de cualesquier ciudad, villa ó lugar de todo su distrito ó provincia, como sea por delacion de parte y en caso de fraude, descuido ó negligencia ó malicia ó por otra cualquier razon que haya ó puede ofrecerse en disminucion y daño del dicho servicio ó de quien le tuviere arrendado.

4. Y para todo lo susodicho y cualquiera cosa de ello, las dichas justicias y comisarios de las dichas ciudades ó villa de voto en Cortes pueden enviar alguaciles, receptores ó ministros con dias y salarios á costa de culpados, con amplia y especial comision para hacer tan solamente averiguaciones de lo que convenga, precediendo ante todas cosas denunciacion legítima con testimonios ó informacion sumaria, y las tales personas que se enviaren á lo susodicho no tengan ni puedan tener conocimiento, sino, que hechas las dichas diligencias y averiguaciones y sustanciando en ellas las causas, traigan los autos y procesos ante los dichos justicia y comisarios, para que procedan en ellas conforme á derecho y á los acuerdos del reino, y que no puedan las tales personas llevar más de á ocho reales cada dia en la jurisdiccion y 400 mrs. fuera de ella, y que á los diligencieros que se enviaren se les ha de señalar término, y para prorrogarle precedan las diligencias que enviaren, y que yendo más que á un lugar tengan obligacion de ratear los salarios, rata por cantidad de lo que en cada lugar estuvieren y de la ida y vuelta y al pie de la comision ante el escribano del lugar, y no habiéndole, ante el cura ó sacristán que dé fé de lo que de cada lugar ó culpado cobra de su salario, de manera que por ningun caso

pueda llevar entre todos más de lo que en la forma referida se le señalare, y si se le averiguare lo contrario, se le ordene en el cuatro tanto de los salarios que hubiere llevado y no pueda volver á ser nombrado.

5. Item la justicia y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes han de conocer en segunda instancia de todas las causas civiles y criminales de que los agraviados apelaren, y se puedan presentar ante ellos en el dicho grado ó en el reino y su comision en su ausencia, á su eleccion, con declaracion que de las sentencias que de las dichas justicias y comisarios de las dichas ciudades ó villa de voto en Cortes dieren en primera instancia se pueda apelar para la justicia y ayuntamiento en segunda, lo cual se entiende hasta 30.000 mrs. en lo civil, porque hasta en esta cantidad han de quedar fenecidas las causas en las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, y no han de venir al reino ni á su comision en su ausencia.

6. Y la justicia y comisarios de las ciudades, villas y lugares ó cabezas de partido ó de jurisdicción, cada uno en la suya, ha de administrar el dicho servicio y conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales á él tocantes, y ejecutar sus sentencias en lo civil y pecuniario y restitucion de fraudes como dicho es, y en lo criminal conforme á derecho, y hasta 30.000 mrs. en lo civil puedan conocer las cabezas de partido en segunda instancia, salvo que aunque sea de esta calidad, las partes agraviadas que quisieren apelar á las ciudades ó villa de voto en Cortes, que lo puedan hacer, y todos los demás lugares y aldeas que están debajo de jurisdiccion, y que en sí no la tienen, tan solamente han de tener la administracion, pero no conocimiento de causas, y han de guardar en todo lo demás lo dispuesto y acordado en los despachos generales, porque de los fraudes que hubiere y de los pleitos y causas que en esta razon

en ellos se ofrecieren han de conocer la justicia y comisarios de su cabeza de jurisdiccion, como dicho es, y de todos los fraudes y causas que se cometieren en cualesquier ciudades y lugares de la provincia que hagan cabeza de jurisdiccion ó partido haya de conocer y conozca la ciudad de voto en Cortes de cuya provincia fuere, sin que en primera instancia pueda ocurrir á otra parte, y de lo que hicieren y cometieren los comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes ha de conocer tan solamente el reino, ante quien, y no en otra parte, se ha de hacer la dilacion de las causas que se ofrecieren.

7. Y porque toda la administracion, cobranza y paga de este servicio pertenezca al reino, se entienda que de cualquier ciudad y villa de voto en Cortes y demás cabezas de partido, villas y lugares de jurisdiccion y otros cualesquier donde se administrare este servicio por via de declaracion, apelacion ó agravios ó duda que se les ofreciere, así en lo tocante á la administracion como pleitos entre partes, han de poder acudir al reino, como verdadero administrador, y en su ausencia á los comisarios de millones, en cualquier tiempo y estado que las causa sostuvieren, y de lo que allí se hiciere y acordare sólo se pueda apelar á la Sala del Consejo de mil y quinientas.

8. Y porque se ha visto por experiencia que muchos arrendadores piden bajas y descuentos de los arrendamientos, y que algunas se han hecho en mucho perjuicio de los servicios pasados, ninguna ciudad, villa ó lugar ha de poder hacer baja grande ni pequeña á ningun arrendador, por ninguna causa y razon que sea ó ser pueda, y así se ha de poner por condicion expresa en los arrendamientos que se hicieren en este servicio, porque el arrendador que arrienda á su riesgo no es justo la pida aunque pierda, pues no vuelve ninguna cosa de lo que gana.

9. Y porque por experiencia se ha visto que por haber dejado la dicha administracion á los comisarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos ha habido muchos fraudes y no buena administracion, acuerda el reino que cada ciudad ó villa de voto en Cortes, con intervencion del corregidor ó su teniente en su ausencia, habiendo corrido primero un año de este servicio, nombren en cada uno á principio dél un regidor ó veintiquatro y no más, persona de mucha satisfaccion, á quien se encargue la conciencia de que hará bien y fielmente su oficio, y recibiendo dél juramento en forma, el cual se nombre llamando para ello á cabildo general y se echen suertes entre todos los regidores que se hallaren presentes, y de ellos se saquen por suertes seis, y hecho el nombramiento luego incontinente, todos los regidores juren que nombrarán el más idóneo de los seis, y por votos secretos nombren uno de ellos para que sea visitador, haciendo el dicho nombramiento sin salir de aquel ayuntamiento, y lo ha de ser un año, sin que pueda volver á ser nombrado ni elegido el dicho oficio no habiendo pasado dos años de hueco, y el dicho cargo no le ha de poder ceder en otro regidor, y si el nombrado tuviere ó diere causas justas para no poder usar el dicho oficio de visitador, la ciudad vuelva á nombrar de nuevo en la forma referida, y hecho el dicho nombramiento se envie al reino, y en su ausencia á su comision de millones, donde se haya de dar y dé comision en forma para que pueda ir y vaya á todas las ciudades, villas y lugares de su provincia y distrito, habiendo la ciudad y ayuntamiento señalado las ciudades y lugares y demás partidos donde haya de salir con término limitado, el cual haga visita y examen de los arrendamientos y fieldades y administraciones que hubieren ejercido los comisarios y fieles cobradores, arrendadores, cogedores, receptores y escribanos, administradores y

otras cualesquier personas que hubieren entendido y entendieren en el beneficio del dicho servicio, ó teniendo mano en la administracion dél y de la tasa, cala y cata, aforo y registro ú otra cualquier cosa á ella aneja y dependiente, como si aquí fuere expresada, y tambien ha de poder conocer por delacion de parte ó de oficio contra los cosecheros de vino ó aceite ó cualquiera persona que lo encerrare ó almacenare en razon de lo susodicho y de otro cualquier fraude que se hubiere cometido, y ha de proceder breve y sumariamente y sentenciar las causas de 4.000 mrs. abajo, demás y allende de la cantidad que de cualquier manera se haya usurpado y defraudado ante escribano; todo lo cual haya de ejecutar sin embargo de cualquier apelacion, aplicando las penas conforme á derecho, con declaracion que las partes de las condenaciones que como tales jueces habian de llevar las apliquen al dicho servicio para aumento dél, excusando en cuanto sea posible las molestias y vejaciones de los naturales de estos reinos, ordenando y reformando lo que conviniere, y ofreciéndose casos graves, así civiles como criminales, que merezcan más pena de los dichos 4.000 mrs., ha de sustanciar los procesos hasta ponerlos en estado de sentencia definitiva y remitirlos á la ciudad ó villa de voto en Cortes que le envió para que los sentencie y ejecute y aplique las penas como está dicho, y el dicho visitador envie relacion del dia que sale á la visita, dónde va y cuánto se detiene en cada lugar y qué ha hecho en él en particular y qué condenaciones y salarios ha llevado él y sus oficiales y á quién y por qué razon, y si el dicho lugar se administraba ó arrendaba, y qué vecindad tiene y en qué estuvieron arrendadas ó qué valieron administradas los tres años antecedentes á la dicha visita, y si hasta entonces no hubieren corrido los dichos tres años, envie la relacion de los que hubieren corrido á su ciudad cada mes, y ella

la vea, y con su parecer de lo que se debe advertir lo remita al reino dentro de otro mes como la recibiere, para que tenga entera noticia de cómo se arrienda ó administra este servicio y se provea de remedio á lo que conviniere, con que el término del comisario que fuere á visitar no pase de sesenta dias, y de ahí bajo, á disposicion y arbitrio de la ciudad.

10. Y el dicho visitador ha de llevar alguacil y escribano nombrados por la ciudad, y el dicho escribano se pueda nombrar del número ó real, como la ciudad mejor le pareciere, con que no sea el del ayuntamiento ó su teniente, ni tenga otro oficio de la ciudad en ayuntamiento, y de las condenaciones y penas que procedieren de la dicha visita se ha de tener libro y cuenta aparte, y el reino señale desde luego 1.000 mrs. de salario en cada un dia al dicho visitador, y al alguacil 400 mrs. y 600 al escribano, y los susodichos ni otro por ellos no han de llevar derechos de firmas, autos, sentencias, prisiones ni carcelajes, ni el escribano ni oficiales escritura ni derechos de ella ni de los procesos, saca ni visita de ellos, ni el dicho juez visitador ni su alguacil ni otro denunciador han de llevar parte de las denunciaciones y sentencias, porque todo ello se aplica desde luego para aumento del servicio, de manera que ni los unos ni los otros no han de llevar derechos algunos, como dicho es, sino solamente los salarios referidos, y estén obligados á dejar carta de pago de todo lo que en cualquier manera cobraren y recibieren de las partes condenadas, y asimismo hacerlo asentar en el proceso para que se vean las condenaciones que hicieren y ejecutaren, y corresponda con el libro y cuenta aparte que de ello se ha de tener, los cuales salarios los cobren á costa de culpados, si los hubiere, y no los habiendo, de las condenaciones y penas que se hicieren, y si esto no bastare, se ha de pagar del dicho servicio, á cuenta del reino y no de S. M., y de-

clárase que si el dicho visitador nombrado estuviere enfermo y legítimamente impedido, pueda la dicha ciudad nombrar otro en su lugar de las calidades y en la forma suso referida.

11. Para todo lo cual se ha de servir S. M. de mandar despachar todas las cédulas y recaudos necesarios con comision bastante á satisfaccion del reino, con inhibicion de todas las demás justicias y jueces, tribunales, audiencias y chancillerias de estos reinos, para que en las comisiones de los dichos regidores ó visitadores vayan insertas, y es declaracion que en las dichas sus comisiones y despachos les señale esta ciudad y ayuntamiento los dias que por entonces pareciere que conviene ocuparse, con que el término no exceda de los sesenta dias, como se contiene en el capítulo precedente, y ofreciéndose algun caso grave que sea menester más término de los sesenta dias, el reino, ó su comision en su ausencia, prorrogue el que más fuere menester, á pedimiento de la ciudad ó villa de voto en Cortes que lo pidiere, dando las causas que le obligan á pedirlo.

12. Cuanto á los arrendamientos ó administraciones infieldad, se declara que todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos puedan arrendar ó administrar, procurando cuanto se pudiere arrendar las dichas sisas y no administrarlas, y que los lugares que no pudieren arrendar den cuenta á la cabeza de su partido de ello para si se han de administrar, y la cabeza del partido á la de voto en Cortes para que les ordene si han de administrar ó arrendar, con que los lugares de la jurisdiccion ó distrito de otros que fueren cabezas de partido hayan de arrendar de tal manera, que antes que se remate la renta de la sisa del vino, aceite y vinagre del último remate sean obligados los tales lugares á enviar y dar cuenta á la dicha cabeza, llevando los recaudos, autos y papeles á ello tocantes, con los

pregones y pujas y testimonios originalmente, para que los vean y determinen la justicia y comisarios y les den el orden conveniente de lo que deben hacer, y que lo mismo se haga y entienda en los lugares de señorio y abadengo, para que acudan á las cabezas de partido realengo más cercano, sin embargo de que en ellos haya cabezas de partido, por entender que con esto se excusan muchos fraudes que ha habido; lo cual guarden y cumplan so pena de suspension de oficio por dos años y la nulidad del remate y los demás autos.

13. Que el tal visitador cuando llegare á visitar los lugares del distrito y partido de su visita, verá si se ha guardado la forma susodicha en los arrendamientos y administraciones, y hallando que los ministros de ella no las han guardado, ejecute contra ellos la pena en que hubieren incurrido, conforme á las leyes que se han de guardar para este servicio y demás que se pusieren, y procure hacer todas las diligencias que fueren necesarias para que se arrienden las sisas y no se administren, dejando, conforme á lo que hubiere entendido, la orden que pareciere se tenga para el año siguiente para mayor beneficio de este servicio, y si averiguare haber habido en los tales arrendamientos ó administraciones algunas colusiones ó fraudes, preceda ejecutar contra los que las hubieren cometido las penas establecidas en este caso, y si en los arrendamientos hallare lesion considerable, la repare procediendo á rescindir el tal arrendamiento, consultando con su ciudad antes de determinar ni ejecutar esta y las demás cosas graves, y todo ello lo haga por la forma y con las condiciones, declaraciones, elimitaciones contenidas en la condicion 3.ª, que habla de los dichos visitadores.

14. Que en todas las ciudades villas y lugares de estos reinos los hacimientos de esta renta se hagan arrendando el primer año en lo más que se pudiere, y habiendo corrido un año de

este servicio, y habiéndose visto y tanteado primero precisamente los libros de la fieldad y cuenta y razon del año antes, y asimismo los de los arrendadores, y para esto se les notifique las exhiban dentro de segundo dia, con relacion jurada de que los tales libros son ciertos y verdaderos, sobre pena del cuatro tanto que montare cualquier partida que no lo fuere ni estuviere en los dichos libros, y luego se comience el dicho hacimiento, y no haciéndose en la forma dicha sean nulos los arrendamientos.

15. Que los comisarios ó diputados de las ciudades, villas y lugares que se nombraren para la administracion del servicio de los 18 millones que no tienen voto en Cortes, no se les dé salario ni le lleven, y que las justicias les compelan á que así lo hagan, y si hubiere recibido salarios por lo pasado, vuelvan la cantidad que así hubieren llevado, y esto se ordena teniendo consideracion á que no se cargue más carga y costas al reino y serlo de los oficios acudir á las comisiones que se les cometiere, siendo en los mismos lugares donde son regidores, y porque no se disminuya el valor del servicio con gastos, se guarde lo que el reino acordare en cuanto á lo que se hubiere de dar á los administradores, fieles y cogedores en las ciudades, villas y lugares de estos reinos que administraren las sisas, no excediendo lo que se diere y gastare por razon de las costas de lo que se administrare del quince al millar de lo que valieren las dichas sisas.

16. Que por entender conviene al servicio de S. M. y buen cobro de este servicio, se ordena haya arca ó aposento capaz, precisamente con tres llaves, en las ciudades y villa de voto en Cortes donde se recoja el dinero que procediere de las sisas, y que S. M. mande á los corregidores lo hagan guardar y cumplir, con lo cual estará siempre el dinero pronto para los efectos en que se ha de convertir y gastar, y que las dos llaves las tengan

dos llaveros regidores que sean diferentes de los dos comisarios de millones, y la otra llave tenga el receptor ó tesorero del servicio, con señalamiento de salario á los dichos dos comisarios ó diputados de la administracion dél 20.000 mrs. á cada uno, y á los otros dos llaveros regidores 30.000 mrs. á cada uno, y al receptor 50.000 mrs , á cada uno por el trabajo y cuidado de su administracion y de la cuenta que ha de dar del dinero que entrare en la dicha arca y por otras obligaciones y consideraciones, y que haya libro en la dicha arca donde se asiente todo lo que entrare y saliere de ella, y éste se rubrique de los dos comisarios llaveros y receptores cada partida de cargo y data, con el dia que se recibe y paga, y otro tal libro como éste tengan los otros dos comisarios de la administracion de millones, en el cual se ha de tomar la razon de todo lo que se recibe y paga en el arca (1) y de las que se dieren, y el receptor esté obligado en las que pudiere á poner se tome la razon por los dichos dos comisarios de millones, y otros dos libros por los unos y otros comisarios estén obligados á ajustarlos cada quince dias, así para ver lo que se ha cobrado y pagado como lo que falta por cobrar y diligencias que son menester hacer, y que los salarios de los dichos cuatro comisarios y receptor se paguen del mismo servicio, y las dichas cinco personas las nombren las dichas ciudades y villa, y no ha de ser ninguna de ellas el corregidor ni su teniente ni otro ministro de justicia, y los autos de la entrada y salida del dinero hagan ante el dicho escribano de millones que por el dicho ayuntamiento fuere nombrado en la manera referida, y los lugares que llevaren el dinero á la cabeza de partido, y el que llevare la cabeza de partido á la de provincia no lo puedan entregar á persona alguna ni á la jus-

(1) Falta en el original.

ticia y comisarios si no fuere en la dicha arca de tres llaves, en presencia del dicho escribano, y que los cobradores que fueren á cualquier cobranza de millones no puedan entregar el dinero fuera de la dicha arca ni el receptor por ninguna causa recibirlo fuera de ella, aunque sea para llevarlo él mismo recta via, y que el receptor se nombrare sea en conformidad de lo que antes de que esto tiene acordado el reino, y que no puedan ser reelegidos los receptores de millones sin que preceda haber dado cuenta con paga de los mrs. que en cada un año hubieren entrado en su poder, y que hasta que la tomen la justicia y los dos comisarios de la administracion de millones que entraren cada año de nuevo, y sea por via de tanteo, y no por esto se le excuse, las cuentas finadas que las ciudades y villa de voto en Cortes están obligados á dar al reino, y dando cuenta con pago los receptores puedan ser reelegidos para otro año, y que el comisario nombrado para las ausencias no ha de llevar salario alguno, y que si despues de haber entregado y puesto el dicho dinero en las dichas arcas alguna persona le sacare, incurra en las penas que están impuestas contra los que usurpan mrs. y haber de S. M., y sean por ellos castigados.

17. Y porque se ha tenido noticia que en los arrendamientos que se han hecho de las sisas del vino, vinagre y aceite se han sacado algunas cantidades de mrs. por adehalas para diferentes efectos, se ordena para remedio de ello que no se concedan ningunas, y que los escribanos, villas y lugares ante que se hicieren den entera fé de todas las posturas y condiciones de los remates y cómo se hicieron, para que conste el valor en que se han arrendado las dichas sisas y no se defraude cosa alguna de ellas, so pena de privacion de oficio al escribano que lo contrario hiciere, y que esto sea advertencia para la instruccion que llevare el visitador que saliere de las ciudades y villa de voto

en Cortes á visitar los lugares de su partido y provincia por quien hablan en Cortes, en la forma que está dada para la administracion del servicio, y se informen de lo que en esto hubiere para que se remedie.

18. Que porque se eviten y excusen algunos inconvenientes, se ordene y mande que las ciudades y villas cabezas de partido acudan á las cindades y villa de voto en Cortes que son sus cabezas de provincia, con todos los mrs. que en ella y en los lugares de sus partidos procedieren de las dichas sisas, y que si hicieren lo contrario, incurran la primera vez en pena de 200 ducados y la segunda de 400 ducados y la tercera de 600 ducados, y que se cobren de la ciudad ó villa ó comisarios ó receptor que lo enviare, y que el visitador que ha de andar por los lugares de su provincia ejecute esta pena y no la reciba en cuenta ni admita ningunas costas que hubieren hecho tocantes á esto.

19. Todas las cuales dichas declaraciones se han de enviar á las ciudades y villa de voto en Cortes, para que con los demás recaudos las envien á toda su provincia, encargándoles con toda instancia atiendan al remedio de los fraudes y castigos de ellos, advirtiendo que pues á las ciudades y villa de voto en Cortes (1) para que en ellas y en sus provincias puedan añadir las demás cosas para la buena cobranza y administracion de las sisas, cada una como viere que le está mejor, segun el uso y costumbre de la tierra, con fin de que todo se enderece á evitar fraudes, y se ha visto por experiencia que éstos han sido la causa principal de haber faltado en tan gran cantidad, este servicio se les encarga de nuevo lo hagan con particular cuidado, y se declara que la misma facultad y libertad se deja á todas las demás ciudades, villas y lugares de estos reinos, dando cuenta

(1) Falta en el original.

de ello las villas y lugares á las cabezas de su partido, atento que las dichas ciudades de voto en Cortes que por ellas hablan no podrán saber en esto lo que á cada lugar conviene, y así se les encarga también lo hagan cada uno en lo que le tocare, no contraviniendo á los despachos generales de este servicio, con apercibimiento que el visitador verá cómo se ejecutan las órdenes dichas y las demás que conviene á este servicio, y procederá en ello conforme á su comision y estas declaraciones y órdenes.

20. Que los receptores de este servicio den cuenta á sus ciudades cómo van cumpliendo y pagando las libranzas que les toca á cada uno en su partido y las cantidades que para cada uno queda señalado, para que ellas la den al reino junto en Cortes, y en su ausencia á la comision de millones, en fin de cada año, para que se tenga noticia cómo se cumple.

21. Que los arrendamientos de las sisas han de ser por un año, y no menos, y si pareciere convenir, se puedan hacer por dos, con que no se exceda de ellas, y quedando para el segundo abierto el remate, segun y como se hace en las rentas de las alcabalas.

22. Y porque en alguna parte de estos reinos se entiende que arriendan por mayor una cabeza de partido con sus aldeas, todo junto, de que resultan muy notorios daños, de aquí adelante todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos se han de arrendar, y cada una de por sí, con distincion y declarando lo que se da por cada lugar, de que se seguirá entenderse lo que vale cada pueblo de (1) que podrá haber en arrendarle, y se harán las posturas y pujas que convengan, y siendo las cantidades pequeñas habrá más arrendadores y mayor facilidad en las pagas y fianzas, y cuando el arrendamiento es de muchos

(1) Falta en el original.

lugares por mayor y en mucha suma, los arrendadores son pocos y las quiebras muchas.

23. Y porque se ha visto y con experiencia conocido los daños grandes que han resultado de no pagar con puntualidad lo que procede de las sisas que se han impuesto para la paga de este servicio y las grandes costas que se han hecho en los pasados en su cobranza, se manda que los receptores ó fieles ó persona que nombraren para ello las ciudades ó villas, así realengas como de órdenes de señorio y behetrias, abadengo que tuvieren algunos lugares de jurisdiccion, cobren todos los mrs. que procedieren y salieren las sisas, así de la dicha ciudad ó villa como de los lugares de su jurisdiccion, pidiendo á la justicia y comisarios y escribano de millones les den los despachos que hubieren menester para las personas que señalaren contra cualesquier lugares de su jurisdiccion, los cuales se las den luego para que, pasados ocho dias despues de cumplido el plazo en que lo deben pagar, que es fin de Septiembre y de Marzo de cada año, puedan enviar á ejecutar á los que no hubieren enviado la relacion de lo que han valido sus sisas en la dicha paga y el precio de ellas en la forma que está dada, los cuales ejecutores despues de pasados seis dias si no les pagare el tal lugar do fueren, sin esperar más, lleven presos á la cabeza de donde se diere el dicho ejecutor á los comisarios, y si no los hubiere, á los regidores y escribano de millones y fiel ó arrendador de las sisas del tal lugar y sus fiadores, y no sean sueltos hasta que paguen lo que debieren, sin cargar á los tales lugares ninguna cosa, y no habiendo receptor ó fiel ú otra persona, cobren y hagan lo dicho los comisarios y escribano de millones del tal lugar, y en las ciudades y villas cabezas de partido sus receptores tengan obligacion de hacer lo mismo con los lugares de su jurisdiccion, enviando ejecutores en la forma dicha y que ejecuten lo mismo,

y á las demás villas de su partido envien otros ejecutores contra los receptores ó personas á cuyo cargo hubiere sido la cobranza de este servicio, para que si no dieren las dichas relaciones y pagaren dentro de ocho dias, los prendan y lleven á la dicha cabeza de partido y cobre de ellos, como por mrs. y haber de S. M., y en las ciudades ó villas cabezas de provincia que tienen voto en Cortes sus receptores hayan de hacer la misma diligencia que está dicha se haga en las cabezas de partido con los lugares de su jurisdiccion y con las demás ciudades y villas cabezas de partido de su provincia, llevando presos á los dichos receptores ó personas que hubieren cobrado las sisas de ellas, para que con esto tengan cuidado, y sea por su cuenta y riesgo el tener en cada paga las relaciones y valor de las sisas de cada provincia y hacer que las envie la tal ciudad ó villa al reino, ó á su comision en su ausencia, para que libren lo que hubieren valido las dichas sisas en la tal provincia, y si no la hubieren enviado dentro de veinte dias, como se hubieren cumplido los dos meses que se dan en cada paga para hacer las dichas diligencias, pueda enviar el reino ó su comision, en su ausencia, por ellos, y el dicho receptor pague las costas y salarios que se hicieren en enviar por las dichas relaciones y las que se causaren si no pagare las libranzas que en él se dieren dentro del cuarto dia, como se ha requerido con ellas, pues ha de estar pronto en las arcas lo que hubiere procedido del dicho servicio en toda la provincia, y si no lo cumpliere, le ponga preso y con guardas y las demás penas que pareciere al ejecutor que á ello fuere, las cuales cobre dél.

24. Y para que se entienda de la manera que se puede y debe enviar los ejecutores para la cobranza y diligencias que se hicieren tocantes á este servicio, se ordena y manda que al que se envie de la ciudad y villa á los lugares de su jurisdiccion

se le dé más de ocho reales por cada dia de los que en ellos se ocupare, y si anduviere en uno, dos ó más lugares, se ratee en todo el dicho salario, para que ninguno pague más de lo que le tocare, y si fuere á lugares de diferente jurisdiccion, se les dé á 400 mrs., todos los cuales dichos salarios han de cobrar de las personas contra quien fueren, y no de los lugares, porque ellos no lo deben pagar, sino los receptores ó personas que lo cobraren y la justicia y comisarios y escribano de millones, que son los que tienen la culpa de no haber enviado con tiempo la relacion y valor de las dichas sisas ó cumplido lo que se les mandare, y para que ningun ejecutor exceda de lo susodicho, llevando otra cosa más, y si lo hiciere pueda ser castigado, se manda que en dándole cualquier despacho para ejecutar á cualquier lugar ó receptor ú otras personas ó hacer otra diligencia, haya de poner en el escribano el dia y hora que sale á cumplirle, y en llegando á do fuere, tomar testimonio del escribano si lo hubiere, y si no, del fiel ó cura, de la hora que llegare y de lo que en ello se ocupare y de las diligencias que hiciere sobre ello y los salarios y costas que cobra y de quién, para que no cobre más de las que le perteneciere, y que cuando vuelva á la ciudad ó villa do fuere despachado el tal ejecutor, la justicia, comisarios y escribano vean los dichos testimonios y asienten en él por su escribano si ha cumplido con lo que debió hacer, y si hubiere excedido de lo dicho, se lo hagan volver con el doblo, la mitad para quien los pagó y la otra para las costas de la cobranza de este servicio del lugar do se llevaren, y quede privado de serlo más, para que con esto se observe mejor lo dicho, por importar tanto al bien de estos reinos y buena cobranza de este servicio, y los ejecutores que el reino ó su comision de millones enviare á las ciudades y villa de voto en Cortes por la relacion del valor de lo procedido de las dichas sisas

sea con 600 mrs., á costa del dicho receptor, sin que por ningun caso pueda repartir ninguna cosa de ellos ni las costas que se hicieren, así al dicho receptor como á los demás receptores, entre los contribuyentes, ni á ninguna ciudad, villa ni lugar de su provincia, aunque diga no han pagado, y si lo contrario hiciere, incurra en pena de 50.000 mrs. por cada vez, por tercias partes, juez, denunciador y gastos de este servicio, y si los escribanos que intervinieren en la administracion y cobranza de este servicio ó en dar alguna fé ó testimonio ó hacer alguna probanza ú otro cualquier auto ó diligencia llevaren más de los derechos que se les permiten por el arancel de estos reinos, lo pague con el cuatro tanto por la primera vez, y la segunda 10.000 mrs., la tercera quede privado, y la misma pena tenga si no pusiere los derechos al fin de cada cosa de los que llevare.

25. Que el nombramiento del receptor del servicio quede á las ciudades para que nombren persona que cobre y pague, y por ello no se cargue al reino cosa alguna ni S. M. no se las pueda quitar, vender ni hacer merced de ellas, ni dar en otra manera, y que S. M. no pueda hacer merced de las receptorias, por precio ni sin él, y que los regidores puedan ser receptores por sí ó por interpósitas personas, dando fianzas como es costumbre.

26. Que en la cuenta que el reino y sus comisarios en su ausencia han de tomar á los receptores de las ciudades y villa de voto en Cortes de lo procedido de este servicio, no les pasen ni tomen en cuenta partida alguna que hubieren pagado ó gastado, si no fuere por libranza del reino, ó de sus comisarios en su ausencia, que lo han de librar para los efectos que quedan consignados, y no para otra cosa alguna, aunque para ello muestren libranzas ni cédulas de S. M.; la cual cuenta el reino y sus comisarios les tomen por mayor y por menor, como administrador y distribuidor que el reino es privativamente de este

servicio con plena jurisdiccion para lo á él anejo y dependiente.

27. Y porque el reino ha de dar cuenta y entera satisfaccion á S. M. en su contaduria mayor de cuentas de la paga y cumplimiento de este servicio, es condicion, que presentando el reino en la dicha contaduria cartas de pago de los tesoreros depositarios pagadores ú otra cualquier persona á cuyo cargo estuviere el pagar por menor las consignaciones que se hicieren en este servicio, se tenga por recaudos bastantes las dichas cartas de pago por haber cobrado los dichos en virtud de las libranzas del reino dadas en los receptores ó personas á quien tocare la cobranza de la sisa de este servicio, sin que se pueda pedir al reino dé cuenta por menor del gasto de las dichas libranzas, por haberla de dar las personas referidas, y el alcance que se les hiciere no se ha de poder librar ni tomar para otro efecto ninguno, sino que ha de servir para lo que se consigna, librándole el reino ó sus comisarios á cuenta de las pagas siguientes.

28. Que pues este servicio se concede para que se gaste en cosas generales tocantes al de Nuestro Señor, de S. M. y defensa de estos reinos, S. M. ha de mandar que contribuyan en él todas las ciudades, villas y lugares de señorio exentos y no exentos, sin que por ninguna causa, razon ó privilegio de exencion que tengan ó pretendan tener, se puedan eximir de contribuir y pagar en él, sin perjuicio de sus privilegios y libertades, pues es justo que todos generalmente lo paguen, y si S. M. hiciere merced de exemptar, habria de bajar al reino, rata por cantidad, lo que montare lo que habia de pagar el que así exemptare.

29. Que todos los vasallos de S. M. contribuyentes en este servicio y en el que al presente corre de los 17 millones y medio y de sus Rentas Reales, cumplan con pagar en cualquier moneda corriente que tuvieren, sin que puedan ser apremiados por los tesoreros, receptores, arrendadores y cobradores de servi-

cios, de rentas y alcabalas á pagar en lo que no tienen, y que sean obligados los dichos receptores, tesoreros, arrendadores y cobradores á tener libro de la especie en que lo cobran y reciben, y cumplan con pagarlo en la misma moneda que lo hubieren recibido y constare por el dicho libro, y que esto se entienda en todas las consignaciones de este servicio, aunque sea en las de los Consejos, chancillerias y audiencias, pagando en la moneda que lo hubieren cobrado, sin que se les pueda pedir en otra, y que en las ciudades y villa donde hubiere arca para que esté el dinero que procediere de cualquier cosa de las referidas, conste por testimonio del escribano en la moneda que en ella se hubiere recibido y entregado, y con esta declaracion y orden se excusarán pleitos, molestias y costas sobre la moneda en que se ha de pagar.

30. Y porque la voluntad del reino ha sido que la administracion de este servicio y su distribucion y todo lo demás á él anejo y dependiente toque y pertenezca tan solamente á la disposicion del reino y de sus comisarios en su ausencia, y que sus órdenes sean las que se guarden y observen, y en apelacion de ella, á la sala del Consejo de mil y quinientas, sea privativamente juez, para mayor declaracion y confirmacion de la condicion 4.ª que el reino puso cuando señaló por voto consultivo la cantidad de que sirviese á S. M. con 18 millones, se pone por condicion que se entienda y sea la dicha condicion 4.ª en la manera referida y no en otra, y la determinacion en primera instancia sea privativamente del reino, y en la dicha primera instancia no pueda conocer otro nigun juez ni tribunal ni otro Consejo alguno, aunque sea la sala del Consejo de mil y quinientas, y que aunque en la dicha primera instancia se interponga alguna apelacion, no pueda la dicha sala del Consejo de mil y quinientas, con ocasion de ella, advocar á sí ni retener la

causa, sino que la deba remitir y remita al reino para que en la dicha primera instancia determine definitivamente, por más que se pueda pretender y pretenda que por haber habido agravio en el dicho auto ó autos interlocutarios, se podia hacer advocacion ó retencion de la causa, porque ni por esta accion ni por otra alguna, aunque sea por decir que el caso es de Corte ó por otro cualquier privilegio de fuero, no se ha de poder impedir al reino qne conozca y determine definitivamente la dicha primera instancia, y que la dicha apelacion ó apelaciones que interpusieren de autos interlocutarios de cualquier calidad que sean, no siendo de sentencias definitivas que den fin al negocio principal, tengan fuerza devolutiva y no suspensiva, y que para ello se den á las partes que interpusieren las apelaciones el traslado ó traslados de los autos que pidieren.

31. Que por cuanto S. M. tiene concedida al reino por las condiciones del servicio presente la jurisdiccion tocante y concerniente á la cobranza, administracion, distribucion y buen cobro dél privativamente para que pueda conocer de todas las causas y casos que se ofreciesen en la dicha materia, y sus comisarios en su ausencia, y en grado de apelacion á la sala del Consejo de mil y quinientas, es condicion que el reino estando junto en Cortes, y sus comisarios en su ausencia, han de tener la dicha jurisdiccion, administracion y distribucion del presente servicio, sin depender de otro ningun tribunal ni persona, y ha de conocer, ordenar y distribuir todo lo tocante á las dichas materias privativamente, y despachar los jueces, comisiones, libranzas, órdenes, instrucciones y despachos y los demás recaudos que fueren necesarios para la dicha cobranza, distribucion y administracion y beneficio de ella, y para ejecucion y cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones del dicho servicio y contrato é inxiriendo el tenor de la condicion de cuya

observancia se tratare en las dichas comisiones, mandamientos, instrucciones y despachos, y se han de obedecer y cumplir inviolablemente por las justicias, ciudades, villas y lugares y otras personas con quien hablaren, sin dilacion, excusa ni impedimento ni réplica, ninguna reclamacion ni apelacion, y que si algunas justicias ó jueces inferiores, ciudades, villas y lugares ó personas acudieren al Consejo Supremo ó al de Hacienda ú otros cualesquier Consejos, tribunales, chancillerias y audiencias, procurando excusarse de obedecer y cumplir las dichas órdenes y despachos tocante á la cobranza, administracion y distribucion, beneficio y buen cobro de este servicio, no sean oidas sus peticiones ni admitidas sus apelaciones, aunque sea por via de exceso ni competencia ni otra cualquiera forma ni manera, y se remitan al reino estando junto en Cortes, ó á sus comisarios en su ausencia, para que puedan conocer de las causas que representaren y apelaciones que interpusieren en orden á que todavia se ejecuten las comisiones y despachos que hubieren enviado, y proveer lo que les parezca conveniente, y proceder contra los que hubieren sido inobedientes, condenando á cada uno en pena de 20.000 mrs. por la primera vez, y por la segunda en 40.000 mrs. y por la tercera en 60.000 mrs. y privacion de oficio á los que los tuvieren, los cuales se han de aplicar para la Cámara de S. M. y gastos de este servicio, por mitad, que han de ser las penas en que han de incurrir los transgresores de los dichos mandatos, órdenes y comisiones, y así se pone por condicion convencional y pacto expreso, y que hasta que efectivamente se observen y ejecuten los dichos despachos contra los inobedientes, ciudades, villas y lugares de estos reinos, y se cobre y embolse el reino la cantidad, alcances y otras sumas que enviare á cobrar con los jueces y comisarios que ha de poder nombrar y despachar, no puedan ser

admitidas las apelaciones de ninguno de ellos en el Consejo ni en otro tribunal de estos reinos, y que el reino y sus comisarios en su ausencia puedan dar y despachar sobrecarta de sus órdenes y despachos, y con las penas que les pareciere enviar jueces á hacer ejecutar lo uno y lo otro, como queda dicho, de manera que de ningun auto ó sentencia de que se apelare en lo civil ó criminal no se ha de poder admitir apelacion ni mandar traer el proceso ni impedir el conocimiento pleno que el reino ha de tener y tiene en la primera instancia en todas las dichas materias, causas y casos y en lo demás á ello anejo y dependiente y al breve despacho y buena expedicion de todas las demás condiciones de este servicio, y que si se ofreciere algun negocio tan grave que sea menester acudir á la sala del Consejo de mil y quinientas á pedir que se cumpla alguna de las dichas condiciones, se han de dar sobrecartas de las dichas órdenes, mandatos y comisiones en esta conformidad, insertas en ellas las dichas condiciones, mandamientos, despachos y otras órdenes, sin que preceda informacion ni otra justificacion que la que se dijere en las peticiones que se presentaren, pues se debe fiar en la justificacion con que el reino procede siempre, que será justísima; y en los casos y ocasiones tan precisos y forzosos que no haya sido posible ponerla en ejecucion por otro camino sin medio, y que todas las sentencias civiles y criminales que los dichos jueces de comision que despachare el reino, ó en su ausencia sus comisarios, para la cobranza, distribucion, administracion y beneficio del dicho servicio dieren contra los (1) y mandamientos definitivas interlocutorias, y las sentencias que asimismo en la manera referida dieren los comisarios de las ciudades, villas y lugares que se nombraren para

(1) Falta en el original.

administracion del dicho servicio haya de conocer privativamente el reino, en su ausencia los dichos comisarios, en segunda instancia, hasta que en las dichas causas, así civiles como criminales, dé sus sentencias definitivas, y entretanto no se les pueda quitar ni ser inhibidos de su conocimiento por la dicha sala del Consejo de mil y quinientas, ni retenerlos en su comision de apelacion de ningunos autos ni en otra manera, sino que luego se las vuelvan á remitir para que las prosigan y determinen definitivamente en segunda instancia, quedando despues la apelacion de las dichas sentencias que el reino ó sus comisarios dieren á la dicha sala del Consejo de mil y quinientas, de suerte que ha de quedar al reino y á sus comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes la jurisdiccion con tanta plenitud que lo proveido por él y por ellos ha de tener fuerza de instrumento público y exequible y de sentencia pasada en cosa juzgada, y hasta que con efecto esté cumplido todo lo que por el reino y sus comisarios, ciudades y villa de voto en Cortes y sus ministros y ejecutores haya tenido real y cumplido efecto, no pueda haber ningun conocimiento ni en el Consejo Supremo de Justicia ni en ninguna de las chancillerias, audiencias, tribunales y jueces, porque el conocimiento, si alguno hubiere de haber, ha de ser despues de haberse con ejecucion y cobranza real y efectiva cumplido lo proveido y mandado por el reino y sus comisarios y de las ciudades y villa de voto en Cortes, y entonces el conocimiento ha de ser en apelacion al reino y en sola la última instancia á la sala del Consejo de mil y quinientas.

31. Y por cuanto el reino y su comision en su ausencia han de tener plenamente la administracion, cobranza y distribucion de este servicio, es condicion que antes que se disuelva el que hoy está junto en Cortes, y siempre que se disolviere cualquier reino que se juntare durante este servicio, haya de señalar cuatro comi-

sarios y otros tantos para sus vacantes, los cuales en su junta, hecha ante los secretarios mayores de las Cortes, queden con tan amplia y plena jurisdiccion para la dicha administracion, cobranza y distribucion de este servicio como el reino señalare, y su nombramiento y eleccion haya de ser por suertes echadas entre todos los procuradores, en la misma forma y orden que el reino tiene acordado en 6 de Octubre del año pasado de 1617, sin que por ningun caso ni acontecimiento nuevo pueda en todo ni en parte alterarse ni revocarse el dicho acuerdo ni contravenirse á él ni á esta condicion, y que al que le tocare la suerte la haya de servir por su persona, sin poderla ceder á otro por ningun caso, y que S. M., aunque sea por estar ocupado en su servicio ni por otra causa ni razon, no ha de poder dar cédula de suplimiento ni dispensar para que la dicha cesion se haga, sino que en el mismo punto que se ceda cualquiera de los dichos oficios sea visto quedar vaco y suceder en él inmediatamente el procurador á quien tocó la primera de las vacantes sin que pueda el que asignó la dicha cesion repetir el derecho que el dicho oficio antes de hacerla tuvo.

Tercer género de las cosas para que se consigna el servicio.

Que toda la cantidad quede consignada por tiempo en los dichos (1) ó por el que más fuere menester, hasta entrar cumplidos y pagados los 18 millones que se han concedido á S. M., y porque se tiene por cierto han de llegar las sisas de que se ha de causar el servicio á dos millones cada año, se situan y han de pagar en ellos las sisas siguientes, con declaracion, que si las cuatro sisas impuestas para este servicio no valieren en cada un año los dichos dos millones, quede el reino obligado á cumplir enteramente esta consignacion, sino que tanto menos

(1) Está roto en el original.

haya de proveer y pagar de la dicha consiguacion cuanto el servicio valiere menos de los dos millones en cada un año, bajando lo que faltare de las consignaciones que al reino pareciere más conveniente, y con la calidad de la tercera condicion de este género para que se puedan ajustar estas consignaciones cuando pareciere haber error en ellas.

Gente de guerra de Aragon.

Para la gente de guerra del reino de Aragon, castillos y torres dél, en que ha de haber mil ciento veintiuna plazas, inclusas en ellas las de castellanos de los castillos y torres y demás oficiales y personas que allí asisten, y para la gente de guerra del principado de Cataluña y sus fronteras, en que ha de haber mil novecientas cuarenta y nueve plazas, incluyéndose en este número una compañia de cien caballos que ha de residir en aquella frontera, los alcaides de las torres de ella, teniente de artilleria, artilleros y demás oficiales de ella, y para la gente de guerra de Ibiza, en que ha de haber doscientas sesenta y cinco plazas, incluyéndose en este número los oficiales; y para la gente de guerra de la isla de Menorca, en la cual y en el castillo de San Felipe de Mahon, que están á la boca del puerto, ha de haber trescientas cuarenta y cuatro plazas, inclusas en ellas el alcaide, oficiales, artilleros y demás personas que allí sirven; para todo ciento cincuenta mil ducados. . . 150.000

Navarra, Fuenterrabia, San Sebastián, cuatro villas y Vizcaya.

Para la gente de guerra del reino de Navarra, castillo y ciudad de la Pamplona, en que ha de haber mil

y cuatrocientas plazas, ciento de las cuales se pagan de la renta del castillo viejo de Pamplona, y en este número se incluyen los oficiales, entretenidos y demás personas que allí sirven, setenta y seis mil y seiscientos ducados. 76.600

Para la gente de guerra de Fuenterrabia y San Sebastián, en que ha de haber mil plazas, inclusas en ellas el maese de campo y demás oficiales y personas que allí sirven, sesenta mil ducados. 60.000

Para veinticinco personas que sirven en las cuatro villas de la costa de la mar, inclusas en ellas los dos sargentos mayores y los castellanos de los castillos de Haro, San Martin y la Rochela, y en sueldo de los proveedor y veedor y pagador, soldados y artilleros, tres mil y setecientos ducados. 3.700

Para el sueldo de los oficiales de armadas en el señorio de Vizcaya, que son superintendentes de los plantios y fábricas que hay en el dicho señorio, proveedor y veedor de armas, mil ochocientos ducados.. . . . . 1.800

Orán y Cartagena.

Para la gente de guerra de Orán y sus castillos, con que ha de haber mil y setecientas plazas, inclusas en ellas capitán general, oficiales, compañias de caballos y otras personas que allí sirven, ochenta y siete mil cuatrocientos ducados.. . . . . 87.400

Para el sueldo del proveedor, veedor y pagador de armas en Cartagena, tenedor de bastimentos y otros oficiales y soldados del castillo, fuera del alcaide,

cuyo sueldo tiene otra consignacion, que en todos son diez y siete personas, tres mil ducados. 3.000

Melilla, Peñon y Málaga.

Para la gente de guerra de Melilla, en que ha de haber cuatrocientas treinta y tres plazas, inclusas en ellas el alcaide, oficiales del sueldo y compañias de caballos y infanteria que allí sirve, veintitres mil seiscientos ducados, demás del dinero, trigo y cebada que tiene de consignacion antigua. 23.600

Para la gente de guerra del Peñon, en que ha de haber doscientas sesenta y tres plazas, inclusas en ellas el alcaide y oficiales del sueldo que allí sirven, diez y ocho mil y novecientos ducados. 18.900

Para el sueldo de los oficiales de armadas de Málaga, que son seis personas, dos mil quinientos ducados. 2.500

Cádiz.

Para la gente de guerra de Cádiz, en que ha de haber setecientas y sesenta plazas, inclusas en ellas los oficiales del sueldo y los que sirven en el castillo de Santa Catalina, son menester cuarenta y seis mil treinta y cuatro ducados, de los cuales los diez y seis mil seiscientos sesenta y tres de ellos se consignan por esta cuenta y lo demás por la de averia. 16.663

Canaria y Palma.

Para la gente de guerra de las islas de Canaria y la Palma, en que ha de haber setenta y una plazas, inclusas en ellas el sueldo del veedor y pagador, tenedor de bastimentos y de dos entretenidos que

hay allí, tres mil y cuatrocientos y treinta y siete ducados. 3.437

Galicia.

Para la gente de guerra de Galicia, en que ha de haber mil plazas, inclusas en ellas los oficiales del sueldo y los que sirven en los fuertes de la Coruña y Ferrol y villa de Bayona, sesenta mil ducados . . 60.000

Mahamora y Alarache.

Para ayuda de pagar la gente de guerra que hay y ha de haber en la Mahamora y Alarache, veintidos mil cuatrocientos ducados 22.400

Fortificaciones.

Para fortificaciones de las fronteras y castillos que hay en España, cincuenta mil ducados, de los cuales (1) en cada un año para las fortificaciones de la ciudad de Cádiz. 50.000

Fábricas de armas.

Para las fábricas de armas de todos géneros, de pólvora, cuerda, salitre, azufre y peloteria que hay en España, que están á cargo del capitán general del artillería, setenta mil ducados.. . . . . 70.000

General del artilleria.

Para el sueldo del capitán general del artilleria, que se paga por nómina de Burgos, diez mil ducados.. 10.000

---

(1) Roto en el original.

Armada del mar Océano.

Para la armada del mar Océano, que se ha de repartir en tres escuadras, y entre todas ha de tener cuarenta navios, á saber, mayores y medianos y menores, y los mayores no han de pasar de quinientas toneladas y los medianos de cuatrocientas y los menores de trescientas y doscientas cincuenta, y la mayor parte ha de ser de los medianos y en todos ha de haber mil y seiscientas personas de mar y tres mil y trescientas y cincuenta de guerra, para el sueldo y bastimentos de toda la dicha gente de mar y guerra, incluso el sueldo del general y cabos de las dichas tres escuadras, almirantes, proveedor y veedor general, contadores y tenientes de la artilleria, capitanes, entretenidos, aventajados y oficiales de todo género (1) de guerra, artilleria y otros cualesquier; piperia para agua, barriles, sacos, esteras, sebos, pallotes, cera, carinas y adobios de los navios, mejora de jarcia, cables y árboles, reparos de artilleria, planchadas y retenidos, pólvora y municiones, gastos del hospital y otros gastos extraordinarios, y para el sueldo, sebo y mangueras de algunos de los dichos navios, si se tomaren al sueldo, quinientos mil ducados. 500.000

Para los ordinarios de las Casas Reales y lo que con ellos anda.

Y para la casa de Castilla, capilla Real, guardas españolas y alemanas y archeros, criados de la casa

(1) Por humedad en el original se ha borrado la tinta.

del Rey nuestro señor y el Príncipe nuestro señor y sus Altezas, seiscientos mil ducados.. . . . . 600.000

Salarios de Consejos.

Para salarios de los Consejos, cien mil ducados. . . . 100.000

Embajadores.

Para los gajes y salarios de los embajadores que tiene S. M. en Roma, Alemania, Francia, Inglaterra, Flandes, Saboya, Venecia, Génova y gastos ordinarios y extraordinarios de sus embajadas, sesenta mil ducados. 60.000

Acarretos y bastimentos.

Para pagar los acarretos y bastimentos que se han tomado, sesenta mil ducados. 60.000

Administracion de servicio.

Para las costas y gastos de la administracion de este servicio, veinte mil ducados. 20.000

1. En la condicion 5.ª de las puestas en el servicio pasado de los 18 millones se concedió al reino que por haberse de consignar las pagas de los hombres de armas y artilleros no pudiesen comer á costa de los concejos donde se alojasen ni por donde pasasen, ni á costa de sus huéspedes, ni tomar dineros ni bastimentos á cuenta de sus pagas, y que á los concejos se les pagase con la mejor manera que ser pudiese lo que les hubiesen dado por cuenta de ellas, y conociendo ser muy importante y necesario que esto tuviese cumplido efecto y que no lo habia tenido, se volvió á poner por condicion en la escritura que

se hizo de los ensanches y en la condicion 5.ª del servicio de los 17 millones y medio.

2. Y asimismo por la condicion 16 del dicho servicio se concedió por S. M., en conformidad de un memorial particular que se le dió al tiempo que se quiso otorgar la escritura del servicio de los 18 millones, se procurase pagar á los labradores lo que se les debia de bastimentos y acarretos y comida de los dichos hombres de armas, y para ello S. M. mandó señalar 30.000 ducados cada año, y que se pusiesen en arca aparte para que se distribuyesen como más conviniese, y en el servicio de los 17 millones y medio se hizo consignacion de los dichos 30.000 ducados, señaladamente en lo que habia de pagar la ciudad de Valladolid, y aunque en las Cortes del año de 611 y 615 se hizo por el reino y sus comisarios en su ausencia instancia con S. M. para que se cumpliesen las dichas condiciones, no se han cumplido, de que ha resultado que los dichos concejos y personas particulares hayan dado de nuevo muchas sumas de mrs. á los dichos hombres de armas y artilleros á cuenta de sus pagas, y los labradores consumido sus haciendas en acarretos y bastimentos, vendiéndolas y tomando á censo dinero para ello, de que están con mucha necesidad y empeño y S. M. con deuda de tan gran suma, causada de los dichos 30.000 ducados cada año que corrieron desde 1.º de Abril del año pasado de 601 hasta el último del servicio de los 17 millones y medio, y porque si S. M. hubiese de pagar de una vez por cuenta del servicio que ahora se le concede los dichos corridos seria desamparar en parte muy considerable las urgentes y precisas necesidades para que se le concede, y si no se socorriese en alguna manera á los concejos, personas particulares y labradores que, como dicho es, han prestado y lastado lo referido, quedarian imposibilitados de remedio, es condicion que cada año de los que durare este ser-

vicio se paguen á los dichos concejos y personas particulares y labradores, á cuenta de lo que han de haber por las razones dichas, 60.000 ducados consignados en este servicio, pagados por mano, orden y libranzas del reino, como á quien toca el consignarle, administrarle y distribuirle.

3. Que si para el servicio de S. M. y bien de estos reinos conviniere mudar las plazas que ahora se consignan, como sea dentro de ellos y para mayor defensa suya, S. M. lo pueda hacer dando cuenta al reino, ó á su comision en su ausencia, no excediendo de la cantidad del servicio, y que no se pueda señalar ni pagar ninguna de las dichas plazas de este servicio si no fuere estando actualmente sirviendo las personas que las ocuparen en los presidios y fronteras donde están consignadas y no contra parte alguna.

4. Que el reino no haya de comenzar á pagar las consignaciones de este servicio hasta haber pasado los seis meses primeros siguientes al dia que empezare á correr, y que S. M. no ha de poder hacer asientos sobre el dicho servicio ni dar libranzas algunas, aunque sean para el efecto contenido en las mismas consignaciones, por cuanto, como queda dicho, se han de distribuir y pagar por mano del reino, ó de sus comisarios en su ausencia, desde el (1) hasta que este servicio se acabe.

Cuarto género de las condiciones de la Mesta, y es como se sigue:

Por la condicion 28 de los 18 millones concedió S. M. á estos reinos algunas cosas convenientes y necesarias á la reformacion del concejo de la Mesta, alcaldes entregadores y otros oficiales y ministros de ella, y en las Cortes de los años pasados de 602 y 607 pareció al reino se reformase el orden que se ha-

(1) Faltan en el original.

bia dado por la dicha condicion 28 al concejo de la Mesta, y á peticion se publicó una pragmática en 7 de Enero de 1604 y otra en 29 de Agosto de 609, y la experiencia ha mostrado que del uso y práctica de estas dos últimas reformaciones han resultado y resultan muchas ocasiones de pleitos é inconvenientes dignos de remedio, y para que cesen ha parecido al reino muy importante y necesario que lo contenido en todas tres ordenanzas y en las dichas condiciones y pragmáticas se reduzca á lo más conveniente, así para el bien público de estos reinos y para conservacion de la cabaña real como por la igual administracion de justicia, y que se ponga por condicion de este servicio que se guarden y cumplan los capítulos de esta nueva reformacion, y que para su ejecucion y cumplimiento S. M. haga ley en que derogue los capítulos que contienen las dichas pragmáticas y condiciones, porque de ellas se ha escogido lo más útil y conveniente que se debe guardar, derogando asimismo las leyes, pragmáticas, ordenanzas, privilegios y exenciones de la Mesta y decretos del Consejo en cuanto fueren contrarios á lo dispuesto y ordenado en estos capítulos, porque su tenor y disposicion se ha de guardar inviolablemente, y son los que se siguen:

1. Primeramente, que S. M. declare que se entienda ser hermanos de Mesta aquellos que fueren dueños propios de los ganados que bajan de las sierras á los extremos ó suben de los extremos á las sierras, y el que quisiere serlo de su voluntad lo pueda ser, aunque no envie su ganado á extremo ni dél á las sierras, como Cuenca y su tierra, Soria y la suya, Salamanca y la suya, Ávila y la suya, Segovia y la suya, Arévalo y la suya y otras ciudades y villas semejantes, pero que ninguno pueda ser compelido á ser hermano de Mesta contra su voluntad, y que los alcaldes de cuadrilla de la Mesta han de conocer y conozcan entre los arriba dichos en los tres casos que conforme á su carta

de alcaldia, teniendo jurisdiccion en las tierras llanas de estos reinos, que es hacer Mesta, señalar tierra á los ganados enfermos y conocer de despojos de posesiones entre los dichos hermanos de Mesta, sin darle otro sentido, ni se pueda despachar más de una carta de alcaldia en que precisa é igualmente hayan de conocer en los tres casos, así en las sierras como en las tierras llanas sin distincion ni diferencia alguna, de manera que como se despacha la carta de alcaldia para las tierras llanas se despache de la misma forma para las sierras.

2. Que no haya alcaldes de cuadrillas sino en las partes y lugares donde hubiere hermanos de Mesta, y que en 10 leguas en contorno no pueda haber más que uno, y que éste no saque á ninguno de las cinco leguas del lugar donde residiere, y cuando hubiere diferencia si uno es hermano de Mesta ó no, él y la justicia ordinaria conozcan de ello y lo determinen, y no de otra manera, y que no traiga vara de justicia ni pueda prender á persona alguna, ni proceda en forma de audiencia, sino que haga una Mesta á donde está diputada por cada cuadrilla, y no en otra parte ni forma.

3. Que para excusar los excesos que hacen los alcaldes de cuadrillas, so color de los tres casos, se declara que cuando alguno que no fuere hermano de Mesta trujere su ganado enfermo en un lugar, y dentro de su término trujere tambien su ganado algun hermano de Mesta, pueda señalar tierra al tal ganado enfermo, sin llevar á su dueño pena, costas ni salarios por ello, y estando el ganado enfermo, vaya el alcalde á costa del dueño, y no lo estando, á costa del denunciador, y que cuando el hermano de Mesta se quejare de que alguno le despojó de su posesion aunque no sea hermano de Mesta, pueda conocer el alcalde del despojo, restituyendo en su posesion al que justamente le pertenezca, sin llevar por ello pena ni achaques, y en solo este caso

pueda condenar en costas al que legítimamente las debiere, y que no pueda compeler á ir ni enviar á las Mestas al que no fuere hermano de ella; pero si algun hermano probare conducentemente, con citacion de la parte, que en el rebaño de algun vecino ganadero de aquel distrito, aunque no sea hermano de Mesta, anda algun ganado suyo perdido, pueda el alcalde hacerle restituir á su dueño, sin por ello llevar pena, achaque, costa ni salario ni rebeldia al que le tenia, dejando como se dejan en su fuerza las leyes 6.ª y 7.ª, título 13, libro 6.º, de la Recopilacion, que disponen la forma que se ha de tener en los mostrencos y roncos y su aplicacion.

4. Que no lleven derechos ni rebeldias ni cosa alguna á los que no fueren hermanos de Mesta, por via de concierto ni con otro color, y que si lo llevaren no se entremetieren á conocer, fuera de los dichos casos y de la dicha forma, los castiguen las justicias ordinarias en pena de 10.000 mrs., aplicados por tercias partes, Cámara, Obras pias y Mesta, ó en la restitucion de lo que hubieren llevado, con más las costas personales y procesales.

5. Que se quiten de todo punto los jueces de partido que llaman achaqueros, y que los arrendadores pidan su justicia ante los jueces ordinarios, y que no lo puedan ser los alcaldes de cuadrilla de la Mesta, y que no se vendan ni arrienden los oficios de alcaldes de cuadrilla ni de otros ministros de la Mesta, y que no se arrienden los achaques de ella, lo cual se prohiba, así por via de arrendamiento como de recudimiento ú otro cualquier color.

6. Que los hermanos de Mesta que tienen posesion ó posesiones de algunas dehesas no las puedan vender, traspasar ni en otra manera dar á otro alguno si no fuere con el mismo ganado aposesionado en las dichas dehesas, de suerte que de la posesion sola sin el ganado no pueda disponer, y en caso que

se deshagan dél y les faltare y no le tengan propio, quede libre la dicha dehesa ó dehesas, para que el dueño de ellas las pueda arrendar libremente á otro cualquiera, y él las pueda tomar, sin incurrir en pena alguna, ó disponer de ellas como viere que le conviene, y esto se entiende con que en cuanto á la tercia parte más de la yerba que ha menester que tuviere arrendada, conforme á la ley 23, título 7.º, libro 7.º, de la Recopilacion, y la ley 12, título 29, que trata de la Mesta, se entienda que la ha de poder arrendar sin el ganado en la forma que lo permiten las dichas leyes, quedando el ganado en las otras dos partes, y que las dichas leyes 23, título 7.º, libro 7.º, de la Nueva Recopilacion, y las demás leyes y privilegios de la Mesta, que prohiben las ventas de yerbas, se entiendan, en cuanto á las dehesas de que los hermanos de Mesta tienen posesion y suelen arrendar, y no dehesas boyales ni prados de guadaña, ni sotos, ni montes, ni otras yerbas, y que no se entienda reventa el dividir y arrendar el arrendador la dehesa, dando á otro ó á otros parte, como sea al precio que le saliere, y se declara y entienda en los montes que hasta ahora no hubiere apacentado la Mesta ni tampoco posesion de ellos.

7. Que los recudimientos que se dan á los arrendadores de la Mesta se vean, corrijan y enmienden en el concejo de la Mesta, donde se tiene mejor noticia de estas cosas, ordenando en ellas de manera que los dichos arrendadores no puedan hacer agravios ni molestias á ningun dueño de ganado, y que esto se haga á satisfaccion de todos, prohibiendo de aquí adelante no puedan los dichos arrendadores cobrar ni cobren el pechuelo general, por los inconvenientes, perjuros y otros daños que resultan de la cobranza, lo cual desde luego se ha de haber por prohibido, y que asimismo los dichos arrendadores no puedan compeler ni compelan á los hermanos de Mesta á ir á las dichas Mestas, sino

fuere aquellos que tuvieren ganado ajeno y confesaran por sola su simple declaracion tenerle y que quieren llevarlo á las dichas Mestas para que los conozcan y cobren sus dueños; con que los recudimientos vayan firmados del presidente de la Mesta, como tambien se hace, y que los que no lo fueren no valgan ni hagan fé, y más incurra el escribano que lo despachare en pena de 20.000 mrs., aplicados la mitad para la Cámara de S. M., y la otra mitad para Obras pias.

8. Que los tales arrendadores, cobradores, cogedores de las dichas rentas y derechos del concejo de la dicha Mesta no puedan hacer ni hagan denunciaciones generales, sino particulares de cada uno solo que hubiere incurrido en alguna pena y ante la justicia ordinaria del lugar donde fuere vecino, y hecha informacion, sea citado y notificada la sentencia en persona por ante escribano del número ó ayuntamiento del tal lugar, y no lo habiendo, en el del más cercano que sea conocido, y diga en el testimonio de la citacion ó notificacion como escribano del lugar del rio ó del más cercano, para que se pueda parecer á defenderse antes de la pronunciacion de la sentencia y autos interlocutorios y despues apelar si se sintiere agraviado, y la citacion y notificacion que ante otro escribano se hiciere no valga, y todo lo actuado en virtud de ella sea nulo, y el arrendador, cobrador ó cogedor que lo contrario hiciere sea condenado en costas personales y procesales, y las pague irremisiblemente á las partes é incurran en pena de 10.000 mrs., aplicados por tercias partes para la Cámara, Obras pias y Mesta.

9. Que en los concejos de la Mesta los cuatro alcaldes de apelaciones que se nombran, que es de cada cuadrilla uno, haya dos, y nombrarse cada uno de los cuatro caballeros apartados, sin que se pueda nombrar ni elegir otro alguno.

10. Que los dichos alcaldes entregadores no puedan llevar

ni lleven parte alguna de todas las condenaciones que hicieren conforme á sus comisiones, excepto en condenaciones de agravios hechos sobre quebrantamientos de privilegios de Mesta, rompimiento de cañadas reales de marco acordeladas y rompimiento de dehesas auténticas, que de esto ha de poder llevar la tercia parte de las penas de los agravios y la tercia de los dos que tocaban á la Mesta en las dehesas, porque la una tercia parte se queda libre para la Cámara de S. M., como hasta aquí antes de la dicha pragmática nueva de la condicion 28, sin poder llevar cosa alguna, ni por via de derechos, ni por otra causa ni razon, con declaracion que de aquí adelante los alcaldes entregadores tan solamente han de tener parte de los rompimientos hechos en las cañadas reales acordeladas y en rompimientos de dehesas auténticas, pasto, yerbaje de ganados de invernadero ó agostadero, y no lo han de llevar de otra cosa alguna.

11. Que no se den por el concejo de la Mesta mrs. algunos por via de ayuda de costa ni para repartirlos para limosna á ningun ministro de S. M. ni hermano de la Mesta, sino solamente se les den los salarios que está dispuesto.

12. Que cuando los ganados de los hermanos de la Mesta que van de las sierras estuvieren herbajando en los extremos, si en las dehesas donde están linde de ellas estuvieren otros asimismo herbajando ganados riberios de las Extremaduras, que sólo las divida mojones que dividen los millares ó quintos, si los ganados de los unos entraren en las dehesas de los otros, el daño que se hicieren, reducido á pena, la señale el hermano serrano, y aquella pena sea y han de llevar el uno al otro cada vez que entraren, de manera que sea igual para ambas partes la pena que señalare; conque por este capítulo no se entienda quedar sujetos los hermanos de la Mesta serranos á ninguna pena

de ordenanza de los pueblos en cuya jurisdiccion herbajaren ni de otros algunos.

13. Que cuando fuere algun caballero del reino á los concejos generales de la Mesta, á donde van los del Consejo Real á presidir, y teniendo el lugar de mano derecha del dicho presidente como ahora le tiene, asista al despacho de los negocios para mayor inteligencia de ellos, y que pueda acudir al remedio de lo que le pareciere más conveniente al bien público, y que el presidente de la Mesta no pueda ordenar se salga, y esto se ha de entender estando el reino junto en Cortes y lo mismo en el hueco de ellas.

14. Que los dichos alcaldes entregadores guarden inviolablemente la vereda é itinerario que el presidente y concejo de la Mesta señalare impongan su audiencia, si no fuere en los lugares que asimismo les fueren señalados, so pena de 20.000 mrs. para la Cámara de S. M. y la nulidad de los autos y suspension de oficio, y para que mejor se entienda si lo guardan y cumplen, sean obligados á mostrar á las justicias y ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares cabezas de partido donde hubiere de poner su audiencia la dicha instruccion y orden del dicho presidente y concejo, y asimismo haga demostracion de su comision y señalamiento de audiencia y el itinerario, dejando tratado, y no lo haciendo, la justicia ordinaria le pueda compeler á que las muestre y ponga la dicha audiencia en el lugar señalado, y que los que se les señalaren sean realengos, y no los habiendo, de señorio, y los que se les han de señalar han de ser cabezas de partido ó de jurisdiccion, y no habiéndola dentro de las cinco leguas á donde han de estar, sea y se les señale el lugar de mayor vecindad que en ellas hubiere.

15. Que los dichos alcaldes entregadores no puedan proceder ni procedan por demandas generales contra los concejos ni

personas particulares, sino que averigüen el agravio que se le pidiere y quién lo hizo y á quién y cuándo se hizo, so pena de dos años de suspension del dicho oficio y de 20.000 mrs. para la Cámara de S. M., y las causas que en otra manera se hicieren sean ningunas, y el dicho alcalde mayor y procurador vuelvan á las partes lo que les llevaren y las costas personales que en prosecucion de ellas se hicieren.

16. Que los dichos alcaldes mayores entregadores no prohiban ni conozcan de cotos de viñas ni de entrepanes ni de otros cualesquier cotos ni dehesas ni plantas que hicieren y guardaren los vecinos entre sí mismos para su conservacion, si no fuere tan solamente en cuanto á la prenda hecha en ellos en contravencion de los privilegios de los hermanos de la Mesta, y esto yendo de mano y no de otra manera, y no se entremetan á conocer si es coto ó no es coto ó cercado, so pena de 30.000 mrs. para la Cámara de S. M., y que para la conservacion de las viñas y olivares y excusar los daños que en ellos hacen los ganados prohiba S. M. por ley la entrada de ellos en los dichos olivares y viñas en cualquier tiempo del año, aunque sea despues de cogido el fruto, poniendo pena á los transgresores de 3.000 mrs. por cada vez, aplicados por tercias partes, la una parte para la Cámara y la otra para el juez y la otra para el dueño del ganado y denunciador, por mitad, y si el dueño denunciare llevará la tercia parte entera, y esto se entiende andando el ganado en las dichas viñas y olivares á vista del pastor, pero andando desmandado la pena sea ocho mrs. de cada cabeza menor y 16 de la mayor, aplicados en la dicha forma, y allende de estas penas que paguen el daño que se liquidare por dos personas nombradas, por cada parte la suya, lo cual se entienda sin perjuicio de los que tuvieren derecho adquirido para pastar ó arrendar los olivares y viñas despues de cogido el primer fruto.

17. Que dando los dichos alcaldes mayores entregadores por libres á las partes de las acusaciones que hicieren, el procurador de la Mesta ú otra cualquier persona no haga ni pueda hacer condenacion de costas procesales ni personales, so pena de privacion del dicho oficio y devolver las dichas costas con el cuatro tanto para la Cámara de S. M.

18. Que los alcaldes ni sus ministros por causa de que haya que resultar pena pecuniaria no puedan prender ni prendan á las partes para que puedan los acusados ó denunciados seguir y proseguir por sus personas el derecho y defensa de sus causas.

19. Que las visitas y apeos de cañadas y dehesas y términos que hicieren los dichos alcaldes entregadores hagan ellos mismos por sus personas, estando presente el procurador de la Mesta y el escribano de la comision, sin que falte alguno de ellos, y no lo puedan cometer ni cometan al tal escribano ni á otra persona alguna, y no lo cumpliendo así incurran los dichos alcaldes entregadores en 20.000 mrs. de pena para la Cámara de S. M.

20. Que los dichos alcaldes entregadores, caso que fueren recusados, sean obligados precisamente á acompañarse con el corregidor ó gobernador, siendo letrado, y no lo siendo, con su teniente del mismo lugar donde tuvieren la audiencia, y no lo habiendo allí, con el corregidor ó su teniente, letrados del lugar realengo más cercano á su audiencia dentro de las cinco leguas, y si dentro de ellas no le hubiere con las calidades dichas, se acompañe con el alcalde ordinario del lugar realengo más cercano, aunque no sea letrado, avisando en cualquiera cosa á las partes del acompañado que hubiere de ser para que le puedan informar de su justicia, dándoles tiempo para ello, so pena que lo que en contrario hicieren sea nulo y de suspension de su oficio y de otro cualquier de justicia por dos años y de 20.000 mrs.,

aplicados por tercias partes para la Cámara y Obras pias y Mesta, y á donde hubiere denunciador no ha de llevar parte la Mesta, sino el denunciador, con más las costas personales y procesales de las partes por haber contravenido el juez entregador á lo contenido en este capítulo, sobre que se encarga la conciencia al presidente de la Mesta que las haga pagar á la parte por sola su declaracion jurada, con la moderacion que le pareciere.

21. Que cuando algunos concejos ó sus guardas prendaren algunos ganados de la Mesta yendo de paso por sus términos, por haber hecho daño los dichos ganados en las cinco losas vedadas contenidas en sus privilegios, que son panes y otras semillas que se siembran, viñas, huertas, prados de guadaña ó boyales, que ordinariamente se guardan hasta San Juan, y dehesas auténticas coteadas por costumbre ó por otro justo título, y les pidieren los dichos concejos ó guardas ú otra persona interesada que les pague el daño apreciado y les tomen prendas y la justicia ordinaria comenzare á conocer de lo susodicho ó hubiere mandado paguen el dicho daño apreciado sobre la dicha prenda que los dichos alcaldes entregadores no conozcan ni puedan conocer de semejantes negocios prevenidos ó sentenciados so pena de la nulidad de los autos y que vuelvan las costas procesales y personales, con el cuatro tanto para la Cámara de S. M.

22. Que los dichos alcaldes entregadores sean obligados, conforme á su comision, á llevar al concejo de la Mesta cobradas todas las condenaciones que hicieren, so pena de pagar, las de sus salarios, y que no se puedan enviar á cobrar en ningun tiempo á su pedimiento ni de otra persona ni por orden del dicho presidente de la Mesta ni de otra manera, salvo si las resultas de las dichas condenaciones no se pudieren cobrar por haber contra la justicia ordinaria, de que han de mostrar testimonio auténtico y diligencias, las cuales se hayan de entregar

al presidente de la Mesta para que las dé al alcalde entregador que sucediere en el tal oficio y partido.

23. Que los dichos alcaldes entregadores no puedan tener ni llevar parte alguna en las condenaciones que hicieren de rompimientos de pastos comunes, ni ejidos, ni baldios, ni veredas, ni de abrevaderos ni de majadas ni descansaderos ni de otra cosa alguna, sino tan solamente lleven la parte que se les aplica en el capítulo antes de éste, y que para la conservacion del ganado se revalide la ley 23, título 7, libro 7.º de la Nueva Recopilacion, en que se prohibe el rompimiento de dehesas, ejidos y valdios públicos, y que para su inviolable observancia se ponga tambien la misma pena á las justicias ordinarias que, siendo requeridas, fueren remisas en la ejecucion de la dicha ley, y porque la experiencia ha mostrado que en el reino de Murcia es necesario y conveniente que en pastos comunes y baldios se traigan rompimientos, así para la labranza como para la crianza, yerbas y pastos de los ganados, por ser tierras de muchos atochares y malezas de montes, S. M. mande que los dichos alcaldes entregadores ni otros cualesquier jueces no conozcan de los rompimientos que allí se hicieren, habiendo procedido para hacerse autoridad de la justicia ordinaria de los lugares en cuya jurisdiccion se hicieren, con informacion de utilidad y aprobacion de los del Consejo de S. M.

24. Que los dichos escribanos no puedan traer más de tres ó cuatro oficiales, conforme á la pena de un mandato último del presidente de la Mesta, y que no los consientan en sus audiencias usar oficios de procuradores ni solicitadores ni otro alguno, y si lo contrario hicieren, el alcalde entregador los envie presos al presidente de la Mesta para que él los castigue, y que los dichos escribanos ú oficiales no puedan llevar ni lleven derechos ni mrs. algunos á las partes, sino que se les pague un sa-

lario, y que los que hasta aquí han andado con los dichos escribanos no puedan ir ni vayan con los que se nombraren de aquí adelante, y que todos los que despues fueren de nuevo con los dichos escribanos, no puedan volver á ser escribientes de otros escribanos de la dicha audiencia hasta pasados dos años despues que lo hubieren sido, so pena de 20.000 mrs. para la Cámara de S. M. al juez entregador que lo consintiere ó disimulare.

25. Que el escribano de la comision de los dichos alcaldes entregadores ha de poder llevar de sus derechos de cada pleito en que renunciaren las partes los términos y no hubiere probanza dos reales y no más, y si el pleito fuere siguiéndose presentándose probanzas y escrituras, qne no puedan llevar derechos ningunos en tanto que el pleito se siguiere hasta que sea acabado y sentenciado, y entonces el juez y escribano del lugar donde tuviere su audiencia, con intervencion de la justicia ordinaria, y así los derechos que hubiere de haber el dicho escribano de la Mesta, y lo firme de su nombre el juez y el escribano del lugar al pié de cada proceso, conforme al arancel, y el escribano lleve los derechos tasados y no más, so pena que el que lo contrario hiciere, así el juez como el escribano, paguen por la primera vez 20.000 mrs., aplicados por tercias partes para la Cámara, Obras pias y Mesta, y aunque haya denunciador la Mesta lleve su parte, y la segunda 40.000 mrs. en la forma referida, y por la tercera el escribano sea privado de su oficio.

26. Que los procesos que se apelaren los den á las partes signados con la mayor brevedad que fuere posible, dándolos en el mismo lugar donde se sentenciaren ó los pidieren las partes, so pena de 30.000 mrs. al escribano que lo contrario hiciere por cada pleito y proceso, y que el alcalde entregador se lo mande así y le compela á ello, y si el alcalde entregador no lo quisiera

mandar, que cualquiera justicia ordinaria le compela y apremie á ello al dicho escribano ó escribanos.

27. Que porque muchas ciudades, villas y lugares de estos reinos están libres de poder entrar en ellas la Mesta, y por dejar S. M. á los alcaldes entregadores de ella poner sus audiencias en los últimos fines de las jurisdicciones y términos de los lugares exentos, y de allí llaman y hacen denunciaciones á las partes de cinco leguas en contorno, con que entran los lugares exentos y libres de la jurisdiccion de la Mesta, y para que se remedie y cesen estos inconvenientes y costas es condicion que los dichos alcaldes entregadores hagan sus audiencias cinco leguas del término de los lugares exentos, sin que se entienda con ellos.

28. Y porque sin embargo que por la pragmática que se promulgó en conformidad de la dicha condicion está mandado haya receptores en las dichas audiencias, pretenden los escribanos de la comision hacer este oficio por indirectas, mande S. M. que de ninguna manera los dichos alcaldes entregadores lo consientan ni les tasen costas algunas personales, por averiguaciones ó diligencias que digan quieren ir á hacer, so pena del cuatro tanto al uno ó al otro, y que la ley que dispone que en ausencia de los tales escribanos de la comision pueda despachar el dicho alcalde entregador con el escribano del número del lugar donde se hallare ó de otro cualquier, se entienda estando ausente el dicho escribano de la comision fuera de las cinco leguas alrededor de la dicha audiencia, so pena de suspension de oficio por dos años al juez y escribano que lo contrario hicieren y de 10.000 mrs. para la Cámara de S. M. á cada uno de ellos.

29. Y por cuanto muchos de los diligencieros que suelen ir contra los alcaldes entregadores son personas de poca satisfaccion, y que no hacen ni han hecho ni pueden hacer las diligen-

cias como conviene para que sean residenciados conforme á derecho ellos y sus ministros y usen bien y fielmente sus oficios como deben, mande S. M. que cuando el presidente de su concejo nombrare los dichos cuatro alcaldes entregadores, nombre tambien dos personas de confianza y de mucha satisfaccion por jueces contra los susodichos para que averigüen cómo han procedido en sus oficios, y lo hagan á los tiempos que se acostumbraba á enviar los dichos diligencieros, señalándoles dias y salario competente y alguacil y escribano, á costa y expensa del dicho concejo de la Mesta, los cuales jueces asimismo lo sean contra los alcaldes de cuadrilla, con que los dichos jueces que así fueren nombrados no hayan sido ni sean en los dos años antes y despues alcaldes entregadores, y hechas las dichas diligencias y sustanciadas las causas y procesos, capítulos y cargos, todo lo remitan y lleven al presidente de la Mesta para que lo sentencie y determine conforme á derecho, y los dichos jueces procedan breve y sumariamente conforme á las leyes de estos reinos.

30. Que el diligenciero que nombrare el señor Presidente de Castilla que vaya averiguando cómo han usado sus oficios los alcaldes entregadores y sus ministros, sea obligado de cada audiencia que hayan tenido los dichos alcaldes entregadores á enviar las informaciones originales cerradas, selladas y foliadas al que presidiere, de manera que cuando haya de llegar al concejo general de la Mesta tengan todas las visitas y averiguaciones en poder del presidente de la Mesta, so pena que si no lo hubiere cumplido no se le pague su salario, á so la dicha pena el dicho juez diligenciero haga que en su presencia se reciban informaciones sumarias de querellas de partes, con lo cual se excusarán muchos inconvenientes que de hacerse lo contrario han resultado.

31. Y porque de ninguna manera se puedan dar los oficios de la Mesta por interés alguno y se excusen fraudes y daños, mande S. M. que los procuradores que se nombraren para andar con los dichos alcaldes entregadores, demás de que han de ser hábiles y suficientes para usar sus oficios, han de ser hermanos de Mesta que tengan 200 cabezas de ganado suyas propias y no prestadas ni en confianza, y que en la eleccion se nombren tres personas para cada oficio de procurador, y entre estos tres así nombrados se echen suertes en presencia del presidente y concejo de la Mesta, y al que primero saliere le dé el dicho concejo poder para usar el dicho oficio, y se guarde esta orden aunque haya conformidad en la cuadrilla que nombrare, y que el que saliere por suerte sirva el oficio y no lo pueda dar ni ceder, y si no lo quisiere vuélvase á echar la suerte entre otros.

32. Que los escribanos y alguaciles se elijan en la misma forma y manera que los dichos procuradores, nombrando tres personas para cada oficio y metiéndolos en suertes, como arriba está dicho, en presencia del presidente y concejo, y que no se pueda reelegir sin pasar un año entero sin oficio, con la misma declaracion que el pasado y lo contenido en el capítulo precedente y en éste, mande S. M. que así se guarde y cumpla, con que aunque estas cuadrillas á cuya provision son estos oficios consientan que los presidentes de la Mesta los provean, los dichos presidentes no lo consientan ni acepten.

33. Item para que haya mayor claridad, buen uso y práctica de las leyes, ordenanzas y privilegios del dicho concejo de la Mesta y se excusen las vejaciones y molestias de los naturales de estos reinos, mande S. M. que las dichas leyes antiguas y modernas y mandatos de los presidentes del dicho concejo de la Mesta, y lo prevenido en el dicho capítulo 28 y declarado por esta ley se junte, recopile é imprima en cuaderno aparte,

para que se tenga más enteramente noticia de todo y las justicias y las partes á quien tocare puedan estar instructas y aprovecharse de los remedios de las dichas leyes, pragmáticas y declaraciones.

34. Que las sentencias que se hubieren dado por los alcaldes entregadores que han sido hasta hoy y se dieren por los que de aquí adelante fueren sobre rompimiento de dehesas, cañadas y prados y otras cualesquier cosas en que hubieren dado ó dieren por libres á las partes que lo hicieron y contra quien conocieron y procedieron, no pueda otro ningun alcalde entregador ni otra justicia ni tribunal conocer del mismo caso, ni por la misma razon lleven costas ni salarios ni hagan procesos, y los que en contrario se hicieren sean nulos y el juez incurra en pena de 50.000 mrs., aplicados por tercias partes para la Cámara, Obras pías y Mesta, y en suspension de oficio por dos años, porque si la parte de la Mesta se sintiere agraviada en alguna sentencia podrá apelar de ella y seguir su justicia como viere que le conviene, pues no es justo que lo que una vez está determinado sin causa ó reincidencia se deduzca de nuevo en juicio y sobre ello molesten á las partes, á las cuales les baste presentar testimonio de cómo y cuándo se procedió contra ellos y fueron condenados ó absueltos, para que en semejantes causas no se les mueva acusacion ó denunciacion de nuevo, con declaracion que habiendo causa nueva haya de proceder y proceda el alcalde mayor.

35. Que todas las ciudades, villas y lugares y particulares en los lugares que llaman de la sierra, que tienen dehesas que son propias, arriendan las yerbas de ellas de agostadero para los ganados, reciben muy grande agravio en la prohibicion que está hecha por el concejo de la Mesta, que dice que habiendo un ganadero hecho postura en las dichas yerbas, otro ganadero no le

pueda alterar la dicha postura, so graves penas, las cuales ejecuten los alcaldes de Mesta, y á esta causa vienen á bajar las dichas dehesas más de la mitad de su verdadero valor por no haber quien se atreva á pujarlas. Se pone por condicion que todas las personas que tuvieren ganado propio puedan hacer posturas en las dichas yerbas y dehesas y otros pujarlas sin daño alguno hasta que se hayan rematado, atento éstas no son dehesas de posesioneros, sino propias de las dichas ciudades, villas y lugares, y todos los años se arriendan á diferentes personas, y en este caso se derogan cualesquier leyes que en contrario hubiere, y los dichos alcaldes de Mesta no puedan conocer de semejantes casos.

36. Que por ser tan notorios los agravios y vejaciones que los jueces de Mesta hacen á los labradores y señores de tierras con livianas causas, condenándolos en diversas penas y costas, y ejecutan sus sentencias sin embargo de apelacion, lo cual es en grande daño de los dichos labradores, cuyas haciendas se consumen y disminuye la labranza y crianza tan necesaria en estos reinos, para cuyo remedio S. M. mande que los dichos jueces de Mesta ni otra persona en su nombre no puedan ejecutar sus sentencias en más cantidad de 3.000 mrs., como se les manda á otros jueces, cumpliendo la persona denunciada con depositar la demás pena en el depositario general de aquel lugar ó en persona abonada ó nombrada por la justicia dél, ó diere fianzas de estar á derecho y pagar juzgado y sentenciado, y baste que la dicha justicia de cada partido las abone, y con esto los dichos jueces de Mesta suelten los presos y remitan las causas y pleitos á las audiencias y chancillerias que deben y suelen conocer de semejantes agravios.

37. Que S. M. ha de ser servido de dar las cédulas necesarias de estos capítulos y de esto lo demás contenido en la con-

dicion 28 del servicio de los 18 millones y en la 47 del servicio de los 17 millones y medio, en lo que no fueren contrarias á esto, derogando y revocando todo lo que en contrario estuviere dispuesto por privilegios de la Mesta, leyes y pragmáticas de estos reinos, decretos y autos del Consejo y condiciones de los servicios pasados, poniendo graves penas á los transgresores de ellos con la firmeza necesaria para su inviolable observancia é irrevocabilidad.

Quinto género de las condiciones generales para el alivio y bien de estos reinos.

1. Que S. M. haya de estar obligado á cumplir todas las condiciones que se ponen en la escritura de este servicio, aunque las sisas del vino, vinagre y aceite y carnes que ahora se imponen no valgan los dos millones cada año, pues ha de correr hasta que S. M. esté pagado efectivamente de los 18 millones.

2. Presupuesto que la condicion principal con que el reino por voto consultivo concedió la cantidad de los 18 millones con que se ha de servir á S. M., fué con que el reino ha de ser administrador y distribuidor privativamente de este servicio, para emplearle en las consignaciones, con inhibicion del Consejo Real y del de Hacienda y de todos los demás Consejos y tribunales, porque sólo la sala del Consejo de mil y quinientas han de ser jueces del reino para compelerle á la ejecucion de este servicio, para que la firmeza y cumplimiento de esta condicion S. M. mande ordenar, despachar y entregar al reino antes que se otorgue la escritura del servicio todas las cédulas y provisiones Reales que el reino ordenare y le pidiere cerca de ello.

3. Que todas las condiciones contenidas en este servicio S. M. ha de dar su fé y palabra Real y obligacion en conciencia que las guardará y cumplirá, sin que por ninguna via ni forma se

vaya contra ellas y algunas de ellas en todo ni en parte, y en caso que así no se cumpla ó en cualquier manera se contravenga á cualquiera de ellas, este servicio sea en sí ninguno, y pare y cese ipso facto como si no se hubiera concedido, y que S. M. no lo pueda pedir ni llevar en conciencia, porque de esta manera se le concede y no de otra.

4. Es condicion que S. M. esté obligado antes del otorgamiento de la escritura de este servicio de resolver con el reino y quedar de acuerdo el dia que ha de cesar el servicio de los 17 millones y medio que hoy corre, y comenzar á correr el que ahora se trata de hacer, quedando en la disposicion de las condiciones de los servicios pasados el hacerse bueno al reino lo que en ellos hubiere pagado de más.

5. Por cuanto el reino desea tener entera satisfaccion de lo pagado á S. M. de los servicios de millones que se han concedido y lo mismo del presente y de los encabezamientos generales de alcabalas y tercias, se pone por condicion que en cualquier tiempo y estado que en nombre del reino estando junto, ó el de sus comisarios de millones y diputados de alcabalas en su ausencia, se pidiere á los contadores de relaciones ó de rentas ú otros cualesquier contadores, ministros, oficiales del Consejo de Hacienda y sus contadurias mayores den de los libros de S. M. fé de relaciones de lo que se hubiere librado de los dichos servicios de millones y cualesquier recetas ú otros recaudos que fueren menester, así para la cuenta de los dichos servicios de millones como para la de los encabezamientos generales de alcabalas y tercias y prorrogacion de ellos, lo hagan con puntualidad, nombrando oficiales que asistan á ello sin intervenir en otra cosa, siempre que en nombre del reino se quiera dar cuenta de todo ó en parte de lo que está por recibir, de lo pagado á S. M. del dicho servicio pasado de los 18 millo-

nes por falta de recaudos, y del servicio de los 17 millones y medio y de las cuentas que faltan por dar, y del servicio que ahora se hace los contadores de cuentas señalen el mismo dia que se pidiere y presentare las dichas cuentas una mesa fija en la dicha contaduria, donde se tomen por los contadores que en ella asisten tres dias fijos en cada semana, dejando otra cualquier cosa en que entendieren, sin que paren un punto en ellos las del reino de los dichos servicios de millones, y lo mismo hagan de los dichos encabezamientos generales, y se hayan de tomar de cualquier paga ó pagas que hubieren corrido luego que el reino lo pida, así de este servicio como de los demás, para que en todo tiempo se sepa que está pagado S. M. de cualquiera de ellos, sin que sea necesario aguardar se acabe de pagar el servicio presente para que en todo tiempo se pueda saber, y que, en caso que sea menester, en el dicho discurso de las dichas cuentas que el fiscal de S. M. ú otra cualquier persona las vea ó alguna cosa de ellas, por cuya causa haya de cesar el tomar las que no pueda el dicho fiscal ni otra persona tardar en verlas más de ocho dias, y pasados, se vuelvan á proseguir, y á cualquier tiempo que se pida certificacion del estado en que estuvieren las dichas cuentas de los dichos servicios ó de cualquiera alcance que en cualquiera de ellas ó de las de los encabezamientos generales hubiere se haya de dar, sin que se ponga con ello ningun embarazo ni dilacion para que se cumpla, S. M. mande al Presidente de Hacienda y contadores de cuentas que así lo ejecuten infaliblemente, y para ello ha de dar su Real cédula, que se ha de anotar en los libros de la dicha contaduria mayor de cuentas, y donde tocare y más convenga, y volver la original á la parte del reino, y puesto á las espaldas cumplirán lo en ella contenido.

6. Que si alguna persona, de cualquier calidad, estado ó con-

dicion que sea, ó comunidad, universidad, monasterio ú otra cualquier que tuviere ó pretendiere tener derecho de que le toca y pertenece el haber de llevar y colocar los impuestos, servicios ó tributos pertenecientes á S. M. por privilegio, costumbre ó uso ú otro cualquier título de algunas ciudades, villas y lugares de estos reinos, S. M. mande que de ninguna suerte ni por ningun caso se entienda con este servicio, pues sólo se hace por el reino á S. M., y para los justos y necesarios efectos que quedan dichos, y no para otra ninguna persona, haya ni lleve parte dél. Y que asimismo S. M. se ha de servir de no hacer merced, gracia ó donacion por ninguna causa ó razon que sea, ni por ayuda de costa de este servicio, ni alguna parte dél á ninguna persona de cualquier estado y condicion que sea, ni venderlo, ni enagenarlo, ni situar, ni hácer asientos ni contrato sobre él, pues como queda dicho, no se ha de convertir en ninguna otra cosa, sino en los efectos aquí contenidos, pues para ello sólo se concede, y no para otro alguno, siendo como es la administracion y distribucion por mano y cuenta del reino.

7. Que al punto quede la Real hacienda de S. M. y lo que sobreviniere de ella pueda suplir las cosas precisas para que este servicio se pide y concede, excusando las que como tan católico y cristiano Rey debe y puede tanto, quite de este servicio para relevar tan buenos y leales vasallos en quien lo tendrá depositado y cierto, junto con las vidas, para servirle como lo ha hecho cuando lo hubiere menester.

8. Que si ahora ó durante los años en que conforme al dicho asiento hubiere de correr el cumplimiento del dicho servicio de los 18 millones, el reino hallare otro medio que sea más conveniente, aunque en diferentes especies, así para el servicio de S. M. como para mayor alivio de estos reinos que siendo aprobado por las ciudades, precediendo licencia de S. M. y siendo

tal, se haya de admitir y admita, sin embargo de que se haya comenzado á ejecutar en el que han venido las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, el cual para en tal caso ha de cesar de manera que no puedan concurrir entrambos juntos y á un mismo tiempo.

9. Que las compañias de los hombres de armas que quedaren en estos reinos se alojen, así en Castilla la Vieja como en Castilla la Nueva, en lugares grandes que sean cabezas de partido y tengan corregidores, gobernadores ó alcaldes mayores, así realengos como de señorio, y que sean de 500 vecinos arriba.

10. Atento que los caballeros cuantiosos de la Andalucia se fundaron en tiempo que hacian frontera á los moros de Granada, y hoy por no haberla deben cesar, pues en su lugar para acudir á la defensa de los puertos está instituida milicia general en los mismos lugares, y sólo sirven al interés particular de las justicias ordinarias, cuyas molestias son en tanto daño de la crianza y labranza y de las Rentas Reales, que por evitarlas fuerzan á los que viven en lugares obligados al dicho servicio, que los desamparen buscando otros libres y de señorio donde no contribuyan en él, ni por el consiguiente en las dichas Rentas Reales, se pone por condicion que S. M. se ha de servir que los dichos caballeros cuantiosos cesen y se consuman de todo punto, atento á que ya no son necesarios á su Real servicio, y que desde el dia del otorgamiento de este contrato sea visto haber cesado la dicha milicia, quedando aquellos á quien les toca sin obligacion alguna de ello, y que las justicias no puedan compelerles.

11. Muchos gastos sin ningun provecho se han seguido á la Hacienda Real, y muy gran daño á los naturales de estos reinos con el batallon ó milicia que de pocos años á esta parte se ha introducido en ellos en los lugares que no son costas de la mar, porque en la paga de los sargentos mayores gasta S. M. mucha

cantidad, sin fruto alguno, y porque los soldados que se alistan se exentan y quedan libres de tutelas, curadurias, mayordomias, colectorias de bulas y de los demás oficios de concejo y de huéspedes soldados, hombres de armas, carruajes y desea presos por deudas, y de otras muchas exenciones, con que no hay en muchos lugares á quien echar semejantes cargas, y los vecinos que quedan sienten mucho el echárselas á ellos casi cada año, y para remedio de esto se pone por condicion que S. M. mande que el batallon se quite en las partes y lugares que no estuvieren dentro de las 20 leguas de la mar.

12. Que S. M. mande que el trigo, cebada y otros bastimentos que se tomaren á las ciudades, villas y lugares de estos reinos para sus armadas, ejércitos, costas de mar y fronteras, casas Reales y provision de la Corte, pósitos de cualesquier lugares y para las demás cosas que es permitido sacarse, no se haga sin pagarlo á sus dueños antes de contado al precio que á la sazon en aquel lugar valieren, y que el proveedor, juez ó comisario ú otro cualquier oficial que fuere á sacar, lo avise en la cabeza de cada jurisdiccion la cantidad por que fuere, para que la justicia ordinaria y personas que el regimiento nombrare lo saquen y conduzcan á la parte donde se hubiere de llevar, enviando el proveedor, juez ó comisario ú otro cualquier oficial nombrado para ello, persona con dineros para pagar el dicho trigo, cebada ó bastimentos, y sus acarretos sin que se entrometa á otra cosa, y que á las espaldas de la provision y comision que el tal proveedor, juez ó comisario ú otro cualquier oficial llevare, en que ha de ir inserta esta condicion, por instruccion se ponga por testimonio en cada lugar el trigo, cebada ó bastimentos que dél se sacare, para que no excedan conforme á ella de lo que se pudiere sacar, y no saquen ni embarguen para otras ningunas cosas, comunidades ni ministros ni personas, ni en los casos

que se permitiere, el proveedor juez ó comisario ú otro cualquier oficial que á ello fuere, no puedan llevar ni lleven á las partes ó lugares de quien los sacaren salarios, costas ni otros derechos algunos, so pena de suspension de oficio por un año y de 20.000 mrs. para la Cámara por cada vez que incurriere en ello, y S. M. haya de mandar guardar en todo y por todo el tenor de la dicha condicion, por ser en mucho beneficio de los naturales de estos reinos, y esta prohibicion de que no se pueda sacar trigo de los lugares sin pagarlo primero á sus dueños al precio que entonces valiere se haya de entender y entienda tambien en los pósitos del pan de registro que se trae cocido á esta Corte para su provision, porque en ninguna manera, así á los labradores como á otras cualesquier personas de cualquier estado y calidad que sean á quien se repartiere el trigo para el dicho pósito se les ha de sacar ninguno si no fuere pagándoselo primero en dinero de contado al precio que en los dichos lugares valiere, y que para sacárselo en la dicha manera haya de constar ante todas cosas que el trigo que se les reparte lo tienen de su cosecha y venta.

13. Durante el tiempo que este servicio corriere, S. M. ni sus sucesores no han de poder subir el precio del encabezamiento de las tercias y alcabalas ni el de la sal, y en este de la sal no se haga ningun crecimiento si no fuere á pedimiento del reino, y para consumir con lo que montare el dicho crecimiento la moneda de vellon, en caso que el reino lo pida, y pagar con él á sus dueños el valor de ella, y no para otro efecto, ni pongan ni lleven ni se les conceda otro servicio ni impuesto, ni haya nuevos estancos de mantenimientos ni otras cosas por arrendamientos ni en otra forma, sino que con libertad corran, se vendan y compren sin impedimento alguno hasta que sea del todo acabado el que en estas Cortes se hiciere, excepto el servicio

ordinario y extraordinario que se pueda otorgar como se otorga ahora.

14. Que si S. M. alcanzare al reino en alguna cantidad de mrs. en los tanteos de cuentas que se han hecho é hicieren entre S. M. y el reino del encabezamiento general hasta fin del año de 1625, que es cuando se cumplen los quince años de la prorrogacion del dicho encabezamiento general que al presente corre, mande S. M. no se haga repartimiento del dicho alcance, si se hiciere en los tanteos de los demás años, ni despues de cumplida la dicha prorrogacion, sino que se vean y determinen los pleitos que el reino trata de las dudas que han resultado ó resultaren, ó se tome en ellas medio ó composicion antes que se haya de cobrar del dicho alcance ninguna cosa del reino ni de los lugares dél, por el inconveniente que seria hacerle nuevo repartimiento.

15. Que se sentencie el pleito definitivamente que el reino trata y pende en el Consejo Real que llaman de la duda en todo el año de 1619, y que esto sea y se haga precisamente, pues está visto y remitido.

16. Que S. M. mande que antes del otorgamiento de la escritura del contrato de este servicio se haya de sentenciar el pleito que el reino trata con el fiscal de hacienda de S. M. sobre la alcabala de los barquillos, aloja y nieve, y no lo haciendo, cobre el reino esta alcabala como se cobraba cuando se otorgó la escritura del contrato del servicio de los 17 millones y medio, pues se justifica con haber desposeido al reino de hecho de la posesión en que estaba de valerse de la alcabala de las dichas cosas para ayuda á su encabezamiento.

17. Que para remedio de los excesos de los arrendadores y cobradores de la moneda forera, S. M. mande que el arrendador, cogedor, juez ejecutor de ella para su cobranza, se regule

y gobierne por los padrones que los concejos y lugares tuvieren hechos, y cobren la moneda de solos aquellos que allí tuvieren asentado y puesto por pecheros y modelos que estuvieren asentados por hidalgos, ni se entremetan á examinar sus ejecutorias ni hidalguias, y que si lo hicieren las pueda impedir la justicia ordinaria del tal lugar, y que en las comisiones que se dieren á estos jueces ejecutores vaya inserta esta condicion, y no yendo incorporada, la justicia ordinaria pueda impedir el uso de la comision, con que se excusarán muchas molestias que reciben los naturales de estos reinos.

18. Que atento el daño que sienten los pobres labradores de la venta de hidalguias, mediante lo cual se exentan los ricos de las pagas de los pechos y tributos, y cae toda la carga de ellos sobre los pobres, S. M. no pueda vender, donar ni hacer merced por via de declaracion ni en otra manera alguna de privilegio de hidalguia para que la goce ninguna persona en estos reinos.

19. Porque los privilegios y franquezas que dieron los señores Reyes de Castilla á los hijos, hijas y descendientes de Antona Garcia y Enrique de Salamanca y á los Monroyes, Bélico, Urioles y otros, se conocen los inconvenientes que cada dia resultan, en gran daño del bien y alivio público, exentándose por los casamientos que hacen tanto número de gente, y en tanto los lugares de pagar el pecho y alcabala y otros derechos reales, para su remedio es condicion que S. M. mande remitir al Consejo, y que el fiscal salga á la causa para que se limiten los dichos privilegios y otros cualesquiera que sean de la misma calidad, á que gocen de ellos los hijos, hijas y descendientes de los dichos Antona Garcia y Enrique de Salamanca y los Monroyes, Bélico, Urioles y los demás que los tuvieren, los dos primeros solamente á las ciudades de Salamanca y Toro, y los otros á los lugares donde habitaban aquellos á quienes fueron

concedidos, y esto con las limitaciones y correcciones que de los dichos privilegios están ya por leyes de estos reinos establecidas, y que se haga ley general de ello.

20. Que quedándose en su fuerza y vigor los capítulos de Cortes, leyes, cédulas y provisiones en que S. M. ha hecho merced al reino de mandar que no se vendan tierras baldias, ni árboles ni el fruto de ellos, por expresa condicion de este contrato S. M. por sí y sus sucesores prometa que no venderán ni darán licencia para romper tierras baldias ni caballerias de tierras baldias de cualquier género y condicion que sean, ni en otra manera enajenar ni términos baldios ni árboles ningunos que estén en ellos, frutíferos ó no frutíferos, ni el fruto que produjeren, ni se hará merced de ninguna cosa de las dichas, sino que estén y queden para aprovechamiento de los lugares en cuyo término estuvieren, y lo gocen como hasta aquí lo han hecho, con que esta prohibicion no se entienda en las tierras que hubieren sido rompidas y con que el rompimiento que se hubiere de hacer de ellas sea conforme á las leyes de estos reinos y ejecutorias que haya.

21. De la multiplicacion de jurisdicciones nacen competencias entre los jueces, molestias y vejacion de los naturales de estos reinos, en gran daño de la quietud pública y en conocida disminucion de las haciendas particulares, y porque en algunos oficios que se han vendido se les dan jueces conservadores que les guarden sus preeminencias, es condicion que de la observacion y cumplimiento de ellas de los oficios que de aquí adelante se pudieren vender conozcan las justicias ordinarias y en sus grados el Consejo Real, las chancillerias y audiencias de estos reinos, como hasta aquí han conocido y pudieron conocer privativamente los dichos jueces.

22. Y es condicion que no se eximan jamás villas, lugares ni

aldeas de la cabeza de su jurisdiccion, ni S. M. pueda vender ni hacer merced de las dichas exenciones, ni vender ni hacer merced de jurisdicciones, aunque sean despoblados, por los grandes inconvenientes que se han visto resultar de lo contrario para la administracion de justicia, buen gobierno y alivio de los lugares de estos reinos, sin perjuicio de los pleitos pendientes.

23. Que en ninguna ciudad, villa ni lugar de estos reinos se venda ni empeñe ni crie de nuevo ni enajene en manera alguna ni haga merced perpetuamente ni de por vida ninguna vara de alguacil mayor ni menor, ni merino mayor ni menor, ni alguaciles de fieles ejecutores ni de andadores ni de porteros de varas ni alguaciles de sierra y campo, ni de ejecutores ni cobradores de alcabalas ni tercias, ni de las décimas ni derechos de ninguna de las dichas cosas, ni de otra vara alguna, aunque el nombre de su ejercicio no sea aquí expresado, por los inconvenientes que de ello resultarian, sino que se deje usar de ellas á los corregidores, ciudades, villas y lugares, conforme á la costumbre que han tenido y leyes de estos reinos, sin hacer novedad en ello y sin poder acrecentar el número de ellos.

24. Y si alguno de los dichos oficios referidos en la condicion antes de ésta tuvieren comprados algunas personas particulares, las ciudades, villas y lugares de estos reinos los puedan tomar por el tanto á los que los tuvieren, pagando lo que les hubiere costado de última compra, con que no se haya de estar á las que de hoy en adelante se hicieren, quedando su derecho á salvo para lo que más valieren, y en los dichos oficios de que se hubiere hecho merced temporal y de por vida ó vidas no pueda ampliarse, sino que, acabado el tiempo y vidas de la dicha merced, quede el tal oficio consumido para usarle y ejercerle segun y en la forma que de antes se usaba, y que asimismo puedan las dichas ciudades, villas y lugares tomar por el tanto

cualquiera de los dichos oficios de que estuviere hecha la dicha merced temporal, pagando por ellos lo que justamente pareciere valer, y asimismo que si la propiedad de los oficios referidos ó alguno de ellos, aunque no sean acrecentados, tocare á las ciudades, villas y lugares de estos reinos, puedan cuya fuere la dicha propiedad tomarlos para sí, pagando á los dueños ó depositando lo que de última compra les costó, quedando asimismo su derecho á salvo para lo que más valieren, y que para hacer cualquiera de los dichos consumos se dé privilegio para usar de los arbitrios necesarios para su paga, como no sean de las cuatro cosas de este servicio, ni en pan, en grano, ni cocido ni repartimiento personal, y si todos los oficios puestos en la condicion antes de ésta y en ésta, habiéndolos consumido las ciudades, villas y lugares que quisieren usar de ellos, lo hagan con el mismo salario, calidad, modo de ejercicio y demás preeminencias que tenian antes de haberse consumido.

25. Que no se haga merced ni vendan ni puedan vender ni empeñar oficios de guardas mayores ni menores de montes, ni se haga merced ni puedan vender ni empeñar perpetuamente ni por tiempo limitado oficios de fieles ejecutores, corredores, amojonadores, pesos de concejos, almotacanes ni fiscales, procuradores, alcaides de cárcel ni otros algunos de cualquier calidad y condicion que sean, aunque el nombre de ellos no esté aquí expresado, que las ciudades, villas y lugares de estos reinos hayan tenido de cuarenta años á esta parte, ahora tengan jurisdiccion ó no, porque solamente en virtud de esta condicion han de quedar por hacienda y propios de las dichas ciudades, villas y lugares, y ser bastante título para tenerlos, aunque no tengan privilegios, sin que se les inquiete ni ponga pleito sobre ello, y lo que pareciere haberse vendido puedan las dichas ciudades, villas y lugares tomarlos por el tanto en que se hubieren

vendido, y para ello se les conceda usen de los arbitrios que pareciere más convenientes, segun se dispone en la condicion de que no se vendan jurisdicciones.

26. La experiencia ha mostrado los grandes y notables daños que padecen las villas y lugares de estos reinos á causa de las visitas que hacen en ellos cada un año los corregidores, sin atender al bien comun, sino sólo á su interés propio, introduciendo denunciaciones de cosas muy leves y otros achaques de poca importancia, que ha dado ocasion á que algunos de los dichos lugares se hayan despoblado, y que el Consejo Real y otros tribunales, chancillerias y audiencias estén llenos de ordinario de los pleitos que resultan á las dichas visitas, para cuyo remedio y que cesen semejantes inconvenientes, es bien representarlos á S. M. ponga en ello remedio haciendo ley en conformidad de la condicion siguiente:

Que los corregidores que se proveen en todas las provincias y cabezas de partido, así por S. M. como por los señores de vasallos de estos reinos, ellos ni sus alcaldes mayores ni sus tenientes no puedan visitar las villas y lugares de sus distritos ni las eximidas ni por eximir si no fuere de tres en tres años, con término de diez dias en cada villa, y en los lugares de cien vecinos con término de dos dias, y en los de menos vecindad por sesmos ó por concejos, llamándolos á la cabeza principal de cada distrito, ó por lo menos que ningun regidor, gobernador ni alcalde mayor esté menos ó más de los dichos tres años, ni pueda hacer más que una visita en la conformidad dicha, ni llevar de salario el que la hiciere más de 1.200 mrs. por cada un dia, y el alguacil que llevare consigo 400, y que hagan las dichas visitas con uno de los escribanos de las dichas villas y lugares, si le hubiera en ellas, y que si no lo lleve de la cabeza de su partido, con 600 mrs. en cada un dia, sin que el juez que

hiciere la dicha visita ni el dicho alguacil ni escribano puedan ocuparse más tiempo ni llevar más derechos por ningun camino por firmas de autos, sentencias, prisiones ni carcelajes, ni los escribanos de los procesos saca de ellos ni visitas de los propios ni pósitos, ni los dichos jueces ni alguaciles parte de ninguna denunciacion que se haga, y que no se pueda hacer si no fuere á pedimiento de parte del mismo lugar ó persona particular dél, aunque las leyes de estos reinos se las apliquen, sino que tengan obligacion de aplicarlas, para la Cámara de S. M. la mitad y la otra á los propios de las dichas villas y lugares y Obras pias, so pena que si se les averiguare por dos testigos, conteste si tres singulares, cada uno en su hecho, ó por otra de las probanzas dispuestas por leyes de estos reinos, que han llevado más derechos, salarios, comidas, regalos y otras cosas, directe ni indirecte, por sí ni por interpósitas personas, lo vuelvan á la dicha Cámara, villas y lugares con el cuatro tanto, y que se ponga la dicha ley en las provisiones que llevaren de sus oficios los dichos corregidores, gobernadores y alcaldes mayores, y que los jueces de residencia lo averigüen y les hagan cargo de ello y ejecuten las condenaciones que en esta razon hicieren á los dichos jueces, alguaciles y escribanos en cualquier cantidad que sea, aunque exceda de los 3.000 mrs. que se suelen ejecutar, sin embargo de apelacion, y que procedan contra los oficiales y personas que lo hubieren dado y les hagan volver de sus bienes á los propios pósitos ú otras ventas de donde hubieren tomado los dichos mrs., sin embargo de cualquier excusa ó apelacion.

27. Que porque algunas veces los dichos corregidores y jueces suelen dejar en las tales villas y lugares alguacil ó alguaciles para cobrar las condenaciones de las denunciaciones y alcances que se hacen en favor de los dichos pósitos y propios,

que si fuere necesario dejarle sea con término limitado y 400 mrs. de salario en cada un dia, á costa de culpados, y que los pueda cobrar de ellos habiendo cobrado las dichas condenaciones y alcances, y no de otra manera, y al respecto de lo que se hubiere cobrado, y ejecutado y acabado el tiempo no use más de su comision y dejen encargado á las justicias que dentro de un breve término las cobren, y envien testimonio de ello á los dichos corregidores, gobernadores y alcaldes mayores, y no lo cumpliendo puedan enviar alguaciles, á costa de los dichos oficiales, á entender en las dichas cobranzas, con que cesarán las estorsiones y gastos de las dichas villas y lugares en donde los dichos corregidores y jueces dejaron alguaciles ganando salario mucho tiempo, y ellos le ocupaban estándose de espacio en cada villa y lugar, y que los tales alguaciles no puedan llevar de salario más que los dichos 400 mrs. por cada un dia que se ocuparen y les quedaren señalados, y no otros derechos ni comidas, so las penas contenidas en la condicion antes de ésta.

28. Que se vayan consumiendo los oficios de alferez mayores y de veintiquatrias, regimientos, juradurias y otros cualesquier oficios que tengan voz y voto en los ayuntamientos, aunque en el nombre no sean de veintiquatrias ni regimientos, y que como fueren vacando, así los oficios antiguos como los acrecentados después del año de 1540 hasta aquel número de oficios que tenian las ciudades, villas y lugares de estos reinos el dicho año, sin que se pueda hacer ni haga diferencia entre los oficios antiguos y los que se añadieron después del dicho año, y que lo mismo se observe y guarde en los oficios que vacaren y se perdieren antes de este contrato y condicion y que vacare después y de aquí adelante, ni criar de nuevo ninguno de los dichos oficios, y que en cualquier tiempo que conste haber vacado

alguno de ellos, aunque se aleguen servicios, ofrezcan dinero por su paga, no se puedan criar ni dar ni vender, sino que se hayan de ir consumiendo, porque de otra manera nunca vendrá á tener efecto lo contenido en esta condicion ni se vendrán á reducir los dichos oficios al dicho número antiguo, y que en contrario de esto no puedan las ciudades, villas y lugares hacer suplicacion á S. M., ni se puedan vender ni vendan, ni S. M. haga merced de los tales oficios, por precio ni sin él, hasta que estén consumidos y reducidos al número del dicho año de 1540, ni se acrecienten otros oficios de nuevo, y si las ciudades, villas y lugares suplicaren lo contrario, sean suspensos de sus oficios por un año los que lo suplicaren y consintieren, y la persona á cuya instancia y suplicacion S. M. vendiere ó hiciere merced de cualquiera de estos oficios, el comprador pierda el precio que diere, y el que obtuviere de S. M. la merced pierda el interés que recibiere por el oficio, y los transgresores de esta condicion incurran por el propio hecho en las dichas penas, y se apliquen por tercias partes, juez, denunciador y Cámara, y para que tenga esto ejecucion, en teniendo noticia el reino, ó la diputacion en su ausencia, que se ha contravenido á lo aquí contenido, pidan y procuren se ejecuten las penas sin remision alguna, y para su cumplimiento y ejercicio S. M. haga ley para que mejor se guarde.

29. Que S. M. mande que el Consejo real, ni el de Cámara, ni el de Hacienda, ni los ministros de ella, ni otros algunos puedan admitir á que ninguna ciudad, villa ni lugar de estos reinos ni particulares vecinos de ellos traten de comprar ni ofrecer dineros, porque siendo los oficios de regimientos de los tales lugares anales se vuelvan perpetuos, y al contrario, que siendo perpetuos se vuelvan anales, por los grandes inconvenientes que de admitir las semejantes compras resultan, especialmente que

cada dia lo quieren mudar, gastando y ofreciendo lo que no tienen, usando de arbitrios para sacar la cantidad que se les conceda, y por esta causa están consumidos y acabados los lugares, y caso que se ofrezca ser preciso haber de hacer mudanza en el gobierno de algunos de los dichos lugares no se pueda acudir á pedirla á ninguno de los dichos tribunales, por uno ni dos ni tres ni muchos vecinos del lugar, y si de hecho lo pidieren no sean oidos, sino que la villa ó lugar ó concejo abierto ha de acordar que se suplique á S. M., ante el Consejo Real en la sala de mil y quinientas, se mude el dicho gobierno, representando las causas que para ello dieren, se dé traslado de ellas al reino, y no le contradiciendo por él por parecer ser justas y convenientes á la villa ó lugar, se les mande despachar cédula de diligencias para la justicia y ayuntamiento de la ciudad de voto en Cortes, en cuyo distrito fuere, la cual ha de hacerlas con testigos fuera de los lugares que lo piden, y haciendo concejos abiertos para que todo el pueblo con libertad diga lo que conviniere, y habiéndolas visto el reino y respondido, provea la sala del Consejo de mil y quinientas lo qne al dicho lugar convenga, sin que por ello se haya de llevar cosa alguna á los concejos, pero á quien se dieren los oficios que eran anales para que los tengan perpetuos los han de pagar, y si constare que los dichos concejos ofrecen dineros ó los han dado ó dieren porque se les conceda la dicha mudanza de gobierno, por el propio caso se les deniegue, porque asi conviene á la quietud y sosiego de ellas.

30. Que las ciudades, villas y lugares de estos reinos que quisieren consumir y tomar para sí los oficios de depositarios, tesoreros, receptores de las alcabalas y Rentas Reales, lo puedan hacer pagando á los dueños lo que les hubiere costado, y si alguno pretendiere valer más su oficio al tiempo que se le toma-

ren que cuando le compró, le quede su derecho á salvo para pedirlo, y los tales oficios que asi se tomaren, las ciudades, villas y lugares los consuman si quisieren ó retengan en sí perpetuamente para poder nombrar personas que los ejerzan, sin voz ni voto, ni entrada en los ayuntamientos, aunque la tenga el tal oficio antes que se tomase, y sin obligacion de renunciarlos, y S. M. no los ha de poder tomar ó vender, ni en otra cualquier manera criar ni añadir otros semejantes en su lugar en ninguno de los dichos casos ahora queden consumidos por haberlo querido asi las ciudades, villas y lugares, ó los tomen para sí como queda dicho, y los paguen de sus propios, y no los teniendo, S. M. les dé licencia para sacar el precio de sisas ú otros arbitrios, con que no sean rompimientos de tierras baldias ni otros en que otros lugares tengan aprovechamiento ni arbitrios en perjuicio de tercero, y lo mismo sea y se entienda de cualquiera de los dichos oficios que antes de esta condicion las ciudades, villas y lugares de estos reinos hubieren tomado, por merced que S. M. les haya hecho para poderlo hacer por privilegio, cédula ú otro cualquier justo título ó despacho, aunque no sean de los acrecentados, despues del año de 1540, quedando por propios de las ciudades, villas y lugares que así los hubieren, con las mismas calidades y condiciones que los que en virtud de esta condicion se tomaren ó consumieren, como queda dicho, y S. M. mande se haga ley de esta condicion para que mejor se guarde.

31. Que juntamente con los oficios que se han de consumir, acrecentados desde el año de 1540, se consuman y tanteen todas y cualesquier escribanias acrecentadas y criadas desde el año pasado de 1540 á esta parte, de cualquier género, calidad y condicion, nombre ó título que tengan, y las escribanias del número que queden en el número antiguo del dicho año de 1540, como

los demás oficios, y no se puedan criar ni acrecentar escribanias de Cámara de los Consejos y tribunales, chancillerias ni audiencias y queden en el estado que hoy están, y para las escribanias de rentas se guarden las cédulas que están dadas por el emperador D. Carlos y rey D. Felipe II, nuestros señores que santa gloria hayan, y S. M., que Dios guarde, y que las dichas escribanias de rentas se vayan consumiendo como fueren vacando, ni se acrecienten las del número ni de provincia, ni las de Cámara del crimen, ni de registros de censos ni otras, así en esta villa y Corte como en las chancillerias y audiencias, ciudades, villas y lugares de estos reinos, y que S. M. no dispense que ninguna persona por el tiempo que estuviere suspendida del oficio de escribano pueda usar dél, ni los demás servirlos por sustitutos ni tenientes, y que no se pueda criar ni acrecentar por via de merced ni venta ni en otra forma ninguna oficio de procurador de causas de esta Corte ni de las chancillerias, audiencias, ciudades, villas y lugares de estos reinos, y que se haga ley para que se guarden las dichas cédulas y esta condicion.

32. Que las ciudades, villas y lugares de estos reinos que quisieren consumir las escribanias mayores y las demás de los cabildos y ayuntamientos de ellas, así las antiguas como las acrecentadas, lo puedan hacer en cualquier tiempo que quisieren, pagándolas en la forma que está acordado en la de los oficios de depositarios y receptores de las alcabalas y Rentas Reales, y que los ayuntamientos hayan de nombrar una ó dos personas que sirvan los dichos oficios, con que S. M. no los torne á vender ni hacer merced de ellos, y que esto sea sin perjuicio de las ciudades, villas y lugares y concejos que tienen derecho al nombramiento de las dichas escribanias, las cuales han de quedar perpetuamente consumidas en favor de las ciudades, vi-

llas y lugares que las consumieren, sin que las personas que fueren nombradas para usarlas y ejercerlas tengan obligacion de renunciarlas por quedar perpetuas para las dichas ciudades, villas y lugares, y las personas á quien nombraren ó hubieren nombrado hasta ahora las puedan remover y quitar cada y cuando que les pareciere, con causa ó sin ella, y que no lleven de aquí adelante salario ninguno los escribanos que sirvieren oficios que se consumieren ó hayan consumido.

33. Por leyes y pragmáticas de estos reinos está prohibido que los que no son naturales de ellos no puedan tener veintiquatrias, regimientos, juradurias ni otros oficios en la Corona de Castilla, y porque para dispensar con las dichas leyes y pragmáticas se dán cartas de naturalezas, habilitando á los extranjeros, y como la experiencia ha mostrado, muchos han conseguido tener las dichas veintiquatrias, regimientos, juradurias y otros oficios, y asimismo se han habilitado por el mismo camino para gozar pensiones, canonjias, dignidades, prebendas y otros beneficios eclesiásticos en gran desconsuelo de los naturales de estos reinos, pues se les quitan los premios que les tocan y se sujetan al gobierno de los extranjeros. Es condicion que ninguna persona que no fuere natural de estos reinos pueda tener las dichas veintiquatrias, regimientos, juradurias ni otros oficios, y que S. M. en ninguna forma ni manera, ni por ningunas causas ni razones aunque se diga son del bien público, conceda á los dichos extranjeros cartas de naturalezas para tener los dichos oficios, y que no se les den ni puedan dar para gozar pensiones, canonjias, dignidades ni otros cualesquier beneficios eclesiásticos, y que los extranjeros que ahora tuvieren los dichos oficios seculares no los puedan renunciar, vender, donar, ni transpasar, ni dejar por via de mayorazgo y renunciacion ni en otra manera, á sus hijos ni otras personas que no sean naturales de estos reinos.

34. Que S. M. mande guardar las leyes que prohiben que ningún extranjero sea cambio ni banco en estos reinos.

35. Que por haberse algunas veces mandado tomar el dinero que ha venido de las Indias, de difuntos, han resultado inconvenientes y no cumplirse las memorias y obras pias que dejaran ordenados y se habia de poner en ejecucion con el dicho dinero, para cuyo remedio S. M. mande que de aqui adelante no se tome ningun dinero que viniere de las Indias, de difuntos, prestado ni en otra forma, sino que se deje libremente para que se cumplan sus voluntades y disposiciones y que S. M. se sirva de escribir á los Virreyes del Perú y Nueva España con particular cuidado ordenen y hagan cumplir en aquellas provincias los testamentos de difuntos, de que les resultará tanto beneficio y mucho servicio á Nuestro Señor.

36. Porque la conservacion y aumento de los reinos pende en su mayor parte del alivio y riqueza de los vasallos y del arbitrio del medio general, ha resultado la conocida disminucion dél, creciendo sus juros los que tenian obligacion de volver á emplear la suma de mrs. que se les redimia y ocasionando en los que no la tenian gastasen de una vez el principal, cediendo todo en beneficio de los hombres de negocios á quien S. M. ha pagado en tan buena moneda deudas contraidas de tan excesivos intereses como en los asientos llevan cobrando ellos mismos á su voluntad y arbitrio y dándoles salario por ocupacion que ha sido en su provecho y en gran desconsuelo de los naturales de estos reinos, viendo con tribunal formado y en mano de extranjeros la administracion de su hacienda, que si es superior á la de las otras naciones, solicita la envidia y deseo de ocuparla, y si inferior, el menosprecio. Es condicion que el dicho medio general cese, aunque se pretenda le haya sin salario de los dichos hombres de negocios, y para acabar de resolver lo pen-

diente del que hasta aquí se ha hecho y que no pueda volver haber el dicho medio general por ninguna causa que haya ni se pueda ofrecer.

37. Porque por experiencia se han visto los daños generales que resultan de que entren en estos reinos sedas de las Indias, de Portugal, China y Persia, así en mazo como en torcidos, en contravencion de las leyes que lo prohiben y en daño particular de los reinos de Granada, Murcia y Valencia, donde se coge y cria, y en el de las Rentas Reales de S. M., porque el esquilmo de seda que en estos reinos hay es tan grandioso que basta no sólo á lo que han menester, sino que se puede sacar cantidad de ellos, trayendo á éstos en su lugar mucho oro y plata, como se ha visto en lo pasado, que es en beneficio de los naturales, que teniéndole para contratar se aumentan las alcabalas y demás Rentas Reales en suma considerable, y es llano que viendo los cosecheros de la seda que tiene valor, se animarán á criar mucha, de que se seguirá utilidad pública, y demás de ocuparse la gente pobre en su beneficio, se excusará la saca del dinero que los que entran seda hacen, en grande perjuicio de estos reinos, y por ser la de ellos muy buena y de ley y la de los extranjeros falsa, y ordinariamente la traen podrida, y para que no se conozca la mezclan con la buena de estos reinos, y aunque los tejidos valgan algo menos, no es considerable, porque no duran la tercia parte por la ruindad de la seda, y por haber venido y venir cada año tanta cantidad falsa en mazo y torcidos, es causa de ser el precio tan bajo, con que se ha ido y va disminuyendo la cria de la seda y será forzoso que de todo punto cese por no poderse conservar ni pasar adelante, y se ha de reducir á arrancar los morales y usar de las tierras para diferentes frutos, de que se seguirá que estos reinos y lugares tan grandiosos que con esta granjeria se sustentaban, estén con mucha miseria y

enflaquecidas las fuerzas para acudir á servir á S. M. como deben y lo han hecho siempre, y vendria á reducirse y tener necesidad que de los reinos extraños entre seda falsa, y que cada uno la venda al precio que le pareciere, por la falta que habrá de ella, y se lleven el oro y plata, así por esto como por haber los naturales de estos reinos cosecheros reconocido estos daños, han ido y van dejando el dicho trato, y es preciso que en el reino de Granada la Real hacienda de S. M. tenga gran quiebra en la renta de la dicha seda y los censos perpetuos que pagan las haciendas y poblaciones de aquel reino, y se despoblarán por no poderse sustentar, y en los de Murcia y Valencia, que es su principal sustancia el dicho esquilmo, y en los de Toledo, Sevilla, Córdoba, Jaen y otros en que se fabrica y teje la dicha seda, que sólo esto causa en cada un año el mayor miembro de las alcabalas, y vienen á ser todos los daños referidos mucho más considerables que el aumento que se sigue á la Real hacienda de la entrada de esta dicha seda de los reinos extraños, es condicion que de aquí adelante no puedan entrar ni entren en estos reinos sedas ningunas en madejas ni torcidos de los extranjeros, y se guarden inviolablemente las leyes que lo prohiben, y si S. M. fuere servido que entre la dicha seda, sea labrada en tejidos, telas y pasamanos de buena seda fina, sin otra mezcla de hilo, hiladillo, cadarzo y medias sedas, y sean visitadas y examinadas por los maestros de los dichos artes nombrados para ello, para que si no fueren de la dicha calidad y bondad no se puedan vender, y sean condenados en perdimiento de los dichos tejidos y pasamanos.

38. Por entender es muy importante al servicio de S. M. y bien de estos reinos que los extranjeros que traen mercaderias á ellos empleen el dinero que hicieren de ellas en otras que saquen de ellas y no lo lleven en reales, como el dia de hoy lo ha-

cen, lo tiene S. M. proveido así por leyes y pragmáticas, atento á lo que se pone por condicion que S. M. en ejecucion de ellas ha de mandar á las justicias de las ciudades, villas y lugares donde hubiere puertos secos ó mojados que no firmen licencia de saca de dinero alguno, sino el que tan sólo limitadamente pareciere ser necesario para el gasto de la persona que pidiere la dicha licencia, y que el escribano de la aduana de cualquiera de los dichos lugares ante quien han de pasar las dichas licencias tenga obligacion, so pena de 100.000 mrs. y de diez años de suspension de oficio, á tener libro en que queden asentadas, con dia, mes y año y distincion de personas, para que por él se haya de tomar residencia á las dichas justicias, y que esta condicion sea capítulo que ha de ir inserto en los títulos que de sus oficios se les despachare, con pena de cuatro tanto á quien la quebrantare.

39. Los extranjeros sacan la vena con que se labra el hierro, y lo llevan á sus tierras y lo labran en ellas, de que resultan grandes inconvenientes dignos de mucha consideracion y remedio, y es contra la ley 17 del título 1.º del fuero de Vizcaya y contra otras ejecutorias que sobre ello se han litigado, para remedio de lo cual se pone por condicion que S. M. se haya de servir de mandar que las dichas leyes y pragmáticas se guarden inviolablemente y se envie nueva orden á los corregidores de todas las costas de mar y á los veedores y visitadores de ella las hagan cumplir con todo rigor, y en su cumplimiento se castiguen los transgresores, como en negocio de tanto servicio á S. M.

40. De sacar fuera de estos reinos la plata que viene á ellos en moneda ó en pasta, derogando las leyes que lo prohiben, se ocasionan grandes y graves inconvenientes y se hacen asientos en que por adehalas se dan licencias para las dichas sacas,

siendo cosa tan considerable que se podian tener por asientos y negocio principal y remuneracion bastante á cualquiera socorro que á S. M. se le hiciere, por superior y relevante que sea, y que de no labrar la dicha plata se quita la ocupacion y provecho que tuviere mucha gente pobre y oficiales de las casas de moneda, el beneficio suyo y el de los particulares que tienen juros situados con señoraje, monedaje y otros derechos de ellas, y que de sacarla labrada se enriquecen las naciones extranjeras y quitan á la nuestra el nervio principal de las repúblicas para su conservacion, aumento, estimacion y gobierno. Es condicion que ni por adehalas, ni asiento, ni en otra manera alguna se dé licencia para sacar fuera de estos reinos oro ni plata en pasta, y que asimismo no se den adehalas graciosas ó no graciosas, para que se saque ningun oro ni plata en pasta, pero en moneda se pueda sacar la que precisamente fuere necesaria para las provisiones que se ofrecieren á S. M. fuera de estos reinos, y que S. M. encargará al Consejo de Hacienda lo procure excusar cuanto sea posible.

41. Por no poder cobrar los naturales de estos reinos los réditos de algunos juros por quiebra de las Rentas Reales y demás partes donde están situados, se conciertan con los extranjeros de ellos y con otras personas, perdiendo mucha parte de lo que montan y cediéndoles su cantidad por entero, y en los asientos que hacen los hombres de negocios sacan por adehalas ó en otra forma que S. M. reciba en cuenta de lo que le han de dar á que se obligue á pagarles los dichos réditos que así tienen cedidos, de que resulta que los vasallos pierdan grandes sumas de mrs. y S. M. los pague todos, consumiendo los beneficios solamente de los asentistas; para remedio de este gran daño, es condicion que S. M. no se obligue á pagar los dichos réditos ni principales de juros de por vida, consumirlos ni reci-

birlos en cuenta á los dichos hombres de negocios por adehalas, asiento ó en otra manera, aunque el dicho asiento, adehalas, obligacion y contrato sea de que se hayan de pagar los dichos réditos á los verdaderos dueños y señores de los juros de donde han procedido, sin que por esto se entienda que los dueños verdaderos de los juros no han de poder hacer diligencia para ser pagados.

42. Que por haberse el año pasado de 1617 y este de 1618 labrado la cantidad de moneda de vellon que ha parecido ser necesaria para el trato y comercio de estos reinos, y porque si ésta se aumentase más vendria á serles de perjuicio y daño, se pone por condicion que S. M. mande que por tiempo y espacio de veinte años, que comiencen á correr y se cuenten desde el dia que se otorgare la escritura de este servicio, no se labre ni pueda labrar moneda de vellon por ninguna causa ni razon que haya ó se ofrezca en ninguna casa de las de moneda de estos reinos, ni en los ingenios de la ciudad de Segovia, ni otros que fabrique de nuevo, ni en otra orden ni manera, ni con color de decir es para reducir á otra moneda la que hay, ni para hacer otra nueva ni forma de ella de cobre ni de alguna otra pasta, ni con ningun nombre que se dé por ninguna causa ni ocasion que suceda, sino que ha de quedar como queda prohibido de todo punto la labor de la moneda de vellon por el tiempo referido, y que pasados los dichos veinte años, si se labrare, sea en la cantidad y con la liga que disponen las leyes que sobre esto están hechas y conforme á ellas y no de otra manera, y que si se tratare por S. M. y sus ministros de dar alguna orden, traza ó forma para que se consuma la dicha moneda de vellon que hoy hay labrada, S. M. mande no se ponga en ejecucion en ninguna manera sin dar primero parte al reino estando junto en Cortes, y que de esta condicion se haga ley para que mejor se guarde y

para que se ejecute, y que no puedan dispensar los procuradores de Cortes labre moneda de vellon si no fuere con consulta y consentimiento de las ciudades y villa de voto en Cortes.

43. Que S. M. mande que desde luego los aposentadores no puedan llevar derechos algunos de las ciudades, villas y lugares de estos reinos por hacer el aposento á S. M. y á la Reina nuestra señora ni al Príncipe jurado, sino que tengan obligacion por sus oficios á hacer el dicho aposento, sin por ello llevar cosa alguna. Y asimismo que los lacayos de S. M. y Reina nuestra señora y Príncipe jurado no lleven á las ciudades, villas y lugares de estos reinos ni á otras personas, con color de cualesquier derechos que pretendan pertenecerles, cuando SS. MM. pasan por ellas, aunque sea la primera vez que entraren ó pasaren, ó por otra cualquiera causa ó razon que sea y que puedan tener los unos y los otros, y que se guarde la ley que en razon de esto se hizo á instancia del reino en las Cortes del año de 1607, y que lo mismo se entienda con cualquier otra persona que llevare ó pretendiere llevar derechos de los lugares por donde SS. MM. pasaren.

44. Por no estar bien declarada la condicion 22 del servicio de los 18 millones, ni la 27 del de los 17 y medio, ni en las leyes que para su observancia se publicaron en la ciudad de Valladolid á 7 de Febrero de 602, y en la villa de Madrid á cuatro dias del mes de Septiembre de 1609 años, la forma en que se ha de usar el oficio de marcador mayor de estos reinos, se han seguido á los naturales de ellos grandes costas y pleitos y vejaciones que hace el marcador mayor por sí y por sus sustitutos, que no cesan con los autos de vista y revista del Consejo Supremo de Justicia, y se remiten al título y uso que del dicho oficio tuvo Juan de Ayala, sin que conste en qué forma fuese, y para su remedio se pone por condicion que el marcador

mayor y sus sustitutos solamente puedan dar y den marcos originarios á las ciudades y villa de voto en Cortes, y compelerles á que los reciban, y no los puedan dar á ninguna otra ciudad, villa ó lugar, aunque sea cabeza de partido, porque se les ha de dar por la persona que fuere nombrada para este efecto por la ciudad ó villa de voto en Cortes en cuyo distrito, provincia ó reino estuvieren, de donde se han de derivar á las demás ciudades, villas y lugares de estos reinos, y los marcos que así dieren las dichas ciudades y villa de voto en Cortes á las otras dichas ciudades, villas y lugares no los haya de hacer el dicho marcador mayor, ni corregir ni concertar con los dichos marcos originarios, porque esto ha de ser á cargo de las personas que para ello eligieren las ciudades y villa de voto en Cortes, y que el dicho marcador mayor ni sus sustitutos no puedan traer vara ni visitar sino los dichos marcos originarios que hubieren dado á las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, como dicho es, y esta visita no la han de hacer si no fuere de dos en dos años, y no antes, ni puedan pregonar que todos traigan ante sí sus marcos y pesos, y de los que no hallaren fieles puedan denunciar ante las justicias ordinarias, quedando la visita y castigo de los demás á las ciudades, villas y lugares, segun y como se hacia y hace en los demás pesos y medidas, conforme á las leyes, Reales ordenanzas y privilegios que tengan, y ejerciendo el dicho marcador mayor y sus sustitutos, la justicia ordinaria los prenda y remita al Consejo á su costa, y si en alguna de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes se hubiere vendido, empeñado, donado, hecho merced, enajenado en otra alguna manera por S. M. perpetuamente ó de por vida ó vidas el oficio de hacer corregir y concertar con los originarios los dichos marcos que han de dar las dichas ciudades y villa de voto en Cortes á las demás ciudades, villas y lugares de estos reinos, ó si al dicho

marcador mayor le pertenece ó puede pertenecer, por cualquier causa que sea, el hacer corregir ó concertar los marcos que han de derivarse de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, en todas ó en cualquiera de ellas, puedan tomar los dichos oficios y el uso y ejercicio que así tuviere el dicho marcador por el tanto del precio que se dió con su última compra hecha antes del otorgamiento de la escritura del contrato de este servicio, y dejando su derecho á salvo á las partes para lo que más valieren, y si no se hubieren vendido, sino donado, dado, hecho merced ó enajenado en otra alguna manera, puedan las dichas ciudades y villa de voto en Cortes tomar para sí los dichos oficios, uso y ejercicio del dicho marcador mayor, dando su valor y precio, y para sacarle usen de los arbitrios que les pareciere, como no sean los cuatro que han de correr este servicio, ni el pan cocido, ni en grano, ni el repartimiento personal, precediendo aprobacion del reino, y despues de haber tanteado los dichos oficios, uso y ejercicio del dicho marcador mayor, hayan de usar si quieren de ellos con el salario, derechos, preeminencias y demás cosas que tocaban á los que antes del dicho tanteo los tenian.

45. Por no labrarse muchas tierras, por falta de quien se aplique á ello, resulta no haber en todos los lugares de estos reinos mucha abundancia de pan y valer á precio acomodado y que haya gran beneficio para los diezmos, tercias Reales, alcabalas, creciendo como precisamente crecian las cosechas, cosa tan necesaria al útil público; y para prevenir del remedio que en esta parte puede haber, y que en las ocasiones del servicio de S. M. haya más caballos, no los ocupando en los coches, se pone por condicion que S. M. dé licencia general que cualquier persona, de cualquier estado y calidad que sea, que labre en cada un año 25 hanegas de tierra y las sembrare, pueda traer

y andar en coche de dos mulas, como no sea en esta Corte.

46. Que por haber venido mucha gente á la Corte de todos estados de los ricos por la comodidad de su vida y pretensiones de éstos y de los pobres, por darse á la ociosidad y tener muchas trazas cómo ganar de comer en cosas que no lo son útiles á la república, sino dañosas, excusando trabajar en las que conviniera de los mercaderes y oficiales que ejercen sus tratos y oficios con más aprovechamiento, aunque á veces se hallan enajenados, de lo cual se sigue daño general en todo el reino y despoblacion de sus lugares y quiebra de las Rentas Reales y disminucion de la labranza y crianza, perjuicio de costa y embarazo en la Corte; para reparo de ello, y que este servicio se puede pagar mejor y con más alivio de los contribuyentes, se pone por condicion que S. M. mande se haga averiguacion de las personas de todos los estados que viven y residen en esta Corte sin oficios en su Real servicio ni ocupacion y causa legítima para dejar sus tierras, y á todos los que se hallaren que sin la dicha ocupacion ó causa viven en esta corte, las justicias les compelan á que salgan de ella dentro de un breve término con sus casas y familias, ó sin ellas los que no las tuvieren, se vayan á vivir y residir á las tierras y lugares donde son vecinos y naturales, sin que se les pueda dar prorrogacion alguna dél, y que en la ejecucion de esto se use de los medios y rigor necesario hasta que se consiga con efecto, por lo mucho que importa al servicio de S. M. y conservacion y poblacion de los lugares de estos reinos.

47. Atento á los muchos pecados que en gran deservicio de Nuestro Señor se han causado en estos reinos, ocasionados de haberse admitido en casi todos los Consejos, tribunales y otras congregaciones y jueces inferiores de ellos memoriales sin firma que en venganza de odios y rencores particulares han sido la

destruccion de muchas almas, honras, vidas y haciendas, y por obviar tan notorio y conocido daño, se pone por condicion que S. M. se ha de servir de hacer ley en que prohiba que ninguno de sus Consejos, tribunales, chancillerias, audiencias, colegios, cofradias, congregaciones, cabildos, ni ante otros ningunos corregidores ni jueces de comision ni ordinarios sean admitidos memoriales que no se den firmados de persona conocida, y entregándolos la misma parte personalmente ó por virtud de su poder, y con obligacion de probar lo en ellos contenido, so pena de las costas que de sus averiguaciones se causaren y de quedar expuesto á la pena que en falta de verificarlos se les imponga al arbitrio del juez que de la causa conociere, y que para ello hayan de dar fianzas; y para que esto guarden y cumplan todos los jueces y personas de estos reinos, así eclesiásticas como seculares, S. M. se ha de servir, antes del otorgamiento de la escritura de este servicio, de sacar breve de su Santidad, por el cual mande se guarde y observe la dicha ley entre los jueces y personas eclesiásticas de ellos.

48. Es tan grande el cuidado y celo que siempre han tenido estos reinos del culto divino, del bien y aumento de la religion católica, que perdonando muchas veces á sus intereses particulares y comodidades propias, se desvelan por aumentarla en admiracion de las naciones extrañas y en gloria y alabanza suya, y porque de haber crecido el número de religiones con órdenes nuevas de Recoletos y edificádose muchos monasterios de las antiguas, mayormente de los mendicantes, vienen á padecer todas las fundaciones gran pobreza y los vasallos mucho desconsuelo, no valiendo á socorrer como desean sus necesidades, faltando con esto la decencia debida á su instituto y reverencia á sus personas, arriesgándose forzosamente á condescender con los seglares en muchas cosas que pueden relajar

la observancia, clausura y estatutos suyos, por solicitar así el socorro de sus limosnas que piden, aun alargándose á las aldeas y lugares pequeños, es condicion que S. M. mande, por el tiempo que durare este servicio, el Consejo, las ciudades y villas de estos reinos no den licencia á ningunas fundaciones de monasterios, así de hombres como de mujeres.

49. Una de las cosas más dignas de remedio que al presente se ofrece en estos reinos es ponerle en los hurtos, robos y muertes que hacen los gitanos que andan vagando por el reino, robando el ganado de los pobres y haciendo mil insultos, viviendo con poco temor de Dios y sin ser cristianos más que en el nombre; se pone por condicion que S. M. mande salgan fuera del reino dentro de seis meses, que se cuenten desde el dia del otorgamiento de la escritura de este servicio, y que no vuelvan á él, so pena de muerte, y los que quisieren quedar sea avecindándose en lugares, villas y ciudades de estos reinos de mil vecinos arriba, y que no puedan usar del traje, lengua y nombre de gitanos y gitanas, sino que pues no lo son de nacion, quede perpetuamente este nombre y uso confundido y olvidado, y que por ningun caso puedan tratar en compras ni ventas de ganados mayores ni menores, lo cual hayan de guardar so pena de muerte, poniéndolas muy graves á las justicias que no lo ejecutaren así.

50. Que por los primeros seis años de este servicio no se examinen ningunos escribanos Reales, ni se den ni concedan fiat para ello en el Consejo Real ni en el de la Cámara y Hacienda, ni se les dé en ninguno de los dichos tres Consejos oficios ni título para que en virtud dél se puedan examinar, si no fuere por renunciacion de los escribanos propietarios, guardando la ley de los cuatro años, por los grandes inconvenientes que resultan y se han visto de haber tanto número de escribanos como hay y examinarse muchos sin tener las partes y suficiencia que

es menester, viniendo á sus manos muchas veces las vidas, honras y haciendas de los naturales de estos reinos en los negocios, comisiones y pesquisas que ante ellos pasan, y que ningun escribano de los Consejos referidos despache los títulos, aunque tengan fiat ú otro recado, porque no se ha de usar de ellos, y se ha de guardar esta condicion sin darle otra interpretacion, y si contra el tenor de ella pretendiere examinarse algun escribano, no ha de ser admitido, ni ha de poder usar el oficio, y al que lo hiciere S. M. desde luego le da por suspendido y que incurra en las penas establecidas contra los que usan oficios que no tienen, y de esta condicion se haga ley.

51. En la Corte solia haber 50 varas de alguaciles, y despues se creció el número de ellas á 60, y siendo muy bastante, no sólo se ha conservado en él, sino que hay de presente 107 varas de alguaciles de Corte, que es muy excesivo, y por esto y por venderse y arrendarse las dichas varas resultan conocidos inconvenientes por no tener las personas de las partes que antiguamente las solian tener, y en su ejercicio hacen muchas causas, ejecuciones, prisiones y molestias indebidas, que las más veces sin haber ocasion la dan, mueven y solicitan para sus aprovechamientos, y esto hacen más particularmente los que las tienen arrendadas, porque para pagar á los propietarios mucha cantidad de mrs. que les dan y sustentarse, por no tener muchos de los que arriendan las dichas varas con qué poderlo hacer si no lo sacan del ejercicio de ellas, es fuerza lo procuren por medios ilícitos y no debidos, y como la Corte es patria comun y reside en ella tanta gente, tienen más ocasion de hacer injusticias, y lo mismo sucede en los lugares de las cinco leguas de la Corte, siendo innumerables las extorsiones que reciben los vecinos de ellos, y muchos los salarios y costas que les llevan, de que se siguen muchas ofensas contra Nuestro Señor, y sienten mucho

verse maltratar y llevar sus haciendas, las más veces sin culpa especial, los labradores y pobres, y para su remedio y que se excusen estos daños y los salarios que S. M. da á tanto número de alguaciles, es condicion que las dichas varas como fueren vacando se consuman y no se provean de nuevo, ni S. M. haga merced de ellas ni se prorroguen las hechas por más vidas ni tiempo del que ahora tienen, por servicios ni dineros ni por otra causa ni razon que haya, hasta que queden y se reduzcan al dicho número de 60, ni menos las puedan perpetuar ni arrendar los dueños cuyas son y fueren ni otra persona alguna, y que el irse consumiendo las dichas varas y no perpetuarse ni arrendarse ni hacer S. M. merced de ellas de nuevo, se guarde y cumpla desde el dia del otorgamiento de la escritura de este servicio, y cesen las arrendadas y las sirvan los propietarios, y los dichos alguaciles de Corte que son y fueren sean obligados á dar y den fianzas bastantes de que pagan á las partes todos los mrs. y otras cosas que cobraren en nombre de ellas, con que se evitarán muchos pleitos que sobre esto hay por quedarse algunas veces las dichas partes sin sus haciendas por no las poder cobrar de los dichos alguaciles, y todo lo referido sea y se entienda tambien con los de las chancillerias y audiencias de estos reinos.

52. Con experiencia se ha visto muchas veces que en las ejecuciones que hacen los alguaciles se causan y llevan muchas décimas y costas, porque no pudiendo pagar la parte ejecutada dentro de las veinticuatro horas, es causa de pagar décima, porque en pasando quieren gozar de los términos que la ley les da, con que dilatándose la paga se aumentan las vejaciones y pleitos, y para su remedio se pone por condicion que para llevar décima sea necesario que pasen setenta y dos horas, que se cuenten desde la hora que se trabare la ejecucion, y que de esta condicion se haga ley.

53. En las ciudades y villas de estos reinos cabezas de corregimientos y en los lugares de sus partidos y distritos á los vecinos y naturales de ellos se les hacen grandes molestias y costas por los muchos alguaciles que tienen los corregidores, nombrando mucho mayor número del que es necesario para la administracion de la justicia, y que sólo sirve de haber más personas que hagan vejaciones, y aunque muchas ciudades y villas tienen recaudo ó ejecutoria litigada para el número señalado que ha de haber en ellas de alguaciles, no las guardan los corregidores, de que resultan los inconvenientes referidos y el no administrarse la justicia con la rectitud que es justo, porque lo principal á que atienden los dichos alguaciles es á su aprovechamiento, que habiendo tantos es cierto han de buscar medios ilícitos para tenerle, y para que cesen estos daños y los naturales de estos reinos tengan algun alivio y menos personas que en esta parte los molesten é inquieten, es condicion que los corregidores y gobernadores que son y fueren en todas las ciudades y villas de estos reinos; así realengo como de órdenes, no tengan ni puedan tener desde el dia del otorgamiento de la escritura de este servicio más alguaciles de los que se permiten por los recaudos ó ejecutorias que tuvieren las dichas ciudades y villas del número que ha de haber de alguaciles en ellas, y á donde no tuvieren el dicho recaudo ó ejecutorias, haya el que ahora treinta años solia haber de alguaciles, con que cesarán tantos daños como hacen los muchos que ahora hay, y los corregidores ó gobernadores que contravinieren á esta condicion por el mismo hecho incurran en 30.000 mrs. por cada vara que acrecentaren del dicho número, y habiéndoseles requerido por cualquiera persona que cumplan lo contenido en esta condicion y no cumpliéndolo vuelvan á incurrir segunda vez en la dicha pena y tantas cuantas fuere requerido si no lo cumpliese, y que

sea capítulo de residencia, aplicadas las dichas penas por tercias partes, Cámara, juez y denunciador.

54. Que haciéndose pleito de acreedores ante cualquier juez, así de los juzgados de las inquisiciones como del Consejo de las Órdenes, haciendo contaduria mayor de ella y de cuentas y Cruzada en que sea acreedor el fisco ó S. M., es condicion que pagado S. M. ó consintiendo los acreedores se prefiera el fisco, y en pagándole, se remita en el estado que estuviere á las justicias ordinarias, y si estuviere en grado de apelacion á las chancillerias y audiencias y tribunales que deban conocer de ello, por el daño que resulta de desaforar los vecinos, y que los pleitos de acreedores de estado y mayorazgos no puedan traerse al Consejo, sino remitirse á las chancillerias y audiencias de su distrito donde á cada uno tocare.

55. Habiendo entendido el daño que causa al despacho de los negocios por no estar dado el orden que se ha de tener en determinar las competencias de jurisdiccion que se ofrecen entre el Consejo de la Cruzada y los subdelegados y ministros nombrados por el comisario general de ella con los Consejos, chancillerias y audiencias, jueces y tribunales seglares, es condicion que S. M. mande que todas las competencias que se ofrecieren las determinen cuatro jueces del Consejo de Justicia los dos, los que fueren asesores en el de Cruzada y los otros dos que por S. M. se nombraren para que vean y determinen las dichas competencias, así las que al presente hay como las que adelante se ofrecieren, y los que por todos cuatro ó la mayor parte de ellos se determinare, se guarde, cumpla y ejecute, sin que de ello pueda haber lugar á apelacion ni suplicacion ni otro recurso alguno, y en discordia se consulte á S. M. para que mande lo que convenga, y lo determinado y resuelto en la dicha forma lo guarden y cumplan los Consejos, tribunales y jueces á quien

tocare, y siendo caso en que haya habido censuras, el dicho comisario general las alce por el tiempo limitado que se ordenare por los dichos jueces mientras se determina la competencia de todo punto si se declarare tocar á tribunal seglar, y S. M. mande que se guarde y cumpla lo susodicho dando para ello su Real cédula.

56. Los naturales de estos reinos que viven dentro de las 12 leguas de los puertos secos han padecido y padecen grandes vejaciones de los alcaldes de sacas y jueces que se proveen para tomarles residencia pidiendo los registros de sus ganados mayores y menores de diez y veinte años atras, que como ha pasado tanto tiempo muchos los han perdido y se han muerto, los ganados y sus dueños y los herederos no saben ni pueden dar la cuenta que dieran sus antecesores si vivieran, y sobre esto, los prenden, afligen y condenan en muchas penas sin haber incurrido en ellas y atendiendo á que las leyes del registro de los dichos ganados se hicieron por los señores reyes D. Enrique II y III y D. Juan el I, cuando los reinos de Aragon, Valencia y Navarra y otros no estaban juntos y unidos en la Corona de Castilla, y que de ordinario habia guerra entre los unos y los otros, y cesan las causas que dieron motivo á las dichas leyes.

Se pone por condicion que se guarde inviolablemente la ley primera, título 11, libro 3.º de la Recopilacion, que dispone que los alcaldes de sacas no puedan arrendar sus oficios y no sirviéndolos por sus personas, pongan tenientes de satisfaccion que cuando se presentaren juren en el Consejo que no han arrendado el dicho oficio, ni dado cosa alguna por él, y que no pueda visitar sino de cuatro en cuatro años, y no antes, ni los jueces de residencia proveerse sino de seis años y con término de cien dias, que no se ha de poder prorrogar y que no se ha de pedir cuenta

sino de cuatro años atrás de los ganados que hubiere obligacion de registrar.

Y que baste registrar una vez el caballo; yegua, ó rocin que tuvieren por la vida del tal animal, ni sean obligados á traer albalá de guia, sino dentro de cuatro leguas de puertos.

Y porque el registro del ganado de pata hendida, bueyes, vacas, carneros, ovejas, cabrones, lechones y cabras que manda se haga la ley 21, título 18, libro 4.º de la Recopilacion, no es de provecho sino de achaque y molestia á los que viven dentro de las dichas leguas, y los andadores de los dichos puertos no les piden ni cuenta de ellos, y con este color se igualan y convienen con los pueblos y personas particulares, llevándoles mucha suma de mrs., que ninguno tenga obligacion á registrar el dicho ganado de pata hendida, ni las bestias mulares, pues no es de importancia, fruto ni interés, sino de costa y daño, y cuando algunos de los dichos ganados se meten á herbajar dentro de los dichos reinos de Aragon y Navarra se escriben en los puertos y pagan los derechos, y lo mismo se haga cuando pasaren los de Valencia y Portugal.

Y que á los que dieren por libres los dichos alcaldes de sacas no los puedan condenar en costas, y de cualquiera sentencia suya se pueda apelar para el Consejo ó chancilleria.

Y porque los escribanos de las aduanas que tienen arrendados sus oficios llevan 42 mrs. del registro de cada cabalgadura caballar, con color que reserven fianzas y dan testimonio, y lo mismo llevan de licencia para venderlo, no llevando la justicia sino seis mrs., que los dichos escribanos guarden el arancel de sus derechos contenidos en el capítulo 1.º, título 13, libro 3.º de la Recopilacion, y no lleven por cada testimonio del registro sino seis mrs. y por la licencia para vender otros seis, y los dichos alcaldes de la visita de cada cabalgadura lleven ocho mrs. y no

más, que es suficiente estipendio, por los muchos que cada dia pueden visitar, y por citar cada concejo para que vengan á pasar su ganado no le lleven dos reales de cada uno, como lo han comenzado á introducir, y porque los dichos derechos se han de llevar en caso que no resulte culpa contra los citados, de que se ha de seguir hacerlos á todos culpados con cualquiera mudanza de pelo ó señal que necesariamente la ha de haber cada año, con que los escribanos lleven ocho reales y no más del proceso y autos y sentencias de las condenaciones que los jueces hacen, que no se puedan hacer ni causar estos procesos constando ser el mismo animal contenido en el registro, y los alcaldes y escribanos cumplan cada uno con lo que le toca de lo contenido en esta condicion, so pena de privacion de oficio y de cada 30.000 mrs. para la Cámara, juez y denunciador por tercias partes.

57. Por la ley nueva 18, título 18, libro 4.º de la Nueva Recopilacion está mandado que las apelaciones de las sentencias definitivas de cuantia de 20.000 mrs. y de menos cantidad que fueren dadas en las ciudades, villas y lugares de estos reinos por las justicias de ellos conozcan los ayuntamientos en los lugares y partes donde acostumbran conocer de las apelaciones, y porque excediendo poco más algunas veces las dichas sentencias de los dichos 20.000 mrs., el seguir su apelacion en el Consejo, audiencias ó chancillerias es de gran costa y vejacion á las partes, y muchos por evitarlas desamparan su justicia y causas, es condicion que los ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares de estos reinos, como hasta ahora han conocido en virtud de la dicha ley de las apelaciones de los dichos 20.000 mrs., conozcan de aquí en adelante de las apelaciones de sentencias definitivas hasta en cantidad de 30.000 mrs., como no exceda de ellos, y que de esta condicion se haga ley dero-

gando las ordenanzas, leyes y pragmáticas que en contrario hubiere.

58. Que S. M. ceda al reino cualquier derecho que tenga contra los hombres de negocios, así por via de cuentas como de asientos, y mande á su fiscal que ayude al reino á todo lo que en estos casos se le ofreciere, en cuya conformidad S. M. ha de ser servido de mandar hacer la dicha cesion y darla al reino en la forma que convenga á su satisfaccion, y nombrar los jueces para la determinacion de los pleitos y negocios que tocante auto se ofrecieren, y ordenar al dicho fiscal que ayude en ellos al reino.

59. Que atento el dicho servicio, S. M. haga merced al reino que ahora ni jamás la renta del servicio y montazgo no se cobre fuera de en los puertos Reales, y en ellos se cobre del ganado que pasa ó vuelve por ellos, mandando se guarde la ley que está sobre esto promulgada, ó dando de ello privilegio al reino, ó declarando en el contrato que se otorgare del servicio que se hiciere que el derecho que S. M. y sus sucesores pueden tener para cobrar esta renta fuera de en los puertos Reales le cede en el reino por virtud del servicio, y que no se cobre fuera de en los puertos Reales desde el dia que S. M. empezare á gozar del dicho servicio.

60. Es condicion que todas las condiciones de los arrendamientos de las Rentas Reales de aqui adelante se vean asistiendo precisamente los dos del Consejo de Justicia que entran en el de Hacienda, y que no se pueda conceder ninguna condicion más de á las que asistieren los dichos dos jueces, ni se pueda pasar ninguna sin que los dos del Consejo Real hayan asistido.

61. Á los capítulos generales de las Cortes últimas no se ha respondido hasta ahora, y por ser todo lo que en ellos se ha

suplicado á S. M. cosa tan conveniente al servicio de Dios y de S. M. y bien público de estos reinos y que no se han visto tantos por responder, se pone por condicion que S. M. mande se publiquen antes del otorgamiento del contrato de este servicio, y asimismo se pone por condicion que antes del otorgamiento de la dicha escritura S. M. mande se responda á las súplicas del servicio extraordinario de estas Cortes y de las dos últimas y á las de los servicios ordinarios y extraordinarios que estuvieren por responder, y que de lo que S. M. concediere é hiciere merced y de la que ha hecho en las súplicas del servicio ordinario en estas Cortes, se den todos los recaudos que fueren menester, cédulas de cumplimiento que estuvieren por dar y se pidieren para todo lo referido.

62. En la prorrogacion del encabezamiento general de alcabalas y tercias que hoy corre se puso por condicion se habian de situar al reino para sus gastos 15 quentos de mrs. en cada un año de los quince de la prorrogacion desde el año pasado de 1611, y por no haberlo cumplido así el Consejo de Hacienda desde entonces por diferentes cédulas, lo ha mandado S. M., y en las concesiones de servicios ordinarios y extraordinarios y cuando se hizo el repartimiento de 10 quentos de mrs. de lo que faltaba de los años pasados del dicho encabezamiento en diferentes lugares, se acudió al Consejo de Hacienda consignase lo que se debia en este crecimiento, y hasta ahora no lo ha hecho; para cuyo remedio se pone por condicion se consigne en parte cierta, en alcabalas ó rentas, lo que faltare de los 15 quentos para los años que del dicho encabezamiento faltan, y se libre en la misma forma lo que se debiere de los años pasados y hubiere salido incierto, á satisfaccion del reino y en ejecucion del contrato del encabezamiento y de esta condicion, y para ello S. M. ha de mandar dar todas las cédulas, libranzas y recaudos

que fueren menester para que sin más dilacion se cumpla antes del otorgamiento de la escritura del servicio.

63. Y es declaracion que por cuanto en este contrato va puesto no se pueda usar de arbitrios de pan en grano, se ha de entender que quede exentado trigo, cebada y centeno.

64. Y porque de imponer nuevas gravezas y tributos á los naturales de estos reinos resultaria enflaquecerse demasiadamente sus fuerzas, es condicion que S. M., ni sus Consejos de Cámara y Hacienda, ni otro tribunal alguno, puedan usar ni usen por el tiempo de este servicio, por via de estanco, arrendamiento, administracion, sisas ó en otra manera, para ninguna cosa ni ocasion, por grave ó gravísima que sea, aunque se diga que es por razon y causa pública de los arbitrios sobre que el reino junto en estas Cortes ha conferido, tratado ó votado para imponer el servicio de los 18 millones que tiene concedido á S. M. por voto consultivo antes que eligiese las cuatro sisas que aprobó á 6 de Abril del año de 1618.

65. Y porque de algunas condiciones de este servicio, para mayor ejecucion y cumplimiento de ellas, S. M. se ha de servir de hacer leyes, para la observancia de otras ha de dar y librar sus Reales cédulas y los de más despachos necesarios, y otras han de quedar en la libertad y fuerza del contrato, S. M. mande á todos sus Consejos, chancillerias y audiencias y otros cualesquiera ministros y jueces inferiores guarden y cumplan estas condiciones como si fueran leyes incorporadas en la Nueva Recopilacion, porque la voluntad de S. M. es y ha de ser que todas y cada una de ellas tengan fuerza de ley.

66. Que todas las cláusulas tocantes al contrato que se ha de otorgar de este servicio y de las condiciones que en él se ponen que se pidieren cédulas de S. M., se han de dar las necesarias para el cumplimiento de las condiciones que se conceden

demás de las que en ellas va declarando se den, y las ciudades y villa de voto en Cortes den especial poder á sus procuradores para que por sí y en su nombre y por sus sucesores lo otorguen.

67. Por los daños que la experiencia ha demostrado resultan de no ejecutarse las leyes que proveen sobre el remedio de jugar á los naipes y otros juegos al fiado y sobre palabra y prendas, y en razon de las cédulas, obligaciones, escrituras y poderes que se hacen y resultan de los dichos juegos, se pone por condicion que S. M. mande que se ejecuten las leyes que en esto hablan.

68. Que por entender se gastan en estos reinos más de 600.000 ducados por año en dorar y platear guadamecies y argentar borceguies, zapatillas y otras cosas sobre cuero, y resultar muy gran inconveniente se haga, respecto de ser disminucion conocida para el reino sin ser de útil para cosa alguna, y para que se excuse este gasto y los que se ocupan en esto acudan á otras cosas menesterosas á la república, se pone por condicion que de aquí adelante no se dore ni platee cosa alguna de las referidas ni otras sobre ningun género de cuero, y que esta prohibicion no se entienda con los chapines.

69. Es condicion que en ninguna ciudad, villa ni lugar de estos reinos de aquí adelante no se crien oficios de medidores de trigo, cebada ni de otras semillas, ni por ellos se lleven derechos para S. M. ni para las ciudades, villas y lugares, por los inconvenientes que se han visto resultar adonde los hay.

70. Que las villas eximidas de las ciudades ó villas cabezas de partido, así realengas como de órdenes, hayan de ser visitadas de tres en tres años, y no más, por los corregidores ó gobernadores ó sus alcaldes mayores, y si trataren de comprar de S. M. que se les haga merced el no ser visitados de los dichos corregidores, no se les ha de admitir ni conceder por S. M., por

los grandes daños que resultarian á los propios y alhodies y gente pobre de ellas, y estar el gobierno en la gente rica y poderosa, la cual se modera con el freno de la dicha visita, y que de esta condicion se haga ley.

71. Con la experiencia se han visto los muchos inconvenientes que resultan de que los de menor edad tengan voto en los ayuntamientos y sean procuradores de Cortes, y para su remedio se pone por condicion S. M. mande no suplir de aquí adelante ninguna persona, de cualquier calidad que sea, la menor edad, ni para ser procurador de Cortes ni terner voto en los ayuntamientos, y aunque sean recibidos á ser regidores, no tengan voto hasta que tengan la edad que disponen las leyes de estos reinos, y que S. M. no dispense en las que impiden y vedan que no sea procurador de Cortes ni regidor el que no fuere natural originario de estos reinos.

Y por cuanto entre otras condiciones del acuerdo que el reino hizo en 23 de Septiembre del año de 1617, hay un capitulo del tenor siguiente:

Con que los procuradores de estas Cortes en que se hace este servicio á S. M. hayan de llevar y lleven las receptorias de los dichos 18 millones, enteramente del quince al millar, como les pertenece por leyes de estos reinos, pagados en el primer tercio del primer año del servicio.

Y despues otra que hizo el reino el 19 de Diciembre de 1618, que es como se sigue:

En ejecucion y cumplimiento de la condicion 6.ª del acuerdo del reino de 23 de Septiembre del año pasado de 1617, que S. M. tiene concedida al reino de que los procuradores de estas Cortes lleven enteramente el quince al millar del servicio de los 18 millones y se le pague en la primera paga dél, es condicion que S. M. se sirva de mandar se dé su Real cédula antes del

otorgamiento de la escritura, como se hizo en el servicio de los 17 millones y medio, para que se pague enteramente á los procuradores de estas Cortes el dicho quince al millar en el dicho primer tercio, á cada uno en su ciudad, la cantidad que le toca, prefiriendo en la paga á otra cualquier libranza ó consignacion que en el dicho servicio estuviere hecha ó se hiciere, y se den todos los demás recados y despachos que para la mejor cobranza y paga fuere menester, á satisfaccion del reino.

Las cuales dichas condiciones están aprobadas y concedidas por S. M., y en virtud de ellas mandó despachar su Real cédula para que en la primera paga de este servicio se pague á los dichos señores procuradores de Cortes los dichos quince al millar que de los dichos 18 millones montan 270.000 ducados, que valen 101 quentos 250.000 mrs., y que el reino ó sus comisarios de este servicio libren á cada uno de los dichos señores procuradores de Cortes 7.500 ducados que valen dos quentos 812.500 mrs., que han de haber y cobrar de los dichos quince al millar en las ciudades y villa de que cada uno es procurador, y como, quiera que la dicha cédula, firmada de S. M., se ha de dar á satisfaccion del reino, y ahora si se aguardara á la dicha cédula se dilatará el otorgamiento de la dicha escritura, para mayor abundamiento y declaracion de lo referido, el reino y sus comisarios, en virtud solamente de esta escritura y dichas dos condiciones suso incorporadas y de la aceptacion que S. M. ha de hacer de todo lo contenido en esta escritura, han de poder librar y libren á cada uno de los, dichos señores procuradores de Cortes los dichos dos quentos 812.500 mrs., del dicho quince al millar, librados en la primer paga del dicho servicio, á cada uno en su ciudad y villa por quien habla en estas presentes Cortes, y las dichas libranzas así dadas las hayan de cumplir y cumplan los receptores, persona ó personas

á cuyo cargo eso fuere, la paga del dicho servicio y las dichas libranzas de los dichos 101 quentos 250.000 mrs. de los dichos quince al millar han de preferir y prefieran y tener precipua antelacion á todas y cualesquier libranzas que por S. M. ó el reino ó comisarios dél ó en otra cualquier forma y manera que esten dadas ó se dieren en el dicho servicio y paga primera, no embargante la consignacion y consignaciones hechas por el dicho reino, que se contienen en el tercer género de las condiciones de este servicio que de suso van incorporadas, porque como dicho es, los dichos 101 quentos 250.000 mrs. de los dichos quince al millar han de preferir en la manera y forma dicha á las dichas consignaciones y á cualesquier libranzas ó situaciones que se dieren ó se hubieren dado sobre el dicho servicio.

Y por cuanto los dichos acuerdos, forma de usar de las sisas, administracion del servicio, la consignacion en que se ha de distribuir, la condicion que trata de la Mesta, las condiciones generales, S. M. fué servido de aprobarlo y mandar se guarde y cumpla y ejecute en todo y por todo el tenor de ellos, y que se darian al reino los despachos y recaudos necesarios que de su parte le tocasen en su conformidad para su entero cumplimiento, y habiéndose asimismo escrito y comunicado á las ciudades y villa de voto en Cortes, han venido, consentido y tenido por bien se sirva á S. M. con los dichos 18 millones en la forma y modo referido, segun se contiene en los dichos acuerdos, para que mejor pueda acudir á los gastos ordinarios y de forzosas obligaciones, y en conformidad de lo dicho, las dichas ciudades y villa de voto en Cortes enviaron su acuerdo, consentimiento y poderes referidos, y poniendo en efecto lo acordado, S. M. se ha servido de mandar dar al reino su Real cédula, aceptando el servicio y dando facultad para imponer las sisas de que se ha de

usar en la forma que se le ha suplicado, prometiendo y asegurando la observancia y cumplimiento de lo contenido en los dichos capítulos, acuerdos y condiciones insertos en esta escritura, y las cédulas que por ahora se le ha suplicado para el cumplimiento de algunas de las condiciones y otras cosas puestas en el dicho servicio, y que mandará dar todas las demás para el cumplimiento de los dichos capítulos y condiciones, y porque de algunas de ellas que se han publicado ha tenido el reino noticia se ha interpuesto su publicacion por algunas personas que pretenden ser interesadas, é intentado otros remedios para que lo dispuesto en las dichas condiciones no tenga cumplido efecto, moviendo pleitos en orden á esto y tratando de moverlos, es declaracion que para que lo contratado se cumpla y ejecute con la puntualidad que el reino espera y conviene al bien y utilidad pública á que las dichas condiciones se enderezan, que sin embargo de las dichas suplicaciones interpuestas y se interpusieren y pleitos movidos y que se movieren adelante, las dichas condiciones se guarden, cumplan y ejecuten como en ellas se contiene, pues, conforme á este contrato, tienen fuerza de leyes, sin que por los dichos pleitos ni pretensiones se dilate ni retarde su ejecucion en la via ejecutiva, y porque es justo que el reino cumpla lo que le toca por la suya.

Los dichos señores procuradores de Cortes, usando de los dichos poderes en la mejor forma y manera que podian y con derecho debian, en nombre y á voz del reino, obligan y obligaron á todas las ciudades y villa de quien tienen poder, y á todos estos reinos, partidos y provincias y merindades de ellos á quien representaren y por quien hablan, que servirán y pagarán á S. M. el rey D. Felipe nuestro señor, tercero de este nombre, los dichos 18 millones de ducados, que valen 6.750 quentos de mrs., en los dichos nueve años, dos millones en cada un año,

más ó menos, el tiempo que fuere menester para que enteramente el dicho servicio se pague segun la cantidad que procediere de las dichas sisas, en la forma que está concedido como más largamente se dice y declara en el dicho acuerdo de 6 del mes de Abril del año pasado de 1618, y este dicho servicio de los 18 millones ha de comenzar á correr el tiempo en que se ha de pagar desde primer dia del mes de Octubre de este año, con que cada una de las dichas pagas se haga dos meses despues de pasados los seis meses de cada una, para que los receptores y personas que nombraren las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, tengan lugar de recoger el dinero que procediere de las dichas sisas, y los plazos de cada una de las dichas pagas, aunque se cumplan los seis meses primeros á 1.º de Abril del año que viene de 1620 para cobrar de los lugares que lo deben, no se ha de cobrar de las ciudades y villa de voto en Cortes hasta 1.º de Junio del dicho año, y la segunda paga será á primer dia del mes de Octubre dél para cobrar de los lugares, y para las ciudades y villas de voto en Cortes á primer dia del mes de Diciembre dél, y en esta forma se ha de ir pagando hasta haberse cumplido y acabado de pagar á S. M. el dicho servicio.

Y porque en la condicion 2.ª del dicho acuerdo de 23 de Septiembre del año pasado de 1617 se dice que este servicio no haya de comenzar á correr hasta que esté cumplido el de los 17 millones y medio que va corriendo, y que S. M. dé luego carta de pago al reino de lo que valió más el servicio de los 18 millones, para que, conforme al servicio de los 17 millones y medio, se reciba en cuenta dél y sepa cuándo acaba y comienza éste.

Y por cuanto por certificacion de la contaduría mayor de cuentas parece haberse pagado enteramente á S. M. el servicio de los dichos 18 millones, y hacer de alcance el reino 1.822.000

ducados, que se han de recibir en cuenta á la del servicio de los 17 millones y medio, y por entender está pagado y sobrar cantidad de mrs. de su procedido y de otras partidas que faltan de recibirse en cuenta por falta de recaudos bastantes en ambos servicios, y estar acordado corre este servicio desde 1.º de Octubre de este año, se declara que si en las cuentas que se van dando de los dichos dos servicios resultare haber pagado el reino más cantidad de los dichos 17 millones y medio, todo lo que hubiere pagado más haya de ser y sea para en cuenta de este servicio de los 18 millones, para que tanto menos tiempo corran las sisas que ahora se imponen para su paga, y si constare haberse pagado menos á S. M., se le haya de cumplir y pagar enteramente lo que faltare.

Con los cuales dichos acuerdos, forma de usar de las sisas, administracion del servicio, la consignacion en que se ha de distribuir, la condicion que trata de la Mesta, condiciones generales y declaraciones referidas, los dichos señores procuradores usan de los dichos poderes que tienen, y en nombre y á voz del reino obligaban y obligaron á estos reinos y á todas las ciudades, villas y lugares de ellos que pagarán á S. M., ó á quien por S. M. lo hubiere de haber, los dichos 18 millones en el tiempo, plazos y pagas y con las condiciones y en la forma y manera que en esta escritura se contiene y declara, para cuya paga obligaron los bienes propios y rentas de las dichas ciudades, villas y lugares de estos reinos, segun y como y en la forma contenida en esta escritura, y á todos los vecinos y moradores de ellos y para su ejecucion y cumplimiento, sometieron á las dichas ciudades, villas y lugares y vecinos de estos reinos á la sala del Consejo de mil y quinientas, y no á otro Consejo ni tribunal ni justicia alguna, renunciando como renunciaron su propio fuero jurídico y domicilio y la ley *si con-*

venerit de jurisdictionem omnium judicum, para que por todo remedio y rigor de derecho les compelan y apremien á la paga y cumplimiento de lo contenido en esta escritura, como por mrs. *(sic)* y haber de S. M., como si por sentencia definitiva pasada por autoridad de cosas juzgadas hubieran sido condenados á ello, y renunciaron todas y cualesquier leyes, fueros y derechos que en su favor sean ó ser puedan, y la ley que dice que general renunciacion de leyes hecha, non vala. En testimonio de lo cual otorgaron la presente escritura, dia, mes y año susodicho, á lo cual fueron presentes por testigos Juan de Villegas, Pedro de Bustamente, Eugenio de Espinosa, porteros de Cámara de S. M. y de estas Cortes. Y los dichos otorgantes, á quien damos fé que conocemos, lo firmaron de sus nombres.—D. Juan Rodriguez de Salamanca, D. Juan de Castro y Castilla, D. Pedro de Céspedes y Figueroa, Gaspar Suarez de Lapuente, D. Antonio Martinez Galtero, D. Cristóbal Galtero Lomas, el licenciado D. Juan Coello de Contreras, D. Lorenzo Ramirez de Prado, el Duque del Infantado, D. Jerónimo de Cañizares Bracamonte, Juan Enriquez, D. Diego de Álava y Tapia, D. Gabriel Álvarez Cimbron, D. Juan de Guzmán Becerra, Lázaro Bonifaz, Hernando de Briviesca, D. Pedro Mexia de Tovar, Juan del Collado, Juan Carrasco, Francisco Vazquez, Andrés Alonso de Usatigui, el Conde de la Fuente, Jusephe Suarez Carvajal, don Diego de Vargas y Ayala, Hernán Garcia Conde.—Pasó ante nos. D. Juan de Henestrosa, Rafael Cornejo.

Cédula de S. M. de aceptacion del servicio de los 18 millones.

El Rey.—Por cuanto habiéndose representado en mi nombre al reino en las presentes Cortes que ahora se están celebrando en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, el apretado estado de mi Real Hacienda, pro-

cedido de lo mucho que el Emperador y Rey nuestros señores, padre y abuelo, que esten en gloria, gastaron y consumieron en la defensa de la fé, en reprimir á los herejes y reducir á los rebeldes de Flandes y extension de nuestra religion católica en las Indias y otras partes y conservacion de estos reinos, y haber hecho yo lo mismo, obteniendo á un mismo tiempo gruesos ejércitos y armadas en diversas partes, y las grandes y forzosas ocasiones y gastos inexcusables que he hecho despues que sucedí en ellos, y los buenos efectos que se han hecho, y con lo que ha ido y va procediendo de la concesion pasada de los 17 millones y medio, tan en servicio de Dios Nuestro Señor y de la religion cristiana, defensa y beneficio público de estos reinos y de su autoridad, paz y reputacion, y como para acudir á esto y á las muchas ocasiones de guerra que cada dia se me recrecen, y excusar tantos inconvenientes y atajar y reprimir la duracion de ellas, pues despues de sucedido serian dificultosos de remediar, con muy doblada costa y daño del que podian hacer, de hacerme un muy gran servicio, y habiendo entendido todo lo susodicho, y cuán debido é inexcusable es el hacérmele por el aprieto y falta de caudal en que me hallo para mantener mi estado Real y acudir á mis precisas obligaciones y defender la fé católica y estos reinos, sin lo cual no lo podian hacer, juntándose á esto el haber constado por relaciones del Presidente y otros ministros de mi Real Hacienda, que dél depende el sustento de mi Casa Real y la paga de mis Consejos, guardas, presidios y fronteras, por no tener de qué cumplirlo, por estar como están vendidas y situadas las demás mis rentas, y por su parte se acudió á esto con la fé, amor y lealtad con que siempre se ha señalado, y ha ofrecido servirme con 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, que hayan de comenzar á correr desde 1.º de Octubre de este año, sacando los di-

chos dos millones cada año de las sisas de las octavas partes del vino y aceite y de los ensanches y sisas de la carne que hoy corren para la paga del servicio de los 17 millones y medio, lo cual me ha concedido con ciertos pactos y condiciones, los cuales yo he mandado ver, y que se confieran por las personas y ministros nuestros que por mi mandado asisten en la junta de Cortes, y habiéndolas visto y consultádoseme por parecer convenientes al bien público, han sido por mí concedidas y aceptadas en la forma contenida en las respuestas que por mi parte y en mi nombre se han dado á las dichas condiciones, con la sustancia y forma que se contiene en la escritura que el reino otorgó en 28 de Agosto de este año, por ante D. Juan de Henestrosa y Rafael Cornejo, secretarios de Cortes.

Por tanto, teniéndome como me tengo por muy servido y satisfecho del reino, queriendo que de mi parte inviolablemente se cumpla, observe y guarde lo que es tratado y yo lo tengo concedido, acepto el dicho servicio que por él me ha sido hecho, y la dicha escritura que por su parte y en mi favor se ha otorgado, segun y con las condiciones que en ella se declaran, como si de palabra á palabra aquí fuesen insertas é incorporadas, sin reservar ni eceptuar de lo en ella contenido ni de sus condiciones en cosa alguna, y en su conformidad digo que por la presente doy y concedo al reino facultad para que pueda imponer é imponga las dichas sisas del vino, aceite y de los ensanches y sisas de las carnes que hoy corren para la paga del servicio de los 17 millones y medio, segun y de la forma y manera que se contiene y declara en la dicha escritura y contrato, desde el dicho dia 1.º de Octubre en adelante por todos los dichos nueve años, más ó menos, el tiempo que fuere menester hasta haberse sacado enteramente los 18 millones del dicho servicio, y comoquiera que mi intencion y determinada voluntad es que

la dicha escritura con las condiciones con que está otorgada por el reino y por mí estan concedidas, se guarde y ejecute como en ellas se contiene como cosa otorgada á mi pedimiento y en mi servicio, lo cual quiero sea fuerza de contrato mutuo y recíproco, hecho y otorgado entre partes por razon é interviniendo para ello el dicho servicio que el reino me ha hecho, y en conformidad de las dichas condiciones le tengo dadas y libradas algunas cédulas y despachos, á mayor abundamiento quiero y mando que sobre todo lo contenido en la dicha escritura y cada cosa y parte de ello se despache por mi Presidente y los de mi Consejo y por todos los otros tribunales á quien tocare todas las demás cédulas, provisiones, cartas y despachos necesarios para su cumplimiento, á satisfaccion del reino, y que las leyes hechas á su instancia se guarden y cumplan inviolablemente como contrato entre partes, y asimismo quiero y mando que todos los demás acuerdos ó condiciones, declaraciones y cláusulas de la dicha escritura y cada una de ellas hayan de tener fuerza y virtud de ley, pragmática y sancion hecha y promulgada en Cortes, y fundada en el bien y beneficio público, y que por él se hayan de juzgar y sentenciar todos los casos, dudas y pleitos que en razon de lo en ella contenido se moviere, sin que los jueces ni tribunales de estos reinos, de cualquier preeminencia y autoridad que sean, tengan ni puedan tener poder, facultad ni jurisdiccion para juzgar, determinar ó proveer diferentemente ó en contrario de lo que en la dicha escritura se contiene y declara, y á todos los cuales y á cada uno de ellos inhibo y habemos por inhibidos, y los declaramos por incompetentes para poder conocer y juzgar de las dichas causas, dudas y pleitos de otra diferente manera de la que como dicho es se contiene en la dicha escritura, todo lo cual se ha de guardar, cumplir y ejecutar sin embargo de cualesquier leyes,

pragmáticas, fueros, ordenanzas, privilegios y cédulas nuestras y de los Reyes nuestros progenitores, estilos, usos y costumbres que haya ó pueda haber en contrario, que por la presente las abrogamos y derogamos, casamos y anulamos y damos por ninguno y de ningun valor y efecto, aunque contengan en sí cualesquier cláusulas derogatorias de derogatorias, dejándolas para en todos los demás casos en su fuerza y vigor, porque nuestra intencion y deliberada voluntad es que esta mi cédula y la dicha escritura se guarden y cumplan inviolablemente, para cuya firmeza otorgo esta dicha mi cédula por mí y los demás Reyes mis sucesores, y en mi nombre de la dignidad Real, y por contrato hecho entre mí y el reino, y por causa del bien público y utilidad de todos los dichos reinos prometo y aseguro por mi fé y palabra Real que así lo guardaré y cumpliré y lo mandaré guardar y cumplir en todo tiempo, segun y como en la dicha escritura y en esta mi cédula se contiene, y de no ir ni venir contra ello por ninguna causa que sobrevenga, por urgente y forzosa que sea, y mando á los del dicho mi Consejo, Presidente y oidores, y á otros cualesquier jueces y justicias de estos mis reinos y señorios, así á los que ahora son como los que adelante fueren, que guarden, cumplan y ejecuten, hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo los dichos acuerdos y condiciones contenidos en la dicha escritura, sin poner en ellos excusa ni dilacion alguna, y al Presidente y los del mi Consejo y contaduria mayor de Hacienda que asienten el traslado de la dicha escritura y de esta mi cédula en los mis libros que ellos tienen, para que en lo que les tocare las cumplan, y la vuelvan originalmente á los procuradores de las dichas Cortes para que se cumpla y ejecute segun y de la manera que queda referido. Hecha en Lisboa á 31 de Agosto de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

1. Cédula del cumplimiento de la condicion 4.ª del quinto género.

El Rey.—Por cuanto entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se están celebrando en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren, para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente:

Es condicion que S. M. esté obligado antes del otorgamiento de la escritura de este servicio de resolver con el reino y quedar de acuerdo del dia que ha de cesar el servicio de los 17 millones y medio que hoy corren, y comenzar á correr el que ahora se trata de hacer, quedando en la disposicion de las condiciones de los servicios pasados el hacerse bueno al reino lo que en ellos hubiere pagado de más, y porque yo tengo concedida al reino la dicha condicion para que lo en ella contenido tenga cumplido efecto, por la presente declaramos que el servicio pasado de los 17 millones y medio haya de cesar y cese en postrero de Septiembre de este año, y los nueve años en que el reino ha de cumplir y pagar los dichos 18 millones han de comenzar á correr y contarse desde 1.º de Octubre siguiente de este año en adelante, declarando como declaramos que lo que el reino hubiere pagado de más en el servicio de los 17 millones y medio pasado ha de ser y sea á cuenta de este de 18, en cuya conformidad mandamos al presidente y contadores de la mi contaduria mayor de cuentas que reciban y pasen al reino, ó su comision en su ausencia, en cuenta en las que dieren de este servicio lo que por recaudos legítimos constare que hubiere pagado de más en el pasado de los 17 millones y medio, porque tanto menos ha de tener obligacion á pagar en éste, y cese y se acabe el tiempo de los dichos nueve años, guardándose en esto

y en todo lo demás lo dispuesto y ordenado por la dicha condicion, que yo lo tengo así por bien, y les relevo de cualquier cargo ó culpa que por ello les pueda ser imputada. Hecha en Belem de Portugal á 29 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.—Concuerda con su original: D. Juan de Henestrosa, Rafael Cornejo.

2. Cédula del cumplimiento de la condicion 4.ª del primer género.

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y Tierra Firme, del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya, de Molina; por cuanto entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha otorgado el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, sacándolo de las mismas sisas que van corriendo por la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente: Que paguen y contribuyan en este servicio y arbitrios de las sisas de los vinos referidos en el capítulo precedente, y el vinagre y aceite, todos y cualesquier consumidores, bebedores y gastadores de los dichos alimentos y nombres de vinos, y paguen sisas de ellos de lo que se vendiere y consumiere de ellos los cogedores ó los que los hicieren, aunque sean verdaderos cogedores ó arrendadores ó lo tengan de diezmos ó rentas ó sacado de uva y aceituna que hayan habido por compra ú venta ó otros cualquier título ó forma que sea de lo que se vendiere, gastare y

consumiere en sus casas ó diere graciosamente, y todos los vecinos y moradores de todas las ciudades, villas y lugares del reino, comunidades y universidades dél que pretenden ó pretendieren tener privilegio para excusarse de pagar la dicha contribucion y sisa, la han de pagar, y para que los dueños de las viñas y olivares no se desanimen ni las dejen de beneficiar, hayan de gozar y gocen y se les guarde inviolablemente la cédula que S. M. tiene dada para que gocen de la exencion que gozan los labradores, los cogedores del vino desde mediado el mes de Septiembre hasta mediado el de Noviembre, y los de la aceituna desde 1.° del mes de Noviembre hasta fin del de Enero, y porque yo tengo concedida al reino la condicion suso incorporada y nuestra voluntad es que se le cumpla, observe y guarde inviolablemente, sin exceder de ella en cosa alguna, por la presente ó por su traslado, signado de escribano público, mandamos que paguen y contribuyan en el dicho servicio y arbitrio de las sisas de los vinos y aceite todos y cualesquier consumidores, bebedores y gastadores de los dichos alimentos y nombres de vinos, y paguen sisas de ellos de lo que se vendiere y consumiere de ellos los cogedores ó los que los hicieren, aunque sean verdaderos cosecheros, arrendadores ó le tengan de diezmos ó rentas ó sacado de uva ó aceituna que hayan habido por compra ó venta ú otro cualquier título ó forma de lo que se vendieren y gastare y consumiere en sus casas ó diere graciosamente, y todos los vecinos y moradores de todas las ciudades, villas y lugares del reino, comunidades y universidades dél y que pretenden y pretendieren tener privilegio para excusarse de pagar la dicha contribucion ó sisa, lo han de pagar, y por hacer merced á los dueños de las viñas y olivares, por la presente ó por el dicho su traslado, signado de escribano público, queremos y mandamos que hayan de gozar y gocen y

que se les guarde ahora y de aquí adelante por el tiempo que durare el dicho servicio de la exencion y libertad de no ser ejecutados, de que gozan por pragmáticas de estos reinos los labradores de ellos, en esta manera: los cogedores del vino desde mediado Septiembre hasta mediado el mes de Noviembre, y los de aceituna desde 1.º de Noviembre hasta fin de Enero de cada un año; todo lo cual queremos que así se haga, cumpla y ejecute sin embargo de cualesquier nuestros privilegios y franquezas que nos ó los señores Reyes nuestros antecesores hubiéremos y hubieran concedido á cualesquier ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos, universidades y comunidades por personas y particulares de ellos que sean ó ser puedan en contrario de lo susodicho, que para en cuanto á esto toca dispensamos con todo ello y lo abrogamos y derogamos, y mandamos á los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las mis audiencias y chancillerias y á otros cualesquier nuestros jueces y justicias de estos nuestros reinos y señorios que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y lo en ella contenido. Dada en Belem de Portugal á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—El Arzobispo de Burgos, licenciado Luis de Salcedo.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

3. Cédula del cumplimiento de la condicion 8.ª y 10 del primer género.

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, islas y Tierra Firme, del mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Flandes, de Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya, de Molina; nuestro Capitán general de la nuestra provincia de Guipúzcoa, alcalde ordinario y diputado general de la ciudad

de Vitoria y nuestro corregidor de ella y cualesquier nuestras justicias, alcaldes de sacas y cosas vedadas, dezmeros, aduaneros, guardas portazgueros y otras personas qne estais en la guarda de los puertos y pasos de mar y tierra que hay entre estos nuestros reinos y señorios de Castilla y los de Francia, de Navarra, Aragon, Valencia y Portugal y los demás que confinan á estos de Castilla y á cada uno y cualquier de los de aquí en esta nuestra carta ó traslado de ella, signado de escribano público, fuere mostrada y lo en ella contenido toca en cualquier manera, sabed que entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay dos del tenor siguiente: Que el vino, vinagre y aceite que se sacare para las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa y Álava se haya de medir con la cántara de siete azumbres en las partes donde se cargare, y el azumbre de las sisas se ha de cobrar del vendedor, como se ha de hacer de lo que compraren arrobado para consumirlo, para que no se eximan de pagar los que metieren vino, vinagre y aceite de Portugal, Valencia, Aragon, Navarra y otras partes en estos reinos, ni los que lo sacaren fuera de ellos, se ordena y manda que la sisa del vino, vinagre y aceite que se sacare de estos reinos para las Indias, Flandes, Portugal y otras cualesquier provincias y reinos se pague de lo que se sacare por mar en los lugares donde se embarcaren al precio comun y corriente en ellos, al tiempo que se embarca, á postura de la justicia y comisarios de millones, con que no la puedan hacer en menor precio del que se vende en los tales lugares el vino, aceite y vinagre, de la

bondad y calidad de la que se embarcare, y lo mismo se observe y guarde en lo que por dichos puertos entrare en estos reinos, y en los puertos secos se pague en la misma forma la sisa de vino, aceite y vinagre que por ellos entrare y saliere, y en los unos y los otros ha de haber cuenta y razon del valor de las dichas sisas, y enviarle al reino cada año, y á sus comisarios en su ausencia, so pena de 50.000 mrs., aplicados para aumento de este servicio, y las sisas del vino, vinagre y aceite y un real de cada carnero de los que se sacan y llevan de estos reinos para las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa y Álava ó cualquiera de ellas se ha de pagar lo que saliere por los puertos de mar en ellos mismos, y en los puertos secos lo que se sacare por ellos en la forma referida, y las sisas de lo que se llevare á las dichas provincias sin pasar por puerto de mar ni secos se pague en los lugares donde se cargare, al precio y por la orden y forma dicha, y porque yo tengo concedido al reino las dichas condiciones y mi voluntad es que se observen y guarden y cumplan, os mandamos las veais y las guardeis y cumplais en todo y por todo segun y como en ellas y en cada una de ellas se contiene y declara, y en su ejecucion y cumplimiento, cada uno en la parte que le tocare, hagais que se lleve todo ello á pura y debida ejecucion con efecto, segun y de la manera que el reino lo tiene acordado y dispuesto, sin que de ello ni en parte alguna de ello se pueda ir y venir contra su tenor, no embargante cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos y señorios, estilo, uso y costumbre y otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario, con todo lo cual, para en cuanto á esto toca y por esta vez, nos dispensamos y lo abrogamos y derogamos y damos por ningunos y por ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para lo demás. Dada en Belem de Portugal á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—El Arzobispo de Bur-

gos, licenciado Luis de Salcedo.—Yo, Tomás de Angulo, secretario del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado.

4. Cédula del cumplimiento de la condicion 6.ª del quinto género.

El Rey.—Por cuanto entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente:

Que si alguna persona, de cualquier calidad, estado ó condicion que sea, ó comunidad ó universidad, monasterio ú otra cualquier que tuviere ó pretendiere tener derecho de que le toca y pertenece el haber de llevar y cobrar los impuestos, servicios ó tributos pertenecientes á S. M. por privilegio, costumbre ó uso de otro cualquier título de algunas ciudades, villas y lugares de estos reinos, S. M. mande que de ninguna suerte ni por ningun caso se entienda con este servicio, pues sólo se hace por el reino á S. M. y para los justos y necesarios efectos que quedan dichos y no para que (1) ni lleve parte dél, y que asimismo S. M. se ha de servir de no hacer merced, gracia ó donacion por ninguna causa ó razon que sea ni por ayuda de costa de este servicio ni alguna parte dél á ninguna persona, de cualquier estado ó condicion que sea, ni venderlo ni enajenarlo ni situar ni hacer asientos ni contratos sobre él, pues, como queda dicho, no se ha de convertir en ninguna otra cosa sino en los efectos aqui contenidos, pues para ello solo se concede y no para otro alguno, siendo como es la administracion y distribucion por mano y cuenta del reino; y porque yo tengo concedido al reino la dicha condicion, mi voluntad es que se guarde y

(1) Falta en el original.

cumpla, por la presente mandamos y queremos y es nuestra intencion y deliberada voluntad que si cualquiera persona, de cualquier estado y condicion que sea, comunidad, universidad ó monasterio ú otro cualquiera que tuviere ó pretendiere derecho de que le toque y pertenece el haber de llevar y cobrar los dichos impuestos, servicios, años pertenecientes por privilegio, costumbre ó uso de otro cualquiera título de algunas ciudades, villas y lugares, que por ningun caso se ha de entender ni entienda con este servicio. Y para que todo lo contenido en la dicha condicion que de suso va incorporada tenga cumplido efecto, prometemos y aseguramos de no hacer merced, gracia ó donacion por ninguna causa y razon que sea ni por ayuda de costa en este servicio ni en alguna parte dél á ninguna persona, de cualquier estado y condicion que sea, ni venderlo ni enajenarlo ni situar ni hacer asientos ni contratos sobre él, porque nuestra voluntad es que se gaste en los efectos segun y de la manera á que el reino le tiene aplicado, pues á él le toca la administracion, distribucion y cobranza del dicho servicio; todo lo cual se ha de guardar, cumplir y ejecutar sin embargo de cualesquier privilegios generales y particulares dados por nos y por los señores Reyes, nuestros predecesores, leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos y señorios, estilo, uso y costumbre y otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario de lo susodicho, que para en cuanto á esto toca y por esta vez nos dispensamos con ello y lo abrogamos y derogamos, casamos y anulamos y damos por ninguno y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para lo de más adelante, y mandamos á los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras audiencias y chancillerías y á otros cualesquier nuestros jueces y justicias de los nuestros reinos y señorios, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cédula y lo

en ella contenido. Hecha en Belem á 28 de Junio de 1619 años. —Yo El Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

El Rey.—Por cuanto el reino en las presentes Cortes que se están celebrando en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, ha ofrecido servirme con 18 millones, pagados en nueve años, en las mismas sisas que corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, con las condiciones, capítulos y acuerdos que han de ir insertos é incorporados en la escritura que sobre ello me ha de otorgar, y para mejor poder conseguir su intento y deseo, me ha suplicado mande guardar y ejecutar en la administracion del dicho servicio los capítulos siguientes:

1. Que justicia y comisarios de las ciudades, villas y lugares ejerzan la administracion del servicio con subordinacion al reino ó á su comision, y las apelaciones han de ir á la sala de mil y quinientas del Consejo, con inhibicion de todas las demás y modo que se ha de tener en nombrar comisarios.

Que la administracion de este servicio, estando como está privativamente en el reino, hagan y ejerzan la justicia y dos comisarios de las ciudades, villas y lugares de voto en Cortes y todas las demás ciudades, villas y lugares de estos reinos, á quienes S. M. haya de dar y dé especial y amplia comision, con jurisdiccion civil y criminal, para el beneficio y cobranza del dicho servicio y para castigo de los fraudes y delitos que en él se hicieren, y que habiendo juzgado de por sí, juzguen todos los pleitos civiles y criminales y todas las causas tocantes á esta administracion y dependientes de ella, y hagan y ejecuten todo lo demás contenido en los despachos que se enviaren, y tenga cada uno en todo lo susodicho igual voto con el otro en las sentencias y autos interlocutorios y definitivos, y lo que la mayor parte acordare en lo civil y pena pecuniaria y en todo lo que tocare á restitucion de lo que se hubiere usurpado y defraudado del servicio, se ejecute sin embargo de apelacion, y en lo criminal conforme á derecho, por manera que han de ser tres jueces, el corregidor ó subteniente en su ausencia, ó alcalde ma-

yor ú ordinario del lugar que fuere causa de jurisdiccion, donde no hubiere corregidor, y dos comisarios regidores, los cuales dichos dos comisarios han de ser nombrados al principio de cada un año en esta forma: Que para hacer el dicho nombramiento haya de haber llamamiento expreso del cabildo y que se echen suertes entre todos los regidores, veintiquatros ausentes y presentes, y que entren en las dichas suertes los jurados de las ciudades de Toledo y Sevilla que tienen voto en Cortes, como se ha hecho hasta aquí, y que los dos que salieren por comisarios puedan, teniendo impedimento legítimo, nombrar sustituto que sea tambien regidor y jurado, con que la ciudad ó villa á quien tocare los haya de aprobar, y que tan solamente se ha de dar salario á los dos propietarios, y que los comisarios que salieren no puedan entrar en suertes hasta que haya pasado el turno de los demás, y los dichos dos comisarios á quienes tocare la suerte han de jurar en forma que harán bien y fielmente el dicho su oficio y administracion, y se declara que siendo como ha de ser un juzgado, se entienda que es solo un juez con quien y á quien hablen y se enderecen las leyes y despachos generales, así en cuanto á la que en la de las penas como á todo lo demás, y que por ningun caso se pueda hacer junta ni proveer ninguna cosa si no fuere estando presentes el corregidor y los dos comisarios propietarios ó sustitutos, y en las causas hagan sentencia los dos, y el otro, aunque haya sido de diferente parecer, sea obligado á firmar lo que los dos hubieren acordado, y el dicho juzgado y junta haya de estar y esté subordinada al reino, ó á su comision en su ausencia, con inhibicion de todos los Consejos, chancillerias, audiencias y otros cualesquier tribunales de cualquier calidad que sean, excepto que en grado de apelacion de lo que determinare el reino, ó su comision en su ausencia, haya de conocer la sala del Consejo de mil y quinientas, como

está acordado, y se haya de hacer y haga el dicho juzgado en la sala del ayuntamiento de cada lugar, y no en otra parte, en las horas y dias que el dicho ayuntamiento señalare, so pena de 10.000 mrs. á cada uno de los dichos justicia y comisarios que lo contrario hicieren, aplicados por mitad para la Cámara y gastos de este servicio, y que sea capítulo de residencia, y que el escribano ante quien se haga el dicho juzgado dé por fé la parte y lugar donde se hizo, y las sentencias, autos, mandamientos y despachos han de ir firmados, como dicho es, y han de decirnos la justicia y regimiento.

2. Que las ciudades y villa de voto en Cortes nombren escribano para los negocios de millones y le den 6.000 mrs. por año por las cuentas que se envian al reino del valor del servicio, y lleve de derechos lo dispuesto en este capítulo.

Y asimismo las ciudades y villa de voto en Cortes en principio de cada un año, por aquel año, por votos secretos, nombren un escribano de satisfaccion cual pareciere, el cual sea del número del ayuntamiento de la dicha ciudad, cual por el dicho ayuntamiento fuere nombrado y pareciere más convenir, el cual jure que hará bien y fielmente su oficio y en todo guardará las leyes y aranceles de estos reinos y los acuerdos de este contrato y lo contenido en este capítulo y lo que más se le ordenare y mandare por la dicha justicia y comisarios, ante el cual escribano nombrado, y no ante otro, han de pasar todas las causas civiles y criminales y otorgarse los arrendamientos y acuerdos, registros é informaciones y las demás diligencias judiciales y extrajudiciales tocantes á la introduccion, progreso y cobranza de este servicio y todo lo demás que en el dicho juzgado se actuare, y en todo, y particularmente en llevar los derechos de lo que se escribiere y ante él pasare, ha de guardar el arancel Real, sin exceder un punto dél, y en los procesos ha de llevar lo que tasare la justicia y comisarios, á quien se le encarga la condena sea con justa moderacion, y al pié las escrituras, arrendamientos ó procesos ú otra cualquier cosa que ante ellos pasare ha de firmar los derechos que ha llevado, dando fé que

no ha llevado más directe ni indirecte; y de cualquier testimonio que diere no ha de llevar más derechos de ocho mrs. de cada uno, y de los registros á cuatro mrs., y de las cuentas que las dichas ciudades y villa de voto en Cortes enviaren cada un año al reino de los valores de las sisas de cada provincia no se pueda dar al dicho escribano ni lleve más de 6.000 mrs. en cada un año, y de ello dé fé al pié del signo de las dichas cuentas, y asimismo so color de otras cuentas y negocios no se libran al tal escribano otros mrs. algunos en la dicha sisa de millones, y que las dichas ciudades ó villa de voto en Cortes ó justicia ó comisarios de ellas no les puedan librar ni recibir en cuenta más de los dichos 6.000 mrs., ni por ayuda de costa ni en otra manera, y quien hiciere lo contrario incurra en pena de cuatro tantos de lo que librare, y el escribano que lo llevare en la misma pena, ni puedan recibir en sí ni sus oficiales ningunas condenaciones ni penas ni más de lo tocante á las dichas sisas, sino que derechamente las reciba y se paguen al receptor del dicho servicio, so las penas del derecho, y que serán castigados por todo rigor; todo lo cual suso referido se entienda con los escribanos que han de nombrar las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, y en las demás ciudades, villas y lugares pasen las causas y arrendamientos y demás cosas tocantes á este servicio ante el escribano de cada lugar que el ayuntamiento dél señalare, y adonde no lo hubiere, pase ante el fiel ó persona que hace los autos del dicho ayuntamiento, y todos y cualesquier de ellos han de poner los derechos que llevan, con fé de que no llevan más al pié de cada signo de lo que ante ellos pasare, y de los testimonios y registros no han de llevar más de á ocho y cuatro mrs., como los escribanos de las ciudades y villa de voto en Cortes, en todo lo demás, así de escrituras como de cuentas, pleitos y causas, han de guardar el arancel Real, con apercibimiento que si lo

contrario hicieren serán castigados por todo rigor de derecho, y el dicho juzgado ha de usar de la dicha jurisdiccion en la manera siguiente:

3. De lo que la justicia y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes han de conocer en primera instancia.

Que la justicia y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes han de tener la administracion y conocer en primera instancia de todos los pleitos y causas civiles y criminales de la dicha ciudad y villa de voto en Cortes, y de todas las demás villas y lugares que solo fueren de su jurisdiccion.

Idem.

Otrosí han de conocer en primera instancia de todas las causas de negligencia ó fraude que hubiere en la justicia y comisarios de todas las ciudades, villas y lugares cabezas de partido y de jurisdiccion de todo su distrito y provincia, y asimismo han de conocer en la dicha primera instancia contra cualquier vecino ó vecinos particulares de cualquier ciudad, villa ó lugar de todo su distrito ó provincia, como sea por delacion de partes, y en caso de fraude, descuido ó negligencia ó malicia ó por otra cualquier razon que haya ó pueda ofrecerse en disminucion y daño del dicho servicio ó de quien le tuviere arrendado.

4. Que la justicia y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes puedan enviar alguaciles ó receptores á costa de culpados para averiguar lo que convenga, precediendo denunciacion ó informacion para ello, y los salarios se cobren como aquí se ordena.

Y para todo lo susodicho y cualquier cosa de ello las dichas justicia y comisarios de las dichas ciudades ó villa de voto en Cortes pueda enviar alguaciles, receptores ó ministros con dias y salarios á costa de culpados, con amplia y especial comision para hacer tan solamente averiguaciones de lo que convenga, precediendo ante todas cosas denunciacion legítima con testimonio é informacion sumaria, y las tales personas que se enviaren á lo susodicho no tengan ni puedan tener conocimiento de causa, sino que hechas las dichas diligencias y averiguaciones y sustanciado en ellas las causas, traigan los autos y procesos ante los dichos justicia y comisarios para que procedan en ellos conforme á derecho y á los acuerdos del reino, y que no puedan llevar las tales personas más de á ocho reales cada dia en

la jurisdiccion y á 400 mrs. fuera de ella, y que á los diligencieros que se enviaren se les ha de señalar término, y para prorrogarle precedan las diligencias que enviaren, y que yendo más que á un lugar tengan obligacion de ratear los salarios, rata por cantidad, de lo que en cada lugar estuvieren y de la ida y vuelta, y al pié de la comision ante el escribano del lugar, y no avisándole, ante el cura ó sacristán que dé fé de lo que de cada lugar ó culpado cobra de su salario, de manera que por ningun caso pueda llevar entre todos más de lo que por cada un dia en la forma referida se le señalare, y si se le averiguare lo contrario, se le condene en el cuatro tanto de los salarios que hubiere llevado y no pueda volver á ser nombrado.

5. La segunda instancia en que han de conocer los comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes, con apelacion á los ayuntamientos, hasta en cantidad de 30.000 mrs. en lo civil, y han de quedar en esta suma fenecidas las causas.

Item la justicia y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes han de conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales de que los agraviados apelaren, y se puedan presentar ante ellos en el dicho grado ó en el reino, y su comision en su ausencia, á su eleccion, con declaracion que de las sentencias que las dichas justicia y comisarios de las dichas ciudades ó villa de voto en Cortes dieren en primera instancia se pueda apelar para la justicia y ayuntamiento en segunda, lo cual se entienda hasta 30.000 mrs. en lo civil, porque hasta en esta cantidad han de quedar fenecidas las causas en las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, y no han de venir al reino ni á su comision en su ausencia.

6. Las ciudades y villas cabezas de partido han de conocer en primera instancia en lo criminal, conforme á derecho, y en lo civil hasta 30.000 mrs., y los demás luga-

Y la justicia y comisarios de las ciudades, villas y lugares, cabezas de partido ó de jurisdiccion, cada uno en la suya ha de administrar el dicho servicio y conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales á él tocantes, y ejecutar sus sentencias en lo civil y pecuniario y restitucion de fraudes como dicho es, y en lo criminal conforme á derecho, y hasta 30.000 mrs. en lo civil puedan conocer las cabezas de partido

res que están debajo de su jurisdiccion no han de tener conocimiento de causa, y de las de los comisarios de voto en Cortes solo ha de conocer el reino.

en segunda instancia, salvo que aunque sea de esta calidad las partes agraviadas que quisieren apelar á las ciudades ó villa de voto en Cortes, que lo puedan hacer, y todos los demás lugares y aldeas que están debajo de jurisdiccion, y que en sí no la tienen, tan solamente han de tener la administracion, pero no conocimiento de causas, y han de guardar en todo lo demás lo dispuesto y acordado en los despachos generales, porque de los fraudes que hubiere y de los pleitos y causas que en esta razon en ellos se ofrecieren, han de conocer la justicia y comisarios de su cabeza de jurisdiccion, como dicho es, y de todos los fraudes y causas que se cometieren en cualesquier ciudades y lugares de la provincia que hagan cabeza de la jurisdiccion ó partido haya de conocer y conozca la ciudad de voto en Cortes de cuya provincia fuere, sin que en primera instancia pueda ocurrir á otra parte, y de los que hicieren y cometieren los comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes ha de conocer tan solamente el reino, ante quien y no en otra parte se ha de hacer la delacion de las causas que se ofrecieren.

7. De las ciudades y villa de voto en Cortes y de las demás se apele para el reino y dél á la sala de mil y quinientas del Consejo.

Y porque toda la administracion y cobranza y paga de este servicio pertenece al reino, se entienda que de cualquiera ciudad y villa de voto en Cortes y demás cabezas de partido, villas y lugares de jurisdiccion y otros cualesquier donde se administrare este servicio por via de declaracion, apelacion ó agravios ó dudas que se les ofreciere, así en lo tocante á la administracion como pleitos contra partes, han de poder acudir al reino como verdadero administrador, y en su ausencia á los comisarios de millones, en cualquier tiempo y estado que las causas estuvieren, y de lo que allí se hiciere y acordare sólo se pueda apelar á la sala del Consejo de mil y quinientas.

8. Ninguna ciudad, villa ó lugar pueda hacer baja.

Y porque se ha visto por experiencia que muchos arrendadores piden bajas y descuento de los arrendamientos, y que algu-

nas se han hecho en mucho perjuicio de los servicios pasados, ninguna ciudad, villa ó lugar ha de poder hacer baja grande ni pequeña á ningun arrendador por ninguna causa y razon que sea ó ser pueda, y así se ha de poner por condicion expresa en los arrendamientos que se hicieren en este servicio, porque el arrendador que arrienda á su riesgo no es justo la pida aunque pierda, pues no vuelve ninguna cosa de lo que gana.

9. La forma que se ha de guardar en nombrar visitador habiendo corrido primero un año del servicio y lo que ha de hacer y cuenta que ha de dar.

Y porque por experiencia se ha visto que por haber dejado la dicha administracion á los comisarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos, ha habido muchos fraudes y no buena administracion, acuerda el reino que cada ciudad ó villa de voto en Cortes, con intervencion del corregidor ó su teniente en su ausencia, habiendo corrido primero un año de este servicio, nombren en cada un año, á principio dél, un regidor ó veintiquatro, y no más personas, de mucha satisfaccion, á quien se encarga la conciencia de que hará bien y fielmente su oficio, recibiendo dél juramento en forma, el cual se nombre llamando para ello á cabildo general, y se echen suertes entre todos los corregidores que se hallaren presentes, y de ello se saquen por suertes seis, y hecho el nombramiento luego incontinente, todos los regidores juren que nombrarán el más idóneo de los seis, y por votos secretos nombren uno de ellos para que sea visitador, haciendo el dicho nombramiento sin salir de aquel ayuntamiento, y lo ha de ser un año, sin que pueda volver á ser nombrado ni elegido al dicho oficio no habiendo pasado dos años de hueco, y el dicho cargo no le ha de poder ceder en otro regidor, y si el nombrado tuviere ó diere causas justas para no poder usar el dicho oficio de visitador, la ciudad vuelva á nombrar de nuevo en la forma referida, y hecho el dicho nombramiento, se envie al reino, y en su ausencia á su comision de millones, donde se haya de dar y dé comision en forma para

que pueda ir y vaya á todas las ciudades, villas y lugares de su provincia y distrito, habiendo la ciudad y ayuntamiento señalado las ciudades y lugares y demás partidos donde haya de salir con término limitado, el cual haga visita y examen de los arrendamientos y heredades y administraciones que hubieren ejercido los comisarios y fieles cobradores, arrendadores, cogedores, receptores y escribanos administradores y otras cualesquier personas que hubieren entendido y entendieren en el beneficio del dicho servicio ó tenido mano en la administracion dél y de la tasa, cala y cata, aforo y registro ú otra cualquier cosa á ella aneja y dependiente, como si aquí fuera expresada, y tambien ha de poder conocer, por delacion de parte ó de oficio, contra los cosecheros de vino ó aceite ó cualquiera persona que lo encerrare ó almacenare en razon de lo susodicho, y de otro cualquier fraude que se hubiere eometido, y ha de proceder breve y sumariamente en sentenciar las causas de 4.000 mrs. abajo, demás y allende de la cantidad que de cualquier manera se haya usurpado y defraudado ante escribano; todo lo cual haya de ejecutar sin embargo de cualquier apelacion, aplicando las penas conforme á derecho, con declaracion que las partes de las condenaciones que como tales jueces habian de llevar las apliquen al dicho servicio para aumento dél, excusando en cuanto sea posible las molestias y vejaciones de los naturales de estos reinos, ordenando y reformando lo que conviniere, y ofreciéndose casos graves, así civiles como criminales que merezcan más pena de los dichos 4.000 mrs., ha de sustanciar los procesos hasta ponerlos en estado de sentencia definitiva y remitirlos á la ciudad ó villa de voto en Cortes que le envió, para que lo sentencie y ejecute y aplique las penas, como está dicho, y el dicho visitador envie relacion del dia que sale á la visita, dónde va y cuánto se detiene en cada lugar, y

qué ha hecho en él en particular, y qué condenaciones y salarios ha llevado él y sus oficiales, y á quién y por qué razon, y si el dicho lugar se administraba, y qué vecindad tiene y en qué estuvieron arrendados ó qué valieron administrados los tres años antecedentes al tiempo que hiciere la dicha visita, y si hasta entonces hubieren corrido los dichos tres años, envie la relacion de los que hubieren corrido á su ciudad cada mes, y ella la vea, y con su parecer de lo que se debe advertir lo remita al reino dentro de otro mes como la recibiere, para que tenga entera noticia de cómo se arrienda ó administra este servicio y se provea de remedio á lo que conviniere, con que el término del comisario que fuere á visitar no pase de sesenta dias, y de ahí, abajo á disposicion y arbitrio de la ciudad.

10. El visitador ha de llevar alguacil y escribano nombrado por la ciudad con los salarios contenidos en este capítulo, y no han de tener parte de las condenaciones ni derechos.

Y el dicho visitador ha de llevar alguacil y escribano, nombrados por la ciudad, y el dicho escribano se pueda nombrar del número ó Real, como á la ciudad mejor le pareciere, con que no sea el del ayuntamiento ó su teniente, ni tenga otro oficio de la ciudad en ayuntamiento, y de las condenaciones y penas que procedieren de la dicha visita se ha de tener libro y cuenta aparte, y el reino señale desde luego 1000 mrs. de salario en cada un dia al dicho visitador, y al alguacil 400 mrs. y 600 al escribano, y los susodichos, ni otro por ellos, no han de llevar derechos de firmas, autos, sentencias prisiones ni carcelajes, ni el escribano ni oficiales escritura ni derechos de ella, los procesos, saca ni visita de ellas, ni el dicho juez visitador ni su alguacil ni otro denunciador han de llevar parte de las condenaciones y sentencias, porque todo ello se aplica desde luego para aumento del servicio, de manera que ni los unos ni los otros no han de llevar derechos algunos, como dicho es, sino solamente los salarios referidos, y esten obligados á dejar carta de pago de todo lo que en cualquier manera cobraren y reci-

bieren de las partes condenadas. Y asimismo hacerlo asentar en el proceso para que se vean las condenaciones que hicieren y ejecutaren, y corresponda con el libro y cuenta aparte que de ello se ha de tener, los cuales salarios cobren á costa de culpados, si los hubiere, y no los habiendo, de las condenaciones y penas que se hicieren, y si esto no bastare, se ha de pagar del dicho servicio á cuenta del reino y no de S. M., y declárase que si el dicho visitador nombrado estuviere enfermo y legitimamente impedido, pueda la dicha audiencia nombrar otro en su lugar de las calidades y en la forma suso referida.

11. Idem, y que S. M. mande se den las cédulas y recaudos necesarios para su ejecucion con inhibicion, y siendo menester para la visita más término que 60 días, se pida en el reino ó en su comision.

Para todo lo cual se ha de servir S. M. de mandar despachar todas las cédulas y recaudos necesarios con comision bastante, á satisfaccion del reino, con inhibicion de todas las demás justicias y jueces, tribunales y audiencias y chancillerías de estos reinos, para que en las comisiones de los dichos regidores ó visitadores vayan insertos, y es declaracion que en las dichas sus comisiones y despachos les señale la ciudad y ayuntamiento los dias que por entonces pareciere que conviene ocuparse, con que el término no exceda de los sesenta dias, como se contiene en el capítulo precedente, y ofreciéndose algun caso grave que sea menester más término de los sesenta dias, el reino, ó su comision en su ausencia, prorrogue el que más fuere menester, á pedimiento de la ciudad ó villa de voto en Cortes que lo pidiere, dando las causas que le obligan á pedirlo.

12. Que se administre ó arriende, procurando siempre arrendar, y si no se pudiere, ó si se arrendare los lugares, den cuenta á sus cabezas de

Cuanto á los arrendamientos ó administraciones en fieldad, se declara que todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos puedan arrendar ó administrarlas, y que los lugares que no pudieren arrendar, den cuenta á la cabeza de su partido de ello, para si se han de administrar, y la cabeza del partido á la de voto en Cortes, para que les ordene si han de administrar ó

arrendar, con que los lugares de la jurisdiccion ó distrito de otros que fueren cabezas de partido hayan de arrendar de tal manera que antes que se remate la renta de la sisa del vino, aceite y vinagre del último remate sean obligados los tales lugares á enviar y dar cuenta á la dicha cabeza, llevando los recaudos, autos y papeles á ello tocantes, con los pregones y pujas y testimonios originalmente, para que lo vean y determinen la justicia y comisarios y les dé el orden conveniente de lo que deben hacer, y que lo mismo se haga y entienda en los lugares de señorio y abadengo para que acudan á las cabezas de partido realengo más cercano, sin embargo de que en ellos haya cabezas de partido, por entender que con eso se excusan muchos fraudes que ha habido, lo cual guarde y cumpla, so pena de suspension de oficio por dos años y la nulidad del remate y los demás autos.

partido, y las cabezas á las de voto en Cortes.

Que el tal visitador, cuando llegare á visitar los lugares del distrito y partido de su visita, vea y entienda si se ha guardado la forma susodicha en los arrendamientos y administraciones, y hallando que los ministros de ella no las han guardado, ejecute contra ellos las penas en que hubieren incurrido, conforme á las leyes que se han de guardar para este servicio y las demás que se pusieren, y procure hacer todas las diligencias que fueren necesarias para que se arrienden las sisas y no se administren, dejando, conforme á lo que hubiere entendido, la orden que pareciere se tenga para el año siguiente, para mayor beneficio de este servicio, y si averiguare haber habido en los tales arrendamientos ó administraciones algunas colusiones ó fraudes, proceda á ejecutar contra los que los hubieren cometido las penas establecidas en este caso, y si en los arrendamientos hallare lesion considerable, la repare, procediendo á rescindir el tal arrendamiento, consultando con su ciudad antes

13. El visitador vea si se ha guardado lo referido en los arrendamientos, y si no se hubiere hecho, ejecute las penas puestas y ordene lo que más convenga para adelante.

de determinar ni ejecutar esta y las demás cosas graves, y todo ello lo haga por la forma y con las condiciones de declaraciones y limitaciones contenidas en la condicion 3.ª, que habla de los dichos visitadores.

14. Los hacimientos de rentas se hagan viendo los libros de la fieldad, cuenta y razon del año antes y los de los arrendadores.

Que en todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos los hacimientos de esta renta se hagan arrendando el primer año en lo más que se pudiere, y habiendo corrido un año de este servicio y habiéndose visto y tanteado primero expresamente los libros de la fieldad y cuenta y razon del año antes, y asimismo los de los arrendadores, y para esto se les notifique que los exhiban dentro de segundo dia, con relacion jurada de que los tales libros son ciertos y verdaderos, so pena del cuatro tanto que montare cualquier partida que no lo fuere ni estuviere en los dichos libros, y luego se comience el dicho hacimiento, y no haciéndose en la forma dicha, sean nulos los arrendamientos.

15. Los comisarios de las ciudades y villas que no son de voto en Cortes no lleven salarios, y lo que á los fieles y cojedores se hubiere de dar, lo señale el reino, no excediendo del 15 al millar del valor de las sisas.

Que á los comisarios diputados de las ciudades, villas y lugares que se nombraren para la administracion del servicio de los 18 millones que no tienen voto en Cortes no se les dé salario ni le lleven, y que las justicias les compelan á que así lo hagan, y si hubieren llevado salarios por lo pasado, vuelvan la cantidad que así hubieren llevado, y esto se ordena teniendo consideracion á que no se cargue más carga y costas al reino y ser lo de los oficios acudir á las comisiones que se les cometiere, siendo en los mismos lugares donde son regidores, y porque no se disminuya el valor del servicio con gastos, se guarde lo que el reino acordare en cuanto á lo que se hubiere de dar á los administradores, fieles y cogedores en las ciudades, villas y lugares de estos reinos que administraren las sisas, no excediendo lo que se diere y gastare por razon de las costas de lo que se administrare del quince al millar de lo que valieren las dichas sisas.

16. Que haya arca donde se recoja el dinero del servicio con tres llaves, las dos tengan dos comisarios llaveros que ha de haber demás de los otros dos comisarios para la administracion de millones, y la otra el receptor, y no pueda ser reelegido sino fuere dando cuenta con pago, y se les de el salario contenido en este capítulo.

Que por entender conviene al servicio de S. M. y buen cobro de este servicio, se ordena haya arca ó aposento capaz, precisamente con tres llaves, en las ciudades y villa de voto en Cortes donde se recoja el dinero que procediere de las sisas, y que S. M. mande á los corregidores lo hagan guardar y cumplir, con lo cual estará siempre el dinero pronto para los efectos en que se ha de convertir y gastar, y que las dos llaves las tengan dos llaveros regidores que sean diferentes de los dos comisarios de millones, y la otra llave tenga el receptor ó tesorero del servicio, con señalamiento de salario á los dichos dos comisarios ó diputados de la administracion de 20.000 mrs. á cada uno, y á los otros dos llaveros regidores 30.000 mrs. á cada uno, y al receptor 50.000 mrs. á cada uno, por el cuidado y trabajo de su administracion y de la cuenta que ha de dar del dinero que entrare en la dicha arca y por otras obligaciones y consideraciones, y que haya libro en la dicha arca, donde se asiente todo lo que entrare y saliere de ella, y éste se rubrique de los dos comisarios llaveros y receptores, cada partida de cargo y data con el dia que se recibe y paga, y otro tal libro como éste tengan los otros dos comisarios de la administracion de millones, en el cual se ha de tomar la razon de todo lo que se recibe y paga en el arca y de las cartas de pago que se dieren, y el receptor esté obligado en las que diere á poner se tome la razon por los dichos dos comisarios de millones, y estos dos libros, por los unos y otros comisarios, esten obligados á ajustarlos cada quince dias, así para ver lo que se ha cobrado y pagado como lo que falta por cobrar y diligencias que son menester hacer, y que los salarios de los dichos cuatro comisarios y receptor se paguen del mismo servicio, y que las dichas cinco personas las nombren las dichas ciudades y villas, y no ha de ser ninguna de ellas el corregidor ni su teniente ni otro

ministro de justicia, y los autos de la entrada y salida del dinero se hagan ante el dicho escribano de millones que por el dicho ayuntamiento fuere nombrado en la manera referida, y los lugares que llevaren el dinero á la cabeza de partido y el que llevare la cabeza de partido á la de provincia, no lo puedan entregar á persona alguna ni á la justicia y comisarios si no fuere en la dicha arca de tres llaves, en presencia del dicho escribano, y que los cobradores que fueren á cualquier cobranza de millones no puedan entregar el dinero fuera de la dicha arca, ni el receptor por ningun caso recibirlo fuera de ella, aunque sea para llevarlo él mismo recta via, y que el receptor que se nombrare sea en conformidad de lo que antes de esto tiene acordado el reino, y que no puedan ser reelegidos los receptores de millones sin que preceda haber dado cuenta con pago de los millones que en cada un año hubieren entrado en su poder, y que ésta la tomen la justicia y los dos comisarios de la administracion de millones que entraren cada año de nuevo, y sea por via de tanteo, y no por esto se excusen las cuentas finales que las ciudades y villa de voto en Cortes están obligadas á dar al reino, y dando cuenta con pago los receptores, puedan ser reelegidos para otro año, y que el comisario nombrado para las ausencias no ha de llevar salario alguno, y que si despues de haber entregado y puesto el dicho dinero en las dichas arcas alguna persona le sacare, incurra en las penas que están impuestas contra los que usurparen mrs. de haber de S. M. y sean por ellos castigados.

17. No se saque por adealas mrs. algunos en los arrendamientos, y los escribanos den fe de las posturas y

Y porque se ha tenido noticia que en los arrendamientos que se han hecho de las sisas de vino, vinagre y aceite se han sacado algunas cantidades de mrs. por adehalas para diferentes efectos, se ordene para remedio de ello que no se concedan ningunas, y que los escribanos de las ciudades, villas y lugares

ante quien se hicieren den entera fé de todas las posturas y condiciones de los remates y cómo se hicieron, para que conste el valor en que se han arrendado las dichas sisas y no se defraude cosa alguna de ellas, so pena de privacion de oficio al escribano que lo contrario hiciere, y que esto sea advertencia para la instruccion que llevare el visitador que saliere de las ciudades y villa de voto en Cortes á visitar los lugares de su partido y provincia por quien hablan en Cortes en la forma que está dada para la administracion del servicio, y se informen de lo que en esto hubiere para que se remedie.

condiciones de los remates, y esto se advierta en la instruccion del visitador.

Que porque se eviten y excusen algunos inconvenientes, se ordene y mande que las ciudades y villas cabezas de partido acudan á las ciudades y villa de voto en Cortes, que son sus cabezas de provincia, con todos los mrs. que en ellas y en los lugares de sus partidos procedieren de las dichas sisas, y que si hicieren lo contrario incurran la primera vez en pena de 200 ducados y la segunda de 400 ducados y la tercera de 600 ducados, y que se cobren de la ciudad ó villa ó comisario ó receptor que lo enviare, y que el visitador que ha de andar por los lugares de su provincia ejecute esta pena y no la reciba en cuenta ni admita ningunas costas que hubieren hecho tocantes á esto.

18. Las cabezas de partido acudan á las de voto en Cortes con lo que procediere de las sisas so las penas aquí contenidas y que el visitador la ejecute.

Todas las cuales dichas declaraciones se han de enviar á las ciudades y villa de voto en Cortes para que con los demás recaudos las envien á toda su provincia, encargándoles con toda instancia atiendan al remedio de los fraudes y castigos de ellos advirtiendo que pues á las ciudades y villa de voto en Cortes se les deja libertad para que en ellas y en sus provincias puedan añadir las demás cosas para la buena cobranza y administracion de las sisas, cada una como viere que le está mejor segun el uso y costumbre de la tierra, con fin de que todo se enderece á

19. Las ciudades, villas y lugares añadan las cosas que les pareciere convenir para la administracion del servicio, dando cuenta de ellas las villas y lugares á sus cabezas de partido, y el visitador vea cómo se ejecuta.

evitar fraudes, y se ha visto por experiencia que éstos han sido la causa principal de haber faltado en tan gran cantidad este servicio, se les encarga de nuevo lo hagan con particular cuidado, y se declara que la misma facultad y libertad se deja á todas las demás ciudades, villas y lugares de estos reinos, dando cuenta de ello las villas y lugares á las cabezas de su partido, atento que las dichas ciudades de voto en Cortes que por ellas hablan no podrán saber en esto lo que á cada lugar conviene, y así se les encarga también lo hagan cada uno en lo que le tocare, no contraviniendo á los despachos generales de este servicio, con apercibimiento que el visitador verá cómo se ejecutan las órdenes dichas y las demás que convienen á este servicio, y procederá en ello conforme á su comision y estas declaraciones y órdenes.

20. Los receptores den cuenta á las ciudades cómo van cumpliendo y pagando las libranzas, y las ciudades la den al reino, y á su comision en su ausencia.

Que los receptores de este servicio den cuenta á sus ciudades cómo van cumpliendo y pagando las libranzas que les toca á cada uno en su partido y las cantidades que para cada una queda señalado, para que las den al reino junto en Cortes, y en su ausencia á la comision de millones, en fin de cada año, para que se tenga noticia cómo se cumple.

21. Por el tiempo que se han de hacer los arrendamientos.

Que los arrendamientos de las sisas han de ser por un año, y no menos, y si pareciere convenir, se puedan hacer por dos, con que no exceda de ellos, y quedando para el segundo abierto el remate, segun y como se hace en las rentas de las alcabalas.

22. Que se arrienden de por sí las sisas de cada ciudad, villa ó lugar.

Y porque en algunas partes de estos reinos se entienden que arriendan por mayor una cabeza de partido con sus aldeas todo junto, de que resultan muy notorios daños, de aquí adelante todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos se han de arrendar, y cada una de por sí con distincion, y declarando lo que se da por cada lugar, de que se seguirá entenderse lo que vale cada pueblo de por sí, el aprovechamiento que podrá

haber en arrendarle y fiarán las posturas y pujas que convengan, y siendo las cantidades pequeñas habrá más arrendadores y mayor facilidad en las pagas y fianzas, y cuando el arrendamiento es de muchos lugares por mayor y en mucha suma, los arrendadores son pocos y las quiebras muchas.

23. La forma que han de tener los fieles de las ciudades y villa de voto en Cortes y de cabezas de partido y demás lugares en dar el valor de las sisas y pagar su procedido y en qué término, y sino le cumplieren, el reino ó su comision en su ausencia á su costa despache por ello.

Y porque se ha visto y con experiencia conocido los daños grandes que han resultado de no pagarse con puntualidad lo que procede de las sisas que se han impuesto para la paga de este servicio, y las grandes costas que se han hecho en los pasados en su cobranza, se manda que los receptores ó fieles ó personas que nombraren para ello las ciudades ó villas, así realengas como de órdenes de señorío, behetrias, abadengo, que tuvieren algunos lugares de jurisdiccion, cobren todos los mrs. que procedieren y valieren las sisas así de la dicha ciudad ó villa como de los lugares de su jurrsdiccion, pidiendo á la justicia y comisario y escribano de millones les den los despachos que hubieren menester para las personas que señalaren contra cualesquier lugares de su jurisdiccion, los cuales se las den para que, pasados ocho dias despues de cumplido cada plazo en que lo deben pagar, que es fin de Septiembre y Marzo de cada año, puedan enviar á ejecutar á los que no hubiesen enviado la relacion de lo que han valido sus sisas en la dicha paga y el precio de ellas en la forma que está dada, los cuales ejecutores, despues de pasados seis dias, si no les pagare el tal lugar do fueren, sin esperar más, lleven presos á la cabeza donde se diere el dicho ejecutor á los comisarios, y si no los hubiere, á los regidores y escribano de millones y fiel ó arrendador de las sisas del tal lugar y sus fiadores, y no sean sueltos hasta que paguen lo que debieren, sin cargar á los tales lugares ninguna cosa, y no habiendo receptor ó fiel ú otra persona, cobren y hagan lo dicho los comisarios y escribano de millones del tal

lugar, y en las ciudades y villas cabezas de partido sus receptores tengan obligacion de hacer lo mismo con los lugares de su jurisdiccion, enviando ejecutores en la forma dicha para que ejecuten lo mismo, y á las demás villas de su partido envien otros ejecutores contra los dichos receptores ó personas á cuyo cargo hubiere sido la cobranza de este servicio, para que si no dieren las dichas relaciones y pagaren dentro de ocho dias, los prendan y lleven á la dicha cabeza de partido, y cobre de ellos como por mrs. y haber de S. M., y en las ciudades ó villa cabeza de provincia que tiene voto en Cortes, sus receptores hayan de hacer la misma diligencia que está dicha se haga en las cabezas de partido con los lugares de su jurisdiccion y con las demás ciudades y villas cabeza de partido de su provincia, llevando presos á los dichos receptores ó personas que hubieren cobrado las sisas de ellos, para que con esto tengan cuidado y sea por su cuenta y riesgo el tener en cada paga las relaciones y valor de las sisas de cada provincia y hacer que las envie la tal ciudad ó villa al reino, ó á su comision en su ausencia, para que libren lo que hubieren valido la dichas sisas en la tal provincia, y si no la hubiere enviado dentro de veinte dias como se hubieren cumplido los dos meses que se dan en cada paga para hacer las dichas diligencias, pueda enviar el reino, ó su comision en su ausencia, por ellos, y el dicho receptor pague las costas y salarios que se hicieren en enviar por las dichas relaciones y las que se causaren, si no pagare las libranzas que en él se dieren dentro de cuatro dias como sea requerido con ellas, pues ha de estar pronto en las arcas lo que hubiere procedido del dicho servicio en toda la provincia, y si no lo cumpliere, le ponga preso y con guardas y las demás penas que pareciere al ejecutor que á ello fuere, las cuales cobre dél.

Y para que se entienda de la manera que se puede y debe enviar los ejecutores para la cobranza y diligencias que se hicieren tocantes á este servicio, se ordena y manda que á ninguno que se envie de la ciudad y villa á los lugares de su jurisdiccion se le dé más de ocho reales por cada dia de los que en ello se ocupare, y si anduviere en uno, dos ó más lugares, se rateen todos el dicho salario, para que ninguno pague más de lo que le tocare, y si fuere á lugares de diferente jurisdiccion, se les dé á 400 mrs.; todos los cuales dichos salarios han de cobrar de las personas contra quien fueren y no de los lugares, porque ellos no lo deben pagar, sino los receptores ó personas que lo cobraren y la justicia, comisarios y escribano de millones, que son los que tienen la culpa de no haber enviado con tiempo las relaciones y valor de las dichas sisas ó cumplido lo que se les mandare, y para que ninguu ejecntor exceda de lo susodicho, llevando otra cosa más, y si lo hiciere pueda ser castigado, se manda que en dándole cualquier despacho para ejecutar á cualquier lugar ó receptor ú otras personas ó hacer otra diligencia, haya de poner en él el escribano el dia y hora que sale á cumplirle, y en llegando á do fuere, tomar testimonio del escribano, si lo hubiere, y si no del fiel ó cura, de la hora que llegare y de lo que en ello se ocupare y de las diligencias que hiciere sobre ello y los salarios y costas que cobra y de quién, para que no cobre más de las que le pertenecieren, y que cuando vuelva á la ciudad ó villa do fuere despachado el tal ejecutor, la justicia, comisarios y escribano vean los dichos testimonios y asienten en él por su escribano si ha cumplido con lo que debió hacer, y si hubieren excedido de lo dicho, se lo hagan volver con el doble, la mitad para quien los pagó y la otra para las costas de la cobranza de este servicio del lugar do se llevaren, y quede privado de serlo más, para que con esto se ob-

24. Idem, y el salario que se señala por días á los ejecutores, y de quién le han de cobrar, y que si excedieren á los escribanos, incurran en las penas puestas en este capítulo.

serve mejor lo dicho, por importar tanto al bien de estos reinos y buena cobranza de este servicio, y los ejecutores que el reino ó su comision de millones enviare á las ciudades y villa de voto en Cortes por las relaciones del valor y lo procedido de las dichas sisas, sea con 600 mrs., á costa del dicho receptor, sin que por ningun caso pueda repartir ninguna cosa de ellos, ni las costas que se hicieran, así al dicho receptor como á los demás receptores entre los contribuyentes, ni á ninguna ciudad, villa ni lugar de su provincia, aunque digan lo han pagado, y si lo contrario hiciere, incurra en pena de 50.000 mrs. por cada vez, por tercias partes, juez denunciador y gastos de este servicio, y si los escribanos que intervinieren en la administracion y cobranza de este servicio ó en dar alguna fé, testimonio ó hacer alguna probanza ú otro cualquier auto ó diligencia, llevaren más de los derechos que se les permiten por el arancel de estos reinos, lo pague con el cuatro tanto por la primera vez, y la segunda de 10.000 mrs., y la tercera quede privado, y con la misma pena tenga si no pusiere los derechos al fin de cada cosa de los que llevare.

25. El nombramiento de receptor queda á las ciudades, y que lo puedan ser regidores por sí ó por interpósitas personas.

Que el nombramiento del receptor del servicio quede á las ciudades para que nombren persona que cobre y pague, y por ello no se cargue al reino cosa alguna, ni S. M. no se las pueda quitar, vender ni hacer merced de ellas ni dar en otra manera, y que S. M. no pueda hacer merced de los receptores, por precio ni sin él, y que los regidores puedan ser receptores por sí ó por interpósitas personas, dando fianzas como es costumbre.

26. El reino, ó su comision en su ausencia, tomen la cuenta á sus receptores sin pasarles libranza en contra-

Que en la cuenta que el reino y sus comisarios en su ausencia han de tomar á los receptores de las ciudades y villa de voto en Cortes de lo procedido de este servicio, no les pasen ni tomen en cuenta partida alguna que hubieren pagado ó gastado si no fuere por libranza del reino, ó de sus comisarios en su au-

sencia, y que lo han de librar para los efectos que quedan consignados y no para otra cosa alguna, aunque para ello muestren libranzas ni cédulas de S. M. ni de sus ministros, la cual cuenta el reino y sus comisarios les tomen por mayor y por menor, como administrador y distribuidor que el reino es privativamente de este servicio con plena jurisdiccion para lo á él anejo y dependiente.

vencion de lo contenido en este capítulo.

Y porque el reino ha de dar cuenta y entera satisfaccion á S. M. en su contaduria mayor de cuentas de la paga y cumplimiento de este servicio, es condicion que presentando el reino en la dicha contaduria cartas de pago de los tesoreros depositarios pagadores ú otra cualquier persona á cuyo cargo estuviere el pagar por menor las consignaciones que se hicieren en este servicio, se tengan por recaudos bastantes las dichas cartas de pago, por haber cobrado los dichos en virtud de las libranzas del reino dadas en los receptores ó personas á quien tocare la cobranza de la sisa de este servicio, sin que se pueda pedir al reino dé cuenta por menor del gasto de las dichas libranzas, por haberla de dar las personas referidas, y el alcance que se les hiciere no se ha de poder librar ni tomar para otro ningun efecto, sino que ha de servir para lo que se consigna, librándole el reino ó sus comisarios á cuenta de las pagas siguientes.

27. Con los recados que la contaduría mayor de cuentas ha de pasar en cuenta el reino lo que librare y el alcance que se hiciere ha de servir para lo que está consignado el servicio sin poder librarse para otro efecto.

Que pues este servicio se concede para que se gaste en cosas generales tocantes al de Nuestro Señor, de S. M. y defensa de estos reinos, S. M. ha de mandar que contribuyan en él todas las ciudades, villas y lugares de señorio exentos y no exentos, sin que por ninguna causa, razon ó privilegio de exencion que tengan ó pretendan tener se puedan eximir de contribuir y pagar en él, sin perjuicio de sus privilegios y libertades, pues es justo que todos generalmente lo paguen, y si S. M. hiciere merced

28. Han de contribuir en este servicio exentos y no exentos, y si S. M. exentare á alguno, se ha de bajar.

de exentar alguno de la paga del servicio, se haya de bajar al reino rata por cantidad lo que nombrare, lo que habrá de pagar el que así exentare.

29. Que se cumpla con pagar en cualquiera moneda asi este servicio como otras rentas Reales y que haya libro de la en que se cobra.

Que todos los vasallos de S. M. contribuyentes en este servicio y en el que al presente corre de los 17 millones y medio y de sus Rentas Reales cumplan con pagar en cualquiera moneda corriente que tuvieren, sin que puedan ser apremiados por los tesoreros, receptores, arrendadores y cobradores de servicios de rentas y alcabalas á pagar en lo que no tienen, y que sean obligados los dichos receptores, tesoreros, arrendadores y cobradores á tener libro de la especie en que lo cobran y reciben, y cumplan con pagarlo en la misma moneda que lo hubieren recibido y constare por el dicho libro, y que esto se entienda en todas las consignaciones de este servicio, aunque sea en las de los Consejos, chancillerias y audiencias, pagando en la moneda que lo hubieren cobrado, sin que se les pueda pedir en otra parte; que en las ciudades y villa donde hubiere arca para que esté el dinero que procediere de cualquier cosa de las referidas, conste por testimonio del escribano en la moneda que en ella se hubiere recibido y entregado, y con esta declaracion y orden se excusarán pleitos, molestias y costas sobre la moneda en que se ha de pagar.

30. El reino conozca en primera instancia de todas las causas y las determine decisivamente sin que se pueda interponer apelacion á la sala de mil y quinientas del Consejo.

Y porque la voluntad del reino ha sido que la administracion de este servicio y su distribucion y todo lo demás á él anejo y dependiente toque y pertenezca tan solamente á la disposicion del reino, y de sus comisarios en su ausencia, y que sus órdenes sean las que se guarden y observen, y en apelacion de ellas á la sala del Consejo de mil y quinientas, sea privativamente juez para mayor declaracion y confirmacion de la condicion cuarta que el reino puso cuando señaló por voto consultivo la cantidad de que sirviese á S. M. con 18 millones, se pone por condicion

que se entienda y sea la dicha condicion cuarta en la manera referida y no en otra, de suerte que el conocimiento y determinacion en primera instancia sea privativamente del reino, y en la dicha primera instancia no pueda conocer otro ningun juez ni tribunal ni otro Consejo alguno, aunque sea la sala del Consejo del mil y quinientas, y que aunque en la dicha primera instancia se interponga alguna apelacion, no pueda la dicha sala del Consejo de mil y quinientas con ocasion de ella advocar á sí ni retener la causa, sino que la deba remitir y remita al reino para que en la dicha primera instancia determine definitivamente, por más que se pueda pretender y pretenda que por haber habido agravio en el dicho auto ó autos interlocutorios se podía hacer advocacion ó retencion de la causa, porque ni por esta razon ni por otra alguna, aunque sea por decir que el caso es de Corte ó por otro cualquier privilegio de fuero, no se ha de poder impedir al reino que conozca y determine definitivamente la dicha primera instancia, y que la dicha apelacion ó apelaciones que interpusieren de autos interlocutorios, de cualquier calidad que sean, no siendo de sentencias definitivas que den fin al negocio principal, tengan fuerza devolutiva y no suspensiva, y que para ello se den á las partes que interpusieren las apelaciones el traslado ó traslados de los autos que pidieren.

31. La jurisdiccion plena que el reino tiene y su comision en su ausencia y en la cobranza, administracion y distribucion del servicio con inhibicion segun se dispone en este capítulo.

Que por cuanto S. M. tiene concedida al reino por las condiciones del servicio presente la jurisdiccion tocante y concerniente á la cobranza, administracion, distribucion y buen cobro dél privativamente para que pueda conocer de todas las causas y casos que se ofrecieren en la dicha materia, y sus comisarios en su ausencia, y en grado de apelacion á la sala del Consejo de mil y quinientas, es condicion que el reino estando junto en Cortes, y sus comisarios en su ausencia, han de tener la dicha jurisdiccion plenamente, cobranza, administracion y

distribucion del presente servicio, sin dependencia de otro ningun tribunal ni persona, y ha de conocer, ordenar y distribuir, todo lo tocante á las dichas materias privativamente, y despachar los jueces, comisiones, libranzas, órdenes é instrucciones, despachos y los demás recaudos que fueren necesarios para la dicha cobranza, distribucion y administracion y beneficio de ella, y para ejecucion y cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones del dicho servicio y contrato inxiriendo el tenor de la condicion de cuya observancia se tratare en las dichas comisiones, mandamientos é instrucciones y despachos, y se han de obedecer y cumplir inviolablemente por las justicias, ciudades, villas y lugares y otras personas con quien hablaren, sin dilacion, excusa ni impedimento ni réplica ninguna, reclamacion ni apelacion, y que si algunas justicias ó jueces inferiores, ciudades, villas y lugares ó personas acudieren al Consejo Supremo ó al de Hacienda ú otros cualesquier Consejos, tribunales, chancillerias y audiencias procurando excusarse de obedecer y cumplir las dichas órdenes y despachos tocantes á la cobranza, administracion y distribucion, beneficio y buen cobro de este servicio, no sean oidas sus peticiones ni admitidas sus apelaciones, aunque sea por via de exceso ni competencia, ni en otra cualquier forma ni manera, y se remitan al reino estando junto en Cortes, ó á sus comisarios en su ausencia, para que puedan conocer de las causas que representaren y apelaciones que interpusieren en orden á que todavia se ejecuten las comisiones y despachos que hubieren enviado y proveer lo que les parezca conveniente y proceder contra los que hubieren sido inobedientes, condenando á cada uno en pena de 20.000 mrs. por la primera vez y por la segunda en 40.000 mrs. y por la tercera en 60.000 mrs., y privacion de oficio á los que los tuvieren, los cuales se han de aplicar para la Cámara de

S. M. y gastos de este servicio, por mitad, que han de ser las penas en que han de incurrir los transgresores de los dichos mandatos, órdenes y comisiones, y así se pone por condicion convencional y pacto expreso que hasta que efectivamente se observen y ejecuten los dichos despachos y penas contra los inobedientes, ciudades, villas y lugares de estos reinos y se cobre y embolse el reino la cantidad, alcances y otras sumas que enviare á cobrar con los jueces y comisarios que ha de poder nombrar y despachar, no puedan ser admitidas las apelaciones de ninguno de ellos en el Consejo ni en otro tribunal de estos reinos, y que el reino y sus comisarios en su ausencia puedan dar y despachar sobrecarta de sus órdenes y despachos, y con las penas que les pareciere enviar jueces á hacer ejecutar lo uno y lo otro, como queda dicho, de manera que de ningun auto ó sentencia que se apelare en lo civil ó criminal no se ha de poder admitir apelacion ni mandar traer el proceso ni impedir el conocimiento pleno que el reino ha de tener y tiene en la primera instancia en todas las dichas materias, causas y casos y en lo demás á ella anejo y dependiente y al breve despacho y buena expedicion de todas las demás condiciones de este servicio, y que si se ofreciere algun negocio tan grave que sea menester acudir á la sala del Consejo de mil y quinientas á pedir que se cumpla alguna de las dichas condiciones, se han de dar sobrecartas de las dichas órdenes, mandatos y comisiones en esta conformidad, insertas en ellas las dichas condiciones, mandamientos, despachos y otras órdenes, sin que preceda informacion ni otra justificacion que la que se diere en las peticiones que se presentaren, pues se debe fiar en la justificacion con que el reino procede siempre que serán justísimas y en los casos y ocasiones tan precisos y forzosos que no le haya sido posible ponerlas en ejecucion por otro camino ni medio, y que

de todas las sentencias civiles y criminales que los dichos jueces de comision que despachare el reino, ó en su ausencia sus comisarios, para la cobranza, distribucion, administracion y beneficio del dicho servicio dieren contra los inobedientes de sus órdenes y mandatos, definitivas é interlocutorias, y de las sentencias que asimismo en la manera referida dieren los comisarios de las ciudades, villas y lugares que se nombraren para la administracion del dicho servicio, haya de conocer privativamente el reino, y en su ausencia los dichos dos comisarios, en segunda instancia, hasta que en las dichas causas, así civiles como criminales, den sus sentencias definitivas, y entretanto no se les pueda quitar ni ser inhibidos de su conocimiento por la dicha sala del Consejo de mil y quinientas, ni retenerlos en su comision de apelacion ó de ningunos autos ni en otra manera, sino que luego se les vuelvan á remitir para que las prosigan y determinen definitivamente en segunda instancia, quedando despues la apelacion de las dichas sentencias que el reino ó sus comisarios dieren á la dicha sala del Consejo de mil y quinientas, de suerte que ha de quedar al reino y á sus comisarios y de las ciudades y villa de voto en Cortes la jurisdiccion con tanta plenitud, que lo proveido por él y por ellos ha de tener fuerza de instrumento público y exequible y de sentencia pasada en cosa juzgada, y hasta que con efecto esté cumplido todo lo que por el reino y sus comisarios, ciudades y villa de voto en Cortes y sus ministros y ejecutores haya tenido real y cumplido efecto, no pueda haber ningun conocimiento ni en el Consejo Supremo de Justicia ni en ninguna de las chancillerias, audiencias, tribunales y jueces, porque el conocimiento, si alguno hubiere de haber, ha de ser despues de haberse con ejecucion y cobranza real y efectiva cumplido lo proveido y mandado por el reino y sus comisarios y de las ciudades y villa

de voto en Cortes, y entonces el conocimiento ha de ser en apelacion al reino y en sola la última instancia á la sala del Consejo de mil y quinientas.

32. Se señalen cuatro caballeros comisarios para que en el intermedio de Cortes administren en el servicio y otros cuatro para las vacantes y se hechen en suertes y haga la junta ante los escribanos mayores de las Cortes.

Por cuanto el reino y su comision en su ausencia han de tener plenamente la administracion, cobranza y distribucion de este servicio, es condicion que antes que se disuelva el que hoy está junto en Cortes, y siempre que se disolviere cualquier reino que se juntare durante este servicio, haya de señalar cuatro comisarios y otros tantos para sus vacantes, los cuales en su junta hecha ante los escribanos mayores de las Cortes queden con tan amplia y plena jurisdiccion para la dicha administracion, cobranza y distribucion de este servicio como el reino señalare, y su nombramiento y eleccion haya de ser por suertes echadas entre todos los procuradores en la misma forma y orden que el reino tiene acordado en 6 de Octubre del año de 1617, sin que por ningun caso ni acontecimiento nuevo pueda en todo ni en parte alterarse ni revocarse el dicho acuerdo ni contravenirse á él ni á esta condicion, y que al que le tocare la suerte la haya de servir por su persona, sin poderla ceder por ningun caso, y que S. M., aunque sea por estar ocupado en su servicio ni por otra causa ni razon, no ha de poder dar cédula de suplimiento ni dispensar para que la dicha cesion se haga, sino que en el mismo punto que se ceda cualquiera de los dichos oficios se ha visto quedar vaco y suceder en él inmediatamente el procurador á quien toca la primera de las vacantes, sin que pueda el que así hizo la dicha cesion repartir el derecho que al dicho oficio antes de hacerla tuvo.

Y porque á mi servicio y á la buena administracion, cobro y gobierno del dicho servicio conviene que se guarde, cumpla y ejecute lo contenido en los dichos capítulos en todo y por todo, por la presente doy poder y comision cuan cumplido y bas-

tante es necesario al reino y á las ciudades y villa de voto en Cortes y á las demás de estos reinos y á todos los comisarios y personas á quien por el reino y las dichas ciudades, villas y lugares se cometiere la administracion de las dichas sisas, para que cada uno de ellos en su partido y jurisdiccion y en lo que les tocare conforme á los dichos capítulos puedan hacer todos los autos y diligencias que sean necesarios y convenientes para la ejecucion y cumplimiento de ellos y ejercicio de la jurisdiccion que, conformándome con ellos, les doy y concedo para que lo puedan usar y usen privativamente y con inhibicion de cualesquier nuestros Consejos, chancillerias, audiencias y tribunales, juzgados, jueces y justicias ordinarias de estos mis reinos, á los cuales y á cada uno de ellos desde luego los doy por inhibidos y declaro por incompetentes, bien así como si se hubiera librado y despachado para cada uno de ellos nuestra cédula especial, declarando como declaramos que si de lo que el reino, ó su comision en su ausencia, determinare en cualquiera de los casos tocantes á la administracion, cobro y distribucion del dicho servicio se apelare, que por vía de apelacion, y no en otra manera, haya de poder conocer y conozca la sala del nuestro Consejo de mil y quinientas, segun y de la manera que por los dichos capítulos se dispone y declara, porque nuestra voluntad es que aquéllos se guarden y ejecuten no embargante cualesquier leyes y pragmáticas, ordenanzas y cédulas que los dichos Consejos, chancillerias, audiencias, tribunales y justicias de estos reinos tengan en contrario con cualesquier cláusulas derogatorias de derogatorias, las cuales por esta vez y para el dicho efecto derogo y abrogo, dejándolas en lo demás en su fuerza y vigor. Fecha en Belem de Portugal á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomas de Angulo.

6. Cédula del cumplimiento de la condicion 30 del segundo género.

El Rey.—Por cuanto entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente:

Y porque la voluntad del reino ha sido que la administracion de este servicio y su distribucion y todo lo demás á él anejo y dependiente toque y pertenezca tan solamente á la disposicion del reino, y de sus comisarios en su ausencia, y que sus órdenes sean las que se guarden y observen, y en apelacion de ellas á la sala del Consejo de mil y quinientas, sea privativamente juez para mayor declaracion y confirmacion de la condicion 4.ª que el reino puso cuando señaló por voto consultivo la cantidad de que sirviese á S. M. con 18 millones, se pone por condicion que se entienda y sea la dicha condicion 4.ª en la manera referida, y no en otra, de suerte que el conocimiento y determinacion en primera instancia sea privativamente del reino, y en la dicha primera instancia no pueda conocer otro ningun juez ni tribunal ni otro Consejo alguno, aunque sea la sala del Consejo de mil y quinientas, y que aunque en la dicha primera instancia se interponga alguna apelacion, no pueda la dicha sala del Consejo de mil y quinientas con ocasion de ella avocar á sí ni retener la causa, sino que la deba remitir y remita al reino para que en la dicha primera instancia determine definitivamente, por más que se pueda pretender y pretenda que por haber habido agravio en el dicho auto ó autos interlocutorios se podia hacer avocacion de la causa, porque ni por esta razon ni por otra alguna aunque sea por decir que el caso es de Corte ó por otro cualquier privilegio de fuero, no se ha de poder impedir al reino que co-

nozca y determine definitivamente la dicha primera instancia, y que la dicha apelacion ó apelaciones que interpusieren de autos interlocutorios, de cualquier calidad que sean, no siendo de sentencias definitivas que den fin al negocio principal, tengan fuerza devolutiva y no suspensiva, y que para ello se den á las partes que interpusieren las apelaciones el traslado ó traslados de los autos que pidieren; y porque yo tengo concedida al reino la dicha condicion, y mi voluntad es que se observe, guarde y cumpla, mandamos á los Consejos, chancillerias, audiencias y juzgados á quien tocare la vean, guarden y cumplan en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara, y en su ejecucion y cumplimiento, cada uno en la parte que le tocare, hagan que se lleve todo ello á pura y debida ejecucion con efecto, segun y de la manera que el reino lo tiene acordado y dispuesto, sin que de ello ni parte alguna de ello se pueda ir ni venir contra su tenor, no embargante cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos y señorios, estilo, uso y costumbre y otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario, con todo lo cual para en cuanto á esto toca y por esta vez nos dispensamos y lo abrogamos y derogamos y damos por ninguno y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo de más adelante. Fecha en Belem de Portugal á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

7. Cédula del cumplimiento de la condicion 65 del quinto género.

El Rey.—Á los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa y Corte y chancillerias y á todos los corregidores, asistentes, gobernadores y otros jueces y justicias, ministros y oficiales, así superiores como inferiores, de estos nuestros reinos y señorios, y á cada uno y cualesquier de vos, sabed: que entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las

que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha otorgado el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, en las mismas sisas de las octavas partes de vino y aceite y de los ensanches y sisa de la carne que hoy corre para la paga del servicio pasado de 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente:

Y porque de algunas condiciones de este servicio para mayor ejecucion y cumplimiento de ellas, S. M. se ha de servir de hacer leyes para la observancia de otras, ha de dar y librar sus Reales cédulas y los demás despachos necesarios y otras han de quedar en la libertad y fuerza del contrato, S. M. mande á todos sus Consejos, chancillerias y audiencias y otros cualesquier ministros y jueces inferiores guarden y cumplan estas condiciones como si fueran leyes incorporadas en la Nueva Recopilacion, porque la voluntad de S. M. es y ha de ser que todas y cada una de ellas tengan fuerza de ley, y porque yo concedí al reino la condicion arriba inserta é incorporada y mi voluntad es que se guarde y cumpla como en ella se contiene, por la presente ó por su traslado, signado de escribano público, os mandamos á todos y á cada uno de ellos que guardeis, cumplais y ejecuteis y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo las condiciones que fueron insertas en el contrato que del dicho servicio otorgare el reino, segun y como en ellas y en cada una de ellas se contiene, como si fueran leyes promulgadas en Cortes é incorporadas en la Nueva Recopilacion, porque todas y cada una de ellas es nuestra voluntad tengan fuerza de ley. Fecha en Belem á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

8. Cédula del cumplimiento de la condicion 66

El Rey.—Presidente y los del nuestro Consejo, sabed: que entre otras cosas que el reino que está junto en Cortes en las

del quinto género.

que al presente se celebran en la villa de Madrid y se convocaron para 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha suplicado, en consideracion de haberme servido con 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, es que yo os haya de mandar que cuando á pedimiento del reino, ciudades, villas y lugares ú otras personas particulares se pidiere ejecucion y cumplimiento de alguna ó algunas de las condiciones contenidas en el contrato que del dicho servicio me ha de otorgar, seais obligados á dar y deis provision, y los nuestros escribanos de Cámara que al presente residen ó adelante residieren en el dicho nuestro Consejo la den por ordinaria como las demás ordinarias que se despachan por carta acordada, sin que para ello preceda informacion ni ponga dilacion ni impedimento alguno, y porque yo tengo concedido esto al reino, os mandamos que cuando á pedimiento del reino, ciudades, villas y lugares ú otras personas particulares se pidiere ejecucion y cumplimiento de alguna ó algunas de las condiciones con que el reino otorgare el contrato del dicho servicio, deis y hagais dar nuestra provision, inserto el tenor de la tal condicion ó condiciones, por ordinaria ó como las demás ordinarias que se despachan por carta acordada, sin que sobre ello preceda informacion, ordenando á los nuestros escribanos de Cámara que al presente residen y adelante residieren en ese nuestro Consejo que despachen las dichas provisiones en la dicha forma, sin que en ello pongan dilacion ni impedimento alguno. Fecha en Belem á 28 de Junio de 1619 años. —Yo el Rey.—Por mandato del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

9. Cédula del cumplimiento de la condicion 16

El Rey.—Por cuanto entre otras condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en

la villa de Madrid, que comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me concedió el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente: del segundo género.

Que por entender conviene al servicio de S. M. y buen cobro de este servicio, se ordena haya arca ó aposento capaz, precisamente con tres llaves, en las ciudades y villa de voto en Cortes, donde se recoja el dinero que procediere de las sisas, y que S. M. mande á los corregidores lo hagan guardar y cumplir, con lo cual estará siempre el dinero pronto para los efectos en que se ha de convertir y gastar, y que las dos llaves las tengan dos llaveros regidores que sean diferentes de los comisarios de millones, y la otra llave tenga el receptor ó tesorero del servicio, con señalamiento de salario á los dichos dos comisarios ó diputados de la administracion de 20.000 mrs. á cada uno y á los otros dos llaveros regidores 30.000 mrs. á cada uno y al receptor 50.000 mrs. por el cuidado y trabajo de su administracion y de la cuenta que ha de dar del dinero que entrare en la dicha arca y por otras obligaciones y consideraciones, y que haya libro en la dicha arca donde se asiente todo lo que entrare y saliere de ella, y éste se rubrique de los dos comisarios llaveros y receptores cada partida de cargo y data con el dia que se recibe y paga, y otro tal libro como éste tengan los otros dos comisarios de la administracion de millones, en el cual ha de tomar la razon de todo lo que se recibe y paga y de las cartas de pago que se dieren, y el receptor esté obligado en las que diere á poner se tome la razon por los dichos dos comisarios de millones, y estos dos libros por los unos y otros comisarios estén obligados á ajustarlos cada quince dias, así para ver lo que se ha cobrado y pagado como lo que falta por cobrar

y diligencias que son menester hacer, y que los salarios de los dichos cuatro comisarios y receptor se paguen del mismo servicio, y las dichas cinco personas las nombren las dichas ciudades y villa, y no ha de ser ninguna de ellas el corregidor ni su teniente ni otro ministro de justicia, y los autos de la entrada y salida del dinero hagan ante el dicho escribano de millones que por el ayuntamiento fuere nombrado en la manera referida, y los lugares que llevaren el dinero á la cabeza de partido y de la cabeza de partido á la de provincia, no lo puedan entregar á persona alguna ni á la justicia y comisarios si no fuere en la dicha arca de tres llaves en presencia del dicho escribano, y que los cobradores que fueren á cualquier cobranza de millones no puedan entregar el dinero fuera de la dicha arca, ni el receptor por ninguna causa recibirlo fuera de ella, aunque sea para llevarlo él mismo recta via, y que el receptor que se nombrare sea en conformidad de lo que antes de esto tiene acordado el reino, y que no puedan ser reelegidos los receptores de millones sin que preceda haber dado cuenta con pago de los mrs. que en cada un año hubieren entrado en su poder, y que la tomen la justicia y los dos comisarios de la administracion de millones que entraren cada año de nuevo, y sea por via de tanteo, y no por esto se excusen las cuentas finales que las ciudades y villa de voto en Cortes están obligadas á dar al reino, y dando cuenta con pago, los receptores puedan ser reelegidos para otro año, y que el comisario nombrado para las ausencias no ha de llevar salario alguno, y que si despues de haber entregado y puesto el dicho dinero en las dichas arcas alguna persona le sacare, incurra en las penas que están impuestas contra los que usurpan mrs. de haber de S. M. y sean por ello castigados; y porque yo tengo concedido al reino la dicha condicion y mi voluntad es que se observe y guarde, para

que haya efecto mandamos que en cada una de las ciudades y villa de voto en Cortes haya precisamente arca ó aposento capaz con tres llaves, donde se recoja el dinero que procediere de las sisas, para cuyo efecto mandamos á nuestro asistente y corregidores de las dichas ciudades y villa provea, cada uno en la parte que le tocare, que así se haga y cumpla, y que lo que fuere procediendo de las dichas sisas se vaya con todo cuidado y diligencia metiendo en la dicha arca de tres llaves, que las dos de ellas han de tener dos regidores diferentes de los comisarios de millones y la otra el receptor ó tesorero del dicho servicio, con que de lo que procediere dél se dé á los dichos comisarios de millones y diputados de su administración 20.000 mrs. á cada uno y á los regidores que hubieren de tener las dichas llaves 30.000 y al receptor 50.000 por el cuidado y trabajo de su administracion y de la cuenta que ha de dar del dinero que entrare en la dicha arca, en la cual ha de haber un libro encuadernado donde se ha de sentar todo lo que entrare y saliere de ellas y en este servicio, que de los dos comisarios llaveros y receptor cada partida de cargo y data con el dia que se recibe y paga, y demás del dicho libro los dichos dos comisarios de millones han de tener otro, en que ha de tomar la razon de todo lo que se recibe y paga en la dicha arca y de las cartas de pago que se dieren, quedando como ha de quedar el dicho receptor obligado en las que diere á poner se tome la razon por los dichos dos comisarios de millones, estando ellos y el dicho receptor y llaveros obligados á ajustar los dichos libros cada quince dias, así para ver lo que se ha cobrado y pagado como para lo que falta por cobrar y diligencias que son menester hacer, quedando como ha de quedar para las dichas ciudades y villa de voto en Cortes el nombramiento de los dichos llaveros comisarios y receptor, sin que ninguno de los dichos oficios

puedan tener ni tengan ninguno de los dichos nuestros asistentes ni corregidores ni sus tenientes ni otros ministros de justicia, y mandamos que los autos de la entrada y salida del dicho dinero se hagan ante el escribano de millones que por cualquiera de los dichos ayuntamientos fuere nombrado en la manera referida, y á los lugares que llevaren dinero á la cabeza de su partido y el que se llevare de partido á la de su provincia, no lo puedan entregar á persona alguna ni á la justicia y comisarios si no fuere en la dicha arca de tres llaves, en presencia del dicho escribano, y á cualesquier cobradores que fueren á cualquiera cobranza de millones, que no pueden entregar el dinero fuera de la dicha arca, ni el receptor por ninguna causa recibirlo, aunque sea para llevarlo él mismo via recta, guardando en esto y en lo demás lo dispuesto y acordado por la condicion que de suso va incorporada, sin que ninguno de ellos pueda ir ni venir contra ella en todo ni en parte, porque nuestra voluntad es que aquello y cada cosa y parte de ello se lleve á pura y debida ejecucion, no embargante cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos y señorios, estilo uso y costumbre que haya en contrario, que para en cuanto á esto y por esta vez nos dispensamos, quedando en su fuerza y vigor para más adelante. Fecha en Belem á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

10. Cédula del cumplimiento de la condicion 31 del doce género.

El Rey.—Al Presidente y á los del nuestro Consejo y á los demás mis Consejos de Hacienda y Órdenes y á todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes y á otros cualesquier nuestros jueces y justicias de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señorios y á cada uno y cualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, sabed: que entre otras condiciones con que el reino nos ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados

en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas de las octavas partes del vino, aceite y de los ensanches y sisas de la carne que hoy corre, hay una del tenor siguiente:

Que por cuanto S. M. tiene concedida al reino por las condiciones del servicio presente la jurisdiccion tocante y concerniente á la cobranza, administracion, distribucion y buen cobro dél privativamente para que pueda conocer de las causas y casos que se ofreciesen en la dicha materia, y sus comisarios en su ausencia, y en grado de apelacion á la sala del Consejo de mil y quinientas, es condicion que el reino estando junto en Cortes, y sus comisarios en su ausencia, han de tener la dicha jurisdiccion plenamente, cobranza, administracion y distribucion del presente servicio, sin dependencia de otro ningun tribunal ni persona, y ha de conocer, ordenar y distribuir todo lo tocante á las dichas materias privativamente y despachar los jueces, comisiones, libranzas, órdenes, instrucciones, despachos y los demás recaudos que fueren necesarios para la dicha cobranza, distribucion y administracion y beneficio de ella y para ejecucion y cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones del dicho servicio y contrato, inxiriendo el tenor de la condicion de cuya observancia se tratare en las dichas comisiones, mandamientos, instrucciones y despachos, y se han de obedecer y cumplir inviolablemente por las justicias, ciudades, villas y lugares y otras personas con quien hablaren sin dilacion, excusa ni impedimento ni réplica ninguna, reclamacion ni apelacion, y que si algunas justicias ó jueces inferiores, ciudades, villas, lugares ó personas acudieren al Consejo Supremo ó al de Hacienda ó á otros cualesquier Consejos, tribunales, chancillerias y audiencias procurando excusarse de obedecer y cumplir las dichas órdenes y despachos tocantes á la cobranza, administracion y distribucion, beneficio y buen cobro de este

servicio, no sean oidas sus peticiones ni admitidas sus apelaciones, aunque sea por via de exceso ni competencia ni cualquier forma ni manera, y se remitan al reino estando junto en Cortes, ó á sus comisarios en su ausencia, para que puedan conocer de las causas que representaren y apelaciones que interpusieren en orden á que todavia se ejecuten las comisiones y despachos que hubieren enviado, y provea lo que les parezca conveniente y proceder contra los que hubieren sido inobedientes, condenando á cada uno en pena de 20.000 mrs. por la primera vez y por la segunda en 40.000 mrs. y por la tercera en 60.000 mrs. y privacion de oficio á los que lo tuvieren, los cuales se han de aplicar para la Cámara de S. M. y gastos de este servicio, por mitad, que han de ser las penas en que han de incurrir los transgresores de los dichos mandatos, órdenes y comisiones, y así se pone por condicion convencional y pacto expreso que hasta que efectivamente se observen y ejecuten los dichos despachos y penas contra los inobedientes, ciudades, villas y lugares de estos reinos, y se cobre y embolse el reino la cantidad, alcances y otras sumas que enviare á cobrar con los jueces y comisarios que ha de poder nombrar y despachar no puedan ser admitidas las apelaciones de ninguno de ellos en el Consejo ni en otro tribunal de estos reinos, y que el reino y sus comisarios en su ausencia puedan dar y despachar sobrecarta de sus órdenes y despachos, y con las penas que les pareciere enviar jueces á hacer ejecutar lo uno y lo otro como queda dicho, de manera que de ningun auto ó sentencia de que se apelare en lo civil ó criminal no se ha de poder admitir apelacion ni mandar traer el proceso ni impedir el conocimiento pleno que el reino ha de tener y tiene en la primera instancia en todas las dichas materias, causas y casos y en las demás á ella anejo y dependiente y al breve

despacho y buena expedicion de todas las demás condiciones de este servicio, y que si se ofreciere algun negocio tan grave que sea menester acudir á la sala del Consejo de mil y quinientas á pedir que se cumpla alguna de las dichas órdenes, mandatos y comisiones en esta conformidad, insertas en ellas las dichas condiciones, mandamientos, despachos y otras órdenes sin que preceda informacion ni otra justificacion que la que se diere en las peticiones que se presentaren, pues se debe fiar en la justificacion con que el reino siempre que serán justísimas y en los casos y ocasiones tan precisos y forzosos que no le haya sido posible ponerlas en ejecucion por otro camino ni medio, y que de todas las sentencias civiles y criminales que los dichos jueces de comision que despachare el reino, ó en su ausencia sus comisarios, para la cobranza, distribucion, administracion y beneficio del dicho servicio dieren contra los inobedientes de sus órdenes y mandatos, definitivas é interlocutorias, y de las sentencias que asimismo en la manera referida dieren los comisarios de las ciudades, villas y lugares que se nombraren para la administracion del dicho servicio haya de conocer privativamente el reino, y en su ausencia los dichos comisarios, en segunda instancia, hasta que en las dichas causas, así civiles como criminales, den sus sentencias definitivas, y entretanto no se les pueda quitar ni ser inhibidos de su conocimiento por la dicha sala del Consejo de mil y quinientas, ni retenerlos en su comision de apelacion de ningunos autos ni en otra manera, sino que luego se las vuelvan á remitir para que las prosigan y determinen definitivamente en segunda instancia, quedando despues la apelacion de las dichas sentencias que el reino ó sus comisarios dieren á la dicha sala del Consejo de mil y quinientas, de suerte que ha de quedar al reino y á sus comisarios y de las ciudades y villa de voto en Cortes la jurisdiccion con tanta plenitud que lo pro-

veido por él y por ellos ha de tener fuerza de instrumento público y asequible y de sentencia pasada en cosa juzgada, y hasta que con efecto esté cumplido todo lo que por el reino y sus comisarios, ciudades y villa de voto en Cortes y sus ministros y ejecutores haya tenido real y cumplido efecto, no pueda haber ningun conocimiento ni en el Consejo Supremo de Justicia ni en ninguna de las chancillerias, audiencias, tribunales y jueces, porque el conocimiento, si alguno hubiere de haber, ha de ser despues de haberse, con ejecucion real y efectiva, cumplido lo proveido y mandado por el reino y sus comisarios y de las ciudades y villa de voto en Cortes, y entonces el conocimiento ha de ser en apelacion del reino y en sola la última instancia á la sala del Consejo de mil y quinientas; y porque yo concedí al reino la dicha condicion y mi voluntad es que se observe, cumpla y guarde como en ella se contiene, por la presente ó su traslado, signado de escribano público, mandamos á todos vosotros que veais la dicha condicion que de suso va incorporada, y cada uno de vosotros en la parte que os tocare la guardeis y cumplais y hagais guardar, cumplir y ejecutar, sin que por ningun camino se vaya ni pase contra ello por ninguno de vosotros, porque nuestra voluntad es que todo lo contenido en ellas y cada cosa y parte de ellas se lleve á pura y debida ejecucion con efecto, so las penas en ellas contenidas, sin embargo de cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos y señorios y otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario, con todo lo cual para en cuanto á esto toca y por esta vez nos dispensamos, quedando en su fuerza y vigor para en lo de más adelante. Fecha en Belem de Portugal á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

11. Cédula del

El Rey.—Por cuanto entre las condiciones con que el reino

que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente:

cumplimiento de la condicion 6.ª del acuerdo de 23 de Septiembre de 1617.

Y con que todas las condiciones que el reino acordare y pusiere en este servicio S. M. ha de ser servido de dar su Real palabra y fé de guardarlas, quedando con obligacion (1), sin alterar ni enviar en cosa alguna (1) á Consejos, audiencias y chancillerias (1), y de hacerse lo contrario en cualquiera de las cosas referidas este servicio sea ninguno, porque de esta manera se sirve á S. M. y no de otra, y faltándose en todo ó en parte ó en algo de ello, este voto consultivo es y sea en sí ninguno y de ningun valor y efecto, y desde luego le anula y revoca; y porque yo tengo concedida al reino la dicha condicion y mi intencion y voluntad es de guardarla y cumplirla, por la presente, por mi fé y palabra Real, prometo y aseguro de guardar y cumplir todas las condiciones con que el reino me ha concedido el dicho servicio, y para que tenga efecto lo demás dispuesto por la dicha condicion, mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo y á los demás nuestros Consejos de Órdenes y Hacienda y á los presidentes y oidores de las nuestras audiencias y chancillerias, gobernadores y alcaldes mayores del nuestro reino de Galicia, regente y jueces de la nuestra audiencia de los grados de la ciudad de Sevilla, que luego que con esta nuestra cédula y las dichas condiciones por parte del reino fueren, de observarlas y guardarlas y de no ir ni venir contra ellas, segun y de la manera que el reino lo tiene acordado y dispuesto,

(1) Falta en el original.

que yo lo tengo así por bien, sin embargo de cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos y señorios, ordenanzas, estilo, uso y costumbre que haya ó pueda haber en contrario, que para en cuanto á esto toca y por esta vez nos dispensamos, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante. Fecha en Belem de Portugal á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

17. Cédula del cumplimiento de la condicion 6.ª del acuerdo de 6 de Abril de 1618.

El Rey.—Por cuanto entre las condiciones que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente:

Y con que el reino (1) y ponga se le hayan de conceder y guardar así en razon de lo aquí referido como en lo contenido en el dicho acuerdo y en lo demás que le pareciere las condiciones y súplicas que en esta razon hiciere y pidiere; y porque yo tengo concedido al reino la dicha condicion que de suso va incorporada y mi voluntad es que se guarde y cumpla, por la presente mando que todas las condiciones con que se me ha concedido el dicho servicio se cumplan, guarden y ejecuten desde el dia de la escritura y contrato que dél otorgare el reino inviolablemente, no embargante cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos y señorios, ordenanzas, estilo, uso y costumbre y otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario de lo susodicho, que en cualquier manera pueda im-

(1) Falta en el original por haber sufrido humedad; lo mismo sucede en otros folios posteriores, cuyas faltas se marcan con puntos.

pedir defecto, ejecucion y cumplimiento de las dichas condiciones ó cualquiera de ellas, con todo lo cual para en cuanto á esto toca y por esta vez nos dispensamos, quedando en su fuerza y vigor para en lo de más adelante, y mandamos á los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras audiencias y chacillerias y á otros cualesquier nuestros jueces y justicias de estos nuestros reinos y señorios que así lo guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir inviolablemente. Fecha en Belem de Portugal á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

13. Cédula del cumplimiento de la condicion 1.ª del quinto género.

El Rey.—Por cuanto entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se convocaron para 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente:

Que S. M. haya ..... que se ponen en la escritura de este servicio ..... del vino, vinagre y aceite y carnes que ahora corren los dos millones cada año, pues ha de correr hasta que esté pagado efectivamente de los 18 millones; y porque yo tengo concedida al reino la dicha condicion y mi voluntad es que se observe y guarde, por la presente, por nos y por los Reyes que despues de nos fueren y reinaren en estos reinos, nos obligamos á guardar y cumplir todas las condiciones que se pusieren en la escritura que el reino otorgare del dicho servicio, aunque las sisas del vino, vinagre, aceite y carnes sobre que se impone su paga no valgan los dichos dos millones en cada un año, declarando como declaramos que para lo que menos valiere el dicho servicio de los 18 millones en los dichos nueve años haya de

correr y corran las dichas sisas hasta que nuestra Real hacienda esté satisfecha y pagada de la dicha cantidad, y mandamos á los del nuestro Consejo y á otros cualesquier nuestros Consejos, presidentes y oidores de las nuestras audiencias y chancillerias y cualesquier nuestros jueces y justicias de estos nuestros reinos y señorios que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir, cada uno en la parte que le tocare, la dicha condicion y lo en esta nuestra cédula contenido. Fecha en Belem de Portugal á 28 de Junio de 1619 años. —Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

14. Cédula del cumplimiento de la condicion 2.ª del quinto género.

El Rey.—Por cuanto entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de las 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente:

Presupuesto que la condicion principal con que el reino por voto consultivo concedió la cantidad de los 18 millones con que se ha de servir á S. M., fué con que el reino ha de ser administrador y distribuidor privativamente de este servicio para emplearle en las consignaciones, con inhibicion del Consejo y tribunales, porque sólo la sala del Consejo de mil y quinientas ..... para compelerle á la ejecucion de este ....., que para la firmeza y cumplimiento de esta condicion S. M. mande ordenar, despachar y entregar al reino antes que éste otorgue la escritura del servicio todas las cédulas y provisiones Reales que el reino ordenare y le pidiere cerca de ello; y porque yo tengo concedido al reino la dicha condicion y mi voluntad es que se guarde y cumpla, por la presente ordeno y mando se despache y en-

tregue al reino antes que se otorgue la escritura del dicho servicio todas las cédulas y provisiones que pidiere cerca de ello. Fecha en Belem de Portugal á 28 de Junio de 1619 años. —Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

15. Cédula del cumplimiento de la condicion 3.ª del quinto género.

El Rey.—Por cuanto entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se convocaron para 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente:

Que todas las condiciones tenidas en este servicio, S. M. ha de dar su fé y palabra Real y obligacion en conciencia que las guardará y cumplirá, sin que por ninguna via ni forma se vaya contra ellas y alguna de ellas en todo ni en parte, y en caso que así no se cumpla ó en cualquier manera se contravenga á cualquier de ellas, este servicio sea en sí ninguno y pare y cese ipso facto como si no se hubiera concedido, y que S. M. no lo pueda pedir ni llevar en conciencia, porque de esta manera se le concede y no de otra, y porque yo tengo concedida al reino la dicha condicion y mi voluntad es que se cumpla lo que le tengo ofrecido para que haya efecto, aseguro y prometo por mi fé y palabra Real de guardar todas las condiciones que se pusieren é inxirieren en la escritura que el reino ..... de manera que por sí han sido ....., con obligacion en conciencia de las de las guardas ....., los pactos y declaraciones contenidos y condicion que de suso va inserta é incorporada. Fecha en Belem de Portugal á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

16. Cédula del cumplimiento de la condicion 4.ª del voto de 23 de Septiembre de 1617.

El Rey.—Presidente y los del nuestro Consejo de Hacienda y contaduria mayor de ella, sabed: que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid, considerando el apretado estado de mi Real Hacienda y mis grandes y precisas obligaciones y cuán necesario y forzoso es hacerme algun gran servicio, ha acordado que éste sea de 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, y entre otros pactos y condiciones con que me le ha concedido es que el reino solamente ha de ser administrador de este servicio, y que la dicha administracion la hagan y ejerzan la justicia y dos comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes y todas las demás ciudades, villas y lugares de estos reinos á quien yo haya de dar y dé especial y amplia comision con jurisdiccion civil y criminal para el beneficio y cobranza del dicho servicio y para castigo de los fraudes y delitos que en él se hicieren, y que habiendo juzgado de por sí juzguen todos los pleitos civiles y criminales y todas las causas tocantes á la dicha administracion y dependientes de ella, y hagan y ejecuten todo lo demás contenido en los despachos que se enviaren y tenga cada uno en todo lo susodicho igual voto con el otro en las sentencias y autos interlocutorios y definitivos, y lo que la mayor parte acordare en lo civil y pena pecuniaria y en todo lo que tocare á restitucion de lo que se hubiere usurpado y defraudado del dicho servicio se ejecute sin embargo de apelacion, y en lo criminal conforme á derecho, por manera que han de ser tres jueces, el corregidor, ó su teniente en su ausencia, ó alcalde mayor ú ordinario del lugar que fuere cabeza de jurisdiccion, donde no hubiere corregidor, y dos comisarios regidores, los cuales han de ser nombrados en la forma que el reino lo tiene acordado y dispuesto, estando

como su juzgado y junta ha de estar subordinada y sujeta al reino, ó á su comision en su ausencia, con inhibicion de todos los nuestros Consejos, chancillerias, audiencias y otros cualesquiera tribunales de cualquier calidad que sean, excepto que en grado de apelacion de lo que determinare el reino, ó su comision en su ausencia, hayan de conocer los del nuestro Consejo que están y asisten en la sala de mil y quinientas, y que la justicia y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes han de tener la administracion y conocer en primera instancia de todos los pleitos y causas civiles y criminales de las dichas ciudades y villa y de todas las demás villas y lugares que sólo fueren de su jurisdiccion, y que asimismo hayan de conocer en primera instancia de todas las causas de negligencia ó fraude que hubiere en la justicia y comisarios de todas las ciudades, villas y lugares cabezas de partido y de jurisdiccion de todo su distrito y provincia, y asimismo han de conocer en la dicha primera instancia contra cualquier vecino ó vecinos particulares de cualquier ciudad, villa ó lugar de todo su distrito ó provincia, como sea por delacion de parte, y en caso de fraude, descuido, negligencia ó malicia ó por otra cualquier razon que haya ó pueda ofrecerse en disminucion y daño del dicho servicio ó de quien lo tuviere arrendado, y que para todo lo susodicho ó cualquier parte de ello las dichas justicias ó comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes puedan enviar alguaciles, receptores ó ministros con dias y salarios á costa de culpados, con amplia y especial comision para hacer tan solamente averiguaciones de lo que convenga, precediendo ante todas cosas denunciacion legítima con testimonios é informacion sumaria, y las tales personas que se enviaren á lo susodicho no tengan ni puedan tener conocimiento de causa, sino que, hechas las dichas diligencias y averiguaciones y sustan-

ciando en ellas las causas, traigan los autos y procesos ante las dichas justicias y comisarios, para que procedan en ellos conforme á derecho y á los acuerdos del reino, y que las dichas justicias y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes han de conocer en segunda instancia de todas las causas civiles y criminales de que los agraviados apelaren, y se puedan presentar ante ellos en el dicho grado ó en el reino y su comision en su ausencia, á su eleccion, con declaracion que de las sentencias que las justicias y los comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes dieren en primera instancia se pueda apelar en segunda para la justicia y ayuntamiento, lo cual se entiende hasta 30.000 mrs. en lo civil, porque hasta en esta cantidad han de quedar fenecidas las dichas causas en las dichas ciudades y villa y no han de venir al reino ni á su comision en su ausencia, y que las justicias y comisarios de las ciudades, villas y lugares ó cabezas de partido ó de jurisdiccion, cada uno en la suya, ha de administrar el dicho servicio y conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales á él tocantes y ejecutar sus sentencias en lo civil y pecuniario y restitucion de fraudes, como dicho es, y en lo criminal conforme á derecho y hasta 30.000 mrs. en lo civil puedan conocer las cabezas de partido en segunda instancia, salvo que, aunque sea de esta cantidad, las partes agraviadas que quisieren apelar á las ciudades y villa de voto en Cortes lo puedan hacer, y todos los demás lugares y aldeas que están debajo de jurisdiccion y que en sí no la tienen tan solamente han de tener la administracion, pero no conocimiento de causas, y han de guardar en todo lo demás lo dispuesto y acordado en los despachos generales, porque de los fraudes que hubiere y de los pleitos y causas que en esta razon en ellos se ofrecieren han de conocer la justicia y comisarios de su cabeza de jurisdiccion, como dicho es, y

todos los fraudes y causas que se cometieren en cualesquier ciudades, villas y lugares de la provincia que hagan cabeza de la jurisdiccion ó partido haya de conocer y conozca la ciudad de voto en Cortes de cuya provincia fuere, sin que en primera instancia se pueda ocurrir á otra parte, y de los que hicieren y cometieren los comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes ha de conocer tan solamente el reino, ante quien, y no en otra parte, se ha de hacer la delacion de las causas que se ofrecieren, con que se entienda que de cualquiera ciudad y villa de voto en Cortes y demás cabezas de partido, villas y lugares de jurisdiccion y otros cualesquier donde se administrare el dicho servicio por via de declaracion, apelacion, agravios ó duda que les ofreciere, así en lo tocante á la administracion como pleitos contra partes, hayan de acudir al reino, como verdadero administrador, y en su ausencia á los comisarios de millones, en cualquier tiempo y estado que las causas estuvieren, y de lo que allí se hiciere y acordare sólo se pueda apelar á la sala de mil y quinientas del dicho nuestro Consejo, y que cada ciudad y villa de voto en Cortes, con intervencion del corregidor, ó su teniente en su ausencia, habiendo primero corrido un año de este servicio, nombren en cada un año á principio dél un regidor ó veintiquatro de mucha satisfaccion, á quien se encargue la conciencia de que hará bien y fielmente su oficio, recibiendo para este efecto juramento dél en forma, con que, hecho el dicho nombramiento, se envie al reino, y en su ausencia á su comision de millones donde se le haya de dar y dé comision en forma para que pueda ir y vaya á todas las ciudades, villas y lugares de su provincia y distrito, habiendo la ciudad y ayuntamiento señalado las ciudades y lugares y demás partidos donde haya de salir con término limitado, el cual haga visita y examen de los arrendamientos, fieldades y administraciones que hubieren ejer-

cido los comisarios y fieles cobradores, arrendadores, cogedores, receptores, escribanos, administradores y otras cualesquier personas que hubieren entendido y entendieren en el beneficio del dicho servicio ó tenido mano en la administracion dél y de la tasa, cala y cata, aforo y registro ú otra cualquier cosa á ella aneja y dependiente, y tambien para que pueda conocer por delacion de parte ó de oficio contra los cosecheros del vino ó aceite ó cualquiera persona que lo encerrare ó almacenare en razon de lo susodicho y de otro cualquier fraude que se hubiere cometido, y ha de proceder breve y sumariamente y sentenciar las causas de 4.000 mrs. abajo demás y allende de la cantidad que de cualquier manera se haya usurpado y defraudado ante escribano, todo lo cual haya de ejecutar sin embargo de cualquiera apelacion, aplicando las penas conforme á derecho, con declaracion que las partes de las condenaciones que como tales jueces habian de llevar las apliquen al dicho servicio para aumento dél, excusando en cuanto sea posible las molestias y vejaciones de los naturales de estos reinos, ordenando y reformando lo que conviniere, y ofreciéndose casos graves, así civiles como criminales, que merezcan más pena que los dichos 4.000 mrs., ha de sustanciar los procesos hasta ponerlos en estado de sentencia definitiva y remitirlos á la ciudad ó villa de voto en Cortes que le envió para que los sentencie y ejecute y aplique las penas, como está dicho, y que el dicho visitador haya de llevar y lleve al alguacil y escribano nombrado por la dicha ciudad, siendo el dicho escribano del número ó Real, como mejor le pareciere, con que no sea el del ayuntamiento ó su teniente ni tenga otro oficio en ayuntamiento, como esto y otras cosas se contiene en las condiciones con que el reino me ha concedido el dicho servicio de 18 millones, las cuales y cada una de ellas por mí le han sido concedidas; y porque mi volun-

tad es que todas ellas y lo en esta nuestra cédula y en los capítulos que tratan de la dicha administracion, buen cobro y gobierno del dicho servicio se cumplan, observen, guarden y ejecuten inviolablemente, sin exceder de todo lo en ella contenido en cosa alguna, os mandamos que por causa alguna que sea ó ser pueda no os entremetais á conocer ni conozcais de ninguna causa ni pleito civil ni criminal de oficio ni á pedimiento de parte ni del nuestro fiscal tocantes y concernientes al dicho servicio, administracion, cobro y gobierno dél, sino que se lo dejeis administrar, juzgar y conocer de todos los dichos pleitos, causas y negocios al reino, justicia y comisarios, visitadores, oficiales y ministros que para ello nombrare, segun y de la manera que en esta dicha nuestra cédula y en la escritura y contrato del dicho servicio se contiene y declara; que por el presente, en caso necesario, hago juez de todo lo susodicho al dicho reino y á las justicia, comisarios, visitadores y administradores, y os inhibo y he por inhibidos y os declaro por incompetentes de todo ello y de lo de ello dependiente; y quiero y es mi voluntad que si ante vosotros ó cualquiera de vosotros vieren algunas ciudades, villas y lugares y personas particulares de estos nuestros reinos con algunas demandas, pedimientos ó apelaciones, pleitos y negocios tocantes y concernientes al dicho servicio, administracion, cobro y gobierno dél y cumplimiento de las dichas condiciones, no los oigais ni admitais en ninguna instancia, sino que luego ipso facto los remitais y hagais remitir al reino, ó á su comision en su ausencia declarando como declaramos que de lo que él ó la dicha su comision en su ausencia determinare haya de poder y pueda en grave apelacion, y no de otra manera, conocer la sala de mil y quinientas del dicho nuestro Consejo; todo lo cual mando que así se haga y cumpla sin embargo de cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros

reinos, ordenanzas, estilo ó costumbre y otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario, con todo lo cual para en cuanto á esto toca dispensamos y lo abrogo y derogo y doy por ninguno y de ningun valor y efecto. Fecha en Belem de Portugal á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

17. Cédula del cumplimiento de la condicion 4.ª del voto de 23 de Septiembre de 1617.

El Rey.—Presidente y los del nuestro Consejo y alcaldes de nuestra casa y Corte, sabed: que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid, considerando el apretado estado de mi Real Hacienda y mis grandes y precisas obligaciones y cuán necesario y forzoso es hacerme algun gran servicio, ha acordado que éste sea de 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, y entre otros pactos y condiciones con que me le ha concedido es que el reino solamente ha de ser administrador de este servicio, y que la dicha administracion la hagan y ejerzan la justicia y dos comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes y todas las demás ciudades, villas y lugares de estos reinos á quien yo haya de dar y dé especial y amplia comision con jurisdiccion civil y criminal para el beneficio y cobranza del dicho servicio y para castigo de los fraudes y delitos que en él se hicieren, y que habiendo juzgado de por sí juzguen todos los pleitos civiles y criminales y todas las causas tocantes á la dicha administracion y dependientes de ella, y hagan y ejecuten todo lo demás contenido en los despachos que se enviaren y tenga cada uno en todo lo susodicho igual voto con el otro en las sentencias y autos interlocutorios y definitivos, y lo que la mayor parte acordare en lo civil y pena pecuniaria y en todo lo que tocare á restitucion de lo que hubiere usurpado y defraudado del dicho servicio se ejecute sin

embargo de apelacion al final, conforme á derecho, por manera que han de ser tres jueces, el corregidor, ó su teniente en sus ausencias, ó alcalde mayor ú ordinario del lugar que fuere cabeza de jurisdiccion, donde no hubiere corregidor, y dos comisarios regidores, los cuales han de ser nombrados en la forma que el reino lo tiene acordado y dispuesto, estando como su juzgado y junta ha de estar subordinada y sujeta al reino, ó á su comision en su ausencia, con inhibicion de todos los nuestros Consejos, chancillerias, audiencias y otros cualesquier tribunales de cualquier calidad que sean, excepto que en grado de apelacion de lo que determinare el reino ó su comision en su ausencia, hayan de conocer los del nuestro Consejo que están y asisten en la sala de mil y quinientas, y que las justicias y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes han de tener la administracion y conocer en primera instancia de todos los pleitos y causas civiles y criminales de las dichas ciudades y villa y de todas las demás villas y lugares que lo fueren de su jurisdiccion, y que asimismo hayan de conocer en primera instancia de todas las causas de negligencia ó fraude que hubiere en la justicia y comisarios de todas las ciudades, villas y lugares cabezas de partido y de jurisdiccion de todo su distrito y provincia, y asimismo han de conocer en la dicha primera instancia contra cualquier vecino ó vecinos particulares de cualquier ciudad, villa ó lugar de todo su distrito ó provincia, como sea por delacion de parte, y en caso de fraude, descuido, negligencia ó malicia ó por otra cualquiera razon que haya ó pueda ofrecerse en disminucion y daño del dicho servicio ó de quien le tuviere arrendado, y que para todo lo susodicho ó cualquier parte de ello las dichas justicias ó comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes puedan enviar alguaciles, receptores ó ministros con dias y salario á costa de culpados, con

amplia y especial comision para hacer tan solamente averiguacion de lo que convenga, precediendo ante todas cosas denunciacion legítima con testimonios é informacion sumaria, y las tales personas que se enviaren á lo susodicho no tengan ni puedan tener conocimiento de causa, sino que, hechas las diligencias dichas y averiguaciones y sustanciando con ellas las causas, traigan los autos y procesos ante las dichas justicias y comisarios, para que procedan en ellos conforme á derecho y á los acuerdos del reino, y que las dichas justicias y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes han de conocer en segunda instancia de todas las causas civiles y criminales de que los agraviados apelaren, y se puedan presentar ante ellos en el dicho grado ó en el reino y su comision en su ausencia, á su eleccion, con declaracion que de las sentencias que las justicias y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes dieren en primera instancia se pueda apelar en la segunda para la justicia y ayuntamiento, lo cual se entiende hasta 30.000 mrs. en lo civil, porque hasta en esta cantidad han de quedar fenecidas las dichas causas en las dichas ciudades y villa y no han de venir al reino ni á su comision en su ausencia, y que las justicias y comisarios de las ciudades, villas y lugares ó cabezas de partido ó de jurisdiccion, cada uno en la suya, ha de administrar el dicho servicio y conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales á él tocantes y ejecutar sus sentencias en lo civil y pecuniario y restitucion de fraudes, como dicho es, y en lo criminal conforme á derecho, y hasta 30.000 mrs. en lo civil puedan conocer las cabezas de partido en segunda instancia, salvo que, aunque sea de esta cantidad, las partes agraviadas que quisieren apelar á las ciudades y villa de voto en Cortes lo puedan hacer, y todos los demás lugares y aldeas que están debajo de su jurisdiccion y que en sí no la

tienen tan solamente han de tener la administracion, pero no conocimiento de causas, y han de guardar en todo lo demás lo dispuesto y acordado en los despachos generales, porque de los fraudes que hubiere y de los pleitos y causas que en esta razon en ellos se ofrecieren han de conocer la justicia y comisarios de su cabeza de jurisdiccion, como dicho es, y de todos los fraudes y causas que se cometieren en cualesquier ciudades, villas y lugares de la provincia que hagan cabeza de la jurisdiccion ó partido haya de conocer y conozca la ciudad de voto en Cortes de cuya provincia fuere, sin que en primera instancia se pueda ocurrir á otra parte, y de los que hicieren y cometieren los comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes ha de conocer tan solamente el reino, ante quien, y no en otra parte, se ha de hacer la delacion de las causas que se ofrecieren, con que se entienda que de cualquier ciudad y villa de voto en Cortes y demás cabezas de partido, villas, lugares de jurisdiccion y cualesquier donde se ha de administrar el dicho servicio por via de aprobacion, apelacion ó agravios ó duda que les ofreciere, así en lo tocante á la administracion como pleitos contra partes, hayan de poder acudir al reino como verdadero administrador, y en su ausencia á los comisarios de millones, en cualquier tiempo y estado que las causas estuvieren, y de lo que allí se hiciere y acordare sólo se pueda apelar á la sala de mil y quinientas del dicho nuestro Consejo, y que cada ciudad y villa de voto en Cortes, con intervencion del corregidor, ó su teniente en su ausencia, habiendo primero corrido un año de este servicio, nombren en cada un año á principio dél un regidor ó veintiquatro de mucha satisfaccion, á quien se encargue la conciencia de que hará bien y fielmente su oficio, recibiendo para este efecto juramento dél en forma, con que, hecho el dicho nombramiento, se envie al reino, y en su

ausencia á su comision de millones, donde se le haya de dar y dé comision en forma para que pueda ir y vaya á todas las ciudades, villas y lugares de su provincia y distrito, habiendo la ciudad y ayuntamiento señalado las ciudades y lugares y demás partidos donde haya de salir con término limitado, el cual haga visita y examen de los arrendamientos, fieldades y administraciones que hubieren ejercido los comisarios, fieles y cobradores, arrendadores, cogedores, receptores, escribanos, administradores y otras cualesquier personas que hubieren entendido y entendieren en el beneficio del dicho servicio ó tenido mano en la administracion dél y de la tasa, cala y cata, aforo y registro ú otra cualquier cosa á ella aneja y dependiente, y tambien para que pueda conocer por delacion de parte ó de oficio contra los cosecheros de vino ó aceite ó cualquier persona que lo encerrare ó almacenare en razon de lo susodicho y de otro cualquier fraude que se hubiere cometido, y ha de proceder breve y sumariamente y sentenciar las causas de 4.000 mrs. abajo demás y allende de la cantidad que de cualquier manera se haya usurpado y defraudado ante escribano, todo lo cual haya de ejecutar sin embargo de cualquiera apelacion, aplicando las penas conforme á derecho con declaracion que las partes de las condenaciones que como tales jueces habian de llevar las apliquen al dicho servicio para aumento dél, excusando en cuanto sea posible las molestias y vejaciones de los naturales de estos reinos, ordenando y reformando lo que conviniere, y ofreciéndose cosas graves, así civiles como criminales, que merezcan más pena que los dichos 4.000 mrs., ha de sustanciar los procesos hasta ponerlos en estado de sentencia definitiva y remitirlos á la ciudad ó villa de voto en Cortes que le envió para que los sentencie y ejecute y aplique las penas, como está dicho, y que el visitador haya de

llevar y lleve alguacil y escribano nombrado por la dicha ciudad, siendo el dicho escribano del número ó Real, como mejor le pareciere, con que no sea el del ayuntamiento ó su teniente ni tenga otro oficio en ayuntamiento, como esto y otras cosas se contiene en las condiciones con que el reino me ha concedido el dicho servicio de 18 millones, las cuales y cada una de ellas por mí le han sido concedidas; y porque mi voluntad es que todas ellas y lo en esta nuestra cédula contenido y en los capítulos que tratan de la dicha administracion, buen cobro y gobierno del dicho servicio se cumplan, observen, guarden y ejecuten inviolablemente, sin exceder de todo lo en ello contenido en cosa alguna, os mandamos que por causa alguna que sea ó ser pueda no os entremetais á conocer ni conozcais de ninguna causa ni pleito civil ni criminal de oficio ni á pedimiento de partes ni del nuestro fiscal tocantes y concernientes al dicho servicio, administracion, cobro y gobierno dél, sino que se lo dejeis administrar, juzgar y conocer de todos los dichos pleitos, causas y negocios al reino, justicia, comisarios, visitadores, oficiales y ministros que para ello nombrare, segun y de la manera que en esta dicha nuestra cédula y en la escritura del dicho servicio y contrato dél se contiene y declara; que por el presente, en caso necesario, hago juez de todo lo susodicho al dicho reino y á los justicia y comisarios, visitadores y administradores, y los inhibo y he por inhibidos y os declaro por incompetentes de todo ello y de lo de ello dependiente y quiero ..... y os mando, cualquiera de vos ocurriere algunas ciudades, villas y lugares y personas particulares de estos nuestros reinos con algunas demandas, pedimientos ó apelaciones, pleitos y negocios tocantes y concernientes al dicho servicio, administracion, cobro y gobierno dél y cumplimiento de las dichas condiciones, no los oyais ni admitais en ninguna instancia, sino que

luego ipso facto los remitais y hagais remitir al reino, ó á su comision en su ausencia declarando como declaramos que de lo que él ó la dicha su comision en su ausencia determinaren, haya de poder y pueda en grado de apelacion, y no de otra manera, conocer la sala de mil y quinientas del dicho nuestro Consejo; todo lo cual mando que así se haga y cumpla, sin embargo de cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos, ordenanzas, estilo ó costumbre y otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario, con todo lo cual para en cuanto á esto toca dispensamos y lo abrogamos y derogamos y damos por ninguno y de ninguno valor y efecto. Fecha en Belem de Portugal á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

18. Cédula del cumplimiento de la condicion 4.ª del voto de 23 de Septiembre de 1617.

El Rey.—Presidente y oidores de la nuestra audiencia y chancilleria que reside en la ciudad de Valladolid y alcaldes del crimen de ella, sabed: que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid, considerando el apretado estado de mi Real Hacienda y mis grandes y precisas obligaciones y cuán necesario y forzoso es hacerme algun gran servicio, ha acordado que éste sea de 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, y entre otros pactos y condiciones con que me le ha concedido es que el reino solamente ha de ser administrador de este servicio, y que la dicha administracion la hagan y ejerzan la justicia y dos comisarios de las ciudades y villas de voto en Cortes y todas las demás ciudades, villas y lugares de estos reinos á quien yo haya de dar y dé especial y amplia comision con jurisdiccion civil y criminal para el beneficio y cobranza del dicho servicio y para castigo de los fraudes y delitos que en él se hicieren, y que habiendo juzgado de por sí

juzguen todos los pleitos civiles y criminales y todas las causas tocantes á la dicha administracion y dependientes de ella, y hagan y ejecuten todo lo demás contenido en los despachos que se enviaren, y tenga cada uno en todo lo susodicho igual voto con el otro en las sentencias y autos interlocutorios y definitivos, y lo que la mayor parte acordare en lo civil y pena pecuniaria y en todo lo que tocare á restitucion de lo que se hubiere usurpado y defraudado del dicho servicio se ejecute sin embargo de apelacion, y en lo criminal conforme á derecho, por manera que han de ser tres jueces, el corregidor, ó su teniente en su ausencia, ó alcalde mayor ú ordinario del lugar que fuere cabeza de jurisdiccion, donde no hubiere corregidor, y dos comisarios regidores, los cuales han de ser nombrados en la forma que el reino lo tiene acordado y dispuesto, estando como su juzgado y junta ha de estar subordinada y sujeta al reino, ó á su comision en su ausencia, con inhibicion de todos los nuestros Consejos, chancillerias, audiencias y otros cualesquier tribunales de cualquier calidad que sean, excepto que en grado de apelacion de lo que determinare el reino, ó su comision en su ausencia, hayan de conocer los del nuestro Consejo que están y asisten en la sala de mil y quinientas, y que las justicias y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes han de tener la administracion y conocer en primera instancia de todos los pleitos y causas civiles y criminales de las dichas ciudades y villa y de todas las demas villas y lugares que sólo fueren de su jurisdiccion, y que asimismo hayan de conocer en primera instancia de todas las causas de negligencia ó fraude que hubiere en la justicia y comisarios de todas las ciudades, villas y lugares cabezas de partido de jurisdiccion de todo su distrito y provincia, y asimismo han de conocer en la dicha primera instancia, contra cualquier vecino ó vecinos particulares de cualquier ciudad, villa ó lugar de todo

su distrito ó provincia, como sea por delacion de parte, y en caso de fraude, descuido, negligencia ó malicia ó por otra cualquier razon que haya ó pueda ofrecerse en disminucion y daño del dicho servicio ó de quien le tuviere arrendado, y que para todo lo susodicho ó cualquier parte de ello las dichas justicias ó comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes puedan enviar alguaciles, receptores ó ministros con dias y salario á costa de culpados, con amplia y especial comision para hacer tan solamente averiguaciones de lo que convenga, precediendo ante todas cosas denunciacion legítima con testimonio é informacion sumaria, y las tales personas que se enviaren á lo susodicho no tengan ni puedan tener conocimiento de causa, sino que, hechas las dichas diligencias y averiguaciones y sustanciando en ellas las causas, traigan los autos y procesos ante las dichas justicias y comisarios, para que procedan en ellos conforme á derecho y á los acuerdos del reino, y que las dichas justicias y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes han de conocer en segunda instancia de todas las causas civiles y criminales de que los agraviados apelaren, y se puedan presentar ante ellos en el dicho grado ó en el reino y su comision en su ausencia, á su eleccion, con declaracion que de las sentencias que las justicias y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes dieren en primera instancia se pueda apelar en segunda para la justicia y ayuntamiento, lo cual se entiende hasta 30.000 mrs. en lo civil, porque hasta en esta cantidad han de quedar fenecidas las dichas causas en las dichas ciudades y villa y no han de venir al reino ni á su comision en su ausencia, y que las justicias y comisarios de las ciudades, villas y lugares ó cabezas de partido ó de jurisdiccion, cada uno en la suya, ha de administrar el servicio y conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales á él tocantes y ejecutar sus sentencias en lo

civil y pecuniario y restitucion de fraudes; como dicho es, y en lo criminal conforme á derecho y hasta 30.000 mrs. en lo civil puedan conocer las cabezas de partido en segunda instancia, salvo que aunque sea de esta cantidad las partes agraviadas que quisieren apelar á las ciudades y villa de voto en Cortes lo puedan hacer y todos los demás lugares y aldeas que están debajo de su jurisdiccion y que en sí no la tienen tan solamente han de tener la administracion, pero no conocimiento de causas, y han de guardar en todo lo demás lo dispuesto y acordado en los despachos generales, porque de los fraudes que hubiere y de los pleitos y causas que en esta razon en ellos se ofrecieren han de conocer la justicia y comisarios de su cabeza de jurisdiccion, como dicho es, y de todos los fraudes y causas que se cometieren en cualesquier ciudades, villas y lugares de la provincia que hagan cabeza de la jurisdiccion ó partido haya de conocer y conozca la ciudad de voto en Cortes de cuya provincia fuere, sin que en primera instancia se pueda ocurrir á otra parte, y de los que hicieren y cometieren los comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes ha de conocer tan solamente el reino, ante quien, y no en otra parte, se ha de hacer la delacion de las causas que se ofrecieren, con que se entienda que de cualquier ciudad y villa de voto en Cortes y demás cabezas de partido, villas y lugares de jurisdiccion y otros cualesquier donde se administrare el dicho servicio por via de declaracion, apelacion, agravios ó duda que se les ofreciere, así en lo tocante á la administracion como pleitos contra partes, hayan de poder acudir al reino como verdadero administrador, y en su ausencia á los comisarios de millones, en cualquier tiempo y estado que las causas estuvieren, y de lo que allí se hiciere y acordare sólo se pueda apelar á la sala de mil y quinientas del dicho nuestro Consejo, y que cada ciudad y villa devoto en Cor-

tes, con intervencion del corregidor ó su teniente en su ausencia, habiendo primero corrido un año de este servicio, nombren en cada uno á principio dél un regidor ó veintiquatro de mucha satisfaccion, á quien se encargue la conciencia de que hará bien y fielmente su oficio, recibiendo para este efecto juramento dél en forma, con que hecho el dicho nombramiento se envie al reino, y en su ausencia á su comision de millones, donde se le haya de dar y dé comision en forma para que pueda ir y vaya á todas las ciudades, villas y lugares de su provincia y distrito, habiendo la ciudad y ayuntamiento señalado las ciudades y lugares y demás partidos donde haya de salir con término limitado, el cual haga visita y examen de los arrendamientos, fieldades y administraciones que hubieren ejercido los comisarios y fieles, cobradores, arrendadores, cogedores, receptores, escribanos, administradores y otras cualesquier personas que hubieren entendido y entendieren en el beneficio del dicho servicio ó tenido mano en la administracion dél, y de la tasa, cala y cata, aforo y registro ú otra cualquier cosa á ella aneja y dependiente, y tambien para que pueda conocer por delacion de parte ó de oficio contra los cosecheros de vino ó aceite ó cualquiera persona que lo encerrare ó almacenare en razon de lo susodicho y de otro cualquier fraude que se hubiere cometido, y ha de proceder breve y sumariamente y sentenciar las causas de 4.000 mrs. abajo, demás y allende de la cantidad que de cualquier manera se haya usurpado y defraudado, todo lo cual haya de ejecutar sin embargo de cualquier apelacion, aplicando las penas conforme á derecho, con declaracion que las partes de las condenaciones que como tales jueces habian de llevar, las apliquen al dicho servicio para aumento dél, excusando cuanto sea posible las molestias y vejaciones de los naturales de estos reinos, ordenando y reprimiendo

lo que conviniere, y ofreciéndose casos graves, así civiles como criminales, que merezcan más pena que los dichos 4.000 mrs., ha de sustanciar los procesos hasta ponerlos en estado de sentencia definitiva y remitirlos á la ciudad ó villa de voto en Cortes que le envió para que lo sentencie y ejecute las penas, como está dicho, y que el visitador haya de llevar y lleve alguacil y escribano nombrado por la dicha ciudad, siendo el dicho escribano del número ó Real, como mejor le pareciere, con que no sea el del ayuntamiento ó su teniente ni tenga otro oficio en ayuntamiento, como esto y otras cosas se contiene en las condiciones con que el reino me ha concedido el dicho servicio de 18 millones, las cuales y cada una de ellas por mí le han sido concedidas. Y porque mi voluntad es que todas ellas y lo en esta nuestra cédula contenido y en los capítulos que tratan de la dicha administracion, buen cobro y gobierno del dicho servicio se cumplan, observen, guarden y ejecuten inviolablemente, sin exceder de todo lo en ello contenido en cosa alguna, os mandamos que por causa alguna que sea ó ser pueda no os entremetais á conocer ni conozcais de ninguna causa ni pleito civil y criminal de oficio ni á pedimiento de parte ni del nuestro fiscal tocantes y concernientes al dicho servicio, administracion, cobro y gobierno dél, sino que se lo dejeis administrar, juzgar y conocer de todos los dichos pleitos, causas y negocios al reino, justicia, comisarios, visitadores, oficiales y ministros que para ello nombrare, segun y de la manera que en esta dicha nuestra cédula y en la escritura y contrato del dicho servicio se contiene y declara; que por el presente, en caso necesario, hago jueces de todo lo susodicho al dicho reino y á los justicia y comisarios, visitadores y administradores, y os inhibo y he por inhibidos, y os declaro por incompetentes de todo ello y de lo de ello dependiente, y quiero y es mi voluntad que si á cualquiera de vos ocu-

rrieren algunas ciudades, villas, lugares y personas particulares de estos nuestros reinos con algunas demandas y pedimientos ó apelaciones, pleitos y negocios tocantes y concernientes al dicho servicio, administracion, cobro y gobierno dél y cumplimiento de las dichas condiciones, no las oigais ni admitais en ninguna instancia, sino que luego ipso facto los remitais y hagais remitir al reino ó á su comision en su ausencia, declarando como declaramos que de lo que él ó la dicha su comision en su ausencia determinaren haya de poder y pueda en grado de apelacion, y no de otra manera, conocer la sala de mil y quinientas del dicho nuestro Consejo; todo lo cual mando que así se haga y cumpla sin embargo de cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos, ordenanzas, estilo ó costumbre y otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario, con todo lo cual, para en cuanto á esto toca, dispensamos y lo abrogo y derogo y doy por ninguno y de ningun valor y efecto. Fecha en Belem de Portugal á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

19. Cédula del cumplimiento de la condicion 4.ª del voto de 23 de Septiembre de 617.

El Rey.—Presidente y oidores de la nuestra audiencia y chancilleria que reside en la ciudad de Granada y alcaldes del crimen de ella, sabed: que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid, considerando el apretado estado de mi Real Hacienda y mis grandes y precisas obligaciones y cuán necesario y forzoso es hacerme algun gran servicio, ha acordado que éste sea de 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, y entre otros pactos y condiciones con que me le ha concedido, es que el reino solamente ha de ser administrador de este servicio y que la dicha administracion la

ejerzan la justicia y dos comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes y todas las demás ciudades, villas y lugares de estos reinos á quien yo haya de dar y dé especial y amplia comision, con jurisdiccion civil y criminal, para el beneficio y cobranza del dicho servicio y para castigo de los fraudes y delitos que en él se hicieren, y que habiendo juzgado de por sí juzguen todos los pleitos civiles y criminales y todas las causas tocantes á la dicha administracion y dependientes de ella, y hagan y ejecuten todo lo demás contenido en los despachos que se enviaren, y tenga cada uno en todo lo susodicho igual voto con el otro en las sentencias y autos interlocutorios y definitivos, y lo que la mayor parte acordare en lo civil y pena pecuniaria y en todo lo que tocare á sustitucion de lo que se hubiere usurpado y defraudado del dicho servicio se ejecute sin embargo de apelacion y en lo criminal conforme á derecho, por manera que han de ser tres jueces, el corregidor, ó su teniente en su ausencia, ó alcalde mayor ordinario del lugar que fuere cabeza de jurisdiccion, donde no hubiere corregidor, y dos comisarios regidores, los cuales han de ser nombrados en la forma que el reino lo tiene acordado y dispuesto, estando como su juzgado y junta ha de estar subordinada y sujeta al reino, ó á su comision en su ausencia, con inhibicion de todos los nuestros Consejos, chancillerias, audiencias y otros cualesquier tribunales de cualquier calidad que sean, excepto que en grado de apelacion de lo que determinare el reino, ó su comision en su ausencia, hayan de conocer los del nuestro Consejo que están y asisten en la sala de mil y quinientas, y que la justicia y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes han de tener la administracion y conocer en primera instancia de todos los pleitos y causas civiles y criminales de las dichas ciudades y villa y de todas las demás villas y lugares que sólo fueren de su jurisdiccion, y que asimismo

hayan de conocer en primera instancia de todas las causas de negligencia ó fraude que hubiere en la justicia y comisarios de todas las ciudades, villas y lugares cabezas de partido y de jurisdiccion en todo su distrito y provincia, y asimismo han de conocer en la dicha primera instancia contra cualquier vecino ó vecinos particulares de cualquier ciudad, villa ó lugar de todo su distrito ó provincia, como sea por delacion de parte, y en caso de fraude, descuido, negligencia ó malicia ó por otra cualquiera razon que haya ó pueda ofrecerse en disminucion y daño del dicho servicio ó de quien le tuviere arrendado, y que para todo lo susodicho ó cualquier parte de ello las dichas justicias ó comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes puedan enviar alguaciles, receptores ó ministros con dias y salarios á costa de culpados, con amplia y especial comision para hacer tan solamente averiguaciones de lo que convenga, precediendo ante todas cosas denunciacion legítima con testimonio é informacion sumaria, y las tales personas que se enviaren á lo susodicho no tengan ni puedan tener conocimiento de causa, sino que hechas las dichas diligencias y averiguaciones y sustanciando en ellas las causas, traigan los autos y procesos ante las dichas justicias y comisarios para que procedan en ellos conforme á derecho y á los acuerdos del reino, y que las dichas justicias y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes han de conocer en segunda instancia de todas las causas civiles y criminales de que los agraviados apelaren, y se puedan presentar ante ellos en el dicho grado ó en el reino y su comision en su ausencia, á su eleccion, con declaracion que de las sentencias que las justicias y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes dieren en primera instancia se pueda apelar en segunda para la justicia y ayuntamiento, lo cual se entiende hasta 30.000 mrs. en lo civil, porque hasta en esta cantidad han

de quedar fenecidas las dichas causas en las dichas ciudades y villa y no han de venir al reino ni á su comision en su ausencia, y que las justicias y comisarios de las ciudades, villas y lugares ó cabezas de partido ó de jurisdiccion, cada uno en la suya, ha de administrar el dicho servicio y conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales á él tocantes y ejecutar sus sentencias en lo civil y pecuniario y restitucion de fraudes, como dicho es, y en lo criminal conforme á derecho, y hasta 30.000 mrs. en lo civil puedan conocer las cabezas de partido en segunda instancia, salvo que aunque sea de esta cantidad las partes agraviadas que quisieren apelar á las ciudades y villa de voto en Cortes lo puedan hacer, y todos los demás lugares y aldeas que están debajo de su jurisdiccion y que en sí no la tienen tan solamente han de tener la administracion pero no conocimiento de causas, y han de guardar en todo lo demás lo dispuesto y acordado en los despachos generales, porque de los fraudes que hubiere y de los pleitos y causas que en esta razon en ellos se ofrecieren han de conocer la justicia y comisarios de su cabeza de jurisdiccion, como dicho es, y de todos los fraudes causas que se cometieren en cualesquier ciudades, villas y lugares de la provincia que hagan cabeza de la jurisdiccion ó partido haya de conocer y conozca la ciudad de voto en Cortes de cuya provincia fuere, sin que en primera instancia se pueda ocurrir á otra parte, y de los que hicieren y cometieren los comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes ha de conocer tan solamente el reino, ante quien, y no en otra parte, se ha de hacer la delacion de las causas que se ofrecieren, con que se entienda que de cualquier ciudad y villa de voto en Cortes y demás cabezas de partido, villas y lugares de jurisdiccion y otros cualesquier donde se administrare el dicho servicio por via de declaracion, apelacion, agravios ó duda que se les

ofreciere, así en lo tocante á la administracion como pleitos contra partes, hayan de poder acudir al reino como verdadero administrador, y en su ausencia á los comisarios de millones, en cualesquier tiempo y estado que las causas estuvieren, y de lo que allí se hiciere y acordare sólo se pueda apelar á la sala de mil y quinientas del dicho nuestro Consejo, y que cada ciudad y villa de voto en Cortes, con intervencion del corregidor ó su teniente en su ausencia, habiendo primero corrido un año de este servicio, nombren en cada uno á principio dél un regidor ó veintiquatro de mucha satisfaccion, á quien se encargue la conciencia de que hará bien y fielmente su oficio, recibiendo para este efecto juramento dél en forma, con que hecho el dicho nombramiento se envie al reino, y en su ausencia á su comision de millones, donde se le haya de dar y dé comision en forma para que pueda ir y vaya á todas las ciudades, villas y lugares de su provincia y distrito, habiendo la ciudad y ayuntamiento señalado las ciudades y lugares y demás partidos donde haya de salir con término limitado, el cual haga visita y examen de los arrendamientos, fieldades y administraciones que hubieren ejercido los comisarios y fieles cobradores, arrendadores, cogedores, receptores, escribanos, administradores y otras cualesquier personas que hubieren entendido y entendieren en el beneficio del dicho servicio ó tenido mano en la administracion dél, y de la tasa, cala y cata, aforo y registro ú otra cualquier cosa á ella aneja y dependiente, y tambien para que pueda conocer por delacion de parte ó de oficio contra los cosecheros de vino ó aceite ó cualquiera persona que lo encerrare ó almacenare en razon de lo susodicho y de otro cualquier fraude que se hubiere cometido, y ha de proceder breve y sumariamente y sentenciar las causas de 4.000 mrs. abajo, demás y allende de la cantidad que de cualquiera manera se haya usurpado y de-

fraudado ante escribano, todo lo cual haya de ejecutar sin embargo de cualquier apelacion, aplicando las penas conforme á derecho, con declaracion que las partes de las condenaciones que como tales habian de llevar las apliquen al dicho servicio para aumento dél, excusando en cuanto sea posible las molestias y vejaciones de los naturales de estos reinos, ordenando y reformando lo que conviniere, y ofreciéndose casos graves, así civiles como criminales, que merezcan más pena que los dichos 4.000 mrs., ha de sustanciar los procesos hasta ponerlos en estado de sentencia definitiva y remitirlos á la ciudad ó villa de voto en Cortes que le envió para que lo sentencie y ejecute y aplique las penas como está dicho, y que el visitador haya de llevar y lleve alguacil y escribano nombrado por la dicha ciudad, siendo el dicho escribano del número ó Real, como mejor le pareciere, con que no sea el del ayuntamiento ó su teniente ni tenga otro oficio en ayuntamiento, como esto y otras cosas se contiene en las condiciones con que el reino me ha concedido el dicho servicio de 18 millones, las cuales y cada una de ellas por mí le han sido concedidas, y porque mi voluntad es que todas ellas y lo en esta nuestra cédula contenido y en los capítulos que tratan de la dicha administracion, buen cobro y gobierno del dicho servicio se cumplan, observen, guarden y ejecuten inviolablemente, sin exceder de todo lo en ello contenido, os mandamos que por causa alguna que sea ó ser pueda no os entremetais á conocer ni conozcais de ninguna causa ni pleito civil ni criminal de oficio ni á pedimiento de parte ni del nuestro fiscal tocantes y concernientes al dicho servicio, administracion, cobro y gobierno dél, sino que se lo dejeis administrar, juzgar y conocer de todos los dichos pleitos, causas y negocios al reino, justicia, comisarios, visitadores ó fiscales y ministros que para ello nombrare, segun y de la manera que en esta dicha

nuestra cédula y en la escritura y contrato del dicho servicio se contiene y declara; que por el presente, en caso necesario, hago jueces de todo lo susodicho al reino y á los justicia y comisarios, visitadores, y administradores, y os inhibo y he por inhibidos y os declaro por incompetentes de todo ello y de lo de ello dependiente, y quiero y es mi voluntad que si ante vosotros ó cualquiera de vos ocurrieren algunas ciudades, villas y lugares y personas particulares de estos nuestros reinos con algunas demandas, pedimientos ó apelaciones, pleitos y negocios tocantes y concernientes al dicho servicio, administracion, cobro y gobierno dél y cumplimiento de las dichas condiciones, no los oigais ni admitais en ninguna instancia, sino que luego ipso facto los remitais y hagais remitir al reino ó á su comision en su ausencia, declarando, como declaramos, que de lo que la dicha su comision en su ausencia determinare haya de poder y pueda en grado de apelacion, y no de otra manera, conocer la sala de mil y quinientas del dicho nuestro Consejo; todo lo cual mando que así se haga y cumpla sin embargo de cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos, ordenanzas, estilo costumbre y otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario, con todo lo cual, para en cuanto á esto toca, dispenso y lo abrogo y derogo y doy por ninguno y de ningun valor y efecto. Fecha en Belem de Portugal á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

20. Cédula del cumplimiento de la condicion 4.ª del voto de 23 de Septiembre de 1617.

El Rey.—Regente y jueces de grados de la nuestra audiencia de la ciudad de Sevilla y alcaldes de la cuadra de ella, sabed: que el reino que está junto en Cortes que al presente se celebran en la villa de Madrid, considerando el apretado estado de mi Real Hacienda y mis grandes y precisas obligaciones y cuán necesario y forzoso, es hacerme algun gran servicio, ha

acordado que éste sea de 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, y entre otros pactos y condiciones con que me le ha concedido, es que el reino solamente ha de ser administrador de este servicio, y que la dicha administracion la hagan y ejerzan la justicia y dos comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes y todas las demás ciudades, villas y lugares de estos reinos á quien yo haya de dar y dé especial y amplia comision, con jurisdiccion civil y criminal, para el beneficio y cobranza del dicho servicio y para castigo de los fraudes y delitos que en él se hicieren, y que habiendo juzgado de por sí juzguen todos los pleitos civiles y criminales y todas las causas tocantes á la dicha administracion y dependientes de ella, y hagan y ejecuten todo lo demás contenido en los despachos que se enviaren, y tenga cada uno en todo lo susodicho igual voto con el otro en las sentencias y autos interlocutorios y definitivos, y lo que la mayor parte acordare en lo civil y pena pecuniaria, y en todo lo que tocare á restitucion de lo que se hubiere usurpado y defraudado del dicho servicio se ejecute sin embargo de apelacion, y en lo criminal conforme á derecho, por manera que han de ser tres jueces, el corregidor, ó su teniente en su ausencia, ó alcalde mayor ú ordinario del lugar que fuere cabeza de jurisdiccion, donde no hubiere corregidor, y dos comisarios regidores, los cuales han de ser nombrados en la forma que el reino lo tiene acordado y dispuesto, estando como su juzgado y junta ha de estar subordinada y sujeta al reino, ó á su comision en su ausencia, con inhibicion de todos los nuestros Consejos, chancillerias, audiencias y otros cualesquier tribunales de cualquier calidad que sean, excepto que en grado de apelacion de lo que determinare el reino, ó su comision en su ausencia, hayan de co-

nocer los del nuestro Consejo que están y asisten en la sala de mil y quinientas, y que la justicia y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes han de tener la administracion y conocer en primera instancia de todos los pleitos y causas civiles y criminales de las dichas ciudades y villa y de todas las demás villas y lugares que sólo fueren de su jurisdiccion, y que asimismo hayan de conocer en primera instancia de todas las causas de negligencia ó fraude que hubiere en la justicia y comisarios de todas las ciudades, villas y lugares cabezas de partido y de jurisdiccion de todo su distrito y provincia, y asimismo han de conocer en la dicha primera instancia contra cualquier vecino ó vecinos particulares de cualquier ciudad, villa ó lugar de todo su distrito ó provincia, como sea por delacion de parte, y en caso de fraude, descuido, negligencia ó malicia ó por otra cualquiera razon que haya ó pueda ofrecerse en disminucion y daño del dicho servicio ó de quien le tuviere arrendado, y que para todo lo susodicho ó cualquier parte de ello las dichas justicias ó comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes puedan enviar alguaciles, receptores ó ministros con dias y salarios á costa de culpados, con amplia y especial comision para hacer tan solamente averiguaciones de lo que convenga, precediendo ante todas cosas denunciacion legítima con testimonios é informacion sumaria, y las tales personas que se enviaren á lo susodicho no tengan ni puedan tener conocimiento de causa, sino que, hechas las dichas diligencias y averiguaciones y sustanciando en ellas las causas, traigan los autos y procesos ante las dichas justicias y comisarios para que procedan en ellos conforme á derecho y á los acuerdos del reino, y que las dichas justicias y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes han de conocer en segunda instancia de todas las causas civiles y criminales de que los agraviados ape-

laren, y se puedan presentar ante ellos en el dicho grado ó en el reino y su comision en su ausencia, á su eleccion, con declaracion que de las sentencias que las justicias y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes dieren en primera instancia, se pueda apelar en segunda para la justicia y ayuntamiento, lo cual se entiende hasta 30.000 mrs. en lo civil, porque hasta en esta cantidad han de quedar fenecidas las dichas causas en las dichas ciudades y villa y no han de venir al reino ni á su comision en su ausencia, y que las justicias y comisarios de las ciudades, villas y lugares ó cabezas de partido ó de jurisdiccion, cada uno en la suya, han de administrar el dicho servicio y conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales á él tocantes y ejecutar sus sentencias en lo civil y pecuniario y restitucion de fraudes como dicho es, y en lo criminal conforme á derecho, y hasta 30.000 mrs. en lo civil puedan conocer las cabezas de partido en segunda instancia, salvo que aunque sea de esta cantidad las partes agraviadas que quisieren apelar á las ciudades y villa de voto en Cortes lo puedan hacer, y todos los demás lugares y aldeas que están debajo de su jurisdiccion y que en sí no la tienen tan solamente han de tener la administracion, pero no conocimiento de causas, y han de guardar en todo lo demás lo dispuesto y acordado en los despachos generales, porque de los fraudes que hubiere y de los pleitos y causas que en esta razón en ellos se ofrecieren han de conocer la justicia y comisarios de su cabeza de jurisdiccion, como dicho es, y de todos los fraudes y causas que se cometieren en cualquier ciudades, villas y lugares de la provincia que hagan cabeza de la jurisdiccion ó partido, haya de conocer y conozca la ciudad de voto en Cortes de cuya provincia fuere, sin que en primera instancia se pueda ocurrir á otra parte, y de los que hicieren y cometieren los comisarios de las dichas ciudades y villa de voto

en Cortes, ha de conocer tan solamente el reino, ante quien, y no en otra parte, se ha de hacer la delacion de las causas que se ofrecieren, con que se entienda que de cualquier ciudad y villa de voto en Cortes y demás cabezas de partido, villas y lugares de jurisdiccion y otros cualesquier donde se administrare el dicho servicio por via de declaracion, apelacion, agravios ó duda que se les ofreciere, así en lo tocante á la administracion como pleitos contra partes, hayan de poder acudir al reino como verdadero administrador, y en su ausencia á los comisarios de millones, en cualquier tiempo y estado que las causas estuvieren, y de lo que allí se hiciere y acordare sólo se pueda apelar á la sala de mil y quinientas del dicho nuestro Consejo, y que cada ciudad y villa de voto en Cortes, con intervencion del corregidor ó su teniente en su ausencia, habiendo primero corrido un año de este servicio, nombren en cada uno á principio dél un regidor ó veintiquatro de mucha satisfaccion, á quien se encargue la conciencia de que hará bien y fielmente su oficio, recibiendo para este efecto juramento dél en forma, con que, hecho el dicho nombramiento, se envie al reino, y en su ausencia á su comision de millones, donde se le haya de dar y dé comision en forma para que pueda ir y vaya á todas las ciudades, villas y lugares de su provincia y distrito, habiendo la ciudad y ayuntamiento señalado las ciudades y lugares y demás partidos donde haya de salir con término limitado, el cual haga visita y examen de los arrendamientos y fieldades y administraciones que hubieren ejercido los comisarios y fieles, cobradores, arrendadores, cogedores, receptores, escribanos, administradores y otras cualesquier personas que hubieren entendido y entendieren en el beneficio del dicho servicio ó tenido mano en la administracion dél, y de la tasa, cala y cata, aforo y registro ú otra cualquier cosa á ella aneja y dependiente, y tam-

bien para que pueda conocer por delacion de parte ó de oficio contra los cosecheros de vino ó aceites ó cualquiera persona que lo encerrare ó almacenare en razon de lo susodicho y de otro cualquier fraude que se hubiere cometido, y ha de proceder breve y sumariamente y sentenciar las causas de 4.000 mrs. abajo, demas y allende de la cantidad que de cualquiera manera se haya usurpado y defraudado ante escribano, todo lo cual haya de ejecutar sin embargo de cualquiera apelacion, aplicando las penas conforme á derecho, con declaracion que las partes de las condenaciones que como tales jueces habian de llevar las apliquen al dicho servicio para aumento dél, excusando en cuanto sea posible las molestias y vejaciones de los naturales de estos reinos, ordenando y reformando lo que conviniere, y ofreciendo casos graves, así civiles como criminales, que merezcan más pena que los dichos 4.000 mrs., ha de sustanciar los procesos hasta ponerlos en estado de sentencia definitiva y remitirlos á la ciudad ó villa de voto en Cortes que le envió para que lo sentencie y ejecute y aplique las penas como está dicho, y que el dicho visitador haya de llevar y lleve alguacil y escribano nombrado por la dicha ciudad, siendo el dicho escribano del número ó Real, como mejor le pareciere, con que no sea el del ayuntamiento ó su teniente ni tenga otro oficio en ayuntamiento; como esto y otras cosas se contiene en las condiciones con que el reino me ha concedido el dicho servicio de 18 millones, las cuales y cada una de ellas por mí le han sido concedidas, y porque mi voluntad es que todas ellas y lo en esta nuestra cédula contenido y en los capítulos que tratan de la dicha administracion, buen cobro y gobierno del dicho servicio se cumplan, observen, guarden y ejecuten inviolablemente, sin exceder de todo lo en ello contenido en cosa alguna, os mandamos que por causa alguna que sea ó ser pueda no os entremetais á conocer ni conoz-

cais de ninguna causa ni pleito civil ni criminal de oficio ni á pedimiento de parte ni del nuestro fiscal tocantes y concernientes al dicho servicio, administracion, cobro y gobierno dél, sino que se lo dejeis administrar, juzgar y conocer de todos los dichos pleitos, causas y negocios al reino, justicia, comisarios, visitadores, oficiales y ministros que para ello nombrare, segun y de la manera que en esta dicha nuestra cédula y en la escritura y contrato del dicho servicio se contiene y declara; que por el presente, en caso necesario, hago jueces de todo lo susodicho al dicho reino y á los justicia y comisarios, visitadores y administradores, y os inhibo y he por inhibidos, y os declaro por incompetentes de todo ello y de lo de ello dependiente, y quiero y es mi voluntad que si ante vosotros ó cualquiera de vos ocurrieren algunas ciudades, villas y lugares y personas particulares de estos nuestros reinos con algunas demandas, pedimientos ó apelaciones, pleitos y negocios tocantes y concernientes al dicho servicio, administracion, cobro y gobierno dél y cumplimiento de las dichas condiciones, no los oigais ni admitais en ninguna instancia, sino que luego ipso facto los remitais y hagais remitir al reino, ó á su comision en su ausencia, declarando como declaramos que de lo que él ó la dicha su comision en su ausencia determinare haya de poder y pueda en grado de apelacion, y no de otra manera, conocer la sala de mil y quinientas del dicho nuestro Consejo; todo lo cual mando que así se haga y cumpla sin embargo de cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos, ordenanzas, estilo ó costumbre y otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario, con todo lo cual, para en cuanto á esto toca, dispensamos y lo abrogo y derogo y doy por ninguno y de ningun valor y efecto. Fecha en Belem de Portugal á 28 de Junio de 1619

años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

21. Cédula del cumplimiento de la condicion 4.ª del voto de 23 de Septiembre de 1617.

El Rey.—Nuestro gobernador y alcaldes mayores del nuestro reino de Galicia, sabed: que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid, considerando el apretado estado de mi Real Hacienda y mis grandes y precisas obligaciones y cuán necesario y forzoso es hacerme algun gran servicio, ha acordado que éste sea de 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, y entre otros pactos y condiciones con que me le ha concedido es que el reino solamente ha de ser administrador de este servicio, y que la dicha administracion la hagan y ejerzan la justicia y dos comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes y todas las demás ciudades, villas y lugares de estos reinos á quien yo haya de dar y dé especial y amplia comision, con jurisdiccion civil y criminal, para el beneficio y cobranza del dicho servicio y para castigo de los fraudes y delitos que en él se hicieren, y que habiendo juzgado de por sí juzguen todos los pleitos civiles y criminales y todas las causas tocantes á la dicha administracion y dependientes de ella, y hagan y ejecuten todo lo demás contenido en los despachos que se enviaren, y tenga cada uno en lo susodicho igual voto con el otro en las sentencias y autos interlocutorios y definitivos, y lo que la mayor parte acordare en lo civil y pena pecuniaria y en todo lo que se hubiere usurpado y defraudado del dicho servicio se ejecute sin embargo de apelacion, y en lo criminal conforme á derecho, por manera que han de ser tres jueces, el corregidor, ó su teniente en su ausencia, ó alcalde mayor ú ordinario del lugar que fuere cabeza de jurisdiccion, donde no hubiere corregidor, y dos comisarios regidores, los

cuales han de ser nombrados en la forma que el reino lo tiene acordado y dispuesto, estando como su juzgado y junta ha de estar subordinada y sujeta al reino, ó á su comision en su ausencia, con inhibicion de todos los nuestros Consejos, chancillerias, audiencias y otros cualesquier tribunales de cualquier calidad que sean, excepto que en grado de apelacion de lo que determinare el reino, ó su comision en su ausencia, hayan de conocer los del nuestro Consejo que están y asisten en la sala de mil y quinientas, y que la justicia y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes han de tener la administracion y conocer en primera instancia de todos los pleitos y causas civiles y criminales de las dichas ciudades y villa y de todas las demás villas y lugares que sólo fueren de su jurisdiccion, y que asimismo hayan de conocer en primera instancia de todas las causas de negligencia ó fraude que hubiere en la justicia y comisarios de todas las ciudades, villas y lugares cabezas de partido y de jurisdiccion de todo su distrito y provincia, y asimismo han de conocer en la dicha primera instancia contra cualquier vecino ó vecinos particulares de cualquier ciudad, villa ó lugar de todo su distrito ó provincia, como sea por delacion de parte, y en caso de fraude, descuido, negligencia ó malicia ó por otra cualquier razon que haya ó pueda ofrecerse en disminucion y daño del dicho servicio ó de quien le tuviere arrendado, y que para todo lo susodicho ó cualquier parte de ello las dichas justicias y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes puedan enviar alguaciles, receptores ó ministros con dias y salarios á costa de culpados, con amplia y especial comision para hacer tan solamente averiguaciones de lo que convenga, precediendo ante todas cosas denunciacion legítima con testimonio é informacion sumaria, y las tales personas que se enviaren á lo susodicho no tengan ni puedan

tener conocimiento de causa, sino que, hechas las dichas diligencias y averiguaciones y sustanciando en ellas las causas, traigan los autos y procesos ante las dichas justicias y comisarios para que procedan en ellos conforme á derecho y á los acuerdos del reino, y que las dichas justicias y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes han de conocer en segunda instancia de todas las causas civiles y criminales de que los agraviados, apelaren y se puedan presentar ante ellos en el dicho grado ó en el reino y su comision en su ausencia, á su eleccion, con declaracion que de las sentencias que las justicias y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes dieren en primera instancia se pueda apelar en segunda para la justicia y ayuntamiento, lo cual se entiende hasta 30.000 mrs. en lo civil, porque hasta en esta cantidad han de quedar fenecidas las dichas causas en las dichas ciudades y villa y no han de venir al reino ni á su comision en su ausencia, y que las justicias y comisarios de las ciudades, villas y lugares, cabezas de partido ó de jurisdiccion, cada uno en la suya, ha de administrar el dicho servicio y conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales á él tocantes y ejecutar sus sentencias en lo civil y pecuniario y restitucion de fraudes, como dicho es y en lo criminal conforme á derecho, y hasta 30.000 mrs. en lo civil puedan conocer las cabezas de partido en segunda instancia, salvo que aunque sea de esta cantidad las partes agraviadas que quisieren apelar á las ciudades y villa de voto en Cortes lo puedan hacer, y todos los demás lugares y aldeas que están debajo de su jurisdiccion y que en sí no la tienen tan solamente han de tener la administracion, pero no conocimiento de causas, y han de guardar en todo lo demás lo dispuesto y acordado en los despachos generales, porque de los fraudes que hubiere y de los pleitos y causas que

en esta razon en ellos se ofrecieren han de conocer la justicia y comisarios de su cabeza de jurisdiccion, como dicho es, y de todos los fraudes y causas que se cometieren en cualesquier ciudades y lugares de la provincia que hagan cabeza de la jurisdiccion ó partido haya de conocer y conozca la ciudad de voto en Cortes de cuya provincia fuere, sin que en primera instancia se pueda ocurrir á otra parte, y de los que hicieren y cometieren los comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes ha de conocer tan solamente el reino, ante quien, y no en otra parte, se ha de hacer la delacion de las causas que se ofrecieren, con que se entienda que de cualquier ciudad y villa de voto en Cortes y demás cabezas de partido, villas y lugares de jurisdiccion y otros cualesquier donde se administrare el dicho servicio por via de declaracion, apelacion, agravio ó duda que se les ofreciere, así en lo tocante á la administracion como pleitos contra partes, hayan de poder acudir al reino como verdadero administrador, y en su ausencia á los comisarios de millones, en cualquier tiempo y estado que las causas estuvieren, y de lo que allí se hiciere y acordare sólo se pueda apelar á la sala de mil y quinientas del dicho nuestro Consejo, y que cada ciudad y villa de voto en Cortes, con intervencion del corregidor ó su teniente en su ausencia, habiendo primero corrido un año de este servicio, nombren en cada uno á principio dél un regidor ó veintiquatro de mucha satisfaccion, á quien se encargue la conciencia de que hará bien y fielmente su oficio, recibiendo para este efecto juramento dél en forma, con que, hecho el dicho nombramiento, se envie al reino, y en su ausencia á su comision de millones, donde se le haya de dar y dé comision en forma para que pueda ir y vaya á todas las ciudades, villas y lugares de su provincia y distrito, habiendo la ciudad y ayuntamiento señalado las ciudades y lugares y demás partidos donde haya

de salir con término limitado, el cual haga visita y examen de los arrendamientos, fieldades y administraciones que hubieren ejercido los comisarios y fieles, cobradores, arrendadores, cogedores, receptores, escribanos, administradores y otras cualesquier personas que hubieren entendido y entendieren en el beneficio del dicho servicio ó tenido mano en la administracion dél, y de la tasa, cala y cata, aforo y registro ú otra cualquier cosa á ella aneja y dependiente, y tambien para que pueda conocer por delacion de parte ó de oficio contra los cosecheros de vino ó aceite ó cualquier persona que lo encerrare ó almacenare en razon de lo susodicho y de otro cualquier fraude que se hubiere cometido, y ha de proceder breve y sumariamente y sentenciar las causas de 4.000 mrs. abajo, demás y allende de la cantidad que de cualquier manera se haya usurpado y defraudado ante escribano, todo lo cual haya de ejecutar sin embargo de cualquiera apelacion, aplicando las penas conforme á derecho, con declaracion que las partes de las condenaciones que como tales jueces habian de llevar las apliquen al dicho servicio para aumento dél, excusando en cuanto sea posible las molestias y vejaciones de los naturales de estos reinos, ordenando y reformando lo que conviniere, y viéndose casos graves, así civiles como criminales, que merezcan más pena que los dichos 4.000 mrs., ha de sustanciar los procesos hasta ponerlos en estado de sentencia definitiva y remitirlos á la ciudad ó villa de voto en Cortes que lo envió para que le sentencie y ejecute y aplique las penas, como está dicho, y que el dicho visitador haya de llevar y lleve alguacil y escribano nombrado por la dicha ciudad, siendo el dicho escribano del número ó Real, como mejor le pareciere, con que no sea el del ayuntamiento ó su teniente ni tenga otro oficio en ayuntamiento, como esto y otras cosas se contiene en las condiciones

con que el reino me ha concedido el dicho servicio de 18 millones, las cuales y cada una de ellas por mí le han sido concedidas, y porque mi voluntad es que todas ellas y lo en esta nuestra cédula contenido y en los capítulos que tratan de la dicha administracion, buen cobro y gobierno del dicho servicio se cumplan, observen, guarden y ejecuten inviolablemente, sin exceder de todo lo en ello contenido en cosa alguna, os mandamos que por causa alguna que sea ó ser pueda no os entremetais á conocer ni conozcais de ninguna causa ni pleito civil ni criminal de oficio ni á pedimiento de parte ni del nuestro fiscal tocantes y concernientes al dicho servicio, administracion, cobro y gobierno dél, sino que se lo dejeis administrar, juzgar y conocer de todos los dichos pleitos, causas y negocios al reino, justicia, comisarios, visitadores, oficiales y ministros que para ello nombrare, segun y de la manera que en esta dicha nuestra cédula y en la escritura y contrato del dicho servicio se contiene y declara; que por el presente, en caso necesario, hago juez de todo lo susodicho al dicho reino y á los justicia y comisarios, visitadores y administradores, y os inhibo y he por inhibidos, y os declaro por incompetentes de todo ello y de lo de ello dependiente, y quiero y es mi voluntad que si ante vosotros ó cualquiera de vos ocurrieren algunas ciudades, villas y lugares y personas particulares de estos nuestros reinos con algunas demandas, pedimientos ó apelaciones, pleitos y negocios tocantes y concernientes al dicho servicio, administracion, cobro y gobierno dél y cumplimiento de las dichas condiciones, no los oigais ni admitais en ninguna instancia, sino que luego ipso facto los remitais y hagais remitir al reino, ó á su comision en su ausencia, declarando como declaramos que de lo que él ó la dicha su comision en su ausencia determinare, haya de poder y pueda en grado de apelacion, y no de

otra manera, conocer la sala de mil y quinientas del dicho nuestro Consejo; todo lo cual mando que así se haga y cumpla sin embargo de cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos, estilo ó costumbre y otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario, con todo lo cual, para en cuanto á esto toca, dispensamos y lo abrogamos y derogo y doy por ninguno y de ningun valor y efecto. Fecha en Belem de Portugal á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

22. Cédula del cumplimiento de la condicion 4.ª del voto de 23 de Septiembre de 1617.

El Rey.—Nuestro alcalde mayor del adelantamiento de Burgos, sabed: que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid, considerando el apretado estado de mi Real Hacienda y mis grandes y precisas obligaciones y cuán necesario y forzoso es hacerme algun gran servicio, ha acordado que éste sea de 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, y entre otros pactos y condiciones con que me le ha concedido es que el reino solamente ha de ser administrador de este servicio, y que la dicha administracion la hagan y ejerzan la justicia y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes y todas las demás ciudades, villas y lugares de estos reinos á quien yo haya de dar y dé especial y amplia comision, con jurisdiccion civil y criminal, para el beneficio y cobranza del dicho servicio y para el castigo de los fraudes y delitos que en él se hicieren, y que habiendo juzgado de por sí juzguen todos los pleitos civiles y criminales y todas las causas tocantes á la dicha administracion y dependientes de ella, y hagan y ejecuten todo lo demás contenido en los despachos que se enviaren, y tenga cada uno en todo lo susodicho igual voto con el otro en las sentencias y autos interlocutorios y definitivos, y lo que la

mayor parte acordare en lo civil y pena pecuniaria y en todo lo que tocare á restitucion de lo que se hubiere usurpado y defraudado del dicho servicio se ejecute sin embargo de apelacion, y en lo criminal conforme á derecho, por manera que han de ser tres jueces, el corregidor, ó su teniente en su ausencia, ó alcalde mayor ordinario que fuere cabeza de jurisdicción, donde no hubiere corregidor, y dos comisarios regidores, los cuales han de ser nombrados en la forma que el reino lo tiene acordado y dispuesto, estando como su juzgado y junta ha de estar subordinada y sujeta al reino, ó á su comision en su ausencia, con inhibicion de todos los nuestros Consejos, chancillerias, audiencias y otros cualesquier tribunales de cualquier calidad que sean, excepto que en grado de apelacion de lo que determinare el reino, ó su comision en su ausencia, hayan de conocer los del nuestro Consejo que están y asisten en la sala de mil y quinientas, y que la justicia y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes han de tener la administracion y conocer en primera instancia de todos los pleitos y causas civiles y criminales de las dichas ciudades y villa y de todas las demás villas y lugares que sólo fueren de su jurisdiccion, y que asimismo hayan de conocer en primera instancia de todas las causas de negligencia ó fraude que hubiere en la justicia y comisarios de todas las ciudades, villas y lugares cabezas de partido y de jurisdiccion de todo su distrito y provincia, y asimismo han de conocer en la dicha primera instancia contra cualquier vecino ó vecinos particulares de cualquier ciudad, villa ó lugar de todo su distrito ó provincia, como sea por delacion de parte, y en caso de fraude, descuido, negligencia ó malicia ó por otra cualquier razon que haya ó pueda ofrecerse en disminucion y daño del dicho servicio ó de quien le tuviere arrendado, y que para todo lo susodicho ó cualquier parte de ello las dichas justicias ó comisarios de las dichas ciudades y

villa de voto en Cortes puedan enviar alguaciles, receptores ó ministros con dias y salarios á costa de culpados, con amplia y especial comision para hacer tan solamente averiguaciones de lo que convenga, precediendo ante todas cosas denunciacion legítima con testimonios é informacion sumaria, y las tales personas que se enviaren á lo susodicho no tengan ni puedan tener conocimiento de causa, sino que, hechas las dichas diligencias y averiguaciones y sustanciando en ellas las causas, traigan los autos y procesos ante las dichas justicias y comisarios para que procedan en ellos conforme á derecho y á los acuerdos del reino, y que las dichas justicias y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes han de conocer en segunda instancia de todas las causas civiles y criminales de que los agraviados apelaren, y se puedan presentar ante ellos con el dicho grado ó en el reino y su comision en su ausencia, á su eleccion, con declaracion que de las sentencias que las justicias y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes dieren en primera instancia se pueda apelar en segunda para la justicia y ayuntamiento, lo cual se entiende hasta 30.000 mrs. en lo civil, porque hasta en esta cantidad han de quedar fenecidas las dichas causas en las dichas ciudades y villa y no han de venir al reino ni á su comision en su ausencia, y que las justicias y comisarios de las dichas ciudades, villas y lugares, cabezas de partido ó de jurisdiccion, cada uno en la suya, ha de administrar el dicho servicio y conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales y ejecutar sus sentencias en lo civil y pecuniario y restitucion de fraudes, como dicho es, y en lo criminal conforme á derecho, y hasta 30.000 mrs. en lo civil puedan conocer las cabezas de partido en segunda instancia, salvo que aunque sea de esta cantidad las partes agraviadas que quisieren apelar á las ciudades y villa de voto en Cortes lo

puedan hacer, y todos los demás lugares y aldeas que están debajo de su jurisdiccion y que en sí no la tienen tan solamente han de tener la administracion pero no conocimiento de causas, y han de guardar en todo lo demás lo dispuesto y acordado en los despachos generales, porque de los fraudes que hubiere y de los pleitos y causas que en esta razon en ellos se ofrecieren han de conocer la justicia y comisarios de su cabeza de jurisdiccion, como dicho es, y de todos los fraudes y causas que se cometieren en cualesquier ciudades y lugares de la provincia que hagan cabeza de la jurisdiccion ó partido haya de conocer y conozca la ciudad de voto en Cortes de cuya provincia fuere, sin que en primera instancia se pueda ocurrir á otra parte, y de los que hicieren y cometieren los comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes ha de conocer tan solamente el reino, ante quien, y no en otra parte, se ha de hacer la delacion de las causas que se ofrecieren, con que se entienda que de cualquier ciudad y villa de voto en Cortes y demás cabezas de partido, villas y lugares de su jurisdiccion y otros cualesquier donde se administrare el dicho servicio por via de declaracion, apelacion, agravios ó duda que se les ofreciere, así en lo tocante á la administracion como pleitos contra partes, hayan de poder acudir al reino como verdadero administrador y en su ausencia á los comisarios de millones, en cualquier tiempo y estado que las causas estuvieren, y de lo que allí se hiciere y acordare sólo se pueda apelar á la sala de mil y quinientas del dicho nuestro Consejo, y que cada ciudad y villa de voto en Cortes, con intervencion del corregidor ó su teniente en su ausencia, habiendo primero corrido un año de este servicio, nombren en cada uno á principio dél un regidor ó veintiquatro de mucha satisfaccion á quien se encargue la conciencia de que hará bien y fielmente su oficio, recibiendo para este efecto

juramento dél en forma, con que, hecho el dicho nombramiento, se envie al reino, y en su ausencia á su comision de millones, donde se le haya de dar y dé comision en forma para que pueda ir y vaya á todas las ciudades, villas y lugares de su provincia y distrito, habiendo la ciudad y ayuntamiento señalado las ciudades y lugares y demás partidos donde haya de salir con término limitado, el cual haga visita y examen de los arrendamientos, fieldades y administraciones que hubieren ejercido los comisarios y fieles, cobradores, arrendadores, cogedores, receptores, escribanos, administradores y otras cualesquier personas que hubieren entendido y entendieren en el beneficio del dicho servicio ó tenido mano en la administracion dél, y de la tasa, cala y cata, aforo y registro ú otra cualquier cosa á ella aneja y dependiente, y tambien para que pueda conocer por delacion de parte ó de oficio contra los cosecheros de vino ó aceite ó cualquier persona que lo encerrare ó almacenare en razon de lo susodicho y de otro cualquier fraude que se hubiere cometido, y haya de proceder breve y sumariamente y sentenciar las causas de 4.000 mrs. abajo, demás y allende de la cantidad que de cualquiera manera se haya usurpado y defraudado ante escribano, todo lo cual haya de ejecutar sin embargo de cualquiera apelacion, aplicando las penas conforme á derecho, con declaracion que las partes de las condenaciones que como tales jueces habian de llevar las apliquen al dicho servicio para aumento dél, excusando en cuanto sea posible las molestias y daños de los naturales de estos reinos, ordenando y reformando lo que conviniere, y ofreciéndose casos graves, así civiles como criminales que merezcan más pena que los dichos 4.000 mrs., ha de sustanciar los procesos hasta ponerlos en estado de sentencia definitiva y remitirlos á la ciudad ó villa de voto en Cortes que le envió para que lo sentencie y ejecute y aplique las penas, como

está dicho, y que el dicho visitador haya de llevar y lleve alguacil y escribano nombrado por la dicha ciudad, siendo el dicho escribano del número ó Real, como mejor le pareciere, con que no sea el del ayuntamiento ó su teniente ni tenga otro oficio en ayuntamiento, como esto y otras cosas se contiene en las condiciones con que el reino me ha concedido el dicho servicio de 18 millones, las cuales y cada una de ellas por mí le han sido concedidas, y porque mi voluntad es que todas ellas y lo en esta nuestra cédula contenido y en los capítulos que tratan de la dicha administracion, buen cobro y gobierno del dicho servicio se cumplan, observen, guarden y ejecuten inviolablemente, sin exceder de todo lo en ello contenido en cosa alguna, os mandamos que por causa alguna que sea ó ser pueda no os entremetais á conocer ni conozcais de ninguna causa ni pleito civil y criminal de oficio ni á pedimiento de parte ni del nuestro fiscal tocantes y concernientes al dicho servicio, administracion, cobro y gobierno dél, sino que se lo dejeis administrar, juzgar y conocer de todos los dichos pleitos, causas y negocios al reino, justicia, comisarios, visitadores, oficiales y ministros que para ello nombrare, segun y de la manera que en esta dicha nuestra cédula y en la escritura y contrato del dicho servicio se contiene y declara; que por el presente, en caso necesario, hago jueces de todo lo susodicho al dicho reino y á los justicia, comisarios, visitadores y administradores, y os inhibo y he por inhibidos y os declaro por incompetentes de todo ello y de lo de ello dependiente, y quiero y es mi voluntad que si ante vosotros ó cualquiera de vos ocurrieren algunas ciudades, villas y lugares y personas particulares de estos nuestros reinos con algunas demandas, pedimientos ó apelaciones, pleitos y negocios tocantes y concernientes al dicho servicio, administracion, cobro y gobierno dél y cumplimiento de las dichas condiciones, no los

oigais ni admitais en ninguna instancia, sino que luego ipso facto los remitais y hagais remitir al reino, ó á su comision en su ausencia, declarando como declaramos que de lo que él ó la dicha su comision en su ausencia determinaren haya de poder y pueda en grado de apelacion, y no de otra manera, conocer la sala de mil y quinientas del dicho nuestro Consejo; todo lo cual mando que así se haga y cumpla sin embargo de cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos, ordenanzas, estilo ó costumbre y otra cualesquier cosa que haya ó pueda haber en contrario, con todo lo cual, para en cuanto á esto toca, dispensamos y lo abrogo y derogo y doy por ninguno de ningun valor y efecto. Fecha en Belem de Portugal á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

23. Cédula del cumplimiento de la condicion 4.ª del voto de 23 de Septiembre de 1617.

El Rey.—Nuestro alcalde mayor del adelantamiento de Leon, sabed: que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid, considerando el apretado estado de mi Real Hacienda y mis grandes y precisas obligaciones y cuán necesario y forzoso es hacerme algun gran servicio, ha acordado que éste sea de 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, y entre otros pactos y condiciones con que me le ha concedido es que el reino solamente ha de ser administrador de este servicio, y que la dicha administracion la hagan y ejerzan la justicia y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes y todas las demás ciudades, villas y lugares á quien yo haya de dar y dé especial y amplia comision, con jurisdiccion civil y criminal, para el beneficio y cobranza del dicho servicio y para el castigo de los fraudes y delitos que en él se hicieren, y que habiendo juzgado de por sí juzguen todos los

pleitos civiles y criminales y todas las causas tocantes á la dicha administracion y dependientes de ella, y hagan y ejerzan todo lo demás contenido en los despachos que se enviaren, y tenga cada uno en todo lo susodicho igual voto con el otro en las sentencias y autos interlocutorios y definitivos, y lo que la mayor parte acordare en lo civil y pena pecuniaria y en todo lo que tocare á restitucion de lo que se hubiere usurpado y defraudado del dicho servicio se ejecute sin embargo de apelacion, y en lo criminal conforme á derecho, por manera que han de ser tres jueces, el corregidor, ó su teniente en su ausencia, ó alcalde mayor ordinario del lugar que fuere cabeza de jurisdiccion, donde no hubiere corregidor, y dos comisarios regidores, los cuales han de ser nombrados en la forma que el reino lo tiene acordado y dispuesto, estando como su juzgado y junta ha de estar subordinada y sujeta al reino, ó á su comision en su ausencia, con inhibicion de todos los nuestros Consejos, chancillerias, audiencias, y otro cualesquier tribunales de cualquier calidad que sean, excepto que en grado de apelacion de lo que determinare el reino, ó su comision en su ausencia, hayan de conocer los del nuestro Consejo que están y asisten en la sala de mil y quinientas, y que la justicia y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes han de tener la administracion y conocer en primera instancia de todos los pleitos y causas civiles y criminales de las dichas ciudades y villa y de todas las demás villas y lugares que sólo fueren de su jurisdiccion, y que asimismo hayan de conocer en primera instancia de todas las causas de negligencia ó fraude que hubiere en la justicia ó comisarios de todas las ciudades, villas y lugares cabezas de partido y de jurisdiccion de todo su distrito y provincia, y asimismo han de conocer en la dicha primera instancia contra cualquier vecino ó vecinos particulares de cualquier ciu-

dad, villa ó lugar de todo su distrito ó provincia, como sea por delacion de parte, y en caso de fraude, descuido, negligencia ó malicia ó por otra cualquier razon que haya ó pueda ofrecerse en disminucion y daño del dicho servicio ó de quien le tuviere arrendado, y que para todo lo susodicho ó cualquier parte de ello las dichas justicias ó comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes puedan enviar alguaciles, receptores ó ministros con dias y salarios á costa de culpados, con amplia y especial comision para hacer tan solamente averiguaciones de lo que convenga, precediendo ante todas cosas denunciacion legítima con testimonio é informacion sumaria, y las tales personas que se enviaren á lo susodicho no tengan ni puedan tener conocimiento de causa, sino que, hechas las dichas diligencias y averiguaciones y sustanciando en ellas las causas, traigan los autos y procesos ante las dichas justicias y comisarios para que procedan en ellos conforme á derecho y á los acuerdos del reino, y que las dichas justicias y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes han de conocer en segunda instancia de todas las causas civiles y criminales de que los agraviados apelaren, y se puedan presentar ante ellos en el dicho grado ó en el reino y su comision en su ausencia, á su eleccion, con declaracion que de las sentencias que las justicias y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes dieren en primera instancia se pueda apelar en segunda para la justicia y ayuntamiento, lo cual se entiende hasta 30.000 mrs. en lo civil, porque hasta en esta cantidad han de quedar fenecidas las dichas causas en las dichas ciudades y villa y no han de venir al reino ni á su comision en su ausencia, y que las justicias y comisarios de las dichas ciudades, villas y lugares, cabezas de partido ó de jurisdiccion ó en la suya, han de administrar el dicho servicio y conocer en primera instancia de todas las

causas civiles y criminales á él tocantes y ejecutar sus sentencias en lo civil y pecuniario y restitucion de fraudes; como dicho es, y en lo criminal conforme á derecho, y hasta 30.000 mrs. en lo civil puedan conocer las cabezas de partido en segunda instancia, salvo que aunque sea de esta cantidad las partes agraviadas que quisieren apelar á las ciudades y villa de voto en Cortes lo puedan hacer, y todos los demás lugares y aldeas que están debajo de su jurisdiccion y que en sí no la tienen tan solamente han de tener la administracion pero no conocimiento de causas, y han de guardar en todo lo demás lo dispuesto y acordado en los despachos generales, porque de los fraudes que hubiere y de los pleitos y causas que en esta razon en ellos se ofrecieren han de conocer la justicia y comisarios de su cabeza de jurisdiccion, como dicho es, y de todos los fraudes y causas que se cometieren en cualesquier ciudades y lugares de la provincia que hagan cabeza de la jurisdiccion ó partido haya de conocer y conozca la ciudad de voto en Cortes de cuya provincia fuere, sin que en primera instancia se pueda ocurrir á otra parte, y de los que hicieren y cometieren los comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes ha de conocer tan solamente el reino, ante quien, y no en otra parte, se ha de hacer la delacion de las causas que se ofrecieren, con que se entienda que de cualquier ciudad y villa de voto en Cortes y demás cabezas de partido, villas y lugares de jurisdiccion y otros cualesquier donde se administrare el dicho servicio por via de declaracion, apelacion, agravios ó duda que se les ofreciere, así en lo tocante á la administracion como pleitos contra partes, hayan de poder acudir al reino como verdadero administrador, y en su ausencia á los comisarios de millones, en cualquier tiempo y estado que las causas estuvieren, y de lo que allí se hiciere y acordare sólo se pueda apelar á la sala de mil y quinientas del dicho nuestro Con-

sejo, y que cada ciudad y villa de voto en Cortes, con intervencion del corregidor ó su teniente en su ausencia, habiendo primero corrido un año de este servicio nombren en cada uno á principio dél un regidor ó veintiquatro de mucha satisfaccion, á quien se encargue la conciencia de que hará bien y fielmente su oficio, recibiendo para este efecto juramento dél en forma, con que, hecho el dicho nombramiento, se envie al reino, y en su ausencia á su comision de millones, donde se le haya de dar y dé comision en forma para que pueda ir y vaya á todas las ciudades, villas y lugares de su provincia y distrito, habiendo la ciudad y ayuntamiento señalado las ciudades y lugares y demás partidos donde haya de salir con término limitado, el cual haga visita y examen de los arrendamientos, fieldades y administraciones que hubieren ejercido los comisarios y fieles, cobradores, arrendadores, cogedores, receptores, escribanos, administradores y otras cualesquier personas que hubieren entendido y entendieren en el beneficio del dicho servicio ó tenido mano en la administracion dél, y de la tasa, cala y cata, aforo y registro ú otra cualquier cosa á ella aneja y dependiente, y tambien para que pueda conocer por delacion de parte ó de oficio contra los cosecheros de vino ó aceite ó cualquiera persona que lo encerrare ó almacenare en razon de lo susodicho y de otro cualquier fraude que se hubiere cometido, y ha de proceder breve y sumariamente y sentenciar las causas de 4.000 mrs. abajo, demás y allende de la cantidad que de cualquier manera se haya usurpado y defraudado ante escribano, todo lo cual haya de ejecutar sin embargo de cualquiera apelacion, aplicando las penas conforme á derecho, con declaracion que las partes de las condenaciones que como tales jueces habian de llevar las apliquen al dicho servicio para aumento dél, excusando en cuanto sea posible las molestias y vejaciones de los naturales de estos reinos,

ordenando y reformando lo que conviniere, y ofreciéndose casos graves, así civiles como criminales que merezcan más pena que los dichos 4.000 mrs., ha de sustanciar los procesos hasta ponerlos en estado de sentencia definitiva y remitirlos á la ciudad ó villa de voto en Cortes que le envió para que lo sentencie y ejecute y aplique las penas como está dicho, y que el visitador haya de llevar y lleve alguacil y escribano nombrado por la dicha ciudad, siendo el dicho escribano del número ó Real, como mejor le pareciere, con que no sea el del ayuntamiento ó su teniente ni tenga otro oficio en ayuntamiento, como esto y otras cosas se contiene en las condiciones con que el reino me ha concedido el dicho servicio de 18 millones, las cuales y cada una de ellas por mí le han sido concedidas, y porque mi voluntad es que todas ellas y lo en esta nuestra cédula contenido y en los capítulos que tratan de la dicha administracion, buen cobro y gobierno del dicho servicio se cumplan, observen, guarden y ejecuten inviolablemente, sin exceder de todo lo en ello contenido en cosa alguna, os mandamos que por causa alguna que sea ó ser pueda no os entremetais á conocer ni conozcais de ninguna causa ni pleito civil ni criminal de oficio ni á pedimiento de parte ni del nuestro fiscal tocantes y concernientes al dicho servicio, administracion, cobro y gobierno dél, sino que se lo dejeis administrar, juzgar y conocer de todos los dichos pleitos causas y negocios al reino, justicia, comisarios, visitadores, oficiales y ministros que para ello nombrare, segun y de la manera que en esta dicha nuestra cédula y en la escritura y contrato del dicho servicio se contiene y declara; que por el presente, en caso necesario, hago juez de todo lo susodicho al dicho reino y á los justicia, comisarios, visitadores y administradores, y os inhibo y he por inhibidos y os declaro por incompetentes de todo ello y de lo de ello dependiente, y quiero y es mi voluntad que si ante

vos ó cualquiera de vos ocurrieren algunas ciudades, villas y lugares y personas particulares de estos nuestros reinos con algunas demandas, pedimientos ó apelaciones, pleitos y negocios tocantes y concernientes al dicho servicio, administracion, cobro y gobierno dél y cumplimiento de las dichas condiciones, no las oigais ni admitais en ninguna instancia, sino que luego ipso facto los remitais y hagais remitir al reino, ó á su comision en su ausencia, declarando como declaramos que de lo que él ó la dicha su comision en su ausencia determinaren haya de poder y pueda en grado de apelacion, y no de otra manera, conocer la sala de mil y quinientas del dicho nuestro Consejo; todo lo cual mando que así se haga y cumpla sin embargo de cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos, ordenanzas, estilo ó costumbre y otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario, con todo lo cual, para en cuanto á esto toca, dispensamos y lo abrogamos y derogo y doy por ninguno y de ningun valor y efecto. Fecha en Belem de Portugal á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

24. Cédula del cumplimiento de la condicion 4.ª del voto de 23 de Septiembre de 1617.

El Rey.—Nuestro alcalde mayor del adelantamiento de Castilla, partido de Campos, sabed: que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid, considerando el apretado estado de mi Real Hacienda y mis grandes y precisas obligaciones y cuán necesario y forzoso es hacerme algun gran servicio, ha acordado que éste sea de 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, y entre otros pactos y condiciones con que me le ha concedido es que el reino solamente ha de ser administrador de este servicio, y que la dicha administracion la hagan y ejerzan la justicia y dos comisarios de las

ciudades y villa de voto en Cortes y todas las demás ciudades y villas y lugares de estos reinos á quien yo haya de dar y dé especial y amplia comision, con jurisdiccion civil y criminal, para el beneficio y cobranza del dicho servicio y para castigo de los fraudes y delitos que en él se hicieren, y que habiendo juzgado de por sí juzguen todos los pleitos civiles y criminales y todas las causas tocantes á la dicha administracion y dependientes de ella, y hagan y ejecuten todo lo demás contenido en los despachos que se enviaren, y tenga cada uno en todo lo susodicho igual voto con el otro en las sentencias y autos interlocutorios y definitivos, y lo que la mayor parte acordare en lo civil y pena pecuniaria y en todo lo que tocare á restitucion de lo que se hubiere usurpado y defraudado del dicho servicio se ejecute sin embargo de apelacion y en lo criminal conforme á derecho, por manera que han de ser tres jueces, el corregidor, ó su teniente en su ausencia, ó alcalde mayor ú ordinario del lugar que fuere cabeza de jurisdiccion, donde no hubiere corregidor, y dos comisarios regidores, los cuales han de ser nombrados en la forma que el reino lo tiene acordado y dispuesto, estando como su juzgado y junta ha de estar subordinada y sujeta al reino, ó á su comision en su ausencia, con inhibicion de todos los nuestros Consejos, chancillerias, audiencias y otros cualesquier tribunales de cualquier calidad que sean, excepto que en grado de apelacion de lo que determinare el reino, ó su comision en su ausencia, hayan de conocer los del nuestro Consejo que están y asisten en la sala de mil y quinientas, y que la justicia y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes han de tener la administracion y conocer en primera instancia de todos los pleitos y causas civiles y criminales de las dichas ciudades y villa y de todas las demás villas y lugares que sólo fueren de su jurisdiccion, y que asi-

mismo hayan de conocer en primera instancia de todas las causas de negligencia ó fraude que hubiere en la justicia ó comisarios de todas las ciudades, villas y lugares cabezas de partido y de jurisdiccion de todo su distrito y provincia, y asimismo han de conocer en la dicha primera instancia contra cualquier vecino ó vecinos particulares de cualquier ciudad, villa ó lugar de todo su distrito ó provincia, como sea por delacion de parte, y en caso de fraude, descuido, negligencia ó malicia ó por otra cualquiera razon que haya ó pueda ofrecerse en disminucion y daño del dicho servicio ó de quien le tuviere arrendado, y que para todo lo susodicho ó cualquier parte de ello las dichas justicias ó comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes puedan enviar alguaciles, receptores ó ministros con dias y salarios á costa de culpados, con amplia y especial comision para hacer tan solamente averiguaciones de lo que convenga, precediendo ante todas cosas denunciacion legítima con testimonio é informacion sumaria, y las tales personas que se enviaren á lo susodicho no tengan ni puedan tener conocimiento de causa, sino que, hechas las dichas diligencias y averiguaciones y sustanciando en ellas las causas, traigan los autos y procesos ante las dichas justicias y comisarios para que procedan en ellos conforme á derecho y á los acuerdos del reino, y que las dichas justicias y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes han de conocer en segunda instancia de todas las causas civiles y criminales de que los agraviados apelaren, y se puedan presentar ante ellos en el dicho grado ó en el reino y su comision en su ausencia, á su eleccion, con declaracion que de las sentencias que las justicias y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes dieren en primera instancia se pueda apelar en segunda para la justicia y ayuntamiento, lo cual se entiende hasta 30.000 mrs. en

lo civil, porque hasta en esta cantidad han de quedar fenecidas las dichas causas en las ciudades y villa y no han de venir al reino ni á su comision en su ausencia, y que las justicias y comisarios de las dichas ciudades, villas y lugares cabezas de partido ó de jurisdiccion, cada uno en la suya, ha de administrar el dicho servicio y conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales á él tocantes y ejecutar sus sentencias en lo civil y pecuniario y restitucion de fraudes, como dicho es, y en lo criminal conforme á derecho, y hasta 30.000 mrs. en lo civil puedan conocer las cabezas de partido en segunda instancia, salvo que aunque sea de esta cantidad las partes agraviadas que quisieren apelar á las ciudades y villa de voto en Cortes lo puedan hacer, y todos los demás lugares y aldeas que están debajo de su jurisdiccion y que en sí no la tienen tan solamente han de tener la administracion pero no conocimiento de causas, y han de guardar en todo lo demás lo dispuesto y acordado en los despachos generales, porque de los fraudes que hubiere y de los pleitos y causas que en esta razon en ellos se ofrecieren han de conocer la justicia y comisarios de su cabeza de jurisdiccion, como dicho es, y de todos los fraudes y causas que se cometieren en cualesquier villas y lugares de la provincia que hagan cabeza de la jurisdiccion ó partido haya de conocer y conozca la ciudad de voto en Cortes de cuya provincia fuere, sin que en primera instancia se pueda ocurrir á otra parte, y de los que hicieren y cometieren los comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes ha de conocer tan solamente el reino, ante quien, y no en otra parte, se ha de hacer la delacion de las causas que se ofrecieren, con que se entienda que de cualquiera ciudad y villa de voto en Cortes y demás cabezas de partido, villas y lugares de jurisdiccion y otros cualesquier donde se adminis-

trare el dicho servicio por via de declaracion, apelacion, agravios ó duda que se les ofreciere, así en lo tocante á la administracion como pleitos contra partes, hayan de poder acudir al reino como verdadero administrador, y en su ausencia á los comisarios de millones, en cualquier tiempo y estado que las causas estuvieren, y de lo que allí se hiciere y acordare sólo se pueda apelar á la sala de mil y quinientas del dicho nuestro Consejo, y que cada ciudad y villa de voto en Cortes, con intervencion del corregidor ó su teniente en su ausencia, habiendo primero corrido un año de este servicio, nombren en cada uno á principio dél un regidor ó veintiquatro de mucha satisfaccion, á quien se encargue la conciencia de que hará bien y fielmente su oficio, recibiendo para este efecto juramento dél en forma, con que, hecho el dicho nombramiento, se envie al reino, y en su ausencia á su comision de millones, donde se le haya de dar y dé comision en forma para que pueda ir y vaya á todas las ciudades, villas y lugares de su provincia y distrito, habiendo la ciudad y ayuntamiento señalado las ciudades y lugares y demás partidos donde haya de salir con término limitado, el cual haga visita y examen de los arrendamientos, fieldades y administraciones que hubieren ejercido los comisarios y fieles, cobradores, arrendadores, cogedores, receptores, escribanos, administradores y otras cualesquier personas que hubieren entendido y entendieren en el beneficio del dicho servicio ó tenido mano en la administracion dél, y de la tasa, cala y cata, aforo y registro ú otra cualquier cosa á ella aneja y dependiente, y tambien para que pueda conocer por delacion de parte ó de oficio contra los cosecheros de vino, aceite ó cualquiera persona que lo encerrare ó almacenare en razon de lo susodicho y de otro cualquier fraude que se hubiere cometido, y ha de proceder breve y sumariamente y sentenciar las causas de 4.000 mrs. abajo,

demás y allende de la cantidad que de cualquiera manera se haya usurpado y defraudado ante escribano, todo lo cual haya de ejecutar sin embargo de cualquiera apelacion, aplicando las penas conforme á derecho, con declaracion que las partes de las condenaciones que como tales jueces habian de llevar las apliquen al dicho servicio para aumento dél, excusando en cuanto sea posible las molestias y vejaciones de los naturales de estos reinos, ordenando y reformando lo que conviniere, y ofreciéndose casos graves, así civiles como criminales, que merezcan más pena de los dichos 4.000 mrs., ha de sustanciar los procesos hasta ponerlos en estado de sentencia definitiva y remitirlos á la ciudad ó villa de voto en Cortes que le envió para que lo sentencie y ejecute y aplique las penas, como está dicho, y que el visitador haya de llevar y lleve alguacil y escribano nombrado por la dicha ciudad, siendo el dicho escribano del número ó Real, como mejor le pareciere, con que no sea el del ayuntamiento ó su teniente ni tenga otro oficio en ayuntamiento, como esto y otras cosas se contiene en las condiciones con que el reino me ha concedido el dicho servicio de 18 millones, las cuales y cada una de ellas por mí le han sido concedidas, y porque mi voluntad es que todas ellas y lo en esta nuestra cédula contenido y en los capítulos que tratan de la dicha administracion, buen cobro y gobierno del dicho servicio se cumplan, observen, guarden y ejecuten inviolablemente, sin exceder de todo lo en ello contenido en cosa alguna, os mandamos que por causa alguna que sea ó ser pueda no os entremetais á conocer ni conozcais de ninguna causa ni pleito civil ni criminal ni á pedimiento de parte ni del nuestro fiscal tocantes y concernientes al dicho servicio, administracion, cobro y gobierno dél, sino que se lo dejeis administrar, juzgar y conocer de todos los dichos pleitos, causas y negocios al reino justicia, comisarios,

visitadores, oficiales y ministros que para ello nombrare, segun y de la manera que en esta dicha nuestra cédula y en la escritura y contrato del dicho servicio se contiene y declara; que por el presente en caso necesario, hago jueces de todo lo susodicho al dicho reino y á la justicia y comisarios, visitadores y administradores, y os inhibo y he por inhibidos y os declaro por incompetentes de todo ello y de lo de ello dependiente y quiero y es mi voluntad que si ante vosotros ó cualquiera de vos ocurrieren algunas ciudades, villas y lugares ó personas particulares de estos nuestros reinos con algunas demandas, pedimientos ó apelaciones, pleitos y negocios tocantes y concernientes al dicho servicio, administracion, cobro y gobierno dél y cumplimiento de las dichas condiciones, no los oigais ni admitais en ninguna instancia, sino que luego ipso facto los remitais y hagais remitir al reino, ó á su comision en su ausencia, declarando, como declaramos, que de lo que él ó la dicha su comision en su ausencia determinaren haya de poder y pueda en grado de apelacion, y no de otra manera, conocer la sala de mil y quinientas del dicho nuestro Consejo; todo lo cual mando que así se haga y cumpla sin embargo de cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos, ordenanzas, estilo ó costumbre y otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario, con todo lo cual, para en cuanto á esto toca, dispensamos y lo abrogo y derogo y doy por ninguno y de ningun valor y efecto. Fecha en Belem de Portugal á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

25. Cédula del cumplimiento de la condicion 1.ª del voto de 23 de Septiembre de 1617.

El Rey.—Por cuanto el reino estando junto en Cortes en las que se celebraron en la villa de Madrid y comenzaron en 16 de Abril del año pasado de 1607 y se disolvieron en 2 de Febrero del de 11, constando del apretado estado y empeño en que mi

Real Hacienda se hallaba, y que éste consistia en tres partes, una de deudas de intereses, otra de juros situados, otra de deudas sueltas para remedio de la primera, que con ello se consumia la mayor parte de mi hacienda y de los servicios que se me concedian, cuyo remedio consistia en que cesasen los dichos intereses ....., las gracias de la cruzada y excusado ..... y el servicio ordinario y extraordinario hasta el de 11, y los maestrazgos hasta el de 14, las flotas el de 607 en un millon y 800.000 ducados por mitad y el servicio de los 18 millones, las pagas de fin de Noviembre de 607 y la de Mayo de 608 un millon, y que, supuesto esto, no me quedaria hacienda con que poder sustentar las grandes obligaciones de esta monarquia, y que aunque me quisiese socorrer de otros medios no habia forma para ello, para cuyo remedio pareció al reino que yo pagase á los hombres de negocios 12 millones, poco más ó menos, de lo que se les debiere con intereses consignados en lo dicho, y que el reino cargase y fundase censo sobre sí de 600.000 ducados de renta, poco más ó menos, que monta el principal 12 millones, poco más ó menos, en favor de los hombres de negocios que tenian las dichas consignaciones, con lo cual las dichas gracias, servicios, maestrazgos, flotas y millones quedaban libres y desembarazadas, y para que el reino lo pudiese hacer sin aventurar nada, que yo le hubiese de dar y diese desde luego un millon cada año por diez y nueve años, los 400.000 ducados en lo que procediese del servicio ordinario y extraordinario, concediéndoseme cada trienio como se acostumbraba, y los 600.000 ducados restantes en el servicio de los millones, para que con los 600.000 ducados, poco más ó menos, se pagasen los réditos que montase esta cantidad, y con los 400.000 ducados restantes se fuese redimiendo la cantidad que alcanzase con los réditos que se fuesen ahorrando y disminuyendo, y con los mismos

400.000 ducados de cada año en los dichos diez y nueve años vendria el reino á redimir el principal de los dichos 12 millones y sus réditos, y para que esto tuviese efecto ofreció servirme con 600.000 ducados en cada uno de diez años, que hubiesen de comenzar á correr y contarse cumplidos los siete años en que se obligó á pagarme los 17 millones y medio con que entonces me sirvió y el tiempo que faltase por correr del servicio de los 18 millones que antes ..... dichos 600.000 ducados ..... el servicio de los 17 millones y medio se pueda imponer é impusiese la sisa de las carnes que entonces estaba impuesta para el servicio de los dichos 18 millones, añadiendo otro tanto como entonces estaba y se pagaba, así en las carnicerias como en los rastros, y que se ordenase como se ordenó á las ciudades y villa de voto en Cortes tuviesen cuenta y razon aparte del valor que tuviesen, y que constando que recibiéndose otro tanto era equivalente para los dichos 600.000 ducados, antes más que menos, se usase solamente de este medio, y faltando lo que así faltase, se echase de sisa en el vinagre dos mrs. en cada azumbre y no se sisase en la medida, pues con lo uno y lo otro quedaria segura la paga, y que para usar de dicho medio se hubiesen de guardar y guardasen los capítulos, condiciones y acuerdos que estaba acordado se guardasen para la paga del dicho servicio de los dichos 17 millones y medio, con que los seis millones que montaban los dichos 600.000 ducados por los dichos diez años se hubiese de convertir y convirtiese en parte de la redencion y desempeño del censo de 12 millones que el reino en conformidad de lo que queda referido en la villa de Madrid en 22 de Noviembre del año pasado de 1608 impuso sobre sí en favor de los dichos hombres de negocios, segun más largo en la dicha escritura de censo, cédula de aceptación que por mí fué librada á que nos referimos se contiene; y ahora,

entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido otro servicio de 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, hay una del tenor siguiente: Y con que S. M. sea parte de cualquier derecho que pueda y pretenda tener á los seis millones que el reino en las Cortes del año de 607 concedió para fundar y redimir el censo en favor de los hombres de negocios 600.000 ducados ..... años siguientes del servicio de los 17 millones y medio por las razones y causas que el reino tiene y ha representado á S. M. en sus memoriales, y porque yo tengo concedida al reino la dicha condicion, teniendo consideracion á las causas en ellas declaradas para que tenga efecto, nos desistimos y apartamos de cualquier derecho y accion que podamos y pretendamos tener á los 600.000 ducados que en conformidad de lo que queda dicho el reino nos habia de dar y pagar en cada un año de los dichos diez años, para los efectos y para las causas que en la dicha escritura de censo y cédulas de aceptacion contenidas, para que ahora ni en ningun tiempo podamos ni se pueda usar ni use de ello, que á mayor abundamiento y para en caso necesario lo damos por ninguno y de ningun valor y efecto, segun y de la manera que si el reino no me lo hubiere otorgado ni yo aceptado el dicho servicio. Fecha en Belem de Portugal á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

26. Cédula del cumplimiento de las condiciones del quinto género.

El Rey.—Presidente y los del nuestro Consejo de Hacienda y contaduria mayor de ella y cuentas, sabed: que entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha otorgado el servicio

de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas del vino, vinagre ó aceite y carne que hoy corre para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente: Por cuanto el reino desea tener entera satisfaccion de lo pagado á S. M. de los servicios de los millones que se han concedido y lo mismo del presente y de los encabezamientos generales de alcabalas y tercias, se pone por condicion que en cualquier tiempo que en nombre del reino estando junto, ó el de sus comisarios de millones y diputados de alcabalas en su ausencia, ... á otros cualesquier contadores ..... del Consejo de Hacienda y su contaduria mayores de S. M., fé de relaciones de lo que se hubiere librado de los dichos servicios de millones y cualesquier recetas ú otros recaudos que fueren menester, así para la parte de los dichos servicios de millones como para de los encabezamientos generales de alcabalas y tercias y prorrogacion de ellos, lo hagan con puntualidad, nombrando oficiales que asistan á ello, sin intervenir en otra cosa, siempre que en nombre del reino se quiera dar cuenta de todo ó en parte de lo que está por recibir de lo pagado á S. M. del dicho servicio pasado de los 18 millones por falta de recaudos, y del servicio de los 17 millones y medio, y de las cuentas que faltan por dar, y del servicio que ahora se hace, los contadores de cuentas señalen el mismo dia que se pidieren y presentaren las dichas cuentas una mesa fija en la dicha contaduria, donde se tomen por los contadores que en ella asisten tres dias fijos en cada semana, dejando otra cualquier cosa en que entendieren, sin que paren un punto en ellos las del reino de los dichos servicios de millones, y lo mismo hagan de los dichos encabezamientos generales, y se hayan de tomar de cualquier paga ó pagas que hubieren corrido luego que el reino la pida, así de este servicio como de los demás, para que en todo

tiempo se sepa que está pagado á S. M. de cualquiera de ellos, sin que sea necesario aguardar se acabe de pagar el servicio presente para que en todo tiempo se pueda saber, y que en caso que sea menester en el discurso de las dichas cuentas que el fiscal de S. M. ú otra cualquier persona las vea, ó alguna cosa de ellas, por otra causa haya de cesar el tomar las que no pueda el dicho fiscal ni otra persona tardar en verlas más de ocho dias, y pasados se vuelvan á proseguir, y á cualquier tiempo que se pida certificacion del estado en que estuvieren las cuentas de los dichos servicios ó de cualquier alcance que en cualquiera de ellos ó de las de los encabezamientos generales hubiere se haya de dar, sin ..... ni dilacion para que se ..... S. M. mande al Presidente de Hacienda y contaduria de cuentas que así lo ejecuten infaliblemente, y para ello ha de dar su Real cédula, que se ha de notar en los de la dicha contaduria mayor de cuentas y donde tocare y más convenga, y volver la original á la parte del reino y puesto á las espaldas cumplirán lo en ella contenido y porque yo tengo concedida al reino la dicha condicion suso incorporada y mi intencion es que se cumpla, observe y guarde inviolablemente, para que tenga efecto os mandamos que en cualquier tiempo que en nombre del reino estando junto en Cortes, ó el de sus comisarios de millones ó diputados de alcabalas en su ausencia, se pidiere de los nuestros libros de relaciones ó de rentas ú otros cualesquier que hubiere tocantes á nuestra Real Hacienda en la nuestra contaduria mayor de cuentas y fuera de ella cualesquier recetas ú otros recaudos que fueren menester, así para la parte del dicho servicio de millones como para los encabezamientos generales de alcabalas y tercias y prorrogacion de ellos, proveais se les dé con puntualidad, nombrando oficiales que asistan á ello, sin ocuparse en otra cosa, y siempre que en su nombre se quiera dar cuenta de todo ó parte de lo que está

por recibir ó de lo que se nos hubiere pagado de los 18 millones por falta de recaudos, y del servicio de los 17 millones y medio, y de las cuentas que le faltaren por dar, y de los 18 millones con que el reino nos ha servido nuevamente, y procureis que el mismo dia que se pidiere y presentaren las dichas cuentas se señale una mesa fija en la dicha nuestra contaduria mayor de cuentas, donde se tomen por los contadores que en ellas asistieren tres dias fijos en cada semana, y sin que por ningun camino durante el tiempo que fuere necesario para las dichas cuentas se puedan ocupar ni ocupen en otra cosa alguna, haciendo lo mismo en las de los encabezamientos generales, tomando las de cualquier paga ó pagas que hubieren corrido luego que el reino lo pidiere, así de este servicio como de los demás, sin que sea necesario aguardar á que se acabe de pagar el servicio de los 18 millones..... nuevamente, guardando en todo lo demás lo acordado y dispuesto por la dicha condicion, sin que por ningun camino se pueda ir contra ella ni parte alguna de ella sin embargo de cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos y señorios, ordenanzas, estilo, uso y costumbre de ese Consejo y contaduria mayor de cuentas y de otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario de lo susodicho; con todo lo cual para en cuanto á esto toca y por esta vez nos dispensamos, quedando en su fuerza y vigor para en lo de más adelante, y os relevamos de cualquier cargo ó culpa que por ello os pueda ser imputado, y para que todo lo contenido en la dicha condicion tenga efecto, mandamos que se tome la razon de esta nuestra cédula en los libros de la dicha nuestra contaduria mayor de cuentas y en las demás partes donde tocare, y sobrescrita de los unos y los otros, y con el obedecimiento de ella se vuelva á la parte del reino para que la tenga para su seguridad y cautela. Fecha en Belem de Portugal á 28 de Junio

de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

27. Cédula del cumplimiento de la condicion 14 del quinto género.

El Rey.—Presidente y los del nuestro Consejo de Hacienda y contaduria mayor de ella, sabed: que entre otras condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente: Que si S. M. alcanzare al reino en alguna cantidad de mrs. ..... de cuentas que se han hecho é hicieren ..... y el reino del encabezamiento general hasta fin del año de 1625, que es cuando se cumplen los quince años de la prorrogacion del dicho encabezamiento general que al presente corre, mande S. M. no se haga repartimiento del dicho alcance, si se hiciere en los tanteos de los demás años y despues de cumplida la dicha prorrogacion, sino que se vean y determinen los pleitos que el reino trata de las dudas que han resultado ó resultaren ó se tome en ellas medio ó composicion antes que se haya de cobrar del dicho alcance ninguna cosa del reino ni de los lugares dél por el inconveniente que seria hacerle nuevo repartimiento, y porque yo tengo concedido al reino la dicha condicion, mi voluntad es que se le observe, guarde y cumpla, os mandamos que si en los tanteos de cuentas que se han hecho ó hicieren entre nos y el reino del encabezamiento general que se cumple en fin del año de 1625 alcanzáremos al reino en alguna cantidad de mrs., no hagais repartimiento alguno del dicho alcance si se hicieren los tanteos de los demás años y despues de cumplida la dicha prorrogacion, sino que deis orden se vean y determinen los pleitos que el reino trata de las dudas que han resultado ó resultaren, ó

se tome en ellas medio ó composicion antes que se haya de cobrar del dicho alcance ninguna cosa del reino ni de los lugares dél, porque nuestra voluntad es que la dicha condicion se guarde y cumpla en todo tiempo y que se tome la razon de esta nuestra cédula en los libros de nuestra escribania mayor de rentas y por los nuestros contadores de ella. Fecha en Belem á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

28. Cédula del cumplimiento de la condicion 9.ª del quinto género.

El Rey.—Al nuestro veedor general de la gente de guerra y guardas que ahora es y adelante fuere, y á todos los corregidores, asistentes y gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios alguaciles, merinos, prebostes y otros cualesquier nuestros jueces ....., cada uno en su jurisdiccion á quien ..... toca ó tocar puede el efecto, ejecucion y cumplimiento de esta nuestra cédula, sabed: que entre otras cosas que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid, que se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, en que me ha otorgado el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, me ha suplicado es que las compañias de los hombres de armas que quedaren en estos nuestros reinos se alojen, así en Castilla la Vieja como en la Nueva, en lugares grandes que sean cabezas de partido y tengan corregidores, gobernadores ó alcaldes mayores, así realengos como de señorio, y que sean de quinientos vecinos arriba, y porque lo que en esto pide el reino ha parecido justo y conveniente, lo habemos tenido por bien, y por la presente ó por su traslado, signado de escribano público, queremos y mandamos que desde el dia de la fecha de esta nuestra cédula en adelante no se alojen ni puedan alojar, así en Castilla la Vieja como la Nueva, ninguna

de las dichas compañías de hombres de armas, si no fuere en lugares grandes que sean cabezas de partido y tengan corregidor, gobernadores ó alcaldes mayores, así realengos como de señorio, que sean de quinientos vecinos arriba, y si se quisiere ir ó venir contra esta nuestra cédula, mandamos á cada uno de los sobredichos provean y den orden se guarde y cumpla, sin que por ninguno de ellos se pueda en todo ni en parte ir ni venir contra ella ni en parte alguna de ella, porque todo se ha de llevar á pura y debida ejecucion con efecto sin embargo de cualesquier leyes, cédulas y órdenes nuestras que haya en contrario, con todo lo cual para en cuanto á esto toca y por esta vez nos dispensamos y lo abrogamos y derogamos y damos por ninguno y de ningun valor y efecto. Fecha en Lisboa á 21 de Julio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

29. Cédula del cumplimiento de la condicion 17 del quinto género.

El Rey.—Por cuanto entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente: Que S. M. mande que el trigo ó cebada y otros bastimentos que se tomaren á las ciudades, villas y lugares de estos reinos para sus armadas, ejércitos, costas de mar y fronteras, Casas Reales y provision de la Corte, pósitos de cualesquier lugares y para las demás cosas que permitido sea, no se haga sin pagarlo á sus dueños antes de contado al precio que á la sazon en aquel lugar valieren, y que el proveedor, juez ó comisario ú otro cualquier oficial que fuere á sacarlo avise en la cabeza de cada jurisdiccion la cantidad por que fuere, para que la justicia ordinaria y personas

que el regimiento nombrare lo saquen y conduzcan á la parte donde se hubiere de llevar, enviando el proveedor, juez ó comisario ú otro cualquier oficial nombrado para ello persona con dineros para pagar el dicho trigo, cebada ó bastimentos y sus acarretos, sin que se entremeta otra cosa, y que á las espaldas de la provision y comision que el tal proveedor, juez ó comisario ú otro cualquier oficial llevare, en que ha de ir inserta esta condicion por instruccion, se ponga por testimonio en cada lugar el trigo, cebada ó bastimentos que dél se sacare, para que no excedan, conforme á ella, de lo que se pudiera sacar, y no saquen ni embarguen para otras ningunas cosas, comunidades ni ministros ni personas, ni en los casos que se permitiere, proveedor, juez ó comisario ú otro cualquier oficial que á ello fuere no puedan llevar ni lleven á las partes ó lugares de quien los sacaren salarios, costas ni otros derechos algunos, so pena de suspension de oficio por un año y de 20.000 mrs. para la Cámara por cada vez que incurriere en ello, y S. M. haya de mandar guardar en todo y por todo el tenor de la dicha ..... de los naturales de estos reinos, y ..... de que no se pueda sacar trigo de los lugares sin pagarlo primero á sus dueños al precio que entonces valiere, se haya de entender y entienda tambien en los pósitos del pan de registro que se trae cocido á esta Corte para su provision, porque en ninguna manera, así á los labradores como á otras cualesquier personas de cualesquier estado y calidad que sean á quien se repartiere el trigo para el dicho pósito, se les ha de sacar ninguno si no fuere pagándoselo primero en dinero de contado al precio que en los dichos lugares valiere, y que para sacárselo en la dicha manera haya de constar ante todas cosas que el trigo que se les reparte lo tienen de su cosecha y renta, y porque yo tengo concedido al reino la dicha condicion y mi voluntad es que se observe, guarde y cumpla

con efecto, por la presente ó su traslado signado, de escribano público, mandamos que ahora y de aquí adelante no se pueda tomar ni tome en ninguna de las ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos trigo, cebada ni otros bastimentos para nuestras armadas, ejércitos, costas de mar, fronteras, Casas Reales y provision de nuestra Corte, pósitos de cualesquier lugares ni para las demás que permitido sea antes de pagarlo á sus dueños de contado al precio que á la sazon en aquel lugar valiere, y mandamos á cualesquier nuestros proveedores, jueces, comisarios, oficiales ó personas que por orden nuestra ó de nuestros ministros en mi nombre fuere á sacarlo, avise en la cabeza de cada jurisdiccion la cantidad por que fuere, para que la justicia ordinaria y personas que el regimiento de cada lugar nombrare los saquen y conduzcan á la parte adonde se hubieren de llevar, guardando en esto y en todo lo demás lo acordado y dispuesto por la condicion que de suso va inserta é incorporada, sin que por ella ninguna de las personas á quien en cualquier manera toca ó tocar puede el cumplimiento de ella se pueda ir ni venir contra su tenor en todo ni en parte, so las penas en ella declaradas, en las cuales á los que remisos é inobedientes ..... lo contrario haciendo y man ..... ejecuten en sus personas y bienes sin embargo de cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos y señorios y otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario, con todo lo cual para en cuanto á esto toca y por esta vez nos dispensamos, quedando en su fuerza y vigor para en lo de más adelante. Fecha en Belem á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

30. Cédula del cumplimiento de la condicion 15 del quinto género.

El Rey.—Presidente y los demás del nuestro Consejo sabed: que entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid

y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente: Que se sentencie el pleito definitivamente que el reino trata y pende en el Consejo Real que llaman de la Duda en todo el año de 1619, y que esto sea y se haga precisamente, pues está visto y remitido; y porque yo tengo concedida al reino la dicha condicion y mi voluntad es que se guarde y cumpla, os mandamos que, llamadas y oidas las partes á quien el dicho pleito toca precisamente en todo este año de 1619, le determineis conforme á justicia y leyes de estos nuestros reinos. Fecha en Belem á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

31. Cédula del cumplimiento de la condicion 16 del quinto género.

El Rey.—Presidente y los del nuestro Consejo de Hacienda sabed: que entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se convocaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado ..... que S. M. mande que antes del otorgamiento de la escritura del contador de este servicio, se haya de sentenciar el pleito que el reino trata con el fiscal de Hacienda de S. M. sobre la alcabala de barquillos, aloja y nieve, y no lo haciendo, cobre el reino esta alcabala como se cobraba cuando se otorgó la escritura del contrato del servicio de los 17 millones y medio, pues se justifica con haber desposeido al reino de hecho de la posesion en que estaba de valerse de la alcabala de las dichas cosas para ayuda á su encabezamiento; y porque yo tengo concedida al reino la dicha condicion y mi voluntad es que se guarde y cum-

pla, os mandamos que luego, y sin perder tiempo alguno, proveais y deis orden se sentencie el pleito que el reino trata con el fiscal de ese Consejo sobre la dicha alcabala de barquillos, aloja y nieve, dando para esto y lo demás contenido en la dicha condicion las órdenes y despachos que para su ejecucion fueren necesarios, porque nuestra voluntad es que aquélla se guarde y cumpla segun y como en ella se contiene, sin exceder de ella en cosa alguna. Fecha en Belem de Portugal á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

32. Cédula del cumplimiento de la condicion 17 del quinto género.

El Rey.—Por cuanto entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente: Que para remedio de los excesos de los arrendadores y cobradores de la moneda forera, S. M. mande que el arrendador, cogedor y juez ejecutor de ella para su cobranza se regule y gobierne por los padrones que los concejos y lugares tuvieren hechos y cobren la moneda de solos aquellos que allí tuvieren asentados y puestos por pecheros, y no de los que estuvieren asentados ..... á examinar sus ejecutorias ni ..... y que si lo hicieren los pueda impedir la justicia ordinaria del tal lugar, y que en las comisiones que se dieren á estos jueces ejecutores vaya inserta esta condicion, y no yendo incorporada, la justicia ordinaria pueda impedir el uso de ella, comision con que se excusarán muchas molestias que reciben los naturales de estos reinos; y porque yo tengo concedida al reino la dicha condicion y mi voluntad es que se observe, guarde y cumpla, por la pre-

sente ó por su traslado, signado de escribano público, mandamos á cualesquier arrendadores, cogedores, jueces ejecutores de la renta de la moneda forera que en las ciudades, villas y lugares donde fueren á cobrarlas se regulen y gobiernen por los padrones que sus concejos tuvieren hechos y la cobren de solos aquellos que allí estuvieren sentados y puestos por pecheros, y no de aquellos que estuvieren sentados por hidalgos, sin que para esto se puedan entremeter ni entren ni están á examinar sus ejecutorias ni hidalguías, porque si contra lo contenido en la dicha condicion y lo dispuesto y mandado por esta nuestra cédula, intentaren de examinarlas, damos poder y comision á las justicias ordinarias de cualquiera de las dichas ciudades, villas y lugares para que lo puedan impedir é impidan, porque nuestra voluntad es que todo lo susodicho se observe y guarde sin embargo de cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos y señorios, estilo, uso y costumbre y otras cualesquier cosas que hayan ó puedan haber en contrario de lo susodicho, con todo lo cual, para en cuanto á esto toca y por esta vez, nos dispensamos, quedando en su fuerza y vigor para en lo de más adelante, y mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo de Hacienda y contaduria mayor de ella que asienten el traslado de esta nuestra cédula en los nuestros libros de rentas, y que en las receptorias ó comisiones que dieren para la cobranza de ésta vaya inserta la dicha condicion, porque no lo yendo, cualquiera de las dichas justicias haya de ..... Fecha en Belem de Portugal á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey. —Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

33. Cédula para que se remitan al Consejo los privilegios de Antona Garcia y otros, donde

El Rey.—Por cuanto entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones,

con citacion del fiscal, se acaben los pleitos que sobre ello hubiere.

pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente: Porque de los privilegios y franquezas que dieron los señores Reyes de Castilla á los hijos y hijas descendientes de Antona Garcia y Enrique de Salamanca, y á los Monroyes, Velico Urioles y otros, se conocen los inconvenientes que cada dia resultan, en gran daño del bien y alivio público, exentándose por los casamientos que hacen tanto número de gente y en tantos lugares de pagar el pecho y alcabalas y otros derechos Reales, para su remedio es condicion que S. M. lo mande remitir al Consejo, y que el fiscal salga á la causa para que se le limiten los dichos privilegios y otros cualesquiera que sean de la misma calidad á que gocen de ellos los hijos, hijas y descendientes de los dichos Antona Garcia y Enrique de Salamanca y los Monroyes, Velico Urioles y los demás que los tuvieren, los dos primeros solamente á las ciudades de Salamanca y Toro y los otros á los lugares donde habitaban aquellos á quienes fueron concedidos, y esto con las limitaciones, correcciones y declaraciones que de los dichos privilegios están ya por leyes de estos reinos establecidas, y que se haga ley general de ellos; y porque yo tengo concedida al reino la dicha condicion y mi voluntad es que se observe, guarde y cumpla, por la presente queremos sirva de ley y pragmática sancion como fecha y promulgada en Cortes, estando el reino junto como ahora lo está, mandamos á los presidentes y oidores de las nuestras audiencias y chancillerias y á otros cualesquier nuestros jueces y justicias á quien en cualquier manera toca ó tocar puede el cumplimiento de la dicha condicion y lo dispuesto y mandado por esta nuestra cédula, que si ante ..... estuvieren presentados los privilegios concedidos al dicho Antona Garcia y Enrique de Salamanca,

los Monroyes, Velico Urioles, los remitan y envien al nuestro Consejo para que con el nuestro fiscal dél se sigan, fenezcan y acaben los pleitos que estuvieren movidos y se movieren en razon de lo susodicho y se cumpla con lo acordado y dispuesto por la dicha condicion, porque nuestra voluntad es que todo lo contenido en ella se observe, guarde, cumpla y ejecute sin embargo de los dichos privilegios, leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos y señorios y otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario de lo susodicho, con todo lo cual, para en cuanto á esto toca, dispensamos y lo abrogamos y derogamos, casamos y anulamos y damos por ninguno y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás. Fecha en Belem á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

34. Cédula para que en las ciudades, villas y lugares donde estuviere hecha merced ó venida cualquiera vara de alguacil, la puedan consumir pagando su justo valor y usar de ella.

El Rey.—Por cuanto entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente: Que en ninguna ciudad, villa ni lugar de estos reinos se venda ni empeñe ni crie de nuevo ni enajene en manera alguna, ni haga merced perpetuamente ni de por vida de ninguna vara de alguacil mayor ni menor, ni merino mayor ni menor, ni alguaciles de fieles ejecutores, ni de andadores, ni de porteros de varas, ni alguaciles de sierra y campo, ni de ejecutores, ni cobradores de alcabalas ni tercias, ni de las décimas ni derechos de ninguna de las dichas cosas ni de otra vara alguna, aunque el nombre de su ejercido no sea aquí expresado, por los inconvenientes que de ellos resultarian, sino que se deje usar de ellas

á los corregidores, ciudades, villas y lugares conforme á la costumbre que ha tenido y leyes de estos reinos, sin hacer novedad en ello y sin poder acrecentar el número de ellas, y si alguno de los dichos oficios referidos en la condicion antes de ésta tuvieren comprados algunas personas particulares ..... tomar por el tanto á los que ..... que les hubiere costado de última compra con quien haya de estar, á las que de hoy en adelante se hicieren, quedando su derecho á salvo para lo que más valieren, y en los dichos oficios de que se hubiere hecho merced temporal y de por vida ó vidas no pueda ampliarse, sino que, acabado el tiempo y vidas de la dicha merced, quede el tal oficio consumido para usarle y ejercerle segun y en la forma que de antes se usaba, y que asimismo puedan las dichas ciudades, villas y lugares tomar por el tanto cualquiera de los dichos oficios de que estuviere hecha la dicha merced temporal, pagando por ellos lo que justamente pareciere valer, y asimismo que si la propiedad de los oficios referidos ó alguno de ellos, aunque no sean acrecentados, tocare á las ciudades, villas y lugares de estos reinos, puedan, cuya fuere la dicha propiedad, tomarlos para sí, pagando á los dueños ó depositando lo que de última compra les costó, quedando asimismo su derecho á salvo para lo que más valieren, y que para hacer cualquiera de los dichos consumos se dé provision y facultad para usar de los arbitrios necesarios para su paga, como no sean de las cuatro cosas de este servicio, ni en pan en grano ni cocido, ni repartimiento personal, y si todos los oficios puestos en la condicion antes de ésta y en ésta, habiéndolos consumido las ciudades, villas y lugares, quisieren usar de ellos, lo hagan con el mismo salario, calidad, modo de ejercicio y demás preeminencias que tenian antes de haberse consumido; y porque yo tengo concedido al reino las dichas condiciones, mi voluntad es se observen,

guarden y cumplan por esta nuestra cédula, prometemos que en ninguna ciudad, villa ni lugar de estos nuestros reinos no venderemos, empeñaremos ni criaremos de nuevo ni enajenaremos en manera alguna, ni haremos merced perpetuamente ni de por vida de ninguna vara de alguacil mayor ni menor ni alguaciles de fieles ejecutores ni de andadores ni de porteros de varas, ni alguaciles de sierra y campo, ejecutores ni cobradores de alcabalas, tercias, décimas ni derechos de ninguna de las cosas ni de otra vara alguna, aunque el nombre de su ejercicio no vaya aquí expresado, sino que dejaremos usar de ellas á los corregidores, ciudades, villas y lugares, conforme á la costumbre que han tenido y ..... hacer novedad en ello, y sin poder acrecentar el número de los dichos oficios, con que si alguno de ellos tuvieren comprados algunas personas particulares, las dichas ciudades, villas y lugares las puedan tomar por el tanto á los que las tuvieren, pagándoles lo que les hubiere costado de última compra, no estando para esto, como no se ha de estar, á las que de hoy en adelante se hicieren, reservando como reservamos á las dichas personas su derecho á salvo para que en razon de lo que más valieren los dichos oficios de que se hubiere hecho merced temporal y de por vida ó vidas puedan seguir su justicia como vieren que les conviene, declarando, como declaramos, que acabado el tiempo de la dicha merced, nos, ni los Reyes nuestros sucesores, no hemos de poder, ni puedan, ampliarles por más vidas, quedando, como desde el dia que aquéllas se acabaren, consumido el tal oficio para usarse y ejercerse segun y de la manera y forma de que antes se usaba, dando, como damos, licencia á las dichas ciudades, villas y lugares para tomar por el tanto cualquiera de los dichos oficios de que estuviere hecha merced temporal, pagando por ellos lo que justamente pareciere valer, con declaracion que ha-

cemos que si la propiedad de cualquiera de los dichos oficios, aunque no sean acrecentados, tocare á las ciudades, villas y lugares de estos reinos, ha de poder, cuya fuere la dicha propiedad, tomarlos para sí, pagando á sus dueños ó depositando lo que de última compra les costó, reservando, como asimismo reservamos, su derecho á salvo á los dueños de cualquiera de los dichos oficios para seguir su justicia en la forma que queda referida, y mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo de la Cámara y al nuestro secretario que eso fuere de ella, que cuando alguna ciudad, villa ó lugar quisiere consumir cualquiera de los dichos oficios le den y libren licencia nuestra para ello y facultad para usar de los arbitrios necesarios para su paga, como no sean de las cuatro cosas sobre que está impuesta la paga del dicho servicio, ni en pan en grano ni cocido, ni repartimiento personal, aunque despues de consumidos cualquiera de los dichos oficios, cualquiera de las dichas ciudades, villas y lugares que quisieren usar de ellos con el mismo salario, calidad, modo de ejercicio y demás preeminencias que tenian antes de haberse consumido, lo hayan de poder hacer y hagan, porque nuestra voluntad es que lo acordado por la dicha condicion y lo dispuesto y mandado por esta nuestra cédula ..... cumpla sin embargo de cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos y señorios, títulos de los dichos oficios, ordenanzas, estilo, uso y costumbre y otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario, con todo lo cual, para en cuanto á esto toca y por esta vez, nos dispensamos y lo abrogamos y derogamos, casamos y anulamos y damos por ninguno y de ningun valor y efecto quedando en su fuerza y vigor para en lo demás, y mandamos á los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras audiencias y chancillerias y á otros cualesquier nuestros jueces y justicias de estos nuestros reinos

y señorios que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cédula y lo en ella contenido. Fecha en Belem de Portugal á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

35. Cédula para que los oficios de alféreces mayores, veintiquatrias, regimientos, y otros se vayan consumiendo hasta que queden en el número que habia el año de 1540.

El Rey.—Por cuanto entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente: Que se vayan consumiendo los oficios de alférez mayores y veintiquatrias, regimientos, juradurias y otros cualesquier oficios que tengan voz y voto en los ayuntamientos, aunque en el nombre no sean de veintiquatrias ni regimientos, y que como fueren vacando así los oficios antiguos como los acrecentados despues del año 1540 hasta aquel número de oficios que tenian las ciudades, villas y lugares de estos reinos el dicho año, sin que se pueda hacer ni haga diferencia entre los oficios antiguos y los que se añadieron despues del dicho año, y que lo mismo se observe y guarde en los oficios que vacaron y se perdieron antes de este contrato y condicion y que vacaren despues y de aquí adelante, ni criar de nuevo ninguno de los dichos oficios, y que en cualquier tiempo que conste haber vacado ..... que se aleguen servicios ú ofrezcan dineros por su paga, no se puedan criar ni dar ni vender, sino que se haya de ir consumiendo, porque de otra manera nunca vendrá á tener efecto lo contenido en esta condicion ni se vendrán á reducir los dichos oficios al dicho número antiguo, y que en contrario de esto no puedan las ciudades, villas y lugares hacer suplicacion á S. M., ni se puedan vender ni vendan, ni S. M. haga merced de los tales oficios por precio ni

sin él hasta que esten consumidos y reducidos al número del dicho año de 1540, ni se acrecienten otros oficios de nuevo, y si las ciudades, villas y lugares suplicaren lo contrario, sean suspensos de sus oficios por un año los que lo suplicaren y consintieren, y la persona á cuya instancia y suplicacion S. M. vendiere ó hiciere merced de cualquiera de estos oficios, el comprador pierda el precio que diere, y el que tuviere de S. M. la merced, pierda el interés que recibiere por el oficio, y los transgresores de esta condicion incurran por el propio hecho en las dichas penas y se apliquen por tercias partes, juez, denunciador y cámara, y para que tenga esto ejecucion, en teniendo noticia el reino, ó la diputacion en su ausencia, que se ha contravenido á lo aquí contenido, pidan y procuren se ejecuten las penas sin remision alguna, y para su cumplimiento y ejecucion S. M. haga ley para que mejor se guarde; y porque la dicha condicion que de suso va incorporada ha sido por mí concedida al reino y mi voluntad es que se guarde y cumpla y ejecute todo lo contenido en ella, por la presente queremos tenga fuerza de ley, sancion y pragmática como fecha y promulgada en Cortes estando junto el reino como ahora lo está, mandamos que todos los oficios de alférez mayores, veintiquatrias, regimientos, juradurias y otros cualesquier que tengan voz y voto en los ayuntamientos, aunque en el nombre no sean de veintiquatrias ni regimientos, como fueren vacando se vayan consumiendo así los oficios antiguos como los acrecentados despues del año de 1540, hasta aquel número de oficios que tenian las ciudades, villas y lugares de estos reinos el dicho año, sin que en esto se pueda hacer ni haga diferencia entre los oficios antiguos y los añadidos despues ..... asimismo en los oficios que se perdieron y lo antes dispuesto y mandado por esta nuestra cédula, y en los que vacaren despues de ella y de aquí adelante prohibimos

que tampoco se crien de nuevo ningunos de los dichos oficios, y que en cualquier tiempo que conste haber vacado alguno de ellos, aunque se aleguen servicios y ofrezcan dineros por su paga, no se puedan criar, dar ni vender, sino que, como dicho es, se hayan de ir consumiendo, para que con esto venga á tener efecto la dicha condicion, y para que se observe y guarde por nos y por los Reyes que despues de nos fueren en estos reinos, y prometemos y aseguramos por nuestra palabra Real que no haremos merced, ni la harán de ninguno de los tales oficios por precio ni sin él, hasta tanto que estén consumidos y reducidos al número del dicho año de 540, ni tampoco acrecentaremos ni acrecentarán otros oficios de nuevo, y prohibimos asimismo á todas las dichas ciudades, villas y lugares el pedirlos por via de suplicacion ni otra manera, so las penas contenidas en la dicha condicion, aplicadas en la forma en ella declarada, en las cuales habemos por condenado á cada uno de los susodichos lo contrario haciendo, porque nuestra voluntad es que lo dispuesto por la dicha condicion y lo mandado por esta nuestra cédula se observe, guarde y ejecute sin embargo de cualesquier ordenanzas nuestras y otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario de lo susodicho, que para en cuanto á esto toca y por esta vez, nos dispensamos y lo abrogamos y derogamos, casamos y anulamos y damos por ninguno y de ningun valor y efecto, y á los del nuestro Consejo, presidente y oidores de las nuestras audiencias y chancillerias y á otros cualesquier nuestros jueces y justicias de estos nuestros reinos y señorios, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cédula y lo en ella contenido. Fecha en Belem á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

El Rey.—Por cuanto entre las condiciones con que el reino 36. Cédula para

que las ciudades, villas y lugares de estos reinos puedan consumir y tomar para sí, los oficios de depositarios, tesoreros de alcabalas y otros.

que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente: Que las ciudades, villas y lugares de estos reinos que quisieren consumir y tomar para sí los oficios de depositarios, tesoreros, receptores de las alcabalas y Rentas Reales, lo puedan hacer pagando á los dueños lo que les hubiere costado, y si alguno pretendiere valer más su oficio al tiempo que se le tomaren que cuando le compró, le quede su derecho á salvo para pedirlo, y los tales oficios que así se tomaren, las ciudades, villas y lugares los consuman, si quisieren, ó retengan en sí perpetuamente para poder nombrar personas que los ejerzan, sin voz ni voto ni entrada en los ayuntamientos, aunque la tenga el tal oficio antes que se tomase, y sin obligacion de renunciarlos, y S. M. no los ha de poder tomar ó vender ni en otra cualquiera manera criar ni añadir otros semejantes en su lugar, en ninguno de los dichos casos, ahora queden consumidos por haberlo querido así las ciudades, villas y lugares ó los tomen para sí, como queda dicho, y los paguen de sus propios, y no los teniendo, S. M. les dé licencia para sacar el precio de sisas ú otros arbitrios, con que no sean rompimientos de tierras baldias ni otros en que otros lugares tengan aprovechamientos ni arbitrios en perjuicio de tercero, y lo mismo sea y se entienda de cualquiera de los dichos oficios que antes de esta condicion las ciudades, villas y lugares de estos reinos hubieren tomado por merced que S. M. les haya hecho para poderlo hacer por privilegio, cédula ú otro cualquier justo título ó despacho, aunque no sean de los acrecentados despues del año de 1540, quedando por propios de las ciudades, villas y lugares que así

los hubieren, con las mismas calidades y condiciones que los que en virtud de esta condicion se tomaren ó consumieren, como queda dicho, y S. M. mande se haga ley de esta condicion para que mejor se guarde; y porque yo tengo concedida al reino la dicha condicion y mi voluntad es que se observe y guarde, por la presente ó su traslado, signado de escribano público, que queremos sirva de ley y pragmática sancion como hecha y promulgada en Cortes estando el reino junto como ahora lo está, damos icencia y facultad á todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señorios para que si quisieren puedan consumir y tomar para sí los dichos oficios de depositarios, tesoreros ..... de Rentas Reales, pagando á los dueños de cada uno de los dichos oficios lo que les hubiere costado, reservando como reservamos á cada uno de ellos su derecho á salvo en caso que pretenda valer más su oficio al tiempo que se le tomaren que cuando le compró, para que lo pueda pedir y pida ante quien viere que le conviene, con que los oficios que así se tomaren los consuman ó retengan en sí cualquiera de las dichas ciudades, villas y lugares perpetuamente para poder nombrar personas que lo ejerzan sin voz de voto ni entrada en los dichos ayuntamientos, aunque la haya tenido el tal oficio antes que se tomase y sin obligacion de renunciarlos, y para que lo demás dispuesto por la dicha condicion tenga cumplido efecto, prometemos y aseguramos por nuestra palabra Real que ahora ni en ningun tiempo no tornaremos á vender ni hacer merced de los dichos oficios, no criaremos ni añadiremos otros en su lugar en ninguno de los dichos casos, ahora queden consumidos por haberlo querido así las dichas ciudades, villas y lugares ó los tomen para sí, como queda dicho, y lo paguen de sus propios, y mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo de la Cámara que constándoles que los dichos lugares no los tienen, les den y libren

licencia nuestra para sacar el precio que fuere necesario para el consumo de cualquiera de los dichos oficios de sisas ú otros arbitrios, con que no sean rompimientos de tierras baldias ni otros en que otros lugares tengan aprovechamiento, ni en perjuicio de tercero, entendiendo ser lo mismo para cualquiera de los dichos oficios que antes de la promulgacion de esta ley las dichas ciudades, villas y lugares hubieren tomado por merced, privilegio ó cédula ú otro cualquier justo título ó despacho, aunque no sean de los acrecentados despues del año de 1540, quedando por propios de las dichas ciudades, villas y lugares que así los hubieren, con las mismas calidades que los que en virtud de esta ley se tomaren y consumieren; todo lo cual se ha de guardar, cumplir y ejecutar sin embargo de cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos y señorios, ordenanzas de las dichas ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros reinos y señorios, estilo, uso y costumbre de ellos y otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario de lo susodicho, con todo lo cual, para en cuanto á esto toca y por esta vez, nos dispensamos y lo abrogamos ..... y consultamos y damos por ninguno y de ningun valor ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás, y á los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras audiencias y chancillerias y á otros cualesquier nuestros jueces y justicias de estos nuestros reinos y señorios, que os guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cédula y lo en ella contenido. Fecha en Belem á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

37. Cédula para que las ciudades, villas y lugares de estos reinos puedan tantear ó consumir cuales-

El Rey.—Por cuanto entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones,

pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente: Que juntamente con los oficios que se han de consumir acrecentados desde el año de 1540, se consuman y tanteen todas y cualesquier escribanias acrecentadas y criadas desde el año pasado de 1540 á esta parte, de cualquier género, calidad y condicion, nombre ó título que tengan, y las escribanias del número que queden en el número antiguo del dicho año de 1540, como los demás oficios, y no se puedan criar ni acrecentar escribanias de cámara de los Consejos y tribunales, chancillerias ni audiencias, y queden en el estado que hoy están, y para las escribanias de rentas se guarden las cédulas que están dadas por el emperador don Carlos y rey D. Felipe II, nuestros señores, que santa gloria hayan, y S. M. (q. D. g.), y que las dichas escribanias de rentas se vayan consumiendo como fueren vacando, ni se acrecienten las del número ni de provincia, ni las de cámara del crimen, ni de registros de censos, ni otras, así en esta villa y Corte como en las chancillerias y audiencias, ciudades, villas y lugares de estos reinos, y que S. M. no dispense ..... que estuviere suspendida del oficio de escribano, pueda usar dél ni los demás oficios por sustitutos ni tenientes, y que no se pueda criar ni acrecentar por via de merced ni venta ni en otra forma ninguna oficios de procuradores de causas de esta Corte ni de las chancillerias, audiencias, ciudades, villas y lugares de estos reinos, y que se haga ley para que se guarden las dichas cédulas y esta condicion; y porque yo tengo concedida al reino la dicha condicion y mi voluntad es que se observe y guarde, por la presente ó su traslado, signado de escribano público, que queremos sirva de ley y pragmática y sancion como fecha y promulgada en Cortes estando el reino junto como ahora lo está, damos licen-

quier escribanias del número.

cia á todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señorios para poder consumir y tantear todas y cualesquier escribanias acrecentadas desde el año pasado de 1540 á esta parte, de cualquier género, calidad y condicion, nombre ó título que tengan, para que demás de ello las escribanias del número de las dichas ciudades, villas y lugares queden en el que habia el dicho año de 540 como los demás oficios, y que conforme á otras nuestras leyes y cédulas nuestras han de poder consumirse, y prohibimos el poder criar ni acrecentar escribanias de cámara de los nuestros Consejos, tribunales, chancillerias ni audiencias, porque nuestra voluntad es que queden en el estado que hoy están, y para las escribanias de rentas mandamos se observen y guarden las cédulas dadas por nos y el emperador D. Carlos y Rey D. Felipe, nuestros señores padre y abuelo, que santa gloria hayan, de manera que las dichas escribanias se vayan consumiendo como fueren vacando y prometemos y aseguramos de no acrecentar ningunas otras del número ni de provincia, del crimen, registro de censo, procuradores de causas ni otras, así en nuestra Corte como en las demás audiencias y chancillerias, ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señorios, porque mi voluntad es que todo lo contenido en la dicha condicion y lo dispuesto y mandado por esta ley ..... sin embargo de cualesquier leyes y pragmáticas, privilegios, ordenanzas, estilo, uso y costumbre y otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario de lo susodicho, con todo lo cual, para en cuanto á esto toca y por esta vez, nos dispensamos y lo abrogamos y derogamos, casamos y anulamos y damos por ninguno y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás, y mandamos á los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras audiencias y chancillerias y otros cualesquier nuestros jueces y justicias de estos nuestros

reinos y señorios que os guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cédula y lo en ella contenido. Fecha en Belem á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

38. Cédula para que las ciudades, villas y lugares de estos reinos puedan consumir cualesquier escribanias mayores de cabildo y ayuntamiento.

El Rey.—Por cuanto entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente: Que las ciudades, villas y lugares de estos reinos que quisieren consumir las escribanias mayores y las demás de los cabildos y ayuntamientos de ellas, así las antiguas como las acrecentadas, lo puedan hacer en cualquier tiempo que quisieren, pagándolas en la forma que esta acordado en la de los oficios de depositarios y receptores de las alcabalas y Rentas Reales, y que los ayuntamientos hayan de nombrar una ó dos personas que sirvan los dichos oficios, aunque S. M. no los torne á vender ni hacer merced de ellos, y que esto sea sin perjuicio de las ciudades, villas y lugares y concejos que tienen derecho al nombramiento de las dichas escribanias, las cuales han de quedar en favor de las ciudades, villas y lugares que les consumieren, sin que las personas que fueren nombradas para usarlas y ejercerlas tengan obligacion de renunciarlas, por quedar perpetuas para las dichas ciudades, villas y lugares, y las personas á quien nombraren ó hubieren nombrado hasta ahora las puedan renunciar y quitar cada y cuando que les pareciere, con causa ó sin ella, y que no lleven de aquí adelante salario ninguno los escribanos que sirvieren oficios y que se consumieren ó hayan consumido; y porque yo tengo concedida al reino la dicha con-

dicion y mi voluntad es que se guarde y cumpla, por la presente ó su traslado, signado de escribano público, damos licencia á cualesquier ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señorios para que si quisieren puedan consumir todas las escribanias que tuvieren título de mayores y las demás de cabildo y ayuntamiento, así las antiguas como las acrecentadas, pagando á sus dueños lo que les hubiere costado, reservándoles como les reservamos el poder seguir su justicia en razon del más valor que pretendieren tener cualquiera de los dichos oficios donde vieren que les conviene, dando como damos licencia á los ayuntamientos de las dichas ciudades, villas y lugares para que despues de consumidas puedan nombrar una ó dos personas que sirvan los dichos oficios, y declaramos que despues de consumidos cualquiera de los dichos oficios no hemos de poder tornar á venderlos ni hacer merced de ninguno de ellos en ningun tiempo, todo lo cual se ha de entender sin perjuicio de cualquiera de las dichas ciudades, villas y lugares y concejos que tienen derecho al nombramiento de las dichas escribanias, quedando consumidas perpetuamente en favor de las ciudades, villas ó lugares que las consumieren, sin que las personas que fueren nombradas para usarlas y ejercerlas tengan obligacion de renunciarlas, por haber de quedar como quedan perpetuas para las dichas ciudades, villas y lugares, á las cuales damos licencia para que habiendo para el uso y ejercicio de cualquiera de los dichos oficios nombrado alguna persona, pueda removerla y quitarla ....., con causas ó sin ellas, con que las que sirvieren cualquiera de los dichos oficios no hayan de llevar ni lleven salario ninguno, porque nuestra voluntad es que en esto y en todo lo demás se guarde y cumpla la dicha condicion y lo dispuesto y mandado por esta nuestra cédula sin embargo de cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos y señorios, ordenanzas de las dichas ciuda-

des, villas y lugares, estilo, uso y costumbre y otra cualquier cosa que haya en contrario de lo susodicho, con todo lo cual, para en cuanto á esto toca y por esta vez, nos dispensamos con todo ello y lo abrogamos y derogamos, casamos y anulamos y damos por ninguno y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás, y mandamos á los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras audiencias y chancillerias y otros cualesquier nuestros jueces y justicias de estos nuestros reinos y señorios que os guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cédula y lo en ella contenido. Fecha en Belem á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey. —Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

39. Cédula para que no se tome ningun dinero de difuntos que viniere de las Indias y que se escriba á los Vireyes del Perú y nueva España que con particular cuidado hagan cumplir en aquellas provincias los testamentos de difuntos.

El Rey.—Presidente y los del nuestro Consejo de las Indias, sabed: que entre las condiciones con que el reino que esta junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente: Que por haberse algunas veces mandado tomar el dinero que ha venido de las Indias, de difuntos, han resultado inconvenientes y no cumplirse las memorias y obras pias que dejaron ordenadas y se habia de poner en ejecucion con el dicho dinero para cuyo remedio S. M. mande que de aquí adelante no se tome ningun dinero que viniere de las Indias, de difuntos, prestado ni en otra forma, sino que se deje libremente para que se cumplan sus voluntades y disposiciones, y que S. M. se sirva de escribir á los Vireyes del Perú y Nueva España con particular cuidado ordenen y hagan cumplir ..... juntos, de que les resultan tanto beneficio y mucho servicio á Nuestro Señor; y porque yo tengo

concedida al reino la dicha condicion que de suso va incorporada y mi voluntad es que se guarde y cumpla y ejecute, os mandamos proveais y deis orden que de aquí adelante no se tome ningun dinero que viniere de las Indias, de difuntos, prestado ni otra forma, sino que se dejen libremente para que se cumplan sus voluntades y disposiciones, y que se escriban cartas mias á los Vireyes del Perú y Nueva España que con particular cuidado lo hagan así cumplir y ejecutar en aquellas provincias. Fecha en Belem á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

40. Cédula para que los extranjeros que trujeren á estos reinos mercaderias empleen lo procedido de ellas en otras que se saquen de ellos y no se den licencias de saca de dinero.

El Rey.—Cualesquier nuestras justicias, alcaldes de sacas y cosa vedada, dezmeros, aduaneros, portazgueros, guardas y otras personas que esteis y estuviéredes en la guarda de los puertos y pasos que hay entre estos nuestros reinos y señorios de Castilla y los de Francia, Aragon y Valencia, y á cada uno y cualquier de vos á quien en cualquier manera toca ó tocar puede el cumplimiento de lo contenido en esta nuestra cédula, sabed: que entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, nos ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente: Por entender es muy importante al servicio de S. M. y bien de estos reinos que los extranjeros que traen mercaderias á ellos empleen el dinero que hicieren de ellas en otras que saquen de ellos y no lleven reales, como el dia de hoy lo hacen, lo tiene S. M. proveido así por leyes y pragmáticas, atento lo cual se pone por condicion que S. M. en ejecucion de ellas ha de mandar á las justicias de las ciudades, villas y lugares donde

hubiere puertos secos ó mojados que no firmen licencia de saca de dinero alguno, sino el que tan sólo limitadamente pareciere ser necesario ..... que pidiere la dicha licencia, y que el escribano de la aduana de cualquiera de los dichos lugares ante quien han de pasar las dichas licencias tenga obligacion, so pena de 100.000 mrs. y de diez años de suspension de oficio, á tener libro en que queden asentadas, con dias, mes y año y distincion de personas, para que por él se haya de tomar residencia á las dichas justicias, y que esta condicion sea capítulo que ha de ir inserto en los títulos que de sus oficios se les despacharen, con pena de cuatro tanto á quien la quebrantare; y porque yo tengo concedida al reino la dicha condicion y mi voluntad es que se observe y guarde, por esta nuestra cédula ó su traslado, signado de escribano público, mandamos á todos y cualesquier justicias de todas las ciudades, villas y lugares donde hubiere puertos secos ó mojados que no den, firmen ni despachen licencia de saca de dinero alguno, sino el que tan sólo limitadamente pareciere ser necesario para el gasto de la persona que lo pidiere, y al escribano ó escribanos de la aduana de cualquiera de los dos puertos ante quien hubieren de pasar las dichas licencias tenga en su poder libro en que queden sentadas, con dia, mes y año y distincion de personas, para que por él se hayan de tomar residencia á las dichas justicias, so pena que si así no lo hiciere caiga é incurra en pena de 100.000 mrs. y diez años de suspension de oficio, en lo cual le habemos por condenado lo contrario haciendo; y para que lo contenido en la dicha condicion tenga cumplido efecto, mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo de la Cámara y al nuestro secretario que es ó fuere de ella, que en los títulos que se libraren de los dichos oficios hagan inxerir la dicha condicion para que los dichos escribanos la guarden y cumplan sin embargo de cualesquier leyes y pragmá-

ticas de estos nuestros reinos y señorios, ordenanzas, estilo, uso y costumbre y otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario de lo susodicho, con todo lo cual, para en cuanto á esto toca y por esta vez, nos dispensamos quedando en su fuerza y vigor para en lo demás. Fecha en Belem á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

41. Cédula en que se dá la forma y orden con que el marcador mayor ha de usar su oficio y licencia á las ciudades, villas y lugares de estos reinos donde estuviere vendido para tantearle y usar dél.

El Rey.—Por cuanto entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me concedió el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente: Por no estar bien declarada la condicion 22 del servicio de los 18 millones, ni la 27 de los 17 y medio, ni en las leyes que para su observancia se publicaron en la ciudad de Valladolid á 7 de Febrero de 602 y en la villa de Madrid á 4 dias del mes de Septiembre de 1609 años, la forma en que se ha de usar el oficio de marcador mayor de estos reinos, se han seguido á los naturales de ellos grandes costas y pleitos y vejaciones que hace el marcador mayor por sí y sus sustitutos, que no cesan con los autos de vista y revista del Consejo supremo de Justicia y se remiten al título y uso del dicho oficio tuvo Juan de Ayala, sin que conste en qué forma fuese, y para su remedio se pone por condicion que el marcador mayor y sus sustitutos solamente puedan dar y den marcos originarios á las ciudades y villa de voto en Cortes, y compelerles á que los reciban y no los puedan dar á ninguna otra ciudad, villa ó lugar, aunque sea cabeza de partido, porque se les ha de dar por la persona que fuere nombrada para este efecto por la ciudad ó villa de voto

en Cortes, en cuyo distrito, provincia ó reino estuvieren, de donde se han de derivar á las demás ciudades, villas y lugares de estos reinos, y los marcos que así dieren las dichas ciudades y villa de voto en Cortes á las otras dichas ciudades, villas y lugares no los haya de hacer el dicho marcador mayor, ni corregir ni concertar con los dichos marcos originarios, porque esto ha de ser cargo de las personas que para ello eligieren las ciudades y villa de voto en Cortes, y que el dicho marcador mayor ni su sustituto ....., sino los dichos marcos originarios que hubieren dado á las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, como dicho es, y esta visita no la han de hacer si no fuere de dos en dos años, y no antes, ni puedan pregonar que todos traigan ante sí sus marcos y pesos, y de los que no hallaren fieles puedan denunciar ante las justicias ordinarias, quedando la visita y castigo de los demás á las ciudades, villas y lugares, segun y como se hacia y hace en los demás pesos y medidas, conforme á las leyes Reales, ordenanzas y privilegios que tengan, y excediendo los dichos marcador mayor y sus sustitutos, la justicia ordinaria los prenda y remita al Consejo, á su costa, y si en alguna de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes se hubiere vendido, empeñado, donado, hecho merced, enajenado en otra alguna manera por S. M. perpetuamente ó de por vida ó vidas el oficio de hacer corregir y concertar con los originarios los dichos marcos que han de dar las dichas ciudades y villa de voto en Cortes á las demás ciudades, villas y lugares de estos reinos, ó si al dicho marcador mayor le pertenece ó puede pertenecer, por cualquier causa que sea el hacer corregir ó concertar los marcos que han de derivarse de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, en todas ó en cualquier de ellas puedan tomar los dichos oficios y el uso y ejercicio que así tuviere el dicho marcador por el tanto del pre-

cio que se dió en su última compra hecha antes del otorgamiento de la escritura del contrato de este servicio, y dejando su derecho á salvo á las partes para lo que más valieren, y si no se hubieren vendido sino donado, dado, hecho merced ó enajenado en otra alguna manera, puedan las dichas ciudades y villa de voto en Cortes tomar para sí los dichos oficios, uso y ejercicio del dicho marcador mayor, dando su valor y precio, y para hacerlo usen de los arbitrios que les pareciere, como no sean los cuatro que han de correr de este servicio, ni el pan cocido, ni en grano, ni el repartimiento personal, precediendo aprobacion del reino, y despues de haber tanteado los dichos oficios, uso y ejercicio del dicho marcador mayor, hayan de usar si quisieren de ellos con el señorio, derechos, preeminencias y demás cosas ..... los tenian; porque yo tengo concedida al reino la dicha condicion y mi voluntad es que se le observe, guarde y cumpla, por la presente ó por su traslado, signado de escribano público, declaramos que la persona que al presente sirve ó delante sirviere el dicho oficio de marcador mayor y sus sustitutos solamente puedan dar y den marcos originarios á las ciudades y villa de voto en Cortes y compelerles á que lo reciban, prohibiendo, como prohibimos, el que ninguna de las personas que sirviere el dicho oficio la pueda dar ni dé á ninguna otra ciudad, villa ó lugar, aunque sea cabeza de partido, porque se les ha de dar por la persona que fuere nombrada para este efecto por la ciudad ó villa de voto en Cortes en cuyo distrito, provincia ó reino estuvieren, de donde se han de derivar á las demás ciudades, villas y lugares de estos reinos, y los marcos que así dieren las dichas ciudades y villa de voto en Cortes á las otras ciudades, villas y lugares no los ha de poder hacer ni haga el dicho marcador mayor, ni corregir, ni concertar con los dichos marcos originarios, porque nuestra voluntad es que sea

esto á cargo de las personas que para ello eligieren las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, y mandamos al dicho nuestro marcador mayor y sus ministros que ahora y de aquí adelante no traigan vara de nuestra justicia ni visiten si no fueren los marcos originarios que hubieren dado á las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, como dicho es, y que esta visita no la hagan si no fuere de dos en dos años, y no antes, y que por su orden no se den pregones para que ninguno de los que quedan dichos no lleven ante sí sus marcos y pesos, con que de los que no hallaren fieles puedan denunciar ante las justicias ordinarias, quedando como ha de quedar la dicha visita y castigo de lo demás á las dichas ciudades, villas y lugares, segun y como se hacia y hace en los demás pesos y medidas, conforme á las leyes de estos nuestros reinos y señorios, ordenanzas y privilegios que cualquiera de las dichas ciudades tengan, y damos poder cumplido y comision en forma á las justicias ordinarias de todas las dichas ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señorios para que, excediendo el dicho marcador mayor ó sus ministros de lo contenido en la dicha condicion y de lo dispuesto y mandado por S. M. ....., puedan prender y remitir á su costa á nuestro Consejo, dando como damos licencia á las dichas ciudades y villa de voto en Cortes para que si por nos se hubiere vendido, empeñado, donado, hecho merced ó enajenado en otra alguna manera perpetuamente ó de por vida ó vidas el dicho oficio de corregir y concertar con los originales los dichos marcos que han de dar las dichas ciudades y villa de voto en Cortes á las demás ciudades, villas y lugares de estos reinos, ó si al dicho marcador mayor le pertenece ó puede pertenecer, por cualquiera causa que sea, el hacer corregir y concertar los marcos que han de derivarse de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, en todas ó cualquier

de ellas puedan tomar los dichos oficios y el uso y ejercicio que así tuviere el dicho marcador por el tanto del precio que se hubiere dado en su última compra antes del otorgamiento de la escritura del contrato que el reino otorgare de este servicio, reservando como reservamos á las partes de su derecho á salvo para lo que más valieren, con declaracion que si no se hubieren vendido, sino donado, dado ó hecho merced ó enajenado en otra alguna manera, puedan las dichas ciudades y villa de voto en Cortes tomar para sí los dichos oficios, uso y ejercicio del dicho marcador mayor dando su valor y precio, usando para esto de los arbitrios que les pareciere, como no sean de los cuatro que han de correr para el dicho servicio, ni el pan cocido ni en grano, ni el repartimiento personal, con aprobacion del reino, con que despues de haber tanteado los dichos oficios, uso y ejercicio del dicho marcador mayor, puedan si quisieren en las dichas ciudades y villa usar de ellos con el señorio, derechos, preeminencias y demás cosas que tocaban á los que antes del dicho tanteo los tenian todo lo cual se ha de guardar, cumplir y ejecutar sin embargo de los títulos dados al dicho marcador mayor y cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos y señorios, ordenanzas, estilo, uso y costumbre y otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario de lo susodicho, con todo lo cual, para en cuanto á esto toca y por esta vez dispensamos y lo abrogamos y derogamos, casamos y anulamos y damos por ninguno y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás, y mandamos á los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras audiencias y chancillerias y á otros cualesquier nuestros jueces y justicias de estos nuestros reinos y señorios que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cédula y lo en ella contenido. Fecha en Belem de Portugal á 28 de

Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

42. Cédula para que el Consejo ni ninguna ciudad, villa, ni lugar de estos reinos dé licencia para nuevas fundaciones de Monasterios así de hombres, como de mujeres.

El Rey.—Por cuanto entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente: Es tan grande el cuidado de lo que siempre han tenido estos reinos del culto divino y del bien y aumento de la religion católica, que perdonando muchas veces á sus intereses particulares y comodidades propias se disuelvan para aumentarlas en admiracion de las naciones extrañas y en gloria y alabanza suya, y porque de haber crecido el número de religiones con órdenes nuevas de recoletos y edificados muchos monasterios de las antiguas, mayormente de los mendicantes, vienen á padecer todas las fundaciones gran pobreza y los vasallos mucho desconsuelo, no valiendo á socorrer como desean sus necesidades, faltando con esto la decencia debida á su instituto y reverencia á sus personas, arriesgándose forzosamente á condescender con los seglares en muchas cosas que pueden relajar la observancia, clausura y estatutos suyos, por solicitar así el socorro de sus limosnas que piden aun alargándose á las aldeas y lugares pequeños, es condicion que S. M. mande, por el tiempo que durare este servicio, el Consejo, las ciudades y villas de estos reinos no den licencias á nuevas fundaciones de monasterios, así de hombres como de mujeres. Y porque yo tengo concedido al reino la dicha condicion y mi voluntad es que se guarde y cumpla, por la presente ó por su traslado, signado de escribano público, mandamos á los del nuestro Consejo y á todas las ciu-

dades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señorios, que la vean, guarden, cumplan y ejecuten segun y como en ella se contiene, y en su ejecucion ..... el tiempo de este servicio, no den licencias para nuevas fundaciones de monasterios, asi de hombres como de mujeres, porque si en contravencion de la dicha condicion y de lo dispuesto y mandado por esta nuestra cédula cualquiera de ellos la diere, desde ahora, para cuando llegare el caso, la revocamos y anulamos y damos por ninguna y de ningun valor y efecto, y queremos y mandamos que no se use de ella, sino que con efecto se cumpla la dicha condicion como por esta nuestra cédula se dispone y manda, sin embargo de cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos y señorios, ordenanzas, estilo, uso y costumbre y otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario de lo susodicho, con todo lo cual, para en cuanto á esto toca y por esta vez, nos dispensamos, quedando en su fuerza y vigor para en lo de más adelante. Fecha en Belem de Portugal á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

43. Cédula para que por los primeros seis años del servicio de millones, no se examinen escribanos reales.

El Rey.—Presidente y los del nuestro Consejo, sabed: que entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha otorgado el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas del vino, vinagre y carnes que hoy corren, hay una del tenor siguiente: Que por los primeros seis años de este servicio no se examinen ningunos escribanos Reales ni se den ni concedan fiades para ello en el Consejo Real ni en el de la Cámara y Hacienda, ni se les dé en ninguno de los dichos tres Consejos oficios ni título para que en virtud dél se puedan examinar, si no fuere por re-

nunciacion de los escribanos propietarios, guardando la ley de los cuatro años, por los grandes inconvenientes que resultan y se han visto de haber tanto número de escribanos como hay y examinarse muchos sin tener las partes y suficiencia que es menester, viniendo á sus manos muchas veces las vidas, honras y haciendas de los naturales de estos reinos en los negocios, comisiones y pesquisas que entre ellos pasan, y que ningun escribano de los Consejos referidos despachen ....., porque no se ha de usar de ellos, y se ha de guardar esta condicion sin darle otra interpretacion, y si contra el tenor de ella pretendiere y examinare algun escribano, no ha de ser admitido ni ha de poder usar el oficio, y al que lo hiciere, S. M. desde luego le da por suspendido y que incurra en las penas establecidas contra los que usan oficios que no tienen, y de esta condicion se haga ley; y porque yo he concedido al reino la dicha condicion que de suso va incorporada y mi voluntad es que se le guarde y cumpla como de mi parte se les ha ofrecido, por esta nuestra cédula ó su traslado, signado de escribano público, que queremos tenga fuerza de ley como fecha y promulgada estando el reino junto en Cortes como ahora lo está, os mandamos que en ejecucion y cumplimiento de lo acordado y dispuesto por la dicha condicion, por los primeros seis años del servicio de los 18 millones, que han de comenzar á correr y contarse desde 1.º de Agosto de este año, no examineis ningun escribano Real ni se den ni concedan fiades para ello por los nuestros Consejos de Cámara, Justicia ni Hacienda ni ninguno de ellos para que en virtud dél se puedan examinar, si no fuere por renunciacion de los escribanos propietarios, habiendo pasado los cuatro años que conforme á las leyes de estos nuestros reinos han de pasar para ello, porque nuestra voluntad es que en esto y en todo lo demás se guarde la dicha condicion, segun y de la manera que en ella se contiene y declara,

sin que por ningun camino se pueda ir contra ello ni parte alguna de ello, sin embargo de cualquier estilo, uso y costumbre que haya ó pueda haber en contrario, que para en cuanto á esto toca y por el dicho término de seis años nos dispensamos, quedando en su fuerza y vigor para en lo de más adelante. Fecha en Belem de Portugal á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

44. Cédula para que haciéndose pleito de acreedores ante cualquier juez ó tribunal estando pagada la Real hacienda se remita el tribunal á quien tocare.

El Rey.—Por cuanto entre las condiciones con que el reino estando junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente: ..... ante cualquier juez, así de los juzgados de las inquisiciones como del Consejo de las Órdenes, haciendo contaduria mayor de ella y de cuentas y cruzada en que sea acreedor el fisco ó S. M., es condicion que, pagado S. M. ó consintiendo los acreedores, se prefiera el fisco, y en pagándole, se remita en el estado que estuviere á las justicias ordinarias, y si estuviere en grado de apelacion, á las chancillerias y audiencias y tribunales que deban conocer de ello, por el daño que resulta de desaforar los vecinos, y que los pleitos de acreedores de estados y mayorazgos no puedan traerse al Consejo, sino remitirse á las chancillerias y audiencias de su distrito donde á cada uno tocare; y porque yo tengo concedida al reino la dicha condicion y mi voluntad es que se guarde y cumpla, por la presente ó por su traslado, signado de escribano público, declaramos que haciéndose pleito de acreedores ante cualesquier jueces, así de los juzgados de las inquisiciones como de los nuestros Consejos de Órdenes, Hacienda y contaduria mayor de ellas y de cuentas y cruzada en que nuestra Real Hacienda ó fisco sea acreedor, que pagado

á la dicha nuestra Real Hacienda lo que así se le debiere ó consintiendo los acreedores se prefiera el fisco, se remita el dicho pleito en el estado que estuviere á las justicias ordinarias, y si estuviere en grado de apelacion, á las nuestras chancillerias, audiencias y tribunales que deban conocer de ello, porque nuestra voluntad es que lo acordado por la dicha condicion y lo dispuesto y mandado por esta nuestra cédula se observe, guarde y cumpla sin embargo de cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos y señorios, estilo, uso y costumbre y otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario de lo susodicho, con todo lo cual, para en cuanto á esto toca y por esta vez, nos dispensamos, quedando en su fuerza y vigor para en lo de más adelante, y mandamos á los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras audiencias y chancillerias y á otros cualesquier nuestros jueces y justicias de estos nuestros reinos y señorios que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cédula y lo en ella contenido. Fecha en Belem á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

45. Cédula para que las competencias que se ofrecieren entre el Consejo de cruzada y los demas Consejos y jueces seglares, se vean y determinen por cuatro del Consejo Real de Justicia.

El Rey.—Por cuanto por no estar dado el orden que se ha de tener en determinar las competencias de jurisdiccion que se ofrecen entre el nuestro Consejo de la Cruzada y sus subdelegados y ministros nombrados por el comisario general de ella, con los nuestros Consejos, chancillerias, audiencias, jueces y tribunales seglares, se ha causado mucho daño por estar detenidos muchos negocios, y á nuestro servicio y buena expedicion de ellos conviene proveer de remedio acatando lo susodicho, nuestra merced y voluntad es que todas las competencias que al presente hay, como las que delante se ofrecieren entre el dicho nuestro Consejo de la Cruzada y cualquiera de los otros nuestros Consejos, chancillerias, audiencias y jueces se vean y

determinen por cuatro del nuestro Consejo de Justicia, y que los dos de ellos sean los que fueren asesores en el de la Cruzada y los otros dos los que por nos fueren nombrados, y lo que por todos cuatro ó la mayor parte de ellos se determinare, se guarde, cumpla y ejecute inviolablemente, sin que de ello pueda haber lugar de apelacion ni suplicacion ni otro recurso alguno, con declaracion que hacemos que si en cualquiera de las dichas competencias los dichos cuatro jueces no se conformaren, se nos haya de consultar caso semejante, para que cerca de ello se ordene y mande lo que más convenga, en cuya conformidad mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo y á los presidentes y oidores de las nuestras audiencias y chancillerias y á otros cualesquier nuestros jueces y tribunales y al nuestro comisario general del dicho nuestro Consejo de la Cruzada que cada uno en la parte que le tocare observen, guarden y cumplan en cualquiera competencia que se ofreciere lo acordado y dispuesto por los dichos cuatro jueces, sin que por ningun camino puedan ir contra ello ni parte alguna de ello, y que si el dicho comisario general hubiere promulgado cualquier censura, las alce por el tiempo ó tiempos que por los dichos cuatro jueces se le ordenare; todo lo cual queremos y mandamos que así se haga, cumpla y ejecute sin embargo de cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos y señorios, estilo, uso y costumbre que haya en contrario, con todo lo cual, para en cuanto á esto toca y por esta vez, nos dispensamos, quedando en su fuerza y vigor para en lo de más adelante. Fecha en Belem á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

46. Cédula por la cual cede al reino el derecho que S. M. tiene

El Rey.—Por cuanto entre otras condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se están celebrando en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero

del año pasado de 1617, me concedió el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente: Que S. M. ceda al reino cualquier derecho que tenga contra los hombres de negocios, así por via de cuentas como de asientos, y mande á su fiscal que ayude al reino á todo lo que en estos casos se le ofreciere, en cuya conformidad S. M. ha de ser servido de mandar hacer la dicha cesion y darla al reino en la forma que convenga, á su satisfaccion, y nombrar los jueces para la determinacion de los pleitos y negocios que tocantes á esto se ofrecieren, y ordenar al dicho fiscal que ayude en ellos al reino; y porque yo he concedido al reino la dicha condicion y mi voluntad es que se observe y guarde para que tenga cumplido efecto, por la presente cedemos y renunciamos al reino todo el derecho y accion que tenemos contra los dichos hombres de negocios por via de cuentas ó asientos, segun y como en la dicha condicion se contiene, para que lo cobre, haya y tenga como cosa suya propia y para que pueda seguir su justicia cada y cuando que el reino lo pidiere, mandare nombrar jueces ante quien hayan de pasar y pasen las causas privativamente en todas instancias, con inhibicion de otros cualesquier jueces y tribunales, y mandamos al dicho fiscal que haya dé al reino en todo lo que en estas causas se le ofrecieren, que nos lo tenemos así por bien, y mandamos á los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras audiencias y chancillerias y á otros cualesquier nuestros jueces y justicias de estos nuestros reinos y señorios que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cédula. Fecha en Belem á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

contra los hombres de negocios por vía de asientos y cuentas.

47. Cédula para que se consigne al reino lo que falta á cumplimiento de los 15 quentos que S. M. le tiene consignados para sus gastos y se libre lo que de ellos se le debiere.

El Rey.—Presidente y los del nuestro Consejo de Hacienda y contaduria mayor de ella, sabed: que entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas de las octavas partes del vino, vinagre y aceite y sus ensanches y sisas de la carne que hoy corren, hay una del tenor siguiente: En la prorrogacion del encabezamiento general de alcabalas y tercias que hoy corren se puso por condicion se habian de situar al reino para sus gastos 15 quentos de mrs. en cada un año de los quince de la prorrogacion desde el año pasado de 1611, y por no haberlo cumplido así el Consejo de Hacienda, desde entonces por diferentes cédulas lo ha mandado S. M. y en las concesiones de servicios ordinarios y extraordinarios, y cuando se hizo el repartimiento de 10 quentos de mrs. de lo que faltaba de los años pasados del dicho encabezamiento en diferentes lugares, se acudió al Consejo de Hacienda consignase lo que se debia en este crecimiento, y hasta ahora no lo ha hecho, para cuyo remedio se pone por condicion se consigne en parte cierta en alcabalas ó rentas lo que faltare de los 15 quentos para los años que del dicho encabezamiento faltan, y se libren en la misma forma lo que se debiere de los años pasados y hubiere salido incierto, á satisfaccion del reino y en ejecucion del contrato del encabezamiento y de esta condicion, y para ello S. M. ha de mandar dar todas las cédulas, libranzas y recaudos que fueren menester para que sin más dilacion se cumpla antes del otorgamiento de la escritura de este servicio; y porque yo tengo concedida al reino la dicha condicion y mi voluntad es que se guarde y cumpla, os mandamos consigneis al reino en las nuestras alcabalas

ú otras rentas lo que le faltare de consignar de los dichos 15 quentos para que los haya, tenga y goce en las dichas alcabalas ó rentas por los años que durare el dicho encabezamiento ..... de la misma forma lo que se le debiere de los años pasados y le hubiere salido incierto, á su satisfaccion, dándole para su ejecucion las cédulas, libranzas, cartas y sobrecartas que fueren necesarias, de manera que sin dilacion quede el reino satisfecho de las dichas consignaciones y pagas, que yo lo tengo así por bien, y os relevo de cualquier cargo ó culpa que por ello os pueda ser imputado. Fecha en Belem á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

48. Cédula para que los Consejos de Cámara y Hacienda no usen de los arbitrios sobre que el reino confirió para la paga del servicio.

El Rey.—Por cuanto entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron para 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente: Y porque de imponer nuevas gravezas y tributos á los naturales de estos reinos resultaria enflaquecerse demasiadamente sus fuerzas, es condicion que S. M. ni sus Consejos de Cámara y Hacienda ni otro tribunal alguno puedan usar ni usen por el tiempo de este servicio, por via de estanco, arrendamiento, administracion, sisas ó en otra manera para ninguna cosa ni ocasion por grave ó gravísima que sea, aunque se diga que es por razon y causa pública, de los arbitrios sobre que el reino junto en estas Cortes ha conferido, tratado ó votado para imponer el servicio de los 18 millones que tiene concedido á S. M. por voto consultivo, antes que eligiese las cuatro sisas que aprobó á 6 de Abril del año de 1618; y porque yo tengo concedido al reino la dicha

condicion y mi voluntad es que se observe y guarde, por la presente ó su traslado, signado de escribano público, prohibimos y mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo de la Cámara y al Presidente y los del nuestro Consejo y contaduria mayor de hacienda y á otro cualquier tribunal, que por el tiempo que durare el dicho servicio no pueda ninguno de ellos ..... administracion, sisas ó en otra manera para ninguna cosa ni ocasion, por grave ó gravísima que sea, aunque se diga que es por razon y causa pública de los arbitrios sobre que el reino ha conferido, tratado y votado para imponer el dicho servicio de 18 millones, antes que eligiese las dichas cuatro sisas, porque, como queda dicho, la dicha condicion suso inserta é incorporada se ha de guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara, no embargante cualesquier órdenes, mercedes, cédulas ó provisiones y otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario de lo susodicho, con todo lo cual, para en cuanto á esto toca y por esta vez, nos dispensamos y lo abrogamos y derogamos, casamos y anulamos y damos por ninguno y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo de más adelante. Fecha en Belem de Portugal á 28 de Junio de 1619 años. —Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

49. Cédula para que no se crien oficios de medidores de trigo, cebada ni otras semillas.

El Rey.—Por cuanto entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente: Es condicion que en ninguna ciudad, villa ni lugar de estos reinos de

aquí adelante no se crien oficios de medidores de trigo, cebada ni de otras semillas, ni por ellos se lleven derechos para S. M. ni para las ciudades, villas y lugares, por los inconvenientes que se han visto resultar adonde los hay; y porque yo tengo concedido al reino la dicha condicion y mi voluntad es que se observe y guarde, por la presente ó por su traslado, signado de escribano público, prohibimos, defendemos y mandamos que en ninguna ciudad, villa ni lugar de estos nuestros reinos de aquí adelante no se puedan criar ni crien oficios de medidores de trigo ni cebada ni de otras semillas, ni por ellos se cobren ni lleven derechos para nos ni para ninguna de las dichas ciudades, villas ni lugares, guardándose en todo lo contenido en la ..... y mandado por esta nuestra cédula, sin embargo de cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos y señorios, ordenanzas de las dichas ciudades, villas y lugares, estilo, uso y costumbre de ellas y otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario de lo susodicho, con todo lo cual, para en cuanto á esto toca y por esta vez, nos dispensamos y lo abrogamos y derogamos, casamos y anulamos y damos por ninguno y de ningun valor y efecto, y mandamos á los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras audiencias y chancillerias y á otros cualesquier nuestros jueces y justicias de estos nuestros reinos y señorios que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cédula y lo en ella contenido. Fecha en Belem á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

50. Cédula para que los corregidores, gobernadores y alcaldes mayores de las cabezas de partidos, no puedan

El Rey.—Por cuanto entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las

visitar su jurisdicion y villas eximidas, si no fuere de tres en tres años.

mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente: La experiencia ha mostrado los grandes y notables daños que padecen las villas y lugares de estos reinos á causa de las visitas que hacen en ellos cada un año los corregidores, sin atender al bien comun, sino sólo á sus intereses propios, introduciendo denunciaciones de cosas muy leves y otros achaques de poca importancia que ha dado ocasion á que algunos de los dichos lugares se hayan despoblado y que el Consejo Real y otros tribunales, chancillerias y audiencias esten llenos de ordinario de los pleitos que resultan de las dichas visitas, para cuyo remedio y que cesen semejantes inconvenientes es bien representarlos á S. M. ponga en ello remedio haciendo ley en conformidad de la condicion siguiente: Que los corregidores que se proveen en todas las provincias y cabezas de partido, así por S. M. como por los señores ..... alcaldes mayores ni tenientes no puedan visitar las villas y lugares de sus distritos ni las eximidas ni por eximir, si no fuere de tres en tres años, con término de diez días en cada villa, y en los lugares de cien vecinos con término de dos dias, y en los de menos vecindad por sesmos ó por concejos, llamándolos á la cabeza principal de cada distrito, ó por lo menos que ningun corregidor, gobernador ni alcalde mayor esté menos ó más de los dichos tres años ni pueda hacer más que una visita en la conformidad dicha, ni llevar de salario el que la hiciere más de 1.200 mrs. por cada un dia, y el alguacil que llevare consigo 400, y que hagan las dichas visitas con uno de los escribanos de las dichas villas y lugares, si le hubiere en ellos, y que si no lleve de la cabeza de su partido, con 600 mrs. en cada un día, sin que el juez que hiciere la dicha visita ni el dicho alguacil ni escribano puedan ocuparse más tiempo ni llevar más derechos por ningun camino por firmas de autos, sen-

tencias, prisiones ni carcelajes, ni los escribanos de los procesos saca de ellos ni visitas de los propios ni pósitos, ni los dichos jueces ni alguaciles parte de ninguna denunciacion que se haga, y que no se pueda hacer si no fuere á pedimiento de parte del mismo lugar ó persona particular dél, aunque las leyes de estos reinos se las apliquen, sino que tengan obligacion de aplicarlas para la Cámara de S. M. la mitad y la otra á los propios de las dichas villas y lugares y obras pias, so pena que si les averiguare por dos testigos contestes ó tres singulares, cada uno en su hecho, ó por otra de las probanzas dispuestas por leyes de estos reinos que han llevado más derechos y salarios, comidas, regalos ú otras cosas directe ni indirecte por sí y por interpósitas personas, lo vuelvan á la dicha Cámara, villas y lugares con el cuatro tanto, y que se ponga la dicha ley en las provisiones que llevaren de sus oficios los dichos corregidores, gobernadores y alcaldes mayores, y que los jueces de residencia lo averigüen y les hagan cargo de ello y ejecuten las condenaciones que en esta razon hicieren á los dichos jueces, alguaciles y escribanos, en cualquier cantidad que sea, aunque exceda de los 3.000 mrs. que se suelen ejecutar, sin embargo de apelacion, y que procedan contra los oficiales y personas que lo hubieren dado, y les hagan volver de sus bienes á los propios, pósitos ú otras rentas de donde hubieren tomado los dichos mrs., sin embargo ..... de apelacion; y porque yo tengo concedido al reino la dicha condicion, mi voluntad es que se observe y guarde, por la presente ó por su traslado, signado de escribano público, que queremos haga fuerza de ley y pragmática sancion fecha y promulgada en Cortes estando el reino junto como ahora lo está, mandamos á todos los corregidores, asistentes y gobernadores y á sus alcaldes mayores y tenientes que ahora están proveidos y nombrados y se proveyeren y nombraren, que se proveen en todas las pro-

vincias y cabezas de partido, así por nos como por las personas á quien legítimamente perteneciere el nombramiento de cualquiera de los dichos oficios, que no visiten ni puedan visitar las villas y lugares de sus distritos ni las eximidas ni por eximir, si no fuere de tres en tres años, con término de diez días en cada villa y en los lugares de cien vecinos dos dias, y en los de menos vecindad por sesmos ó por concejos, llamándolos á la cabeza principal de cada distrito, ó por lo menos que ninguno de los dichos corregidores, gobernadores ni alcaldes mayores pueda estar ni esté menos ó más de los dichos tres años, ni pueda hacer más que una visita en la dicha conformidad, ni llevar de salario el que la hiciere más de 1.200 mrs. por cada un dia, y el alguacil que llevare consigo 400, y que vayan á las dichas visitas con uno de los escribanos de las dichas villas y lugares, si le hubiere en ellos, y si no le lleve de la cabeza de su partido, con 600 mrs. en cada un dia, sin que el juez, alguacil ni escribano puedan ocuparse más tiempo ni llevar más derechos por ningun camino por firmas de autos, sentencias, prisiones ni carcelajes, ni los escribanos de los procesos saca de ellos ni visita de los propios ni pósitos, ni los dichos jueces ni alguaciles parte de ninguna denunciacion que se haga, y que no se pueda hacer si no fuere á pedimiento de parte del mismo lugar ó persona particular dél, aunque conforme á las leyes de estos nuestros reinos las hayan de haber, sino que tengan obligacion de aplicarlas la mitad para nuestra Cámara y la otra para los propios de las dichas villas y lugares y obras pias, so las penas contenidas en la dicha condicion, aplicadas en la forma en ella declarada, y mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo de la Cámara y al Presidente y los del nuestro Consejo de las Órdenes y á otra cualquier persona ..... que sea, provean y den orden que en los títulos que dieren y despacharen á los

dichos corregidores, gobernadores, alcaldes mayores de cada uno de los dichos oficios se inxiera en ellos esta nuestra cédula con la dicha condicion, para que sepan que han de estar obligados á lo guardar y cumplir; si así no lo hicieren, mandamos á los nuestros jueces de residencia lo averigüen y hagan cargo de lo susodicho y ejecuten las condenaciones que en esta razon hicieren á los dichos jueces, alguaciles y escribanos, en cualquier cantidad que sea, aunque exceda de los 3.000 mrs. que suelen ejecutar, sin embargo de apelacion, y que procedan contra los oficiales y personas que lo hubieren dado y les hagan volver de sus bienes y hacienda á los dichos propios, pósitos ú otras rentas de donde hubieren tomado los dichos mrs., sin embargo de cualquier excusa ó apelacion que sobre ello haya ó pueda haber, que para todo ello y cada cosa y parte de ello les damos poder cumplido y comision en forma con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, aunque en sus comisiones no se haya dicho ni expresado; todo lo cual queremos y mandamos que así se haga, guarde, cumpla y ejecute, no embargante cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos y señorios y otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario, que para en cuanto á esto toca y por esta vez nos dispensamos con ello y lo abrogamos y derogamos, casamos y anulamos y damos por ninguno y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás, y á los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras audiencias y chancillerias y á otros cualesquier nuestros jueces y justicias de estos nuestros reinos y señorios que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cédula y lo en ella contenido. Fecha en Belem á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

51. Cédula para que las villas eximidas de las ciudades ó villas cabezas de partido, se visiten una vez en cada tres años por el corregidor gobernador ó alcalde mayor de cuya jurisdicion eran.

EL REY.—Por cuanto entre otras condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren, hay una del tenor siguiente: Que las villas eximidas de las ciudades ó villas cabezas de partido, así realengas como de órdenes, hayan de ser visitadas de tres en tres años, y no más, por los corregidores, gobernadores ó sus alcaldes mayores, y si trataren de comprar de S. M. y que se le haga merced el no ser visitados de los dichos corregidores, no se les ha de admitir ni conceder por S. M., por los grandes daños que resultarian á los propios y gente pobre de ellas, y estar el gobierno en la gente rica y poderosa, la cual se modera con el freno de la dicha visita, y que de esta condicion se haga ley; y porque yo he concedido al reino la dicha condicion que de suso va incorporada y mi voluntad es que se le guarde y cumpla como de mi parte se le ha ofrecido, por esta nuestra cédula, que queremos tenga fuerza de ley como fecha y promulgada estando el reino junto en Cortes como ahora lo está, es nuestra voluntad que las villas eximidas de las ciudades ó villas cabezas de partido, así realengas como de órdenes, hayan de ser visitadas de tres en tres años, y no más, por los corregidores ó gobernadores de cuya jurisdiccion eran antes ó sus alcaldes mayores, prohibiendo como prohibimos á las dichas villas eximidas del poder tratar eximirse de las dichas visitas, y mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo de la Cámara y al Presidente y los del nuestro Consejo y contaduria mayor de hacienda que si por parte de algunas de ellas se ha dado ó diere memorial en razon de la exencion de la dicha visita, no le admitan ni den ni despachen cédulas ningunas en su favor,

porque nuestra voluntad es que desde el dia de la promulgacion de esta ley en adelante perpetuamente, para siempre jamás, las dichas villas se visiten segun y de la forma y manera que por la dicha condicion está acordado y dispuesto, y que lo concedido en ella y en esta nuestra cédula sea una é incorpore con la nueva recopilacion de las leyes para que en todo tiempo se guarde y tenga cumplido efecto, sin embargo de cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos y señorios, estilo, uso y costumbre que pueda haber en contrario de lo susodicho, y que en cualquier ..... ejecucion y cumplimiento de esta nuestra cédula, con todo lo cual, para en cuanto á esto toca y por esta vez, nos dispensamos, quedando en su fuerza y vigor para en lo de más adelante. Fecha en Belem á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

52. Cédula para que los corregidores y Jueces que desearen alguaciles en la cobranza de algunas condenaciones, sea con término limitado y no más de 400 mrs. de salario.

El Rey.—Por cuanto entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente: Que porque algunas veces los dichos corregidores y jueces suelen dejar en las tales villas y lugares alguacil ó alguaciles para cobrar las condenaciones de las denunciaciones y alcances que se hacen en favor de los dichos pósitos y propios, que si fuere necesario dejarle sea con término limitado y 400 mrs. de salario cada un dia, á costa de culpados, y que los pueda cobrar de ellos habiendo cobrado las dichas condenaciones y alcances, y no de otra manera, y al respecto de lo que se hubiere cobrado y ejecutado, y acabado el tiempo no use más de su comision, y dejen encargado á las justicias que dentro de un breve término las

cobre y envie testimonio de ello á los dichos corregidores, gobernadores y alcaldes mayores, y no lo cumpliendo, puedan enviar alguaciles, á costa de los dichos oficiales, á entender en las dichas cobranzas, con que cesarán las extorsiones y gastos de las dichas villas y lugares en donde los dichos corregidores y jueces dejaron alguaciles ganando salarios mucho tiempo, y ellos le ocupaban estándose de espacio en cada villa y lugar, y que los tales alguaciles no puedan llevar de salario más que los dichos 400 mrs. por cada un dia que se ocuparen y les quedaren señalados, y no otros derechos ni comidas, so las penas contenidas en la condicion antes de ésta; y porque yo tengo concedida al reino la dicha condicion y mi voluntad es que se observe, guarde y cumpla, por la presente ó por su traslado, signado de escribano público, mandamos á todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y jueces de residencia, que si para cobrar las condenaciones de denunciaciones y alcances que se hacen ó hicieren en favor de los propios y pósito fuere necesario dejar algun alguacil ó alguaciles, le dejen y nombren con término limitado y con 400 mrs. de salario en cada un dia, á costa de culpados y que los pueda cobrar de ellos, habiendo cobrado las dichas condenaciones y alcances, y no de otra manera, y al respecto de lo que se hubiere cobrado y ejecutado, mandando que acabado el término de la dicha comision no haya de poder usar más de ella, sino que dejando encargado en los jueces y justicias donde fuere necesario, que dentro de un breve término las cobren y envien testimonio de ello á los dichos corregidores, gobernadores y alcaldes mayores, cese su comision, declarando, como declaramos, que no lo haciendo y cumpliendo así, se pueda enviar alguaciles, á costa de los dichos oficiales, á entender en las dichas cobranzas, porque nuestra voluntad es que lo acor-

dado por la dicha condicion y lo dispuesto y mandado por esta nuestra cédula se lleve á pura y debida ejecucion con efecto, sin embargo de cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos y señorios, ordenanzas, estilo, uso y costumbre y otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario de lo susodicho y que pueda impedir el efecto, ejecucion y cumplimiento de cualquier parte de ello, con todo lo cual, para en cuanto á esto toca y por esta vez, nos dispensamos con ello, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás, y mandamos á los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras audiencias y chancillerias y á otros cualesquier nuestros jueces y justicias de estos nuestros reinos y señorios que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cédula y lo en ella contenido. Fecha en Lisboa á 21 de Julio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

53. Cédula para que cualesquier personas que tuvieren ganado propio puedan hacer posturas en dehesas y yervas de agostadero y otras pujarlas.

El Rey.—Por cuanto entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente: Que todas las ciudades, villas y lugares y particulares en los lugares que llaman de la sierra que tienen dehesas que son propias y arriendan las yerbas de ellas de agostadero para los ganados, reciben muy grande agravio en la prohibicion que está hecha por el concejo de la Mesta, que dice que habiendo un ganadero hecho postura en las dichas yerbas, otro ganadero no le pueda alterar la dicha postura, so graves penas, las cuales ejecuten los alcaldes de Mesta, y á esta causa ..... de su vero valor, por no

haber quien se atreva á pujarlas, se pone por condicion que todas las personas que tuvieren ganado propio puedan hacer posturas en las dichas yerbas y dehesas y otro pujarlas sin daño alguno, hasta que se hayan rematado, atento estas no son dehesas de posesioneros, sino propias de las dichas ciudades, villas y lugares, y todos los años se arriendan á diferentes personas, y en este caso se derogan cualesquier leyes que en contrario hubiere, y los dichos alcaldes de Mesta no puedan conocer de semejantes casos; y porque yo tengo concedida al reino la dicha condicion y mi voluntad es que se observe, guarde y cumpla, por la presente ó por su traslado, signado de escribano público, damos licencia á todos y cualesquier personas que tuvieren ganado propio para que puedan hacer posturas en las yerbas de las dehesas de agostadero, y otros pujarlas hasta que se hayan rematado, sin incurrir por ello en pena alguna de las contenidas en las leyes, pragmáticas ú ordenanzas de la Mesta que lo prohiben, no embargante aquellas y otras cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos y señorios que haya en contrario que puedan impedir el efecto, ejecucion y cumplimiento de la dicha condicion y lo dispuesto y mandado por esta nuestra cédula, que para en cuanto á esto toca y por esta vez nos dispensamos y lo abrogamos y derogamos, casamos y anulamos y damos por ningunos y de ningun valor y efecto, y en su ejecucion y cumplimiento mandamos á cualesquier alcaldes de Mesta no se entremetan en conocer ni conozcan de semejantes casos, sino que observen, guarden y cumplan esta nuestra cédula y lo en ella contenido. Fecha en Belem de Portugal á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

54. Cédula de la consignacion que el reino hace en

El Rey.—Por cuanto entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se están cele-

brando en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas del vino, vinagre, aceite y sus ensanches que hoy corre para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una que dispone que el dicho servicio se gaste en las cosas y efectos del mio y bien de estos reinos, para que está aplicado en los servicios pasados de los 18 millones y 17 y medio ó para lo que de nuevo lo aplicare el reino, segun le pareciere que más conviene, y que las dichas consignaciones, que son para el sustento de nuestras Casas Reales y las que tocaren y señalaren para las pagas de las ..... guerra y defensa de estos reinos y todas las que procedieren de este servicio, se distribuyan y paguen por su mano, sin que jamás se pueda alterar por nos ni otros ministros nuestros el uso para que se destinare, ni librar, gastar ni consignar en otra cosa, y que los pagadores, proveedores y receptores de lo que así se señalare por el reino lo hayan de cobrar de los receptores de este servicio en las ciudades, villas y lugares donde estuvieren repartidas y consignadas las cantidades, sin que los dichos receptores ni otras personas puedan acudir con ellas, ni en ello librarse por nos ni por otra persona para otro efecto, por justo y necesario que sea, con que la libranza y recaudos que en contrario se dieren, aunque lleven cláusula derogatoria, sea ninguna y de ningun valor y efecto y obedecido y no cumplido, en cuya conformidad por el tercer género de las condiciones del dicho servicio dispuso el reino el modo de la distribucion dél, hizo y ordenó las consignaciones, capítulos y condiciones siguientes: Que toda la cantidad de este dicho servicio ha de quedar y quede consignada por tiempo de los dichos nueve años, ó por el que más fuere menester, hasta estar cumplidos y pagados los

lo que fuere procediendo de los 18 millones con que sirve á S. M.

18 millones que se han concedido á S. M., y porque se tiene por cierto han de llegar las sisas de que se ha de causar el servicio á dos millones cada año, se situan y han de pagar en ellos las cosas siguientes, con declaracion que si de las cuatro sisas impuestas para este servicio no salieren en cada un año los dichos dos millones, no quede el reino obligado á cumplir enteramente esta consignacion, sino que tanto menos haya de proveer y pagar de la dicha consignacion cuanto el servicio valiere menos de los dos millones en cada un año, bajando lo que faltare de las consignaciones que al reino pareciere más conveniente, y con la calidad de la tercera condicion de este género, para que se puedan ajustar estas consignaciones cuando pareciere haber error en ellas.

Gente de guerra de Aragon.

Para la gente de guerra del reino de Aragon, castillos y torres dél, en que ha de haber mil ciento veintiuna plazas, inclusas en ellas las de castellanos de los castillos y torres y demás oficiales y personas que allí asisten, y para la gente de guerra del principado de Cataluña y sus fronteras en que ..... y cuarenta y nueve plazas, incluyéndolos en este número una compañia de cien caballos, que ha de residir en aquella frontera, los alcaides de las torres de ella, teniente de artilleria, artilleros y demás oficiales de ella, y para la gente de guerra de Ibiza, en que ha de haber doscientas setenta y cinco plazas, incluyéndose en este número los oficiales y artilleros. Y para la gente de guerra de la isla de Menorca, en la cual y en el castillo de San Felipe

de Mahon, que está á la boca del puerto, ha de haber trescientas cuarenta y cuatro plazas, inclusas en ellas el alcaide, oficiales, artilleros y demás personas que allí sirven, para todo, ciento y cincuenta mil ducados. 150.000

Navarra, Fuenterrabía, San Sebastián, cuatro villas y Vizcaya.

Para la gente de guerra del reino de Navarra, castillo y ciudadela de Pamplona, en que ha de haber mil cuatrocientas plazas, ciento de las cuales se pagan de la renta del castillo viejo de Pamplona, y en este número se incluyen los oficiales, entretenidos y demás personas que allí sirven, setenta y seis mil y seiscientos ducados 76.600

Para la gente de guerra de Fuenterrabía y San Sebastián, en que ha de haber mil plazas, inclusas en ellas el maese de campo y demás oficiales y personas que allí sirven, sesenta mil ducados. 60.000

Para veinticinco personas que sirven en las cuatro villas de la costa de la mar, inclusas en ellas los dos sargentos mayores y los castellanos de los castillos de Hano, San Martin y la Rochela y el sueldo de los proveedor y veedor y pagador, soldados y artilleros, tres mil setecientos ducados. 3.700

Para el sueldo de los oficiales de armadas en el señorio de Vizcaya, que son superintendentes de los plantios y fábricas que hay en el dicho señorio, y del proveedor y veedor de armas y de la cordeleria, mil ochocientos ducados 1.800

Orán y Cartagena.

Para la gente de guerra de Orán y sus castillos, en que ha de haber mil setecientas plazas, inclusas en ellas Capitán general, oficiales, compañias de caballos y otras personas que allí sirven, ochenta y siete mil cuatrocientos ducados 87.400

Para el sueldo de proveedor, veedor y pagador de armadas en Cartagena, tenedor de bastimentos y otros oficiales y soldados del castillo, fuera del alcaide, cuyo sueldo tiene otra consignacion, que en todos son diez y siete personas, tres mil ducados. . 3.000

Melilla, Peñon y Málaga.

Para la gente de guerra de Melilla, en que ha de haber cuatrocientas treinta y tres plazas, inclusas en ellas el alcaide, oficiales del sueldo y compañias de caballos y infanteria que allí sirve, veintitres mil seiscientos ducados, demás del dinero, trigo y cebada que tiene de consignacion antigua. 23.600

Para la gente de guerra del Peñon, en que ha de haber doscientas sesenta y tres plazas, inclusas en ellas el alcaide y oficiales del sueldo que allí sirven, diez y ocho mil y novecientos ducados. 18.900

Para el sueldo de los oficiales de armadas en Málaga, que son seis personas, dos mil quinientos ducados. 2.500

Cádiz.

Para la gente de guerra de Cádiz, en que ha de haber setecientas y sesenta plazas, inclusas en ellas los oficiales del sueldo y los que sirven en el castillo de

Santa Catalina, son menester cuarenta y seis mil y treinta y cuatro ducados, de los cuales los diez y seis mil seiscientos y sesenta y tres de ellos se consignan por esta cuenta y lo demás por la de averia . . 16.663

Canarias y La Palma.

Para la gente de guerra de las islas de Canarias y La Palma, en que ha de haber sesenta y una plazas ....., sueldo de veedor, pagador, tenedor de bastimentos y de dos entretenidos que hay allí, tres mil cuatrocientos treinta y siete ducados. 3.437

Galicia.

Para la gente de guerra de Galicia, en que ha de haber mil plazas, inclusas en ellas los oficiales del sueldo y los que sirven en los fuertes de la Coruña y Ferrol y villa de Bayona, sesenta mil ducados 60.000

Mahamora y Alarache.

Para ayuda de pagar la gente de guerra que hay y ha de haber en la Mahamora y Alarache, veintidos mil cuatrocientos ducados 22.400

Fortificaciones.

Para fortificaciones de las fronteras, castillos que hay en España, cincuenta mil ducados, de los cuales han de ser diez mil en cada un año para las fortificaciones de la ciudad de Cádiz 50.000

Fábricas de armas.

Para las fábricas de armas de todos géneros, de pólvora, cuerda, salitre, azufre y peloteria que hay en

España, que están á cargo del Capitán general de la artilleria, setenta mil ducados. 70.000

General de la artilleria.

Para el sueldo del Capitán general de la artilleria, que se paga por nómina de Burgos, diez mil ducados. . 10.000

Armada del mar Océano.

Para la armada del mar Océano, que se ha de repartir en tres escuadras, y entre todas ha de tener cuarenta navios, á saber: mayores, medianos y menores, y los mayores no han de pasar de quinientas toneladas y los medianos de cuatrocientas y los menores de trescientas y doscientas cincuenta, y la mayor parte ha de ser de los medianos, y en todos ha de haber mil seiscientas personas de mar y tres mil trescientas cincuenta de guerra ..... de toda la dicha gente de mar y guerra, incluso el sueldo del general y cabos de las dichas tres escuadras, almirantes, proveedores y veedor general, contadores y tenientes de la artilleria, capitanes, entretenidos, aventajados y oficiales de todo género, así de mar como de guerra, artilleria y pluma y otros cualesquier piperia para agua, barriles, sacos, esteras, sebo, pañoles, cera, carenas y adobios de los navios, mejora de jarcia, cables y árboles, reparos de artilleria, planchadas y retenidos, pólvora y municiones, gasto del hospital y otros gastos extraordinarios, y para el sueldo, sebo y mangueras de algunos de los dichos navios, si se tomaren al sueldo, quinientos mil ducados. 500.000

Para los ordinarios de las Casas Reales y lo que con ellos anda.

Y para la casa de Castilla, capilla Real, guardas española y alemana y archeros, criado de la casa del Rey nuestro señor y el Príncipe nuestro señor y Sus Altezas, seiscientos mil ducados.. . . . . 600.000

Salarios de Consejos.

Para salarios de los Consejos, cien mil ducados. . . . 100.000

Embajadores.

Para los gajes y salarios de los Embajadores que tiene S. M. en Roma, Alemania, Francia, Inglaterra, Flandes, Saboya, Venecia, Génova y gastos ordinarios y extraordinarios de sus embajadas, sesenta mil ducados. 60.000

Acarretos y bastimentos.

Para pagar los acarretos y bastimentos que se han tomado, sesenta mil ducados. 60.000

Administracion.

Para las costas y gastos de la administracion de este servicio, veinte mil ducados. 20.000

1. En la condicion 5.ª de las puestas en el servicio de los 18 millones se concedió al reino que por haberse de consignar las pagas de los hombres de armas y artilleros, no pudiesen comer á costa de los concejos donde se alojasen ni por donde pasasen ni á costa de sus huéspedes, ni tomar dineros ni bastimentos á

cuenta de sus pagas, y que á los concejos se les pagase en la mejor manera que ser pudiese lo que les hubiesen dado por cuenta de ellas, y conociendo ser muy importante y necesario que esto tuviese cumplido efecto, y que no le habia tenido, se volvió á poner por condicion en la escritura que se hizo de los ensanches y en la condicion 15 del servicio de los 17 millones y medio.

1. Y asimismo por la condicion 16 del dicho servicio se concedió por S. M., en conformidad de un memorial particular que se le dió al tiempo que se quiso otorgar la escritura del servicio de los 18 millones, se procurase pagar á los labradores lo que se les debia de los bastimentos y acarretos y comida de los dichos hombres de armas, y para ello S. M. mandó señalar 30.000 ducados cada año, y que se pusiesen en arca aparte para que se distribuyesen como más conviniese, y en el servicio de los 17 millones y medio se hizo consignacion de los dichos 30.000 ducados, señaladamente en lo que habia de pagar la ciudad de Valladolid, y aunque en las Cortes del año de 611 y 615 se hizo por el reino, y sus comisarios en su ausencia, instancia con S. M. para que se cumpliesen las dichas condiciones, no se han cumplido, de que ha resultado que los dichos concejos y personas particulares hayan dado de nuevo muchas sumas de mrs. á los dichos hombres de armas y artilleros, á cuenta de sus pagas, y los labradores consumido sus haciendas en los acarretos y bastimentos, vendiéndolas y tomando á censo dinero para ello, de que están con mucha necesidad y empeño, y S. M. con deuda de tan gran suma, causada de los dichos 30.000 ducados cada año que corrieron desde 1.º de Abril de 601 hasta el último del servicio de los 17 millones y medio, y porque si S. M. hubiese de pagar de una vez por cuenta del servicio que ahora se le concede de los dichos corridos, seria

desamparar en parte muy considerable las urgentes y precisas necesidades para que se le concede, y si no se socorriese en alguna manera á los concejos, personas particulares y labradores que, como dicho es, han prestado y gastado lo ..... imposibilitados de remedio, es condicion que cada año de los que durare este servicio se paguen á los dichos concejos, personas particulares y labradores, á cuenta de lo que han de haber por las razones dichas, 60.000 ducados, consignados en este servicio, pagados por mano, orden y libranzas del reino, como á quien toca el consignarle y distribuirle.

3. Que si para el servicio de S. M. y bien de estos reinos conviniere mudar las plazas que ahora se consignan, como sea dentro de ellos y para mayor defensa suya, S. M. lo pueda hacer, dando cuenta al reino, ó á su comision en su ausencia, no excediendo de la cantidad del servicio, y que no se pueda señalar ni pagar ninguna de las dichas plazas de este servicio si no fuere estando actualmente sirviendo las personas que las ocuparen en los presidios y fronteras donde están consignadas, y no en otra parte alguna.

4. Que el reino no haya de comenzar á pagar las consignaciones de este servicio hasta haber pasado los seis meses primeros siguientes al dia que empezare á correr, y que S. M. no ha de poder hacer asientos sobre el dicho servicio ni dar libranzas algunas, aunque sean para el efecto contenido en las mismas consignaciones, por cuanto, como queda dicho, se han de distribuir y pagar por mano del reino, ó de sus comisarios en su ausencia, desde el dicho dia en adelante hasta que este servicio se acabe.

Y porque yo tengo aprobadas las dichas consignaciones y otorgadas y concedidas las dichas condiciones, para que todo lo contenido en ellas se observe y guarde, mandamos al Presi-

dente y los del nuestro Consejo de Hacienda y á otros cualesquier nuestros Consejos, audiencias y tribunales á quien en cualquier manera toca ó tocar puede el cumplimiento de todo y cada cosa y parte de ello, que en lo que á cada uno tocare lo observen, guarden y cumplan segun y de la manera que por mí está concedido y aceptado, que así es mi voluntad, y que se tome la razon de esta nuestra cédula en los libros de la nuestra contaduria mayor de cuentas, para que á su tiempo se reciba y pase en las que diere el reino del dicho servicio, lo que en conformidad de lo susodicho hubiere librado y pagado para las dichas consignaciones y por el contador del libro de caja de nuestra Real Hacienda y los de relaciones de ella, y que de las libranzas que el reino diere la tomen asimismo sus contadores para que en todo ..... lo que se hubiere distribuido y gastado de los mrs. que fueren procediendo del dicho servicio. Fecha en Belem de Portugal á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

1. Pragmática de S. M. para que las décimas de las ejecuciones que se hicieren, no se cobren sino fuere habiendo pasado setenta y dos horas desde en la que se trabare.

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc., al serenísimo príncipe D. Felipe, mi muy caro y muy amado hijo, y á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hombres, Priores de las Órdenes, Comendadores y Subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, y á los del nuestro Consejo, presidentes y

oidores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa y Corte y chancillerias, y á todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, alguaciles, merinos, prebostes, concejos, universidades, veintiquatros, regidores, caballeros, jurados, escuderos, oficiales y hombres buenos, y á otras cualesquier personas, súbditos y naturales de cualquier estado, dignidad y preeminencia que sean ó ser puedan de todas las provincias, ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señorios, así los que ahora son como los que serán de aquí adelante, y á cada uno y cualquier de vos aquí en esta nuestra cédula y lo en ella contenido toca ó tocar pueda en cualquier manera, sabed: que por parte del reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid nos ha sido hecha relacion que con experiencia se ha visto muchas veces que en las ejecuciones que hacen los alguaciles se causan y llevan muchas décimas y costas, porque no pudiendo pagar la parte ejecutada dentro de veinticuatro horas, es causa de pagar décimas, porque en pasando quieren gozar de los términos que la ley les dá, con que en dilatándose la paga se aumentan las vejaciones y pleitos, suplicándonos que para obviar tan notorios y conocidos daños fuésemos servido de mandar que ..... cualquiera ejecucion sea necesario que pasen setenta y dos horas, que se cuenten desde la en que se trabare la dicha ejecucion, y nos, acatando lo que está referido, lo habemos tenido por bien, y por la presente queremos haga fuerza de ley pragmática sancion como hecha y promulgada en Cortes estando el reino junto como ahora lo está, queremos y es nuestra voluntad que en las ejecuciones que se hicieren en cualesquiera ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señorios por cualesquiera de nuestros alguaciles ú otras justicias para llevar las décimas de ellas sea necesario que hayan de pasar y

pasen setenta y dos horas, que se cuenten desde la en que se trabare la dicha ejecucion.

Y que los alguaciles, justicias ó personas que llevaren las décimas de las dichas ejecuciones contra lo dispuesto y mandado por esta ley, caigan é incurran en las penas en que caen é incurren los que llevan derechos indebidos en el uso y ejercicio de sus oficios; lo cual mandamos se guarde, cumpla y ejecute y hagais guardar, cumplir y ejecutar segun y como en esta nuestra carta se contiene y declara, y contra el tenor y forma de ella no vayan ni vais, ni consintais ir ni pasar ahora ni en tiempo alguno ni por alguna manera, no embargante cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos y señorios, ordenanzas, estilo, uso y costumbre que haya ó pueda haber en contrario de lo susodicho, que siendo necesario lo abrogamos y derogamos, casamos y anulamos y damos por ninguno y de ningun valor y efecto, y queremos y mandamos que se una é incorpore esta ley en el libro de la recopilacion de nuestras leyes, y que para que lo susodicho venga á noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, esta nuestra carta se pregone públicamente en esta Corte, y que los unos ni los otros no hagan cosa en contrario. Dada en Lisboa á 21 de Julio de 1619 años.—Yo el Rey.—El Arzobispo de Burgos, el licenciado Pedro de Tapia, el doctor Antonio Bonal, licenciado Luis de Salcedo. Yo Tomás de Angulo, secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Registrada: Bartolomé de Porteguera. Por Chanciller mayor, Bartolomé de Porteguera.

2. Pragmática de S. M. para que ningunos de los Consejos, audiencias y jueces inferiores de S. M. admitan memoriales sin firmas.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de

las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, al serenísimo príncipe D. Felipe, mi muy caro y muy amado hijo, y á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hombres, Priores de las Órdenes, Comendadores y Subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, y á los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa y Corte y chancillerias, y á todos los corregidores, asistente gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, alguaciles, merinos, prebostes, concejos, universidades, veintiquatros, regidores, caballeros, jurados, escuderos, oficiales y hombres buenos, y otros cualesquier nuestros súbditos y naturales de cualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean ó ser puedan de todas las provincias, ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señorios, así los que ahora son como los que serán de aquí adelante, y á cada uno y cualquier de vos aquí en esta nuestra carta y lo en ella contenido toca ó tocar puede en cualquier manera, sabed: que por parte del reino que está junto en Cortes en las que al presente se están celebrando en la villa de Madrid, nos ha sido hecha relacion que de haberse admitido en todos nuestros Consejos, tribunales y jueces inferiores de ellos memoriales sin firma se han seguido muchos pecados en gran deservicio de Dios Nuestro Señor, causados de odios y rencores particulares, y que esto ha sido destruccion de muchas almas, honras, vidas y haciendas, suplicándonos que para obviar tan notorios y conocidos daños fuésemos servido con toda brevedad proveer de remedio, y nos acatando lo que está referido, habemos tenido por bien y por la presente, que queremos haya

fuerza de ley y pragmática sancion como fecha y promulgada en Cortes estando el reino junto como ahora lo está, lo tuvimos por bien que en ninguno de nuestros Consejos, tribunales, chancillerias, audiencias, colegios, universidades ni otras congregaciones ni juntas seglares, ni otros ningunos corregidores ni jueces de comision ni ordinarios, no se admitan memoriales que no se den firmados de persona conocida, y entregándolos la misma parte personalmente ó por virtud de su poder, obligándose y dando fianzas primero, y ante todas cosas aprobar y averiguar lo en ellos contenido, so pena de las costas que de sus averiguaciones se causaren y de quedar expuesto á la pena que en falta de verificarlo se le impusiese, quedando ésta á la disposicion y arbitrio del juez que de la causa conociese; lo cual mandamos se guarde, cumpla y ejecute y hagais guardar, cumplir y ejecutar segun y como en esta nuestra carta se contiene y declara, y contra el tenor y forma de ella no vayan ni vais ahora ni en tiempo alguno ni por alguna manera; y para que lo susodicho venga á noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta se pregone públicamente en esta nuestra Corte, y que los unos ni los otros hagan cosa en contrario. Dada en Belem de Portugal á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—El Arzobispo de Burgos, licenciado Pedro de Tapia, el doctor Antonio Bonal, licenciado Luis de Salcedo. Yo Tomás de Angulo, secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Registrada: Bartolomé de Porteguera. Por Chanciller mayor, Bartolomé de Porteguera.

3. Cédula para que no entren en estos reinos de fuera de ellos seda en mazos ni torcidos.

Por cuanto entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas

que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente: Porque por experiencia se han visto los daños generales que resultan de que entre en estos reinos sedas de las Indias, de Portugal, China y Persia, así en mazo como en torcidos, en contravencion de las leyes que lo prohiben y en daño particular de los reinos de Granada, Murcia y Valencia, donde se coge y cria, y en el de las Rentas Reales de S. M., porque el esquilmo de seda que en estos reinos hay es tan grandioso que basta no sólo á lo que han menester, sino se puede sacar cantidad fuera de ellos, trayendo á éstos ....., pasado que es en beneficio de los naturales, que teniéndole para contratar se aumentan las alcabalas y demás Rentas Reales en suma considerable, y es llano que viendo los cosecheros de la seda que tiene valor se animarian á criar mucha, de que se seguiría utilidad pública, y demás de ocuparse la gente pobre en su beneficio se excusará la saca del dinero que los que entran seda hacen, en gran perjuicio de estos reinos, y por ser la de ellos muy buena y de ley y la de los extranjeros falsa, y ordinariamente la traen podrida, y para que no se conozca la mezclan con la buena de estos reinos, y aunque los tejidos valgan algo menos, no es considerable, porque no duran la tercia parte por la ruindad de la seda, y por haber venido y venir cada año tanta cantidad falsa en mazo y en torcidos, es causa de ser el precio tan bajo, con que se ha ido y va disminuyendo la cria de la seda, y será forzoso que de todo punto cese, por no poderse conservar ni pasar adelante, y se ha de reducir á arrancar los morales y usar de las tierras para diferentes frutos, de que se seguiria que estos reinos y lugares tan grandiosos que con esta granjeria se sustentaban, estén con mucha miseria y enflaquecidas las fuerzas para acudir á servir á S. M. como deben y lo han hecho siempre, y vendria á reducirse y tener

necesidad que de los reinos extraños entre seda falsa, y que cada uno la venda al precio que le pareciere, por la falta que habrá de ella, y se lleven el oro y plata, y así por esto como por haber los naturales de estos reinos, cosecheros, reconocido estos daños, han ido y van dejando el dicho trato, y es preciso que en el reino de Granada la Real Hacienda de S. M. tenga gran quiebra en la renta de la dicha seda, y los censos perpetuos que pagan las haciendas y poblaciones de aquel reino, y se despoblarán por no poderse sustentar, y en los de Murcia y Valencia, que es su principal sustancia, del dicho esquilmo, y en los de Toledo, Sevilla, Córdoba, Jaen y otros en que se fabrica y teje la dicha seda, que sólo ésta causa en cada un año el mayor miembro de las alcabalas, y vienen á ser todos los daños referidos mucho más considerables que el aumento que se sigue á la Real Hacienda de la entrada de la dicha seda de los reinos extraños, es condicion que de aquí adelante no puedan entrar ni entren en estos reinos sedas ningunas en madejas ni torcidos de los extranjeros, y se guarden inviolablemente las leyes que lo prohiben, y si S. M. fuere servido que entre la dicha seda ..... telas y pasamanos de buena seda fina, sin otra mezcla de hilo, hiladillo, cadarzo y medias sedas, y sean visitadas y examinadas por los maestros de los dichos antes nombrados para ello, para que si no fueren de la dicha calidad y bondad, no se puedan vender, y sean condenados en perdimientos de los dichos tejidos y pasamanos.

Y porque yo tengo concedida al reino la dicha condicion y mi voluntad es que se observe, guarde y cumpla, por la presente ó por su traslado signado de escribano público, prohibimos, defendemos y mandamos que ahora y de aquí adelante no puedan entrar ni entren en estos nuestros reinos de la corona de Castilla sedas ningunas en madejas ni torcidos de los extran-

jeros, guardándose como inviolablemente se han de guardar, cumplir y ejecutar las leyes que lo prohiben, con que cuando fuéramos servidos que entre la dicha seda, haya de ser y sea labrada en tejidos, telas y pasamanos de buena seda fina, sin otra mezcla de hilo, hiladillo, cadarzo, medias sedas, con que primero sean visitadas y examinadas por los maestros de los dichos antes nombrados para ello, para que si no fueren de la dicha calidad y bondad, no se puedan vender, quedando las personas que los metieren condenadas en perdimiento de los dichos tejidos y pasamanos; porque nuestra voluntad es que lo contenido en la dicha condicion y lo dispuesto y mandado por esta nuestra cédula se lleve á pura y debida ejecucion con efecto, sin embargo de cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos y señorios, estilo, uso y costumbre y otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario de lo susodicho y que pueda impedir el efecto, ejecucion y cumplimiento de cualquiera parte de ello, con todo lo cual, para en cuanto á esto toca y por esta vez, nos dispensamos, quedando en su fuerza y vigor para en lo de más adelante.

Y mandamos á los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras audiencias y chancillerias y á otros cualesquier nuestros jueces y justicias de estos nuestros reinos y señorios que guarden y cumplan, hagan guardar y cumplir esta nuestra cédula y lo en ella contenido. Fecha en Lisboa á 21 de Julio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

4. Cédula para que en todas las ciudades y villas de estos reinos no haya más alguaciles de los que se permiten

Por cuanto entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes, en las que al presente se están celebrando en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mis-

mas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, haya una del tenor siguiente:

por ejecutoria ó recaudo que cualquiera de las dichas ciudades y villas tengan, y donde no haya ejecutoria no exceda el número del de ahora, treinta años.

En las ciudades y villas de estos reinos, cabezas de corregimientos y en los lugares de sus partidos y distritos, á los vecinos y naturales de ellos se les hacen grandes molestias y costas por los muchos alguaciles que tienen los corregidores, nombrando mucho mayor número del que es necesario para la administracion de la justicia, y que sólo sirve de haber más personas que hagan vejaciones, y aunque muchas ciudades y villas tienen recaudo ó ejecutoria litigada para el número señalado que ha de haber en ellas de alguaciles, no las guardan los corregidores, de que resultan los inconvenientes referidos y el no administrarse la justicia con la rectitud que es justo, porque lo principal á que atienden los dos alguaciles es á su aprovechamiento, que, habiendo tantos, es cierto han de buscar medios ilícitos para tenerle, y para que cesen estos daños y los naturales de estos reinos tengan algun alivio y menos personas que en esta parte los molesten é inquieten, es condicion que los corregidores y gobernadores que son y fueren en todas las ciudades y villas de estos reinos, así realengos como de órdenes, no tengan ni puedan tener desde el dia del otorgamiento de la escritura de este servicio más alguaciles de los que se permiten por los recaudos ó ejecutorias que tuvieren las dichas ciudades y villas del número que ha de haber de alguaciles, con que cesarán tantos daños como hacen los muchos que ahora hay, y los corregidores ó gobernadores que contravinieren á esta condicion por el mismo hecho incurran en 30.000 mrs. por cada vara que acrecentaren del dicho número, y habiéndoseles requerido por cualquier persona que cumplan lo contenido en esta condicion, y no cumpliéndolo, vuelvan á incurrir segunda vez en la dicha pena, y tantas cuantas fueren requeridos si no

lo cumplieren, y que sea á capítulo de residencia, aplicadas las dichas penas por tercias partes, Cámara, juez y denunciador.

Y porque yo tengo concedida al reino la dicha condicion y mi voluntad es que se le observe y guarde, por la presente ó por su traslado, signado de escribano público, mandamos á todos los corregidores que son y fueren de todas las ciudades y villas de estos nuestros reinos, así realengos como de las órdenes, que desde el dia de la fecha de esta nuestra cédula en adelante no puedan tener ni tengan más alguaciles de los que se permiten por los recaudos ó ejecutorias que tuvieren las dichas ciudades y villas del número que ha de haber de alguaciles en ellas, y adonde no tuvieren el dicho recaudo ó ejecutoria, haya el número de ahora treinta años solia haber de alguaciles, y no más, con declaracion que hacemos que los corregidores ó gobernadores que á ello contravinieren caigan é incurran en las penas contenidas en la dicha condicion, aplicadas en la forma en ella declaradas; porque nuestra voluntad es que aquello y lo dispuesto y mandado por esta nuestra cédula tenga cumplido efecto, sin embargo de cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos y señorios, estilo, uso y costumbre y otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario, con todo lo cual, para en cuanto á esto toca y por esta vez, nos dispensamos y lo abrogamos y derogamos, casamos y anulamos y damos por ningunos y de ningunos valores y efectos, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás; y mandamos á los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras audiencias y chancillerias y á otros cualesquier nuestros jueces y justicias de estos nuestros reinos y señorios que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cédula y lo contenido en ella. Fecha en Belem á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey. —Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

5. Cédula para que se consuman las varas de alguaciles de Corte como fueren vacando hasta que queden en el número de 60 y que cesen los arrendamientos que de ellas estuvieren hechos y las sirvan los propietarios.

Por cuanto entre las condiciones que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente:

En la Corte solia haber ..... se crió el número de ellas á 60, y siendo muy bastante, no sólo se ha conservado en él, sino que hay de presente 107 varas de alguaciles de Corte que es muy excesivo, y por esto y por venderse y arrendarse las dichas varas resultan conocidos inconvenientes, por no tener las personas que las partes antiguamente solian tener, y en su ejercicio hacen muchas causas, ejecuciones, prisiones y molestias indebidas, que las más veces, sin haber ocasion, la dan, mueven y solicitan para sus aprovechamientos, y esto hacen más particularmente los que las tienen arrendadas, porque para pagar á los propietarios mucha cantidad de mrs. que les dan y sustentarse, por no tener muchos de los que arriendan las dichas varas con que poderlo hacer si no lo sacan del ejercicio de ellas, es fuerza la procuren por medios ilícitos y no debidos, y como la Corte es patria comun y reside en ella tanta gente, tienen más ocasion de hacer injusticias, y lo mismo sucede en los lugares de las cinco leguas de la Corte, siendo innumerables las extorsiones que reciben los vecinos de ellos, y muchos los salarios y costas que les llevan, de que se siguen muchas ofensas contra Nuestro Señor, y sienten mucho verse maltratar y llevar sus haciendas, las más veces sin culpa, especial los labradores y pobres, y para su remedio y que se excusen estos daños y los salarios que S. M. dá á tanto número de alguaciles, es condicion que las dichas varas como fueren va-

cando se consuman y no se provean de nuevo, ni S. M. haga merced de ellas, ni se prorroguen las hechas por más vidas ni tiempo del que ahora tienen, por servicios ni dineros ni por otra causa ni razon que haya, hasta que queden y se reduzcan al dicho número de 60, ni menos las puedan perpetuar ni arrendar los dueños cuyas son y fueren ni otra persona alguna, y que el irse consumiendo las dichas varas y no perpetuarse ni arrendarse ni hacer S. M. merced de ellas de nuevo se guarde y cumpla desde el dia del otorgamiento de la escritura de este servicio, y cesen las arrendadas y las sirvan los propietarios, y los dichos alguaciles de Corte que son y fueren sean obligados á dar y den fianzas bastantes de que pagarán á las partes todos los dichos mrs. y otras cosas que cobraren en nombre de ellos, con que se evitarán muchos pleitos que sobre esto hay, por quedarse algunas veces las dichas partes sin sus haciendas por no las poder cobrar de los dichos alguaciles, y todo lo referido sea y se entienda tambien con los de las chancillerias y audiencias de estos reinos. Y porque yo tengo concedida al reino la dicha condicion y mi voluntad es que se observe y guarde, por la presente ó por su traslado, signado de escribano público, queremos y es nuestra voluntad que las dichas varas se vayan consumiendo como fueren vacando, y nos desistimos de proveerlas ni hacer merced de ellas de nuevo, ni de prorrogar las dadas por más vidas del que ahora tienen, por servicios ni dinero ni por otra causa ni razon que haya, hasta que queden y se reduzcan á número de 60, y prohibimos y mandamos que ahora y de aquí adelante no se puedan perpetuar las dichas varas, ni los dueños cuyas fueren ni otra persona alguna arrendarlas, y las que lo estuvieren, desde el dia de la fecha de esta nuestra cédula cesen sus arrendamientos, y las personas cuyas fueren en propiedad las sirvan por sus personas, y que ellos y los

demás á quien tenemos hecha merced de las dichas varas de alguaciles de Corte que hoy las sirven y adelante sirvieren sean obligados y se les obligue á dar y que den fianzas bastantes de que pagarán todos y cualesquier mrs. y otras cosas que hubieren cobrado en nombre de cualesquier personas, declarando como declaramos que todo lo referido se haya de entender y entienda con los alguaciles de las nuestras audiencias y chancillerias de estos nuestros reinos, y que se ha de llevar á pura y debida ejecucion lo acordado por la dicha condicion y dispuesto y mandado por esta nuestra cédula, sin embargo de cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos y señorios, ordenanzas, estilo, uso y costumbre y otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario de lo susodicho, con todo lo cual, para en cuanto á esta toca y por esta vez, nos dispensamos y lo abrogamos y derogamos, casamos y anulamos y damos por ninguno y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás; y mandamos á los del nuestro Consejo, presidentes y oidores, alcaldes de nuestra Casa y Corte y chancillerias, que cada uno en la parte que le tocare guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cédula y lo en ella contenido. Fecha en Belem de Portugal á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

6. Cédula para que los Ayuntamientos conozcan de las apelaciones que se interpusieren de sentencias definitivas, hasta en cantidad de 30.000 mrs.

Por cuanto entre algunas condiciones con que el reino nos ha servido por voto consultivo de sus ciudades con 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas del vino, vinagre, aceite y carnes que corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una que dispone que por cuanto por la ley 18, título 18 del libro 4.º de la Nueva Recopilacion está dispuesto y mandado que de las apelaciones de sentencias definitivas de cuan-

tia de 20.000 mrs. y de menos cantidad que fueren dadas en las ciudades, villas y lugares de estos reinos por las justicias de ellos conozcan los ayuntamientos, y excediendo poco más de los dichos 20.000 mrs. algunas veces las dichas sentencias, y el seguir su apelacion en el nuestro Consejo, audiencias y chancillerias es de gran costa y vejacion á las partes, y muchos por evitarlas les amparan su justicia, y á nuestro servicio y bien y alivio de nuestros vasallos conviene que como los dichos ayuntamientos hasta aquí han conocido en virtud de la dicha ley de las apelaciones de los dichos 20.000 mrs., conozcan de aquí en adelante hasta en cantidad de 30.000 mrs., entendiendo que así cumplian nuestro servicio, bien y alivio de los dichos nuestros vasallos, por esta nuestra cédula queremos que lo dispuesto y mandado por ella haga fuerza de ley y pragmática sancion, como hecha y promulgada estando el reino junto en Cortes como ahora lo está; declaramos que como los ayuntamientos de todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos en virtud de la dicha ley han conocido de las apelaciones de los dichos 20.000 mrs., de aquí adelante hayan de conocer y conozcan de las apelaciones de sentencias definitivas hasta en cantidad de 30.000 mrs., como no exceda de ellos, sin embargo que hasta aquí por razon de la dicha demasia de 20 á 30.000 mrs. las dichas apelaciones se hayan interpuesto para los del nuestro Consejo, audiencias y chancillerias, porque del conocimiento de ellas á todos y á cada uno de ellos les inhibimos y habemos por inhibidos y queremos y mandamos que no se entremetan en admitir ni admitan semejantes apelaciones, sino que las remitan á los ayuntamientos á quien tocaren, para que no excediendo de los dichos 30.000 mrs. se vean y determinen por el ayuntamiento á quien tocare, conforme á derecho; todo lo cual queremos y mandamos que así se haga, cumpla y ejecute,

sin embargo de cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos y señorios, ordenanzas, estilo, uso y costumbre de los dichos ayuntamientos ú otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario de lo susodicho, y que pueda impedir el efecto, ejecucion y cumplimiento ....., han dado por esta nuestra cédula, con todo lo cual, para en cuanto á esto toca, por esta vez nos dispensamos, quedando en su fuerza y vigor para en lo de más adelante; y queremos y mandamos que para que en todo tiempo se guarde, se una é incorpore esta nuestra cédula en el libro de la recopilacion de nuestras leyes para que en ningun tiempo se pueda ir ni venir contra ella. Fecha en Belem á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

7. Cédula para que se consuma el batallon ó milicia que se ha introducido en estos reinos, excepto veinte leguasen contorno de la mar.

Por cuanto entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente:

Muchos gastos, sin ningun provecho, se han seguido á la Hacienda Real y muy gran daño á los naturales de estos reinos con el batallon ó milicia que de pocos años á esta parte se ha introducido en ellos en los lugares que no son costa de la mar, porque en la paga de los sargentos mayores gasta S. M. mucha cantidad sin fruto alguno, y porque los soldados que se alistan se exentan y quedan libres de tutelas, coradurias, mayordomias, colecturas de bulas y de los demás oficios de concejo, y de huéspedes, soldados, hombres de armas, carruajes y de ser presos por deudas y de otras muchas excepciones, con que no hay en muchos lugares á quien echar semejantes cargas, y los

vecinos que quedan sienten mucho el echárselas á ellos casi cada año, y para remedio de esto se pone por condicion que S. M. mande que el batallon se quite en las partes y lugares que no estuvieren dentro de las veinte leguas de la mar.

Y porque yo tengo concedida al reino la dicha condicion y mi voluntad es que se le observe, guarde y cumpla, por la presente ó su traslado, signado de escribano público, queremos y es nuestra voluntad que desde el dia de la fecha de esta nuestra cédula en adelante cese y se acabe el batallon ó milicia en las partes ó lugares que no estuvieren dentro de las veinte leguas de la mar, y mandamos á cualesquier nuestros jueces y justicias de estos nuestros reinos y señorios, á cada uno en su jurisdiccion, y á quien en cualquier manera toca ó tocar puede el cumplimiento de esta nuestra cédula ..... susodicha, en adelante ha de quedar extinguido, consumido y quitado el dicho batallon ó milicia, no consientan ni den lugar á que en ninguno de los lugares que no estuvieren dentro de las dichas veinte leguas de la mar se pueda usar ni use dél ninguna de las personas que en él estuvieren apuntadas y señaladas gocen de las excepciones y libertades que por razon de lo susodicho les están concedidas por las provisiones, cédulas y ordenanzas que cerca de la creacion del dicho batallon están dadas, que por la presente las abrogamos y derogamos y damos por ningunas y de ningun valor y efecto, porque nuestra voluntad es que se guarde y cumpla la dicha condicion y lo dispuesto y mandado por esta nuestra cédula, y que aquello se lleve á pura y debida ejecucion con efecto.

Y mandamos á los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras audiencias y chancillerias y á otros cualesquier nuestros jueces y justicias de estos nuestros reinos y señorios que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra

cédula y lo en ella contenido. Fecha en Belem de Portugal á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

8. Cédula para que se consuman los caballeros cuantiosos de la Andalucía.

Por cuanto entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se están celebrando en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente:

Atento que los caballeros cuantiosos de la Andalucia se fundaron en tiempo que habia frontera á los moros de Granada, y hoy por no haberla deben cesar, pues en su lugar para acudir á la defensa de los puertos está instituida milicia general en los mismos lugares, y sólo sirven al interés particular de las justicias ordinarias, cuyas molestias son en tanto daño de la crianza y labranza de las Rentas Reales, que por evitarlas fuerzan á los que viven en lugares obligados al dicho servicio que los desamparen, buscando otros libres y de señorio donde no contribuyan en él, ni por el consiguiente en las dichas Rentas Reales, se pone por condicion que S. M. se ha de servir que los dichos caballeros se consuman de todo punto, atento que ya no son necesarios á su Real servicio, y que desde el dia del otorgamiento de este contrato, sea visto haber cesado la dicha milicia, quedando aquellos á quien les toca sin obligacion alguna de ellos y que las justicias no puedan compelerles.

Y porque yo tengo concedida al reino la dicha condicion y mi voluntad es que se le observe, guarde y cumpla, por la presente ó su traslado signado de escribano público, queremos y es nuestra voluntad, que desde el dia de la fecha de esta nuestra cédula en adelante, cesen y se consuman de todo punto

todos los dichos caballeros cuantiosos, quedando aquellos á quien les toca sin obligacion alguna de ello.

Y mandamos á cualesquier nuestros jueces y justicias de los dichos lugares de la dicha Andalucia que observen, guarden y cumplan la dicha condicion, y que por ningún camino puedan compeler ni compelan á los dichos caballeros cuantiosos á acudir ni que acudan á las obligaciones y cargas que por razon de serlo habian de acudir, conforme á las leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos y señorios y órdenes dadas en razon de lo susodicho, todas las cuales, para en cuanto á esto toca, las abrogamos y derogamos, casamos y anulamos y damos por ningunas y de ningun valor y efecto.

Y mandamos á los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras audiencias y chancillerias y á otros cualesquier nuestros jueces y justicias de estos nuestros reinos y señorios que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cédula y lo en ella contenido. Fecha en Belem á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

9. Cédula para que salgan del reino, dentro de seis meses, los gitanos que andan vagando por él, y que los que quedaren sea en lugares de mil vecinos arriba, y no usen del traje, ni lengua, ni nombre de gitanos.

Á todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores ú ordinarios, alguaciles, merinos, prebostes y á otros cualesquier nuestros jueces y justicias de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señorios á quien lo contenido en esta nuestra cédula toca ó tocar puede en cualquier manera, sabed: que entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente:

Una de las cosas más dignas de remedio que al presente se ofrece en estos reinos es ponerle en los hurtos, robos y muertes que hacen los gitanos que andan vagando por el reino, robando el ganado de los pobres y haciendo mil insultos, viviendo con poco temor de Dios y sin ser cristianos más que en el nombre, se pone por condicion que S. M. mande salgan fuera del reino dentro de seis meses, que se cuenten desde el dia del otorgamiento de la escritura de este servicio, y que no vuelvan á él, so pena de muerte, y los que quisieren quedar sea avecindándose en lugares, villas y ciudades de estos reinos de mil vecinos arriba, y que no puedan usar del traje, lengua y nombre de gitanos y gitanas, sino que, pues no lo son de nacion, quede perpetuamente este nombre y uso confundido y olvidado. Y que por ningun caso puedan tratar en compras ni ventas de ganados mayores ni menores, lo cual hayan de guardar so pena de muerte, poniéndolas muy graves á las justicias que no lo ejecuten así. Y porque yo tengo concedida al reino la dicha condicion y mi voluntad es que se le observe, guarde y cumpla, por la presente ó su traslado, signado de escribano público, mandamos á todos y cada uno de vosotros en su jurisdiccion y en la parte que os tocare, veais la dicha condicion que de suso va incorporada, la guardeis y cumplais y hagais guardar, cumplir y ejecutar segun y de la manera que por ella se dispone y declara, ejecutando en los omisos é inobedientes las penas en ella declaradas, so pena de que si en algun tiempo cualquiera de vosotros constare haber sido omisos en el cumplimiento de la dicha condicion y de lo dispuesto y mandado por esta nuestra cédula, se procederá contra vosotros y cada uno de vos conforme á derecho. Fecha en Belem de Portugal á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

10. Cédula para que por tiempo de veinte años, no se labre moneda de vellon y que no puedan los procuradores de Cortes dispensar esto, sin consulta de sus ciudades y villas.

Por cuanto entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se convocaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas de las octavas partes de vino, aceite y vinagre y de los ensanches de la carne, hay una del tenor siguiente:

Que por haberse el año pasado de 1617 y de 1618 labrado la cantidad de moneda de vellon que ha parecido ser necesaria para el trato y comercio de estos reinos, y porque si ésta se aumentase más vendria á serles de perjuicio y daño, se pone por condicion que S. M. por tiempo y espacio de veinte años, que comiencen á correr y se cuenten desde el dia que se otorgare la escritura de este servicio, no se labre ni pueda labrar moneda de vellon por ninguna causa ni razon que haya ó se ofrezca en ninguna casa de las de moneda de estos reinos, ni en los ingenios de la ciudad de Segovia ni otros que fabriquen de nuevo ni en otra orden ni manera, ni con color de decir es para reducir á otra moneda lo que hay, ni para hacer otra nueva ni forma de ella de cobre ni de alguna otra pasta ni con ningún nombre que se dé por ninguna causa ni ocasion que suceda, sino que ha de quedar como queda prohibido de todo punto la labor de la moneda de vellon por el tiempo referido, y que pasados los dichos veinte años, si se labrare, sea en la cantidad y con la liga que disponen las leyes que sobre esto están hechas y conforme á ellas, y no de otra manera, y que si se tratare por S. M. y sus ministros de dar alguna orden, traza ó forma para que se consuma la dicha moneda de vellon que hoy hay labrada, S. M. mande no se ponga en ejecucion en ninguna manera sin dar primero parte al reino estando junto en Cortes, y que de esta condicion se haga ley para que mejor se guarde y ejecute,

y que no puedan dispensar los procuradores de Cortes para que se labre moneda de vellon si no fuera con consulta y consentimiento de las ciudades y villa de voto en Cortes; y porque la dicha condicion que de susodicho va incorporada ha sido por mi concedida al reino, y mi voluntad es que se cumpla, guarde y ejecute todo lo contenido en ella, por la presente queremos tenga fuerza de ley, sancion y pragmática como hecha y promulgada en Cortes estando junto el reino como ahora lo está, y mando que por tiempo y espacio de los dichos veinte años, que han de comenzar á correr y contarse desde el dia del otorgamiento de la escritura del dicho servicio en adelante, no se labre ni pueda labrar moneda de vellon por ninguna causa ni razon que haya ó se ofrezca en ninguna de nuestras casas de moneda de estos reinos ni en los ingenios de la ciudad de Segovia ni otros que se fabricaren de nuevo ni en otra orden ni manera, ni con color de decir que es para reducir á otra moneda la que hay, ni para hacer otra nueva ni forma de ella de cobre ni de alguna otra pasta ni con ningun nombre que se dé por ninguna causa ni ocasion que suceda, porque ha de quedar como queda prohibido de todo punto la labor de la moneda de vellon por el tiempo referido, y que éste pasado, si se labrare, sea en la cantidad y con la liga que disponen las leyes que sobre esto están hechas y conforme á ellas, y no de otra manera, y mando que si por nos ó nuestros ministros se tratare de dar alguna orden y traza para que se consuma la dicha moneda de vellon que hoy hay labrada, no se ponga en ejecucion en ninguna manera sin dar primero parte al reino estando junto en Cortes, prohibiendo como prohibimos á los procuradores que á ellas vinieren por sus ciudades y villa el poder dispensar en cosa alguna de la dicha condicion si no fuere consultándolo con sus ciudades y villa de voto en Cortes;

y mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo de Hacienda y á otros cualesquier ministros de ella que no den ni consientan dar ni despachar cédulas, provisiones ni órdenes algunas en contrario de lo en esta nuestra cédula contenido, y á los tesoreros, balanzarios, monederos, capataces y otros oficiales de la casa de la moneda de estos nuestros reinos que así la guarden y la cumplan, no embargante cualesquier cédulas, ordenanzas, estilo y costumbre de las dichas casas y de cada una de ellas que haya en contrario, que para en cuanto á esto toca y por el dicho tiempo de veinte años dispensamos con ellas y las abrogamos y derogamos, casamos y anulamos y damos por ningunas y de ningun valor y efecto. Fecha en Belem á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

11. Cédula para que cualquier persona que labrare en cada un año 25 anegas de tierra y las sembrare, pueda andar en coche de dos mulas excepto en la Corte.

Por cuanto entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas de las octavas partes de vino, vinagre y aceite y sus ensanches y sisa de la carne que hoy corre, hay una del tenor siguiente:

Por no labrarse muchas tierras, por falta de quien se aplique á ello, resulta no haber en todos los lugares de estos reinos mucha abundancia de pan y valer á precio acomodado, y que haya gran beneficio para los diezmos, tercias Reales y alcabalas, creciendo como precisamente crecian las cosechas, cosa tan necesaria al útil público, y para prevenir el remedio que en esta parte puede haber y que en las ocasiones del servicio de S. M. haya más caballos no los ocupando en los coches, se pone por condicion que S. M. dé licencia general que cualquier persona,

de cualquier estado y calidad que sea, que labrare en cada un año 25 hanegas de tierras y las sembrare, pueda traer y andar en coche de dos mulas, como no sea en esta Corte.

Y porque yo tengo concedida al reino la dicha condicion y mi voluntad es que se le guarde y cumpla, por la presente damos licencia á cualquier persona, de cualquier estado y calidad que sea, que labrare en cada año 25 hanegas de tierra y las sembrare, pueda andar en coche de dos mulas en cualesquier ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señorios, como no sea en la nuestra Corte, sin incurrir por ello en pena alguna de las contenidas en la pragmática que lo prohibe, no embargante aquélla.

Y mandamos á los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras audiencias y chancillerias y á otros cualesquier nuestros jueces y justicias de estos nuestros reinos y señorios que así lo guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir. Fecha en Belem á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

17. Cédula para que los alcaldes de sacas, no puedan visitar su distrito, si no fuere de cuatro en cuatro años, y que guarden en el ejercicio de sus oficios la forma que aquí se les dá.

Por cuanto entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se están celebrando en la villa de Madrid y se convocaron para 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, hay una del tenor siguiente:

Los naturales de estos reinos que viven dentro de las doce leguas de los puertos secos han padecido y padecen grandes vejaciones de estos alcaldes de sacas y jueces, que se proveen para tomarles residencia, pidiendo ..... de diez y veinte años, otras que como ha pasado tanto tiempo los han perdido y se han muerto los ganados y sus dueños, y los herederos no saben

ni pueden dar la cuenta que dieran sus antecesores si vivieran, y sobre esto los prenden y afligen y condenan en muchas penas sin haber incurrido en ellas, y atendiendo á que las leyes de registro de los dichos ganados se hicieron por los señores reyes D. Enrique segundo y tercero y D. Juan primero cuando los reinos de Aragon, Valencia y Navarra y otros no estaban juntos y unidos en la Corona de Castilla, y que de ordinario habia guerra entre los unos y los otros, y cesan las causas que dieron motivo á las dichas leyes.

Se pone por condicion que se guarde inviolablemente la ley 1.ª, título 2.º, libro 3.º de la Recopilacion, que dispone que los alcaldes de sacas no puedan arrendar sus oficios, y no sirviéndolos por sus personas pongan tenientes de satisfaccion que cuando se presentaren juren en el Consejo que no han arrendado el dicho oficio ni dado cosa alguna por él, y que no puedan visitar sino de cuatro en cuatro años, y no antes, ni los jueces de residencia proveer sino de seis en seis años y con término de cien dias, que no se ha de poder prorrogar, y que no se ha de pedir cuenta sino de cuatro años atrás de los ganados que hubiere obligacion de registrar.

Y que baste registrar una vez el caballo ó yegua ó rocin que tuvieren por la vida del tal animal, ni sean obligados á traer albalá de guia sino dentro de cuatro leguas de puertos, y porque el registro del ganado de pata hendida, bueyes, vacas, carneros, ovejas, cabrones, lechones y cabras que manda se haga la ley 21, título 18, libro 6.º de la Recopilacion no es de provecho, sino de achaque y molestia á los que viven dentro de las dichas doce leguas, y los arrendadores de los dichos puertos no le piden cuenta de ellos, y con este color se igualan y convienen con los pueblos y personas particulares, llevándoles mucha suma de mrs., que ninguno tenga obligacion á registrar

el dicho ganado de pata hendida y ni las bestias mulares, pues no es de importancia, fruto ni interés, sino de costa y daño, y cuando algunos de los dichos ganados se meten á herbajar dentro de los dichos reinos de Aragon y Navarra se escriben en los puertos y pagan los derechos, y lo mismo se haga cuando pasaren los de Valencia y Portugal.

Y que á los que dieren por libres los dichos alcaldes de sacas no los puedan condenar en costas, y de cualquier sentencia suya se pueda apelar para el Consejo ó chancillerias.

Y porque los escribanos de las aduanas que tienen arrendados ..... y dos mrs. del registro de cada cabalgadura caballar con ..... que reservan fianzas y dan testimonio, y lo mismo llevan de la licencia para venderla, no llevando la justicia sino seis mrs., y que los dichos escribanos guarden el arancel de sus derechos, contenido en capítulo 1.º, título 13, libro 3.º de la Recopilacion, y no lleven por cada testimonio del registro sino seis mrs. y por la licencia para vender otros seis, y los dichos alcaldes de la visita de cada cabalgadura lleven ocho mrs., y no más, que es suficiente estipendio por los muchos que cada dia pueden visitar, y por citar cada concejo para que vengan á pasar su ganado no le lleven dos reales de cada uno, como lo han comenzado á introducir, y porque los dichos derechos se han de llevar en caso que no resulte culpa contra los citados, de que se ha de seguir hacerlos á todos culpados con cualquier mudanza de pelo ó señal que necesariamente la ha de haber cada año, con que los escribanos lleven ocho reales y no más del proceso y autos y sentencias, sin las condenaciones que los jueces hacen, que no se puedan hacer ni causar estos procesos constando ser el mismo animal contenido en el registro, y los alcaldes y escribanos cumplan cada uno con lo que le toca de lo contenido en esta condicion, so pena de privacion de oficio y

de 30.000 mrs. para la Cámara, juez y denunciador por tercias partes.

Y porque yo tengo concedida al reino la dicha condicion y mi voluntad es que se observe, guarde y cumpla, para que tenga efecto, por esta nuestra cédula ó su traslado, signado de escribano público, declaramos y mandamos que desde el dia de la fecha de ésta en adelante se ejecute la dicha ley 1.ª, título 11, libro 3.º de la Recopilacion, que dispone que los alcaldes de sacas no puedan arrendar sus oficios, y no sirviéndolos por sus personas pongan tenientes de satisfaccion, y al Presidente y los del nuestro Consejo, que todas las veces que los dichos alcaldes presentaren sus títulos para hacer el juramento que se acostumbra provean y den orden de que le hagan asimismo no han arrendado el dicho oficio ni dado cosa alguna por él, y despues hecho el dicho juramento no puedan visitar sino de cuatro en cuatro años, y los jueces de residencia no se han de poder ni puedan proveer sino de seis en seis y con término de cien dias, el cual pasado, no se les haya de poder prorrogar más tiempo, ni hayan de pedir cuenta sino tan solamente cuatro años atrás de los ganados que hubiere obligacion de registrar, una vez el caballo, yegua ó rocin que tuviere por la vida del tal animal ..... ligado al traer alcabala de guerra, si no fuere desde cuatro leguas de los puertos, y asimismo mandamos que ninguna persona tenga obligacion á registrar el ganado de pata hendida, como son los bueyes, vacas, carneros, ovejas, cabrones, lechones y cabras, ni tampoco las bestias mulares, por no ser de importancia, y que cuando algunos de los dichos ganados se metan á herbajar dentro de los nuestros reinos de Valencia y Portugal se escriban y paguen los derechos de la misma forma y manera que se hace y pagan en los nuestros reinos de Aragon y Navarra, y á los dichos alcaldes de sacas, que si algunos dieren por libres no les puedan

condenar ni condenen en costas algunas, con que de cualquier sentencia que ellos dieren y pronunciaren puedan apelar y apelen las partes agraviadas para ante los del nuestro Consejo ó para cualquiera de las nuestras audiencias y chancillerias de Valladolid y Granada, y que de aquí adelante no lleven los escribanos de las dichas audiencias que tuvieren arrendados sus oficios los 42 mrs. que tenian de registro de cada cabalgadura caballar, ni tampoco los puedan llevar de la licencia para venderla, sino que guarden el arancel de los derechos contenido y declarado en el capítulo 1.º, título 13, libro 3.º de la Recopilacion, no llevando como no han de llevar por el testimonio del registro sino seis mrs., y por la licencia para venderla otros seis, y los dichos alcaldes de la visita de cada cabalgadura ocho mrs. y no más, declarando, como declaramos, que, en conformidad de lo contenido en la dicha condicion, no lleven ni puedan llevar tampoco los dos reales que habian introducido por citar cada consejo por ir á pasar su ganado, sino ocho reales y no más del proceso y autos y sentencias, sin las condiciones que los dichos jueces hicieren, y que no sea y han de poder hacer ni causar los dichos procesos constando ser el animal contenido en el dicho registro.

Y mandamos á los dichos nuestros alcaldes y escribanos de sacas y aduanas que, cada uno en la parte que le tocare, guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir y ejecutar lo acordado por la dicha condicion y lo dispuesto y mandado por esta nuestra cédula, so pena de privacion de oficio y de cada 30.000 mrs., aplicados por tercias partes, la una para la nuestra Cámara ..... y la otra para el denunciador, en las cuales desde luego les habemos por condenados lo contrario haciendo, no embargante cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos y señorios, ordenanzas de los dichos alcaldes de sacas y escribanos de aduanas, estilo, uso y costumbre y otra cualquier

cosa que haya ó pueda haber en contrario, que para en cuanto á esto toca y por esta vez nos dispensamos y las abrogamos y derogamos, casamos y anulamos y damos por ninguno y de ningun valor y efecto, y mandamos á los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras audiencias y chancillerias y á otros cualesquier nuestros jueces y justicias de estos nuestros reinos y señorios que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cédula y lo en ella contenido. Fecha en Belem á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

3. Cédula para que se guarden los capítulos en ella insertos que tratan de la reformacion del consejo de la Mesta.

El Rey á los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras audiencias y chancillerias y al concejo y hermanos de la Mesta, alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa y Corte y chancillerias y á todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes y á otros cualesquier nuestros jueces y justicias, jueces de Mesta, alcaldes entregadores, alguaciles y otros ministros y escribanos de ella, y á cada uno y cualquier de vos á quien en cualquier manera toca ó tocar puede el cumplimiento de esta nuestra cédula y de los capítulos en ella insertos é incorporados, sabed: que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se están celebrando en la villa de Madrid, entre otras cosas que me ha suplicado en consideracion de haberme servido con 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, es que para alivio de nuestros vasallos, direccion de la justicia y buen gobierno del dicho concejo de la Mesta, mande observar, guardar, cumplir y ejecutar lo acordado y dispuesto por cada uno de los capítulos siguientes:

1. Por la condicion 28 de los 18 millones concedió S. M. á estos reinos algunas cosas ..... del concejo de la Mesta, alcal-

des entregadores y otros oficiales y ministros de ella, y en las Cortes de los años pasados de 602 y 607 pareció al reino se reformase el orden que se habia dado por la dicha condicion 28 al concejo de la Mesta y peticion dél, se publicó una pragmática en 7 de Enero de 1604 y otra en 29 de Agosto de 609, y la experiencia ha mostrado que del uso y práctica de estas dos reformaciones han resultado y resultan muchas ocasiones de pleitos é inconvenientes dignos de remedio, y para que cesen ha parecido al reino muy importante y necesario que lo contenido en todas tres ordenanzas y en las dichas condiciones y pragmáticas se reduzca á lo más conveniente, ansí para el bien público de estos reinos y para conservacion de la cabaña Real como para la igual administracion de justicia, y que se ponga por condicion de este servicio que se guarden y cumplan los capítulos de la Nueva Recopilacion, y que para su ejecucion y cumplimiento S. M. haga ley en que derogue los capítulos que contienen las dichas pragmáticas y condiciones, porque de ellas se ha escogido lo más útil y conveniente que se debe guardar, derogando asimismo las leyes, pragmáticas, ordenanzas, privilegios y exenciones de la Mesta y decretos del Consejo, en cuanto fueren contrarios á lo dispuesto y ordenado en estos capítulos, porque su tenor y disposicion se ha de guardar inviolablemente, y son los que se siguen:

2. Primeramente, que S. M. declare que se entienda ser hermanos de Mesta aquellos que fueren dueños propios de los ganados que bajan de las sierras á los extremos ó suben de los extremos á las sierras, y el que quisiere serlo de su voluntad lo pueda ser, aunque no envie su ganado á extremo ni dél á las sierras, como Cuenca y su tierra, Soria y la suya, Salamanca y la suya, Ávila y la suya, Segovia y la suya, Arévalo y la suya, y otras ciudades y villas semejantes; pero que ninguno pueda

ser compelido á ser hermano de la Mesta contra su voluntad, y que los alcaldes de cuadrilla de Mesta han de conocer y conozcan entre los arriba dichos en los tres casos que conforme á su carta de alcaldia tienen de jurisdiccion en las tierras llanas ..... hacer Mesta, señalar tierras á los ganados enfermos y conocer de despojos de posiciones entre los dichos hermanos de Mesta, sin darle otro sentido, ni se pueda despachar más de una carta de alcaldia, en que precisa é igualmente hayan de conocer en los tres casos, así en las sierras como en las tierras llanas, sin distincion ni diferencia alguna, de manera que como se despacha la carta de alcaldia para las tierras llanas se despache de la misma forma para las sierras.

3. Que no haya alcaldes de cuadrilla sino en las partes y lugares donde hubiere hermanos de Mesta, y que en diez leguas en contorno no pueda haber más que uno, y que éste no saque á ninguno de las cinco leguas del lugar donde residiere, y cuando hubiere diferencia si uno es hermano de Mesta ó no, él y la justicia ordinaria conozcan de ello y lo determinen, y no de otra manera, y que no traiga vara de justicia ni pueda prender á persona alguna, ni proceda en forma de audiencia, sino que haga una Mesta adonde está diputada en cada cuadrilla, y no en otra parte ni forma.

4. Que para excusar los excesos que hacen los alcaldes de cuadrilla, so color de los tres casos, se declara que cuando alguno que no fuere hermano de Mesta trujere su ganado enfermo en un lugar, y dentro de su término trujere tambien su ganado algun hermano de Mesta, pueda señalar tierra al tal ganado enfermo, sin llevar á su dueño pena, costas ni salarios por ello, y estando el ganado enfermo vaya el alcalde á costa del dueño, y no lo estando á costa del denunciador, y que cuando el hermano de Mesta se quejare de que alguno le des-

pojó de su posesion, aunque no sea hermano de Mesta, pueda conocer el alcalde del despojo, restituyendo en su posesion al que justamente le pertenezca, sin llevar por ello pena ni achaques, y en solo este caso pueda condenar en costas al que legítimamente las debiere, y que no pueda compeler á ir ni enviar á las Mestas al que no fuere hermano de ellas; pero si algun hermano probare concluyentemente, con citacion de la parte, que en el rebaño de algun vecino ganadero de aquel distrito ..... ganado suyo perdido, pueda el alcalde restituir á su dueño, sin por ello llevar pena, achaque, costa ni salario ni rebeldia al que le tenia, dejando como se dejan en su fuerza las leyes 6.ª y 7.ª, tftulo 13, libro 6.º de la Recopilacion, que disponen la forma que se ha de tener en los mostrencos y roncos y su aplicacion.

5. Que no lleven derechos ni rebeldias ni cosa alguna á los que no fueren hermanos de Mesta, por via de concierto ni con otro color, y que si lo llevaren ó se entremetieren á conocer fuera de los dichos casos y de la dicha forma, los castiguen las justicias ordinarias en pena de 10.000 mrs., aplicados por tercias partes, Cámara, obras pias y Mesta y en la restitucion.

6. Que se quiten de todo punto los jueces de partido que llaman achaqueros, y que los arrendadores pidan su justicia ante los jueces ordinarios, y que no lo puedan ser los alcaldes de cuadrilla de la Mesta, y que no se vendan ni arrienden los oficios de alcaldes de cuadrilla ni de otros ministros de la Mesta, y que no se arrienden los achaques de ellas, lo cual se prohiba así por via de arrendamiento como de recudimiento ú otro cualquier color.

7. Que los hermanos de Mesta que tienen posesion ó posesiones de algunas dehesas no las puedan vender, traspasar ni en otra manera dar otro alguno, si no fuere con el mismo ga-

nado aposesionado en las dichas dehesas, de suerte que de la posesion sola, sin el ganado, no puedan disponer, y en caso que se deshagan dél y les faltare y no le tengan propio, quede libre la dicha dehesa ó dehesas para que el dueño de ella las pueda arrendar libremente á otro cualquiera, y él las pueda tomar, sin incurrir en pena alguna, ó disponer de ellas como viere que le conviniere, y esto se entiende con que en cuanto á la tercia parte más de la yerba que ha menester que tuviere arrendada, conforme á la ley 17, título 29, que trata de la Mesta, se entienda que la ha de poder arrendar sin el ganado, en la forma que lo permiten las dichas leyes, quedando el ganado con las otras dos partes, y que las dichas leyes ..... del libro 7.° de la Nueva Recopilacion y las demás leyes y privilegios de la Mesta que prohiben las ventas de yerbas, se entiendan en cuanto á las dehesas de que los hermanos de Mesta tienen posesion y suelen arrendar, y no en dehesas boyales ni prados de guadaña, ni sotos, ni montes ni otras yerbas, y que no se entienda reventa el dividir y arrendar el arrendador la dehesa dando á otro ó á otros parte, como sea al precio que le saliere, y se declara y entienda en estos montes que hasta ahora no hubiere apacentado la Mesta ni tomado posesion de ellos.

8. Que los recudimientos que se dan á los arrendadores de la Mesta se vean, corrijan y enmienden en el concejo de la Mesta, donde se tiene mejor noticia de estas cosas, ordenando en ellas de manera que los dichos arrendadores no puedan hacer agravios ni molestias á ningun dueño de ganado, y que esto se haga á satisfaccion de todos, prohibiendo de aquí adelante no puedan los dichos arrendadores cobrar ni cobre el receptor general, por los inconvenientes y otros daños que resultan de la cobranza, lo cual desde luego se ha de haber por prohibido, y que asimismo los dichos arrendadores no puedan com-

peler ni compelan á los hermanos de Mesta á ir á las dichas Mestas, si no fuere aquellos que tuvieren ganado ajeno y confesaren, por sola su simple declaracion, tenerle, y que quieren llevarlo á las dichas Mestas para que los conozcan y cobren sus dueños, con que los recudimientos vayan firmados del presidente de la Mesta, como tambien se hace, y que los que no lo fueren no hagan fé, y más incurra el escribano que lo despachare en pena de 20.000 mrs., aplicados la mitad para la Cámara de S. M. y la otra mitad para obras pias.

9. Que los tales arrendadores, cobradores ó cogedores de las dichas rentas y derechos del Consejo de la dicha Mesta, no puedan hacer ni hagan denunciaciones generales, sino particulares de cada uno solo que hubiere incurrido en alguna pena y ante la justicia ordinaria del lugar donde fuere vecino, y hecha informacion, sea citado y notificada la sentencia en persona por ante el escribano del número ó ayuntamiento del tal lugar, y no lo habiendo en él, del más cercano que sea conocido, y diga en el testimonio de citacion ó notificacion como escribano del lugar del reino ó del más cercano, para que se pueda ..... de la sentencia y autos interlocutorios apelar, si se sintiere agraviado, y la citacion y notificacion que ante otro escribano se hiciere no valga, y todo lo actuado en virtud de ella sea nulo, y el arrendador, cobrador ó cogedor que lo contrario hiciere sea condenado en costas personales y procesales, y las pague irremisiblemente á las partes, incurra en pena de 10.000 mrs., aplicados por tercias partes para la Cámara, obras pias y Mesta.

10. Que en los concejos de la Mesta los cuatro alcaldes de apelaciones que se nombran, que es de cada cuadrilla uno, haya de ser y nombrarse cada uno de los cuatro caballeros apartados, sin que se pueda nombrar ni elegir otro alguno.

11. Que los dichos alcaldes entregadores no puedan llevar

ni lleven parte alguna de todas las condenaciones que hicieren conforme á sus comisiones, excepto en condenaciones de agravios hechos sobre quebrantamientos de privilegios de Mesta, rompimientos de cañadas Reales de marco acordeladas y rompimiento de dehesas auténticas, que de esto ha de poder llevar la tercia parte de las penas de los agravios y la tercia de las dos que tocaran á la Mesta en las dehesas, porque la una tercia parte se queda libre para la Cámara de S. M., como hasta aquí antes de la dicha pragmática nueva de la condicion 28, sin poder llevar cosa alguna ni por via de derecho ni por otra causa ni razon, con declaracion que de aquí adelante los alcaldes entregadores tan solamente han de tener parte de los rompimientos hechos en las cañadas Reales acordeladas y en rompimientos de dehesas auténticas, pasto y herbaje de ganados de invernadero ó agostadero, y no lo han de llevar de otra cosa alguna.

12. Que no se den por el concejo de la Mesta mrs. algunos por via de ayuda de costa, ni para repartirlos para limosna á ningun ministro de S. M. ni hermano de la Mesta, sino solamente se les den los salarios que está dispuesto.

13. Que cuando los ganados de los hermanos de la Mesta que van de las sierras estuvieren herbajando en los extremos, si en las dehesas donde están linde de ellas estuvieren otras asimismo herbajando ganados riberiegos de las Extremaduras, que sólo las divida mojones que dividen los millares ó quintos, si los ganados de los unos entraren en las dehesas de los otros ..... reducido á pena la señale el hermano ..... y aquella pena se hayan de llevar el uno al otro cada vez que entraren, de manera que sea igual para ambas partes la pena que señalare, con que por este capítulo no se entienda quedar sujetos los hermanos de la Mesta serranos á ninguna pena de ordenanza de los pueblos en cuya jurisdiccion herbajaren ni de otros algunos.

14. Que cuando fuere algun caballero del reino á los concejos generales de la Mesta, á donde van los del Consejo Real á presidir, y teniendo el lugar de mano derecha del dicho presidente, como ahora le tiene, asista al despacho de los negocios para mayor inteligencia de ellos y que puedan acudir al remedio de lo que le pareciere más conveniente al bien público, y que el presidente de la Mesta no pueda ordenar se salga, y esto se ha de entender estando el reino junto en Cortes y lo mismo en hueco de ellas.

15. Que los dichos alcaldes entregadores guarden inviolablemente la vereda é itinerario que el presidente y concejo de la Mesta señalare, y no pongan su audiencia si no fuere en los lugares que asimismo les fueren señalados, so pena de 20.000 mrs. para la Cámara de S. M. y la nulidad de los autos y suspension de oficio, y para que mejor se entienda si lo guardan y cumplen, sean obligados á mostrar á las justicias y ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares cabezas de partido donde hubiere de poner su audiencia la dicha instruccion y orden del dicho presidente y concejo, y asimismo haga demostracion de su comision y señalamiento de audiencia y el itinerario, dejando traslado, y no lo haciendo, la justicia ordinaria le pueda compeler á que la muestre y ponga la dicha audiencia en el lugar señalado, y que los que se les señalare sean realengos, y no los habiendo, de señorios, y los que se les han de señalar han de ser cabezas de partido ó de jurisdiccion, y no habiéndola dentro de las cinco leguas á donde se ha de estar, sea y se les señale el lugar de mayor vecindad que en ellas hubiere.

16. Que los dichos alcaldes entregadores no puedan proceder ni procedan por demandas generales contra los concejos ni personas particulares, sino que averigüen el agravio que se le pidiere y lo cumplan so pena de dos años de suspension de oficio y

de 20.000 mrs. para la Cámara de S. M., y las causas que en otra manera se hicieren sean ningunas, y el dicho alcalde mayor y procurador vuelvan á las partes lo que les llevaren y las costas personales que en prosecucion de ellas se hicieren.

17. Que los dichos alcaldes mayores entregadores no prohiban ni conozcan de cotos de viñas ni de entrepanes ni de otros cualesquier cotos ni dehesas ni de plantas que hicieren y guardaren los vecinos entre sí mismos para su conservacion, si no fuere tan solamente en cuanto á la prenda hecha en ellos en contravencion de los privilegios de los hermanos de la Mesta, y esto yendo de paso y no de otra manera, y no se entremetan á conocer si es coto ó no es coto ó cercado, so pena de 30.000 mrs. para la Cámara de S. M., y que para la conservacion de las viñas y olivares y excusar los daños que en ellos hacen los ganados, prohiba S. M. la entrada de ellos en los dichos olivares y viñas, en cualquier tiempo del año, aunque sea despues de haber cogido el fruto, poniendo pena á los transgresores de 3.000 mrs. por cada vez, aplicados por tercias partes, la una para la Cámara, la otra para el juez y la otra para el dueño del ganado y denunciador, por mitad, y si el dueño denunciare, llevará la tercia parte entera, y esto se entienda andando el ganado en las dichas viñas y olivares á vista del pastor, pero andando desmandado la pena sea de ocho mrs. por cada cabra menor y 16 de la mayor, aplicados en la dicha forma, y allende de estas penas que paguen el daño que se liquidare por dos personas, nombradas por cada parte la suya, lo cual se entienda sin perjuicio de los que tuvieren derecho adquirido para pastar ó arrendar los olivares ó viñas despues de cogido el primer fruto.

18. Que dando los dichos alcaldes mayores entregadores por libres á las partes de las acusaciones que hicieren el procurador

de la Mesta ú otra cualquier persona, no haga ni pueda hacer condenacion de costas procesales ni personales, so pena de privacion del dicho oficio y de volver las dichas costas con el cuatro tanto para la Cámara de S. M.

19. Que los alcaldes entregadores ni sus ministros, por causa de que haya de resultar pena pecuniaria, no puedan prender ni prendan á las partes para que puedan los acusados denunciados seguir y proseguir por sus personas al derecho y defensa de sus causas.

20. Que los dueños de cañadas y dehesas y términos que ..... los dichos alcaldes entregadores hagan ellos mismos por sus personas, estando presente el procurador de la Mesta y el escribano de la comision, sin que falte alguno de ellos, y no lo puedan cometer ni cometan al tal escribano ni á otra persona alguna, y no lo cumpliendo así incurran los dichos alcaldes entregadores en 20.000 mrs. de pena para la Cámara de S. M.

21. Que los dichos alcaldes entregadores, caso que fueren recusados, sean obligados precisamente á acompañarse con el corregidor ó gobernador, siendo letrado, y no lo siendo, con su teniente del mismo lugar donde tuviere la audiencia, y no lo habiendo allí, con el corregidor ó su teniente letrados del lugar realengo más cercano á su audiencia dentro de las cinco leguas, y si dentro de ellas no le hubiere con las cualidades dichas, se acompañe con el alcalde ordinario del lugar realengo más cercano, aunque no sea letrado, avisando en cualquiera cosa á las partes del acompañado que hubiere de ser para que le puedan informar de su justicia dándoles tiempo para ello, so pena que lo que en contrario hicieren sea nulo y de suspension de su oficio y de otro cualquier de justicia por dos años y de 20.000 mrs., aplicados por tercias partes para la Cámara y obras pias y Mesta, y á donde hubiere denunciador no ha de llevar parte la Mesta,

sino el denunciador, con más las costas personales y procesales de las partes, por haber contravenido el juez entregador á lo contenido en este capítulo, sobre que se encarga la conciencia al presidente de la Mesta que las haga pagar á la parte por sola su declaracion jurada con la moderacion que le pareciere.

22. Que cuando algunos concejos ó sus guardas prendaren algunos ganados de la Mesta, yendo de paso por sus términos, por haber hecho daño los dichos ganados en las cinco cosas vedadas contenidas en sus privilegios, que son: panes y otras semillas que siembran, viñas, huertas, prados de guadaña ó boyales, que ordinariamente se guardan hasta San Juan, y dehesas auténticas, coteadas por costumbre ó por otro justo título, y les pidieren los dichos concejos ó guardas ú otra persona interesada que les pague el daño apreciado y les tomen prendas, y la justicia ordinaria comenzare á conocer de lo susodicho ó hubieren mandado paguen el dicho daño apreciado sobre la dicha prenda, que los dichos alcaldes entregadores no conozcan ni puedan conocer de semejantes negocios prevenidos ó sentenciados, so pena de la nulidad ..... procesales y personales ..... para la Cámara de S. M.

23. Que los dichos alcaldes entregadores sean obligados, conforme á su comision, á llevar al concejo de la Mesta cobradas todas las condenaciones que hicieren, so pena de pagarlas de sus salarios, y que no se puedan enviar á cobrar en ningun tiempo á su pedimiento ni de otra persona, ni por orden del dicho presidente de la Mesta, ni de otra manera, salvo si las resultas de las dichas condenaciones no se pudieren cobrar por haber contradicho la justicia ordinaria, de que han de mostrar testimonio auténtico y diligencias, las cuales se hayan de entregar al presidente de la Mesta para que las dé al alcalde entregador que sucediere en tal oficio y partido.

24. Que los dichos alcaldes entregadores no puedan tener ni llevar parte alguna en las condenaciones que hicieren de rompimientos de pastos comunes, ni ejidos, ni baldios, ni veredas, ni abrevaderos, ni de majadas, ni de ganaderos, ni de otra cosa alguna, sino tan solamente lleven la parte que se les aplica en el capítulo antes de éste, y que para la conservacion del ganado se revalide la ley 23, título 7, libro 7.º de la Nueva Recopilacion, en que se prohibe el rompimiento de dehesas, ejidos y baldios, y que para su inviolable observancia se ponga tambien la misma pena á las justicias ordinarias que, siendo requeridas, fueren remisas en la ejecucion de la dicha ley, y porque la experiencia ha mostrado que en el reino de Murcia es necesario y conveniente que en pastos comunes y baldios se hagan rompimientos, así para la cobranza como para la crianza, yerba y pasto de los ganados, por ser tierra de muchos atochares y maleza de montes, S. M. mande que los dichos alcaldes entregadores ni otros cualesquier jueces no conozcan de los rompimientos que allí se hicieren, habiendo precedido para hacerse autoridad de justicia ordinaria de los lugares en cuya jurisdiccion se hicieren, con informacion de utilidad y aprobacion de los del Consejo de S. M.

25. Que los dichos escribanos no puedan traer más de tres ó cuatro oficiales, conforme á la pena de un mandato último del presidente de la Mesta, y que no los consientan en sus audiencias usar oficios de procuradores ni solicitadores ni otro alguno, y si lo contrario hicieren el alcalde lo participe al presidente de la Mesta para que él los pague, y que los dichos escribanos ú oficiales no puedan llevar ni lleven derechos ni mrs. algunos á las partes, sino que el escribano les pague su salario, y que los que hasta aquí han andado con los dichos escribanos no puedan ir ni vayan con los que se nombraren de aquí adelante, y que

todos los que despues fueren de nuevo con los dichos escribanos no puedan volver á ser escribientes de otros escribanos de la dicha audiencia hasta pasados dos años despues que lo hubieren sido, so pena de 20.000 mrs. para la Cámara de S. M. al juez entregador que lo consintiere ó disimulare.

26. Que el escribano de la comision de los dichos alcaldes entregadores ha de poder llevar de sus derechos de cada pleito en que renunciaren las partes los términos y no hubiere probanzas, dos reales y no más, y si el pleito fuere siguiéndose presentándose probanzas y escrituras, que no puedan llevar derechos ningunos en tanto que el pleito se siguiere hasta que sea acabado y sentenciado, y entonces el juez y escribano del lugar donde estuviere su audiencia, con intervencion de la justicia ordinaria, tase los derechos que hubiere de haber el dicho escribano de la Mesta, y lo firme de su nombre el juez y el escribano del lugar al pié de cada proceso, conforme al arancel, y el escribano lleve los derechos tasados y no más, so pena que el que lo contrario hiciere, así el juez como el escribano, paguen por la primera vez 20.000 mrs., aplicados por tercias partes para la Cámara, obras pias y Mesta, y aunque haya denunciador la Mesta lleve su parte, y la segunda 40.000 mrs. en la forma referida, y por la tercera el escribano sea privado de su oficio.

27. Que los procesos que se apelaren los den á las partes signados con la mayor brevedad que fuere posible, dándoles en el mismo lugar donde se sentenciaren ó los pidieren las partes, so pena de 30.000 mrs. al escribano que lo contrario hiciere por cada pleito y proceso, y que el alcalde entregador se lo mande así y le compela á ello, y si el alcalde entregador no lo quisiere mandar, que cualquier justicia ordinaria compela y apremie á ello al dicho escribano ó escribanos.

28. Que porque muchas ciudades, villas y lugares de estos reinos están libres de poder entrar en ellas la Mesta, y por dejar S. M. los alcaldes entregadores de ella poner sus audiencias en los últimos fines de las jurisdicciones y términos de los lugares exentos, y de allí llaman y hacen denunciaciones á las partes de cinco leguas ..... y libres de la jurisdiccion ..... que se remedie y cesen estos inconvenientes y costas, es condicion que los dichos alcaldes entregadores hagan sus audiencias cinco leguas del término de los lugares exentos, sin que se entienda con ellos.

29. Y porque sin embargo que por la pragmática que se promulgó en conformidad de la dicha condicion, está mandado haya receptores en las dichas audiencias, pretenden los escribanos de la comision hacer este oficio por indirectas, mande S. M. que de ninguna manera los dichos alcaldes entregadores lo consientan, ni les tasen costas algunas personales por averiguaciones ó diligencias que digan quieren ir ó hacer, so pena del cuatro tanto al uno ó al otro, y que la ley que dispone que en ausencia de los tales escribanos de la comision pueda despachar el dicho alcalde entregador con el escribano del número del lugar donde se hallare ó de otro cualquier, se entienda estando ausente el dicho escribano de la comision, fuera de las cinco leguas alrededor de la dicha audiencia, so pena de suspension de oficio por dos años al juez y el escribano que lo contrario hiciere y de 10.000 mrs. para la Cámara de S. M. á cada uno de ellos.

30. Y por cuanto muchos de los diligencieros que suelen ir contra los alcaldes entregadores son personas de poca satisfaccion y que no hacen, ni han hecho, ni pueden hacer las diligencias como conviene para que sean residenciados conforme á derecho ellos y sus ministros y usen bien y fielmente sus

oficios como deben, mande S. M. que cuando el Presidente de su Consejo nombrare los dichos cuatro alcaldes entregadores, nombre tambien dos personas de confianza y de mucha satisfaccion por jueces contra los susodichos para que averigüen cómo han procedido en sus oficios y lo hagan á los tiempos que se acostumbraba á enviar los dichos diligencieros, señalándoles dias y salario competente, y al alguacil y escribano á costa y expensa del dicho concejo de la Mesta, los cuales jueces asimismo lo sean contra los alcaldes de cuadrilla, con que los dichos jueces que así fueren nombrados no hayan sido ni sean en los dos años antes ni despues alcaldes entregadores, y hechas las dichas diligencias y sustanciadas las causas y procesos, capítulos y cargos, todo lo remitan y lleven al presidente de la Mesta para que lo sentencie y determine conforme á derecho, y los dichos jueces procedan breve y sumariamente, conforme á las leyes de estos reinos.

31. Que los jueces que nombrare el señor Presidente de Castilla, que vaya ..... como han usado sus oficios los alcaldes entregadores y sus ministros, sea obligado de cada audiencia que hayan tenido los dichos alcaldes entregadores á enviar las informaciones originales, cerradas, selladas y foliadas, al que presidiere, de manera que cuando haya de llegar al concejo general de la Mesta tengan todas las visitas y averiguaciones en poder del presidente de la Mesta, so pena que si no lo hubiere cumplido no se le pague su salario, y so la dicha pena el dicho juez y diligenciero haga que en su presencia se reciban las informaciones sumarias de querellas de partes, con lo cual se excusarán muchos inconvenientes que de hacerse lo contrario han resultado.

32. Y porque de ninguna manera se puedan dar los oficios de la Mesta por interés alguno y se excusen fraudes y daños,

mande S. M. que los procuradores que se nombraren para andar con los dichos alcaldes entregadores demás de que han de ser hábiles y suficientes para usar sus oficios, han de ser hermanos de Mesta que tengan doscientas cabezas de ganado suyas propias y no prestadas ni en confianza, y que en la eleccion se nombren tres personas para cada oficio de procurador, y entre estos tres así nombrados se echen suertes en presencia del presidente y concejo de la Mesta, y el que primero saliere le dé el dicho concejo poder para usar el dicho oficio, y se guarde esta orden, aunque haya conformidad en la cuadrilla que nombrare, y el que saliere por suerte sirva el oficio y no le pueda dar ni ceder, y si no le quisiere, vuélvase á echar las suertes entre otros.

33. Que los escribanos y alguaciles se elijan en la misma forma y manera que los dichos procuradores, nombrando tres personas para cada oficio y metiéndolas en suertes, como arriba está dicho, en presencia del presidente y concejo, y que no se pueda reelegir sin pasar un año entero sin oficio, con la misma declaracion que el pasado y lo contenido en el capítulo precedente, y en éste mande S. M. que así se guarde y cumpla, con que aunque las cuadrillas á cuya provision son estos oficios consientan que los presidentes de la Mesta los provean los dichos presidentes, no lo consientan ni acepten.

34. Item para que haya mayor claridad, buen uso y práctica de las leyes, ordenanzas y privilegios del dicho concejo de la Mesta y se excusen las vejaciones y molestias de los naturales de estos reinos ..... y mandatos de los presidentes ..... de la Mesta y lo proveido en el dicho capítulo 28 y declarado por esta ley, se junte, recopile é imprima en cuaderno aparte para que se tenga mas enteramente noticia de todo y las justicias y las partes á quien tocare puedan estar instructas y aprovecharse

de los remedios de las dichas leyes, pragmáticas y declaraciones.

35. Que las sentencias que se hubieren dado por los alcaldes entregadores, que ha sido hasta hoy y se dieren por los que de aquí adelante fueren sobre rompimientos de dehesas, cañadas, prados y otras cualesquier cosas en que hubieren dado ó dieren por libres á las partes que lo hubieron y contra quien conocieron y procedieron, no pueda otro ningun alcalde entregador ni otra justicia y tribunal conocer del mismo caso ni por la misma razon lleven costas ni salarios ni hagan procesos, y los que en contrario se hicieren, sean nulos y el juez incurra en pena de 50.000 mrs., aplicados por tercias partes para la Cámara, obras pías y Mestas, y en suspension de oficio por dos años, porque si la parte de la Mesta se sintiere agraviada en alguna sentencia, podrá apelar de ella y seguir su justicia como viere que le conviene, pues no es justo que lo que una vez está determinado sin causa ó reincidencia, se reduzca de nuevo en juicio y sobre ello molesten á las partes, á las cuales les baste presentar testimonio de cómo y cuándo se procedió contra ellos y fueron condenados ó absueltos, para que en semejantes causas no se les mueva acusacion ó denunciacion de nuevo, con declaracion que habiendo causa nueva haya de proceder y proceda el alcalde mayor.

36. Que todas las ciudades, villas y lugares y particulares en los lugares que llaman de la sierra que tienen dehesas que son propias arriendan las yerbas de ellas de agostadero para los ganados, reciben muy grande agravio en la prohibicion que está hecha por el concejo de la Mesta, que dice que habiendo un ganadero hecho postura en las dichas yerbas, otro ganadero le pueda alterar la dicha postura, so graves penas, las cuales ejecutan los alcaldes de Mesta, y á esta causa vienen á bajar las

dichas dehesas más de la mitad de su verdadero valor por no haber quien se atreva á pujarlas, se pone por condicion que todas las personas que tuvieren ganado propio puedan hacer posturas en las dichas yerbas y dehesas y otros contratos alguno hasta que se hayan rematado ..... no son dehesas de posesioneros, sino propias de las dichas ciudades, villas y lugares, y todos los años se arriendan á diferentes personas, y en este caso se derogan cualesquier leyes que en contrario hubiere, y los dichos alcaldes de Mesta no puedan conocer de semejantes casos.

37. Que por ser tan notorio los agravios y vejaciones que los jueces de Mesta hacen á los labradores y señores de tierras con livianas causas, condenándoles en diversas penas y costas y ejecutan sus sentencias sin embargo de apelacion, lo cual es en grande daño de los dichos labradores, cuyas haciendas se consumen y disminuye la labranza y crianza tan necesaria en estos reinos, para cuyo remedio S. M. mande que los dichos jueces de Mesta, ni otra persona en su nombre, no puedan ejecutar sus sentencias en más cantidad de 3.000 mrs., como se les manda á otros jueces, cumpliendo la persona denunciada con depositar la demás pena en el depositario general de aquel lugar ó en persona abonada ó nombrada por la justicia dél ó diere fianzas de estar á derecho y pagar juzgado y sentenciado, y baste que la dicha justicia de cada partido las abone y con esto los dichos jueces de Mesta suelten los procesados y remitan las causas y pleitos á las audiencias y chancillerias que deben y suelen conocer de semejantes agravios.

38. Que S. M. ha de ser servido de dar las cédulas necesarias de estos capítulos y de todo lo demás contenido en la condicion 28 del servicio de los 18 millones y en la 47 del servicio de los 17 millones y medio, en lo que no fueren contrarias á esto, derogando y revocando todo lo que en contrario estuviere

dispuesto por privilegios de Mesta, leyes y pragmáticas de estos reinos, decretos y autos del Consejo y condiciones de los servicios pasados, poniendo graves penas á los transgresores de ellos con la firmeza necesaria para su inviolable observancia é ircuabilidad.

Y porque mi voluntad es que todo lo contenido en los dichos capítulos y cada uno de ellos se observe y guarde segun y de la manera que el reino lo tiene ordenado, por la presente ó por su traslado, signado de escribano público, mandamos á todos y cada uno de vos veais los dichos capítulos que de suso van insertos é incorporados, y cada uno en la parte que le tocare los guarde ..... ejecutar segun y por la forma ..... y cada uno de ellos se contiene y declara, so las penas y apercibimientos declarados en cada uno de ellos, no embargantes cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos y señorios, ordenanzas del dicho concejo de la Mesta, decretos y autos proveidos por los del nuestro Consejo, estilo, uso y costumbre y otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario de lo susodicho, con todo lo cual, para en cuanto á esto toca y por esta vez, nos dispensamos y lo abrogamos y derogamos, casamos y anulamos y damos por ninguno y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo que no fueren contrarios á todo lo referido. Fecha en Belem de Portugal á 28 de Junio de 1619.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

Al carísimo en Cristo hijo nuestro Felipe, Rey católico de las Españas. (Concediendo licencia para que los eclesiásticos paguen las sisas.)

Paulo, Papa V, carísimo en Cristo hijo nuestro, salud y apostólica bendicion. El celo de conservar y propagar la fé y el singular amor á la Sede Apostólica y otros preclaros méritos de un Rey católico que en V. M. por celestial gracia resplandecen, piden que ayudemos cuanto con el Señor podemos á los subsidios que para la defensa de la dicha fe os ofrecen vuestos súb-

ditos; habiendo, pues, entendido que los súbditos de los reinos de vuestra corona de Castilla en las últimas Cortes que tuvieron, considerando que á V. M. se le ofrecian muy grandes gastos para la defensa de la dicha religion y conservacion de la obediencia á la Santa Romana Iglesia en vuestros señorios y reinos y en los extranjeros, y que vuestros cofres estaban exhaustos y que si no estaba desayudado con algun extraordinario subsidio de los dichos súbditos, con dificultad podria de sobrellevar los dichos gastos en tan loable causa agradable á Dios y útil á la república cristiana, ofrecieron hacer algunos servicios ó subsidios que en todo hiciesen la suma de 18 millones de escudos de la sisa que se ha de poner sobre el vino mosto, vinagre, aguapié, aceite y carnes que se han de coger y consumir en los dichos reinos, que se habrá de pagar no tan solamente por los compradores y vendedores, sino tambien por los que cogen aceite y vino de propias tierras ó arrendamientos ó compran en uva ó aceituna ó cogen por décimas ó reciben por donacion ó que otra mente de cualquier otra renta tienen ó consumen, y que todos los legos de cualquier grado, estado, condicion y preeminencia habian de contribuir en los dichos subsidios y pagar ..... de ser ejemplo, lo cual no significó ..... no teniendo por encomendad la mucha voluntad que los dichos reinos y súbditos vuestros os tienen dando sus haciendas para la católica religion, y por cuanto segun tambien hemos entendido si tan solamente los legos contribuyen en este subsidio y pagan la dicha sisa, no se juntará la dicha suma en muy largo tiempo, y que las haciendas de los legos no pueden pagar la dicha suma de 18 millones sino en la forma susodicha, por ende de motu propio y de cierta ciencia y con madura deliberacion nuestras y con la plenitud de la potestad apostólica, declaramos y decretamos que todas y cualesquier personas eclesiásticas, así seglares como reglares, de

cualquier orden aun exempta é inmediatamente sujeta á la Sede Apostólica, y los monasterios, así de hombres como de mujeres, conventos y colegios y los cabildos de iglesias de los dichos reinos de Castilla, y que en ellos estuvieren y esten obligados á dar y contribuir proporcionalmente, y no de otra manera, segun los legos durante empero el sexenio próximo tan solamente y no más en los dichos subsidios, mediante la paga de la sisa que por causa de los dichos subsidios se ha de imponer ó que acaso está ya impuesta sobre el vino, mosto, vinagre, aguapié, aceite y carnes que de los dichos reinos se cogieren y consumieren, no empero en cuanto á las dichas especies de las cosas que cogen de las propias tierras ó décimas ó de otras cualesquier rentas propias, por sí ó por otros sus arrendadores y de limosnas y que gastan para el divino culto y para sus propios usos y de sus familias, para lo cual del todo sean inmunes y exemptos, con tal empero que si antes de acabarse este sexenio se hubiese juntado la dicha suma de 18 millones de escudos, los dichos eclesiásticos no hayan de contribuir más ni pagar la dicha sisa, y es perituego la presente gracia decretando que todos y cualesquier eclesiásticos susodichos que reservaren hacer esto puedan ser compelidos con los oportunos remedios de derecho, y hecho con autoridad empero de los ordinarios eclesiásticos de los lugares, no empero por los cobradores de la dicha sisa, ni por cualesquier jueces ó ministros seglares ó que no puedan de ninguna manera ser convenidos ante los dichos jueces y ministros seglares, so pena de excomunion mayor y con otras penas puestas por los sagrados ..... incurran, sino que tan solamente ..... los dichos eclesiásticos ordinarios, á los cuales ordinarios estrechamente mandamos que, acordándose del divino juicio, provean que los eclesiásticos no sean agravados indebidamente, ni más que los legos ni en más de lo

contenido en nuestras letras, sobre lo cual cargamos la conciencia de los dichos ordinarios y que por nuestra autoridad procedan con ejecucion contra los dichos eclesiásticos que fueren rebeldes y contra los seglares y exemptos é inmediatamente sujetos años y á la Sede Apostólica, á cualquier simple requerimiento de los dichos cobradores, quitada toda apelacion; queremos empero que el dinero que se recibiere de los dichos subsidios y sisa, como está dicho, de los dichos eclesiásticos de ninguna manera se convierta en otros usos sino en la defensa de la religion católica y en la conservacion de la obediencia á la Romana Iglesia, para lo cual contribuyen, no obstante los estatutos y costumbres de los dichos reinos y las constituciones y ordenanzas apostólicas, aun hechas en cualesquier generales concilios, y los privilegios, indultos y letras apostólicas de cualquier manera concedidas, confirmadas y aprobadas á los dichos reinos, personas, cabildos, monasterios, conventos y colegios, bajo de cualesquier temores y formas y con cualesquier cláusulas aun derogatorias de las derogatorias y con otras más eficaces é insólitas é irritantes, y otros decretos en género ó en especie ú otra mente concedidos en contrario de lo susodicho, á todas las cuales cosas y cada una de ellas, aunque para su suficiente derogacion de ellas y de todos sus tenores se hubiese de hacer especial, específica y expresada mencion y de verbo adverbum y no por cláusulas generales que importasen lo mismo ó que se hubiesen de guardar para esto cualquier otra exquisita forma por el tenor de las presentes, teniéndolas en ellas por expresadas y de verbo adverbum insertas, quedando en lo demás en su fuerza, por esta vez y tan solamente especial y expresamente derogamos, y á cualesquier otros contrarios, y para que las presentes nuestras letras, cuando sea necesario, vengan con más facilidad á noticia de todos, decretamos que impresos subscrip-

tos por mano ..... público y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé la misma fé que se diera á las presentes si las exhibiesen ó mostrasen. Dado en Roma, en Santa Maria la Mayor, debajo del anillo del Pescador, á 8 dias del mes de Agosto de 1618 años, de nuestro Pontificiado el año décimocuarto.

EN 28 DE AGOSTO DE 1619.

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; don Francisco de las Infantas, por Córdoba; D. Antonio Galtero, por Murcia; D. Lorenzo Ramirez, por Jaen; el Conde de la Fuente, Jusephe Suarez, por Toro; Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; Juan del Collado, Juan Carrasco, por Cuenca; D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, por Ávila; Andrés de Usatigui, por Valladolid; D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; D. Juan de Guzmán, por Segovia; D. Martin de Castrejon, por Soria; Juan Enriquez, por Madrid; Hernando de Briviesca, por Salamanca; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

Vióse una peticion del tenor siguiente:

Peticion de don Mateo Ibañez, sobre que el reino salga á un privilegio que trata con la ciudad de Badajoz, cerca del servicio y montazgo.

Don Mateo Ibañez de Segovia dice que la ciudad de Badajoz, en virtud de un privilegio que dice tiene, cobra servicio y montazgo de todos los ganados que pasan por ciertos términos suyos, lo cual no han podido ni puede cobrar porque cuando tuviera el privilegio que pretende, no puede usar dél, en contravencion de las leyes del reino antiguas y modernas y de la condicion del asiento de millones, conforme á las cuales no hay otro servicio y montazgo sino el que se cobra y debe cobrar en

los puertos reales, y atento que esto es en gran daño y perjuicio del trato y granjeria del ganado, por ser mucho el que pasa por los dichos términos y porque sobre esto hay pleito pendiente entre la dicha ciudad y el concejo de la Mesta, suplica á V. S. mande que el agente del reino tome este pleito y salga á él, pues es cosa..... importa al reino, que en ello recibirá merced.

Idem y comisarios que con parecer de los letrados del reino hagan lo que convenga.

Vista la dicha peticion, acordó el reino que los señores don Antonio Galtero y Jusephe Suarez sean comisarios para que hagan hacer en esto lo que convenga, con parecer de los letrados del reino, y que con él salga á la causa su agente á costa de las partes.

Entraron los señores Lázaro Bonifaz, por Segovia; D. Pedro de Mendoza, por Soria; D. Pedro Mexia, por Salamanca; D. Pedro de Céspedes, por Sevilla; Francisco Vazquez, por Valladolid.

Vióse una peticion que es como sigue:

Pide Hernando de Vallejo, escribano de Cámara, se le dé ayuda de costa para ayuda la de imprimir los capítulos de las Cortes de 607, 611 y 15 y cédulas de S. M.

Hernando de Vallejo, escribano de Cámara de S. M., de los que residen en el Consejo, digo que ante mí se han publicado los capítulos de Cortes de las que se celebraron en los años de 607, 611 y 615 y cédulas de S. M. que se han promulgado en su ejecucion, los cuales se están imprimiendo por mi cuenta, y respecto de tenerme la dicha impresion muchas costas y ser conveniente para estos reinos que se haga copiosa, á V. S. suplico mande que se me dé la ayuda de costa que fuere servido para la dicha impresion y que en ello recibiré merced.—Hernando de Vallejo.

Idem que se le dé ayuda de costa.

Vista la dicha peticion, se votó por votos secretos sobre si se le dará ayuda de costa ó no, y salió por mayor parte del reino que se le dé, atento á lo contenido en su peticion.

Idem sobre la cantidad.

Votóse en público sobre la cantidad que será el «sí» y el «no» ..... por mayor parte y el «sí» sean 300 ducados y el «no» la tercia parte menos.

De este acuerdo fueron los señores Hernando de Quiñones, D. Francisco de las Infantas, D. Lorenzo Ramirez, el Conde de la Fuente, Jusephe Suarez, Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, Cristóbal Peña, D. Jerónimo de Cañizares, Lázaro Bonifaz, D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, D. Pedro de Mendoza, Juan Enriquez, Hernando de Briviesca. Idem.

Despues de haber votado se reguló á este acuerdo el señor D. Antonio Galtero. Idem R.

Los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, don Juan Trillo, D. Fernando de Ledesma, Juan del Collado, D. Juan de Guzmán, D. Martín de Castrejon, D. Pedro Mexia, dijeron que el «sí» sea 1.500 reales y el «no» la tercia parte menos. Idem.

Los señores D. Martin de Torres, D. Pedro de Céspedes, dijeron que se le den 100 ducados fijos, con que no sea consecuencia para adelante. Idem.

El señor Juan Carrasco dijo que se le den 100 escudos fijos. Idem.

El señor Hernán Garcia Conde dijo que el «sí» sea 1.250 reales y el «no» la tercia parte menos. Idem.

Luego acordó el reino de conformidad que se den 200 ducados de ayuda de costa al dicho Hernando de Vallejo por las razones contenidas en su peticion, y que sea por esta vez, sin consecuencia para adelante ni para otra ocasion semejante á ésta. Idem que se le den 200 ducados.

Acordó el reino de conformidad se nombren ..... comisarios que hagan imprimir con toda brevedad copias de la escritura que ayer otorgó el reino del servicio de los 18 millones y de todas las condiciones puestas en ella, de las cédulas que S. M. ha dado para el cumplimiento de algunas de cada cosa de éstas, las copias que fueren menester para enviar á las ciudades y villa de voto en Cortes, y ellas á sus cabezas de partido y lugares de sus provincias, para que sepan en la forma que se ha de usar de las sisas para la paga del dicho servicio, y salieron nombrados Comisarios para imprimir la escritura y cédulas del servicio.

para lo referido los señores D. Juan de Castilla y D. Gabriel Cimbron.

Fuése el señor D. Jerónimo de Cañizares.

Que los comisarios de las condiciones hagan diligencia con el señor Presidente para que ordene se ejecute la de los alcaldes de Corte.

Acordó el reino de conformidad que los caballeros comisarios para procurar el despacho de las condiciones puestas en el servicio de los 18 millones hagan diligencia con el señor Presidente de Castilla para que ordene á los alcaldes de Corte se ejecute luego las condiciones del servicio que trata de los alguaciles de Corte y le den traslado de ella, firmado de los secretarios de las Cortes.

Que Francisco de Orozco pague á Juan de Villegas lo que se le debiere hasta hoy.

Acordó el reino de conformidad que Francisco de Orozco, su receptor general, pague á Juan de Villegas, portero de Cámara de S. M. y uno de los que sirven estas Cortes, todos los mrs. que se le debieren hasta hoy 29 de este mes, de lo que ha gastado en servicio de las dichas Cortes y se le ha librado, y que prefiera á otra cualquier cosa y libranza del reino, y que esto sea ..... doy y puesto el dinero por habérsele pagado.—Don Juan de Henestrosa.

EN 30 DE AGOSTO DE 1619.

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, don Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; D. Cristóbal Galtero, por Murcia; don Lorenzo Ramirez, por Jaén; Juan de Collado, Juan Carrasco, por Cuenca; Jusephe Suarez, por Toro; D. Martin de Castrejon, don Pedro de Mendoza, por Soria; Andrés de Usatigui, por Valladolid; D. Juan de Guzmán, por Segovia; D. Diego de Tapia, don

Gabriel Cimbron, por Ávila; Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

Carta de Murcia sobre que la audiencia de Granada conoce de pleitos de millones contra las condiciones de ellos.

Vióse una carta de la ciudad de Murcia, que es como se sigue:

«En contravencion de los capítulos del servicio de millones y jurisdiccion que conforme á ellos toca privativamente á V. S. y á las ciudades y villas, se entrometen la Real audiencia de Granada á proceder hasta soltar presos por deudas á este servicio, sin embargo de la Real cédula en que se les manda inhibir de las causas tocantes á él, y asimismo procede en materia de Rentas Reales sin cumplir las cédulas de S. M. que les han sido notificadas para que las remitan al Consejo de Hacienda, como más en particular lo entenderá V. S. del señor D. Cristóbal Galtero Tomás, á quien habemos encargado el cuidado de este negocio, y pues es tan propio de V. S. ..... gobierno de las rentas y millones, suplicamos á V. M. mande nombrar caballeros comisarios que salgan á él y con su autoridad reparen estos daños, que demás de ser justo lo recibiremos en particular merced. Nuestro Señor guarde á V. S. Murcia, 20 de Agosto de 1619.—Gaspar Dávila de Valmaseda, D. Francisco Gil y Tomás, don Esteban Pacheco y Zúñiga, Miguel Perez.—Murcia, en su ayuntamiento, Alonso Enriquez.»

Idem y comisarios y el agente coadyuve este negocio en nombre del reino por lo que toca á millones.

Vista la dicha carta, acordó el reino de conformidad que para lo que toca al servicio de millones el agente del reino coadyuve lo que la ciudad de Murcia pretende, y que lo haga con parecer de los letrados del reino, y para hacer en esto lo que convenga se nombraron por comisarios á los señores D. Cristóbal Galtero y Juan del Collado.

Entró el señor D. Antonio Galtero, por Murcia.

Carta de Zamora sobre que se le pasen en cuen-

Vióse una carta de la ciudad de Zamora, que es como se sigue:

ta las bajas de millones de su partido como están hechas.

«Esta ciudad ha entendido que en el pasar de las bajas de los concejos de este partido se ha puesto por los contadores de V. S. dificultad, diciendo no van hechas conforme á la orden de V. S., y que no se han de descontar ni refutar para bajar lo que debian de atrasado las faltas que hubo en los años antes, y si se entendiera que la orden de V. S. era en esta conformidad se fuera siguiendo la misma con los concejos, pero como la orden y cartas no advertian de eso, sino sólo que se quitase la tercia ó mitad de lo que debian atrasado los concejos para verificar esta falta ....., porque con una se remedia el otro, y asimismo vino á redundar en los años postreros y parece es puesto en razon que pues lo deben y fueron faltas todas de un mismo servicio, se les hiciese la baja como se ha hecho, y no sólo han tenido necesidad de la merced que V. S. les ha hecho de las bajas y hacerse en la forma que se han hecho, pero su necesidad es tan grande que aun con todo eso no pueden pagar, y si ahora hubiesen los concejos de volver á pagar esto que no se les pasa, creemos no lo podrán pagar y será causa de mayor disminucion de los lugares; suplicamos á V. S. se sirva mandar que las bajas se pasen en la forma que están hechas, pues la cantidad no es mucha en una provincia tan grande como ésta, y el haberlo de volver será de mucha molestia y daño, así para lo presente como para lo venidero, y demás de que los concejos recibirán merced y buena obra, esta ciudad la recibirá de V. S., á quien guarde Dios muchos años, etc. Zamora y nuestro ayuntamiento 7 de Agosto de 1619.—D. Pedro Ramirez Freile y Arellano, el licenciado Luis Munio, D. Gregorio Hurtado de Hebias.—Por acuerdo de Zamora, Isidro de Vargas.»

Entraron los señores Juan Enriquez, por Madrid; D. Baltasar de Góngora, por Córdoba; D. Juan Coello, por Jaen.

Idem y informa

Vióse una peticion que sobre lo mismo habia dado la ciudad

de Zamora en la comision de millones del reino, y lo que ha informado cerca de ello su contador Diego de Arredondo, que es como se sigue: el contador del reino sobre lo mismo.

«Antonio de Salamanca, arquero de dicha ciudad dice que en las cuentas de la paga del año pasado de 18 repara el contador Diego de Arredondo en las bajas hechas por V. S., diciendo que no se perdona la mitad de todo lo que deben los concejos, sino solamente de lo que no alcanza el valor al repartimiento; suplica á V. M. mande se pase en cuenta, pues es conforme á las cartas de bajas de V. S., y en esto no se ha excedido.—Antonio de Salamanca.—En Madrid á 11 de Julio de 1619 años.»

Informe el contador D. Diego de Arredondo Aguero.

Por las provisiones que ha despachado el Consejo y cartas del reino para las ciudades cabezas de provincia sobre las bajas que se han hecho á los lugares de estos reinos de sus repartimientos y de lo que en los dichos lugares se debiese de pagas atrasadas, parece se debió gozar de las dichas bajas desde los dias contenidos en las dichas provisiones y cartas que en las dichas ciudades cabezas de provincia las justicias y comisarios de ellas para lo atrasado debieron, conforme á las dichas bajas y al intento que en ellas se tuvo, hacer averiguacion y liquidacion de las dichas deudas de atrasado, por los valores que las cuatro sisas tuvieron en los dichos lugares en arrendamiento y administracion, los cuales en el instante que se causaron con el consumo de las sisas, fueron dinero efectivo que entró en poder de los dichos arrendadores y administradores de ellas, y los contribuyentes pagaron lo que debieron del dicho consumo, y así lo que las dichas sisas valieron no es deuda de contribuyentes sino de arrendadores ..... falto de valor para la paga y entero cumplimiento del repartimiento de cada lugar, es lo que el Consejo y el reino ha reputado por deudas de lugares y con-

tribuyentes, sobre lo cual caen las dichas bajas de atrasado, y así las debieron de aclarar con esta razon y justificacion las justicias y comisarios de las dichas cabezas de provincias, y constándoles deberse los dichos mrs., debieron mandar bajar á cada lugar lo que conforme á las dichas bajas y á estas diligencias les tocase en la ciudad de Zamora y su provincia, se han hecho muchas bajas por el Consejo y reino con la calidad referida, que es la general, y por los recaudos que ha enviado Antonio de Salamanca, receptor de millones en la dicha ciudad y su provincia, para dar su cuenta de la paga de fin de Mayo del año pasado de 618, parece no se ha guardado la forma referida en la liquidacion de lo que se debia de atrasado, y constando por ellos que las sisas de los dichos lugares tuvieron valores sin imponer más que las ordinarias, la justicia y comisarios de la dicha ciudad no tuvo atencion á ellos y conoce la racion del dicho receptor de las cantidades de mrs. que le debian los dichos lugares, les hizo baja sobre todas las dichas cantidades de deudas, y tomándose la dicha cuenta en mi oficio se ha visto por cada una de las dichas bajas y sus diligencias los valores de las dichas cuatro sisas y el dinero efectivo que procedió de ellas para S. M. y para el reino, y de lo que ha faltado en los dichos lugares para cumplimiento de sus repartimientos, que es lo que deben los contribuyentes, se les ha hecho la baja de mitad, tercia ó cuarta parte que se manda ..... asi mismo se hace en las cuentas de todos los receptores de las provincias de Castilla que tocan á mi oficio, y para que en todo tiempo conste de la justificacion de las dichas bajas, al pié de cada una de ellas se hace su cuenta con el presupuesto dicho, que es lo que toca á mi oficio para cumplir con las obligaciones dél, y al reino, como dueño y señor de todo, ordenar y mandar lo que más convenga á su servicio.—Fecho

en Madrid á 12 de Julio de 1619 años.—Diego de Arredondo Aguero.

Oido lo referido, se votó lo que se hará, y salió por mayor parte del reino que se haga como lo pide la ciudad de Zamora por su carta, y los contadores del reino lo reciban en cuenta. Idem que se haga lo que pide Zamora y los contadores lo reciban en cuenta.

De este acuerdo fueron los señores D. Juan de Castilla, Hernando de Quiñones, D. Francisco de las Infantas, D. Lorenzo Ramirez, Andrés de Usatigui, Jusephe Suarez, D. Juan de Guzmán, D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, Hernán Garcia Conde. Idem.

Despues de haber votado se regularon á este acuerdo los señores D. Juan Coello, Juan Enriquez, D. Diego de Tapia, don Gabriel Cimbron. Idem. R.

Los señores D. Juan de Salamanca, D. Martin de Torres, don Cristóbal Galtero, dijeron que este negocio se lleve á los letrados del reino para que informen lo que se debe hacer en justicia y la gracia que podria hacer el reino. Idem.

Los señores D. Juan Trillo, D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, D. Baltasar de Góngora, dijeron lo que ..... los contadores del reino saquen la cantidad por mayor y menor que monta estas partidas de bajas para que visto todo por el reino acuerde lo que convenga. Idem.

Despues de haber votado se reguló á este voto el señor don Antonio Galtero.—D. Juan de Henestrosa. Idem.

EN 31 DE AGOSTO DE 1619.

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; don

Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; D. Antonio Galtero, por Murcia; D. Lorenzo Ramirez, por Jaen; D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, por Segovia; Juan del Collado, por Cuenca; Jusephe Suarez, por Toro; D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; Andrés de Usatigui por Valladolid; don Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, por Ávila; D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

Señálase dia para traer lo que se hará en la receptoria del 15 al millar que tienen pedida los secretarios de las Cortes.

Acordó el reino de conformidad trate el lunes primero, 2 de Septiembre, lo que se hará en lo que los secretarios de las Cortes tienen suplicado en 31 de Julio de este año, sobre que el reino les haga merced del 15 al millar de lo del servicio de los 18 millones librados en su receptor Francisco de Orozco, como más en particular se dice en lo que tiene suplicado.

El agente del reino dice que los que acuden á su Consejo á procurar el cumplimiento de algunas condiciones del servicio de millones, no le hacian la acogida que desea para el buen suceso de los pleitos que trata; que daba cuenta al reino para que vea lo que conviene, con que se fué fuera.

El agente del reino dice que el Consejo no le hace la acogida que desea en el cumplimiento de algunas condiciones de millones.

Entraron los señores Juan Carrasco, por Cuenca; Hernando de Briviesca, por Salamanca; D. Juan Coello, por Jaen.

Proposicion para que los comisarios de las condiciones de millones saquen razon de ellas y pidan su cumplimiento y supliquen al señor Presidente y señores del Consejo amparen al agente del reino

El señor D. Francisco de las Infantas dijo que presupuesto que está otorgada la escritura del servicio de los 18 millones, y todas las condiciones que el reino puso son necesarias para la conservacion del bien público y que se cumplan y guarden, desde luego suplica á los caballeros comisarios se sirvan de sacar una relacion de todas ellas y vayan pidiendo su cumplimiento, y para que así se haga lo propongan en nombre del reino al señor Presidente de Castilla y á los señores del Consejo, á quien juntamente se signifiquen de que pues Francisco

Gil Aponte sale y ha de salir á estas causas en su nombre, le amparen y favorezcan por tocar muchas de las condiciones á particulares. en los negocios dél.

Oido lo dicho, se votó lo que se hará, y salió por mayor parte del reino que se haga como lo ha propuesto el señor D. Francisco de las Infantas, con que el agente del reino haya de poner precisamente en todos los pleitos á que saliere el acuerdo del reino en que se le mandare ó de su comision de millones ó diputacion de alcabalas. Idem que se haga lo contenido en la proposicion. En Madrid á 9 de Septiembre de 1619 le notifiqué este acuerdo á Francisco Gil de Aponte, agente del reino, y dijo estaba presto de cumplir lo que el reino le manda.

De este acuerdo fueron los señores Andrés de Usatigui, Juan Carrasco, D. Martin de Castrejon, D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, Cristóbal Peña, Hernán Garcia Conde. Idem.

Despues de haber votado se regularon á este acuerdo los señores Hernando de Quiñones, D. Martin de Torres, D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, D. Francisco de las Infantas, D. Antonio Galtero, D. Jerónimo de Cañizares, D. Juan de Guzmán. Idem. R.

El señor D. Juan Trillo dijo que es de parecer que se nombren caballeros comisarios para que hablen al señor Presidente de Castilla se sirva de amparar y favorecer y honrar á Francisco Gil Aponte, pues de esto resulta el amparo y buen suceso de las causas del reino, y en lo demás que el señor D. Francisco de las Infantas S. S. ha propuesto en lo que toca á las que están ya publicadas, de manera que con eso se ejecutarán y guardarán, es su parecer que en las demás cosas, cuando llegue la ocasion de cada una en particular, el reino determine lo que convenga, pues hasta ahora no está aceptada por S. M. la escritura del servicio de los 18 millones. Idem.

Los señores D. Lorenzo Ramirez, Juan del Collado, dijeron que en los pleitos que de aquí adelante saliere á defender Francisco Gil Aponte, agente del reino, se ponga el acuerdo del Idem.

reino en que se le ordena salga á ellos, como lo tiene propuesto el señor D. Juan de Castilla en 12 de este mes de Agosto, el cual dicho agente haga su oficio.

Idem. El señor Jusephe Suarez dijo que él no puede creer que el señor Presidente ni los señores del Consejo hayan excedido ni faltado de lo que deben al reino, y así le parece que en esta parte no se debe poner en práctica nada; pero le parece bien la proposicion del señor D. Francisco de las Infantas, en cuanto á procurar la ejecucion y conservacion de las condiciones, y esto sólo se ha de pedir y suplicar al señor Presidente y señores del Consejo, porque en lo demás asegura que cuando el agente ó letrados pidan lo que el reino ordenare, los oirán y harán justicia como suelen, y tambien es de parecer que en los pleitos que se ofrecieren y se siguen hasta hoy se ponga el acuerdo del reino y no se sigan de otra manera.

Idem R. Despues de haber votado se regularon á este voto los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, Lázaro Bonifaz, D. Juan Coello, D. Pedro de Mendoza, D. Fernando de Ledesma.

Idem. El señor Hernando de Briviesca dijo que se haga como lo ha propuesto el señor D. Francisco de las Infantas.

Fuése el señor D. Antonio Galtero.

Proposicion sobre que se avise á las ciudades está otorgada la escritura del servicio y que hagan se impongan las sisas.

El señor D. Pedro de Céspedes y Figueroa propuso y dijo que el dia que se otorgó la escritura del servicio de los 18 millones el señor Presidente de Castilla encareció grandemente al reino lo que importaba que se dispusiese todo lo que fuese menester para que con puntualidad y alivio de los contribuyentes se cobrase y pagase el servicio para los efectos que está consignado, y que pues ha de correr desde 1.º de Octubre de este año, desde luego se fuese previniendo ..... y en su parte tiene por conveniente que el reino escriba cartas generales á las ciudades y villa de voto en Cortes para en ellas y en los

lugares de su jurisdicción, partido y provincia y reinado, tengan cuidado de imponer todas las sisas desde el dicho dia 1.º de Octubre, procurando se arrienden, y haciendo todas las diligencias posibles para ello, segun se dispone en los despachos del dicho servicio que se les envió, y avisándoles que se quedan imprimiendo y que con la brevedad que se pueda, con la escritura que del dicho servicio se otorgó por el reino en 28 de Agosto de este año, se les enviará para toda su provincia, como se acostumbra, y así suplica al reino trate de ello y acuerde lo que más convenga al servicio de S. M. y utilidad pública.

Vista la dicha proposicion, acordó el reino de conformidad que el martes 3 de Septiembre de este año se trate de lo que se hará en lo en ella contenido.—D. Juan de Henestrosa.

Idem señálase día para esta proposicion.

EN 2 DE SEPTIEMBRE DE 1619.

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martín de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; don Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; D. Cristóbal Galtero, por Murcia; D. Juan Coello, D. Lorenzo Ramirez, por Jaen; el Duque del Infantado, D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; el Conde de la Fuente, Jusephe Suarez, por Toro; D. Juan de Guzman, Lázaro Bonifaz, por Segovia; Juan del Collado, Juan Carrasco, por Cuenca; D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, por Ávila; Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, por Valladolid; Cristóbal Peña, D. Fernando

En esta junta no se halló D. Juan de Henestrosa por estar indispuesto.

de Ledesma, por Zamora; D. Pedro Mexia, por Salamanca; Juan Enriquez, por Madrid; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

Cerca de dar á los secretarios de las Cortes el 15 al millar del servicio que se ha hecho en éstas.

Habiéndose visto los acuerdos que hay de otras Cortes sobre el 15 al millar que se ha dado á los secretarios, mandó el reino á Rafael Cornejo, uno de ellos, se salga fuera, y D. Juan de Henestrosa, su compañero, no se halló en el reino por estar indispuesto, y que el señor Juan Enriquez, procurador de Cortes de Madrid, se sirva de pasar al bufete de los dichos secretarios á escribir en este negocio, como lo hizo.

Idem.

Trató el reino sobre lo para que estaba llamado para hoy dicho dia, que es para si se ha de dar á los secretarios mayores del reino el 15 al millar de los 18 millones con que se ha servido á S. M. en estas Cortes, como se da á los demás caballeros procuradores de ellas, librados en Francisco de Orozco, receptor del reino, sobre los 15 quentos que el reino tiene para sus gastos.

Idem sobre que se vote si es de gracia ó justicia.

El señor D. Baltasar de Góngora dijo que conforme á la proposicion que tiene hecha sobre este negocio en 31 de Julio, sobre que conforme á los capítulos se vote en este negocio primero si es de gracia ó de justicia, ahora hace la misma proposicion y suplica al reino se vote sobre esto primero.

Idem sobre que se guarde lo acordado.

El señor D. Lorenzo Ramirez dijo que conforme al capítulo de las Cortes de 1617 este negocio está concedido y acordado se vote en público, suplica al reino sea servido de votarlo así, y si acaso dudare el reino ante todas cosas que lo dudare, lo más que puede hacer es votar si comprende el acuerdo lo que los secretarios piden sobre si es ayuda de costa ó emolumento ordinario conforme al dicho acuerdo.

Idem protestacion.

El señor D. Martín de Torres dijo que suplica al reino se sirva de mandar se vote en secreto, pues es ayuda de costa extraordinaria, y que él por el oficio que tiene como procurador de

Cortes no consiente cosa en contrario, y de lo que se hiciere en otra forma, hablando como debe, apela para ante S. M. y señores de su Consejo y lo pide por testimonio.

Idem que se les den 70 ducados y con qué condiciones.

Llamado á votar el dicho negocio, el señor D. Juan Rodriguez de Salamanca dijo que atento á lo bien que han servido los secretarios en estas Cortes, y por no tener salarios ni otros emolumentos algunos más de lo que el reino les quiere hacer de gracia y merced, es su parecer que lo que el reino resolviere de dar á los dichos secretarios cerca de lo que piden sea como es por via de gracia y por esta vez, sin hacer consecuencia para adelante, y con que no exceda la cantidad que se les diere á cada uno de 7.000 ducados, y que no lo hayan de cobrar hasta que los procuradores hayan cobrado su 15 al millar, ni Francisco de Orozco, receptor del reino, en quien se ha de librar la cantidad que resolviere el reino, no sólo pueda pagar sin haber primero pagado todo lo que tocare y está librado á los señores caballeros procuradores de estas Cortes para repartir de limosna ..... en todo aquello que estas Cortes en cualquiera forma y manera, por cualquier causa ó razon que sea, se librare á los dichos caballeros procuradores de Cortes en particular y general, y acordándose esto por la mayor parte, se vote sobre la cantidad en público.

Idem.

De este acuerdo fueron los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, Hernando de Quiñones, D. Pedro de Céspedes, D. Francisco de las Infantas, D. Cristóbal Galtero, D. Juan Coello, D. Lorenzo Ramirez, el Duque del Infantado, D. Jerónimo de Cañizares, D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, el Conde de la Fuente, Jusephe Suarez, Juan del Collado, Juan Carrasco, D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, Cristóbal Peña, D. Fer-

nando de Ledesma, D. Pedro Mexia, Juan Enriquez, Hernán Garcia Conde.

Idem. R. Despues de haber votado se reguló á este acuerdo el señor D. Baltasar de Góngora.

Idem. El señor D. Martin de Torres dijo que porque tiene por suficientes los emolumentos que el reino da á los secretarios de ayudas de costa ordinarias y asimismo las receptorias que tienen del servicio ordinario y extraordinario en ciertos partidos y 80.000 mrs. que llevan en cada un año de la comision de millones, no es de parecer que el reino les haga esta gracia, antes de nuevo lo contradice y protesta alegar en forma cerca de lo que tiene suplicado al reino.

Idem. El señor D. Juan Trillo dijo que suplica lo que tiene votado en las cosas de mera gracia baste una contradiccion para que no pase adelante, y ahora, si es necesario, lo dice de nuevo, y viniendo á votar en el particular de que ahora se trata, es su parecer se vote secreto este negocio porque más libremente cada caballero diga su parecer.

Idem. El señor Gaspar de Lapuente dijo que tiene este negocio meramente de gracia y no de justicia, se ha de votar secreto si es de gracia ó de justicia, y se conforma con el señor D. Juan Trillo.

Idem. R. El señor D. Baltasar de Góngora dijo que habiendo habido varios pareceres en este reino entre los caballeros procuradores de Cortes que están presentes sobre si este negocio y ayuda de costa es de gracia ó de justicia, el reino, guardando sus capítulos de votar en esta diferencia, debia votar secreto lo que se debia hacer, como lo tiene suplicado y propuesto, y así es en volverlo á suplicar de nuevo, y habiéndolo hecho, habiendo salido que es de gracia, vendrá en lo que el reino va votando, y de no hacerlo, hablando con el respeto, apela.

El señor D. Baltasar de Góngora despues de haber votado lo referido dijo se regula con el voto del señor Duque del Infantado. Idem. R.

Entróse á votar la cantidad legada, y el señor D. Juan de Salamanca dijo que en conformidad de lo que tiene votado es en que se les dé á cada uno de los secretarios 7.000 ducados con las calidades que tiene dicho. Idem resolucion.

De este acuerdo fueron los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, Hernando de Quiñones, D. Francisco de las Infantas, D. Cristóbal Galtero, D. Juan Coello, D. Lorenzo Ramirez, el Duque del Infantado, D. Jerónimo de Cañizares, don Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, el Conde de la Fuente, Jusephe Suarez, Juan del Collado, Juan Carrasco, D. Pedro de Mendoza, D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, D. Pedro Mexia, Juan Enriquez, Hernán Garcia Conde. Idem.

El señor D. Martin de Torres dijo lo que tiene votado, y protesta la nulidad por no se haber guardado la orden de votar y lo que tiene propuesto. Idem protestacion.

El señor D. Juan Trillo dijo que por algunas causas que se han representado al reino, es en que se den 8.000 ducados á los secretarios, 4.000 á cada uno, y porque el señor D. Martin de Torres ha apelado y pedido testimonio, es en que se le dé. Idem.

El señor Gaspar Suarez dijo que se vote en secreto la cantidad. Idem.

El señor D. Baltasar de Góngora dijo lo que el señor don Martin de Torres. Idem.

El señor D. Martin de Castrejon dijo lo que el señor D. Juan Trillo.—D. Juan de Henestrosa. Idem.

EN 3 DE SEPTIEMBRE DE 1619

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, por Segovia; D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, por Ávila; Juan del Collado, por Cuenca; Jusephe Suarez, por Toro; D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; D. Fernando de Ledesma, por Zamora; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

Acuerdos.

Viéronse los acuerdos que el reino hizo en la última junta.

Suplican los secretarios de las Cortes del acuerdo del reino sobre no les haber dado enteramente el 15 al millar.

Rafael Cornejo, en nombre de D. Juan de Henestrosa y suyo, escribanos mayores de las Cortes, dijo al reino les había hecho merced en consideracion de lo que servian, que es con la puntualidad, veras y cuidado que es notorio, y no tener salario ni derechos y tanto valor los oficios de 7.000 ducados á cada uno, con la ocasion de haber dado S. M. á los caballeros procuradores de estas Cortes el 15 al millar del servicio de los 18 millones con que se ha servido á S. M., y aunque estiman como es razon la que el reino les ha hecho, respecto de que en todas las ocasiones semejantes que ha habido el reino se ha servido de hacerles merced de otra tanta cantidad, librada en el receptor del reino, como toca á cada caballero procurador de Cortes, y en la forma que ha visto en los libros de las pasadas, y porque en la presente se ha servido de dar diferente forma en hacerles merced de la que hasta aquí se ha tenido y moderado en la cantidad y con tan honrados caballeros como

hay, esperan mayores honores y mercedes, y así suplican en estas Cortes del dicho acuerdo que en esta razon ha tomado el reino y que mande volver á tratar de este negocio, usando de su grandeza, sin dar lugar se haga novedad en lo que hasta aquí se ha hecho en la forma ni en cantidad, pues se endereza á poder mejor servir al reino cumpliendo con la obligacion que tienen en que la recibirán muy grande.

Proposicion sobre que se escriba á las ciudades se ha otorgado la escritura del servicio y avisen á sus lugares cuándo y cómo han de usar dél.

El señor D. Jerónimo de Cañizares dijo que para que las ciudades sepan cómo la escritura del servicio de los 18 millones está hecha y ha de correr las sisas desde 1.º de Octubre de este año, y que la dilacion de no enviar á las ciudades la escritura y la cédula de aceptacion de S. M. en que da licencia se impongan las sisas para la paga del dicho servicio, es de muy gran inconveniente para el de S. M. y beneficio público si se aguardase á imprimir todos los despachos generales, y para que se remedie suplica al reino haga sacar 18 traslados de la dicha escritura y otros tantos de la cédula de aceptacion, que si no hubiere venido de firmar de S. M., verná luego, y escriba á las ciudades y villa de voto en Cortes para que en ellas y los lugares de su jurisdiccion, partido y provincia impongan todas las sisas del dicho servicio desde 1.º del dicho mes de Octubre, como está concedido ..... que se les envia de manera que se gane el tiempo posible y vaya el sábado primero este despacho á las ciudades de Castilla la Vieja y el martes siguiente á las ciudades de Andalucia, y con esto habrá más lugar de imprimir lo que resta de los despachos generales y de enviarlos despues, y sabrán todos los lugares desde cuándo corre el servicio y la forma que han de tener con el aviso que las ciudades y villa de voto en Cortes les dieren, y suplica al reino lo acuerde así y libre lo que fuere menester para este despacho, de manera que los caballeros comisarios puedan ejecutar esto como tan importante.

Idem. El señor Hernán Garcia Conde dijo lo mismo.

Los señores D. Juan de Castilla y D. Gabriel Cimbron dijeron que han acudido á disponer lo que es menester para imprimir todos los despachos del servicio de los 18 millones, sin perder punto y con el cuidado y puntualidad que deben, y para que se pueda hacer es menester librar el dinero que fuere menester para ello y dar orden de la cantidad que de cada cosa se ha de imprimir, y si el reino no lo hiciere, protestan que la dilacion no sea por su cuenta.

Idem. El señor D. Pedro de Céspedes dijo que el reino está llamado para ver la proposicion que tiene hecha en 31 de Agosto de este año cerca de que se avise á las ciudades está otorgada la escritura del servicio de los 18 millones y que hagan se impongan ..... de la dicha proposicion, y suplica al reino se determine lo que se ha de hacer en lo contenido en ella, y de su parte está presto de que se trate de lo que los caballeros comisarios han dicho de que se libre dinero para la impresion de los despachos del servicio.

Idem y que se envien hoy y mañana las cartas sobre lo dicho á las ciudades, y mañana se trate de los despachos que se han de imprimir.

Oido todo lo referido, se trató de lo que sería bien hacer, y se votó y acordó por mayor parte del reino que se envien con el ordinario de hoy á la Andalucia y mañana á Castilla la Vieja cartas segun la minuta de la que se le ha leido en el reino, que la da por aprobada conforme á la proposicion del señor don Pedro de Céspedes, y mañana se trate de la cantidad de despachos que se han de imprimir de cada género y lo que se ha de librar para ello.

Idem. De este acuerdo fueron los señores Hernando de Quiñones, D. Pedro de Céspedes, D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, D. Pedro de Mendoza, D. Diego de Tapia, don Jerónimo de Cañizares, Jusephe Suarez, D. Fernando de Ledesma, Hernán Garcia Conde.

Despues de haber votado se regularon á este acuerdo los señores Juan del Collado, Gaspar de Lapuente. Idem.

Los señores D. Juan de Castilla, D. Martin de Torres, D. Juan de Guzmán, D. Gabriel Cimbron, dijeron que se saquen 18 traslados de la escritura que el reino otorgó del servicio de los 18 millones en 28 de Agosto de este año, y que para que se excuse la prolijidad ..... se han de incorporar los acuerdos de 23 de Septiembre de 1617 y 6 de Abril de 618 y la forma de usar de las sisas y la administracion y las condiciones generales, y la de la Mesta y consignacion no se escriba sino aquí lo que se envió á las ciudades y villa de voto en Cortes, con carta y voto consultivo del reino, y que si hubiere venido firmada de S. M. la cédula de aceptacion y licencia de imponer las sisas del dicho servicio, se envien tambien 18 copias, y con los dichos vaya una carta del reino á las ciudades y villa de voto en Cortes, en que se les dé cuenta de lo referido, en conformidad de la minuta de carta que se ha leido y acuerdo que el reino tomare en esto, y el receptor Juan Fernandez pague luego de contado lo que los caballeros comisarios libraren para costa de la impresion que el reino por mayor ha acordado se imprima y ha de acordar por menor la cantidad que de cada género se ha de imprimir, y los caballeros comisarios no den libranzas en el dicho receptor hasta que acuerde el reino lo que se hubiere de imprimir. Idem.

El señor D. Juan Trillo dijo que se escriba á las ciudades y se les diga cómo en 28 de Agosto de este año se otorgó en el reino la escritura del servicio de los 18 millones que se ha tratado en estas Cortes, y en ellas se asentó que el dicho servicio ha de correr desde 1.º de Julio de este año y han de correr las sisas del vino, aceite y vinagre y carne, y porque habiéndose de subastar es necesario arrendar antes, rigiéndose en los di- Idem.

chos arrendamientos por las condiciones que cada ciudad tiene tocantes á ellos, la cual carta se escribe para prevenir mientras se imprimen los despachos que son necesarios para enviar, y que esta misma orden cada ciudad cabeza de provincia la envie á las cabezas de partido y demás lugares y partes que fuere menester.

Idem. El señor D. Martin de Castrejon dijo lo que el señor Hernando de Quiñones, con que las cartas se envien á las ciudades otro dia despues como viniere de firmar la cédula de S. M. de aceptacion de este servicio.

Idem. El señor Lázaro Bonifaz dijo lo que el señor Hernando de Quiñones, con que los secretarios den cuenta al señor Presidente del acuerdo que el reino tomare y lean la carta, y diciendo S. S. I. se envie, se dé luego.

Idem y carta. Y la carta que se dió por aprobada en el acuerdo de arriba para las ciudades y villa de voto en Cortes es como se sigue:

«En 28 de Agosto de este año otorgó el reino la escritura del servicio de los 18 millones que se hace á S. M., y ha de comenzar á correr desde 1.° del mes de Octubre de este año, usándose para su paga de las sisas del vino, vinagre y aceite y carnes, segun y en la forma que estaban impuestas antes que se hiciese repartimiento de lo que cada ciudad ha de pagar de los 17 millones y medio, y ahora no le ha de haber sino pagar enteramente el valor que procediere de las dichas sisas, como V. S. lo tiene visto por los acuerdos y condiciones que sobre esto se le enviaron con la carta del reino, dándole cuenta de lo que se habia tratado en lo de este servicio, y aunque se van imprimiendo todos los acuerdos para que V. S. los tenga y envie á los lugares de su jurisdiccion, partido y provincia en el interior les ha de ordenar luego V. S. por estar el tiempo tan adelante, excusando costas cuanto fuere posible, impongan las dichas

sisas desde el dicho dia 1.º de Octubre, y haciendo los arrendamientos en el más subido precio que se pueda, procurando no haya colusiones, ni fraudes, ni se administren, por ser importante á su aumento, con que se evitarán inconvenientes y gastos y se preverná en esta parte cumpliendo con la obligacion que se tiene, lo que conviene al servicio de S. M. y buena administracion del de millones. Guarde Dios á V. S. Madrid y Septiembre 3 de 1619.»—D. Juan de Henestrosa.

EN 4 DE SEPTIEMBRE DE 1619.

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; don Cristóbal Galtero, por Murcia; D. Juan Coello, por Jaen; D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, por Segovia; Jusephe Suarez, por Toro; D. Gabriel Cimbron, por Ávila; Hernando de Briviesca, por Salamanca; Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

Cerca de lo que se ha de dar á D. Juan de Molina por la informacion del pleito del servicio y montazgo.

Habiendo visto el reino el parecer que da el señor D. Juan Coello de Contreras, en razon de que se dé al doctor D. Juan de Molina, letrado del reino, 800 reales por la informacion que ha hecho en derecho cerca de la condicion del servicio y montazgo y su observancia, se trató lo que seria bien hacer y se votó y no salió cosa alguna por mayor parte del reino.

Idem que se le den 800 reales.

Volvióse á votar segunda vez y salió por mayor parte del reino que se paguen al doctor D. Juan de Molina los 800 reales

que ha dado por parecer el señor D. Juan Coello se le den por la informacion en derecho que ha hecho, y que respecto de que el pleito ha sido sobre condicion tocante á millones, se haga la libranza en el receptor de millones.

Idem. De este acuerdo fueron los señores Hernando de Quiñones, D. Francisco de las Infantas, D. Cristóbal Galtero, Jusephe Suarez, D. Gabriel Cimbron, Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma.

Idem. R. Despues de haber votado se regularon á este acuerdo los señores D. Juan de Salamanca, Hernán Garcia Conde.

Idem. Los señores D. Juan de Castilla, D. Martin de Torres, D. Baltasar de Góngora, D. Pedro de Mendoza, dijeron que los 800 reales que el señor D. Juan Coello ha pagado se den al doctor D. Juan de Molina se libren en el receptor Francisco de Orozco.

Idem. Los señores D. Juan Trillo, D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, Lázaro Bonifaz, dijeron que los contadores del reino informen las informaciones en derecho que se han pagado á los letrados y á quién y de dónde.

Idem. El señor D. Juan de Guzmán dijo que se libren 1.500 reales para que se los pague Juan Fernandez.

Idem. El señor Hernando de Briviesca dijo lo que el señor D. Juan de Castilla, con que prefieran las libranzas dadas.

Idem Viéronse los acuerdos que el reino hizo en la última junta.

Apelacion de la ayuda de costa de 7.000 ducados que se dió á cada uno de los secretarios de las Cortes.

El señor D. Baltasar de Góngora dijo que habiéndose leido los acuerdos que ayer hizo el reino, ha visto por ellos una suplicación que han interpuesto los secretarios mayores de las Cortes de lo acordado por él en razon de los 7.000 ducados que les ha dado á cada uno de ayuda de costa, apela del dicho acuerdo, como tiene apelado, y de la dicha suplicacion interpuesta por los secretarios, como tiene apelado, y suplica al reino mande no se despache libranza de las dichas cantida-

des y el Consejo tenga determinado lo que sobre esto ha de guardar.

El señor D. Martin de Castrejon dijo suplica al reino mande no se despachen estas libranzas de los 7.000 ducados que el reino ha hecho merced á cada uno de los secretarios de ayuda de costa hasta tanto que por los dichos secretarios se acepte el acuerdo en la conformidad que por él se les dan, y que el reino vote lo que en razon del dicho acuerdo se debe hacer, atento que los dichos secretarios tienen suplicado dél y no le quieren aceptar.

Idem sobre que no se despachen las libranzas.

El señor Hernando de Quiñones dijo suplica al reino acuerde que en el negocio de los secretarios se trate mañana, y que hoy se trate de la impresion por ser tan importante.

Idem sobre señalarse dia para este negocio.

El señor Hernando de Briviesca dijo suplica al reino se trate de la impresion por ser tan importante por haber de correr el servicio desde 1.º de Octubre, y no salga el reino sin tomar resolucion, pues es dia señalado para ello.

Sobre que se trate de la impresion.

Entró el señor D. Diego de Vargas, por Toledo.

Votóse sobre lo que seria bien hacer en lo referido, y se acordó por mayor parte del reino que ayer señaló para hoy el reino que se tratase de la impresion, y así comete á los caballeros comisarios la hagan ..... así en la brevedad como en lo demás, y el receptor Juan Fernandez pague lo que para ella libraren los dichos caballeros comisarios, y para lo propuesto de los secretarios se llame al reino para mañana 5 de este mes.

Idem y resolucion.

Idem, llamar el reino.

De este acuerdo fueron los señores D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, D. Cristóbal Galtero, D. Juan Coello, don Pedro de Mendoza, D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, don Gabriel Cimbron, Hernando de Briviesca, D. Fernando de Ledesma, D. Diego de Vargas, Hernán Garcia Conde.

Idem.

Idem. R. Despues de haber votado se regularon á este acuerdo los señores D. Juan de Salamanca, Hernando de Quiñones.

Idem. Los señores D. Juan de Castilla, D. Juan Trillo, dijeron que se vote luego lo que se ha de hacer en lo de la impresion, y para lo propuesto de los secretarios se llame el reino para mañana 5 de este mes.

Idem. Los señores D. Martin de Torres, D. Martin de Castrejon, dijeron que los caballeros comisarios de la impresion la hagan como les pareciere convenir, y el receptor Juan Fernandez dé lo que fuere menester por libranza de los dichos caballeros; en cuanto á la ayuda de costa de los 7.000 ducados de cada uno de los secretarios, no se despache la libranza hasta que el reino lo ordene.

Idem. El señor D. Baltasar de Góngora dijo en cuanto á la impresion lo que el señor D. Juan de Castilla, y en lo de los secretarios lo que el señor D. Martin de Torres.

Idem. El señor D. Francisco de las Infantas dijo lo que el señor don Juan de Castilla en la primer parte, y en la segunda, cerca de la dificultad que hoy se ha ofrecido en el reino, para resolverla se llame á los caballeros ausentes para mañana, caso que los secretarios no hayan aceptado el favor y merced que el reino les ha hecho.

Idem. Los señores Jusephe Suarez y Pedro Peña dijeron en la primer parte lo que el señor D. Martin de Torres, y en cuanto á lo de los secretarios, se cumpla el acuerdo del reino, y si los dichos secretarios pidieren más, señalan por dia el lunes primero.—D. Juan de Henestrosa.

EN 5 DE SEPTIEMBRE DE 1619.

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; don Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; D. Cristóbal Galtero, por Murcia; D. Juan Coello, por Jaen; el Conde de la Fuente, Jusephe Suarez, por Toro; D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, por Ávila; D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; Juan del Collado, por Cuenca; Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, por Valladolid; D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; Hernando de Briviesca, don Pedro Mexia, por Salamanca; Juan Enriquez, por Madrid; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

En esta junta no se halló D. Juan de Henestrosa por indisposicion.

Acordó el reino se oiga á los regidores de la ciudad de Palencia cerca de la cuenta que quieren dar, segun se ha entendido, de negocios tocantes á millones, y que no se acuerde hoy ni se hable nada en el negocio, sino que se trate del que está llamado de los secretarios.

Que se oiga á los regidores de Palencia.

Entraron en el reino el licenciado Barco Osorio y Jerónimo de Heredia, regidores de la ciudad de Palencia, y dijeron que en conformidad de la merced que el reino habia hecho á la dicha ciudad de esperarla para que enviase recaudos de lo que restaba debiendo de la paga de fin de Mayo del año pasado de 1618 y que se traian todas las libranzas y pagos originales de la dicha paga, y hablaron de otras cosas, y ordenó se les diesen peticion de todo y con ella se trajese mañana.

Idem entraron dos regidores de Palencia.

Entraron los señores D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, por Segovia; D. Diego de Vargas, por Toledo.

Cerca de la pretension de los secretarios de las Cortes sobre el 15 al millar.

Despues de esto se trató por D. Juan de Henestrosa, escribanos mayores de Cortes, y Rafael Cornejo, sobre la pretension que tienen de que el reino les haga merced de los 7.500 ducados que á cada caballero procurador de Cortes toca de los 15 al millar del servicio que tienen hecho á S. M. de los 18 millones, acordó el reino se saliese Rafael Cornejo fuera, porque D. Juan de Henestrosa por estar indispuesto no vino, ordenó el reino á Hernando de Briviesca, procurador de Cortes por Salamanca, se pasase á la mesa de los escribanos mayores de Cortes á hacer el oficio, y lo cumplió luego.

Idem sobre que se guarden los capítulos de votar.

El señor D. Martin de Castrejon dijo suplica al reino que para derogar el acuerdo que está hecho de que se den á los escribanos mayores de Cortes 7.000 ducados que conforme á los capítulos de la orden de votar se ha de conferir y tratar, y no votarlo no habiéndolo conferido, y salió de cuatro partes las tres, que de hacer lo contrario apela y protesta la nulidad.

Idem.

El señor D. Martin de Torres dijo lo mismo.

Entró el señor Duque del Infantado, por Guadalajara.

Idem sobre que se vote este negocio.

El señor Cristóbal Peña Pardo dijo que ayer se acordó se tratase del negocio de los escribanos mayores, y así suplica se vote conforme á lo acordado, pues no son menester de cuatro partes las tres, respecto del estado que tiene y estar acordado.

Idem, votos.

Los señores D. Juan de Salamanca, D. Pedro de Céspedes, dijeron que respondiendo á las proposiciones de los caballeros y súplicas que hicieron los escribanos mayores de Cortes á este reino, es su parecer que los dichos escribanos mayores ..... lo que piden en la dicha súplica, y el reino tenga consideracion cuando se tratare de ello á las calidades y personas de los dichos escribanos mayores y á las consecuencias que alegan y

á lo que se ha hecho en semejantes ocasiones en los reinos pasados.

El señor D. Juan de Castilla dijo que el reino tiene muchas cosas que tratar del servicio de S. M. y además de hacer las instrucciones de los comisarios del reino y diputacion y sus ministros para el hueco de Cortes, y que así le parece trate incesantemente de los dichos negocios y que dilate por este año el que se tome resolucion en si se ha de innovar en el acuerdo de 2 de este mes y en las proposiciones que ayer y hoy han hecho algunos caballeros sobre el dicho acuerdo, y porque se granjee el tiempo para tratar de lo que más importa, y que los escribanos mayores despachen sus libranzas como está acordado. Idem.

El señor Hernando de Quiñones dijo que hallándose los secretarios mayores de las Cortes á que este negocio es de gracia y no de justicia, le parece se haga lo que el señor D. Juan Rodriguez de Salamanca ha votado, y que luego incesantemente se trate de lo que ha dicho el señor D. Juan de Castilla. Idem.

El señor D. Martin de Torres dijo que en todo se cumpla la proposicion del señor D. Martin de Castrejon, y que hallándose los escribanos mayores que es de gracia y no de justicia, se les despachen ..... de la apelacion que tiene hecha. Idem.

El señor D. Juan Trillo dijo que él ha visto la súplica de los secretarios mayores, y que á su parecer es dudosa y que se le pueden dar diferentes sentidos, su parecer es que mientras los dichos escribanos mayores no se declararen y dijeren clara y abiertamente lo que por ella pretenden, la libranza de los 7.000 ducados no se despache, y habiéndolo declarado, se traiga al reino para que vea lo que conviene, y si la dicha libranza estuviere despachada, no la puedan cobrar sino recogerla, pues se despachó por ellos propios. Idem.

Idem. El señor Gaspar de Lapuente dijo que el reino no tiene hacienda fija ninguna en que librar estos 15.000 ducados que los escribanos mayores piden, porque los 15 quentos que tiene en alcabalas no son más de hasta el año de 625, y entonces se cumple el encabezamiento general, y éste está tan cargado y estirado que se desea haya ocasion para hacer alguna baja muy grande y los súbditos la puedan llevar, y así por esto no ha venido en esta ayuda de costa, porque la tiene por meramente de gracia, y esto dice y lo pide por testimonio.

Levantóse el reino. Queriendo votar Córdoba, por ser tarde se alzó el reino y quedó en este voto.—D. Juan de Henestrosa.

EN 6 DE SEPTIEMBRE DE 1619

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, don Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martín de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; D. Diego de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; D. Cristóbal Galtero, por Murcia; el Conde de la Fuente, Jusephe Suarez, por Toro; Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, por Valladolid; D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, por Ávila; D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; Juan de Collado, por Cuenca; D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, por Segovia; Hernando de Briviesca, por Salamanca; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

Carta de Segovia sobre haberse acrecentado dos oficios de Vióse una carta de la ciudad de Segovia, su fecha de 3 de este mes; dice se han acrecentado dos oficios de procuradores de causas en aquella ciudad, que es contra condicion de millo-

nes, y suplica se salga á la causa y en esta conformidad se dió peticion en su nombre, y que pagaria los derechos, y acordó el reino de conformidad que con parecer de sus letrados de ser contra condicion salga el agente del reino á esta causa pagando los derechos la ciudad de Segovia. procuradores de causas en ellas. Idem se salga á esta causa.

Entraron los señores D. Juan Coello, por Jaen; Juan Enriquez, por Madrid.

Votóse sobre nombrar comisarios que ejecuten el acuerdo de arriba, y salieron nombrados por mayor parte del reino los señores D. Francisco de las Infantas, D. Juan de Guzmán Becerra. Idem y comisarios.

Habiéndose ido Rafael Cornejo se prosiguió lo que se comenzó á votar ayer, dijo el señor Juan Enriquez que Rafael Cornejo, escribano mayor de Cortes, dijo que se le habia notificado un decreto de los señores del Consejo, á pedimiento del señor don Martin de Torres, apelando del acuerdo hecho por el reino sobre darles de ayuda de costa 7.000 ducados á cada uno de los escribanos mayores, y que por él se les mandaba entregasen los papeles que de esto tratan en el Consejo, y que cumpliendo con él, suplica al reino que antes y primero que se vuelva á votar este negocio se cumpla con el dicho decreto, no innovando en nada, y que hasta tanto que el Consejo vea y provea sobre ello, suspenda el votar en este negocio, y de lo contrario apela y protesta la nulidad, y sobre si se cumplirá el dicho decreto se vote primero. Prosíguese el negocio de los secretarios sobre el 15 al millar. Idem y protestacion.

El señor Jusephe Suarez dijo que ha entendido que el señor D. Martin de Torres ha apelado del acuerdo del reino sobre dar á los escribanos mayores los 7.000 ducados de ayuda de costa, y por haber decreto del Consejo y que, á su parecer, por el respeto que se debe al superior, no se debe tratar de alterar los acuerdos del reino ni innovar en lo que ahora se trata, y así Idem.

suplica al reino lo reserve hasta que el superior haya determinado lo que convenga.

Idem. El señor D. Martin de Castrejon dijo que supuesto que estos dos caballeros han hecho proposiciones de que se debe suspender el tratar de este negocio ..... que el Consejo determine, suplica al reino que en caso que lo declare así, se sirva tambien de declarar no poder innovar tampoco en dar las libranzas á los secretarios mayores, y en caso que esten dadas, haber de parar en cualquier parte que estuvieren ó en casa de los contadores, pues es llano que si la apelacion tiene fuerza suspensiva en favor de los escribanos mayores, que tambien la ha de tener en su contra, y de cualquier cosa que tácita ó expresamente en contrario de esto se proveyere protesta la nulidad y atentado.

Entró el señor D. Diego de Vargas, por Toledo.

Idem. Los señores D. Baltasar de Góngora, D. Juan de Guzmán, dijeron que votan se reproduzca la peticion que el señor D. Juan de Castro y Castilla dió en 9 de Marzo del año de 1617 á la letra, que es del tenor siguiente:

Idem. El señor D. Juan de Castro y Castilla dijo que requeria y protestaba que aunque habia salido por mayor parte que se votase en secreto si se habia de poner ó no, que no le perjudicando lo acordado para la protesta y apelacion que en 6 de este mes hizo sobre lo mismo en razon de que no se votase sin preceder llamamiento y la observacion de los capítulos que están confirmados en la forma del votar y debajo de estas protestas por ser compelido del reino y ..... que la ordena, y que es á lo que siempre ha de estar sujeto, tomando habas para votar, lo cual hizo sin perjuicio de lo que tiene dicho, y para mover al reino á que se sirviese de dejar de votar en lo que tiene acordado, hizo el requerimiento y proposicion siguiente:

Dijo que el reino debia admitir tomar resolucion á la súplica

de los dichos escribanos mayores de Cortes para que S. M. les haga merced de títulos de sus secretarios, pues si bien por sus personas merecen que se les haga merced en la de servir sus oficios con el dicho título, hay mucho en que reparar para adelante, y más cayendo esta pretension sobre el exceso que han hecho en la relacion que pusieron en sus libros del acto último en que se halló el reino con S. M. á besarle la mano por la concesion del servicio ordinario, que no les tocando ni tenido en él lugar ninguno ni habiendo tenido jamás en los actos semejantes, pues en ellos si van acompañando al reino es como ministros suyos, pusieron sus nombres en los dichos libros primero que los de los caballeros procuradores de Cortes, que son reino y le representan, y hicieron relacion por la cual parece precedieron en lugar y se tiene tenerlo escrito así en otros actos semejantes, y así como escribanos mayores de Cortes cometieron este exceso, si se hallasen con los títulos de secretarios de S. M. tratarian de otros mayores, de que se seguiria indecencia y desautoridad al reino, el cual, habiendo llegado á su noticia la forma en que los dichos escribanos mayores de Cortes han presentado sus oficios en el hueco de las Cortes pasadas á las presentes en gran daño suyo, hallándose junto y constándole de esta novedad debe tratar de su remedio, de que quedaria excluido si pidiesen á S. M. que sobre los dichos títulos que han sacado se les diese de sus secretarios, porque vendria á aprovechar y consentir en los que tienen en su perjuicio y dificultaria y aun imposibilitaria el hablar en ello para adelante.

Y así es de parecer se nombren cuatro caballeros comisarios que vean los títulos que nuevamente han sacado de sus oficios los dichos escribanos mayores de Cortes y los libros de las Cortes últimas y penúltimas y otros de mas atrás, si les pareciere, y los de las presentes Cortes, y habiendo apuntado lo que

hallaren es digno de remedio, con comunicacion y parecer de letrados de satisfaccion en lo que fuere menester tomarles, le traigan al reino, donde con conocimiento y noticia de todo se podrá tomar la resolucion que más convenga, y se dará orden en lo que escribiere en los dichos libros sea con la decencia y autoridad que conviene á la grandeza del reino, y porque le conste de este su parecer, dice que habiendo visto el traslado del título de Rafael Cornejo, conforme al cual entiende será el de D. Juan de Henestrosa, y su fecha es de 1.º de Agosto de 1615, con perpetuidad para él y sus sucesores y calidad de poderle hacer mayorazgo ó vender á cualquier género de personas que esté obligado á tener unas ni otras calidades, de lo cual es manifiesto el daño que viene al reino, pues con el tiempo le pondrán ministros que tengan los defectos que buenas partes los dichos escribanos mayores de Cortes.

Y asimismo se le hace merced en el dicho título de la perpetuidad de las receptorias de los servicios ordinario y extraordinario que tocan á pagar á las provincias de Mondoñedo y mesa arzobispal de Toledo, y el dicho D. Juan de Henestrosa ha entendido tiene perpetuidad de las receptorias del dicho servicio ordinario y extraordinario que tocan á pagar á las provincias de Castilla, campo de Montiel y partido de Alcaraz, siendo así que ha entendido que el reino trae pleito con S. M., pretendiendo que las dichas receptorias han de ser incorporadas en las ciudades cabezas de provincia á quien toca, cuyos procuradores de Cortes debian llevar los 15 al millar que llevan los escribanos de Cortes y que llevarán sus sucesores, y el dicho título de Rafael Cornejo, entre otras palabras, dice las siguientes: «Que el dicho oficio de escribano mayor de Cortes que así teneis renunciable, se perpetuó para vos y vuestros sucesores y para quien de vos ó de ellos título ó causa hubiere en cualquier ma-

nera, con todas las preeminencias, calidades y facultades, ayudas de costa, casa de aposento, emolumentos, salarios y demás aprovechamientos que en cualquier manera hayais tenido y llevado por razon del dicho oficio y varios concedidos en Cortes»; las cuales palabras no se decian así en el título que tenia antes de la perpetuidad, y si usando de ella pasa algun tiempo sin salir el reino á la causa y en él va continuando el dar, lo que hasta aquí no vendrá á ser gracia como ha sido en lo pasado, sino forzoso, y para pesar más el daño que en esto le viene, seria bien se cometiese á los dichos comisarios vean en la contaduría del reino lo que se les ha dado de hacienda suya de catorce años á esta parte de ayudas de costa, 15 al millar, salario, casa de aposento y otros emolumentos, y constaria que un año con otro, así estando junto el reino como en hueco dél, les ha valido á cada uno cosa de 3.000 ducados cada año, esto sin lo mucho que por mercedes del reino á título de servicio de sus oficios han conseguido, como tambien se podria verificar en la secretaria de la Cámara de S. M.

Supuesto lo referido, parece que el reino podria restituir las dichas receptorias á sus ciudades, excusando el pleito que hay sobre ellas y el que se podria seguir sobre los salarios, emolumentos y 15 al millar de concesiones que por los dichos títulos nuevos han conseguido los dichos escribanos mayores y mucha parte de lo que hoy les da y los daños que se le podrian seguir de que por título de venta entrasen en los oficios personas incapaces, si quisieren consumir estos oficios y pagar por ellos su costa y aunque fuese alguna cantidad más.

Y parece lo podría hacer suplicando á S. M. la observacion de la condicion de la escritura que el reino otorgó del servicio de 17 millones y medio que hoy corre, que está fecho á 28 de ella, con lo cual, habiendo conseguido el consumo como hoy

hace merced á cuatro de sus procuradores de Cortes, que quedan en la comision de millones en el intermedio de Cortes, en la concesion de nuevo servicio, si la hiciese, podria dejar dos para secretarios de la dicha comision, con el mismo salario, y dos por secretarios de las Cortes primeras que se juntasen, y en las demás provea los dichos oficios en la misma forma, con que conseguiria hacer bien á sus congregantes y ser servido de lo que más gustare.

Y para más obligar á S. M. á que tenga por bien el consumo de los dichos oficios, se le podria ofrecer que el reino nombrara siempre personas dobladas de las que los hayan de servir para que S. M. haga eleccion de los dos que quisiere, y no habiendo venido en lo dicho, sirviéndole con la proposicion del un escribano de Cortes y provision de ella, con tal que no pueda servir uno más que unas Cortes, por la mucha mano que se toma con la continuacion en el servicio de un oficio, y que el otro le provea el reino libremente por el mismo tiempo en uno de sus congregantes.

Las dichas y otras muchas conveniencias que el reino tiene entendidas se le seguirian de consumir los dichos oficios, y no seria la menor que los libros de las Cortes estuviesen en su archivo y que se fuese escribiendo en ellos en la forma que conviene á su grandeza y autoridad, y no con la falta de estilo que hoy se hace.

Y prosiguiendo el voto, dijeron que porque algunos caballeros en este reino han propuesto que sea sacado mejora del Consejo para llevar los acuerdos al Consejo, sobre la ayuda de costa de 7.000 ducados á cada escribano mayor de Cortes, y han requerido no se innove en este negocio ni se despache la libranza á los dichos escribanos mayores, y así por esto como porque el reino no puede librar en hacienda propia, por no

tenerla y estar toda librada la renta del año pasado ó la mayor parte, y librarles á los dichos escribanos mayores la dicha ayuda de costa es en perjuicio de terceros que tienen anteriores libranzas, que como personas tan poderosas harán que se les pague antes, así suplican al reino suspenda el mandar dar estas libranzas hasta tanto le conste hay en qué pagarlas, y de no hacerlo así apelan con el debido respeto de no mandar luego suspenderlo.

El señor D. Francisco de las Infantas dijo que los escribanos mayores de Cortes cumplan con puntualidad el decreto del Consejo, ganado á pedimiento del señor D. Martin de Torres, y entreguen luego los papeles que por él se manda, y atento que no se manda que el reino no innove, es su parecer que los dichos escribanos mayores despachen sus libranzas en conformidad del acuerdo del reino, estimando la gracia y liberalidad que con ellos se ha hecho. Idem.

El señor D. Cristóbal Galtero dijo que se lleve á los letrados para que declaren si es gracia ó justicia, y que con lo que dijeren se traiga al reino para que vea y provea lo que conviniere. Idem.

Los señores D. Juan Coello, Francisco Vazquez, Lázaro Bonifaz, Hernán Garcia Conde, dijeron que el reino debe ordenar que en el estado en que esto está se debe llevar al Consejo, y hasta tanto que en él se vea, no innovar en nada, y que para defender el acuerdo del reino de 2 de este mes se nombren comisarios. Idem.

El señor Conde de la Fuente dijo que se nombren dos caballeros comisarios que con los acuerdos del reino y actos positivos que hay con los escribanos mayores, lo consulten con los letrados del reino y D. Antonio de la Cueva y doctor Luis de Casanate, sobre si esto es de justicia ó de gracia, y con lo que Idem.

respondieren lo traigan al reino para que acuerde lo que más convenga.

Idem. El señor Josephe Suarez dijo que afirmándose en lo que tiene dicho y sin perjuicio de ello, porque el señor D. Baltasar de Góngora quedó ayer el voto, ha proseguido á votar, sin embargo de su proposicion y protesta, y otros caballeros van prosiguiendo y sin su voto se proseguirá, y por guardar el respeto que debe al reino y sin perjuicio de lo dicho, vota lo que tiene votado el señor D. Juan Rodriguez de Salamanca.

Idem. El señor Andrés de Usatigui dijo que en 2 de este mes el reino por la mayor parte hizo gracia de 7.000 ducados á cada uno de los escribanos mayores de Cortes, con ciertas condiciones contenidas en el acuerdo del dicho dia, del cual apeló el señor D. Martin de Torres para ante los señores del Consejo; el dia siguiente Rafael Cornejo, por sí y en nombre de D. Juan de Henestrosa, suplicó al reino lo contenido en su súplica, y para tratar de ello el reino señaló ayer jueves, y se votó hasta llegar al señor D. Baltasar de Góngora, y hoy antes de proseguir el voto hizo relación Rafael Cornejo de que se le habia notificado una mejora del Consejo, á pedimiento del señor don Martín de Torres; y así es de parecer que el reino nombre dos caballeros comisarios que defiendan el acuerdo hecho en 2 de este mes, y en lo que se va votando es con el señor D. Juan de Salamanca.

Idem. El señor D. Diego de Tapia dijo que el negocio que se va tratando, que se comenzó ayer á votar, y prosiguiendo con el voto adelante por no haber habido lugar ayer para acabarse de votar, es de parecer que se guarde el acuerdo de 2 de este mes, en que hizo merced el reino á los escribanos mayores de 14.000 ducados, 7.000 á cada uno, debajo de las mismas condiciones que se les dió, sin innovar en nada, y que se entienda

cómo el reino lo acordó, que es negocio de gracia, y con esta condicion los escribanos mayores lo acepten, y no lo aceptando con las condiciones dichas, el reino vea lo que se debe hacer.

El señor D. Gabriel Cimbron dijo que aunque la grandeza del reino era tanta y tan grande, el Consejo Supremo de Castilla y los demás Tribunales á él le enseñan lo que debe aprender y saber, el buen estilo y costumbre, y sabe lo es en todos los Tribunales que el día que se señala para tratar y votar un negocio, antes que los señores salgan del Consejo lo votan y resuelven, aunque sea con muchas descomodidades suyas y contra su salud, y es aquello un ordinario y continuo trabajo con horas de puntualidad, y el reino aunque las tiene no guarda ni observa, y muy de ordinario se ocupa en cosas fáciles y leves, sin tener necesidad de tratar de ellas; el dia que se trata de negocio grave, cada cual por su pasion particular pretende no se prosigan los acuerdos del reino, como ayer 5 de este mes, sucedió, estando tratando un negocio de importancia y habiendo votado en él algunos caballeros, porque á otros les pareció no empezaba encabezado á sus fines particulares, el reino ó la mayor parte dél con mano poderosa se levantó sin querer se prosiguiese con los dichos votos adelante, diciendo que el dia de hoy se prosiguiese y acabase, y habiendo entendido Rafael Cornejo, escribano mayor de Cortes, en su nombre y de D. Juan de Henestrosa, su compañero, ha suplicado del acuerdo que el reino tuvo en 2 de este mes, de que no está enjuta la tinta, y cuando el reino le hizo y acordó fué muy advertido de la merced que por mandato le podía hacer, porque él no tuvo ni tiene ni puede tener duda que es gracia y no justicia, y pues 26 caballeros lo votaron y lo hicieron con buen acuerdo, es de parecer que se observe y guarde en la forma y como el reino lo tiene acordado, y que los dichos escribanos

Idem.

mayores luego acepten la dicha merced en la misma forma, y siendo así, se les despache libranza en su cumplimiento y con los conques, como el reino lo tiene acordado y no de otra manera.

Idem. Los señores D. Jerónimo de Cañizares, Juan del Collado, don Diego de Vargas, dijeron lo que ayer votó en este negocio el señor D. Juan de Salamanca.

Idem. El señor D. Martin de Castrejon dijo que debajo de las protestaciones que tiene hechas y apelaciones interpuestas, en que se afirma, que supuesto que los escribanos mayores de Cortes tienen suplicado de los acuerdos en que el reino les hizo merced de los 14.000 ducados de ayuda de costa de que se trata, es de parecer se les notifique acepten luego la merced que por los dichos acuerdos se les hace, con las calidades y condiciones en ellos contenidas, y haciéndolo así por escrito, que quede en estos libros, se les despachen las libranzas de la dicha cantidad y no en otra forma, y de no mandarlo el reino hacer así en caso que esto se vote y no salga por mayor parte, desde luego con el respeto debido apela y lo pide por testimonio.

Idem. El señor D. Pedro de Mendoza dijo que se guarde el acuerdo del reino hecho en 2 de este mes y año.

Idem. El señor D. Cristóbal Peña dijo que se guarde el acuerdo del reino, y en cuanto á la súplica interpuesta por los escribanos mayores para el reino, pues en ella confiesan ser mera gracia, viene en que se haga como lo piden.

Idem. El señor D. Fernando de Ledesma dijo que por tener este negocio diferente estado que ayer, respecto de la apelacion interpuesta por el señor D. Martin de Torres, y mandado por el Consejo se den los papeles, es su parecer se nombren dos comisarios que defiendan el acuerdo de 2 de este mes segun y en la forma que en él se contiene y el reino lo tiene acordado.

Los señores Juan Enriquez, Hernando de Briviesca, dijeron que no apartándose de lo que hoy tienen propuesto cerca de la apelacion hecha por el señor D. Martin de Torres, se ha suplicado al reino se guarde por el respeto que le deben votando en este negocio, dicen que atento que los escribanos mayores de Cortes tienen suplicado para el reino del acuerdo hecho en 2 de este mes en que los hizo merced y gracia de 7.000 ducados á cada uno, con las calidades contenidas en el dicho acuerdo para que se les haga la merced que se les ha hecho en otras suertes, sin perjuicio de la dicha suplicacion, son en que se les libre los 7.000 ducados á cada uno, dándoles la libranza lisa. Idem.

Regulados los votos, no salió cosa alguna por mayor parte del reino.—D. Juan de Henestrosa. Idem no sale nada.

EN 7 DE SEPTIEMBRE DE 1619

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, por Granada; D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; Juan del Collado, por Cuenca; D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, por Ávila; Jusephe Suarez, por Toro; D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, por Segovia; don Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, por Valladolid; Juan Enriquez, por Madrid; Hernando de Briviesca, por Salamanca; Hernán Garcia Conde, por Toledo. En esta junta no se halló D. Juan de Henestrosa por estar indispuesto.

Los caballeros comisarios de la impresion dijeron que habian acudido á Hernando de Vallejo, secretario de Cámara del Con- Dan cuenta los comisarios de la impresion de que

Hernando de Vallejo no dá algunas cédulas que tiene para el cumplimiento de ciertas condiciones de millones.

sejo, para que diese las cédulas que S. M. mandó dar entre otras para cumplimiento de algunas de las condiciones del servicio de los 18 millones para imprimirlas, y que había dicho le tocaba á él esto; que daban cuenta de ello para que se vea lo que será bien hacer; y acordó el reino de conformidad que los dichos caballeros comisarios hagan todas las diligencias que fueren menester para que el dicho secretario de Cámara entregue las cédulas originales y se impriman con las demás.

Idem que hagan las diligencias para que las entregue.

Que se imprima el breve de su Santidad.

Acordó el reino de conformidad que los caballeros comisarios de la impresion hagan se imprima en latín y romance el breve de Su Santidad para que contribuya el estado eclesiástico.

Entró el señor D. Juan Trillo, por Granada.

Súplense á los diputados y ministros del reino las faltas en el tercio segundo de este año.

Vió el reino lo que informan sus contadores de faltas que han hecho en la diputacion del tercio segundo de este año, que cumplió fin de Agosto dél, los caballeros diputados y agente: el señor D. Diego de Enebro, un dia; el secretario Jorge Ceron, ocho dias, y el señor Francisco de Salazar, tres, y Francisco Gil de Aponte, agente del reino, uno, y acordó el reino se les supla y que se les libre el salario que cada uno hubiere de haber del dicho tercio segundo de fin de Agosto de este año en la forma ordinaria.

Proposicion sobre la forma de administracion del servicio de millones y socorro.

El señor Juan del Collado propuso y dijo que el día que el reino otorgó la escritura del servicio de los 18 millones en favor de S. M., S. S. I. previno al reino diese orden para prevenir dineros para la administracion del dicho servicio que se han de pagar contenidos en la dicha escritura, con lo cual se excusarian los asientos tan perjudiciales á S. M. y al reino, á lo cual importa acuda el reino como persona que ha de ser administrador y pagador del dicho servicio, y porque lo susodicho tenga efecto, el reino se podia valer de dos medios, el uno es valerse de un millon que ha corrido más del servicio de los 17 millones

y medio, conforme á la certificacion que Juan Ramirez de Arellano trujo del Consejo de Hacienda al reino que se habia pagado á S. M. más del servicio de los 18 millones 1.822.000 ducados, los cuales S. M. ha de recibir en cuenta al reino en el servicio de los 17 millones y medio, que computado conforme al tiempo que se tenia de pagar y bajas que se han hecho, vino á cumplir el dicho servicio en fin de Marzo pasado, respecto que el dicho servicio corrió por repartimiento sin tener obligacion en pagar un lugar por otro, y si algo se debiere se ha de cobrar de la ciudad, villa ó lugar á cuyo cargo estuviere la paga, por ser deuda líquida, y queda por el reino lo corrido desde en fin de Marzo hasta en fin de Septiembre, que es un millon, con lo cual se podia socorrer el reino para cumplir el contrato presente, y se excusara el tratar de tomar asientos, y para que esto tenga efecto será necesario que el reino escriba luego cartas á todas las ciudades y villa de voto en Cortes antes que se cumpla el plazo, que es á fin de este presente mes de Septiembre, para que ordenen á sus tesoreros de millones no paguen mrs. algunos si no fuere por orden del reino ó de su receptor de millones poniendo cuidado en la cobranza para que el dinero esté pronto para poderse valer dél, y si esto no pareciese conveniente, se podrá usar de otro medio, que es enviar orden para que se suspendan todas las libranzas que se hubieren dado sobre esta paga por los secretarios del Consejo de Hacienda, pagándoles á los librantes de interés á 5 por 100 por año, que es lo que se paga á razon de censo, que en medio año viene á tener de interés á dos y medio por 100, y esto se les podia bajar á los que hubieren de haber las consignaciones y cargarles otro tanto por la anticipacion, que todos los interesados lo tendrán por bien por gozar del dinero, y pues este es negocio de tanta importancia, es bien el reino trate de ello, poniéndole en ejecu-

cion, pues tiene mano para poderse valer del dinero con tan poco interés, y no lo haciendo cuando lo haya menester, no lo ha de hallar aunque se dé 50 por 100, y así suplica al reino señale dias para que se trate sobre este negocio que tanto importa, no dilatando el escribir luego las cartas.

Entró el señor D. Juan Coello, por Jaen.

Idem señálase dia y llamar el reino.

Oido lo dicho, se votó lo que se hará, y salió por mayor parte del reino que para tratar todo aquello que conviniere para la administracion del servicio de los 18 millones y cómo lo debe hacer y en qué forma y todo lo anejo y perteneciente á esto señala dia desde el miércoles primero, 11 de este mes, en adelante, y se llame á los caballeros que hoy faltan para que no falten ningun dia, por ser negocio tan importante.

Idem.

De este acuerdo fueron los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, D. Martin de Torres, D. Francisco de las Infantas, D. Juan Coello, D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, Lázaro Bonifaz, D. Martin de Castrejon, D. Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, Hernando de Briviesca.

Idem. R.

Despues de haber votado se regularon á este acuerdo los señores D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, Jusephe Suarez.

Idem.

El señor Hernando de Quiñones dijo lo que el señor D. Juan de Salamanca, con que el sábado siguiente resuelva el reino lo que se ha de hacer cerca de la proposicion del señor Juan del Collado.

Idem.

Los señores D. Juan Trillo, Juan del Collado, dijeron que supuesto que para tratar todo lo que tocare y conviniere al reino no es menester señalar dia, porque en todos se puede hacer, son en señalar para la proposicion referida el miércoles primero, 11 de este mes, y que se llame á los caballeros que hoy faltan.

El señor Juan Enriquez dijo que se de traslado á todos los caballeros procuradores de estas Cortes de esta proposicion para que la vean y examinen y prevengan lo que convenga, para que desde el miércoles primero, que ha señalado el señor D. Juan de Salamanca, se vaya tratando de lo contenido en ella. Idem.

Fuése el señor D. Juan de Guzmán.

Vióse una peticion de la ciudad de Palencia, que es como se sigue: Peticion de la ciudad de Palencia sobre que el corregidor de Toro no vaya á cobrar de ella lo que debe de millones.

«Miguel Sanchez de Moscoso, en nombre de la ciudad de Palencia, digo que V. S. ha mandado que el corregidor de la ciudad de Toro vaya á ella con comision que se le ha despachado á cobrar todo lo corrido y que se debe de la sisa del servicio de los millones, hasta la paga de fin de Mayo de 618, con cuatro ducados de salario cada dia y un escribano y alguacil con 400 mrs. cada dia, y más la escritura, que lo uno y lo otro monta por lo menos ocho ducados cada dia, que son costas muy grandes y excesivas, las cuales se pueden muy bien excusar porque la dicha ciudad, mi parte, tiene cumplido con el tenor de la dicha comision y pagado todo lo en ella contenido, como consta por las cartas de pago y papeles presentados, y que á cuenta de la paga de Septiembre del dicho año de 18 tiene pagado mi parte un quento de mrs., que, conforme á los aprietos y trabajos de los tiempos, ha hecho y hace la dicha ciudad, mi parte, todo lo posible, y cuando no hubiera cumplido y pagado tan puntualmente lo referido, V. S. se habia de servir de mandar que en el tiempo presente no se enviara juez á hacer la dicha cobranza, por ser la feria del Agosto en aquella tierra y tan próxima la vendimia, que son los frutos de adonde las villas y lugares de la provincia de la dicha ciudad hacen dineros para cumplir y pagar este servicio, porque si fuese, y con costas tan excesivas, seria impedir y estorbar el recoger los dichos frutos y acrecentar nuevos Idem.

daños, los cuales tocan á V. S. remediar como padre y cabeza de estos reinos, atento lo cual á V. S. pido y suplico mande que el dicho corregidor de Toro no vaya á la dicha comision, y pido justicia y para ellos costoso.

Idem que se haga diligencia para que se despache esta comision.

Vista la dicha peticion, se trató lo que será bien hacer, y se votó y acordó por mayor parte del reino que se haga diligencia para que la comision que tiene dada el reino se sobrecarte en el Consejo y se envie al corregidor de Toro, á quien va cometida, y la ciudad de Palencia lleve sus cartas de pago á la ciudad de Toro, como tiene obligacion, conforme á los despachos generales, y dé su cuenta allí, y habiendo pagado hasta la paga de fin de Mayo de 618, el corregidor de la ciudad de Toro no use de la comision; y para las demás pagas que debiere Palencia, la ciudad de Toro use en la cobranza de la jurisdiccion que tiene, conforme á los despachos generales.

Idem.

De este acuerdo fueron los señores Juan Enriquez, Hernando de Briviesca, Hernán Garcia Conde.

Idem. R.

Despues de haber votado se regularon á este acuerdo los señores Hernando de Quiñones, D. Martin de Torres, D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, Frascisco Vazquez, Lázaro Bonifaz, Jusephe Suarez, D. Fernando de Ledesma, Juan del Collado, D. Pedro de Mendoza.

Idem.

Los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, dijeron que ..... comisarios de millones, encargándole cobre lo que debiere la ciudad de Palencia, guardando su derecho á la ciudad de Toro, cabeza de aquel partido, y haga todas las diligencias necesarias para que ni el Consejo ni ninguna persona se entremeta en estas cobranzas, pues son del reino y de las cabezas de provincia, conforme las condiciones del servicio.

Idem.

Los señores D. Juan Trillo, D. Francisco de las Infantas, don Gabriel Cimbron, dijeron que habiendo entendido que están

aquí las cartas de pago originales de la cantidad y pagas por que se habia dado comision al corregidor de la ciudad de Toro de lo que debía la ciudad de Palencia, son en que se traiga certificacion de los contadores del reino si han traido las cartas de pago enteramente por lo que se habia dado comision de aquí al jueves primero, 12 de este mes, y en el ínterin no se despache el juez, y se haga saber á la parte de la ciudad de Palencia y á las demás personas que fuere necesario para que no vaya.

Los señores D. Juan Coello, D. Diego de Tapia, dijeron lo que el señor D. Juan Trillo, con que se notifique á la parte de Palencia, por si no entregare recaudos de aquí al jueves, parta el juez. Idem.

Los señores D. Martin de Castrejon, Cristóbal Peña, dijeron que la parte de Palencia dé la cuenta que ofrece á los contadores del reino de aquí al jueves primero, y sin embargo la comision de millones pida instancia para que en el Consejo se sobrecarte la comision que el reino tiene dada al corregidor de Toro, y que si dada la cuenta por la ciudad de Palencia, informaren los contadores haber pagado hasta la paga de fin de Mayo del año pasado de 1618, que es la cantidad contenida en la comision, no se use de ella aunque esté sobrecartada, y si no dieren satisfaccion de lo dicho, use el dicho corregidor de la comision. Idem.

El señor Andrés de Usatigui dijo lo que el señor D. Juan de Salamanca, con que si hubiere cumplido la dicha ciudad de Palencia las cartas de pago, se envien á la ciudad de Toro para que por via ordinaria las vuelva á remitir al reino, conforme á los despachos generales.—D. Juan de Henestrosa. Idem.

EN 9 DE SEPTIEMBRE DE 1619.

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Cristóbal Galtero, por Murcia; D. Juan Coello, por Jaen; D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, por Ávila; Juan del Collado, por Cuenca; D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, por Segovia; Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, por Valladolid; D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; Pedro Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; Hernando de Briviesca, por Salamanca; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

En esta junta no se halló D. Juan de Henestrosa por estar indispuesto.

Habiéndose visto lo que informa Francisco Gil Aponte, agente del reino, de que al licenciado Diego de Molino, relator del Consejo, se le debe de derechos desde 13 de Octubre del año pasado de 1617 hasta fin de Agosto de este año de pleitos que ha despachado del reino tocantes á millones 14.673 mrs., y que al licenciado Juan Suarez, asimismo relator del dicho Consejo, se le deben por la misma razon y causa 12.929 mrs. desde 17 de (1) que entró á servir el dicho oficio hasta fin de Agosto de este año, y habiéndose votado, se acordó por todos los caballeros procuradores de Cortes referidos se libren los dichos mrs. en el receptor Juan Fernandez, excepto el señor D. Juan Trillo, que dijo que se pague á los dos relatores lo que se les debe con distincion lo que fuere de millones y alcabalas, para que cada receptor pague lo que le tocare, y que remite á Rafael Cornejo vea lo que es dueño y debe, advirtiendo que no se ha

Que se libre á dos relatores del Consejo los derechos que se les debe de pleitos del reino hasta fin de Agosto de 1619.

(1) En claro.

de entender ser gasto de millones cumplimiento de condiciones, si no fuere lo que toca á la administracion y bien del servicio.

Entró el señor D. Baltasar de Góngora, por Córdoba.

Pide la ciudad de Jerez se le ayude en el negocio de las 18.000 fanegas de tierras.

Habiéndose hecho relacion que la ciudad de Jerez suplica se haga diligencia en razon de que se confirme el auto de vista que tiene en su favor cerca de que no se rompan 18.000 fanegas de tierra de sembradura que se hizo merced al capellán de la Mamora en los baldios de la dicha ciudad, y se acordó de conformidad que los señores D. Pedro de Céspedes y Hernando de Briviesca hagan las diligencias, pero con sumo cuidado, con el señor Presidente de Castilla y los señores del Consejo que fueren menester para que se confirme el dicho auto de vista, y de lo que se hiciere y hubiere den cuenta al reino.

Idem y comisarios.

Da cuenta el contador Serna de algunas cosas tocantes al encabezamiento general.

Entró en el reino Antolin de la Serna, su contador, y dijo que los caballeros comisarios de hacer la instruccion de diputados le habian mandado viniese al reino á dar cuenta que en los tanteos que se habían hecho con los contadores de relaciones, escribano mayor y contadores de rentas del encabezamiento general de alcabalas, habia muchas partidas y dudas que por parte del reino se habian puesto, que estaban por declarar de cantidad de 300 quentos de mrs. que era muy importante, y aunque se habian hecho por los contadores del reino protestas sobre ello, no estaban determinadas, y porque en razon de esto habia en la instruccion de los caballeros diputados en las Cortes pasadas un capítulo que trata de ello para ajustarse segun el estado presente, se daba cuenta para que se viese lo que seria bien hacer, y viose la condicion 14 del quinto género del servicio presente de los 18 millones que trata cerca de esto.

Idem.

Tambien dijo el dicho contador que tenia por muy importante para la paga del encabezamiento general y que no se diese en mayor quiebra para adelante de la que habia ahora, que el

reino tratase de que se encabezasen todas las ciudades y partidos que no lo están para que con esto se excusasen las costas y vejaciones que reciben con los administradores y se disponga ..... que de esta forma redundará en beneficio de los contribuyentes y alivio de los lugares; que cumpliendo con su obligacion y conciencia daba cuenta para que el reino tome en esto el medio que más convenga.

Idem.

Asimismo dijo el dicho contador que sin embargo de lo que se dispone por las condiciones del encabezamiento general en la diputacion, no se trata de muchas cosas que tocan á él ni se tiene noticia de ellas, ni en los libros de la contaduria del reino, respecto que el Consejo de Hacienda las hace de por sí; que daba cuenta para que el reino vea lo que será bien hacer.

Idem.

Tambien dijo el dicho contador que respecto de sus muchos años de servicio y la indisposicion que tiene, habia suplicado al reino le hiciese merced que despachase y firmase por él don Gaspar Antolin de la Serna, su sobrino, á quien el reino tiene hecha merced del oficio, segun y en la forma que tiene suplicado despache, y que él entró de menor edad á servir, y que es muy suficiente para el dicho oficio su sobrino, y suplica al reino se sirva de tomar resolucion en ello, con que se fué fuera.

Idem proposicion sobre que se trate de lo dicho.

El señor D. Baltasar de Góngora dijo que habiendo oido al contador del reino Antolin de la Serna la relacion que ha hecho en él del aprieto que está el reino y la quiebra tan grande que ha de traer en el encabezamiento de alcabalas, que ha de ser forzoso hacer nuevo repartimiento en todos los lugares del reino para pagar á S. M. enteramente lo que le debe del dicho encabezamiento, y que esto procede del mal cobro que se tiene en el administrar las rentas de los lugares que no están encabezados por los administradores que se nombran para ello, y que por experiencia se ha visto que de las administraciones va ba-

jando cada año mucha cantidad de lo que solian valer las rentas y á la posta se van disminuyendo los dichos lugares por no encabezarse, y se van los vecinos de ellos por las grandes vejaciones y costas que los administradores hacen, y por ser esto cosa tan importante y conocida, el dicho contador Antolin de la Serna ha encargado la conciencia al reino para que ponga remedio en ello, encabezando todos los lugares que están por encabezar, y así él, por descargo de la suya, suplica trate de este negocio con mucha atencion y señale dia para ver la forma que se pudiere tomar para encabezar los dichos lugares que están por encabezar, y se pida al dicho contador que dé él la que le parece que es más conveniente, para que sobre todo provea el reino.

El señor Hernán Garcia Conde dijo lo mismo. Idem.

Oida la dicha proposicion, se trató lo que seria bien hacer, y se acordó de conformidad del reino que para mañana martes 10 de este mes se llame á los caballeros que hoy faltan para ver lo que será bien en lo contenido en ella, y que el contador Antolin de la Serna dé por escrito el medio que será bien tomar para nombrar administradores de alcabalas.—D. Juan de Henestrosa. Idem señálase dia y llamar el reino.

EN 11 DE SEPTIEMBRE DE 1619

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; don Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; D. Cristóbal Galtero, por Murcia; D. Juan Coello, por Jaen; En esta junta no se halló D. Juan de Henestrosa por estar indispuesto.

Juan del Collado, por Cuenca; D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, por Segovia; D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; Jusephe Suarez, por Toro; D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, por Ávila; D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; Andrés de Usatigui, por Valladolid; Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; Hernando de Briviesca, por Salamanca; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

Que se libre al receptor, capellán y agente del reino el tercio del salario de fin de Agosto.

Acordó el reino de conformidad se libre el salario del tercio de fin de Agosto de este año al receptor Francisco de Orozco, capellán del reino, y Francisco de Aponte y Chaves, agente del reino, cada uno lo que hubiere de hacer.

Carta de Ávila dice dió el aviso de haberse otorgado la escritura del servicio.

Leyóse una carta de la ciudad de Ávila, que es como se sigue:

«La ciudad recibió hoy una carta firmada de los secretarios de V. S., en que dice que á los 28 del pasado se otorgó la escritura de los 18 millones y que han de correr desde 1.º de Octubre, que avisa de ello V. S. para que desde dicho dia corran las sisas en esta ciudad y su provincia, en arrendamiento, administracion, y conforme al estilo que V. S. tiene y ha tenido siempre, se le ha hecho novedad el que la carta venga sólo firmada de los secretarios del reino y no de ninguno de V. S., siendo una cosa tan importante, y así queda aguardando la orden que V. m. y V. S. la envia, para que como primera en todas ocasiones, acuda en ésta al servicio de S. M. Nuestro Señor guarde á V. S. Ávila y Septiembre 7 de 1619.—D. Carlos Guajardo y Faxardo, D. Antonio del Peso y Quiñones, D. Pedro de Henao.—Por acuerdo de Ávila, Vicente Gonzalez Álvarez.»

Idem que se responda á la ciudad por sus procuradores.

Vista la dicha carta, acordó el reino de conformidad que los caballeros procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Ávila respondan á la dicha ciudad que no es novedad la forma que se le ha escrito, sino estilo ordinario.

Entró el señor Duque del Infantado, por Guadalajara.

Vióse una peticion de D.ª Isabel de Villanova, que es como se sigue:

Peticion de doña Isabel de Villanova sobre que se le dé licencia para poder arrendar una vara de alguacil de Cortes sin embargo de la condicion de millones.

«Doña Isabel de Villanova, viuda de Diego Garcia Creces, alguacil que fué de casa y Corte, digo que S. M. hizo merced de la dicha vara al dicho mi marido para que despues de sus dias la sirviese Diego Garcia de Villa Cruces, mi hijo mayor, y por muerte del dicho mi marido se me dé licencia para que en el ínterin que el dicho mi hijo tenia edad suficiente para ejercerla pudiese nombrar una persona que la sirviese por tiempo de diez años, que era su menor edad, como consta de la cédula y título que de ello se despachó, atento que me habian quedado seis hijas pequeñas, y una vara para el sustento y remedio de todos, y ahora por la pragmática que nuevamente se ha promulgado se le ha mandado á la persona que la servia deje el uso y ejercicio de ella, con lo cual cesa el poder acudir al sustento y remedio mio y de los dichos mis hijos, sin tener otro medio de que poderse valer, de lo cual se le ha seguido el llegar á extrema necesidad. Suplica á V. S. le haga merced y limosna, atento á las dichas necesidades que representa y á ser obra piadosa mandar que sin embargo de la dicha pragmática pueda usar de la dicha licencia, y que la persona que la servia la sirva y ejerza el dicho tiempo, y que además de ser gran servicio de Nuestro Señor, será remediarme y hacerme merced.»

Idem que el agente contradiga esta pretension.

Vista la dicha peticion, se leyó la condicion 51 del quinto género, que trata de lo contenido en la dicha peticion, y se votó lo que seria bien hacer, y se acordó por mayor parte del reino que su agente contradiga la pretension referida donde la dicha parte tratare de ella, suplicando por la observancia de la condicion 51 del quinto género y la ley que para su cumplimiento se promulgó.

Idem. De este acuerdo fueron los señores D. Juan de Castilla, don Martin de Torres, D. Cristóbal Galtero, el Duque del Infantado, D. Jerónimo de Cañizares, Jusephe Suarez, Juan del Collado, D. Gabriel Cimbron, D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, don Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, Cristóbal Peña, don Fernando de Ledesma, Hernán Garcia Conde.

Idem. R. Despues de haber votado se regularon á este acuerdo los señores Hernando de Quiñones, D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, Andrés de Usatigui.

Idem. El señor D. Juan de Salamanca dijo que se responda que no ha lugar.

Idem. El señor D. Juan Trillo dijo que porque le parece no es contra condicion este negocio, es en que se lleve á los letrados del reino y den parecer si contraviene á la dicha condicion, y se traiga al reino para que determine lo que más convenga.

Idem. Los señores D. Baltasar de Góngora, D. Juan Coello, Hernando de Briviesca, dijeron que se responda á la peticion siga su justicia.

Idem. El señor D. Francisco de las Infantas dijo que se lleve la peticion de esta mujer con el título y merced que S. M. le hizo á los letrados del reino, para que, supuesto que el Consejo le ha mandado dar traslado, consideren y vean si es contra la dicha condicion puesta en este servicio, y siendo, lo defienda el agente en nombre del reino, con su acuerdo y parecer.

Idem. El señor D. Diego de Tapia dijo que siga su justicia, y los caballeros comisarios salgan á contradecir este negocio en nombre del reino.

Dan cuenta de lo que van haciendo los comisarios para el cumplimiento de las condiciones. Los caballeros comisarios de hacer las diligencias que fueren menester para que se cumpla lo contenido en las condiciones del servicio de los 18 millones, dijeron habian hablado al señor Presidente de Castilla para que en ejecucion de la condi-

cion seis del acuerdo de 23 de Septiembre del año pasado de 1617, en el Consejo Real y los demás tribunales, chancillerias y audiencias, juras en el cumplimiento de las dichas condiciones en la forma que la dicha condicion inserta lo dispone, y habia puesta duda si era de las concedidas al reino ó reparadas; que daban cuenta para que se vea lo que será bien hacer; y el reino acordó de conformidad que los dichos caballeros comisarios lleven á S. S. I. la resolucion de S. M. original de cómo se concedió esto, y la cédula que está despachada para su cumplimiento, y le digan lo que más les pareciere para que se entere cómo está concedida por S. M. esta condicion, y le supliquen dé orden se ejecute y haga luego lo contenido en ella, y lo que cerca de esto S. S. I. respondiere lo traigan al reino.—D. Juan de Henestrosa.

EN 12 DE SEPTIEMBRE DE 1619.

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; don Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; don Juan Coello, por Jaén; D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; Jusephe Suarez, por Toro; D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, por Ávila; Lázaro Bonifaz, por Segovia; Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; Hernando de Briviesca, por Salamanca; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

En esta junta no se halló don Juan de Henestrosa por hallarse indispuesto.

El reino acordó de conformidad que se libre á los tres porteros de la diputacion del reino lo que hubieren de haber de su salario del tercio de fin de Agosto de este año.

Que se libre á los tres porteros de la diputacion su salario.

Cédula de S. M. de la aceptacion del servicio.

Leyóse la cédula de S. M. en que acepta el servicio de los 18 millones, y es como se sigue:

«El Rey.—Por cuanto habiéndose representado en mi nombre al reino, en las presentes Cortes que ahora se están celebrando en la villa de Madrid, y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, el apretado estado de mi Real Hacienda, procedido de lo mucho que el Emperador y Rey, mis señores padre y abuelo, que esten en gloria, gastaron y consumieron en la defensa de la fé, en suprimir á los herejes y reducir á los rebeldes de Flandes, y extension de nuestra religion católica en las Indias y otras partes y conservacion de estos reinos, y haber hecho yo lo mismo, teniendo á un mismo tiempo gruesos ejércitos y armadas en diversas partes, y las grandes y forzosas ocasiones y gastos inexcusables que he hecho despues que sucedí en ellos, y los buenos efectos que se han hecho con lo que ha ido y va procediendo de la concesion pasada de los 17 millones y medio, tan en servicio de Dios Nuestro Señor y de la religion cristiana, defensa y beneficio público de estos reinos y de su autoridad, paz y reputacion. Y como para acudir á esto y á las muchas ocasiones de guerra que cada dia se me recrecen y excusar tantos inconvenientes y atajar y reprimir la duracion de ellas, pues despues de sucedido serian dificultosos de remediar con muy doblada costa y daño, del que podian hacer de hacerme un muy gran servicio, y habiendo entendido todo lo susodicho y cuán debido é inexcusable es el hacérmele por el aprieto y falta de caudal en que me hallo para mantener mi estado Real, y acudir á mis precisas obligaciones, y defender la fé católica y estos reinos, sin lo cual no lo podian hacer juntándose á esto el haber constado por delaciones del Presidente y otros ministros de mi Real Hacienda, que dél depende el sustento de mi Casa Real y la paga de mis Consejos, guardas, pre-

sidios y fronteras, por no tener de qué cumplirlo, por estar como están vendidas y situadas las demás mis rentas, y por su parte se acudió á esto con la fé, amor y lealtad con que siempre se ha señalado en mi servicio y en las causas del bien público, y ha ofrecido servirme con 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, que hayan de comenzar á correr desde 1.º de Octubre de este año, sacando los dichos dos millones cada año de las sisas de las octavas partes del vino y aceite y de los ensanches y sisas de la carne que hoy corren para la paga del servicio de los 17 millones y medio; todo lo cual me ha concedido con ciertos pactos y condiciones, los cuales yo he mandado ver, y que se confieran por las personas y ministros nuestros que por mi mandado asisten en la junta de Cortes, y habiéndolas visto y consultádoseme por parecer convenientes al bien público, han sido por mí concedidas y aceptadas en la forma contenida en las respuestas que por mi parte y en mi nombre se han dado á las dichas condiciones con la sustancia y forma que se contiene en la escritura que el reino otorgó en 28 de Agosto de este año por ante D. Juan de Henestrosa y Rafael Cornejo, escribanos de Cortes.

»Por tanto, teniéndome como me tengo por muy servido y satisfecho del reino, queriendo que de mi parte inviolablemente se cumpla, observe y guarde lo que está tratado y yo lo tengo concedido, acepto el dicho servicio que por él me ha sido fecho y la dicha escritura que por su parte y en mi favor se ha otorgado segun y con las condiciones que en ellas se declaran, como si de palabra á palabra aquí fuesen insertas é incorporadas, sin reservar ni exceptuar de lo en ella contenido ni de sus condiciones en cosa alguna, y en su conformidad digo que por la presente doy y concedo al reino facultad para que pueda imponer é imponga las dichas sisas del vino, aceite

y de los ensanches y sisas de las carnes que hoy corren para la paga del servicio de los 17 millones y medio, segun y de la forma y manera que se contiene y declara en la dicha escritura y contrato, desde el dicho dia 1.º de Octubre en adelante, por todos los dichos nueve años, más ó menos, el tiempo que fuere menester, hasta haberse sacado enteramente los 18 millones del dicho servicio, y comoquiera que mi intencion y determinada voluntad es que la dicha escritura, con las condiciones con que está otorgada por el reino y por mí están concedidas, se guarde y ejecute como en ellas se contiene como cosa otorgada á mi pedimiento y en mi servicio, lo cual quiero que tenga fuerza de contrato mutuo y recíproco hecho y otorgado entre partes, por razon é interviniendo para ello el dicho servicio que el reino me ha hecho, y en conformidad de las dichas condiciones le tengo dadas y libradas algunas cédulas y despachos, á mayor abundamiento quiero y mando que sobre todo lo contenido en la dicha escritura y cada cosa y parte de ello se despache por mi Presidente y los del mi Consejo y por todos los otros tribunales á quien tocare todas las demás cédulas, provisiones, cartas y despachos necesarios para su cumplimiento, á satisfaccion del reino, y que las leyes hechas á su instancia se guarden y cumplan inviolablemente como contrato entre partes, y ansimismo quiero y mando que todos los demás acuerdos ó condiciones, declaraciones y cláusulas de la dicha escritura y cada una de ellas haya de tener fuerza y virtud de ley, pragmática y sancion hecha y promulgada en Cortes y fundada en el bien y beneficio público, y que por ella se hayan de juzgar y sentenciar todos los casos, dudas y pleitos que en razon de lo en ella contenido se movieren, sin que los jueces ni tribunales de estos reinos, de cualquier preeminencia y autoridad que sean, tengan ni puedan tener poder, facultad ni

jurisdiccion para juzgar, determinar ó proveer diferentemente ó en contrario de lo que en la dicha escritura se contiene, y declara á todos los cuales y cada uno de ellos inhibió y habemos por inhibidos y los declaramos por incompetentes para poder conocer y juzgar de las dichas causas, dudas y pleitos de otra diferente manera de la que, como dicho es, se contiene en la dicha escritura; todo lo cual se ha de guardar, cumplir y ejecutar sin embargo de cualesquier leyes, pragmáticas, fueros, ordenanzas, privilegios y cédulas mias y de los Reyes nuestros progenitores, estilos, usos y costumbres que haya ó pueda haber en contrario, que por la presente las abrogamos y derogamos, casamos y anulamos y damos por ninguno y de ningun valor y efecto, aunque contengan en sí cualesquier cláusulas derogatorias y derogatorias de derogatorias, dejándolas para en todos los demás casos en su fuerza y vigor, porque nuestra intencion y deliberada voluntad es que esta mi cédula y la dicha escritura se guarden y cumplan inviolablemente, para cuya firmeza otorgo esta dicha mi cédula por mí y los demás Reyes mis sucesores y en mi nombre, de la dignidad Real y por contrato hecho entre mí y el reino y por causa del bien público y utilidad de todos los dichos reinos, y prometo y aseguro por mi fé y palabra Real que así lo guardaré y cumpliré y lo mandaré guardar y cumplir en todo tiempo, segun y como en la dicha escritura y en esta mi cédula se contiene, y de no ir ni venir contra ello por ninguna causa que sobrevenga por urgente y forzosa que sea, y mando á los del dicho mi Consejo, Presidente y oidores, y á otros cualesquier jueces y justicias de estos mis reinos y señorios, así á los que ahora son como los que en adelante fueren, que guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo los dichos acuerdos y condiciones contenidos

en la dicha escritura, sin poner en ellos excusa ni dilacion alguna, y al Presidente y los del mi Consejo y contaduria mayor de Hacienda que asienten el traslado de la dicha escritura y de esta mi cédula en los mis libros que ellos tienen, para que en lo que les tocare lo cumplan, y la vuelvan originalmente á los procuradores de las dichas Cortes para que se cumpla y ejecute segun y de la manera que queda referido. Fecha en Lisboa á 31 de Agosto de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.»

Idem que se haga despachar en toda forma.

Vista la dicha cédula, se votó lo que seria bien hacer, y se acordó por todos los caballeros referidos, excepto el señor don Juan Trillo, que abajo se dirá su voto, que los caballeros comisarios del cumplimiento de las condiciones hagan se tome la razon en las partes que dice la dicha cédula, de manera que se despache en toda forma, y que los caballeros comisarios de la impresion la hagan imprimir con las demás.

Idem.

El señor D. Juan Trillo dijo que esta cédula la vean los letrados del reino si viene como es necesario conforme á la escritura, demás que de aquí que traigan parecer de los dichos letrados terná tiempo para mirarla y considerarla.

Entró el señor Duque del Infantado, por Guadalajara.

Comisarios para dar la horabuena á los señores Infantes y señora D.ª Margarita de Austria, de ser Emperador de Alemania el señor Rey de Boemia, y se den luminarias si las hubiere.

El señor Duque del Infantado dijo que anoche á las diez habia venido correo de Alemania y habia traido nueva de que el señor Rey de Bohemia Ferdinando era electo Emperador de Alemania, que era nueva de mucho contentamiento para estos reinos, y mostró una carta del Conde de Oñate, embajador de Alemania por S. M., en que se lo avisa á S. E.; y tratóse lo que seria bien hacer, y acordó el reino de conformidad que el reino escriba á S. M. dándole la enhorabuena de la eleccion del imperio en el señor Rey de Bohemia Ferdinando, y esta carta escriba el señor D. Juan Coello de Contreras, y diga en ella

que el mismo dia que fue la eleccion estos reinos otorgaron la escritura del servicio de los 18 millones que han hecho á S. M., y se envie la carta al señor Conde de Barajas, procurador que es de estas Cortes por Madrid, para que la dé á S. M. y bese la Real mano en nombre del reino, y si hubiere luminarias públicas por esta nueva se dé en la misma forma y á quien se dió la vez última, y el receptor del reino Francisco de Orozco dé lo que costare, y sean comisarios de ello los señores Cristóbal Peña y Hernando de Briviesca, por cuyas libranzas el dicho receptor pague.

Fuése el señor Duque del Infantado.

Idem.

Acordó el reino de conformidad se nombren caballeros comisarios para dar la enhorabuena de la eleccion del imperio de Alemania en el señor Rey de Bohemia Ferdinando, á sus altezas de los señores Infantes y á la señora D.ª Margarita de Austria, religiosa del convento de las Descalzas, y de conformidad se nombraron los señores D. Juan de Castilla, D. Francisco de las Infantas, D. Gabriel Cimbron, D. Pedro de Mendoza.

Señálase día para tratar de la proposicion sobre que se excusen las administraciones de alcabalas.

Acordó el reino de conformidad que para mañana viernes 13 de este mes se trate de la proposicion que el señor D. Baltasar de Góngora hizo en 9 de este mes, cerca de que se procuren excusar las administraciones de alcabalas que hay, y que se hagan las diligencias que convengan para que todos los lugares se encabecen. — D. Juan de Henestrosa.

EN 13 DE SEPTIEMBRE DE 1619.

Juntose el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; don

Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; D. Juan Coello, por Jaen; D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, por Ávila; D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, por Segovia; Jusephe Suarez, por Toro; Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; Juan del Collado, por Cuenca; D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; Hernando de Briviesca, por Salamanca; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

En esta junta no se halló D. Juan de Henestrosa por estar indispuesto.

El señor D. Juan Coello dijo traia ordenadas las cartas para S. M. dándole la enhorabuena en nombre del reino de la elección del imperio de Alemania en la Real persona del señor Rey de Bohemia Ferdinando, y otra para el señor Conde, Barajas para que bese á S. M. la mano y le dé la dicha carta, que se leyeron y son como se sigue:

Carta para S. M. sobre la eleccion del Imperio de Alemania.

«El gozo y contentamiento que estos reinos de V. M. juntos en Cortes han recibido con la feliz nueva de la eleccion que se ha hecho de Emperador de Alemania en la Real persona del señor Rey de Bohemia Ferdinando es tan grande como obliga á tenerle ser prenda tan propincua y estimada de V. M. y acertamiento tan natural como la religion cristiana para su defensa y conservacion habia menester, que es la mira que V. M. con su santo y cristianísimo celo tiene siempre delante de sus ojos, y aunque cualquiera de estos respetos obligaba al reino besar á V. M. la mano en demostracion de tan dichoso suceso, por quedar ocupado en servicio de V. M. no lo hace, consolándose con dar juntamente gracias á Dios que el dia del glorioso San Agustin, en que otorgó á V. M. la escritura del servicio de los 18 millones en la fidelidad y amor que siempre, fué el mismo en que se hizo la eleccion del imperio, y con esperar que este y otros dichosísimos sucesos ha de gozar V. M. con la salud, pros-

peridad y quietud que estos reinos desean guarde Dios la católica persona de V. M. como la cristiandad lo ha menester», etc.

Carta para el señor Conde de Barajas.

«Deseaba mucho el reino en esta ocasion de la eleccion del imperio que se ha hecho en el señor Rey de Bohemia Ferdinando besar á S. M. la mano y enviar sus comisarios en demostracion del contento que en tan feliz suceso tiene, pero como V. S. sabe, queda ocupado en las cosas del Real servicio, quedando satisfecho y contento que donde V. S. está no son necesarios comisarios, pues cuando S. M. estuviera presente, hallándose V. S., procurador de estas Cortes por Madrid, lo habia de ser en esta ocasion, en la cual V. S. se servirá de besar á S. M. la mano en nombre del reino y darle la carta inclusa y mandar muchas de su servicio. Guarde Dios á V. S. como deseamos. En Madrid á», etc.

Idem y aprobacion.

Vistas las dichas cartas, las aprobó el reino de conformidad y acordó se envien al señor Conde de Barajas para que la que va para S. M. se la dé.

Entró el señor D. Diego de Vargas, por Toledo.

Cerca de escribir á las ciudades sobre que se encabecen los lugares que no lo están de alcabalas.

Habiéndose visto la proposicion que el señor D. Baltasar de Góngora hizo en 9 de este mes cerca de lo que importa que el reino trate de procurar se encabecen los lugares y partidos que están por encabezar en el encabezamiento general de alcabalas, por los daños que resultan de haber administradores por las razones que en las dichas proposiciones se refieren, y visto asimismo lo que en esto informa el contador Antolin de la Serna, que resuelve cuán conveniente es se encabecen todos los partidos que no lo están para la mejor paga del mismo encabezamiento, y supuesto que hay condicion del servicio de millones que dispone no se reparta mrs. algunos del dicho encabezamiento hasta el año de 1625 que cumple la prorrogacion dél en la conformidad que en la dicha condicion se dispone, que es para lo que

hoy está señalado, y habiéndolo conferido el reino con el amor y deseo que tiene de que no padezcan molestias los lugares no encabezados y que las alcabalas de ellos se cobren con toda suavidad, acordó el reino de conformidad que los caballeros diputados dél oigan á las ciudades, villas y lugares no encabezadas de estos reinos, apurando lo que solian valer cuando estaban encabezadas y lo que han valido en la administracion y en lo que pueden y ofrecen encabezarse de nuevo, y el reino escriba cartas á las ciudades de voto en Cortes y cabezas de partido no encabezadas para que ellas avisen á todos los lugares que no están encabezados para que los que quisieren enviar sus poderes para tratar de esto con los caballeros diputados, lo hagan, procurando excusar todas las costas que fueren posibles, sin enviar personas á ello, y de todo lo que hubiere y se hiciere los caballeros diputados vayan dando cuenta al reino para que se tome la resolucion que más convenga en su conservacion y alivio.

Idem y resolucion.

Habiendo entendido el reino hay toros en la plaza del convento de las Descalzas de esta villa por la feliz nueva de haber elegido por Emperador de Alemania al señor Rey de Bohemia Ferdinando, se trató lo que seria bien hacer para que los caballeros procuradores de Cortes, diputados y secretarios los vean como particulares, como se ha hecho otras veces; se votó lo que seria bien hacer y se acordó por mayor parte del reino que respecto de que este regocijo se hace por causa de una nueva tan importante para toda la cristiandad como ha sido la eleccion del señor Rey de Bohemia Ferdinando de Emperador, y respecto de que ha entendido que los señores Infantes van á ella, y se dice que tambien los señores del Consejo Real, y que seria mostrar poco amor y no estimar el bien tan grande que de la dicha eleccion ha venido á estos reinos si el reino no fuese á ver la dicha fiesta, acuerda el reino que los señores D. Jeróni-

Que se vaya á ver los toros que hay en la plaza de las Descalzas y se tome tablado.

mo de Cañizares y Andrés de Usatigui, que estaban nombrados por comisarios para los toros que habian de correrse en la plaza de la Puerta del Sol, hagan hacer tablado para esta fiesta, y lo mismo que se habia acordado hiciesen en la de la Puerta del Sol, con el menos gasto que sea posible.

De este acuerdo fueron los señores Hernando de Quiñones, Gaspar de Lapuente, D. Francisco de las Infantas, D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, Cristóbal Peña, D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, D. Jerónimo de Cañizares, Hernando de Briviesca, D. Diego de Vargas, Hernán Garcia Conde. Idem.

Despues de haber votado se reguló á este acuerdo el señor D. Fernando de Ledesma. Idem R.

Los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, don Martin de Torres, D. Juan Trillo, D. Pedro de Céspedes, don Baltasar de Góngora, D. Juan Coello, Juan del Collado, Jusephe Suarez, D. Juan de Guzmán, dijeron que no se haga tablado ni se hable en esto.—D. Juan de Henestrosa. Idem.

EN 14 DE SEPTIEMBRE DE 1619.

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; D. Cristóbal Galtero, por Murcia; D. Juan Coello, por Jaen; D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, por Segovia; D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; Jusephe Suarez, por Toro; D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, por

En esta junta no se halló D. Juan de Henestrosa por estar indispuesto.

Ávila; Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, por Valladolid; Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; Hernando de Briviesca, D. Pedro Mexia, por Salamanca; Juan Enriquez, por Madrid; D. Diego de Vargas, Hernán Garcia Conde, por Toledo.

Carta de Toledo sobre que se le envie el breve de su Santidad y advierte de la dificultad que habrá en querer ser receptor de millones nadie, por el poco salario que se le señala.

Vióse una carta de la ciudad de Toledo, que es como se sigue:

«Habiendo entendido que V. S. por su carta ordena en razon de que haya de empezar á correr el nuevo servicio de los millones desde 1.º de Octubre, en su cumplimiento se va disponiendo como V. S. lo dispone para los inconvenientes, ha parecido á la ciudad es justo dar cuenta de alguna que se ha empezado hablar en ella, que si no estuviese vencida para principio de Octubre, que es para cuando empieza á correr este nuevo servicio, seria de muy gran estorbo y de muy gran confusion para la administracion de los millones, demás de los pleitos que hasta hoy han movido algunas de las religiones para reservarse de no pagar millones todo el estado eclesiástico, pareciéndole que hasta ahora no ha venido el breve de S. S. para que ellos contribuyan, empiezan á tratar si han de pagar ó no los millones hasta que venga, demás de las censuras que V. S. sabe que hay para que no se pueda cobrar ni echar pechos al estado eclesiástico sin licencia y facultad de S. M., seria de muy gran inconveniente por los pleitos que con todas las comunidades y clérigos habria y por los descuentos que los arrendadores pedirian de lo que va corriendo, que por parecerle á esta ciudad que los que tiene hechos no se podrian mejorar, tiene acordado pasen adelante, dividiendo y rateando á este servicio la parte que le tocare á cada uno por su cuenta, y las sisas que no lo estuvieren se harán luego las diligencias en conformidad de lo dispuesto por el reino, por lo cual ha parecido dar cuenta

á V. S. para que si el breve ha llegado se envie luego, con que todo se facilita y allana, y si no vea y acuerde lo que más convenga. Demás de esto se advierte á V. S. que habiéndose leido en nuestra comision por todos los letrados de Toledo las condiciones de este servicio y la forma de su administracion, se hallan muchas dificultades que no se pueden vencer, y así nos parece dar cuenta á V. S. para que ponga remedio en ellas, como lo requiere la brevedad del tiempo y la gravedad é importancia de la materia, considerando que todos llevamos un fin, que es el servicio de S. M.: la primera dificultad que se ofrece es el salario del receptor, porque segun el trabajo del contar y recibir el dinero en moneda de vellon y la asistencia personal al recibir y pagar, no se hallará persona que con este salario quiera servir este oficio, porque en esta ciudad hay la receptoria del cabildo de la Santa Iglesia y se le dan de salario al receptor 15.000 reales, cobrando solos 60.000 ducados, y al receptor de la capilla de los Reyes nuevos se le dan de salario 400.000 mrs., y S. M. en sus Rentas Reales da á los fieles 30 al millar por él, y por condicion de este servicio se dan á los fieles 15 al millar, no siendo las dichas fieldades de tanto trabajo ni riesgo como la receptoria, y de este daño nace otro, que no hallan receptor, no se pone forma de administracion ni cómo se ha de cobrar, y aunque en otros lugares se podia apremiar á servir este oficio, Toledo por sus privilegios no puede apremiar á ningun vecino, y así quedaria esta hacienda sin receptor, y asimismo se halla por grande inconveniente y daño contra los contribuyentes en este servicio el haber de venir de sus lugares hacer las pagas y juntar tantos llaveros y comisarios y libros y secretarios, en que será fuerza hacer muchas costas por la dilacion y dificultad de juntarlos, y más concurriendo muchos lugares á pagar en un mismo dia y el dar por mala la paga al que

no llevare carta de pago en la forma contenida en los dichos capítulos, y pues todo esto ha de causar la dilacion y riesgo contra los pobres que ignoran esta forma, que con sólo pagar al receptor les parecerá que van libres, y así por estas causas é inconvenientes como por otros que se representarán á V. S. por menor, siendo necesario nos ha parecido que V. S. se sirva para enviar al administrador con plena facultad remitir á esta ciudad la forma de la administracion y los salarios que se han de dar, respecto del trabajo y riesgo, pues S. M. no ha de pagar nada, y hallándose en esto inconveniente, se sirva de poner receptor que cumpla con las dichas condiciones, que esta ciudad acudirá en cuanto pudiere al cumplimiento de ellos y al servicio de S. M. y de V. S., á quien guarde Dios muchos años. De Toledo y Septiembre 12 de 1619 años.—D. Garcia Suarez Carvajal, D. Fernando de Toledo, el licenciado D. Jerónimo de Cevallos.—Por acuerdo de Toledo, Ambrosio Mexia, secretario mayor.»

Idem que se le envien copias del breve.

Vista la dicha carta, se votó lo que seria bien hacer, y se acordó por mayor parte del reino que se envie luego á la ciudad de Toledo copias impresas en latin y romance del breve que S. S. ha concedido para que el estado eclesiástico contribuya en el servicio que ahora nuevamente se ha concedido á S. M. por estos reinos, y que allá tiene los despachos generales, y se le enviarán más en imprimiéndose, que los guarde y cumpla como tiene obligacion.

Idem.

De este acuerdo fueron los señores D. Juan de Castilla, Hernando de Quiñones, D. Pedro de Céspedes, D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, D. Cristóbal Galtero, don Juan Coello, D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, D. Jerónimo de Cañizares, don Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, Jusephe Suarez, Cristóbal

Peña, D. Fernando de Ledesma, Juan del Collado, D. Pedro de Mendoza, Hernando de Briviesca, D. Pedro Mexia, Juan Enriquez.

Los señores D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, Gaspar de Lapuente, D. Martin de Castrejon, dijeron que el breve se envie á Toledo y cumpla con su obligacion. Idem.

Los señores D. Diego de Vargas, Hernán Garcia Conde, dijeron que se satisfaga por el reino á Toledo lo que pide por su carta. Idem.

Billete en nombre del Consejo de Hacienda sobre la cobranza de millones.

Vióse un billete de Pedro de Lezama, contador de relaciones de S. M., escrito á los secretarios de las Cortes, que es como se sigue:

«En el Consejo y contaduría mayor de hacienda de S. M. se ha tenido noticia que los receptores del servicio de los millones de las ciudades y villa de voto en Cortes retienen en su poder mucha cantidad de dinero, procedido del dicho servicio, sin quererlo entregar á los hombres de negocios á quien está librado, por valerse de ello para sus granjerias, y porque de esto resulta muy gran daño á la Real Hacienda, respecto de los muchos intereses que padece de dilatarse la paga del dicho servicio, se acordó en el dicho Consejo que de su parte se avisase esto á v. m., para que, habiéndolo representado al reino, se ordene con aprieto á los comisarios de millones de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes hagan que todo lo procedido de ellos que se hubiere cobrado y estuviere en poder de los receptores de dicho servicio lo entreguen luego sin dilacion alguna á los hombres de negocios á quien está librado, y que tambien hagan los dichos comisarios diligencias efectivas para que lo que del dicho servicio debieren las ciudades, villas y lugares contribuyentes se cobre con suma brevedad, para que con ella se dé satisfaccion á las libranzas á quien tocare y cesen los muchos intereses

y daños que de no hacerse se han seguido y seguirán á la Real Hacienda, y por habérseme ordenado á mí diese este aviso á v. m., lo hago así, á quien Dios guarde muchos años como deseo. En Madrid 13 de Septiembre de 1619.—Pedro de Lezama.»

Peticion de los Fúcares sobre que se dé orden se les pague lo que les está librado en millones de Jaén.

Vióse una peticion del agente de los fúcares, que es como se sigue:

«Segismundo Hinderofen, agente de marcos, fúcas y hermanos, y en su nombre, digo: que por otras peticiones he suplicado á V. S. mande se provea juez que nos haga pago de lo que se resta debiendo en el servicio de los millones de la ciudad de Jaen y su provincia, y más al ejecutor de sus salarios y costas, y aunque V. S. ha escrito sobre ello á la dicha ciudad para que diese satisfaccion, no se ha hecho, de lo cual los dichos fúcares reciben daño, y mayor la Real Hacienda de S. M., porque respecto de que este débito procede de un crédito que dieron para Alemania en favor del embajador D. Íñigo de Guevara, Conde de Oñate, padece la Real Hacienda muchos cambios y costas, y los dichos fúcares tienen un ejecutor en la dicha ciudad más ha de dos años, y aunque ha hecho y hace las diligencias posibles no aprovecha, y todavia faltan por cobrar cuatro quentos 200.000 mrs., poco más ó menos; suplico á V. S. mande que se provea el dicho juez á costa de culpados y que lleve amplia comision contra los lugares que lo deben, porque de otra manera no se conseguirá buen efecto y la Real Hacienda respecto de la dilacion recibirá notable daño demás del que ha recibido hasta aquí y del que han padecido los dichos fúcares, que en ello recibiremos merced.—Segismundo Hinderofen.»

Idem señálase día para tratar de esto.

Visto el dicho papel y peticion, se trató lo que seria bien hacer, y se acordó de conformidad del reino que el lunes primero, 16 de este mes, se trate de lo que será bien hacer en lo contenido en el dicho billete y peticion.

Suplica el agente del reino que se le crezca el salario.

Entró en el reino Francisco Gil Aponte, su agente, y suplicó se le hiciese merced de crecerle el salario que tiene, porque no puede sustentarse con el que goza hoy, y dió una peticion sobre ello, con que se fué fuera, y es como se sigue:

«Francisco Gil Aponte, agente y procurador de V. S., dice que ha treinta años y más que sirve á V. S. en los dichos oficios con el cuidado y asistencia que le es notorio, y desde que se concedieron los primeros 18 millones, ensanches y 17 y medio y repartimiento, se le acrecentó tan extraordinario trabajo y ocupacion con los muchos pleitos y negocios que se han ofrecido, que si no fuera con la mucha vigilancia y práctica que ha tenido y tiene, fuera imposible haber podido dar cobro á todos ellos, por estar á su cargo el sustanciarlos, despacharlos y defenderlos y hallarse á la vista de todos ellos, sin que por ningun caso pueda faltar de hallarse cada dia en palacio á la entrada del Consejo, aunque sea con los rigores de las aguas de los inviernos, y ahora, con ocasion del servicio último de los 18 millones se han de ofrecer muchos más pleitos que hasta aquí, con que se le doblará el trabajo y ocupacion, y para que pueda acudir á todo y á servir á V. S. como debe, pues V. S. da 1.000 ducados de salario cada año á cada uno de sus contadores y receptor, y el trabajo que tiene es tanto y aun más del que tiene cada uno de ellos, como á V. S. le consta, y él no tiene más de tan solamente 200.000 mrs. de salario cada año, y su ocupacion y ejercicio tan excesivo y el oficio que sirve de tan gran estimacion y importancia, pues representa la persona de V. S. en todos los tribunales, para que pueda sustentarse y tratarse con la decencia que requiere y tenga lo necesario para su sustento, sin que ande con las necesidades tan apretadas que hasta aquí. Suplica á V. S. le haga merced de crecerle el salario á 1.000 ducados, como tienen los contadores y receptor de V. S., en que

tendrá lo necesario para sustentarse y traerse con la autoridad y decencia que es justo y podrá mejor acudir á los negocios que tiene á su cargo, en que recibirá la merced que acostumbra recibir de la grandeza de V. S. - Francisco Gil de Aponte.»

Idem proposicion sobre lo mismo y dé relacion de los pleitos.

El señor Jusephe Suarez dijo que la agencia del reino es de mucha autoridad y trabajo, porque cargan dél muchos y grandes negocios y se siguen como se deben, merece el agente muy gran premio, y para que se le dé ajustado á su trabajo y mérito pide que el reino le ordene traiga una relacion de los pleitos en que es actor el reino y los que ha seguido y fenecido despues que es agente y en el estado que los tiene, y para el dia que los trujere suplica al reino señale por dia para tratar de lo que se hará.

Idem.

El señor D. Diego de Tapia dijo suplica al reino señale dia para tratar de este negocio.

Idem crécesele el salario 200 ducados.

Oido lo dicho, se votó lo que seria bien hacer, y se acordó por mayor parte del reino se crezca el salario á Francisco Gil Aponte, agente del reino, 200 ducados más por año sobre el que ahora tiene.

Idem.

De este acuerdo fueron los señores D. Jerónimo de Cañizares, D. Gabriel Cimbron, D. Martin de Castrejon, Hernando de Briviesca, Juan Enriquez, D. Diego de Vargas, Hernán Garcia Conde.

Idem.

Despues de haber votado se regularon á este acuerdo los señores Hernando de Quiñones, D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, D. Cristóbal Galtero, Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, D. Diego de Tapia, Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, D. Juan de Guzmán.

Idem.

Los señores D. Juan de Castilla, D. Juan Trillo, D. Baltasar de Góngora, D. Juan Coello, Lázaro Bonifaz, Jusephe Suarez, Juan del Collado, D. Pedro de Mendoza, D. Pedro Mexia, dije-

ron que señalan el viernes primero, 20 de este mes, para tratar de lo que tiene suplicado el agente del reino de que se le crezca el salario.

Los señores D. Martin de Torres, D. Francisco de las Infantas, dijeron señalan el miércoles primero, 18 de este mes, para este negocio.—D. Juan de Henestrosa. Idem.

EN 16 DE OCTUBRE DE 1619.

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, por Valladolid; D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, por Segovia; Juan Carrasco, por Cuenca; D. Diego de Tapia, don Gabriel Cimbron, por Ávila; D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; Hernando de Briviesca, por Salamanca; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

En esta junta no se halló D. Juan de Henestrosa por estar indispuesto.

Habiendo visto lo que informa el contador del reino Antolin de la Serna cerca de que se le debe al convento de San Martin de esta villa 28.333 mrs. del arrendamiento que está hecho de las piezas que ocupa la comision del reino de millones en el intermedio de las Cortes y la diputacion desde 1.º de Mayo de este año hasta fin de Agosto dél, de los 85.000 mrs. que se les da en cada un año y que se libra por mitad en millones y en los 15 quentos que el reino tiene para sus gastos, acordó el reino de conformidad se libren los dichos 28.333 mrs. por la razon y en la forma dicha.

Que se libre al Monasterio de San Martín de esta villa el tercio de fin de Agosto de este año de las piezas que ha ocupado la Diputacion del reino.

Entraron los señores D. Pedro Mexia, por Salamanca; don Baltasar de Góngora, por Córdoba; el Duque del Infantado, por Guadalajara.

Carta de Segovia cerca de los arrendamientos de las sisas de millones.

Vióse una carta de la ciudad de Segovia, que es como se sigue:

«Sentimos tanto que no se guarde en todo las condiciones con que el reino ha hecho el servicio de los 18 millones y los demás, que aunque estamos enterados por V. S. acudirá con las veras posibles al remedio de los dos oficios de procuradores que S. M. ha acrecentado en esta ciudad, hemos acordado que el señor D. Antonio Suarez de la Concha, nuestro regidor, vaya á suplicar á V. S. en nuestro nombre se sirva de hacer la diligencia necesaria para que se consiga nuestra peticion.

»Y asimismo el señor D. Antonio Suarez lleva orden de proponer á V. S. los inconvenientes que resultarán si esta ciudad no continua el arrendamiento que tiene hecho; V. S. lo considere, y si es posible, se disponga de suerte que no haya novedad en lo que esta ciudad tiene contratado, porque de haberla se seguirán grandes inconvenientes. Nuestro Señor guarde á V. S. como sus servidores deseamos. Segovia y nuestro ayuntamiento 11 de Septiembre de 1619.—Por acuerdo de la ciudad de Segovia, Juan de Benavente.»

Carta de Zamora cerca de los inconvenientes que se le ofrecen en arrendar las sisas de millones.

Vióse una carta de la ciudad de Zamora, que es como se sigue:

«Esta ciudad recibió la de V. S. de 3 del presente, en que por ella nos da cuenta cómo la escritura del nuevo servicio de 18 millones se otorgó por V. S. al 8 del pasado, y que han de correr las sisas desde 1.° de Octubre de este año, y que así con esto cesa el repartimiento, que no le ha de haber, y que se empiecen á administrar desde el dicho dia 1.° de Octubre, como lo refiere la carta de V. S., en cuyo cumplimiento esta ciudad ha

acordado se hagan las diligencias en la provincia, despachando la misma carta y orden de V. S. para que en todo se cumpla, y en cuanto al casco de esta ciudad, se nos ofrece dar cuenta á V. S. cómo prosiguiendo el arrendamiento de las sisas para pagar el repartimiento de 17 millones y medio se pregonaron para desde 1.º de Abril pasado de este año, y se arrendó el vino y el aceite y rastro en buen arrendamiento y cantidad, de manera que habia para pagar los dos quentos 681.952 mrs. que á esta ciudad le tocaban del repartimiento, sacado la baja que por V. S. se le hizo, y visto esta ciudad llegado el buscar, obligado para el servicio de las carnicerias, fué muy dificultoso el hallarse, y entre otras condiciones con que se puso la carniceria, fué que desde San Juan en adelante hasta el de 1620 no corriese el maravedí de la carne para el servicio de millones, y visto esta ciudad que tenia suficiente cantidad para el repartimiento y que lo que se sacaba de la carne era de poca consideracion, y que esto venia á redundar en provecho de los vecinos, así por comer la carne más barata como por el tener obligado, se admitió esta condicion, de manera que hoy en la carne no corre la sisa.

»Y visto ahora por esta ciudad la cantidad en que está arrendado el vino, aceite y rastro, es muy bueno el arrendamiento y cuantioso, pues, en efecto, llega á pagar aquello que se pagaba por repartimiento, y sabemos por cosa muy cierta que si ahora hubiese de hacer novedad en estos arrendamientos, para desde 1.º de Octubre hasta fin de Marzo no llegaria á esta cantidad, y así damos cuenta de todo á V. S., á quien suplicamos se sirva que el arrendamiento pase por arrendado para desde 1.º de Octubre hasta fin de Marzo, y que se cumpla la condicion con él obligado, que lo tenemos por mejor administracion y más cuantioso para el reino que no si hubiese de haber novedad en los

arrendamientos, y esto sólo se ha de entender para aquello que corre desde 1.º de Octubre hasta fin de Marzo, que es la primera paga del servicio nuevo, que de ahí en adelante ha de ser aquella cantidad que valiere ahora, arrendando ó administrando, conforme á los despachos, y en todo V. S. nos avise y mande lo que fuere de su servicio, á quien Dios guarde. En Zamora y nuestro ayuntamiento 10 de Septiembre de 1619.—D. Pedro Ramirez Freile y Arellano, el licenciado Luis Munio, D. Gregorio Hurtado de Hebia.—Por acuerdo de Zamora, Juan de Latorre.»

Idem y resolucion y se responde á Segovia y Zamora.

Vistas las dichas cartas, se trató lo que seria bien hacer en lo contenido en ellas, y se votó y acordó por mayor parte del reino que se responda á las cartas de Segovia y Zamora, y en cuanto á los arrendamientos se les diga que todo lo que estuviere arrendado como sea saliendo la octava parte del vino, vinagre y aceite real de rastro y de las carnicerias de cada libra de carne que se pesare un maravedí, conforme á los despachos generales y á satisfaccion de las ciudades, está bien que pase adelante hasta que los arrendamientos expiren, y las sisas que no estuvieren impuestas ni arrendadas se impongan ni arrienden ó administren, no pudiendo arrendarse desde 1.º de Octubre de este año, como está acordado y avisado por carta del reino y despachos generales, á quien todo se remite, y esto sea sin embargo de cualquier condicion que los arrendadores hayan sacado, porque en todo se han de guardar los dichos despachos generales del servicio presente, y en particular se responda á Segovia lo que está acordado en los dos oficios de procuradores del número que se trata de acrecentar en aquella ciudad.

Idem.

De este acuerdo fueron los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, el Duque del Infantado, D. Jerónimo de Cañizares, Francisco Vaz-

quez, Andrés de Usatigui, D. Pedro de Mendoza, D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, D. Diego de Tapia, Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, Hernando de Briviesca, D. Pedro Mexia, Hernán Garcia Conde.

Los señores Hernando de Quiñones, D. Martin de Torres, D. Martin de Castrejon, D. Gabriel Cimbron, Juan Carrasco, dijeron que les parece se responda á las ciudades de Segovia y Zamora que guarden los despachos generales y las condiciones que S. M. ha hecho merced al reino de conceder en estas Cortes, sin alterarlas en ninguna cosa de lo contenido en los dichos despachos y condiciones, y en cuanto á los procuradores del número de Segovia, son del parecer del señor D. Juan de Salamanca. Idem.

El señor D. Juan Trillo dijo que á lo que Segovia y Zamora escribe por sus cartas en lo de los arrendamientos, se responda lo que ha dicho el señor Hernando de Quiñones, y se conforma con él en lo que toca á los procuradores. Idem.

El señor Jusephe Suarez dijo que se escriba á las ciudades de Zamora y Segovia que, supuesto que tienen allá los despachos generales, no excediendo de ellos, procuren acomodar lo que más en útil y provecho de las ciudades sea, y en lo de los procuradores, lo que el señor D. Juan de Salamanca. Idem.

Entró el señor D. Juan Coello, por Jaen.

Vióse una peticion de D. Enrique de Guzmán, que es como se sigue: Peticion sobre que se jure la Concepcion de Nuestra Señora.

«Don Enrique de Guzmán, agente por merced del Rey nuestro señor en la causa de la Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora, dice que considerando las grandes obligaciones en que la Virgen Nuestra Señora tiene puestos á estos reinos de España, librándoles de la tirania de los moros, á quien tanto tiempo sirvieron, y dándoles grandes victorias contra ellos y

contra otros muchos infieles, con que milagrosamente se ha dilatado esta Monarquia por la mayor parte del mundo, y ahora la conserva en suma prosperidad y paz, y considerándolo así el Rey nuestro señor, como tan católico Príncipe ha procurado y procura con todas sus fuerzas que todos sus estados y reinos alaben á Dios y le den gracias por la milagrosa Concepcion de su Sacratísima Madre, que, como abogada de los hombres y de los reinos, siempre intercede por ellos en el Tribunal de su Sacratísimo Hijo, y poniendo la mira en esta verdad, las más principales ciudades, villas y universidades de España, con el piadoso celo y devocion que tienen á la Sacratísima Virgen, han hecho juramento y voto, con notable edificacion de todo el pueblo cristiano, de tener y defender que la Virgen Nuestra Señora fué concebida sin pecado original, y lo mismo tiene por fuero antiguo del reino la Corona de Aragon, y de nuevo lo han concedido ahora las Cortes del reino de Portugal, con mucho gusto del Rey nuestro señor, suplicándole se sirva de poner sus Reales fuerzas suplicando á Su Santidad que defina por artículo de fé lo que se ha de tener acerca de la verdad de este Misterio, porque así se quieren los reinos y se sosieguen las gentes, por lo cual suplica el dicho D. Enrique á V. S., para que la devocion de este Misterio vaya adelante y los reinos y estados de S. M. se conserven en perpetua paz, se aumenten y alcancen victoria de sus enemigos, se sirva, pues están aquí juntas todas las ciudades, de hacer en nombre de ellas y del reino, á quien V. S. representa, el sobredicho juramento en esta Corte, antes que las Cortes se disuelvan, en lo cual hará V. S. gran servicio á Dios y á su Sacratísima Madre, y será de grandísimo consuelo y alegría para todos los reinos de S. M. y para todas las partes de cristianos donde se tuviere noticia de tan santo y glorioso hecho.»

Vióse asimismo una minuta de una cédula de S. M. para el dicho D. Enrique de Guzmán, que es como se sigue: Carta de S. M. sobre lo mismo.

«El Rey.—Don Enrique de Guzmán, habiendo entendido el celo con que acudis á hacer las diligencias necesarias para lo que toca á la declaracion de la Purísima Concepcion de Nuestra Señora, como su agente, os he querido decir lo que he holgado de ello por la devocion con que trato de este divino Misterio y lo que deseo que todos ayuden á ello, y os encargo lo continueis de aquí adelante, procurando encaminar todo lo que pueda aprovechar para la buena direccion de este negocio, que demás del servicio que en ello hareis á la Virgen, yo lo recibiré de vos. De Madrid á 7 de Mayo de 1617 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Jorge de Tovar.»

Tratóse lo que seria bien hacer en lo contenido en la dicha peticion, y se acordó por mayor parte del reino que para ver lo que en este negocio se ha de hacer señala por dia el miércoles primero, 18 de este mes, y que se llamen á los caballeros que hoy faltan. Idem señálase dia para tratar de este negocio y llamar al reino.

De este acuerdo fueron los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, don Pedro de Céspedes, D. Baltasar de Góngora, D. Juan Coello, D. Martin de Castrejon, Jusephe Suarez, Lázaro Bonifaz, don Diego de Tapia, Juan Carrasco, Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, D. Pedro Mexia. Idem.

El señor D. Francisco de las Infantas dijo que se nombren seis caballeros comisarios que consulten con los letrados del reino y con otros dos lo que les pareciere lo propuesto por esta peticion, y asimismo con cuatro teólogos de la mayor opinion de esta Corte en qué forma y con qué calidades y requisitos el reino puede manifestar la devocion que tiene para hacer este juramento, y si es menester particular poder de las Idem.

ciudades, y con la resolucion que trujeren de este caso, se traiga al reino el viernes primero, 20 de este mes, para que con mucha puntualidad y brevedad disponga y tome resolucion.

Idem. Los señores Duque del Infantado, D. Jerónimo de Cañizares, Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, D. Pedro de Mendoza, D. Juan de Guzmán, Hernán Garcia Conde, dijeron que el reino acuerde de hacer el juramento y escriba á S. M. suplicándole señale el dia que fuere servido en que el reino le haga.

Idem. R. Despues de haber votado se regularon á este voto los señores Hernando de Quiñones, Gaspar de Lapuente.

Idem. Los señores D. Gabriel Cimbron, Hernando de Briviesca, dijeron que para tratar de materia tan grave y para cumplir con la solemnidad que caso tan grave requiere, por sí están prestos de hacer uno y muchos juramentos con la solemnidad necesaria á caso tan digno de loores y alabanzas como lo es la Pura Concepcion de la Virgen Maria Nuestra Señora, y para poderle hacer en nombre de sus ciudades y obligarlas por el que ellos hicieren, las pedirán y suplicarán les den poder y licencia para poderlo hacer, cumpliendo las obligaciones de sus ciudades y las suyas en su nombre, y en cuanto al dia para tratarse de esto, se conforma con el señor D. Juan de Salamanca.

Que sin embargo de lo que dice Francisco de Orozco, receptor del reino, pague al convento de San Francisco, de esta villa, los 800 ducados de limosna.

Habiéndose hecho relacion de los 800 ducados que el reino tiene dados de limosna al convento de San Francisco de esta villa para el efecto que dice la libranza que se despachó en 14 de Marzo de este año, y que habiendo acordado el reino en 1.º de Agosto que el receptor Francisco de Orozco diese poder en causa propia al guardián y dicho convento para que cobrase los dichos 800 ducados por mitad en las alcabalas de Sevilla, en el dinero que en ellas tiene el reino para sus gastos, señaladamente en los tercios segundo y postrero del año que viene

de 1620, y si antes de cumplirse los dichos tercios se pagase al reino lo que se le debe de rezagos de los 15 quentos, de este dinero se pagase, y que habiendo la parte del dicho convento acudido al dicho receptor, habia reparado dar el dicho poder, y en 21 de Agosto de este año habia acordado el reino informarse si estaban consignados los dichos tercios y quién, y visto lo que informa de que no están librados, y que reparó en que se le ha mandado por el reino en primer lugar pague los salarios y libranzas de los secretarios, y por no haber podido pagar las ayudas de costa que se han librado al Consejo de Hacienda, que pasan de tres quentos de mrs., que tratado de ello se votó y acordó por mayor parte del reino que sin embargo de todo lo que dice el receptor del reino, dé el poder al guardián y convento de San Francisco de esta villa de los 800 ducados de limosna que en estas Cortes se le ha dado en las alcabalas de Sevilla en los tercios que está acordado.

De este acuerdo fueron los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, D. Hernando de Quiñones, D. Martin de Torres, D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, D. Francisco de las Infantas, D. Juan Coello, el Duque del Infantado, D. Jerónimo de Cañizares, Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, don Pedro de Mendoza, Jusephe Suarez, D. Juan de Guzmán, don Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, D. Pedro Mexia, Hernán Garcia Conde. Idem.

El señor D. Juan Trillo dijo que dé poder el receptor para los 400 ducados, sin perjuicio de tercero. Idem.

El señor D. Baltasar de Góngora dijo lo que ha votado en este negocio cuando se trató dél. Idem.

El señor D. Martin de Castrejon dijo lo que ha votado en este negocio. Idem.

El señor Lázaro Bonifaz dijo lo que ha votado en este negocio. Idem.

Idem. El señor Juan Carrasco dijo lo que tiene votado en este negocio.

Idem. El señor Hernando de Briviesca dijo que el receptor Francisco de Orozco dé poder al síndico de San Francisco para cobrar estos 800 ducados en los dos tercios segundo y postrero del año 1620, sin embargo de las órdenes que tiene en contrario del reino y de lo que él responde.

Que se trate mañana del billete del Consejo de Hacienda sobre que se cobre lo que se debe de millones. Acordó el reino de conformidad que mañana martes 17 de este mes se trate de lo que será bien hacer en el billete que en nombre el Consejo de Hacienda se escribió á los secretarios de las Cortes cerca de que se cobre lo que se debe del servicio de millones, y asimismo de la peticion que el agente de los fúcares ha dado para que se ordene se le pague lo que se le debe en millones de la ciudad de Jaen.—D. Juan de Henestrosa.

EN 17 DE SEPTIEMBRE DE 1619

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; don Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; don Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, por Segovia; D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; Jusephe Suarez, por Toro; D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, por Ávila; Juan del Collado, Juan Carrasco, por Cuenca; Francisco Vazquez, por Valladolid; Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; Hernando de Briviesca, por Salamanca; Juan Enriquez, por Madrid; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

En esta junta no se halló D. Juan de Henestrosa por estar indispuesto.

Cerca de que se hagan diligencias apretadas sobre el negocio de rompimientos de tierras de Jerez.

El señor D. Baltasar de Góngora dijo que habiendo entendido el negocio de Jerez, sobre el rompimiento de las 18.000 fanegas de tierra, está para verse en el Consejo, y que corre mucho riesgo en no hacer en él muy apretadas diligencias con brevedad, y porque es negocio de tan grande importancia y convenir se haga en él muy gran demostracion, suplica al reino que demás de los caballeros comisarios que para esto tiene nombrados, nombre otros dos que los ayuden y hablen al señor Presidente de Castilla y á los demás señores del Consejo que convenga.

Idem.

El señor Hernando de Briviesca dijo que el reino ordenó al señor D. Pedro de Céspedes y á él fuesen comisarios del negocio del rompimiento de las tierras de Jerez, y en virtud de la comision que les dió, ordenaron al agente del reino saliese á esta causa y acudiese á todo lo que fuere menester, y ellos han hablado á S. M. y al señor Presidente de Castilla y á los demás señores que han sido necesarios, y hecho las demás diligencias que les ha parecido convenir, y en virtud de ellas han sacado auto de vista en favor de Jerez, y han estado esperando que la parte de la dicha ciudad de Jerez, acudiese á decirles lo que fuese menester para cumplir con su comision, y no lo han hecho hasta ahora, antes contra la autoridad de los dichos comisarios que en esta parte representan el reino, se han atrevido á decir algunas cosas muy desordenadas y hacer demostracion en esto toca al reino para que sepan con la decencia que se debe tratar, y así suplica al reino por lo que toca se sirva de deshonorarle de la comision, no obstante que siempre acudirá á lo que debe el señor D. Pedro de Céspedes y él, cumpliendo con la obligacion que tienen.

Idem que se continuen las diligencias.

Visto lo dicho, se trató lo que seria bien hacer, y se votó y acordó por mayor parte del reino que el reino ordene á los

caballeros comisarios que están nombrados para este negocio que vean el acuerdo de 9 de este mes y le cumplan como en él se contiene, y en su cumplimiento hagan todas las diligencias que fueren necesarias con el señor Presidente y con todos los demás señores ministros que fuere menester, ordenando tambien al agente del reino que asimismo haga de su parte todo lo que conviniere para el bueno y breve despacho de este negocio.

Idem. De este acuerdo fueron los señores Hernando de Quiñones, Gaspar de Lapuente, Lázaro Bonifaz, D. Pedro de Mendoza, Juan del Collado, D. Diego de Tapia, Cristóbal Peña, Hernán Garcia Conde.

Idem. Despues de haber votado se regularon á este acuerdo los señores D. Juan de Castilla, D. Pedro de Céspedes, D. Baltasar de Góngora, Jusephe Suarez, Francisco Vazquez, D. Jerónimo de Cañizares.

Idem. El señor D. Juan de Salamanca dijo que los caballeros comisarios con el cuidado que han hecho las diligencias pasadas en este negocio las continuen, y así por sus personas como mandando al agente acuda á ellas, no perdonen ninguna de las que fueren necesarias hacer, así con el señor Presidente como con los demas jueces, y por ser el negocio de tan gran importancia, y que el reino tiene puesto delante de los ojos, siempre pregunten á los caballeros que asisten aqui por Jerez qué diligencia es necesaria hacer, y lo que ellos les suplicare lo hagan, y si les pareciere es menester, den cuenta al reino de ello, porque por ningun camino se haga falta al negocio.

Idem. El señor D. Martin de Torres dijo que los caballeros comisarios cumplan el acuerdo del reino que en esta razon está hecho en 9 de este mes, y den cuenta al reino de lo que se fuere haciendo.

Idem. Los señores D. Juan Trillo, D. Juan de Guzmán, D. Martin

de Castrejon, Juan Carrasco, dijeron que se nombren otros dos caballeros comisarios demás de los dos caballeros nombrados para este negocio que hablen al señor Presidente de Castilla y señores del Consejo que fuere menester, y hagan todas las demás diligencias que convengan.

El señor D. Francisco de las Infantas dijo es en que se nombren otros dos caballeros comisarios que ayuden á los dos caballeros que lo son, conforme lo dice en su proposicion el señor D. Baltasar de Gongora, por ser cosa muy debida y decente y conveniente al negocio que se trata por la mucha importancia dél, y por lo referido se conforma con el voto del señor D. Juan Trillo. Idem.

El señor D. Gabriel Cimbron dijo que habiendo visto, oido y entendido una peticion tan conforme á estilo, costumbre y buena cortesia como la tienen los caballeros comisarios de la ciudad de Jerez, que la dieron no haya cosa que no sea muy puesta en su lugar y pedir al reino y suplirle en negocio tan suyo le ayude y dé fuerzas para su defensa, pues es el dueño por cuya cuenta está el mirar por la conservacion de estos reinos, y porque ha entendido que el señor D. Pedro de Céspedes está de camino para la ciudad de Sevilla y tiene licencia del señor Presidente para irse, segun ayer lo dijo S. S. I., es esto justo y conviene para el negocio que así requiere apresurar las diligencias para continuarlas el señor Hernando de Briviesca, el reino nombre otros dos comisarios, como el señor D. Juan Trillo lo tiene votado, con quien se conforma. Idem.

El señor D. Fernando de Ledesma dijo que la parte de Jerez acuda á los caballeros comisarios de este negocio, de quien se tiene entera satisfaccion acudirán á él con las veras posibles y cumplirán con el acuerdo del reino de 9 de este mes. Idem.

El señor D. Juan Enriquez dijo que los caballeros comisarios Idem.

prosigan en su comision con el cuidado que se espera y siempre han tenido, y la parte de Jerez acuda á ellos para de las cosas que son necesarias se hagan advertidos ordenen al agente del reino las haga y estos caballeros las que les tocare por sus personas.

Idem. El señor Hernando de Briviesca dijo que suplica al reino le exhonore de la comision, como tiene pedido, y pues se va el señor D. Pedro de Céspedes, como lo ha dicho el señor D. Gabriel Cimbron en su voto, es en suplicar al reino nombre otros comisarios por parecerles tienen por sospechosos y á él particularmente, sin embargo de las diligencias que tiene hechas, que le parece han sido todas las necesarias para el buen suceso del negocio.—D. Juan de Henestrosa.

EN 18 DE SEPTIEMBRE DE 1619.

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; don Cristóbal Galtero, por Murcia; D. Juan Coello, por Jaen; el Duque del Infantado, D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, por Segovia; D. Francisco Vazquez, por Valladolid; D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, por Ávila; D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; Jusephe Suarez, por Toro; Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; Juan del Collado, por Cuenca; Hernán García Conde, por Toledo.

En esta junta no se halló don Juan de Henestrosa por estar indispuesto.

Que se pida li- Trató el reino lo que seria bien hacer en la peticion que dió

D. Enrique de Guzmán en 16 de este mes en razon de jurar el reino de tener y defender que la Virgen Nuestra Señora fué concebida sin pecado original, segun y en la forma que en la dicha peticion se refiere, que es para lo que hoy estaba llamado, y se votó y acordó por mayor parte del reino que á tres puntos se debe reducir este negocio: el primero á si se puede hacer el juramento; el segundo si, ya que se pueda hacer, conviene que se haga; el tercero, ya que se pueda y deba hacer, en qué forma y con qué requisitos se hará para que sea en más servicio de la Virgen.

cencia á S. M. para jurar el reino la limpia Concepcion de Nuestra Señora.

En el primero no llega á poner duda por los ejemplares que tiene, que se pueden seguir á ojos cerrados, de muchas ciudades y iglesias de España, y lo que más es, todas las universidades que ahora florecen en el reino y la universidad de Salamanca, después del breve último que vino, para que no podamos dudar que hay en él cosa que lo estorbe.

Estos ejemplares facilitan el poderse hacer este juramento y la misma razon lo persuade, porque sentir que la Reina de los Ángeles fué preservada de pecado original, se declaró por auto de piedad y virtud el dia que concedió el Sumo Pontífice indulgencia á los que así lo sintiesen y á los que celebrasen esta fiesta, y no hay duda, sino que, siendo acto de virtud, es materia capaz de juramento.

Sólo se podría dudar si los poderes que el reino tiene de sus ciudades se extienden á estas materias de religion, tan ajenas de lo que aquí suele tratarse, mas éstos piensa son tan amplios que se extienden á todo, y cuando no haya mucho que dudar, pues no obligará á más el juramento de lo á que los poderes se extienden.

El segundo punto parece que tiene más que dudar, que es si conviene ó no hacerse, pues para esto no se puede negar que

hacen los ejemplares menos fuerza, porque habiendo sido de gentes doctas y eclesiásticas, parece que pudieron tratar esta materia como más propia suya que el reino y con ojos, diga, más abiertos.

Con todo eso, es siempre de opinion que se haga, porque si se puede hacer y es acto pio en servicio de la Virgen, ¿qué razon puede haber para no le hacer? Pues cuando el reino haga aquí este juramento no hará más que ratificar y confirmar en comun lo que en particular y cada uno de por sí han hecho casi todas las ciudades.

Sólo le queda en qué reparar el tercer punto, que es en cómo conviene que se haga; pero en éste confiesa que halla mucho si conviene que le haga aquí privadamente ó en publicidad, si pedirá licencia á S. M. para hacer el juramento ó si le hará primero y después pedirá la licencia, juntamente con pedirle esta licencia le suplicará autorice con su Real asistencia el juramento.

Si se mira al servicio de la Virgen y al celo que debe tener de su opinion, que no se puede negar que es su opinion la controvertida en este punto, parece que pide que este juramento no le haga privadamente, sino en público, donde pueda constar á todo el mundo lo que este reino siente de la Virgen, porque como esta causa, como está dicho, es de toda opinion en que no se controvierten tanto lo que hubo ó no hubo en la Virgen, en que no puede quitar ni poner cosa, cuando el crédito que tiene con él y lo que concibe de su limpieza en no se tratar en publicidad es poco lo que daria, ha de ser público el sentimiento, porque llegue á ser de algun efecto, porque otros actos de virtud que se ofrecen por secretos no pierden, antes ganan porque miran al hecho más que á la opinion, y el hecho él mismo se es público ó secreto, sólo aquí no puede correr esta razon, porque la opi-

nion no mira tanto al hecho cuanto á lo que se piensa y dice de uno, y esto consiste en la publicidad que es sola la que puede dar y quitar crédito; por eso todas las comunidades que han jurado lo han hecho con tanta publicidad como sabe, y así diria que no sólo debe de hacerse en público, sino tambien con grande acuerdo; lo uno porque siendo acto del reino hecho con publicidad y ostentacion y en materia tan grave como es ésta, que muy grave debe ser sin duda alguna, pues en tanto tiempo y con tan graves instancias y peticiones no se atreve la Iglesia á definirlas de suyo, pide mirar mucho cómo se hace; lo otro porque en no lo mirando de esta suerte viene á ser poco lo que da.

Lo que toca á pedir licencia al Rey nuestro señor, tambien diria que precediese, no solamente porque S. M. con su gran prudencia le ayude á mirar y lo haga tambien consultar y encomendar á Dios con su gran celo, sino tambien porque hacerlo y despues pedir licencia no parece que es guardar acto al decoro, ni aun se fia el reino le está bien hacerlo sin ella por el peligro á que se pone, porque seria si despues de hecho S. M. negase la licencia, porque aunque sabe que no la negará, porque S. M. es quien más lo desea, por la bondad de Dios, tiene Rey tan católico y tan santo que sabe poner sus deseos á los pies de la razon, y en las cosas que tocan á la Iglesia, rendir su devocion, que es más que aun su poder, y así el pedir licencia á S. M. antes para todo que es conveniente, pues á este juramento aunque tan pio no le ha faltado su contradiccion adondequiera.

Y no sólo será menos pedir á S. M. que lo autorice y honre, no solamente por ir más seguros en él, pues con Rey tan católico y santo dondequiera irá el reino muy seguro, sino tambien por dar más á la Virgen, pues es sin duda que si S. M. hiciese al reino esta merced vendria á ser el servicio colmadísimo, y

por lo menos le da este afecto y deseo de servirla más si más pudiera.

Y así resuelve por estas razones en que el reino acuerde el dicho juramento, suplicando á S. M. dé licencia al reino para hacerle, dándole la forma y modo cómo le debe hacer y señalándole dia para ello, haciendo instancia con S. M. que le honre con su Real presencia, y que de todo se dé cuenta al señor Presidente para que favorezca al reino y interceda con S. M. para que se ponga en ejecucion y efecto.

Idem. De este acuerdo fueron los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, Hernando de Quiñones, D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, Cristóbal Galtero, D. Juan Coello, el Duque del Infantado, don Jerónimo de Cañizares, D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, Francisco Vazquez, D. Pedro de Mendoza, D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, Cristóbal Peña, Juan del Collado, Hernán Garcia.

Idem. El señor D. Baltasar de Góngora dijo lo que el señor don Juan de Salamanca por voto consultivo para la ciudad de Córdoba.

Idem. Los señores D. Francisco de las Infantas, Fernando de Ledesma, dijeron que siempre han de profesar y tener por certísima cosa que la Virgen Nuestra Señora, á quien todo el mundo debe particular reconocimiento y devocion, fué concebida sin pecado original, y que en todas las ocasiones que se ha ofrecido tratar de esto lo han defendido y han de defender, y así, para que más bien se cumpla y disponga lo propuesto por la peticion dada por D. Enrique de Guzmán, es su parecer que se consulte y pida licencia á S. S. I. para dar cuenta de ello á sus ciudades, donde será muy bien recibido lo que contiene la dicha peticion, para que luego al punto remitan poderes particulares para que

en su nombre hagan el dicho juramento públicamente, y en el ínterin se dé cuenta á S. M. de esta peticion para que disponga y ordene todo lo que fuere servido.

El señor D. Martin de Castrejon dijo lo que el señor D. Juan de Salamanca y que para que este juramento tenga más firmeza se escriba á las ciudades lo acordado por el reino en esta razon, pidiéndoles envien poderes especiales para este caso con rectificacion de cualesquier autos que sobre esto se hayan hecho, y que no por esto cese ni se impida la ejecución del acuerdo del reino. Idem.

El señor Jusephe Suarez dijo lo que el señor D. Juan de Salamanca, y que cuando se escribiere á S. M. se advierta de los inconvenientes que se le ofrecen, que es tener duda en la forma que se ha de defender lo que se pide, porque si es por letras, él no es letrado, y si por armas, tiene por cosa cierta que las cosas de la fé y de cristiandad se defienden muriendo por ello y no matando, y que en caso que se haya de hacer el juramento ha de ser público en una iglesia, asistiendo el señor Presidente y asistentes de Cortes, por el inconveniente que puede tener el asiento y lugar de todo, y advirtiendo tambien que el reino junto jamás ha jurado si no es á su Príncipe, y si se hiciese el dicho juramento, ha de ser en el entretanto que S. S. ó los santos Concilios determinaren otra cosa, y que dé cuenta á S. M. para que, vistos los dichos inconvenientes, dé orden sobre todo que más convenga. Idem.

Acordó el reino de conformidad sea comisario para escribir la carta á S. M. en este negocio el señor D. Juan de Salamanca y la traiga al reino para que la vea y apruebe. Idem y comisarios para escribir á S. M.

Acordó el reino de conformidad sean comisarios para dar cuenta al señor Presidente del acuerdo que se ha tomado, y en conformidad dél, los señores D. Juan Coello, D. Martín de Castrejon, D. Gabriel Cimbron, D. Pedro de Mendoza. Idem y comisarios para dar cuenta al señor Presidente.

Fuése el señor Duque del Infantado.

Carta de S. M. para que se libre á los procuradores de Cortes, el 15 al millar del servicio.

Vióse una cédula de S. M. para que el reino libre á los caballeros procuradores de Cortes el 15 al millar que les toca por la concesión del servicio de los 18 millones, que es como se sigue:

«El Rey.—Porque el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha suplicado, en consideracion de haberme servido con 18 millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los 17 millones y medio, fuese servido de hacerle merced de la receptoria de 15 al millar, mandándole para en caso necesario que pues ha de ser único administrador y distribuidor de este servicio libre á cada uno de sus procuradores de Cortes en la primera paga dicho servicio lo que le tocare y hubiere de haber en las cuentas que el reino diese le haya de recibir y reciba lo que montare la dicha receptoria, y nos, acatando lo susodicho, y á lo que los dichos procuradores de Cortes nos han servido y esperamos que nos servirán, habemos tenido por bien de hacerles merced como por la presente se la hacemos de 101 quentos 250.000 mrs. que monta el 15 al millar por razon de la dicha receptoria, y á mayor abundamiento y para en caso necesario mandamos al reino que está junto en Cortes ó á los comisarios de millones que fueren y quedaren en su ausencia libren á los dichos sus procuradores de Cortes en los receptores de millones los dichos 101 quentos 250.000 mrs., á cada uno en su partido dos quentos 812.500 mrs., que es la cantidad que le pertenece de la dicha receptoria, conforme á lo susodicho en el primer tercio y dia que se cumpliere la primera paga del dicho servicio, declarando en las dichas libranzas y recaudos que han de preferir y pagarse primero que otras cualesquier libranzas,

cédulas ó consignaciones que se hubieren dado ó dieren ó estuvieren hechas por el reino en los dichos millones y plazo, y que no se puedan revocar ni dar otras en su lugar, aunque lleven cláusula derogatoria con anticipacion y socorro, dándoles para todo ello las cartas de libramiento y otros recaudos que fueren necesarios y pidieren á su satisfaccion para que se cumplan, sin embargo de que esten despachadas otras cualesquier libranzas en los dichos millones antes que éstas, que por ser de la calidad que son han de preferir á todas las demás, y asimismo no embargante una nuestra cédula de la fecha de ésta en que hemos aprobado y mandado se guarden las consignaciones contenidas en este tercer género de los despachos del dicho servicio que trata de las consignaciones dél, porque en cuanto á lo contenido en esta cédula lo anulamos y derogamos y damos por ninguna y de ningún valor y efecto y otras cualesquier cédulas, provisiones y consignaciones que el reino tiene hechas de los dichos dos millones que en contrario hablaren y estuvieren dadas ó se dieren, aunque tengan cláusula abrogante, dejándolas en lo demás en su fuerza y vigor, y mandamos al Presidente que de la nuestra contaduria mayor de cuentas que en las que el reino diere del dicho servicio de 18 millones reciban y pasen en ellas los dichos 101 quentos 250.000 mrs. que desde ahora para cuando llegue el caso de dar las damos por bien dada, librada y pagada la dicha cantidad, y queremos y es nuestra voluntad se reciban en ellos y que se tome la razon de esta nuestra cédula en los libros de la nuestra contaduria mayor de cuentas, y que de las libranzas que el reino diere en conformidad de lo susodicho la tomen sus contadores para que en todo tiempo con distincion y claridad se pueda saber los mrs. que se van distribuyendo y gastando de lo que fuere procedido ó del dicho servicio y para qué efecto. Fecha en Belem de Por-

tugal á 28 de Junio de 1619 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.»

Idem que se despache y hagan las libranzas.

Vista la dicha condicion, se acordó de conformidad que se tome la razon de ella en los libros de la contaduria mayor de cuentas de S. M., como por ella se manda, y hecho esto, se despachen las libranzas á todos los caballeros procuradores de estas Cortes de lo que les toca, en conformidad de la dicha cédula.

Minuta de la libranza que se dá á los procuradores de estas Cortes del 15 al millar.

Fué la fecha en 2 de Octubre de 1619.

Vióse una minuta de la libranza que se ha de hacer en virtud de la dicha Real cédula para cada uno de los caballeros procuradores de estas Cortes de lo que han de haber de la receptoria del 15 al millar del servicio de los 18 millones, que es como se sigue:

«Los reinos de Castilla juntos en Cortes, administradores generales del servicio de los 18 millones que en 28 del mes de Agosto de este presente año se han concedido á S. M., y á cuyo cargo, por condiciones puestas en el dicho servicio y concedidas por S. M. está su cobranza, distribucion y paga, de que para su mejor cumplimiento ha dado sus Reales cédulas á vos el que es ó fuere receptor del dicho servicio de los 18 millones de la ciudad de (1) y su provincia, y otra cualquier persona á cuyo cargo fuere en cualquier manera la cobranza y paga de ello, sabed que por una cédula de S. M., firmada de su Real nombre, despachada por el Consejo de Cámara y refrendada del secretario Tomás de Angulo, su fecha en Belem de Portugal á 28 de Junio de este año, manda libremos á los caballeros procuradores de las Cortes que de presente se celebran en esta villa de Madrid en el dicho servicio de los 18 millones lo que han de haber del 15 al millar que les toca por la receptoria del dicho servicio en la cantidad, segun y en

(1) En blanco en el original.

la forma contenida en la dicha Real cédula, que es como se sigue:

(Aquí la cédula que está puesta hoy en este libro.)

»Y ahora por parte del señor (1) procurador de Cortes de la dicha ciudad de (2) se nos ha pedido que en conformidad de la cédula inclusa le mandemos librar los dichos dos quentos 812.500 mrs. que le tocan, como á uno de los procuradores, en los dichos millones de esa dicha ciudad y su provincia en la primera paga del dicho servicio, que cumplirá en fin de Marzo del año que viene de 1620, pagadera en fin de Mayo del mismo año, segun y como por la dicha Real cédula se manda, y para que tenga cumplido efecto, os mandamos que de los mrs. de vuestro cargo del dicho servicio de los 18 millones de la paga que habeis de haber en fin de Mayo del dicho año de 1620 pagueis al dicho señor ....., ó á quien su poder hubiere, los dichos dos quentos 812.500 mrs., prefiriéndole en la paga de ellos á otras cualesquier libranzas y consignaciones que se hubieren dado y dieren en los dichos millones y pagas, aunque tengan cláusula derogatoria ó de anticipacion y socorro, porque ésta ha de preferir á todas y ha de ser primero pagada que otras ningunas, segun más particularmente en la dicha libranza se contiene, no embargante las consignaciones hechas en el dicho servicio y otra cualquier cosa que haya en contrario, y tomareis su carta de pago, con la cual y este libramiento, firmado de cuatro caballeros procuradores de las presentes Cortes, habiendo tomado la razon dél los contadores del reino, se os recibirán y pasarán en cuenta los dichos mrs., sin otro recaudo alguno. Fecha en Madrid á 2 de Octubre de 1619.»

Vista la dicha minuta, pareció estaba bien, y se acordó de Idem y aproba-

(1) En blanco.
(2) Idem.

cion y se despachen las libranzas.

conformidad del reino que estando tomada la razon de la dicha Real cédula por la contaduria mayor de cuentas de S. M., se hagan y den las dichas libranzas para cada uno de los caballeros procuradores de estas Cortes.

Sobre haber ápelado de dar á los secretarios el 15 al millar.

Rafael Cornejo dijo al reino que el señor D. Martin de Torres se habia presentado en el Consejo en grado de apelacion, como ya se sabia, del acuerdo que se habia tomado en lo que D. Juan de Henestrosa y él habian suplicado al reino se les hiciese merced en la ocasion de la receptoria del 15 al millar que se habia dado á los caballeros procuradores de estas Cortes, por las razones que habian significado, y que tenia decreto del Consejo para que se entregase lo que en esto habia; que daba cuenta de ello para que el reino lo tuviese entendido.—D. Juan de Henestrosa.

EN 19 DE SEPTIEMBRE DE 1619

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; don Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; D. Cristóbal Galtero, por Murcia; D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, por Segovia; Juan del Collado, Juan Carrasco, por Cuenca; Andrés de Usatigui, por Valladolid; D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, por Ávila; D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; D. Martin de Castrejon, por Soria; Jusephe Suarez, por Toro; Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; Hernando de Briviesca, por Salamanca; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

En esta junta no se halló don Juan de Henestrosa.

Que se libren al

Acordó el reino de conformidad que se libren al señor don

Juan de Castilla 8.000 mrs., para que haga de ellos lo que lleva entendido, de que no se le ha de pedir ni dar cuenta.

señor D. Juan de Castilla 8.000 mrs. de que no ha de dar cuenta.

Trújose al reino el Breve de su Santidad que ha concedido para que no se admitan memoriales sin firma en ningunos consejos y congregaciones eclesiásticas, que por S. M. se pidió á su Santidad se diese para cumplimiento de la condicion 47 del quinto género, puesta entre otras en el servicio de los 18 millones presente, y acordó el reino de conformidad que los caballeros comisarios del cumplimiento de las condiciones se enteren de lo que falta para su mejor ejecucion y acudan á ello para que tenga efecto se traduzca en romance, y los caballeros comisarios de la impresion le hagan imprimir en latin y romance.

Trújose el Breve de su Santidad sobre que no se admitan memoriales sin firma.

Vió el reino el billete que Pedro de Lezama, contador de relaciones, escribió á los secretarios en nombre del Consejo de Hacienda, en razon de que ordene el reino se cobre lo que se debe del servicio de millones, y asimismo una peticion que el agente de los fúcares dió para que se le haga pagar de la consignacion que tiene hecha en millones de la ciudad de Jaen de pagas pasadas, por las razones dichas en su peticion, que ella y el billete del contador Pedro de Lezama está puesto en este libro en 14 de este mes; y se votó lo que seria bien hacer, y se acordó por mayor parte del reino que los caballeros comisarios de millones envien personas de mucho crédito y satisfaccion, con tiempo y dias señalados, á cobrar lo que se debe por las ciudades y villa de voto en Cortes de los rezagos del servicio de los 18 millones, y del servicio de los 17 millones y medio lo que se debiere hasta la paga de fin de Noviembre del año pasado de 1618, y los mismos avisen y requieran el dia primero que llegaren á las dichas ciudades y villa de voto en Cortes para que dentro de treinta dias paguen la paga

Que se despachen personas á las ciudades á cobrar lo que deben de millones.

de fin de Mayo de este año, y se les aperciba que pasados, sin aguardar más, el ejecutor que se nombrare asistirá á la cobranza, donde le hubiere, y donde no, se enviará á ello á costa de los que resultaren culpados y hubieren tenido omision en ello habiendo estado á su cargo, y que las dichas ciudades y villa de voto en Cortes escriban á las de su partido hagan lo mismo, y que no se vaya á ninguna de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes á donde se debiere de 200.000 mrs. abajo, y que á las ciudades de voto en Cortes donde por haber pagado en la forma dicha la paga de Noviembre de 1618 no se les enviare ejecutor, se les escriba que dentro de treinta dias envien satisfaccion de haber pagado la paga de fin de Mayo de este año, con apercibimiento que pasados, sin aguardar más, se enviará ejecutor, y las cartas se den á los caballeros procuradores de Cortes.

Idem. De este acuerdo fueron los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, D. Cristóbal Galtero, D. Juan de Guzmán, Andrés de Usatigui, Hernando de Briviesca, D. Pedro Mexia, Hernan Garcia Conde.

Idem. Despues de haber votado se regularon á este acuerdo los señores Gaspar de Lapuente, D. Baltasar de Góngora, Jusephe Suarez, D. Fernando de Ledesma, Juan del Collado, D. Jerónimo de Cañizares.

Idem. El señor Hernando de Quiñones dijo lo que el señor don Juan de Salamanca, con que á las partes que pareciere haber menester enviar persona de más satisfaccion que ejecutores ordinarios, como es Sevilla y otras partes, puedan nombrar la comision, oidor ó alcalde que le pareciere, y que se sobrecarte en el Consejo, dando cuenta al reino de ello.

Idem. El señor D. Martin de Torres dijo que se escriban cartas generales á las ciudades y villa de voto en Cortes envien satis-

faccion de haber cobrado todo lo que pareciere deber hasta la paga inclusive de fin de Mayo de este año, dentro de treinta dias de la fecha de la carta, y se les aperciba que en pasando se les enviará ejecutores á su costa, y pasados, sin aguardar más, los caballeros comisarios de millones lo hagan sin traerlo al reino.

El señor D. Juan Trillo dijo que se escriba á las ciudades que dentro de treinta dias tengan satisfecho todo lo que debieren de rezagos de los 18 millones y la paga de Noviembre de los 17 millones y medio, con apercibimiento que no habiendo pagado enteramente la dicha paga ó debiendo de 200 mrs. arriba de rezagos de millones se les enviará ejecutor, y desde luego es en que se quede acordado se envie á las partes donde no hubiere juez ó ejecutor y se les aperciba tambien que dentro de treinta dias más adelante paguen la paga de fin de Mayo, donde no, se enviará ejecutor por ella. Idem.

El señor D. Pedro de Céspedes dijo lo que el señor D. Martin de Torres, y que la comision de millones haga diligencia para que el licenciado Bonifaz, que fué con comision á Sevilla á cobrar lo que se debia de millones, concluya con dar cuenta de su comision, desembarazándose el contador Antolin de la Serna, para que con mucha brevedad se fenezca, y siendo necesario que el contador Diego de Arredondo le ayude, lo haga, y que de lo que resultare de las cuentas se dé al reino para si le pareciere enviar persona sea de mucha satisfaccion y alcalde ú oidor de la chancilleria de Granada ó de la ciudad de Sevilla, y que el reino le nombre y el Consejo le sobrecarte, y que los treinta dias que dice el señor D. Martin de Torres sean cuarenta y corran desde hoy. Idem.

Los señores D. Francisco de las Infantas, Lázaro Bonifaz, D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, dijeron lo que el señor Idem.

D. Martin de Torres, con declaracion que los dichos ejecutores no vayan á las ciudades que constare deber de 400.000 mrs. abajo.

Idem. El señor Juan Carrasco dijo lo que el señor D. Juan de Salamanca, y que si á los caballeros comisarios de millones les pareciere que es necesario despachar á Sevilla ó á otras partes oidor ó alcalde, den cuenta al reino para que le nombre y pida se sobrecarte en el Consejo.

Idem. Los señores D. Martin de Castrejon, Cristóbal Peña, dijeron que se conforman con el señor D. Juan de Salamanca, con que las ciudades que por certificacion de los contadores constare deber de 30.000 ducados arriba se traiga al reino para que provea en ello lo que se hubiere de hacer, con distincion de la cantidad que debiere cada una, y sea hasta la paga inclusive de fin de Mayo de este año.—D. Juan de Henestrosa.

EN 20 DE SEPTIEMBRE DE 1619

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, por Segovia; Juan del Collado, Juan Carrasco, por Cuenca; D. Diego de Tapia, don Gabriel Cimbron, por Ávila; D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; Juan Enriquez, por Madrid; Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; Hernando de Briviesca, por Salamanca; D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

En esta junta no se halló don Juan de Henestrosa por indisposicion.

Carta para Vióse una carta para S. M. que es como sigue:

S. M. sobre que dé licencia para jurar el reino la limpia Concepcion de Nuestra Señora.

«SEÑOR: Deseoso el reino de no mostrar menos afecto al servicio de las Majestades del Cielo que ha mostrado al de V. M. en las ocasiones de estas Cortes, ha acordado suplicar á V. M. le dé su Real licencia para jurar de defender y tener la Concepcion pura y limpia de la Virgen, como lo han hecho en particular las más iglesias y ciudades de estos reinos, y con tan maduro acuerdo y sano consejo todas las universidades de ellos; este juramento por tocar en materia de opinion requiere publicidad para que sirva de algo, y por ser la Reina del Cielo la persona cuya opinion procura acreditarse, que se haga con demostracion y suntuosidad debida á su grandeza; todo se conseguirá colmadamente si V. M., junto con la licencia, es servido de señalar lugar y dia, y dar la forma en que se sirve que el reino le haga, y si añade á esto el favorecer la piedad de sus vasallos, honrando este acto con su Real presencia, será merced digna de la que V. M. siempre hace al reino y de su grandeza, y para la Virgen demostracion del celo y devocion que V. M. tiene á este sagrado Misterio con actos tan heroicos, conocido de todo el mundo. Guarde Dios á V. M. como el reino desea y ha menester.—Madrid y Septiembre 20 de 1619.»

Idem y aprobacion.

Vista la dicha carta se aprobó y acordó se envie á S. M.

Entraron los señores D. Juan Coello, por Jaen; Jusephe Suarez, por Toro.

Carta del Cardenal Borja.

Vióse una carta del señor Cardenal, que es como se sigue:

«En respuesta de la carta de V. S. de 10 de Mayo, de no decir que no solamente serviré á V. S. como tan interesado en la merced que hace á la causa del padre Francisco de Borja, mi bisabuelo y señor, procurando el buen suceso que se desea, sino tambien que me hallo con singular reconocimiento y estimacion de lo que V. S. la favorecen, pues como descendiente de mi bisabuelo me veo obligado por esta nueva causa al servicio

de V. S., el cual procuraré siempre, dándome para ello muchas y continuas ocasiones, como se lo suplico á V. S., á quien prospere y guarde Dios infinitos años. En Roma á 25 de Julio de 1619.—El Cardenal de Borja y Velasco.»

Carta de Jaén sobre que se le envie el breve de su Santidad para que el estado eclesiástico contribuya en el servicio de millones.

Vióse una carta de la ciudad de Jaen, que es como sigue:

«Por la de V. S. de 3 del presente ordena á esta ciudad imponga todas sisas para desde 1.º de Octubre del presente, en conformidad de la nueva concesion de millones y de la escritura que V. S. otorgó en 28 de Agosto, por estar el tiempo tan adelante, dando aviso á las cabezas de partido de esta provincia advirtiendo cómo se están imprimiendo los despachos, y porque esta ciudad hizo la concesion sin perjuicio del estado eclesiástico, á quienes se les ha significado cómo S. M. tiene ganado breve de su Santidad para que contraigan en este servicio, y que así lo tiene escrito el señor D. Lorenzo Ramirez de Prado, con todo, se han resuelto en no dar consentimiento, aunque se les ha ofrecido hacer refaccion en el ínterin, por lo cual, considerando los inconvenientes que resultarian de darles taberna y tajon y el poco valor que tendrian en arrendamiento, les ha parecido despachar propio á diligencia á manos de los caballeros de Cortes por esta ciudad, para que con la misma traiga el dicho breve, pues sin él no se atreverá la ciudad á que corran las sisas cuanto al estado eclesiástico por el temor de las censuras de la bulla *in cœna Domini*, y así suplica á V. S. se despache luego.

Y porque en el segundo género de la administracion de este servicio por los capítulos 23 y 24 que tratan las diligencias que debe hacer el receptor, enviando á V. S. pasados veinte dias de cada paga las relaciones de los valores de todas sisas de cada ciudad y villa y su provincia, y que de no lo hacer y pagar dentro de cuatro dias las libranzas de V. S. haya de pagar

principal, costas y salarios de los ejecutores, aunque diga no han pagado, y sin que á los deudores se puedan repartir los dichos salarios, es preciso que V. S. haya de declarar estos capítulos antes de disolver las Cortes, para que habiendo hecho las diligencias, los receptores trayendo á la cárcel Real de esta ciudad los presos, conforme á los dichos capítulos, y pagando con puntualidad cuanto hubieren recibido con relacion jurada debajo de la pena del tres tanto, cumplan, como así lo entienden algunos por los dichos capítulos, porque lo contrario seria obligarles á lo imposible, siendo tambien cierto que en otra forma no ha de haber persona que acepte la receptoria, y como causa general del beneficio de estos reinos se servirá V. S. tomar breve resolucion y mandar avisarla á esta ciudad para que en todo cumpla el servicio de S. M. La divina guarde á V. S. muchos y felices años. Jaen, Septiembre 16 de 1619 años. D. Francisco de Bricuela, D. Juan de Quesada Monroy, D. Luis Palomino.—Por acuerdo de Jaen, Pedro de Vera.»

Idem que se envien copias del breve.

Vista la dicha carta, se trató lo que seria bien hacer, y acordó el reino de conformidad que se envien copias autorizadas del breve de su Santidad para que contribuya el estado eclesiástico, y en lo demás que escribe se responda que el reino queda advertido de lo que se avisa.

Entró el señor D. Pedro de Céspedes, por Sevilla.

Cerca de que se paguen á los oficiales de la Cámara los 60.000 mrs. de ayuda de costa.

Los caballeros comisarios del cumplimiento de las condiciones dijeron que el reino tiene acordado de dar á los oficiales de la Cámara 60.000 mrs. de ayuda de costa por lo que han servido, y tienen por conveniente se sirva el reino de acordar se les pague luego, y que asimismo se dé alguna cosa á Bernardo Gonzalez, oficial de la Cámara, que en particular ha acudido al despacho de todas las cédulas del cumplimiento de las condiciones, y tratóse lo que seria bien hacer, y se acordó por mayor parte

Idem sobre que se dé ayuda de costa á un oficial de la Cámara.

del reino que á Bernardo Gonzalez por el despacho que ha hecho de cédulas para el cumplimiento de las condiciones de millones en que ha servido al reino se le den de ayuda de costa 20.000 mrs. librados en el receptor Juan Fernandez, demás de lo que le tocare de los 60.000 mrs. que se ha librado de ayuda de costa á los oficiales de la Cámara.

Idem se le den 70.000 mrs.

Idem. De este acuerdo fueron los señores D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, D. Jerónimo de Cañizares, Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, Juan Enriquez, Hernando de Briviesca, Hernán Garcia Conde.

Idem. R. Despues de haber votado se regularon á este acuerdo los señores Hernando de Quiñones, D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, Juan del Collado, Jusephe Suarez, Lázaro Bonifaz.

Idem. Los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, don Juan Coello, Juan Carrasco, dijeron que se libren al señor don Gabriel Cimbron 15.000 mrs. para que se haga de ellos lo que lleva entendido del reino, sin que se le pida ni haya de dar cuenta, en el receptor del reino Francisco de Orozco, y éstos y los 60.000 mrs. que se han librado de ayuda de costa para todos los oficiales de la Cámara los pague el dicho receptor del más pronto dinero que haya, prefiriendo á otra cualquier libranza, como no sea el dinero que ha de pagar de las luminarias.

Idem. Los señores D. Martin de Torres, D. Juan de Guzmán, dijeron lo que el señor D. Juan de Salamanca, con que se den á Bernardo Gonzalez de ambas partidas 25.000 mrs.

Idem. Los señores D. Juan Trillo, D. Francisco de las Infantas, dijeron que pague esta libranza de los 60.000 mrs. en primer lugar el receptor, sin embargo de cualesquier órdenes y acuerdos que tenga del reino.—D. Juan de Henestrosa.

EN 23 DE SEPTIEMBRE DE 1619.

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, por Segovia; D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; Juan del Collado, Juan Carrasco, por Cuenca; D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, por Ávila; D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; Juan Enriquez, por Madrid; Hernando de Briviesca, por Salamanca; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

Este dia no se halló D. Juan de Henestrosa por estar indispuesto.

Vióse una carta de la ciudad de Valladolid, que es como se sigue:

Carta de Valladolid, es respuesta de la que se le escribió para que imponga las sisas.

«Luego que esta ciudad vió la carta de V. S. de 3 de éste, ordenó se despachasen á las villas y cabezas de partido y lugares de esta provincia y infantado corriese el servicio de los 18 millones nuevamente concedidos á S. M. desde 1.º de Octubre de este año, en la conformidad que V. S. por su carta lo manda, y que las cabezas de partido lo dispusiesen con los lugares de su tierra y jurisdiccion y que fuese por arrendamiento, por excusar colusiones y fraudes, y que lo que de otra manera se hiciese y dejase de cumplir corriese por su cuenta y riesgo, con lo cual se escribieron las cartas necesarias y se despacharon personas que con todo cuidado y diligencia las diesen y notificasen el cumplimiento de ellas, aunque se les ha de hacer nuevo no les enviar los despachos generales, que convendria viniesen con bre-

vedad para se los remitir, y en todo lo demás se acudirá al servicio de S. M. como se debe y á lo que V. S. mandare del suyo, á quien guarde Nuestro Señor. Valladolid, Septiembre 14-1619.—Juan Tomás de Fabarro, Pedro López de Albete, Juan de Salas.—Por acuerdo de Valladolid, Diego Nuñez Morquecho.»

Entró el señor Francisco Vazquez, por Valladolid.

Peticion de Fernán Rodriguez de Madrid, pide le oiga el reino.

Vióse una peticion de Fernán Rodriguez Gonzalez de Madrid, que es como se sigue:

«Fernán Rodriguez Gonzalez de Madrid, regidor de esta villa, diputado de V. S. en el intermedio de las Cortes penúltimas, digo á mi noticia ha venido la resolucion que V. S. ha tomado en razon de cómo se me ha de pagar el último tercio de mi salario, que hoy se me debe, y asimismo que V. S. me ha denegado la ayuda de costa que siempre acostumbra dar V. S. á todos los diputados, y porque yo he servido á V. S. con mucha puntualidad, cuidado y satisfaccion, procurando y defendiendo que se guardase en todo la instruccion de V. S., de quien es propio favorecer y premiar los buenos deseos de servirle, pido y suplico á V. S. me oiga, y despues de haberle informado de las razones y fundamento que hay para hacerme merced, señale dia para determinar lo que sobre ello bien visto le fuere, en que la recibiré muy grande, como la espero de V. S.»

Idem que se le avise venga mañana el reino.

Vista la dicha peticion, se votó lo que seria bien hacer, y salió por mayor parte del reino que para mañana se avise á Fernán González de Madrid venga al reino para que le oiga, y prefiera el oirle á otro cualquier negocio.

Idem.

De este acuerdo fueron los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, Hernando de Quiñones, D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, D. Francisco de las Infantas, don Juan de Guzmán, D. Diego de Tapia, D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, Francisco Vazquez, D. Jerónimo de Ca-

ñizares, Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, Juan Enriquez, Hernando de Briviesca.

El señor D. Martin de Torres dijo que se guarde lo que el reino tiene acordado. Idem.

Los señores D. Juan Tárillo, Lázaro Bonifaz, dijeron que se oiga á Fernán Rodriguez. Idem.

El señor D. Gabriel Cimbron dijo que para oirle y cualquiera cosa que se tratare en este negocio sea con los requisitos de la orden de votar del reino, habiendo de cuatro partes de tres de votos y no de otra manera, guardando los capítulos como en ellos se contiene, y así se le oiga y no de otra manera. Idem.

El señor Juan Carrasco dijo que porque sobre lo mismo que Hernán Rodriguez dice en su peticion ha entrado en el reino á informar otras veces, y habiéndole oido con vista de papeles, sobre todo el reino tiene acordado, es su parecer no se innove en ello. Idem.

El señor Hernán García Conde dijo que este caballero ha servido con la verdad y puntualidad que el reino sabe, y ahora no se sabe lo que pide, y así es en que le oiga el reino, como lo ha dicho el señor D. Juan de Salamanca. Idem.

El señor D. Juan de Castilla dijo suplica al reino señale dia para ver las instrucciones que los caballeros comisarios han hecho de los diputados de alcabalas y ministros del reino. Sobre que se señale dia para ver la instruccion de los diputados de alcabalas.

El señor D. Jerónimo de Cañizares dijo que el viernes primero, 27 de este mes, los demás caballeros comisarios y él traerán las dichas instrucciones, y acordó el reino de conformidad que desde el mismo dia qne se trujeren se vayan viendo las dichas instrucciones. Idem señálase dia para ir viéndolas.

Vióse una carta para las ciudades de voto en Cortes y partidos que están por encabezarse en el encabezamiento general de alcabalas que es como se sigue: Carta para las ciudades y partidos que están por encabezar.

«Habiendo tratado el reino con la puntualidad, veras y cuidado que acostumbra de la importancia que es que se encabecen las ciudades, villas y lugares que no lo están en el encabezamiento general de alcabalas, teniendo delante el alivio de los contribuyentes, procurando en esta parte cuanto se pueda la conservacion de todo y considerando la utilidad que de hacerse resulta por cesar los salarios que llevan los administradores y demás gastos que se causan y molestias que se reciben, que no es la menor pase por mano de personas que no sean naturales de esa ciudad ó nombrados por V. S. el manejo de la hacienda y que estén todos sujetos á las diligencias que quisieren hacer procediendo como les parece en disminucion á lo que se tiene por cierto del trato y comercio de los géneros de que se causa alcabala y de otros, por enflaquecerse las fuerzas para poder pagar los servicios y contribuciones que hay, pues ésta de suyo no han de atender á su alivio, sino á sus comodidades, sin reparar en más, y de hacerse el encabezamiento con evidencia se ve la ganancia que resulta en favor de V. S., pues es preciso la tenga en casi todo lo que se gasta en la administracion demás de lo que se va á ganar en la comida que se hiciere en el encabezamiento, sin otras muchas congruencias que tiene, y así ha parecido escribir á V. S. para que vea si le es á propósito tomar por encabezamiento esta renta, y avise de lo mismo á los lugares de su partido que no están encabezados para que V. S. y ellos envien sus poderes para tratar de esto, acudiendo á los caballeros diputados del reino, que harán de su parte lo que les toca para que se haga y consiga como mejor se pueda en conformidad de lo que en esto está acordado y procurará V. S. se excusen todas las costas que fueren posibles, sin enviar personas, y con lo que resultare el reino tomará en lo que es de su parte la resolucion que más convenga en su conservacion y alivio. Guarde Dios á V. S.»

Vista la dicha carta, se aprobó por todos, excepto por el señor D. Juan Trillo, que dijo se quitase las palabras de ella que son en conformidad de lo que en esto está acordado, y se acordó de conformidad del reino se escriba la dicha carta á las ciudades y villa de voto en Cortes que pareciere estar por encabezar.

Idem y aprobacion.

Vióse una peticion de los alguaciles de Corte, que es como se sigue:

Peticion de los alguaciles de Cortes sobre que se moderen los de la villa.

«Los alguaciles de la casa y Corte de S. M. suplican á V. S. se sirva de mandar que dos caballeros procuradores de las Cortes salgan á la defensa de un capítulo de ellas, y es que pues el corregidor de esta villa de Madrid no ha ejecutoriado los alguaciles que ha de tener, sino que han de ser los que ahora treinta años habia, tiene puestos cuarenta y dos, suplicamos que pues con las condiciones de Cortes tenemos cumplido en todos sus capítulos, se haga con los alguaciles de esta villa, y ya que no pueda ser tan cumplidamente, con moderar y reformar una tan gran cantidad, pues los de Corte quedamos en sesenta y servimos á la persona del Consejo, alcaldes y Consejos y todos los reinos, y los de la villa un corregidor, dos tenientes y dos leguas de jurisdiccion, pedimos justicia.—Domingo de Mendieta, Francisco R. de la Costa, Pedro de Montoya, Francisco de Aguilera.»

Habiendo entendido el reino se examinan escribamos en el Consejo Real, se vió la condicion 50 del quinto género del servicio de los 18 millones presente, que trata de que no se den fiades ni se examinen escribanos por los primeros seis años; y tratóse lo que en esto y en lo que suplican los dichos alguaciles de Corte se haría; se votó sobre ello y se acordó por mayor parte del reino que para el miércoles primero, 25 de este mes, se llame á los caballeros que hoy faltan para tratar y resolver lo

Idem y señálase dia para tratar de lo de los alguaciles y que no se examinen escribanos.

Idem llamar el reino.

que se hará en lo que tienen pedido los alguaciles de Corte y en los fiades y examen de escribanos.

Idem. De este acuerdo fueron los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, Hernando de Quiñones, D. Pedro de Céspedes, D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, Juan del Collado, Juan Carrasco, Francisco Vazquez, Cristóbal Peña, Fernando de Ledesma, Juan Enriquez, Hernando de Briviesca, Hernán García Conde.

Idem. Los señores D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, Gaspar de Lapuente, dijeron que los caballeros comisarios del cumplimiento de las condiciones del servicio presente de los 18 millones hagan todas las diligencias que convengan para que con puntualidad se cumplan las condiciones que tratan de que no se examinen escribanos y de lo que suplican los alguaciles de Corte.

Idem. El señor D. Francisco de las Infantas dijo en cuanto al cumplimiento de las condiciones que tratan de la moderacion de los alguaciles, los caballeros comisarios han hecho muy importantes diligencias, y el Consejo los ha moderado á número cierto, que tiene acordado por auto, por lo cual por ahora en este caso no tiene que suplicarles sólo en la condicion de que no se den fiades ni examinen escribanos, pidan el cumplimiento de ella como en ella se contiene.—D. Juan de Henestrosa.

EN 24 DE SEPTIEMBRE DE 1619

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; Gaspar de Lapuente, por Sevilla;

D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba, D. Cristóbal Galtero, por Murcia; Juan del Collado, por Cuenca; D. Juan de Guzmán, por Segovia; Jusephe Suarez, por Toro; D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, por Ávila; Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, por Valladolid; D. Martin de Castrejon; D. Pedro de Mendoza, por Soria; Juan Enriquez, por Madrid; Hernando de Briviesca, por Salamanca; D. Fernando de Ledesma, por Zamora; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

En esta junta no se halló D. Juan de Henestrosa por estar indispuesto.

En conformidad del acuerdo que ayer 23 de este mes hizo el reino, entró en él Fernán Rodriguez González de Madrid, regidor de esta villa y diputado que fué del reino para en el trienio último, y refirió algunas cosas que en el ejercicio del oficio se habian ofrecido y con las veras y puntualidad que habia acudido á cumplir con la instruccion que el reino dijo, y que la mayor estimacion que seria para él es que el reino se enterase de ello y de que el principal fin suyo habia sido servir á Dios y al reino, cumpliendo con su obligacion, y que recibiria mucha merced que se la haga el reino á D. Andrés de Cisneros y don Suero de Quiñones, sus compañeros, y lo que á él le toca lo deja al reino para que haga lo que fuere servido, suplicando lo considere y trate de ello, con que se tenia por premiado, y se fué fuera.

Entró Fernán Rodriguez de Madrid.

Vióse una carta de la ciudad de Sevilla, que es como se sigue:

«En el cabildo de esta ciudad se ha visto la carta de V. S. de los 3 del presente, y lo que por ella advierte en razon de cuándo ha de comenzar á correr el Real servicio de millones y la prevencion que ha de hacer esta ciudad para entonces, y deseando como desea siempre acudir con toda puntualidad al de S. M. á ejecutar lo que V. S. ordena, quedamos aguardando los despachos que dice en su carta nos remitirá para que se pueda cum-

Carta de Sevilla sobre que se le envien los despachos del servicio.

plir con más claridad, así en el cuerpo de esta ciudad como en los lugares de su reinado, y que V. S. mande se despachen y se nos envie con toda brevedad, de manera que lleguen á tiempo y no se pierda ninguno y comience á correr la imposicion de la carne desde 1.º de Octubre, asegurando á V. S. que por nuestra parte se satisfará con la atencion que es justo al cumplimiento de lo que nos tocare. Guarde Dios á V. S., Sevilla y Septiembre 17 de 1619.—El licenciado D. Gaspar de Vedoya, D. Antonio Torres de Monsalve, D. Luis de Carranza de la Cerda, Francisco de Torres Correano, Juan Antonio Medina, D. Francisco Melgarejo de Herrera, D. Francisco de la Puebla, D. Alonso Martel, Antonio de Armijo, D. Diego y D. Alonso de Casaus, D. Francisco de Saavedra Monsalvez, Rafael de Puebla, don Pedro Ponce de Leon y Luna, Alonso Antonio de Torres.»

Billete del señor Presidente de Castilla para que los procuradores de estas Cortes pidan mercedes.

Vióse un billete del señor Presidente de Castilla que escribió á los secretarios de las Cortes, que es como se sigue:

«Diga V. m. en el reino que todos los caballeros que tienen papel mio en que se les ofrece merced de parte de S. M., los muestren al secretario Tomás de Angulo, de aquí á mañana á medio dia, y asimismo que todos los caballeros procuradores den memoriales de las mercedes que pretenden les haga S. M., que quieren se le envien para efecto hacérsela, en que interpondré yo con súplica con las veras que debo. Guarde Dios á V. m. Madrid á 24 de Septiembre de 1619.—El Arzobispo de Burgos.»

Cerca de que se guarden los acuerdos y capítulos hechos en el negocio de los diputados.

El señor D. Gabriel Cimbron dijo que atento que el reino quiere tratar de lo que pide Fernán Rodriguez de Madrid, y tiene hecho acuerdos y capítulos para las cosas denegadas por mayor parte, lo que es necesario para poder entrar á tratar de ello antes que se vote, y que así acordando el reino que se trate de ello, sea en la forma y como lo disponen los dichos capítulos, y de lo contrario protesta la nulidad y apela para el Consejo.

El señor Andrés de Usatigui dijo suplica al reino que en conformidad de los capítulos de la orden de votar y de lo que ha dicho el señor D. Gabriel Cimbron, trate de lo que se hará en lo que tiene suplicado Fernán Rodriguez Gonzalez de Madrid. Idem.

Oido lo dicho, se trató lo que seria bien hacer en lo que ayer 23 de este mes suplicó el dicho Fernán Gonzalez de Madrid, y se confirió sobre ello.—D. Juan de Henestrosa. Idem confirióse.

EN 26 DE SEPTIEMBRE DE 1619.

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; don Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; D. Cristóbal Galtero, por Murcia; D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, por Segovia; don Martin de Castrejon, por Soria; D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, por Ávila; Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, por Valladolid; Juan Carrasco, por Cuenca; D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; Jusephe Suarez, por Toro; Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; Hernando de Briviesca, por Salamanca; Hernán Garcia Conde, por Toledo. En esta junta no se halló D. Juan de Henestrosa por estar indispuesto.

Vióse una peticion de D. Diego de Enebro, diputado que al presente es del reino por la ciudad de Valladolid; suplica se le dé licencia para hacer ausencia de esta Corte, y habiéndose visto el capítulo 5.º de la instruccion de diputados, que trata de la forma que se ha de guardar en dar esta licencia y hacer ausencia de esta Corte, se acordó de conformidad del reino que se le da licencia para estar ausente de esta Corte por tres meses, en conformidad y como se dispone por el dicho capítulo 5.º de la dicha instruccion. Dáse licencia á D. Diego de Enebro, diputado del reino, para hacer ausencia.

Entró el señor D. Baltasar de Góngora, por Córdoba.

Que se ponga la fecha de las libranzas del 15 al millar de los caballeros de estas Cortes del servicio de los 18 millones desde 1.° de Octubre.

Trujéronse todas las libranzas del 15 al millar que tocan á los caballeros procuradores de estas Cortes del servicio de los 18 millones, y se trató lo que seria bien hacer, y se votó y acordó por mayor parte del reino que las libranzas del 15 al millar se despachen y entregue á cada uno de los caballeros procuradores de estas Cortes las haya desde 1.° de Octubre de este año, que es desde cuando el reino empieza á ser administrador y distribuidor del servicio de los 18 millones que en estas Cortes se ha concedido á S. M.

Idem. De este acuerdo fueron los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, Hernando de Quiñones, D. Martin de Torres, D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, don Cristóbal Galtero, D. Juan de Guzmán, D. Martin de Castrejon, D. Diego de Tapia, Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, Jusephe Suarez, Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma.

Idem. El señor D. Juan Trillo dijo lo que el señor D. Juan de Salamanca, con que las libranzas del señor D. Diego de Vargas y la del señor Cristóbal Peña no se despachen hasta tanto que se determine cómo se han de hacer estas dos.

Idem. Los señores D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, don Gabriel Cimbron, dijeron que se firmen las libranzas luego como vienen despachadas y se entreguen á los caballeros procuradores de Cortes.

Idem. El señor Lázaro Bonifaz dijo lo que el señor D. Juan de Salamanca, con que las libranzas se traigan firmadas el segundo dia de Octubre para que el reino las dé á quien las hubiere de haber.

Idem. El señor Juan Carrasco dijo que dentro de ocho dias los escribanos mayores de Cortes traigan despachadas las libranzas en cabeza de los procuradores de Cortes á quien tocare el 15 al millar.

El señor D. Jerónimo de Cañizares dijo lo que el señor don Juan de Salamanca, con que los escribanos mayores de las Cortes las traigan despachadas con los requisitos que la cédula de S. M. manda. Idem.

Los señores Hernando de Briviesca, Hernán Garcia Conde, dijeron que las libranzas están muy bien despachadas conforme al acuerdo del reino, y que así les parece pueden pasar, porque desde el dia que otorgó el reino la escritura corre por su cuenta el servicio de que S. M. le tiene concedida la administracion y distribucion dél. Idem.

Vióse una peticion de doña Ana Zorrilla Chiriboga, que es como se sigue: Peticion de doña Ana Chiriboga, viuda de don Luis de Vargas, procurador de Cortes de Toledo, sobre que se le dé el 15 al millar del servicio de millones.

«Doña Ana Zorrilla Chiriboga, viuda de D. Luis Ramirez de Vargas, regidor y procurador de las Cortes que fué de la ciudad de Toledo, digo que el dicho mi marido fué en conceder á S. M. el servicio de los 18 millones con que el reino le sirvió por su voto consultivo, y así le pertenecieron los 15 al millar de la dicha concesion, los cuales se han de repartir la mitad á mí, como mujer del dicho D. Luis y curadora de sus hijos, y la otra mitad al señor D. Diego de Vargas y Ayala, que de presente es procurador de Cortes por la dicha ciudad, que lo hemos de haber por mitad, conforme á una escritura de concierto, y porque ahora V. S. trata de librar los dichos 15 al millar, pido y suplico á V. S. mande que á mí se me libre la mitad de ellos, conforme á la dicha escritura, y para ello, etc.—Doña Ana Zorrilla Chiriboga.»

Vista la dicha peticion, se votó lo que seria bien hacer, y se acordó por mayor parte del reino que siga su justicia donde y como viere le conviene, y que porque el reino debe amparar á las viudas, la libranza no se entregue hasta que el Consejo declare á quién toca. Idem que siga su justicia y se detenga la libranza.

Idem. De este acuerdo fueron los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, Hernando de Quiñones, D. Martin de Torres, D. Pedro de Céspedes, D. Cristóbal Galtero, D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, D. Martin de Castrejon, D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, Andrés de Usatigui, Juan Carrasco.

Idem. Los señores D. Juan Trillo, Gaspar de Lapuente, dijeron que se despache la libranza en cabeza del señor D. Diego de Vargas y de los herederos del señor D. Luis de Vargas, para que haya de haber cada uno lo que en justicia le tocare.

Idem. El señor D. Baltasar de Góngora dijo lo que el señor D. Juan de Salamanca en la segunda parte de su voto.

Idem. El señor D. Francisco de las Infantas dijo que se despache la libranza al señor D. Diego de Vargas y Ayala lisamente, y en cuanto á lo que pretende doña Ana Zorrilla, viuda de D. Luis de Vargas, dé fianzas que por el Consejo ú otro tribunal le mandaren restituir la dicha cantidad, lo volverá.

Idem. El señor Francisco Vazquez dijo que se consulte á los letrados del reino este negocio y se traiga á él para que acuerde lo que convenga, y en el ínterin no se despache la libranza á ninguno de los dos.

Idem. El señor D. Jerónimo de Cañizares dijo que se entregue la libranza al señor D. Diego de Vargas.

Idem. Los señores Jusephe Suarez, Cristóbal Peña, dijeron que se responda á la peticion siga su justicia.

Idem. El señor D. Fernando de Ledesma dijo que para responder á la peticion se consulte este negocio con los letrados del reino.

Idem. Los señores Hernando de Briviesca, Hernán Garcia Conde, dijeron que la libranza está despachada en cabeza del señor don Diego de Vargas y que se le entregue, y si otro alguno tuviere derecho, son con el voto del señor D. Juan de Salamanca.—D. Juan de Henestrosa.

EN 27 DE SEPTIEMBRE DE 1619.

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; don Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; D. Cristóbal Galtero, por Murcia; D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, por Segovia; Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, por Valladolid; D. Gabriel Cimbron, por Ávila; D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; Jusephe Suarez, por Toro; Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; Hernando de Briviesca, por Salamanca; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

En esta junta no se halló don Juan de Henestrosa por estar indispuesto.

Vióse una carta de la ciudad de Murcia, que es como se sigue:

Carta de Murcia sobre que se procure se consuma la vara de alguacil mayor de ella.

«Conforme las condiciones 23 y 53 del quinto género del servicio presente de 18 millones, no ha de haber más número de alguaciles del que habia hoy ha treinta años, y en esta ciudad ha habido nuevamente una vara de teniente de alguacil mayor por merced particular que S. M. fué servido de hacer á D. Ricardo Pusmarin por tiempo limitado de seis años, que cumplieron 14 de este mes de Septiembre, y siendo así que ha de cesar y consumirse, aunque quedará término como cosa acrecentada, parece que pretende se le prorrogue por otros dos años, siendo derechamente contra lo que dispone por estas condiciones, y pues la observancia de ellas es tan justa y toca á V. S. procurarla, sin permitir que de ninguna manera se divierta, suplicamos á V. S. mande nombrar caballeros comisarios y hacer todo lo

que convenga para que esta prorrogacion no se conceda y la vara se consuma y cese, que demás de cumplir V. S. con su obligacion, la recibiremos por particular merced de V. S. Nuestro Señor guarde á V. S., etc. Murcia 21 de Septiembre de 1619. Gaspar Dávila de Valmaseda, D. Francisco Guela y Tomás, don Francisco Tomás, Pedro Fernández de la Reguera. Murcia, en su ayuntamiento.—Alonso Enriquez.»

Idem que se nombren comisarios que comuniquen esta carta con los letrados del reino si es contra condicion de millones.

Vista la dicha carta, se acordó de conformidad del reino se nombren dos caballeros comisarios que la muestren á los letrados del reino y vean si es contra condicion del servicio de millones lo que en ella pide la ciudad de Murcia, y dando por parecer lo es, el agente del reino salga á la causa y los dichos letrados ayuden.

Entraron los señores D. Baltasar de Góngora, por Córdoba; D. Lorenzo Ramirez, Jaen.

Idem y comisarios.

Votóse sobre nombrar comisarios que ejecuten el acuerdo de arriba y salieron nombrados por todos los caballeros referidos los señores D. Juan Trillo y Francisco Vazquez, excepto que el señor D. Lorenzo Ramirez dijo que respecto de que el reino tenia acordado se nombren comisarios, no dando más derecho á Murcia del que tiene, es en nombrar por comisarios á los dichos señores D. Juan Trillo y Francisco Vazquez.

Carta de Segovia sobre que se le envien los despachos del servicio y breve de su Santidad.

Vióse una carta de la ciudad de Segovia, que es como se sigue:

«Por la carta de V. S. de 16 del presente, leida en nuestro ayuntamiento, nos avisa y ordena que desde 1.º de Octubre corra y se contribuya el servicio de los 18 millones en la forma que está concedido, y porque como en otra hemos representado esta ciudad, tierra y provincia arrendó sus sisas y dispuso la paga de lo que les está repartido por el servicio pasado desde 1.º de Abril de éste hasta fin de Marzo que viene, y porque trae

consigo grandes inconvenientes el alterar y mudar esto, y esta ciudad y su tierra y provincia no ha alzado la contribucion aunque se entendió que se habia cumplido el servicio pasado, de suerte que cuando el señor Presidente escribió en esta materia corria en todas las partes que nos toca, y así por esto como por no tener despachos generales que enviar á nuestra tierra y provincia por donde se gobiernen y sepan el modo que han de tener en el imponer, y porque V. S. no ha enviado traslado del breve para que contribuya el estado eclesiástico en el servicio que ha de comenzar á correr, cosa de grande inconveniente y topadero, y que es forzoso que V. S. nos haga merced de remitirle al punto, así para nuestra seguridad y que se proceda sin escrúpulo, como para que en nuestra tierra y provincia se haga lo mismo, y pues el alterar este medio año va á decir poco, y pueden resultar grandes pleitos y diferencias, y falta por enviarnos la escritura y contrato hecho con S. M. y los despachos generales para nuestra tierra y provincia, y el breve para la contribucion de los eclesiásticos, suplicamos á V. S. se sirva de tener por bien se esté como se está hasta fin de Marzo, y enviarnos estos despachos con toda brevedad para que se vaya disponiendo lo que V. S. manda. Guarde Nuestro Señor á V. S. como deseamos. De Segovia, Septiembre 25 de 1619.—Por acuerdo de la ciudad de Segovia, Juan de Sandoval.»

Idem que los caballeros procuradores de Cortes de Segovia le respondan y envien los breves.

Vista la dicha carta, acordó el reino por todos los caballeros referidos, excepto el señor D. Juan Trillo, que abajo se dirá su voto, que se responda que los caballeros procuradores de Cortes de la dicha ciudad le enviarán el breve de su Santidad para que el estado eclesiástico contribuya en el servicio de los 18 millones que en estas Cortes se ha concedido á S. M., y que en lo demás que escribe se le diga que guarde los despachos generales del dicho servicio concedido en estas Cortes que los tienen

allá, sin exceder en cosa alguna de lo contenido en ellos, y que corra desde 1.º de Octubre de este año, como se le ha avisado por carta del reino.

Idem.

El señor D. Juan Trillo dijo se le escriba á Segovia que el breve de su Santidad se le envian los caballeros procuradores de Cortes, y que en lo que toca á lo demás que el reino le tiene dado orden de lo que ha de hacer, que cumpla con su obligacion.

Proposicion sobre que se dé ayuda de costa al licenciado Gil Ramirez, oidor que fué de la Cámara por lo que sirvió en estas Cortes.

El señor D. Lorenzo Ramirez dijo que el señor licenciado Gil Ramirez de Arellano, que fué del Consejo y Cámara de S. M., acudió con mucha voluntad el tiempo que vivió á todas las cosas que se ofrecieron en el reino, y que á los demás sus compañeros el reino les habia dado ayuda de costa; suplica se dé por lo referido lo que pareciere; y acordó el reino de conformidad que mañana sábado 28 de este mes se trate de lo que en este negocio se hará.

Idem que se trate mañana de este negocio.

Sobre que se tome resolucion en la pretension de los secretarios del 15 al millar.

El señor Jusephe Suarez dijo que supuesto que están en estado los despachos que tocan al reino del derecho que se les debe del 15 al millar, suplica al reino tome resolucion en la pretension de los secretarios y se les haga la merced que se les suele hacer, y siendo necesario se sirva de señalar dia para tomar resolucion en ello.

Idem y contradiccion.

El señor D. Martin de Torres dijo que el reino tiene hecho acuerdo sobre esto en 2 de este mes y año, del cual tiene apelado, y está el pleito pendiente en el Consejo, y así suplica al reino se sirva de no tratar de ello hasta que el Consejo determine, y de lo contrario protesta la nulidad, y hablando con el debido acatamiento apela de ello.

Idem señálase dia para este negocio.

Salióse Rafael Cornejo, por haberlo acordado el reino, y ordenó á Hernando de Briviesca se pasase á la mesa de los secretarios mayores á hacer el oficio, y lo hizo y se votó en la manera siguiente:

Los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, Hernando de Quiñones, D. Pedro de Céspedes, D. Francisco de las Infantas, D. Cristóbal Galtero, D. Lorenzo Ramirez, Lázaro Bonifaz, Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, D. Pedro de Mendoza, D. Jerónimo de Cañizares, Jusephe Suarez, Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, Hernando de Briviesca, Hernán Garcia Conde, dijeron que así que el reino tiene hecho acuerdo acerca de la pretension de los secretarios mayores en 2 de este mes, y que despues los escribanos mayores hicieron súplica al reino, la cual han aquí por inserta, y que para ver el dicho acuerdo y súplica y la gracia y merced que se puede hacer acerca de ella, por los buenos servicios de los dichos escribanos mayores, señalan por dia el lunes postrero de este mes, y que se llamen todos los caballeros que hoy faltan. Idem.

El señor D. Martin de Torres dijo que hasta que el Consejo determine, como lo tiene dicho, no es en señalar dia. Idem.

El señor D. Juan Trillo dijo que porque el señor Jusephe Suarez en su proposicion no dice S. S. causa particular para que se haya de señalar dia sobre esto, y tambien por estar pendiente en el Consejo este negocio y haberla hoy el señor D. Martin de Torres intimado al reino, no es por ahora en señalar dia. Idem.

El señor Gaspar de Lapuente dijo lo mismo que votó en este negocio cuando se trató dél. Idem.

El señor D. Baltasar de Góngora dijo que para señalar dia en este negocio protesta que ha de ser menester tres partes de cuatro de votos de los que están en este reino para que salga acordado, y con este presupuesto protesta de la nulidad de lo que en contrario se acordare, y así no es en señalar dia. Idem protestacion.

El señor D. Juan de Guzmán dijo que los servicios y trabajos de los escribanos mayores son muchos y grandes y es justo que se les gratifique, y si pareció poco lo que se les señaló en el Idem.

acuerdo que está hecho por el reino, eso se cumpla con las condiciones y forma que se lo dió, y si pareciere que es poco, se les dé 600 ó 700 ó 1.000 ducados más que á los procuradores, y sea de manera que no sea símil lo de estas Cortes para las venideras, y para resolver esto señala para el lunes, como Burgos.

Idem. El señor D. Martin de Torres dijo que del acuerdo tomado por el reino está suplicado por el señor D. Martin de Torres y los secretarios mayores, y el pleito está en el Consejo, y que él tiene tambien interpuesta apelacion sobre cierto artículo de este negocio, y que así hasta que se resuelva en el Consejo no es en señalar dia.

Idem. El señor D. Gabriel Cimbron dijo que la grandeza del reino es honrar y hacer merced á sus ministros y á los que le sirven con tanta puntualidad como lo han hecho y hacen los escribanos mayores de Cortes, y en remuneracion de sus trabajos por merced y premio de ellos sobre sus 15 quentos, renta y hacienda por esta vez, sin que pueda haber consecuencia ni símil para cosa en lo de adelante, le parece ha sido suficiente á sus servicios y paga cuantiosa 7.000 ducados á cada uno, sacados de la sustancia de su renta y hacienda, y si mañana cesase el encabezamiento general, faltará al reino hacienda para las cosas necesarias y tocantes á su autoridad, y porque no haya causa nueva para mudar del dicho acuerdo y por ver que el reino desea ver si hay alguna señala dia para el lunes, es del mismo parecer que el señor D. Juan de Salamanca, con que para tratar de ello sea preciso y forzoso de cuatro partes las tres, conforme á lo que los capítulos de la orden de votar disponen, y de hacer lo contrario protesta la nulidad y lo apela.—D. Juan de Henestrosa.

EN 28 DE SEPTIEMBRE DE 1619.

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; D. Lorenzo Ramirez, por Jaen; el Conde de la Fuente, por Toro; D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, por Valladolid; D. Juan de Guzmán, por Segovia; Juan Carrasco, por Cuenca; D. Gabriel Cimbron, por Ávila; Juan Enriquez, por Madrid; Hernando de Briviesca, D. Pedro Mexia, por Salamanca; Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

En esta junta no se halló D. Juan de Henestrosa por estar indispuesto.

Los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, dijeron que tenian poder de la ciudad de Burgos para defender y jurar la limpia y pura Concepcion de Nuestra Señora; que daban cuenta para que el reino lo tenga entendido.

Dicen los procuradores de Burgos tienen poder para jurar la Concepcion de Nuestra Señora.

Tratóse de la proposicion que ayer 27 de este mes hizo el señor D. Lorenzo Ramirez, cerca de que se diese al señor Gil Ramirez de Arellano, del Consejo y Cámara de S. M., por el tiempo que vivió y asistió á las dichas Cortes, ayuda de costa, segun en la dicha proposicion se contiene, y acordó el reino de conformidad se den á la señora D.ª Catalina Gonzalez, mujer que fué del dicho señor Gil Ramirez de Arellano, 300 ducados de ayuda de costa por la razon contenida en la dicha proposicion, con que no tenga á estos 300 ducados derecho alguno ningun acreedor, sino que se ampara la dicha señora D.ª Catalina Gonzalez, y que el pagarle los dichos 300 ducados

Que se den á D.ª Catalina Gonzalez, mujer de Gil Ramirez de Arellano, del Consejo y Cámara de S. M., 300 ducados por lo que sirvió en estas Cortes.

sea no prefiriendo á las demás libranzas dadas por el reino hasta hoy.

Fuése el señor D. Pedro Mexia.

Traen los comisarios del negocio del seminario de Irlandeses de Salamanca la minuta de la escritura que han de hacer sobre el patronazgo del reino.

Los señores D. Baltasar de Góngora y Juan Enriquez, comisarios para lo que ha suplicado en estas Cortes el rector del Seminario de los Irlandeses de la ciudad de Salamanca sobre que el reino sea patron del dicho colegio, dijeron que en conformidad de los acuerdos que en esta razon están hechos en 4 y 7 de Diciembre del año pasado de 1618 y en 11 y 29 de Julio de este año, traian una minuta de escritura del patronazgo que el reino habia de tener en el dicho colegio por los 16.000 ducados que le habia señalado de limosna en el dicho dia 29 de Julio de este año, y con las condiciones contenidas en el acuerdo que entonces se hizo, y la dicha minuta de escritura se empezó á leer, y unos apuntamientos que de parte del dicho colegio se habian hecho cerca de lo contenido en la dicha escritura.—D. Juan de Henestrosa.

EN 30 DE SEPTIEMBRE DE 1619.

En esta junta no se halló D. Juan de Henestrosa por estar indispuesto.

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; don Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; D. Lorenzo Ramirez, por Jaen; D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, por Segovia; Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, por Valladolid; Juan del Collado, Juan Carrasco, por Cuenca; Jusephe Suarez, por Toro; D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; D. Gabriel Cimbron, por Ávila; Cristóbal Peña, don

Fernando de Ledesma, por Zamora; D. Pedro de Mendoza, por Soria; Hernando de Briviesca, por Salamanca; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

Carta de Zamora; representa algunos inconvenientes cerca de la administracion del servicio de los 18 millones que ahora ha de correr.

Vióse una carta de la ciudad de Zamora, que es como se sigue:

«Crea V. S. que si esta ciudad por algun camino entendiera poder pasar en la administracion de este servicio sin dar cuenta á V. S. de lo que aquí se dirá, lo quisiera mucho, pero no podemos dejar de darla y suplicar á V. S. nos haga merced.

»Por la condicion 23 de los despachos generales, que trata cerca de la forma que se ha de tener en cobrar de las ciudades, villas y concejos de esta provincia y que todo lo tenga recogido y cobrado el receptor dos meses despues que se cumpla el plazo, que viene á ser fin de Mayo y fin de Noviembre de cada año, y si no se proceda y prenda al receptor, y que las costas corran por su cuenta, sin que se pueda cargar á ningun lugar, esta condicion y forma de cobranza la hemos tenido desde el primer dia y nos parece imposible poderse cumplir, ni se hallará persona que quiera ser receptor, y el que lo era hasta aquí lo ha dejado porque no le aprieten á tomarlo en esta forma, y será imposible hallarse quien se quiera encargar de ello; demás de esto, bien notorio le es á V. S. los trabajos que se han pasado por esta ciudad por la rebeldia de algunas ciudades del reino de Galicia, á quien esta ciudad no ha podido sujetar y en el primer servicio de los 18 millones se nos hicieron muchas vejaciones por las personas que vinieron á tomar cuentas respecto de estas ciudades, y así como constará de los poderes, esta ciudad vino en el servicio de los 17 millones y medio y repartimiento, y la primera condicion que puso fué no se le pudiese pedir ni demandar á esta ciudad cosa alguna por lo que no cumpliesen ni pagasen las ciudades del reino de Gali-

cia, ora por no poder ó por no querer pagar, ni por otra causa alguna, y en este servicio han de hacer y tener la misma rebeldia, de tal manera, que si V. S. no remedia esta condicion y cobranza tan rigurosa no se hallará receptor, ni esta ciudad no sabe cómo pueda venir en esta administracion ni cómo hacerla, y para despues no vernos oprimidos y vejados por lo que no es razon lo sea nadie mayormente está concedido el servicio voluntario, ni por lo que otros no cumplen sea molestada y ser bastante el hacer la diligencia que pudiere ejecutando á sus plazos, suplicamos á V. S. se sirva de verlo y considerarlo, así por lo que toca al servicio de S. M. como por el bien y alivio de esta provincia y de ésta ciudad, que no es bien seamos molestados, y que en razon de esto por V. S. se dé entera satisfaccion á esta ciudad de lo que se hubiere de hacer, para que conforme á ella esta ciudad lo vea y cuanto pudiere y fuere razon acuda al servicio de S. M. y de V. S. como lo hará siempre, y porque de nuestra parte lo significarán y suplicarán á V. S. los señores Cristóbal Peña Pardo y D. Fernando Gonzalez de Ledesma, nuestros procuradores, á quien nos remitimos. Guarde Dios á V. S. como puede. Zamora y nuestro ayuntamiento 23 de Septiembre de 1619.—D. Juan Ramirez Fraile y Arellano, el licenciado Luis Munio, D. Gregorio Hurtado de Gebra.—Por acuerdo de Zamora, Juan de Latorre.»

Idem y llamar el reino.

Vista la dicha carta y la condicion 23 del segundo género del servicio de los 18 millones que la dicha carta cita, se trató lo que seria bien hacer, y se acordó de conformidad del reino se llame á los caballeros que hoy faltan para el jueves 3 del mes de Octubre y los demás dias que fueren menester, para tratar y tomar resolucion en lo que en este negocio será bien hacer.

Proposicion

El señor D. Gabriel Cimbron propuso y dijo que este servi-

cio de 18 millones que se ha concedido á S. M. en estas Cortes comienza á correr desde 1.º de Octubre de este año, y supuesto que su administracion y distribucion queda por cuenta del reino y que las sisas de que se ha de sacar y pagar han de correr sin repartimiento, por administracion de las ciudades, villas y lugares donde se causaren sin certeza de su valor, y que á los tiempos que se cumplirán las pagas ni en muchos dias despues no puedan estar hechas las cuentas de los valores de las dichas sisas ni cobrado su procedido para valerse dél S. M., parece que para cumplir el reino con la paga de las consignaciones de que se ha encargado viene á ser necesario tratar y conferir desde luego los medios de que se ha de valer para hacerlas á los tiempos que debe, de manera que las partidas que se han señalado y consignado en el dicho servicio se cumplan y paguen con puntualidad, sin dar lugar á los inconvenientes que podian resultar de la falta de su cumplimiento y á los daños é intereses que de no tenerle padecerá la Real Hacienda, que podrian ser tales y tan grandes que consuman mucha parte del servicio, y por ser este negocio de tanta consideracion, le parece que luego se comience á tratar dél, para que el reino acuerde lo que más convenga al servicio de S. M. y bien público de estos reinos.

sobre que se de forma cómo se paguen con puntualidad las consignaciones del servicio de los 18 millones.

Vista la dicha proposicion, se trató lo que seria bien hacer, y se votó y acordó por mayor parte del reino que desde mañana martes 1.º de Octubre se vaya tratando de este negocio, y para ello se llame á los caballeros que hoy faltan.

Idem señálase dia para ir tratando de esto y se llame al reino.

De este acuerdo fueron los señores D. Juan de Castilla, don Martin de Torres, D. Juan Trillo, D. Baltasar de Góngora, don Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, Juan del Collado, Juan Carrasco, D. Pedro de Mendoza.

Idem.

Idem. Despues de haber votado se regularon á este acuerdo los señores D. Lorenzo Ramirez, Hernán Garcia Conde.

Idem. R. Los señores D. Juan de Salamanca, D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, D. Gabriel Cimbron, dijeron que luego se empiece á tratar de lo contenido en esta proposicion, dejando otra cualquier cosa que haya y se ofrezca, aunque esté empezado á tratar de ella, ni se admita peticion ni cartas, ni se trate de otro negocio alguno hasta que esté resuelto lo que en la dicha proposicion se ha de hacer.

Idem. El señor Hernando de Quiñones dijo lo que el señor D. Juan de Salamanca, con que el empezarse á tratar de este negocio sea mañana martes 1.º de Octubre, y se llame á los caballeros que hoy faltan, y los porteros den fé de haber llamado.

Idem. El señor D. Francisco de las Infantas dijo que á los caballeros que pidieren minuta de esta proposicion se les dé, para que la consideren con la escritura del servicio y condiciones puestas en él, y para tratar y resolver lo que más convenga al servicio de S. M. se llame á todos los caballeros ausentes para el lunes primero que viene y todos los demás dias que fueren menester, y se trate y resuelva lo que más convenga.

Idem. Los señores Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, dijeron que se conforman con el señor D. Juan de Castilla, sin perjuicio del dia que está señalado por el reino para tratar de lo contenido en la carta que hoy se ha visto de la ciudad de Zamora cerca de los receptores de millones, porque les parece es muy del servicio de S. M. se determine luego lo que se ha de hacer.

Idem. El señor Hernando de Briviesca dijo que se conforma con el señor D. Juan de Salamanca, y que se trate de ello mañanas y tardes y para ello se junte el reino.

Idem. Despues de haber votado se reguló á este voto el señor don Jerónimo de Cañizares.—D. Juan de Henestrosa.

EN 1.º DE OCTUBRE DE 1619.

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; don Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; D. Cristóbal Galtero, por Murcia; D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, por Segovia; don Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; Andrés de Usatigui, por Valladolid; D. Gabriel Cimbron, por Ávila; D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; el Conde de la Fuente, Jusephe Suarez, por Toro; Juan Enriquez, por Madrid; Cristóbal Peña, por Zamora; D. Diego de Vargas, por Toledo.

Proposicion sobre que Francisco de Orozco, receptor del reino, dé fianzas nuevas.

El señor D. Juan Enriquez propuso y dijo que Francisco de Orozco, receptor del reino, dé los 15 quentos que están cargados sobre alcabalas para los gastos del reino al tiempo y cuando este reino se juntó á Cortes, por no tener fianzas dadas del dicho oficio se le mandó afianzarse, y hasta tanto no entrase dinero en su poder, con cierta limitacion, que se verá por el acuerdo del reino, el cual dió las dichas fianzas, y porque ha entendido que las buscó y negoció el dicho Francisco de Orozco con dineros que dió, y que sin embargo de que ellas no eran abonadas las aprobó la mayor parte del reino hasta el fin de las Cortes, hoy están de peor calidad y condicion, porque unos están muy fallidos y otros muertos, de forma que el dicho oficio está sin fianzas, y atento es llegado el tiempo del fin de las Cortes, pide al reino se sirva de mandar que el dicho Francisco de Orozco afiance de nuevo el dicho oficio dentro de muy breve término, á satisfaccion del reino, y que en el entretanto

no éntre dinero en su poder, sino que se ponga y señale la parte donde ha de entrar, para que la hacienda del reino esté segura, y de no mandarlo el reino hacer así y poner cobro en su hacienda de manera que esté segura, protesta que se pueda pedir y cobrar de los caballeros procuradores de Cortes en todo tiempo y estén obligados á la seguridad de la dicha hacienda y corra por su riesgo, como si fuesen fiadores del dicho Francisco de Orozco, y no por la del dicho Juan Enriquez.

Proposicion sobre que se tome cuenta final á Juan Fernandez de la receptoria de millones del reino y cese el salario que lleva.

El señor D. Martin de Castrejon dijo que el reino nombró á Juan Fernandez por receptor de los ocho quentos que se le adjudicaron para los gastos de la administracion de millones en el servicio de los 17 y medio que concedió á S. M., y porque éste está ya acabado y consecutivamente el dicho nombramiento, suplica al reino se sirva de nombrar comisarios que tomen al dicho Juan Fernandez la cuenta final de su oficio y declare no haber de correr más el salario que por él se señaló, reservando en sí la determinacion de lo que hubiere de hacerse para adelante, y de no tomarse la que en esta parte suplica al reino, protesta no corra por su cuenta y cargo.

Entró el señor Hernán Garcia Conde, por Toledo.

Idem. El señor D. Pedro de Céspedes dijo que no ha aprobado las fianzas que ha dado Francisco de Orozco, y afirmándose en lo que en esto tiene dicho, es en lo contenido en las dos proposiciones que han hecho hoy los dichos dos caballeros.

Idem. Los señores Gaspar de Lapuente, D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, dijeron lo propio que contienen ambas proposiciones.

Idem. Los señores Hernando de Quiñones, D. Diego de Vargas, Hernán Garcia Conde, dijeron lo propio que el señor Juan Enriquez.

Sobre que se El señor D. Gabriel Cimbron dijo que el reino está llamado

para la proposicion que ayer hizo, que estando el servicio de S. M. y del bien público como se sabe, que suplica no trate de otra cosa. trate de la proposicion de la forma de pagar con puntualidad las consignaciones de millones.

Entraron los señores Hernando de Briviesca, D. Pedro Mexia, por Salamanca; Francisco Vazquez, por Valladolid; D. Lorenzo Ramirez, por Jaen; D. Fernando de Ledesma, por Zamora; D. Baltasar de Góngora, por Córdoba; Juan Carrasco, por Cuenca.

El señor Francisco Vazquez dijo que habiendo entendido lo contenido en las dos proposiciones que hoy se han hecho de los oficios de los dos receptores del reino, suplica que se trate del negocio del servicio de S. M., para que está llamado, y esta tarde se junte para ver lo que se ha de hacer en lo contenido en las dichas dos proposiciones, por ser riesgo de hacienda á que es justo poner cobro. Idem.

Vió el reino la proposicion que ayer 30 de Septiembre hizo el señor D. Gabriel Cimbron, que trata de que se dé forma de cómo se paguen con puntualidad las consignaciones del servicio de los 18 millones, y queriendo entrar á conferir sobre lo contenido en ellas. Idem confirióse.

El señor D. Juan de Salamanca dijo que protestando que no le pare perjuicio lo contenido en las proposiciones que hoy se han hecho en el oficio de los dos receptores del reino, por ser hoy día señalado para tratar del servicio de S. M., que se debe acudir dejando á los dos caballeros que las han hecho para que en acabando esto lo acuerden, entra á tratar y conferir de la proposicion que ayer hizo el señor D. Gabriel Cimbron, que es para lo que hoy está llamado el reino. Idem.

El señor D. Juan de Castilla dijo lo mismo. Idem.

El señor Hernando de Quiñones dijo lo mismo que en su proposicion ha dicho hoy el señor Juan Enriquez, en cuanto al ofi-

cio de receptor del reino Francisco de Orozco, y confirió sobre la proposicion del señor D. Gabriel Cimbron.

Idem. El señor D. Martin de Torres dijo que para el lunes primero señala por dia para tratar de lo contenido en las proposiciones que hoy se han hecho de los dos receptores del reino, y que no le pare perjuicio, y que atento que se trata de negocio del servicio de S. M. no vota luego lo que en las dichas proposiciones se pide.

Idem. El señor D. Juan Trillo dijo que pues hoy y los dias de adelante están señalados para tratar de la proposicion que el señor D. Gabriel Cimbron hizo, y con tener negocio de tanta importancia del servicio de S. M., es en señalar todos los dias por las tardes para tomar resolucion en las dos proposiciones hechas tocantes á los dos receptores, declarando como declara por este su voto que si se dilatare de lo que en él dice no ha de correr por su cuenta.

Idem. El señor D. Pedro de Céspedes dijo es en que se haga lo contenido en las dos proposiciones hechas hoy de los dos receptores del reino, y para hacer las diligencias que convengan y ver el estado en que están las fianzas del receptor Francisco de Orozco se nombren dos caballeros comisarios para que con parecer de los letrados vean lo que será bien hacer, y que tambien se nombren otros dos caballeros comisarios que tomen cuenta al receptor Juan Fernandez, y respecto de haber acabado el servicio de los 17 millones y medio, le cese el salario y no le lleve.

Idem. Los señores Gaspar de Lapuente y D. Baltasar de Góngora dijeron que se remitan al voto.

Idem. El señor D. Francisco de las Infantas dijo lo que el señor don Juan de Salamanca.

Idem. El señor D. Cristóbal Galtero dijo lo mismo.

El señor D. Lorenzo Ramirez dijo señala por dia para tratar de las proposiciones de los oficios de los receptores del reino el siguiente, en acabándose de determinar lo que se ha de hacer en la proposicion del señor D. Gabriel Cimbron. Idem.

El señor D. Juan de Guzmán dijo lo que el señor D. Juan Trillo. Idem.

El señor Lázaro Bonifaz dijo lo que tiene dicho en las proposiciones de los dos receptores del reino. Idem.

El señor D. Jerónimo de Cañizares dijo que los señores don Juan Trillo y Hernando de Briviesca, comisarios de tomar las cuentas al receptor Francisco de Orozco, den cuenta del estado que tienen, y el receptor Juan Fernández exhiba el título que tiene de su oficio. Idem.

El señor Francisco Vazquez dijo que esta tarde se junte el reino para tratar de las proposiciones hechas cerca de los dos receptores. Idem.

El señor Andrés de Usatigui dijo lo que el señor D. Juan de Salamanca. Idem.

El señor D. Gabriel Cimbron dijo lo que el señor D. Lorenzo Ramirez. Idem.

El señor D. Martin de Castrejon dijo lo que el señor D. Martin de Torres. Idem.

El señor D. Pedro de Mendoza dijo lo que el señor D. Juan de Salamanca. Idem.

El señor Conde de la Fuente dijo lo que el señor D. Martin de Torres. Idem.

El señor Jusephe Suarez dijo lo mismo. Idem.

El señor Juan Enriquez dijo lo mismo. Idem.

El señor Cristóbal Peña dijo lo mismo. Idem.

El señor D. Fernando de Ledesma dijo lo mismo. Idem.

El señor Hernando de Briviesca dijo, en cuanto á las propo- Idem.

siciones de los oficios de los receptores del reino, que no ha aprobado ninguna fianza de ellos, ni las aprobará, y así correrá por riesgo de quien las hubiere aprobado.

Idem. El señor D. Pedro Mexia dijo lo que el señor D. Lorenzo Ramirez.

Idem. El señor Juan Carrasco dijo lo que el señor D. Juan Trillo.

Idem. El señor D. Diego de Vargas dijo lo que el señor Hernando de Quiñones.

Idem. El señor Hernán Garcia Conde dijo lo que el señor D. Martin de Torres.

Conferencia. Confirió el reino sobre lo que seria bien hacer en la dicha proposicion que ayer hizo el señor D. Gabriel Cimbron, que trata de que se dé forma cómo se paguen las consignaciones con puntualidad del servicio de los 18 millones, que es para lo que estaba llamado.—D. Juan de Henestrosa.

EN 2 DE OCTUBRE DE 1619.

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; don Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; D. Cristóbal Galtero, por Murcia; el Conde de la Fuente, por Toro; D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, por Valladolid; Lázaro Bonifaz, por Segovia; D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; Hernando de Briviesca, D. Pedro Mexia, por Salamanca; Juan Enriquez, por Madrid; D. Gabriel Cimbron, por Ávila; Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; D. Diego de Vargas, Hernán Garcia Conde, por Toledo.

Conferencia sobre la forma de pagar las consignaciones del servicio de millones.

Volvió á conferir el reino en lo que ayer 1.º de este mes confirió de lo que seria bien hacer en la proposicion que el señor D. Gabriel Cimbron hizo en 30 de Septiembre de este año, cerca de que se dé forma como se paguen con puntualidad las consignaciones hechas en el servicio de los 18 millones que en estas Cortes se ha concedido.—D. Juan de Henestrosa.

EN 3 DE OCTUBRE DE 1619.

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Juan Trillo, por Granada; D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; el Conde de la Fuente, por Toro; Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, por Valladolid; Lázaro Bonifaz, por Segovia; D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; Juan Carrasco, por Cuenca; Hernando de Briviesca, D. Pedro Mexia, por Salamanca; D. Gabriel Cimbron, por Ávila; D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; Juan Enriquez, por Madrid; Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

Que se escriba á las ciudades donde hay casa de moneda enviándoles la provision del Consejo sobre que no se labre moneda, conforme la condicion de millones, por veinte años.

Habiendo dado cuenta los caballeros comisarios del cumplimiento de las condiciones del servicio de los 18 millones presente, que se habia despachado á pedimiento del reino nueve proposiciones, inserta la condicion 42 del quinto género del servicio presente de los 18 millones, que dispone que por veinte años no se labre moneda de vellon en ninguna casa de moneda de estos reinos desde 28 de Agosto de este año, que se otorgó la escritura del servicio de los 18 millones y de que se ha promulgado ley, y para ello van las provisiones á los corregidores

que lo hagan ejecutar para las ocho ciudades de voto en Cortes donde hay casa de moneda, que son: Burgos, Granada, Sevilla, Madrid, Valladolid, Cuenca, Segovia, Toledo y para la ciudad de la Coruña, que tambien la hay, y que les parecia era bien que con cartas del reino se enviasen las dichas provisiones á las dichas ciudades, y acordó el reino de conformidad se haga así y se dieron las dichas cartas por aprobadas.

Que se nombren cuatro comisarios para ver la forma que se terná en que se paguen con puntualidad las consignaciones del servicio.

Habiendo conferido el reino en 1.° y 2 de este mes lo que seria bien hacer en la proposicion que el señor D. Gabriel Cimbron hizo en 30 de Septiembre de este año, cerca de que se dé forma como se paguen con puntualidad las consignaciones hechas en el servicio de los 18 millones que en estas Cortes se ha concedido, se votó sobre nombrar caballeros comisarios y para qué, y acordó el reino por mayor parte que nombre cuatro caballeros comisarios, los cuales se junten desde las tres hasta las cinco de la tarde los cuatro dias primeros que no sean fiestas, para que en conformidad de las condiciones que el reino ha puesto en este servicio y sin alterarlas ni mudarlas en nada, traten y confieran las diligencias que les pareciere que son más convenientes para que el reino y sus provincias cumplan los plazos que están obligados lo que en estas Cortes han ofrecido pagar á S. M., y de lo que trataren y confirieren hagan un papel y le traigan al reino para que acuerde lo que más conviniere al servicio de Dios, de S. M. y bien de estos reinos.

Idem.

De este acuerdo fueron los señores Hernando de Quiñones, D. Juan Trillo, D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, don Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, Andrés de Usatigui, D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, Lázaro Bonifaz, Hernando de Briviesca, Juan Carrasco.

Idem. R.

Despues de haber votado se reguló á este acuerdo el señor Francisco Vazquez.

Idem.

Los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, el Conde de la Fuente, D. Pedro Mexia, D. Gabriel Cimbron, don Jerónimo de Cañizares, Juan Enriquez, Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, Hernán Garcia Conde, dijeron que les parece se nombren cuatro caballeros comisarios, los cuales se junten desde las tres á las cinco de la tarde ocho días continuos más ó menos, los que fuere menester para tratar y conferir lo propuesto por el señor D. Gabriel Cimbron en su proposicion y en qué forma y modo el reino, cumpliendo con sus obligaciones, pueda acudir á las consignaciones á que está obligado en este servicio, conforme á lo que procediere dél, procurando ajustarlo de suerte que cumplan con lo que están obligados y con las necesidades de S. M., para que en todo haya la puntualidad que se debe y S. M. con alivio del reino sea servido y socorrido, y de lo que así trataren y confirieren hagan un papel y le traigan al reino para que acuerde lo que convenga.

Idem y dos comisarios.

Votóse sobre nombrar cuatro caballeros comisarios que excusen el acuerdo de arriba, y salieron nombrados por mayor parte, que son los señores Hernando de Quiñones y D. Martin de Castrejon.

Idem y otros dos comisarios.

Votóse sobre nombrar los dos caballeros comisarios que faltan, y salieron nombrados por mayor parte del reino los señores Lázaro Bonifaz y Juan Carrasco.—D. Juan de Henestrosa.

EN 5 DE OCTUBRE DE 1619.

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; don Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Balta-

sar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; don Cristóbal Galtero, por Murcia; D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, por Segovia; Juan del Collado, Juan Carrasco, por Cuenca; Francisco Vazquez, por Valladolid; D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; D. Gabriel Cimbron, por Ávila; D. Martin de Castrejon, por Soria; Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; Juan Enriquez, por Madrid; Hernando de Briviesca, por Salamanca; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

Carta de Burgos, avisa haber enviado orden á su provincia para que se impongan las sisas de millones.

Vióse una carta de la ciudad de Burgos, que es como se sigue:

«Luego que esta ciudad recibió la carta de V. S. en razon de imponer las sisas desde 1.º de Octubre en adelante, cumpliendo lo que se manda como cosa del servicio de S. M., acordó que se avisase á toda la provincia por quien habla para que se ejecutase, y como son tantos lugares y tan divididos y no hay cabezas de partido, es fuerza enviar á cada uno de los lugares, y así á la menos costa que fué posible se despacharon, personas á caballo con el salario de 400 mrs. cada dia, porque como el tiempo era tan corto, fuera imposible de otra manera que corrieran las sisas, además de que convino porque se tuvo noticia que desde 1.º de Octubre en adelante en algunas partes no corriera si no se avisara, y así se envió á todos los lugares traslado de la carta de V. S., y en viniendo los despachos se les enviará, y en todo se cumplirá lo que V. S. mandare.

»Nuestro Señor guarde á V. S. como deseamos. Burgos y Septiembre 20 de 1619.—Por acuerdo de Burgos, cabeza de Castilla, Cámara de sus Reyes, Andrés Fernandez, su escribano.»

Que se responda á Zamora guarde los despachos generales cerca de lo que contiene la condicion 23 del

Vió el reino la carta que escribió la ciudad de Zamora, que está puesta en este libro en 30 de Septiembre de este año, que trata de la dificultad que se ofrece de hallar quien quiera ser receptor de millones por no poder cumplir con las condiciones puestas en este servicio, y suplica se remedie, y habiéndose leido

la condicion 23 del segundo género de la administracion del dicho servicio, se trató lo que seria bien hacer, y se votó y acordó por mayor parte del reino que se responda á la ciudad de Zamora que el reino con mucha consideracion y acuerdo puso las condiciones generales del servicio de los 18 millones que en estas Cortes se ha concedido á S. M. y todas las ciudades las han admitido, y que así la dicha ciudad guarde y cumpla lo contenido en ellas, y se le diga queda el reino mirando en todo lo que más convenga para su alivio y de los demás contribuyentes. modo de la administracion de millones sobre nombrar receptor.

De este acuerdo fueron los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, Hernando de Quiñones, D. Martin de Torres, D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, D. Cristóbal Galtero, D. Jerónimo de Cañizares, D. Juan de Guzmán, Juan Carrasco, don Gabriel Cimbron, Francisco Vazquez, D. Martin de Castrejon, Juan Enriquez, Hernando de Briviesca, Hernán Garcia Conde. Idem.

Despues de haber votado se reguló á este acuerdo el señor Lázaro Bonifaz. Idem. R.

El señor D. Juan Trillo dijo que se escriba á Zamora que el reino va mirando lo que avisa por su carta y en ello tomará la resolucion que viere que conviene, y en el ínterin guarde la orden que en todo ello le tiene dado el reino, y para ver lo que convenia hacer, es su parecer se cometa á los cuatro caballeros comisarios que se nombraron en 3 de este mes para la proposicion del señor D. Gabriel Cimbron, y vean la dicha carta y condicion que cita, y con su parecer lo traigan al reino para que acuerde lo que más convenga. Idem.

Los señores Juan del Collado, D. Fernando de Ledesma, dijeron que se responda á la ciudad de Zamora que el reino tratará sobre la forma de cobranza de los receptores de millones, y el Idem.

reino nombre cuatro caballeros comisarios para que vean las dificultades que se ofrecen y por via de declaracion se ponga lo que pareciere conviene para la buena cobranza y cobro de esta hacienda.

Idem. El señor Cristóbal Peña dijo que se responda á la ciudad de Zamora lo que dice en su voto el señor D. Juan de Salamanca, y que el reino nombre cuatro caballeros comisarios que vean los medios que en esta condicion puede haber para el mayor alivio de los contribuyentes, y que no pare el haber receptores de millones sin contravenir á la condicion.—D. Juan de Henestrosa.

EN 7 DE OCTUBRE DE 1619

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; D. Cristóbal Galtero, por Murcia; Juan del Collado, por Cuenca; D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, por Segovia; Francisco Vazquez, por Valladolid; D. Gabriel Cimbron, por Ávila; Hernando de Briviesca, por Salamanca; Cristóbal Peña, por Zamora; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

Carta de Segovia sobre que se le envien los despachos del servicio, y avisa ha ejecutado lo que se le ha escrito tocante á él.

Vióse una carta de la ciudad de Segovia, que es como se sigue:

«Luego que hoy 1.° de Octubre se recibió la carta de V. S., en que ordena que sin embargo de las razones que hemos representado se ponga en ejecucion lo que en la de 16 del pasado mandó,

se va haciendo y á toda prisa despachando á la provincia para que se ejecute y guarde, y que con haber enviado el breve se ha facilitado, aunque nos hace muy gran falta los despachos generales, suplicamos á V. S. se sirva con toda brevedad de enviarnos cantidad de ellos para que repartamos en toda nuestra provincia, y en cuanto á lo que V. S. dice en su carta de 19 de Septiembre, recibida dicho dia 1.º de Octubre, sobre que se envie lo que se debe de la paga de fin de Marzo, se enviará con todo cuidado y brevedad. Guarde Dios á V. S. Segovia y nuestro ayuntamiento y Octubre 1.º de 1619.—Por acuerdo de la ciudad de Segovia, Juan de Sandoval.»

Carta de Toro sobre que se impida vaya juez de residencia contra los escribanos de ella.

Vióse una carta de la ciudad de Toro, que es como se sigue:

«Háse dicho en esta ciudad se proveen jueces de residencia para los escribanos de algunas ciudades del reino, y porque los de ésta usan bien sus oficios y al presente esta ciudad está muy pobre y sus vecinos necesitados por la gran piedra que en ella ha habido este presente año, que lo ha quedado destruido de manera que casi no se cogerá vino, y el que viene muy poco, y tampoco se ha cogido fruta, que ambos son los tratos principales que en ella hay, así por esto como porque los escribanos del número de ella fueron residenciados habrá dos años por el licenciado Basurto, juez particular del Consejo, que vino á tomarla á D. Antonio de Alamas, corregidor que fué de esta ciudad, y á sus oficiales, y les hizo cargos y los sentenció y cobró las condiciones, hemos querido suplicar á V. S. se sirva de suplicar á S. M. y al señor Presidente de Castilla no despache juez para los dichos escribanos, que en ello nos la hará V. S. muy grande y la recibiremos por particular, si se ofreciere algo del servicio de S. M. y del de V. S. acudiremos á ello como estamos obligados.

»Guarde Dios á V. S. como esta ciudad desea. Toro y nuestro

ayuntamiento 25 de Septiembre de 1619.—D. Diego del Castillo y Quesada, Joaquin Garcia de Hoyos, Pedro Florez Rodriguez.—Por acuerdo de Toro, Juan de Villalobos.»

Idem sobre que se señale dia para esto.

El señor Hernando de Briviesca dijo suplica al reino señale dia para tratar lo que será bien hacer en lo contenido en la dicha carta de la ciudad de Toro.

Idem señálase dia.

Votóse lo que sería bien hacer en lo contenido en la dicha carta de Toro y proposicion del señor Hernando de Briviesca, y acordó el reino por mayor parte señalar por dia para mañana martes 8 de este mes para tratar de lo que la ciudad de Toro escribe.

Idem.

De este acuerdo fueron los señores D. Juan de Castilla, Hernando de Quiñones, D. Martin de Torres, D. Pedro de Céspedes, D. Baltasar de Góngora, D. Cristóbal Galtero, D. Jerónimo de Cañizares, Juan del Collado, D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, Francisco Vazquez, D. Gabriel Cimbron, Hernando de Briviesca, Cristóbal Peña.

Idem.

Los señores D. Juan Trillo, Gaspar de Lapuente, dijeron que no ha lugar lo que se pide por la ciudad de Toro.

Idem.

Los señores D. Francisco de las Infantas, Hernán Garcia Conde, dijeron que se lleve la carta al señor Presidente de Castilla, y para ello se nombren dos comisarios y supliquen á S. S. I. vea lo que más convenga para el beneficio público de la ciudad de Toro.

Entró el señor D. Diego de Vargas, por Toledo.

Peticion de Francisco de Robles, librero; pide se le gratifique el daño que ha tenido por haber impreso el

Vióse una peticion de Francisco de Robles, librero de S. M., que es como se sigue:

«Francisco de Robles, librero del Rey nuestro señor, digo que yo compré del secretario Vallejo la impresion de un libro de los capítulos de Cortes, pragmáticas y cédulas que se pro-

mulgaron en esta villa de Madrid en 22 de Agosto de este año, con prohibicion que ninguna otra persona las pudiese imprimir, y es así que V. S. ha hecho imprimir las dos pragmáticas y once cédulas que se publicaron, que es lo más esencial del dicho libro, para repartirlo en el reino, de que á mí me resulta notable daño, pues dejo de vender mucha cantidad de libros que compraran los que los habrán de balde de la impresion que V. S. ha mandado hacer, y vengo á perder mucha cantidad de mrs. que he gastado, así en la compra de la dicha impresion como en el gasto de ella. Á V. S. suplico, pues, el dicho daño y pérdida me ha venido de la impresion que V. S. ha mandado hacer, mande se me gratifique, haciéndome la merced que yo me prometo de la generosidad y grandeza de V. S. será muy grande, y en reconocimiento de ella, atento que á V. S. no se ha dado el dicho libro de los capítulos de Cortes, cédulas y pragmáticas que se publicaron, doy á V. S. estos 38 cuerpos para que los reparta entre sus caballeros, y en todo espera recibir merced de V. S.—Francisco de Robles.»

reino las pragmáticas y cédulas tocantes al servicio de millones.

Vista la dicha peticion, se votó lo que seria bien hacer, y no se acordó cosa alguna por mayor parte del reino.

Idem.

Volvióse á votar segunda vez este negocio y salió por mayor parte del reino que se admita el servicio que hace Francisco de Robles al reino y se reciban los 38 cuerpos encuadernados que da de los capítulos de las tres Cortes de 1607, 1611, 1615, y pragmáticas que se han promulgado y cédulas que se han publicado de cumplimiento de condiciones del servicio de los 18 millones, y que dé 27 cuerpos de libros más, asimismo encuadernados, para que los caballeros procuradores de Cortes envien á las 18 ciudades de voto en Cortes uno, y se den á los tres caballeros diputados, dos contadores del reino, tres letrados y agente, y por todo se le dé 80 ducados, librados en el

Idem que se le den 80 ducados.

receptor Francisco de Orozco, con orden que los pague con la mayor brevedad que sea posible, y habiendo entregado los dichos 27 cuerpos de libros, se le entregue la libranza.

Idem. De este acuerdo fueron los señores D. Gabriel Cimbron, Cristóbal Peña, D. Diego de Vargas, Hernán Garcia Conde.

Idem. R. Despues de haber votado se regularon á este acuerdo los señores D. Juan de Castilla, D. Juan de Guzmán, D. Jerónimo de Cañizares, Hernando de Briviesca, Gaspar de Lapuente, D. Pedro de Mendoza, Francisco Vázquez.

Idem. Los señores Hernando de Quiñones, D. Pedro de Céspedes, dijeron que les parece que lo que se proveyó en las tres Cortes pasadas no debe ser cosa que importe darlo á los caballeros procuradores de Cortes, y que las cédulas y lo demás que se dice se ha impreso se ha hecho á costa del reino, y se les ha de dar, y que así son de parecer que por ahora no se le libre ninguna cosa, sino que el miércoles primero los secretarios traigan el acuerdo que se hizo de los 200 ducados que se dieron á Hernando de Vallejo, para que visto por el reino con lo demás que le pareciere es justo ver sobre esto, provea lo que más convenga.

Idem. Los señores D. Martin de Torres, D. Cristóbal Galtero, Juan del Collado, Lázaro Bonifaz, dijeron que por 65 libros que entregue encuadernados se dé á Francisco de Robles libranza de 50 ducados.

Idem. El señor D. Juan Trillo dijo que porque este negocio no toca al reino y á Hernando de Vallejo se le dió 200 ducados, es en que no se le libre cosa alguna.

Idem. El señor D. Baltasar de Góngora dijo que lo que no hubiere impreso el reino se tome de Francisco de Robles, se tome en papel, y le pague conforme la tasa que estuviere hecha, para enviarlo á las ciudades y villa de voto en Cortes y darlo á los

caballeros procuradores de ellas y demás personas que se acostumbra.

El señor D. Francisco de las Infantas dijo que por no causar demasiada confusion á las ciudades enviándoles despachos cuya resolucion aun no está dada por S. M., es en que no se trate de tomar estos libros. Idem.

El señor D. Martin de Castrejon dijo que se tomen estos libros en la forma que el reino ha acostumbrado hasta aquí.—D. Juan de Henestrosa. Idem.

EN 8 DE OCTUBRE DE 1619

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; don Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; Juan del Collado, Juan Carrasco, por Cuenca; Jusephe Suarez, por Toro; Francisco Vazquez, por Valladolid; Lázaro Bonifaz, por Segovia; D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; don Gabriel Cimbron, por Ávila; Juan Enriquez, por Madrid; Hernando de Briviesca, por Salamanca; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

Carta para las ciudades de voto en Cortes enviándoles los despachos del servicio.

Vióse una carta para las ciudades y villa de voto en Cortes para enviarles los despachos del servicio de los 18 millones, que es como se sigue:

«Por no poderse enviar á V. S. los despachos generales del servicio de los 18 millones que en estas Cortes se ha concedido á S. M. con la brevedad que era menester, por ser muchos

y estarse imprimiendo, se avisó á V. S. que habian de correr las sisas para su paga desde 1.º de este mes de Octubre, segun y en la forma que en la dicha carta se contiene y en conformidad de los despachos que en esta razon V. S. tema haya, de que por el reino se otorgó escritura en 28 de Agosto pasado de este año, que S. M. fué servido de aceptar por su Real cédula en la forma que se le suplicó y pareció necesaria para su mejor observancia, que va con ésta juntamente con la dicha escritura, con que V. S. se podrá satisfacer del cuidado que se ha puesto para poner las cosas en este estado, y así no se envia otra más particular relacion, ni por ahora se tiene más que advertir, sino ponderar cuánto conviene se cumpla con la brevedad á que obliga la del tiempo, dando orden á V. S. envien luego los recaudos y despachos que se llevan á todas las ciudades, villas y lugares de esa jurisdiccion, partido y provincia por quien habla en Cortes, así realengos como abadengos, maestrazgos, órdenes y behetrias y de otros cualesquier señorios, sin excepcion ni limitacion de provincias ni tierras, para que en todos ellos generalmente se ejecute segun y de la manera que se ha ejecutado y debido ejecutar en los servicios pasados de millones, y pues V. S. sabe y entiende cuánto importa la buena y confidente administracion, y ha conocido por experiencia los fraudes que la malicia ha inventado en tan notable daño y disminucion de esta hacienda, no hay para qué exagerar á V. S. lo que importa que en el gobierno se ponga el cuidado y diligencia que obliga el mismo negocio y causa tan pública, y para que por falta de jurisdiccion no deje V. S. de ordenar y ejecutar lo que pareciere necesario y conveniente para mejor direccion y administracion, S. M. ha suplicado del reino le ha hecho merced de concederle plenísima y bastante con subordinacion á solo la sala del Consejo de mil y quinientas y particular inhi-

bicion de todos los demás Consejos, chancillerias, audiencias y tribunales, que es cosa de mucha estimacion é importancia, como más largamente lo dispone la cédula que se envia á V. S. con las demás, y nos prometemos que V. S. y los caballeros comisarios y ministros que nombrare usarán de ella con la prudencia, templanza y moderacion que conviene, convirtiéndola en mayor beneficio de los súbditos y particulares, y no para tomarla por medio é instrumento que reciban mayores vejaciones, y débese atender en cuanto fuere posible excusar encuentros y diferencias con las justicias y comisarios de las cabezas de los partidos de esa provincia, que suelen causar grandes pesadumbres y ocasionar á que se ponga más fuerza y cuidado en las competencias que en el aumento y beneficio del servicio, y de ninguna manera se podia mejor en esta parte conseguir que es habiendo conformidad, pues el fin de todos ha de ser uno mismo, y porque V. S. esté con satisfaccion que S. M. de su parte la ha dado al reino, envia copias de todos los recaudos del dicho servicio y de las pragmáticas que se han promulgado y cédulas que ha mandado dar para el cumplimiento de las condiciones, en conformidad de las que por el reino se le han pedido para su mejor ejecucion y cumplimiento, como lo verá por la memoria inclusa, firmada de (1), con que se enterará de la forma que se debe tener y guardar en todo y usará de ello con la justificacion y consideracion que se espera de su gran prudencia, atendiendo al servicio de Dios, de S. M. y al bien y beneficio público que está á su cargo con el celo, cuidado y puntualidad que acostumbra. Guarde Dios á V. S. Madrid y Octubre de 1619.»

Vista la dicha carta, se aprobó y acordó que con los dichos Idem y aprobacion.

(1) Hay un claro en el original.

despachos generales del servicio de los 18 millones se envie á cada una de las ciudades y villa de voto en Cortes.

Que se envie á Sevilla la provision del Consejo en conformidad de las condiciones de millones, sobre que no se saque oro ni plata en pasta fuera del reino.

El reino acordó de conformidad que en la carta que se ha escrito á la ciudad de Sevilla enviándole una provision del Consejo, inserta la condicion de que no se labre moneda de vellon, se le envie otra que se ha despachado, inserta la condicion 40 del quinto género, de que no se saque oro ni plata en pasta fuera de estos reinos, y se le diga que así haga se ejecute, sin consentir que por ninguna forma se saque, cumpliendo con lo contenido en la dicha condicion, y de lo que hubiere y se hiciere en razon de esto avise siempre que se ofrezca.

Carta de Granada, y se le avisa en la forma que han de correr los arrendamientos que estuvieren hechos de las sisas de millones.

Vióse una carta de la ciudad de Granada, que es como se sigue:

«Luego que esta ciudad recibió la de V. S. con aviso de haberse otorgado la escritura de la concesion del nuevo servicio de los 18 millones, se remitió á las cabezas de partido y lugares de esta jurisdiccion; de ello ha resultado que de Málaga, Velez, Almeria y otras villas y lugares se ha acudido diciendo que tenian arrendado sus sisas por un año, que se cumple fin de Marzo que viene, y que si hoy se tratase de arrendar de nuevo, las personas que las tienen arrendadas se agraviarán y pornán pleitos, diciendo de no proseguir con sus arrendamientos les resulta daño, y como cosa, que consiste en prueba, cada uno averiguará lo que le estuviese bien.

»Aunque nos parece cosa se prosiga con los arrendamientos, partiendo el precio, en ambas pagas y servicios que evitarán los inconvenientes referidos y otros muchos, no lo hemos resuelto sin dar cuenta á V. S., á quien suplicamos luego ordene lo que se debe hacer, que se ejecutará. Guarde Nuestro Señor á V. S. como deseamos. Granada, 1.º de Octubre de 1619.—D. Luis de Guzmán y Vazquez, D. Egas Venegas de

Córdoba, Matias Lopez de Moncaya.—Por la Junta, Rafael Tapia de Vargas.»

Vista la dicha carta, se trató lo que seria bien hacer, y se acordó por todos los caballeros procuradores de estas Cortes referidos, excepto el señor D. Juan Trillo, que se responda lo mismo que se acordó se respondiese en la misma razon en 16 de Septiembre de este año á las ciudades de Segovia y Zamora. Idem.

El señor D. Juan Trillo dijo lo mismo que en 16 del dicho mes de Septiembre votó en lo que las ciudades de Segovia y Zamora escribieron al reino. Idem.

Vióse una peticion de los doce porteros de Cámara de S. M. que sirven en el Consejo Real, en que suplican se les dé alguna ayuda de costa en consideracion de lo que sirven al reino, y votóse por votos secretos si se les daria ó no la dicha ayuda de costa, y acordóse por mayor parte se les dé. Que se dé ayuda de costa á los doce porteros del Consejo Real.

Votóse sobre la cantidad que será el «sí» y el «no» de la ayuda de costa que se les ha de dar á los dichos porteros de Cámara para votarlo por votos secretos, y acordóse por mayor parte que el «sí» sea 18.000 mrs. y el «no» la tercia parte menos. Idem sobre la cantidad.

Acordó el reino de conformidad se den á los dichos doce porteros de Cámara que sirven en el Consejo 12.000 mrs. de ayuda de costa, en consideracion de lo que sirven al reino. Idem que se les den 12.000 mrs.

Vióse la relacion de las peticiones que tienen dadas los contadores del reino, letrados, médicos y cirujano, en que suplican se les libre el tercio de su salario que cumplió fin de Agosto de este año. Sobre las peticiones de los ministros del reino.

El señor Hernando de Briviesca dijo suplica al reino que para tratar de este negocio señale dia y se llame á los caballeros que hoy faltan. Idem sobre que se llame el reino.

Votóse lo que en lo referido será bien hacer, y se acordó por Idem que se haga lo referido.

mayor parte del reino que á todos los ministros del reino que no tuvieren impedimento se les libre el salario del tercio de fin de Agosto de este año, á cada uno lo que hubiere de haber segun el que le está señalado.

Idem. De este acuerdo fueron los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, Hernando de Quiñones, D. Juan Trillo, don Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, Juan del Collado, Juan Carrasco, Francisco Vazquez, Lázaro Bonifaz, don Pedro de Mendoza, D. Jerónimo de Cañizares, D. Gabriel Cimbron, Juan Enriquez.

Idem. El señor Hernando de Quiñones dijo que se les libre el salario del tercio de fin de Agosto de este año á los contadores, letrados, médicos, cirujano del reino, á cada uno lo que le está señalado.

Idem. Los señores D. Martin de Torres, D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, Jusephe Suarez, D. Martin de Castrejon, Hernando de Briviesca, dijeron que se llame para mañana martes para tratar de este negocio y se traigan los acuerdos que hubiere hecho el reino con sus contadores.

Peticion de doña Isabel de Villanova, mujer que fué de don Diego Garcia, alguacil de Corte, pide se le dé alguna cosa por la necesidad que padece con siete hijos.

Vióse una peticion de D.ª Isabel de Villanova, que es como se sigue:

Doña Isabel de Villanova, viuda de Diego García de Villacreces, alguacil que fué de casa y Corte; dice que á ella le han quedado siete hijos, á los cuales sustenta con el usufructo de la dicha vara, hasta que tuviere edad su hijo mayor, y ahora por la pragmática que se ha promulgado se le ha quitado el dicho sustento de los dichos sus hijos, por no tener otra hacienda si no es la dicha vara, de lo cual se le ha seguido el andar en pleitos y haber venido á extrema necesidad, y pues V. S. con su grandeza hace otras limosnas y ninguna será más acepta á Dios que ésta, por ser para el sustento de siete criaturas, suplica

á V. S. le haga merced de mandarla dar lo que fuere servido, para por ahora poder remediar y sustentar los dichos sus hijos en el ínterin que S. M. la hace merced; que en ello hará V. S. un gran servicio á Nuestro Señor y ella recibirá merced.»

Vista la dicha pètición, se votó por votos secretos si se le haria gracia y merced á la dicha D.ª Isabel de Villanova, y salió por mayor parte se le haga. Idem que se le haga gracia y merced.

Votóse sobre la cantidad que será el «sí» y el «no» para votarlo secreto de la gracia y merced que se ha de hacer á la dicha doña Isabel de Villanova y salió por mayor parte del reino se le den cien ducados, precisos.—D. Juan de Henestrosa. Idem sobre la cantidad.

EN 9 DE OCTUBRE DE 1619.

Juntóse el reino y en él los señores D. Juan de Salamanca, don Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; D. Cristóbal Galtero, por Murcia; Lázaro Bonifaz, por Segovia; D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; D. Gabriel Cimbron, por Ávila; el Conde de la Fuente, Jusephe Suárez, por Toro; Juan del Collado, Juan Carrasco, por Cuenca; Francisco Vazquez, por Valladolid; Hernando de Briviesca, por Salamanca.

Acordó el reino que el lunes primero, 14 de este mes, se trate lo que será bien hacer en lo de los erarios y montes de piedad. Señálase dia para tratar de los erarios.

Acordó el reino que los cien ducados que ayer 8 de este mes dió el reino á D.ª Isabel de Villanova de gracia y merced, se Lo que se ha de añadir en la libranza de 100

ducados que se dió á D.ª Isabel de Villanova.

declara son y se dan para su sustento y de sus hijos, sin que puedan los acreedores tener recurso á ellos, porque de esta manera se le dan y no de otra, y en esta forma se haga la libranza.

Entraron los señores Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; Andrés de Usatigui, por Valladolid; el Duque del Infantado, por Guadalajara; Hernán Garcia Conde, por Toledo; D. Pedro de Céspedes, por Sevilla.

Que no se haga diligencia por ahora sobre pretender la ciudad de Toro no se le envíe juez de escribanos.

Vióse la carta que la ciudad de Toro escribió al reino, que está puesta en este libro en 7 de este mes, en razon de que el reino procure no se le envie juez de vista de escribanos, por las razones contenidas en la dicha carta, y se vió lo que en ello se hará, que es para lo que hoy estaba señalado, y se acordó por mayor parte del reino que ha entendido que los jueces de escribanos que se tratan de despachar son á las partes que de diez años á esta parte no se han visitado, conforme á la ley, y así hasta que conste no haber diez años que se visitó, por ahora no se haga diligencia en lo que pide la ciudad de Toro.

Idem.

De este acuerdo fueron los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, don Baltasar de Góngora, D. Cristóbal Galtero, el Duque del Infantado, D. Jerónimo de Cañizares, Lázaro Bonifaz, Juan del Collado, Juan Carrasco, D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, Hernando de Briviesca, Andrés de Usatigui, D. Gabriel Cimbron, D. Fernando de Ledesma, Hernán Garcia Conde.

Idem.

Los señores Hernando de Quiñones, Gaspar de Lapuente, el Conde de la Fuente, Cristóbal Peña, dijeron que les parece que el reino nombre dos caballeros comisarios que se informen de los jueces que están proveidos para la visita de los escribanos, y á qué ciudades van, y qué tiempo ha que se visitaron, para que á las ciudades y partes donde no hubieren pasado los años

conforme á la ley no se envien, y para que si los que se han despachado hasta ahora no han sido á un mismo tiempo, se suplique á S. M. que hasta que se cumplan los diez años de las ciudades donde no se hubieren enviado no se envien á las otras, porque bajan á todas en un mismo tiempo, con que se excusará el daño que se hace en enviar antes de tiempo á las ciudades donde no hubieren pasado los diez años de la visita.

El señor D. Francisco de las Infantas dijo lo que votó en este negocio en 7 de este mes. Idem

El señor Jusephe Suarez dijo que es en que se nombren dos caballeros comisarios que acudan á suplicar lo que pide la ciudad de Toro en su carta. Idem.

El señor Francisco Vazquez dijo que se nombren dos caballeros comisarios que supliquen al señor Presidente que no vayan jueces á las ciudades que no hubiere diez años que se hayan visitado por los escribanos. Idem.

El señor D. Pedro de Céspedes dijo lo que el señor Hernando de Quiñones, y con Toro se haga lo que dice el señor Jusephe Suarez, y que á los jueces que se hubieren nombrado se suplique no se les dé más término, y para ello se nombren caballeros comisarios. Idem.

Vióse una peticion de la religion de la orden de San Bernardo, que es como se sigue: Peticion de la Orden de San Bernardo de esta villa; pide limosna para la obra que trae.

«La religion de San Bernardo comienza á labrar casa en esta Corte, no á costa de limosnas particulares, sino á la suya propia, ni con deseo de mejorar de habitacion, sino con precisa necesidad, nacida de hallarse ahora sin vivienda alguna y de que en más de veinte años que ha que vive aquí no se le ha abierto otra puerta para hacerla, y así por haber gastado mucho en comprar sitio, como por la baja que han dado las haciendas, se halla con menos posibles de los que el caso pide, suplica

á V. S. la favorezca poniendo los ojos en que toda esta religion, por su instituto y modo de vivir, es siempre poco onerosa al reino, pues puede decir con verdad que es esta la primera limosna que ha pedido en espacio de quinientos años que ha que entró en España, y en que asimismo es cierto que de ordinario emplea la hacienda que tiene en el reino con la continua hospederia que en ella se usa, que hay casa que suelen gastar tanto en esto como en el gasto ordinario del convento, y en que las limosnas que siempre hace son muy grandes, especialmente en el reino de Galicia, donde por ser mayores las necesidades es mayor el socorro, habiendo casa que en sólo un año de necesidad ha dado 3.000 fanegas de pan de limosna; á esto se junta ser esta religion tan natural y tan propia de estos reinos y haber hecho tan gran provecho en ellos por sí misma y por las dos religiones militares Calatrava y Alcántara, hijas suyas y lustre de ambos reinos, de las cuales la una desde sus principios es filiacion de esta sagrada orden, y la otra, no sólo esto, sino que fueron monjes de cugullas blancas, Raimundo y el beato Fr. Diego Velazquez, los que la instituyeron y fundaron á fuerza de armas y peleando sobre Calatrava valerosamente, en tiempo que no se hallaba en el reino otra defensa, de donde tiene S. M. no poco emolumento por los maestrazgos de estas dos órdenes novelísimas y de las de Montesa, Christus y Avis, que todas éstas son hijas de esta sagrada religion; todo esto resulta en alivio del reino, pues á esta causa se le viene á pedir menos servicio al mismo reino; llégase á esto estar este convento para cuya fábrica se pide en esta Corte, donde se junta V. S. muy de ordinario, y donde verá de la suerte que se emplea y se servirá de lo que por tantos títulos es suyo, obligando no sólo á esta casa, sino á toda la religion, porque á toda se favorece, y tambien hace V. S. ofrenda á Nuestra Señora del

Destierro, con quien tiene tanta devocion y con cuya imagen está este monasterio engrandecido, y por quien en comun y en particular recibe cada dia de Dios tantas mercedes, y donde tiene V. S. tantos capellanes que jamás cesan de encomendar á su Divina Majestad todas las cosas de su aumento, y fuera de esto hay misa perpetua cada dia en todas las casas de la religion por los bienhechores de ellas; por todo lo cual espera recibir merced de V. S. con la largueza y liberalidad que suele usar conforme á su grandeza.»

Idem que se le den 800 ducados.

Vista la dicha peticion, se trató lo que seria bien hacer, y respecto de estar acordado por uno de los capítulos de la orden de votar que no se dé á nadie más de 800 ducados de limosna, se acordó de conformidad del reino se den de limosna al dicho convento, para ayuda á la obra que se hace en él, 800 ducados, y sin que esto sirva de consecuencia para otra cosa.—D. Juan de Henestrosa.

EN 10 DE OCTUBRE DE 1619

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; don Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; don Cristóbal Galtero, por Murcia; Juan del Collado, Juan Carrasco, por Cuenca; D. Juan de Guzmán, por Segovia; Francisco Vazquez, por Valladolid; D. Gabriel Cimbron, por Ávila; D. Martin de Castrejón, por Soria; Jusephe Suarez, por Toro; D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

Carta de Guadalajara sobre cosas del servicio de millones.

Vióse una carta de la ciudad de Guadalajara que trata, del servicio de millones, y es como se sigue:

«En los despachos generales que V. S. ha enviado á esta ciudad, en el primer género que el reino ha de guardar en usar de las cuatro sisas para los 18 millones con que se sirve á S. M., el capítulo 15 dice que á los arrendadores no se les conceda ninguna adehala, y en el capítulo 17 de el segundo género del modo de esta administracion trata de lo mismo; la duda que á la junta se le ofrece es si estas adehalas que V. S. manda no se den á los arrendadores se entienden ser prometidos, y que las dichas rentas se hayan de arrendar sin ellos.

«En otro capítulo del segundo género de la dicha administracion, que es el 15, dice que lo que se hubiere de dar á los arrendadores, fieles y cogedores de este servicio que le administrare y gastare por razon de las costas de lo que se administrare, no exceda del quinto al millar de lo que valieren las dichas sisas; la duda que á la junta se le ofrece es saber en qué forma se ha de bajar este quinto, si se ha de bajar la quinta parte de cada millar ó cinco mrs. de cada millar, porque si son á cinco mrs. de cada millar, no es de consideracion para lo que se gasta en los fieles y cogedores del dicho servicio y administradores.

«Los arrendamientos de la sisa del aceite y rastro de esta ciudad estaban hechos por un año, que corre desde principio de Abril de este año de 619, y cumplen al dicho dia de 620; la junta ha querido arrendar estas sisas por la nueva concesion desde 1.º de Octubre de este año; los arrendadores se quejan y dicen se les hace agravio, porque las dichas rentas son de más valor estos seis meses que les faltan que los pasados, y que así su arrendamiento ha de pasar adelante y cumplir su año, ó se les ha de bajar de este medio año lo que menos ha montado de lo que se averiguare que fué la infraccion que ofrecen;

la junta desea saber V. S. le avise si estos arrendamientos estando por un año hechos pasarán adelante hasta le cumplir ó si han de pagar enteramente los seis meses corridos lo que tocare, que es la mitad del arrendamiento, y tornar de nuevo á arrendar como nueva concesion.

«Suplica la junta á V. S. les haga merced mandarles declarar estas dudas que se les ofrece, para que en todo lo cumplan, con los despachos generales y su obligacion. Dios guarde á V. S. De Guadalajara, 4 de Octubre de 1619.—Don Francisco de Verástegui, Cristóbal de Celada, Francisco del Castillo.—Por mandado de S. S., Simon Hurtado.»

Entraron los señores Hernando de Briviesca, D. Pedro Mexia, por Salamanca.

Idem lo que ha de hacer sobre si las adehalas son prometidos.

Fuese votando por cada uno de los capítulos de la carta de por sí, y se votó lo que se hará en el primer capítulo, que trata de si las adehalas que se concedieron son prometidos ó no, y salió por mayor parte dél que se responda á Guadalajara que prometido no es adehala, y los prometidos se han de dar conforme á la ley del cuaderno de alcabalas y no de otra manera.

Idem.

De este acuerdo fueron los señores D. Juan de Salamanca, don Juan de Castilla, Hernando de Quiñones, D. Martin de Torres, D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, D. Cristóbal Galtero, Francisco Vazquez, Juan del Collado, D. Juan de Guzmán, D. Gabriel Cimbron, D. Martin de Castrejon, Jusephe Suarez, D. Jerónimo de Cañizares, Hernando de Briviesca, don Pedro Mexia, Hernán Garcia Conde.

Idem.

Los señores D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, dijeron que se responda guarde los despachos generales, con declaracion que la adehala no es prometido.

Idem.

El señor Juan Carrasco dijo que se responda que prometido no es adehala.

Idem. R.

Despues de haber votado se reguló á este voto el señor don Juan Trillo.

Idem sobre el 15 al millar que se dá á los administradores y fieles.

En el segundo capítulo, que trata si se ha de dar 15 al millar á los administradores y fieles, acordó el reino de conformidad que se puede dar 15 al millar y que vea las erratas de las condiciones que se le enviaron á la dicha ciudad y hallaráse dice 15 al millar.

Idem, cuanto á los arrendamientos.

En el tercer capítulo, que trata que se le avise lo que ha de hacer en los arrendamientos que tienen hechos por una, se acordó por todos los caballeros referidos, excepto el señor don Juan Trillo, se le responda lo que se acordó en 16 de Septiembre de este año se respondiese á las ciudades de Toro y Zamora sobre lo mismo.

Idem.

El señor D. Juan Trillo dijo en esto lo mismo que votó en el dicho 16 de Septiembre de este año.

Cerca de la escritura del colegio de Irlandeses de Salamanca.

Continuóse el ver la escritura que está ordenada sobre lo del colegio de los Irlandeses de la ciudad de Salamanca, y acordó el reino que despues de vista la instruccion de los diputados del reino se acabe de ver la dicha escritura.

Dicen los caballeros procuradores de Cortes de Córdoba tienen poder de su ciudad para jurar la limpia Concepcion de Nuestra Señora.

Los señores D. Baltasar de Góngora y D. Francisco de las Infantas dijeron que tenian poder de la ciudad de Córdoba para defender y jurar la limpia y pura Concepcion de Nuestra Señora; que daban cuenta para que el reino lo tenga entendido.

Comenzóse á ver la instruccion de diputados para resueltas estas Cortes.

Los señores Jusephe Suarez, D. Jerónimo de Cañizares, Juan del Collado, comisarios con el señor D. Antonio Galtero, que está ausente, para hacer la instruccion que el reino ha de dejar en estas Cortes á sus diputados, dijeron la traian ordenada para que el reino la vea y acuerde lo que convenga, y se comenzó á ver, y leido el primer capítulo, que es el que se dijo en las Cortes últimas, se votó sobre si se aprobará el dicho capítulo, y salió por mayor parte del reino que aprueba el capítulo primero de la

Idem y aprobacion del primer capítulo y lo que se añade.

instruccion, con que dice ayuda de costa, se añada si el reino se la diere.

De este acuerdo fueron los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, Hernando de Quiñones, D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, D. Francisco de las Infantas, Juan Carrasco, D. Juan de Guzmán, Hernando de Briviesca, D. Pedro Mexia, D. Jerónimo de Cañizares. Idem.

Los señores D. Martin de Torres, D. Baltasar de Góngora, D. Gabriel Cimbron, D. Martin de Castrejon, Hernán Garcia Conde, dijeron que se quite la palabra que dice en el capítulo y ayuda de costa, y con esto le aprueban. Idem.

El señor D. Juan Trillo dijo que en la palabra de ayuda de costa que dice el capítulo, en caso que el reino la quiera dar por gracia y hacerles merced en consideracion de ello, sea despues de haber dado cuenta de sus oficios y cumplido con su obligacion y pasados los cuarenta dias que se les da para dar la cuenta. Idem.

Los señores D. Cristóbal Galtero, Francisco Vazquez, Juan del Collado, Jusephe Suarez, dijeron que como está el capítulo le aprueban.—D. Juan de Henestrosa. Idem.

EN 12 DE OCTUBRE DE 1619.

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; Jusephe Suarez, por Toro; Lázaro Bonifaz, por Segovia; D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; Hernando de Briviesca, por Salamanca; Francisco Vazquez, por Valladolid; Cris-

tóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, por Ávila; Juan Carrasco, por Cuenca; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

Carta de Ávila sobre cosas del servicio de millones, y avisa no quiere la villa de Oropesa obedecerla, sino á Plasencia.

Vióse una carta de la ciudad de Ávila sobre cosas del servicio de millones, que es como se sigue:

«En cumplimiento de lo que V. S. ordenó, se avisó á todas las villas del partido y provincia de esta ciudad para que desde 1.º de Octubre de este año corriesen todas las sisas para S. M. para la paga de los 18 millones, y enviando la orden á la villa de Oropesa, por quien habla en Cortes, responde que la ciudad de Plasencia se la envió para que acudiese con los millones del dicho servicio á la dicha ciudad, no siendo cabeza de partido y habiendo siempre traídolo á ésta, como lo certifican por el testimonio que va con ésta, queriéndose valer de un capítulo que dice que todas las villas acudan á las ciudades realengas más cercanas con lo que procediere del dicho servicio, que se entiende en las que estuvieren debajo de sus provincias, y razon de esto la ciudad de Plasencia debe de haber hecho esta diligencia; V. S. se sirva de mandar enviar orden particular para que esta villa y las demás guarden la orden que hasta aquí, sin innovar, y no acudan á otra parte, sino á esta ciudad como cabeza de partido, que en ello recibirá particular merced. Nuestro Señor guarde á V. S. con los acrecentamientos que puede. Ávila y Octubre 8 de 1619.—D. Carlos Guajardo Faxardo, D. Nucio de Moxica, Diego Vela de Tapia.—Por acuerdo de Ávila, Vicente García Álvarez.»

Idem y que se responda á Ávila mande á la villa de Oropesa cumpla sus órdenes en lo que toca á millones.

Vista la dicha carta, se acordó de conformidad del reino que se responda á la ciudad de Ávila ordene y mande á la villa de Oropesa guarde las órdenes que le diere dicha ciudad en las cosas tocantes al servicio de los 18 millones, como hasta aquí lo ha hecho en los demás servicios.

Papel del señor Presidente de Castilla sobre que el reino trate de cómo se podia valer S. M. del servicio de millones con anticipacion.

Los secretarios de las Cortes dijeron que el señor Presidente de Castilla les habia escrito un papel para que el reino le vea, el cual se leyó y es como se sigue:

«Digan Vms. en el reino que cuando acepte en nombre de S. M. el servicio de los 18 millones represente la obligacion que tenia de socorrer con anticipacion la necesidad de S. M., supuesto que la administracion y distribucion queda en su poder; hállase S. M. muy apretado con las ocasiones generales y particulares de Alemania y fuerza valerse del servicio, sin el cual no puede socorrer necesidad tan precisa á ésta; socorra el reino como lo ha hecho y hace con demostraciones debidas á su amor y ley, anticipando la cantidad que por otros caminos se podria hallar; el tiempo, la ocasion y la poca posibilidad piden la prisa.

»Tambien me parece que podria el reino nombrar comisarios que administren. Madrid 11 de Octubre de 1619.—El Arzobispo de Burgos.»

Los comisarios de ver el medio cómo se podian anticipar las consignaciones del servicio de millones presente traen un papel sobre ello.

Los señores Hernando de Quiñones, D. Martin de Castrejon, Lázaro Bonifaz y Juan Carrasco, comisarios para ver la forma que se tenia en que paguen con puntualidad las consignaciones hechas en el servicio de los 18 millones, como se contiene en el acuerdo que sobre esto hizo el reino en 3 de este mes, dijeron se habian juntado algunas veces y tratado de lo que se les cometió con todo cuidado, y traian un papel de lo que les habia parecido, que es como se sigue:

Papel.

«Lo que nos parece hay que advertir acerca de la comision que del reino tenemos, es lo siguiente:

»Que convendrá escribir cartas á las ciudades ordenándoles avisen de la forma como tienen impuestas todas las sisas, si arrendadas ó administradas, y si arrendadas, en cuánto; y que vayan disponiendo la administracion de suerte que para el fin de esta primera paga esté el dinero pronto en su poder de los

receptores, porque se ha de cobrar efectivamente el dia que se cumpliere, corriendo por cuenta de los receptores á quien se les notifiquen todas las costas que de la dilacion de la paga se recrecieren y que en esta conformidad escriban á las cabezas de partido, y de lo que respondieren avisen al reino dentro de treinta dias, porque no haciéndose así, respecto de ser cosa tan importante al servicio de S. M., obligará al reino á hacerles costas sobre ello.

»Y con esto parece estará pronto el dinero que al fin de esta paga hubiese procedido, y cualquier persona á quien se le consignare tomará de muy buena gana la libranza que el reino le diere en las ciudades, supuesto que de ellas cobrarán, mes más ó menos, lo que hoy no cobran al cabo de año ni aun años de como se les debe.

»Y porque parece que en esto será bien descender más á particular haciendo distincion de cada consignacion de por sí y de la más ó menos puntualidad que requiere la paga de ella, decimos:

»Que lo más precisamente necesario es el gasto de la Casa Real, para el cual están consignados 600.000 ducados cada año, y de ellos le tocan 50.000 cada mes, y éstos estarán muy prestos y prontos los primeros meses siguientes al cumplimiento de cada paga de los 100 quentos, poco más ó menos, que en esta villa de Madrid proceden de millones, que es dinero efectivo y de contado, ora se arriende, ora se administre, y aunque es verdad que esta cantidad no es bastante para la de los 600.000 ducados dichos, pero con los 56 quentos de esta primera paga de esta villa habrá para proveer la Casa Real los dos meses primeros siguientes á cada paga, y en ellos se podrá cobrar de lo que montaren las sisas de las carnes en todas las provincias, pues por lo menos esto ha de estar depositado y pronto la

cantidad que fuere necesaria para los otros meses, que es 200.000 ducados, además de que tambien podia sacarse de lo que muchas ciudades irán pagando con puntualidad, y de todas no será mucho; que pasados dos meses de cada paga vayan procediendo los 50.000 ducados cada mes que para esto son necesarios, y esta cuenta es consecutivamente para todas las pagas.

»Para salarios de los Consejos están consignados 100.000 ducados cada año, y podrán pagarse de lo que sobrare en esta villa desde los cuatro meses de provision de la Casa Real hasta lo más que procediere de las sisas, y caso que no llegue, suplirse lo que faltare, que será muy poco, del dinero que hubiere más pronto, pues tampoco hoy se cobra lo que toca á esta consignacion tan de contado que no sean pasados primero más de cuatro meses despues del cumplimiento de cada paga.

»Para las consignaciones de la gente de guerra y presidios de los reinos de Aragon y Navarra y principado de Cataluña, San Sebastián, Fuenterrabia y Vizcaya, Orán y Cartagena, Melilla, Peñon, Málaga, Alarache, la Mahamora, Cadiz, Canarias y Galicia, y para las fortificaciones, fábricas de armar, artilleria, embajadores, acarretos y bastimentos están consignados 780.000 ducados, y es tan fácil la provision de ello, que no sólo al cabo de seis meses despues de cumplida cada paga, pero aunque sea de una no la toman de muy buena gana, supuesto que hoy se les debe á muchos de ellos lo corrido de nueve y diez años, además de que librándole al proveedor de cada presidio lo que le tocare en cualquiera de las ciudades, en cayendo la paga, será dinero pronto para los soldados, y desde luego hallarán quien les socorra sobre ello y andarán contentos y bien pagados y estará lleno el número de cada presidio.

»Y porque se desea ir ajustado á las condiciones, en conformi-

dad del acuerdo de V. S., parece que para la justificacion del reino en hacer estas pagas es necesario suplicar á S. M. mande se llene el número de plazas que en la escritura de este servicio están señaladas á cada presidio, supuesto que pues ya estos reinos han comenzado á contribuir en este servicio, será bien que gocen del beneficio dél, teniendo sus fronteras con gente que las defienda, que es uno de los fines para que se concedió.

»Para la armada del mar Océano está consignado lo restante á los dichos dos millones, que se entiende saldrán de estas sisas impuestas para la paga de este servicio, excepto lo librado por el reino, que, si no alcanzare, se ratee de todas las dichas consignaciones, y aunque el reino está obligado á pagarlo mitad por Mayo y mitad por Noviembre, parece la paga esta consignacion se podrá aguardar á que el reino tenga cobrado la mayor parte de sus pagas, porque la primera que se ha de hacer por Mayo, que parece necesaria para prevenirse de bizcocho, bastimentos y municiones y otras cosas precisas, hallarán quien les fie y socorra para ello por tres y cuatro meses, en los cuales el reino lo tendrá cobrado, teniendo consignacion fija á donde tengan segura la paga, con lo cual navegarán muy contentos sabiendo tienen cierto su sueldo para cuando se desembarquen, que tendrá el reino cobrado lo demás, procedido del dicho servicio en cada un año.»

Proposicion sobre que se vea dónde se podia anticipar las consignaciones del servicio de millones presente.

El señor D. Baltasar de Góngora dijo que supuesto que las consignaciones que el reino tiene hechas de los 18 millones con que ha servido á S. M. corrian desde este mes de Octubre, y la paga del servicio no se cumple hasta el mes de Mayo, y el gasto ordinario de la Casa Real y el de la armada y otras cosas tan precisas como éstas no sufren dilacion y era fuerza socorrerlas desde luego, y S. M. no lo tiene y el reino está imposibilitado de poderlo hacer, y para que á todo se acudiese á tiempo y

S. M. fuese servido y socorrido con puntualidad de todas las pagas que se le han de hacer con el dicho servicio y se quite la ocasion de hacer asientos para cumplirla, que son en tan gran daño de S. M. y de estos reinos, suplica al reino vea y considere si será bien suplicar á S. M. le diese facultad y licencia para que de la flota que ahora viene de las Indias se tomase un millon de lo que viene para particulares y obras públicas, que lo han de emplear en renta, del cual millon se obligue el reino á pagar réditos á razon de á 20.000 el millar, y éstos se rebajen de algunas plazas y cosas de las consignaciones que no hiciesen falta, con que el principal del dicho millon se redimiese el postrer año del dicho servicio, con que el reino haya de disponer del dicho millon para las cosas más necesarias de dichas provisiones y otras como mejor le pareciere.

Idem y llamar al reino.

Visto todo lo dicho, acordó el reino de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes primero, 14 de este mes, para tratar de todo lo referido, y que el reino se junte á las diez y esté dos horas, y si se juntare más tarde las esté, teniendo para ello un relojero de arena.

Dan cuenta los comisarios del cumplimiento de las condiciones de millones de que el Consejo dilata el jurar de guardarlas con fé la cédula de S. M.

Los caballeros comisarios del cumplimiento de las condiciones del servicio de los 18 millones dijeron habian presentado en el Consejo Real la cédula original de S. M., en que manda, en conformidad de una de las condiciones del dicho servicio, que jure el Consejo y los demás Consejos y tribunales la observancia y el cumplimiento de las condiciones del dicho servicio, y que haciendo diligencia para entender lo que se hacia, les habian dicho se habia remitido á consulta, y que se habian pasado dos, sin responder lo que se ha de hacer, y que parecia era esto por ir difiriendo; que daban cuenta de ello al reino para que acuerde lo que más convenga.

Idem y lo que

Y tratado de lo que en ello se haria, se votó y salió por mayor

han de hacer los comisarios.

parte del reino que los caballeros comisarios nombrados para el cumplimiento de las condiciones del servicio de millones acudan al Sr. Presidente y le digan con las veras que el reino desea cumplir con S. M. el contrato y servicio de los 18 millones, y que así es justo que S. M., como se espera de su grandeza, cumpla tambien lo que tiene contratado con el reino, y que esto parece que ya se comienza á dificultar, pues la principal para que todas las demás se cumplan es que los Consejos las juren, y se va difiriendo de una consulta á otra, cosa que causa tan gran consuelo al reino que le fuerza á irse á echar á los pies de S. M. para que mande se cumpla su Real cédula, y que así suplica á S. M. se sirva que no se difiera más el dicho juramento ó se dé licencia para que vayan caballeros comisarios á S. M. y le supliquen mande tenga esto debido efecto, pues es cierto S. M. así lo desea y quiere.

Idem.

De este acuerdo fueron los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, Hernando de Quiñones, D. Martin de Torres, D. Baltasar de Góngora, Francisco Vazquez, Jusephe Suarez, D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, Lázaro Bonifaz, D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, Juan Carrasco, Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, Hernando de Briviesca, Hernán Garcia Conde.

Idem.

El señor D. Juan Trillo dijo que los caballeros comisarios del cumplimiento de las condiciones prosigan en hacer todas las diligencias posibles para que se cumpla esta condicion en toda la semana que viene, y si de aquí allá no se hubiere tomado resolucion, es en que estos caballeros vayan á dar cuenta á S. M. de ello, dando primero cuenta de este acuerdo, si saliere lo que dice por este su voto, al señor Presidente de Castilla.

Idem.

El señor D. Pedro de Céspedes dijo lo que el señor D. Juan de Salamanca, con que los dichos caballeros comisarios traigan

respuesta de lo que respondiere S. S. I. para el lunes primero, y se oiga y trate de ello antes de los negocios para que está llamado.

El señor Gaspar de Lapuente dijo lo que el señor D. Pedro de Céspedes y que por estar indispuesto el señor D. Álvaro de Quiñones, que es uno de los comisarios de este negocio, en su lugar, por el tiempo de su indisposicion, sea comisario el señor Hernando de Quiñones. Idem.

El señor D. Francisco de las Infantas dijo que los caballeros comisarios supliquen al señor Presidente tome resolucion en este negocio en la primera consulta, por ser muy importante para cumplir lo que el reino tiene ofrecido á S. M.—D. Juan de Henestrosa. Idem.

EN 14 DE OCTUBRE DE 1619.

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; D. Cristóbal Galtero, por Murcia; el Duque del Infantado, D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; el Conde de la Fuente, Jusephe Suarez, por Toro; Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, por Valladolid; D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, por Segovia; D. Diego de Tapia, don Gabriel Cimbron, por Ávila; Juan Carrasco, por Cuenca; don Pedro de Mendoza, por Soria; Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; Hernando de Briviesca, D. Pedro Mexia, por Salamanca.

Vióse el papel del señor Presidente de Castilla y lo que pa- Cerca de la for-

ma que se dará para que las consignaciones de millones se paguen con puntualidad.

reció á los cuatro caballeros comisarios sobre la forma que puede haber para que con puntualidad se paguen las consignaciones, y la proposicion del señor D. Baltasar de Góngora sobre lo mismo, que todo está puesto en este libro de las Cortes en 12 de este mes.

Idem papel del señor Presidente de Castilla cerca de la anticipacion y otras cosas tocantes al servicio de millones.

Asimismo se leyó al reino un papel que el señor Presidente de Castilla escribió á los secretarios de las Cortes, que es como se sigue:

»Aunque Vms. están con cuidado de decir al reino lo que conviene que trate de anticipacion para socorrer las necesidades que padecen las cosas para que el reino le ha servido, todavia lo volvió á acordar para que con toda atencion se trate de cosa de tanta importancia.

»Asimismo acuerden Vms. de mi parte que se nombren comisarios, que ya es tiempo.

»Tambien digan Vms. de mi parte que algunas ciudades y sus distritos han menester los breves para que contribuya el estado eclesiástico, y por no haberse enviado hay disensiones con los corregidores por pagar. Guarde Dios á Vms. De casa 14 de Octubre de 1619.—El Arzobispo de Burgos.»

Entraron los señores Hernán Garcia Conde, D. Diego de Vargas, por Toledo.

Idem conferencia, y señálase dia para tratar de esto.

Confirió el reino sobre lo diferido, que es para lo que hoy estaba llamado, y acordó el reino de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes primero, 21 de este mes, para tratar lo que en este negocio se hará.—D. Juan de Henestrosa.

EN 15 DE OCTUBRE DE 1619.

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; Francisco Vazquez, por Valladolid; D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, por Ávila; D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, por Segovia; D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; Jusephe Suarez, por Toro; Hernando de Briviesca, por Salamanca; D. Fernando de Ledesma, por Zamora; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

Carta de Toledo sobre algunas dificultades que se ofrecen á los arrendamientos de las sisas de millones.

Vióse una carta de la ciudad de Toledo de 11 de este mes sobre cosas del servicio de los 18 millones, que es como se sigue:

«En cumplimiento de lo que V. S. nos escribió por su carta de 3 de Septiembre, se impusieron las sisas para la paga de millones del nuevo servicio para desde 1.º de este mes de Octubre en adelante, y avisamos á todos los lugares de esta provincia por quien esta ciudad habla en Cortes que hiciesen lo mismo, y en muchos lugares ha causado duda la carta de V. S., en que dice que se use de las sisas del vino, vinagre y aceite y carnes, y yendo hablando de todo, dice que se arrienden y no se administren, y en cumplimiento de esto algunos lugares les ha parecido que se les manda que, no solamente arrienden las octavas del vino, vinagre y aceite, sino tambien las sisas de las carnes, siendo esto tan contrario á los acuerdos que V. S. ha hecho, en que manda precisamente que la sisa del maravedí de las carnes no se arriende, sino que se administre,

y aunque, conforme á esto, entendemos que sólo se ha arrendado el vino, aceite y vinagre y sus ensanches, y administrar el maravedí de las carnes, por parecer se ha dado ocasion á sentir lo contrario por la carta de V. S., se lo habemos querido comunicar y suplicarle, como lo hacemos, nos dé la orden que se ha de tener con resolucion para que las demos á los lugares, y entretanto se va haciendo la administracion en todo ello con mucho cuidado y diligencia, como conviene al servicio de S. M. Tambien se ha ofrecido otra duda que nos han comunicado algunos lugares que tienen arrendadas las octavas del vino, aceite y vinagre y sus ensanches por un año, que corre desde 1.º de Abril de este año y cumplen en fin de Marzo de 1620, si han de pasar los arrendamientos que están hechos ó si se han de dar por ningunos para los seis meses que faltan por correr y arrendar de nuevo, y para responder con puntualidad converná que V. S. se sirva de avisarnos lo que manda se haga cerca de esto, advirtiendo que á la hacienda de S. M. importará mucho que pasen y se cumpla con los arrendamientos que están hechos, y los arrendadores paguen la mitad que toca á estos seis meses postreros por cuenta del nuevo servicio, porque los seis meses que han pasado son de mucho más valor y aprovechamiento que los que quedan, por haber sido los seis meses pasados el precio del vino y aceite mucho mayor que han de ser los que quedan por correr y haber entrado en los seis meses pasados, en que es mucho mayor el gasto que en otro tiempo; sobre todo provea y mande V. S. lo que fuere servido. Los despachos generales que V. S. nos escribió se estaban imprimiendo hacen muy gran falta para la administracion; V. S. se sirva de mandar se envíen luego. Nuestro Señor guarde á V. S. Toledo y Octubre 11 de 1619.—El licenciado Blas de Prada, Juan de Rivadeneyra Gaitán, Gabriel de Rivas.—Por acuerdo de To-

ledo y su comision de millones, Ambrosio Mexia, secretario mayor.»

Vista la dicha carta y el primer capítulo de ella, que trata si se ha de administrar la sisa de la carne y no arrendarla, y se acordó se escriba á la ciudad de Toledo que la sisa de las carnes se ha de administrar, en conformidad de los despachos generales que tratan de esto.

Idem que se le responda lo que ha de hacer en esto.

En el segundo capítulo de la dicha carta, que trata sobre lo que se ha de hacer en lo de los arrendamientos que en algunos lugares estaban hechos de las sisas del servicio de millones, acordó el reino por todos los caballeros referidos, excepto el señor D. Juan Trillo, se le responda lo que se acordó se respondiese sobre esto en 16 del mes de Septiembre á las ciudades de Segovia y Zamora.

Idem.

El señor D. Juan Trillo dijo en esto lo mismo que votó en 16 de Septiembre de este año.

Idem.

Vióse una carta de la ciudad de Córdoba de 9 de este mes; responde á la que se le escribió sobre que procure tome por encabezamiento sus rentas, y dice ha hecho y hace todo lo posible para que se le dé por precio conveniente y que se pueda pagar.

Carta de Córdoba, avisa lo que va haciendo cerca de encabezarse en las alcabalas.

Continuóse el ver la instruccion que ha de quedar á los diputados, y se vió el capítulo 2.º de la instruccion impresa, que trata que los diputados no sean tratantes en rentas ni arrendamientos ni fiadores en ellas, y se votó lo que se hará, por venir se quitase el dicho capítulo, y salió por mayor parte del reino que se ponga el segundo capítulo de esta instruccion de diputados como está de molde.

Continuóse el ver la instruccion que ha de quedar á los diputados del reino.

De este acuerdo fueron todos los caballeros procuradores referidos, excepto el señor Jusephe Suarez, que dijo que no se ponga el capítulo.

Idem.

Sobre si se pornán los capítulos 4, 5 y 10 de la instruccion de diputados.

Viéronse de la instruccion impresa los capítulos que trata, el 4.º de que los diputados arrendadores en la Corte, y el 15 de qué tiempo pueden hacer ausencia de la Corte y la orden que en esto han de tener, y el 10 que asienten los contadores en el libro de ausencias las faltas que hicieren los diputados, y se leyó un capítulo que en lugar de estos tres traen los caballeros comisarios para ordenar la dicha instruccion, y se votó lo que se hará, y no salió por mayor parte cosa alguna.—D. Juan de Henestrosa.

EN 16 DE OCTUBRE DE 1619.

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; don Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; D. Cristóbal Galtero, por Murcia; el Duque del Infantado, D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; Juan del Collado, Juan Carrasco, por Cuenca; don Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, por Valladolid; Lázaro Bonifaz, por Segovia; D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, por Ávila; Hernando de Briviesca, por Salamanca; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

Recaudo del señor Presidente de Castilla para que el reino le envie comisarios.

Los secretarios de las Cortes dijeron que el señor Presidente de Castilla les habia dicho dijesen al reino le envie caballeros comisarios para decirles cierto negocio.

Idem y comisarios.

Luego se nombraron de conformidad del reino á los señores D. Francisco de las Infantas y D. Pedro de Mendoza para ir á ver lo que quiere enviar á decir al reino el señor Presidente.

Fuése el señor Duque del Infantado.

Vióse una carta del señor Conde de Barajas, que es como se sigue:

Carta del señor Conde de Barajas; avisó haber dado á S. M. la enhorabuena del Imperio de Alemania como se le escribió.

«Luego que recibí la de V. S. hice lo que por ella me mandó y dí la enhorabuena á S. M., con que mostró holgarse, diciendo agradecia mucho á V. S. el contento con que quedaban de la eleccion de Emperador, beséle la mano en nombre de V. S. y dí la carta, que por aguardar respuesta no la he dado antes, y pareciéndome se alargaba, se lo dije esta noche, y me respondió que ya habia enviado á responder á V. S. por el señor Presidente. Beso las manos de V. S. por la merced que en esta ocasion me ha hecho, que mi deseo es se ofrezcan muchas del servicio de V. S., á quien guarde Dios muchos años. En Salvatierra á 8 de Octubre de 1619.—El Conde de Barajas.»

Entró el señor Cristóbal Peña, por Zamora.

Sobre que se ponga el capítulo 4 y el 5 de la instruccion de diputados.

Volvió el reino á ver los capítulos de la instruccion impresa, que son el 4.°, 5.° y 10, y el que traen en lugar de ellos los caballeros comisarios para ordenar la instruccion que se ha dejar en estas Cortes á los diputados, y los votos que ayer se dieron en este negocio, que se votó y no salió ninguna cosa por mayor parte, y se volvió á votar y salió y acordó el reino por mayor

Idem y que se ponga el capítulo que se trae ordenado en lugar de los referidos.

que como viene ordenado el capítulo se ponga en la instruccion, añadiendo que dada la hora que estuviere señalada para juntarse, pueda mandar poner el reloj el caballero diputado que entrare primero, y si vinieren dos juntos el más antiguo, y si entrare algun caballero diputado ó contador media hora despues de puesto el reloj se le apunte por falta, y si pasare la hora entonces desde la que está señalada sin venir ningun diputado, los contadores les puedan apuntar por falta, y así estas faltas y todas las que se hicieren cuando se dieren las libranzas á todos los caballeros diputados y contadores se declare en

ellas las faltas que cada uno haya hecho, para que tanto menos pague el receptor, y los contadores tengan obligacion de poner las dichas faltas en las dichas libranzas.

Idem De este acuerdo fueron los señores D. Francisco de las Infantas, Andrés de Usatigui, Lázaro Bonifaz, Juan del Collado, Juan Carrasco, D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, D. Jerónimo de Cañizares, Cristóbal Peña, Hernán Garcia Conde.

Idem.R. Despues de haber votado se reguló á este acuerdo el señor D. Martin de Torres.

Idem. Los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, Francisco Vazquez, dijeron se conforman con el capítulo que traen ordenado los caballeros comisarios, en lugar de 4.º, 5.º y 10 de la instruccion de diputados, con declaracion que si el caballero diputado que usare de la licencia de los tres meses para estar ausente, siendo en tiempo de vacaciones, se entienda que se comprende en los dichos tres meses los dias que fueren de vacaciones, y que la hora del reloj la mande poner el diputado más antiguo que se hallare á la hora señalada, y si no viniere ningun diputado pasando un cuarto de hora de la señalada, la ponga el contador más antiguo para justificar más la ausencia.

Idem. Los señores Hernando de Quiñones, D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, D. Cristóbal Galtero, dijeron lo que el señor D. Juan de Salamanca, con que el cuarto de hora que dice en su voto sea media hora.

Idem. El señor D. Juan Trillo dijo que se conforma con lo que traen los caballeros comisarios ordenado, con declaracion que como dice que la licencia para hacer ausencia sea tres meses en cada un año, sean dos, contándose en ellos inclusivamente los dias que hubiere en ellos de vacaciones al tiempo que usaren de la dicha licencia, y quitándose la privacion que se pone al recep-

tor de que no pague la libranza que en el dicho capítulo que traen ordenado se dice, pues la justificacion de la dicha libranza no ha de depender del dicho receptor, sino de quien la mandó dar.

El señor Hernando de Briviesca dijo bien en el capítulo como se trae ordenado por los caballeros comisarios, con que el diputado más antiguo ponga la hora del reloj y él haya de multar á los demás diputados y contadores y demás oficiales, y se les encarga la conciencia á los diputados para que con puntualidad acudan á servir sus oficios. Idem.

El señor Jusephe Suarez dijo que aprueba el capítulo en la declaracion de que en los tres meses de licencia entran las vacaciones que en ellos hubiere. Idem.

Vióse el capítulo 6.º de la instruccion impresa de diputados, que trata no pueda un diputado solo despachar negocios ni asistir á las juntas del encabezamiento, y dan por parecer los caballeros comisarios para ordenar lo que en estas Cortes se ha de dejar se quite este capítulo, y se votó lo que se hará, y salió por mayor parte del reino que el capítulo 6.º de la instruccion se ponga como está. Que se ponga como está el capítulo 6.º de la instruccion de diputados.

De este acuerdo fueron todos los caballeros referidos, excepto los señores Juan del Collado, D. Jerónimo de Cañizares, Jusephe Suarez, que dijeron que se quite. Idem.

Vióse el capítulo 7.º de la instruccion impresa, y acordó que no puedan pedir los diputados más que su salario á S. M. otra cosa alguna, y acordó el reino de conformidad se apruebe este capítulo. Que se apruebe el capítulo 7.º

Vióse el capítulo 8.º de la instruccion impresa, que trata qué dias han de tener juntas y á qué horas y dónde; se acordó de conformidad se aprueba este capítulo. Que se aprueba el capítulo 8.º

Vióse el capítulo 9.º, que trata de lo que se ha de dar por la Idem lo que se

ha de quitar y añadir al capítulo 9.º

labor de las piezas del monasterio de San Martin; acordó el reino se quite lo que dice se descuente el alquiler lo que montare la labor, por estar todo pagado, y que se diga ahora se pague lo que monta el alquiler de las piezas.

Idem apruébase el capítulo que traen los comisarios.

Vióse el capitulo de la instruccion impresa que trata qué orden ha de haber cuando faltare un contador, y se leyó el que traen ordenado en su lugar los caballeros comisarios, y acordó el reino de conformidad se ponga el dicho capítulo que traen ordenado los caballeros comisarios y el impreso se quite.—D. Juan de Henestrosa.

EN 17 DE OCTUBRE DE 1619.

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; don Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; don Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, por Segovia; Juan del Collado, Juan Carrasco, por Cuenca; Jusephe Suarez, por Toro; Francisco Vazquez, por Valladolid; D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; D. Gabriel Cimbron, por Ávila; Hernando de Briviesca, por Salamanca; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

Dan cuenta los comisarios para el recaudo del señor Presidente de Castilla de lo que les dijo, y es la respuesta que

Los señores D. Francisco de las Infantas, D. Pedro de Mendoza, comisarios nombrados para ir á oir al señor presidente de Castilla, dijeron habian estado con S. S. I. y que les habia escrito S. M. mandando envie á decir al reino en su nombre lo mucho que ha estimado la carta que el reino le escribió, dán-

dole la enhorabuena de la eleccion del imperio de Alemania en el señor archiduque Ferdinando, y que por ello daba muchas gracias al reino.

S M. da á la carta del reino sobre la enhorabuena del imperio de Alemania.

Los caballeros comisarios para el cumplimiento de las condiciones dijeron habian hablado al señor Presidente, en conformidad de lo que el reino acordó, para que el Consejo jure el cumplimiento de las condiciones, y que S. S. I. habia respondido se haria y que se estaba mirando en la forma en que se haria.

Dan cuenta los comisarios de lo que respondió el señor Presidente sobre que el Consejo jure las condiciones del servicio de millones.

Entraron los señores D. Diego de Tapia, por Ávila; D. Pedro Mexia, por Salamanca.

El señor D. Jerónimo de Cañizares dijo que atento que ha entendido de algunos caballeros que Francisco Gil, agente del reino, no cumple con las obligaciones de su oficio, suplica al reino señale dia y trate con él lo que converná hacerse para su remedio.

Proposicion sobre que se señale dia para dar el remedio que convenga en que el agente del reino acuda con cuidado á su oficio.

El señor Jusephe Suárez dijo lo mismo, añadiendo que los caballeros comisarios que el reino tiene nombrados para entender cómo procede en su oficio el dicho agente, traigan al reino razon de lo que han averiguado, para que, visto, provea lo que convenga.

Idem.

El Sr. D. Francisco de las Infantas dijo que despues que ha asistido en las Cortes ha visto que el reino está defraudado en treinta quentos por remision y culpa del contador Antolin de la Serna (1), está informado del mal expediente que tiene en los negocios que pasan ante él, por lo que le parece que bastará al reino un contador solo, como está propuesto por otros caballeros, y así es necesario que el reino señale dia para tomar resolucion si bastará un contador y cuál de los de esta Corte será.

Proposicion sobre el mal expediente y despacho que tiene el contador Serna, y que se vea si ha de haber un contador ó dos.

(1) Hay un roto en el original.

Idem.

El señor D. Jerónimo de Cañizares dijo lo mismo, y que desde hoy, si no se señala dia para la dicha proposicion, protesta no sea por su cuenta haber más que un contador.

Sobre que se determine lo que se ha de informar al Consejo sobre el pleito de las sedas.

El señor D. Baltasar de Góngora dijo suplica al reino en primer lugar antes de tratar de las dichas proposiciones determine lo que se ha de informar al Consejo en el pleito de las sedas que le ha remitido para que informe, pues ya se ha empezado á ver.

Idem que se nombren comisarios para consultarlo á los letrados del reino.

Viéronse las peticiones que han dado en el Consejo los hombres de negocios que tratan en seda en la ciudad de Sevilla, y de Juanes de Guerra y Antonio de la Harina y Juan de Ochoa de Yuazo, tratantes en mercaderias de diferentes géneros; dicen y significan los daños que les resultan de la condicion puesta en el servicio de los 18 millones de que no entre en estos reinos sedas ningunas de fuera de ellos, y piden se les dé provision para que usen de las sedas que están traidas y las que les traen, sin que en éstas les comprenda la condicion; y las peticiones que ha dado Francisco Gil Aponte, agente del reino, contradiciéndolo y pidiendo se guarde la dicha condicion; y el auto que proveyó la sala de mil y quinientas, que dice llévense todos estos papeles al reino junto, para que como negocio de tanta calidad le vea atentamente y dé su parecer. En Madrid, á 15 de Octubre de 1619. Proveido por los señores Juan de Frias, D. Alonso de Cabrera, Gilimon de la Mota, y pasan estos papeles ante Pedro Montemayor, escribano de Cámara, y se vió la condicion 37 del quinto género, que trata de lo de la prohibicion de la entrada de las sedas, y la 30 y 31 del tercer género de la administracion del servicio, que tratan de la jurisdiccion que el reino ha de tener; y tratado de lo que se hará, se votó y salió por mayor parte del reino que se nombren dos caballeros comisarios que con las condiciones 30 y 31 del tercer género de la administracion,

consulten los tres letrados del reino y traigan su parecer firmado de sus nombres, sobre si por estas condiciones el reino tiene la primera instancia sobre este negocio de la seda que hoy se trata y en los demás que tocan á declaraciones de condiciones ó si tocan derechamente á la sala de mil y quinientas, y con su respuesta y resolucion que trujeren el sábado primero, 19 de este mes, la tome el reino de lo que ha de responder al Consejo.

De este acuerdo fueron los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, D. Martin de Torres, D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, D. Juan de Guzmán, Jusephe Suarez, D. Pedro de Mendoza, D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, D. Fernando de Ledesma, D. Jerónimo de Cañizares, Hernando de Briviesca. Idem.

Despues de haber votado se regularon á este acuerdo los señores Hernando de Quiñones, Hernán Garcia Conde. Idem. R.

El señor D. Juan Trillo dijo que en este negocio trata el agente del reino prosiga, con parecer de los letrados, defendiendo las condiciones de este servicio tocantes á él, y en primer lugar pidiendo se remita al reino, por parecerle le toca conforme á las condiciones del dicho servicio. Idem.

El señor D. Baltasar de Góngora dijo se conforma con lo votado por el señor D. Juan de Salamanca, con que si estas sedas ó las que vinieren con la flota ó galeones, el reino determine luego si son comprendidas ó no en la condicion que lo prohibe, que por su voto él es en que no son comprendidas, por no tener sabiduria de la prohibicion de ello cuando se embarcaron. Idem.

El señor D. Francisco de las Infantas dijo que el agente del reino, con parecer de los letrados, con toda diligencia y cuidado pida cumplimiento de la condicion de la seda y que de ninguna Idem.

suerte entre en estos reinos, por ser de tanto daño para ellos, y para que más bien se consiga se nombren dos caballeros comisarios para que hagan diligencia con los señores del Consejo de la sala de mil y quinientas.

Idem. El señor Lázaro Bonifaz dijo que para el sábado primero se llamen á los tres letrados del reino y den su parecer, y con esto determine el reino lo que se ha de informar al Consejo.

Idem. Los señores Juan del Collado, Francisco Vazquez, dijeron lo que el señor Lázaro Bonifaz, con que primero se lleven á los letrados los papeles para que los vean, y enterados de ello, vengan al reino.

Idem El señor Juan Carrasco dijo que se llame para el sábado á todos los caballeros que faltan para resolver este negocio, y se avise á los letrados del reino para que se hallen en él para satisfacer á las dificultades que se ofrecieren.

Idem. Los señores D. Martin de Castrejon, Cristóbal Peña, dijeron que el reino vea este negocio para responder á él derechamente, y para esto se llame á los letrados para el sábado primero, 19 de este mes.

Idem y apelacion. El señor D. Pedro Mexia dijo suplica se señale dia para ello, y pide y suplica la dicha condicion se modere y quite respecto los dichos daños y perjuicios de tercero, y de no lo hacer, suplica de la dicha condicion ante los señores del Consejo como de condicion mal entendida, por ser en perjuicio de terceros y bien universal de estos reinos y contra el motivo que el reino pudo tener de pedir condiciones útiles para la conservacion y útil de los naturales dél.

Idem y comisarios. Votóse sobre nombrar dos caballeros comisarios que ejecuten el acuerdo del reino hecho sobre este negocio, y salieron nombrados por mayor parte dél los señores D. Juan Trillo, D. Gabriel Cimbron.

El señor D. Pedro Mexia dijo que suplica al reino señale dia para tratar de lo que se hará en lo contenido en su proposicion sobre la condicion de la prohibicion que no entren sedas en estos reinos de fuera de ellos. Idem sobre que se señaie dia.

Fuéronse los señores D. Martin de Torres, Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, Juan Carrasco.

El señor D. Juan Trillo dijo que no acepta esta comision por muchas razones y fundamentos que tiene que decir, los cuales protesta más en forma decir al reino.—D. Juan de Henestrosa. Idem sobre no querer aceptar un comisario el serlo para el negocio de la seda.

EN 19 DE OCTUBRE DE 1619.

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; D. Cristóbal Galtero, por Murcia; D. Lorenzo Ramirez, por Jaen; el Duque del Infantado, D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, por Segovia; Juan del Collado, Juan Carrasco, por Cuenca; Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, por Valladolid; D. Martin de Castrejon, por Soria; Jusephe Suarez, por Toro; Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, por Ávila; Hernando de Briviesca, por Salamanca; Hernán Garcia Conde, por Toledo; D. Pedro Mexia, por Salamanca.

Vióse una peticion dada en nombre de la ciudad de Guadalajara, que es como se sigue: Peticion de Guadalajara sobre que se salga en nombre del reino á que no se le impida el cortar el monte.

Don Pedro de Alarcon y Sotomayor, caballero del hábito de Calatrava y alferez mayor de la ciudad de Guadalajara, y como

su comisario en su nombre digo que á contemplacion de haber venido la dicha ciudad en el servicio de los 18 millones, se le dió facultad por el Consejo de Cámara para poder cortar ciertas suertes de montes y hacer carbon, para que de lo que procediese de ello fuese los tres primeros años para la paga de la quiebra de los alcances que se le hicieron á Diego de Lafuente, receptor que fué del servicio ordinario y extraordinario de millones, despues de haber cobrado del principal, fiadores y abonadores y efectos del dicho Diego de Lafuente y de las demás personas que debian al dicho Diego de Lafuente y procedido de los dichos servicios, porque habiendo ido á la dicha ciudad cuatro jueces por el Consejo de Hacienda, no han hallado culpa ni delito ni que hayan parado bienes ningunos en poder de los dichos regidores, y porque algunas personas, con pasion que les tienen, han contradicho la dicha facultad en el Consejo, pretendiendo que la dicha ciudad no ha de usar de ella, y por habérsela concedido á la dicha ciudad por súplica del dicho servicio y la defensa de ella toca á V. S., que para ello se nombren caballeros comisarios y se dé orden á su agente para que salga á esta causa y la defienda, que en ello la ciudad recibirá mucha merced.—D. Pedro de Alarcon y Sotomayor.»

Idem y que se nombren comisarios y el agente salga á esta causa.

Vista la dicha peticion, se votó lo que en ella se hará, y salió por mayor parte del reino que se nombren caballeros comisarios para que la ciudad de Guadalajara consiga lo que S. M. le ha concedido en la corta del monte, y hagan todos las diligencias que fueren menester para ello, y el agente del reino salga á la causa, y los letrados ayuden, y las costas que se hicieren sea por cuenta de la dicha ciudad de Guadalajara.

Idem.

De este acuerdo fueron los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, Hernando de Quiñones, D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, D. Baltasar de Góngora, D. Fran-

cisco de las Infantas, D. Cristóbal Galtero, D. Lorenzo Ramirez, el Duque del Infantado, D. Jerónimo de Cañizares, Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, Juan del Collado, D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, D. Pedro Mexia, Hernán Garcia Conde.

El señor D. Martin de Torres dijo que el reino pida el cumplimiento de la condicion concedida á Guadalajara sobre esto. Idem.

Los señores D. Juan Trillo, D. Martin de Castrejon, dijeron que se lleve á los letrados del reino para que vean la cédula que tiene Guadalajara y vean la contradiccion y quién la hace, y den parecer y se traiga al reino para que, visto, provea lo que convenga. Idem.

El señor Juan Carrasco dijo que, pareciendo á los letrados del reino le toca la defensa de esto, se haga lo que dice D. Juan de Salamanca. Idem.

El señor Jusephe Suarez dijo que se ayude á la causa de esta ciudad de Guadalajara con parecer de los letrados del reino. Idem.

El señor Hernando de Briviesca dijo lo que el señor D. Juan de Salamanca, siendo contra condicion de millones. Idem.

Acordó el reino de conformidad que los señores D. Juan de Castilla y D. Gabriel Cimbron sean comisarios para ejecutar el acuerdo del reino hecho sobre este negocio. Idem y comisarios.

Vióse una carta de la ciudad de Ávila de 15 de este mes, en que dice se señaló 6.000 mrs. de salario al escribano del servicio ante quien se hicieron los autos de la administracion del servicio de millones, y que es muy poco el grande trabajo y ocupacion que tiene, y pide se le crezca el salario; y tratado de ello, se acordó por mayor parte del reino que se guarden los despachos generales, y esto se responda á la ciudad de Ávila. Carta de Ávila sobre que se crezca el salario de escribano de millones. Idem que se guarden los despachos generales.

De este acuerdo fueron los señores D. Juan de Salamanca, Idem.

D. Juan de Castilla, Hernando de Quiñones, D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, D. Baltasar de Góngora, D. Cristóbal Galtero, el Duque del Infantado, Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, Juan del Collado, Juan Carrasco, don Martin de Castrejon, Hernando de Briviesca, Hernán Garcia Conde.

Idem. Los señores D. Francisco de las Infantas, D. Jerónimo de Cañizares, Jusephe Suarez, D. Diego de Tapia, D. Fernando de Ledesma, dijeron que lo acuerde adelante.

Idem. El señor D. Lorenzo Ramirez dijo que por las razones que dice la ciudad de Ávila es en que se dé al escribano 2.000 mrs. más, que sean todos 80, y para esto se dispense con la condicion.

Idem. Los señores D. Gabriel Cimbron, D. Pedro Mexia, dijeron que se crezca el salario al escribano otros 6.000 mrs., por parecerle es cosa de gobierno y conveniente que lo puede hacer el reino.

Idem. R. Despues de haber votado se reguló á este voto el señor don Diego de Tapia.

Fuéronse los señores Duque del Infantado, D. Jerónimo de Cañizares, D. Pedro Mexia.

Peticion de doña Juana de Mendoza sobre que se nombren los comisarios para ver la traza que da en las casas que el reino ve las fiestas.

Vióse una peticion de D.ª Juana de Mendoza, que es como se sigue:

Doña Juana de Mendoza, viuda del contador Juan de Sardaneta, digo que antes que labrase mis casas en la forma que ahora estaban, por no estar puesto en ellas el balcon grande que tenian en que V. S. veia las fiestas de toros, gastaba cada fiesta en uno que se hacia de madera más de 150 ducados, y cuando se volvieron á labrar trataron conmigo algunos caballeros procuradores que dejando un balcon con una pieza grande para V. S., sin hacer atajos en ella, que se me haria merced de darme

una gran ayuda de costa para ello, lo cual yo hice conforme la traza que se me dió por V. S., echando en ello el dicho balcon, que me costó más de 500 ducados, y tuve la dicha pieza sin atajar, por lo cual perdí mucha cantidad de los alquileres que si la dividiere para las tiendas me rentara, sin que por ello se me haya hecho ninguna merced, porque ahora vuelvo á labrar mis casas, y en ellas he de gastar más de 24.000 ducados, y como se me han quitado los entresuelos que andaban con las tiendas, no será fuerza darles en el primer cuarto viviendas; todo lo cual dejaré de hacer, sirviéndose V. S. de ello, y dejaré piezas bastantes para que V. S. vea las fiestas con comodidad, con que se me haga merced de ayudarme con el ayuda de costa que se me ofreció V. S.; pido y suplico se sirva de mandar cometer este negocio á dos caballeros comisarios para que vean la traza que tengo dividiendo la dicha sala y lo que perderé si la dejo con dos atajos para servir á V. S., y de hacérmela, me arrimaré á poner el balcon en que está V. S., que en ello le ahorrará cantidad, en que recibirá merced.—D.ª Juana de Mendoza.»

Vista la dicha peticion, se votó lo que se hará, y salió por mayor parte del reino que se responda no ha lugar lo que pide D.ª Juana de Mendoza. Idem no ha lugar.

De este acuerdo fueron los señores D. Martin de Torres, don Juan Trillo, D. Pedro de Céspedes, D. Baltasar de Góngora, Lázaro Bonifaz, Juan Carrasco, D. Martin de Castrejon, D. Gabriel Cimbron, Cristóbal Peña, Hernando de Briviesca. Idem.

Despues de haber votado se regularon á este acuerdo los señores Hernando de Quiñones, Gaspar de Lapuente, D. Francisco de las Infantas, D. Fernando de Ledesma, Hernán Garcia Conde. Idem.

Los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, don Cristóbal Galtero, D. Lorenzo Ramirez, D. Juan de Guzmán, Idem.

Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, Juan del Collado, don Diego de Tapia, Jusephe Suarez, dijeron que se nombren dos caballeros comisarios que vean si conviene el hacer esta sala en la forma que ofrece D.ª Juana de Mendoza en su peticion, para que el reino vea las fiestas, y lo comuniquen tambien con el señor Pedro de Tapia y demás comisarios de la obra de la plaza, y traigan al reino su parecer para que, habiéndose oido, tome la resolucion que le pareciere convenir.—D. Juan de Henestrosa.

EN 21 DE OCTUBRE DE 1619.

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; don Pedro de Céspedes, D. Gaspar de Lapuente, por Sevilla; don Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; D. Cristóbal Galtero, por Murcia; D. Lorenzo Ramirez, por Jaen; el Conde de la Fuente, Jusephe Suarez, por Toro; Juan del Collado, Juan Carrasco, por Cuenca; D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, por Segovia; Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, por Valladolid; D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, por Ávila; D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; Juan Enriquez, por Madrid; Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

Peticion de la villa de Ágreda y se escriba á Soria la orden que ha de tener en cobrar las sisas de lo que entra y sale por los puertos.

Vióse una peticion de la villa de Ágreda; dice que en conformidad de las condiciones 7 y 10 del servicio presente de los 18 millones, cobra la sisa en sus puertos del vino, aceite y vinagre que entra por ellos, y en contravencion de esto, la ciudad de Soria le ha enviado orden en contrario, y que no lo cumpliendo le apercibe se enviará á su costa, y hizo demostra-

cion de un testimonio de ello y de que tiene interpuesta apelación, y suplica se ordene á la ciudad de Soria lo que ha de hacer. Y tratado de ello, se acordó de conformidad del reino se responda á la dicha peticion que se guarde lo que dispone la condicion 20 del primer género, y en su cumplimiento se cobre la sisa del vino, vinagre y aceite que se sacare de estos reinos ó entrare de fuera de ellos en los puertos por donde se sacare ó entrare. Y se escriba á la ciudad de Soria lo ejecute así.

Entraron los señores Duque del Infantado, por Guadalajara; Hernando de Briviesca, D. Pedro Mexia, por Salamanca; don Pedro de Mendoza, por Soria; D. Antonio Galtero, por Murcia.

Fuése el señor Juan Enriquez.

Conferencia sobre cómo se pagarán las consignaciones de millones con puntualidad.

Habiéndose leido lo que el reino acordó en 14 de este mes sobre procurar se paguen las consignaciones con puntualidad, segun y en la forma que el señor Presidente de Castilla lo tiene pedido en sus papeles, se trató y confirió sobre lo que se hará en este negocio, que es para lo que hoy estaba llamado el reino.—D. Juan de Henestrosa.

EN 22 DE OCTUBRE DE 1619.

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Martin de Torres, D. Juan Trillo, por Granada; Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; D. Antonio Galtero, por Murcia; D. Lorenzo Ramirez, por Jaen; el Conde de la Fuente, Jusephe Suarez, por Toro; D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; Francisco Vazquez, por Valladolid; Juan del Collado, Juan Carrasco, por Cuenca; Lázaro Bonifaz, por Sego-

via; D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, por Ávila; D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; Juan Enriquez, por Madrid; Hernando de Briviesca, D. Pedro Mexia, por Salamanca; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

Sobre que se confiera el negocio de las consignaciones.

El señor D. Antonio Galtero dijo que suplica al reino se confiera sobre el negocio de procurar se paguen con puntualidad las consignaciones primero que se vote, por no haberse hallado presente los dias que se ha conferido.

Entraron los señores D. Pedro de Céspedes, por Sevilla; don Juan de Guzmán, por Segovia.

Sobre si se votará ó conferirá el negocio de pagar las consignaciones con puntualidad.

Votóse sobre si se conferirá ó votará luego lo que se ha de hacer en lo contenido en los dos billetes del señor Presidente de Castilla y el papel y parecer que trajeron al reino los señores Hernando de Quiñones, D. Martin de Castrejon, Lázaro Bonifaz y Juan Carrasco comisarios, para ver lo que se podria hacer para pagar con puntualidad las consignaciones puestas en el servicio de los 18 millones y en lo que se dice en la proposicion que para ello hizo el señor D. Baltasar de Góngora, que todo está escrito en este libro de las Cortes en 12 y 14 de este mes, y salió por mayor parte del reino que por ser este negocio de la calidad que se deja entender se llamen á todos los caballeros ausentes para votarle y se señale dia para ello, y que porque no se dilate el servicio de S. M. sea el jueves primero, 24 de este mes.

Idem señálase dia para votarlo.

Idem.

De este acuerdo fueron los señores Hernando de Quiñones, D. Martin de Torres, D. Pedro de Céspedes, D. Pedro de Mendoza, Juan del Collado, Francisco Vazquez, D. Juan de Guzmán, D. Jerónimo de Cañizares, Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, Hernán Garcia Conde.

Idem. R.

Despues de haber votado se regularon á este acuerdo los

señores D. Juan de Castilla, Gaspar de Lapuente, D. Francisco de las Infantas, D. Antonio Galtero, Jusephe Suarez.

Los señores D. Juan de Salamanca, D. Martin de Castrejon, Lázaro Bonifaz, D. Pedro Mexia, dijeron que no tienen que conferir en lo contenido en los billetes del señor Presidente de Castilla, que están en los libros de estas Cortes en 12 y en 14 de este mes, ni en el parecer que trujeron al reino los señores Hernando de Quiñones, D. Martin de Castrejon, Lázaro Bonifaz, Juan Carrasco, comisarios para ver lo que seria bien hacer en lo que el dicho señor Presidente escribió, ni en la proposicion que el señor D. Baltasar de Góngora ha hecho por haberse conferido diferentes veces, y así están prestos de votar luego en ello por parecer les conviene, así para la buena disposicion de la administracion y distribucion que el reino tiene á su cargo, por ser necesario no perder una hora de tiempo para prevenir lo que fuere menester. Idem.

Despues de haber votado se regularon á este voto los señores D. Baltasar de Góngora y Juan Carrasco. Idem.

Los señores D. Juan Trillo, Juan Enriquez, Hernando de Briviesca, dijeron que porque haya lugar de tomar resolucion en lo que conviene en muchas cosas son en que se vote luego, declarando como declaran que en cuanto á los comisarios, por no correr prisa y no ser la sustancia principal de este negocio, no se vote hoy. Idem.

El señor D. Lorenzo Ramirez dijo que él ha conferido sobre los billetes del señor Presidente y sobre la proposicion del señor D. Baltasar de Góngora y papel que trujeron los caballeros comisarios los dias en que tambien el reino la ha conferido, y así es de parecer se vote luego. Idem.

Despues de haber votado se reguló á este voto el señor Conde de la Fuente. Idem. R.

Idem. El señor D. Diego de Tapia dijo que de la conferencia de ayer quedó acordado que se trujesen medios y arbitrios al reino de donde pudiese salir la cantidad que fuese menester para anticipar este servicio, y así es de parecer que se propongan al reino para que despues se vote lo que pareciere.

Idem. El señor D. Gabriel Cimbron dijo que el reino tiene hecho acuerdo para lo que va tratando del servicio de S. M., que haya de asistir y estar el reino así en conferencia como en votos dos horas, y esto no observa ni guarda como debe, porque entrando á las once y media, á las doce quieren salir muchos de estos caballeros, por lo cual ni se trata ni toma resolucion en las cosas tocantes del servicio de S. M. ni otras, y así suplica al reino observe y guarde su acuerdo, por ser lo que conviene al servicio de S. M., y en cuanto á lo que se va votando, por las razones por el señor D. Lorenzo Ramirez referidas, es del mismo voto y parecer.—D. Juan de Henestrosa.

EN 23 DE OCTUBRE DE 1619

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Juan Trillo, por Granada, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; D. Cristóbal Galtero, por Murcia; el Duque del Infantado, D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, por Segovia; D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; Jusephe Suarez, por Toro; D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, por Ávila; Juan Carrasco, por Cuenca; Hernando de Briviesca, por Salamanca; Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora.

Que se saquen Los caballeros comisarios del cumplimiento de las condicio-

nes dijeron habian hecho sacar siete provisiones para enviar á los puertos, para que no dejen, en conformidad de la condicion del servicio de los 18 millones, sacar oro ni plata en pasta fuera de estos reinos, y que no las enviarán sin decirlo al reino primero; y que así le daban cuenta de ello para que provea lo que fuere servido. Y acordó el reino de conformidad que se envien las dichas provisiones con cartas del reino á las personas y puertos que á los dichos caballeros comisarios pareciere para que se ejecute lo en ellas contenido.

y envien las provisiones á los puertos para que conforme á la condicion de millones no se saque oro ni plata en pasta.

Vióse una peticion del monasterio de Nuestra Señora de Atocha, de esta villa de Madrid, que es como se sigue:

Peticion de Nuestra Señora de Atocha; pide limosna para ayuda hacer una enfermeria.

«El Prior y convento de Nuestra Señora de Atocha dice que por la singular devocion que V. S. tiene á este santuario y por los beneficios comunes y particulares que por esta santa imagen recibe cada dia V. S., experimentados en todas las necesidades del reino, por cuyo respeto se saca en procesion en todas ellas, demás de las oraciones continuas que cada dia se hacen por los religiosos de este convento, y asimismo por la gran devocion que V. S. tiene con nuestro glorioso Padre Santo Domingo, como natural de estos reinos, de quien tanta gloria y beneficio ha recibido toda la Iglesia católica, dejando otras muchas razones que pudiera alegar por notorias. Suplica humilmente á V. S. le haga merced de favorecer este convento con alguna buena limosna de las que V. S. suele y acostumbra dar con su liberal y larga mano á otros conventos para ayuda á una enfermeria donde se curen los religiosos, que por no haberla son muy rigurosas y casi insufribles las descomodidades que los que aquí viven padecen, siendo como de ordinario son personas graves de mucha virtud, calidad y letras, porque curándose en sus celdas, es imposible la mejoría, pero ni aun alguna molestia se puede hacer lo que con la más miserable gente del mundo se

debe, y por ser el sitio malsano, á causa de estar cubierto, al cierzo suele haber muchos enfermos, sin que se les pueda acudir no sin gran dolor y compasion de los sanos, que tambien son molestados en el sosiego, silencio y recogimiento que se debe tener, así para levantarse á maitines á media noche, como para acudir á la obligacion de sus estudios de dia; todo lo cual se remediaria estando los enfermos en una enfermeria aparte, pues tanto toca á V. S. el bien comun y particular de las religiones y conventos, de quien V. S. es particular patron y bienhechor, y por estar esta santa casa á vista y á frecuentacion de todas las naciones del mundo que á esta Corte acuden, es muy particular esta obra de V. S., quedando los religiosos de ella de aquí adelante con nueva obligacion de suplicar á Dios por el acrecentamiento de estos reinos y que su Divina Majestad prospere y en todo género de bienes aumente para mas gloria suya, etc.— Fray Tomás Ramirez, Prior.»

Idem y que se le den 800 ducados.

Vista la dicha peticion, se trató lo que seria bien hacer, y respecto de estar acordado por uno de los capítulos de la orden de votar que no se dé á nadie más de 800 ducados de limosna, acordó el reino de conformidad se den de limosna al dicho monasterio 800 ducados para ayuda hacer la enfermeria, como dice en su peticion, sin que esto sirva de consecuencia para otra cosa.

Entraron los señores D. Antonio Galtero, por Murcia; Francisco Vazquez, por Valladolid; D. Pedro de Céspedes, por Sevilla; D. Lorenzo Ramirez, por Jaen.

Dan cuenta los comisarios de procurar no entre seda de fuera de estos reinos; lo que pidiere á los letrados se haga.

Los caballeros comisarios de lo de la condicion de que no entren sedas en estos reinos de fuera de ellos, dijeron habian comunicado con los letrados del reino lo pedido por los hombres tratantes en sedas, y el acuerdo que en esto tomó el reino en 17 de este mes, y dado cada uno su parecer, se leyeron y son como siguen:

Idem y parecer del Sr. Mogrobejo.

«Vista la condicion 30 y 31 del tercer género de la administracion del reino, me parece que V. S. es juez privativo para determinar el pleito de las sedas que los hombres de negocios han introducido en el Consejo en primera instancia, porque en la condicion 31 expresamente se dispone que pueda conocer para ejecucion de cualquiera de las demás condiciones del presente servicio, y por no haber tenido noticia de estas condiciones ni dádoseme hasta hoy, se respondió en el Consejo sin declinar jurisdiccion ni pedir que se inhibiese, y en el estado que hoy tiene este negocio parece que convenia suplicar al Consejo remita este negocio al reino, á quien pertenece su conocimiento en primera instancia, por tratarse de la inteligencia y observancia de la condicion de la prohibicion de estas sedas de reinos extraños, y para que le determine, porque la remision hecha no se extiende á más que á dar su parecer extrajudicialmente, y no para determinarle ni decidirle como juez competente y privativo que es, y sin preceder esto, no soy de parecer que V. S. pase á tratar del conocimiento y méritos de este pleito, porque no parezca desacato, y más habiendo el Consejo usado de su acostumbrada cortesia y justificacion, demás que es bien que quede asentado y ejecutoriado para las consecuencias de lo que cada dia nos ha de suceder adelante.

»En cuanto á la pretension que tiene esta gente, me parece que las sedas que estaban en estos reinos al tiempo de la publicacion de esta ley y pragmática no están comprendidas en su prohibicion ni disposicion, porque aunque por la ley 49, título 18, libro 6.º, recopilaciones, estaba hecha la misma prohibicion de estas sedas, despues se ha permitido su entrada pagados los derechos á S. M., y con esto están libres de la pena de la ley antigua y no comprendidas en la nueva, que prohibe que no se puedan meter; pero las sedas que entonces no habian entrado ni

estaban desembarcadas antes de la prohibicion están comprendidas de medio á medio, aunque antes de la publicacion de nuestra ley hayan enviado por ellas á reinos extraños los dueños, porque no han entrado, y entrando contravienen, sólo les excusará la ignorancia de la ley á los que las traian por la mar, para que aunque las desembarquen y metan no incurran en la pena ni puedan ser castigados; pero no para que las puedan vender en estos reinos, sino volverlas á llevar, porque la ley ligó en la Corte, y en publicándose y fuera de ella, despues de pasados dos meses, á naturales y extranjeros. En Madrid, á 22 de Octubre de 1619.—Doctor Juan de Bedoya Mogrovejo.»

Idem y parecer de D. Juan de Molina.

«Yo he visto las peticiones dadas en el Consejo por Nicolao Balbi y otros consortes, que pretenden que la prohibicion de meter sedas de la China, India, de Portugal y otras partes, no ha de entenderse con las mercadurias cargadas antes de la prohibicion, y despues de ella en el tiempo que no se pudo tener noticia, y soy de parecer que supuesto que la prohibicion mira al tiempo de las entradas en el reino que no se podian meter las que hubieren llegado ó llegaren á los puertos despues de la prohibicion, y esto es justo defienda el reino. En Madrid, 19 de Octubre de 1619.—D. Juan de Molina.»

Idem parecer de Juan Antonio de Herrera.

«El acuerdo del reino que se me ha mostrado cerca de la pretension de Nicolao Balbi y consortes, sólo mira á la jurisdiccion, y respondiendo á lo principal, es mi parecer que el reino tiene privativa jurisdiccion para que en primera instancia se haya de tratar ante él este negocio y para despachar los mandamientos y recaudos necesarios para que esta seda no entre, y sólo en grado de apelacion ha de ir al Consejo en sala de mil y quinientas, y así lo que ahora se ha de hacer es suplicar al Consejo se sirva de remitir y que remita al reino esta causa como perteneciente al cumplimiento y ejecucion de condiciones expresas de

este servicio, sin pasar adelante y inxiriendo las palabras que se advertirán de la condicion 31 del tercer género, y pidiendo que sobre este artículo se sirva de pronunciar primero y ante todas cosas, que no es justo rendirse y pedir la jurisdiccion habiendo el Consejo reconocídola y mandado que el reino informe sobre este caso.

»En cuanto á lo principal, me parece que no puede entrar esta seda, porque la prohibicion mira á la entrada, y la que está fuera viene á ser derechamente comprendida, y la ignorancia de la condicion al tiempo de la saca no excusa, porque ese es riesgo del mercader, y el reino que está en posesion de su ley prohibitiva ha de ser amparado en ella y en el mercader llevarla á otra parte, principalmente siendo la entrada en daño conocido de la república y no habiéndole nadie ordenado que las trujese, pues el negocio es acto voluntario; esto me parece justicia y equidad y se debe defender apretadamente, porque si á los principios se permite violar las condiciones nunca se cumplirán salvo.—El licenciado Juan Antonio de Herrera.»

Idem y lo que se ha de hacer en este negocio.

Vistos los dichos pareceres, se votó lo que se hará, y salió por mayor parte del reino que en el negocio de la seda, que el Consejo remitió al reino para que informase, se le responda y pida judicialmente en conformidad de lo que dan por parecer el doctor Mogrovejo y licenciado Juan Antonio de Herrera, para que en cumplimiento de las condiciones 30 y 31 del servicio de los 18 millones se le remita al reino el conocimiento de este negocio en primera instancia, y asimismo se pida que no se dé lugar á que entren sedas ningunas en estos reinos en contravencion de la condicion que lo prohibe.

Idem.

De este acuerdo fueron los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, Hernando de Quiñones, D. Juan Trillo, don Antonio y D. Cristóbal Galtero, el Duque del Infantado, don

Jerónimo de Cañizares, D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, D. Pedro de Mendoza, D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, Francisco Vazquez, Juan Carrasco, Hernando de Briviesca, Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma.

Idem. El señor D. Pedro de Céspedes dijo es en la primer parte como el señor D. Juan de Salamanca, y que los caballeros comisarios hablen al señor Presidente y á los demás que convenga para que se consiga, y viniendo S. M., siendo menester, tambien le hablen y se lo supliquen en nombre del reino.

Idem. El señor D. Francisco de las Infantas dijo que los caballeros comisarios nombrados para el cumplimiento de esta condicion, supuesto que han consultado los letrados y todos conforman en que se pida cumplimiento de ella y que de ninguna suerte entre en estos reinos sedas, por importar tanto al bien comun y corriente de todas las ciudades, lo informen así al señor Presidente y á los señores de la sala de mil y quinientas, y en esta conformidad den orden al agente lo contradiga en la dicha sala y pida luego cumplimiento de la dicha condicion; todo lo cual se haga con parecer de los dichos letrados.

Idem. El señor D. Lorenzo Ramirez dijo que en cuanto lo que trata el reino de si en primera instancia le toca la jurisdiccion en el cumplimiento de la condicion de la seda, es de parecer que así en esta como en las demás condiciones generales el reino no tenga la dicha primera instancia, y si se la da la 30 y 31 ó otra cualquiera para lo referido, las dispense, y así es en que se responda al Consejo que la seda de fuera de estos reinos que estuviere en ellos se registre dentro de sesenta dias para que los que la tuvieren la puedan vender, declarando la calidad que es de fuera de estos reinos, y asimismo se registre la que constare haberse cargado antes de la publicacion de esta condicion, para que de la misma suerte se pueda vender.

El señor D. Martin de Castrejon dijo que se responda y informe al Consejo que no entre seda de fuera de estos reinos ni se deje vender la que hubiere entrado despues del otorgamiento de la escritura del servicio de los 18 millones y en cumplimiento de la condicion que lo prohibe. Idem.

Despues de haber votado se reguló á este voto el señor Jusephe Suarez. Idem. R.

El señor D. Lorenzo Ramirez dijo lo que en este negocio ha tomado el reino, hablando con el respeto debido, apela para el Consejo de S. M., donde protesta alegar en forma y lo pide por testimonio.—D. Juan de Henestrosa. Idem y apelacion.

EN 24 DE OCTUBRE DE 1619

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, don Álvaro de Quiñones, por Leon; D. Juan Trillo, por Granada; D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; don Francisco de las Infantas, por Córdoba; D. Antonio Galtero, por Murcia; D. Lorenzo Ramirez, por Jaen; el Duque del Infantado, D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; el Conde de la Fuente, Jusephe Suarez, por Toro; D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, por Segovia; D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, por Ávila; Juan del Collado, Juan Carrasco, por Cuenca; Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, por Valladolid; Hernando de Briviesca, D. Pedro Mexia, por Salamanca; Juan Enriquez, por Madrid; Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

Votó el reino sobre lo que se ha de hacer en lo contenido en Cerca de que

se paguen las consignaciones de millones con puntualidad y lo que han de hacer los comisarios de este negocio.

los dos billetes del señor Presidente de Castilla y el papel y parecer que trujeron al reino los señores Hernando de Quiñones, D. Martin de Castrejon, Lázaro Bonifaz y Juan Carrasco, comisarios para ver lo que se podrá hacer para pagar con puntualidad las consignaciones puestas en el servicio de los 18 millones y en lo que se dice en la proposicion que para ello hizo el señor D. Baltasar de Góngora, que todo está escrito en este libro de las Cortes en 12 y en 14 de este mes, que es para lo que hoy está llamado el reino, y salió por mayor parte dél que le parecen dos cosas: la primera, que los cuatro caballeros comisarios que trujeron el papel al reino, sobre que se vota para mayor inteligencia de lo que se trata, se vuelvan á juntar con la brevedad y con el cuidado que de sus señorias se espera, hagan otro pormenor de lo que es necesario cada mes, conforme á lo consignado en este servicio para las Casas Reales, y si se provee por junto alguna parte, para qué cosas es y á qué plazos es forzoso proveerse ó qué espera puede admitir, y lo mismo sepa de la armada Real, cuándo conviene hacerse las provisiones para ella y en qué tiempo se harán con más comodidad y qué se debe proveer para esto, y lo demás restante que sirve para la paga de la gente de mar y guerra, cuándo conviene proveerse para que se aliste y navegue con tiempo y la gente esté bien pagada y contenta y surta de la buena provision y paga los efectos que de ella se desea y espera, y la misma cuenta y razon traigan de las demás consignaciones, procurando saber en todo pormenor el tiempo y cuándo conviene hacerse la paga y la espera y necesidad que cada una podrá tener, y asimismo traigan asignado en dónde debe el reino á cada consignacion señalar su cobranza, de suerte que la que sale de este servicio de la Andalucia sirva para la armada, puertos y fronteras de ella, la de Extremadura para Portugal y la de la Mancha para

Aragon y Cataluña y Mallorca y Menorca, y la de Castilla para las Casas Reales, Consejos, artilleria y otras fábricas, de suerte que cada uno sepa á dónde ha de acudir por lo que le toca y se excusen las costas, que de otra suerte se recrecian, y para que este papel venga del todo muy advertido y diferido le comunique con su Excelencia del señor Duque del Infantado, á cuyo cargo está, así para esto como para todo lo que conviene hacerse, y asimismo con el secretario del Consejo de Guerra Anaya, pues las provisiones y pagas de la armada y fronteras corre por su mano y tiene tanta noticia de todo, y lo mismo con los demás pagadores y proveedores que les pareciere y estuvieren en esta Corte y tienen noticia de esto, para que así el reino la venga á tener y pueda de una vez establecer una forma y arancel por donde camine sin cuidado y con puntualidad y satisfaccion de todos, y que asimismo supliquen al señor don Pedro Mexia les dé ó se sirva de traer al reino el papel que S. S. I. dijo habia hecho en que tenia tanteado habria menester el reino tener un millon de contado y más para poder hacer á tiempo las pagas consignadas á este servicio, para que, visto y tanteado todo, el reino tome y resuelva la forma como se ha de gobernar y la deje asentada á sus comisarios de millones para su ausencia, pues estando junto todo lo ha de hacer el reino para que todo quede fijo y no pueda haber novedad ni confusion, y que este papel le traigan estos caballeros dentro de ocho dias, pues es justo que el reino no pierda una hora de tiempo en poner en razon lo que tiene á su cargo y de que pende el buen fruto que se espera de su administracion y distribucion.

La segunda, que los caballeros comisarios de la ejecucion de las condiciones respondan al señor Presidente y á los dos papeles que de su parte han leido al reino los secretarios dél, que el

reino se desvela en procurar cumplir con lo que tiene contratado y capitulado con S. M. en este servicio de los 18 millones, y que si para cumplir con ello y con la administracion y distribucion que tiene á su cargo y para desterrar los asientos que tienen destruido el Patrimonio Real, y que si se continuasen le consumirian del todo y traerán á estos reinos á la última miseria y ruina, fuere necesario vender nuestros hijos, lo haremos y no dejaremos gota de sangre en sus venas, y así espera en Nuestro Señor le alumbrará y dará fuerzas para cumplir con lo que tiene á su cargo en las pagas de este servicio, que bien conoce que es muy advertido y sano consejo el que S. S. I. en sus papeles le propone y da de que el reino tenga un millon ó algo menos de puesto para poder hacer con razon y alivio todas las pagas consignadas en este servicio y que no se cobre dia, pero aunque el reino ha mirado con notable cuidado de donde sacar esta cantidad, como está tan apurado y que no le ha quedado rebusca ni aun tramojo que roer, no halla medio de dónde ayudarse y prevenirse, aunque lo ha conferido muchas veces, y así suplica á S. S. I. que pues ha antevisto con su gran prudencia y celo del bien del reino lo que le conviene, se sirva de decirle cómo lo podrá remediar, pues es fuerza que con su mucha prudencia tendrá pesados y tanteados los medios con que se consiga, y que serán, como todo lo que S. S. I. propone al reino, útiles y honestos, para con tan cuerdo y santo consejo como el de S. S. I. el reino tome la resolucion que más convenga para el servicio de S. M., alivio del reino y buena expedicion de lo que tiene á su cargo.

Idem. De este acuerdo fueron los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, Hernando de Quiñones, D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, D. Francisco de las Infantas, el Duque del Infantado, D. Jerónimo de Cañizares, Francisco Vaz-

quez, Andrés de Usatigui, Jusephe Suarez, D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, Juan de Collado, Juan Carrasco, D. Diego de Tapia, D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, Juan Enriquez, Hernando de Briviesca, D. Pedro Mexia, Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, Hernán Garcia Conde.

Despues de haber votado se regularon á este acuerdo los señores D. Álvaro de Quiñones, D. Antonio Galtero. Idem. R.

El señor D. Juan Trillo dijo que supuesto que el reino ha hecho un servicio tan grande á S. M. y en él definido y determinado en los tiempos y en la forma en que lo ha de hacer y pagar, y que ha sido preciso tener delante los ojos el poder cumplir, y lo que es más, que á su entender, para cumplir con todas las consignaciones que en él se contiene con mucha más puntualidad que hasta aquí se ha hecho no es necesario modo y medio particular, con todo eso, siempre que le hubiere tal que convenga él por su parecer, verná en él, y ahora sólo es que el dicho servicio se vaya administrando con mucha puntualidad por la forma y modo que en el contrato del dicho servicio se contiene para que se cumpla lo que por el reino estuviere obligado. Idem.

Los señores D. Lorenzo Ramirez, D. Gabriel Cimbron, dijeron que habiendo considerado cuán necesario sea socorrer desde luego á S. M. con la cantidad de la paga primera de este servicio de los 18 millones y hacer lo mismo en las demás dél, y habiendo tambien procurado hallar medio con que conseguirse, y visto los que se han propuesto en el reino y que en todos hay muchos y grandes inconvenientes, les parece que para mejor y más fácil ejecucion de las condiciones que disponen que el reino sea distribuidor del servicio de los 18 millones con que ha servido á S. M., sean todas las libranzas que de aquí adelante hace el reino, ó sus comisarios de millones en su ausencia, sobre los Idem.

dichos 18 millones para la persona ó personas que S. M. le ordenare, y no para otra alguna, á las cuales personas ha de mandar S. M. dé sus libranzas al reino, ó su comision de millones en su ausencia, por razon de haber de convertir las cantidades que así se les librare en los efectos y consignaciones que ha hecho y acordó el reino en estas presentes Cortes, con lo cual se cumple lo que á S. M. ha ofrecido el reino y queda con la distribucion y administracion del dicho servicio, y que esto se dé por respuesta al señor Presidente de Castilla.

Idem. El señor Conde de la Fuente dijo se conforma con el voto del señor D. Juan de Salamanca, con que los caballeros comisarios que se les comete averiguar las cosas en él contenidas verifiquen lo que hoy se debe á las partes, dónde está consignado y de la suerte que se ha pagado desde el año once acá, porque uno y otro servirá para facultar el modo con que se ha de empezar á servir.—D. Juan de Henestrosa.

EN 25 DE OCTUBRE DE 1619

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, D. Álvaro de Quiñones, por Leon; D. Juan Trillo, por Granada; don Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; don Antonio Galtero, por Murcia; D. Lorenzo Ramirez, por Jaen; Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; Francisco Vazquez, por Valladolid; Jusephe Suarez, por Toro; D. Diego de Tapia, don Gabriel Cimbron, por Ávila; Lázaro Bonifaz, por Segovia; Hernando de Briviesca, por Salamanca; Juan del Collado, Juan Carrasco, por Cuenca; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

Dan cuenta los comisarios de haber dicho al señor Presidente lo que contiene la segunda parte del acuerdo que ayer hizo el reino.

Los señores D. Álvaro de Quiñones y D. Gabriel Cimbron, comisarios para el cumplimiento de las condiciones del servicio de los 18 millones, dijeron habian dicho al señor Presidente de Castilla lo que el reino acordó ayer en la segunda parte de su acuerdo y que S. S. I. habia respondido estimando en mucho el cuidado y celo que el reino tiene de tratar las cosas del servicio de S. M., y que de presente no se le ofrecia cosa en particular que poder decir, que lo mirará y considerará con la atencion que el negocio pide y responderá al reino, ofreciéndosele alguna cosa de que poder decir, y el reino continue el ir tratándolo.

Carta de Jaen sobre que se le declare con qué diligencias cumple el receptor de millones.

Vióse una carta de la ciudad de Jaen sobre cosas del servicio de los 18 millones, que es como se sigue:

«Por otras tiene suplicado esta ciudad á V. S. la declaracion de los capítulos 23 y 24 del segundo género en el modo de la administracion y cobranza del servicio de los 18 millones, que tratan de la receptoria para que cumpla el receptor con hacer las diligencias en los tiempos y conforme á los dichos capítulos y pagar puntualmente cuanto hubiere entrado en su poder, como así lo entienden muchos que los han visto, pues lo contrario seria obligarlos á lo imposible, y por el consiguiente, á que las ciudades y villa de voto en Cortes no hallen personas que con mayor interés del que se les asigna de salario quieran encargarse de la dicha receptoria, y hasta ahora no parece haber tomado V. S. resolucion, y como causa general parece ser conveniente la tome V. S. con tiempo para que esta ciudad la cumpla y ejecute.

»Y porque por los despachos de esta comision no se han acordado las bajas que deben hacer las ciudades y villa á los concejos de sus provincias por la traida y portes del dinero y salario de las personas que lo traen á la cabeza de provincia en cada paga de lo procedido de todas sisas, conviene que V. S. haga la tasacion por millares ó por arrobas y leguas con los di-

chos salarios, especificando las personas, porque no ocupen más de las necesarias, de modo que sea orden general, y que no se exceda del orden que V. S. diere para que en todo cumpla esta ciudad con su obligacion y servicio de S. M. La Divina guarde á V. S. muchos y felices años. Jaen, Octubre 14 de 1619.—Don Francisco de Brihuela, D. Luis Palomero.—Por acuerdo de Jaen, Pedro de Vera.»

Idem sobre que se señale dia para tratar de dicha carta.

El señor Hernando de Briviesca dijo suplica al reino señale dia para acordar lo que se ha de hacer en lo contenido en la dicha carta de Jaen.

Idem sobre que no se innove en las condiciones.

El señor D. Álvaro de Quiñones dijo que las condiciones que están puestas en el servicio de los 18 millones están aprobadas por S. M. y admitidas por las ciudades y villa de voto en Cortes, y que conforme á esto se han de cumplir y guardar las dichas condiciones, sin darles ninguna declaracion ni interpretacion, y que como negocio que tanto importa se observen, suplica al reino no innove ni altere ninguna cosa de lo en ellas contenido.

Idem.

El señor D. Lorenzo Ramirez dijo que la ciudad de Jaen, por llevar adelante como siempre el deseo que tiene de servir á S. M. y que este servicio, en que vino la dicha ciudad de las primeras, tenga cumplido efecto, ha pedido y suplicado al reino, por una carta que hoy se ha leido, se sirva de decir y declarar con qué diligencias que haya necesario cumplir el receptor que hubiere en la dicha ciudad ó personas á cuyo cargo estuviere la cobranza del dicho servicio, y que aunque la condicion 23 le parece que da la forma de las diligencias traer presos y tenerlos de manifiesto á los que no pagaren en las ciudades y villa de voto en Cortes, y que con esto se ha visto haber cumplido los dichos receptores, pues de lo contrario se seguiria que pagasen lo que no hubiese entrado en su poder ni cobrado, habiendo hecho

tan grandes diligencias como traer presos los receptores, y que con miedo de esto no los hubiese, y en consecuencia viniese en gran quiebra el servicio hecho á S. M., no embargante lo referido para quitar pleitos, pide y suplica al reino lo declare así y se escriban cartas generales, pues la dicha ciudad deja en por sí y por el beneficio público lo suplica.

Visto lo referido y las condiciones 23 y 24 del segundo género y lo que se acordó en 5 de este mes se respondiese á la ciudad de Zamora sobre lo de los receptores del servicio de los 18 millones, se votó sobre lo que se hará en lo contenido en el primer capítulo de la dicha carta de la ciudad de Jaen sobre lo del receptor en cuyo poder ha de entrar el dinero que procediere de las sisas del dicho servicio y hacerlo cobrar, y no se acordó por mayor parte del reino cosa alguna.—D. Juan de Henestrosa.

Idem votóse y no salió nada.

EN 26 DE OCTUBRE DE 1619.

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Juan Trillo, por Granada; D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; D. Antonio Galtero, don Cristóbal Galtero, por Murcia; D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, por Ávila; Juan del Collado, Juan Carrasco, por Cuenca; D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; Francisco Vazquez, por Valladolid; Jusephe Suarez, por Toro; Lázaro Bonifaz, por Segovia; Hernando de Briviesca, por Salamanca; Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

Votó el reino lo que se hará en el primer capítulo de la carta

Cerca de la car-

ta que escribió Jaen sobre la obligacion que han de tener los receptores de millones en pagar, y lo que se les responde.

que escribió la ciudad de Jaen sobre lo de los receptores para que cobren y paguen el servicio de los 18 millones, que está puesta en este libro de las Cortes en 25 de este mes, que el dicho dia se votó y no se acordo ninguna cosa, y ahora salió por mayor parte del reino que se responda al acuerdo de Jaen que las condiciones 23 y 24 hablan bien claro en las diligencias que el receptor ha de hacer en la cobranza, y que así no es menester nueva interpretacion, sino que se guarde y ejecute inviolablemente lo contenido en ellas.

Idem. De este acuerdo fueron los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, Hernando de Quiñones, D. Juan Trillo, D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, D. Baltasar de Góngora, D. Antonio y D. Cristóbal Galtero, Juan Carrasco, D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, Francisco Vazquez, Lázaro Bonifaz, Hernando de Briviesca, Hernán Garcia Conde.

Idem. Los señores D. Francisco de las Infantas, D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, dijeron que no innovando ni alterando la obligacion que tiene el receptor ó las personas á cuyo cargo estuviere la cobranza de este servicio, para que con más facilidad se halle quien pueda administrar, les parece que las dichas personas cumplan todas las condiciones y requisitos que se les ordena por la condicion 23, que están impresos y contenidos en la dicha condicion, hasta que se cobre de ellos la cantidad que les tocare, con lo cual se ha visto haber cumpido el dicho receptor ó personas referidas, y esto se responda á la ciudad de Jaen y á las demás que se les ofreciere la misma dificultad.

Idem. El señor Jusephe Suarez dijo que se guarden los despachos generales, y así se responda á la ciudad de Jaen.

Idem. El señor Juan del Collado dijo que se responda á la ciudad de

Jaen lo que se respondió á la de Zamora en el mismo caso en 5 de este mes.

Entró el señor D. Lorenzo Ramirez, por Jaen.

Votó el reino lo que se hará en lo contenido en el segundo capítulo de la carta de la ciudad de Jaen, que está en este libro en 25 de este mes, que trata sobre que declare el reino lo que se ha de dar á los lugares por el llevar el dinero del servicio de los 18 millones á la dicha ciudad, y salió por mayor parte del reino que los contadores dél informen lo que se ha hecho en el servicio pasado y en el de los 18 millones, y se traiga al reino para que acuerde lo que convenga.

Idem y que informen los contadores del reino en lo del segundo capítulo de la carta de Jaen.

De este acuerdo fueron los señores Jusephe Suarez, D. Pedro de Mendoza.

Idem.

Despues de haber votado se regularon á este acuerdo los señores D. Juan Trillo, Gaspar de Lapuente, D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, D. Antonio Galtero, D. Lorenzo Ramirez, D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, Francisco Vazquez, Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, Lázaro Bonifaz, Hernán Garcia Conde.

Idem. R.

Los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, Hernando de Quiñones, D. Cristóbal Galtero, Juan Carrasco, don Martin de Castrejon, dijeron que sólo el dinero que se llevare del servicio de los 18 millones de las cabezas de partido á las de voto en Cortes se pague el cuatro mrs. por arroba, y de cada legua sin pagar otra cosa por guarda, ocupacion ú otro gasto que por esto se hiciere, y que esto se pague del dinero de dicho servicio de millones que se trujere de cada cabeza de partido, recibiéndole en cuenta de su valor lo que montare en la forma dicha, y esto se responda á la ciudad de Jaen y se escriba á las demás ciudades y villa de voto en Cortes para que lo ejecuten con puntualidad.

Idem.

Idem. El señor D. Pedro de Céspedes dijo que se guarden los despachos generales, y si se hubiere de pagar alguna cosa por la lleva del dinero, no exceda de cuatro mrs. por arroba y legua.

Idem El señor Juan del Collado dijo lo que el señor D. Juan de Salamanca, con que á los receptores de cabeza de partido que no tienen salario se les dé 600 mrs. por dia de los que se ocuparen en ir á hacer las cuentas y los recaudos del recibo, y á razon de ocho leguas por dia.

Idem. El señor Hernando de Briviesca dijo que se guarde lo que se hizo en los servicios pasados.

Idem. Los señores Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, dijeron lo que el señor D. Juan de Salamanca, con que los cuatro mrs. por legua y por arroba sean cinco mrs.

Idem y apelacion. El señor D. Lorenzo Ramirez dijo que habiendo entendido lo que el reino acordó hoy en lo que escribió la ciudad de Jaen sobre lo de los receptores del servicio de millones, apela de ello para ante el Consejo de S. M. por no ser conforme á lo que pide la dicha ciudad en su carta, y lo pide por testimonio.

Peticion de Catalina de Jesús, beata de la villa de Albacete. Vióse una peticion de Catalina de Jesús, en que dice ha cinco años está en esta Corte pidiendo limosna para cubrir un cuarto de la casa que labra para el monasterio de las monjas carmelitas descalzas que hace en la villa de Albacete, y suplica que para ello se le dé alguna limosna.

Sobre que se guarde el acuerdo de las limosnas y apelacion. El señor D. Gabriel Cimbron dijo que el reino guarde el acuerdo que tiene hecho de que si se diere alguna limosna sea de conformidad, y que si algun caballero lo contradijere no se dé ninguna, y suplica al reino lo haga así, y de lo contrario, lo contradice y lo apela y pide por testimonio.—D. Juan de Henestrosa.

EN 29 DE OCTUBRE DE 1619.

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, por Leon; D. Juan Trillo, por Granada; D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; D. Antonio Galtero, D. Cristóbal Galtero, por Murcia; D Lorenzo Ramirez, por Jaen; el Duque del Infantado, D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, por Segovia; D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, por Ávila; Jusephe Suarez, por Toro; Juan del Collado, Juan Carrasco, por Cuenca; Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, por Valladolid; Hernando de Briviesca, por Salamanca; D. Fernando de Ledesma, por Zamora; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

En esta junta no se halló D. Juan de Henestrosa por estar indispuesto.

Acordó el reino de conformidad que se escriban cartas á las ciudades y lugares que los caballeros comisarios del cumplimiento de las condiciones del servicio de millones dijeren, enviándoles el despacho que el señor Nuncio de S. S. ha dado inserto el breve de S. S., para que, en cumplimiento de la condicion 47 del quinto género, no se admitan memoriales sin firma y se publique en todas las iglesias de sus diócesis y se notifique á todos los contenidos en el despacho del Nuncio, y las notificaciones y respuestas se vuelvan á remitir al reino para que las presente en la audiencia del dicho Nuncio.

Que se escriba á las ciudades y demás partes que fuere menester enviándoles el breve de su Santidad sobre que no se admitan memoriales sin firma.

Entró el señor D. Álvaro de Quiñones, por Leon.

El señor D. Gabriel Cimbron, uno de los caballeros comisarios del cumplimiento de las condiciones del servicio de millo-

Recaudo del señor Presidente de Castilla sobre

haber hecho junta de contadores cerca de lo que el reino acordó de pagar las consignaciones de millones.

nes, dijo que el señor Presidente de Castilla le habia dicho dijese al reino cómo ayer habia habido junta de Cortes, y en ella se estimaba la voluntad y celo con que el reino acudia á lo que estaba á su cargo del servicio de S. M. y bien público, y que le parecia se podia disponer las cobranzas que del procedido del dicho servicio hubiese en la forma que se hace con el Consejo de Cruzada, porque la junta de Cortes trataba de que con toda puntualidad se guardase lo contenido en las condiciones del dicho servicio, y en esta forma se guardaban en su administracion y distribucion, y que así suplicaba S. S. I. al reino tratase de ello y de echar en suertes los caballeros comisarios que han de quedar para la administracion del servicio, disueltas las Cortes.

Idem que se den gracias al señor Presidente.

Oido lo que el señor D. Gabriel ha dicho en nombre del señor Presidente de Castilla, se trató lo que seria bien hacer, y se votó y acordó por mayor parte del reino que los caballeros comisarios del cumplimiento de las condiciones besen la mano al señor Presidente de Castilla por la merced que ha hecho en tener junta de Cortes para poder mejor ayudarse en su gran consejo á lo que el reino dice que se acudirá al servicio de S. M. del contrato del servicio de los 18 millones y cumpliéndole con toda puntualidad, y que conforme al recaudo que el señor D. Gabriel Cimbron ha traído de S. S. I. al reino, se echa bien de ver el santo celo de S. S. I. y de la junta de Cortes, pues en todo quiere se guarden y observen las condiciones de este servicio en la administracion y distribucion y en todo lo demás dél, y que pues el medio que de parte de S. S. I. y de la junta se propone de que se haga la paga del dicho servicio en la forma que se hace en el Consejo de Cruzada, por parecer más útil y del servicio de S. M. y conforme á las condiciones de este servicio, suplica el reino á S. S. I. se sirva de enviarle por

escrito la forma que se tiene en la Cruzada en la paga de aquellas gracias y cómo se corresponde con las de este servicio, para que, conforme á ello, el reino tome la resolucion que tanto desea, que es en todo servir á S. M. y cumplir con lo que tiene á su cargo.

De este acuerdo fueron los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, Hernando de Quiñones, D. Pedro de Céspedes, D. Francisco de las Infantas, D. Antonio y D. Cristóbal Galtero, el Duque del Infantado, D. Jerónimo de Cañizares, don Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, D. Pedro de Mendoza, don Diego de Tapia, Juan del Collado, Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, Hernando de Briviesca, D. Fernando de Ledesma. Idem.

El señor D. Baltasar de Góngora dijo que dando las gracias en nombre del reino los caballeros comisarios al señor Presidente de Castilla de haber tenido junta de Cortes, es que los comisarios del cumplimiento de las condiciones traigan por escrito al reino el recaudo del señor Presidente de Castilla para que claramente entienda el reino de lo que es servido S. S. I. se trate. Idem.

Los señores D. Lorenzo Ramirez, D. Gabriel Cimbron, dijeron que los cuatro caballeros comisarios se informen del modo que hay en la Cruzada en darla libranzas y demás formas de administracion y distribucion de aquellas gracias, y lo traigan por escrito al reino, para que, visto, se trate y confiera sobre ello, y resuelto por el reino, responda al señor Presidente de Castilla lo que fuere servido, y en cuanto á echar en suertes los comisarios de millones son en señalar dia para echarlas del sábado en ocho dias. Idem.

Los señores D. Martin de Castrejon, Juan Carrasco, dijeron lo que el señor D. Juan de Salamanca y que se nombren dos caballeros comisarios que hagan un memorial para S. M. sig- Idem.

nificándole las grandes conveniencias que se seguirán en servicio de Dios y de S. M. y bien de estos reinos de que la administracion y distribucion de este servicio se haga en la forma que está dispuesta en el contrato, sin alterar ni innovar en cosa alguna, y los grandísimos inconvenientes que de lo contrario se seguirian en la forma que la experiencia lo ha demostrado.

Idem. R. Despues de haber votado se regularon á este voto los señores D. Juan Trillo, Gaspar de Lapuente, Jusephe Suarez.

Idem. El señor Hernán Garcia Conde dijo lo que el señor D. Juan de Salamanca, y que saliendo este voto, demás de decírselo de palabra, los comisarios le lleven por escrito.

Peticion del receptor Juan Fernandez sobre la baja que el Consejo de Hacienda tiene ordenado se haga de la consignacion de millones que tiene el reino. Vióse una peticion del receptor Juan Fernandez, que es como se sigue:

«Juan Fernandez, regidor de esta villa, digo que Luis Sanchez Garcia, receptor de millones, me dió ayer el traslado que presento de la orden que el señor Presidente de Hacienda le dió en razon de la baja que quiere se haga á V. S. de su consignacion y conforme á lo que de palabra por él se tenia de baja para la paga de fin de Noviembre cerca de 40.000 reales, sin las que de aquí allá se hicieren, de manera que no verná á quedar á V. S. 2.000 ducados de la paga, y habiendo librado por una parte el Consejo de Hacienda 25.000 ducados al Conde de Barajas, de los cuales se le deben 13.000, y por otra parte mandar se haga á V. S. esta baja, verná á faltar mucha cantidad para cumplir con él y para los gastos de la administracion, quitando á V. S. de su consignacion, de que doy cuenta para que en todo provea lo que más convenga.—Juan Fernandez.»

Idem y auto. Vióse el auto que el señor Presidente de Hacienda proveyó en este negocio para que le ejecutase el receptor de millones de Madrid Luis Sanchez Garcia, y es como se sigue:

«Luis Sanchez Garcia, receptor del servicio de millones de esta

villa de Madrid y su partido, esté advertido que las quiebras y bajas que hiciere el reino á la dicha villa de lo que le toca pagar del dicho servicio, las ha de descontar de aquí adelante de la libranza que tiene el dicho reino en él, pues para el efecto y bajas se le libran ocho quentos de mrs. cada año, y por ninguna cosa las descuente de ninguna otra consignacion ordinaria que haya en el dicho servicio ni de la de la casa de Castilla, porque han de preferir á otra cualquiera libranza que hubiere, aunque sea de casas de procuradores de Cortes, y en conformidad de esto cumplirá de la paga de fin de Noviembre de este año de 1619 á la dicha casa de Castilla los 815.000 mrs. que en esta de fin de Mayo le deja de entregar, por decir las hay de bajas y quiebras, descontándolo al reino en la dicha paga, con más las bajas que hubiere en ella, y guardará para adelante lo contenido en esta orden, y que no pare perjuicio no lo cumpliendo, mando se notifique la entrega de ella. En Madrid á 31 de Julio de 1619.—El Conde de Salazar.»

Idem que se nombren comisarios que tomen cuenta final á Juan Fernandez y hablen al señor Presidente de Hacienda.

Visto lo referido, se trató lo que seria bien hacer, y se acordó por mayor parte del reino que se nombren dos caballeros comisarios que tomen cuenta final al receptor Juan Fernandez, y los mismos caballeros comisarios hablen al señor Presidente de Hacienda y le pidan no pase adelante la ejecucion de su auto por las razones que el reino tiene y llevan entendido, y que el dicho receptor Juan Fernandez guarde en la paga del señor Conde de Barajas los acuerdos del reino.

Idem.

De este acuerdo fueron los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, Hernando de Quiñones, D. Álvaro de Quiñones, D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, D. Francisco de las Infantas, D. Antonio Galtero, D. Cristóbal Galtero, D. Lorenzo Ramirez, el Duque del Infantado, D. Jerónimo de Cañizares, Jusephe Suarez, D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz,

D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, Juan del Collado, Juan Carrasco, Andrés de Usatigui, Hernando de Briviesca, D. Fernando de Ledesma, Hernán Garcia Conde.

Idem. El señor D. Juan Trillo dijo que se nombren dos caballeros comisarios que tomen cuenta final al receptor Juan Fernandez, pues se entiende lo ha pedido á algunos caballeros de este reino lo digan en él, y que todo el dinero que tuviere obligacion de meter en las arcas conforme á su oficio, lo meta en ellas, con lo cual no terná para qué tener cuidado con el auto proveido por el señor Presidente de Hacienda y el cumplir con su obligacion.

Idem. El señor D. Baltasar de Góngora dijo que se le reciba en cuenta á los receptores de Toledo y Madrid lo que montaren las bajas hechas del servicio de millones de lo que están obligados á pagar, y esto mismo se baje de los ocho quentos que el reino tiene consignados para las dichas bajas, en conformidad del auto proveido por el señor Presidente de Hacienda.

Idem. El señor Francisco Vazquez dijo que se le tome en cuenta al receptor Juan Fernandez.

Idem y comisarios. Votóse sobre nombrar comisarios que tomen cuenta final al receptor Juan Fernandez, en conformidad del acuerdo hecho sobre esto, y salieron nombrados por mayor parte del reino los señores D. Martin de Castrejon y Juan del Collado.—D. Juan de Henestrosa.

EN 30 DE OCTUBRE DE 1619.

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, D. Álvaro de Quiñones, por Leon; D. Juan Trillo, por Granada; D. Pedro de Céspedes, Gas-

par de Lapuente, por Sevilla; D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; D. Antonio Galtero, D. Cristóbal Galtero, por Murcia; D. Lorenzo Ramirez, por Jaen; don Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, por Segovia; D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; Cristóbal Peña, don Fernando de Ledesma, por Zamora; Juan del Collado, Juan Carrasco, por Cuenca; D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, por Ávila; Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, por Valladolid; D. Jerónimo de Cañizares, por Guadalajara; Jusephe Suarez, por Toro; Hernando de Briviesca, por Salamanca; Juan Enriquez, por Madrid; Hernan Garcia Conde, por Toledo.

En esta junta no se halló D. Juan de Henestrosa por estar indispuesto.

Entró en el reino Francisco Gil de Aponte, su agente, y dijo el Consejo habia proveido auto para que dentro de seis dias el reino hiciese traer la informacion hecha por el corregidor de San Clemente en el negocio de D. Diego de Angulo, contra quien se procede por andar haciendo negociaciones de que se hiciesen los regimientos de anales perpetuos, llevándose dinero por ello, y que si no se trujesen dentro del dicho término las dichas informaciones, se enviaria por cuenta del reino persona á traerlas.

Da cuenta el agente de algunos negocios que tiene en el Consejo y autos dél.

Asimismo el dicho agente del reino dió cuenta de que habiendo visto el Consejo el negocio de la condicion de la seda y lo que informa el reino de tocarle la primera instancia, se habia proveido se llevase al señor fiscal; que daba cuenta para que el reino vea lo que será bien hacer.

Idem y sobre el negocio de la seda.

Tambien el dicho agente dió cuenta de que en conformidad de la condicion del consumo de los alguaciles de Corte y que no se arrendasen las varas, y en ejecucion de ella se habian consumido dos varas de dos alguaciles que habian muerto, y en cuanto á las varas arrendadas, habia autos del Consejo para que no pasasen adelante los arrendamientos; con que se fué fuera.

Idem.

Cerca de haber apelado al Consejo sobre que no se den más limosnas.

Vióse una peticion que ha dado en el Consejo el señor don Baltasar de Góngora, apelando de dar más limosnas de las dadas el reino por las razones contenidas en la dicha peticion, y por hacerlo lo ha acordado así el reino en 18 de Marzo de este año, cuyo acuerdo se leyó, á que el Consejo proveyó informase el reino, que pasa ante Pedro de Montemayor del Mármol, escribano de Cámara del Consejo.

Idem sobre que no se use del acuerdo hecho en esto y apelacion.

El señor Hernando de Briviesca dijo que habiendo oido lo acordado por el reino en 18 de Marzo de este año cerca de que no se den más limosnas en estas Cortes de las dadas, en orden de parecerle ser contra caridad, y que el reino con su justificacion y cristiandad dará las que convenga y le parezca precisas, es en suplicar al reino use del dicho acuerdo antes le haga para que se puedan dar limosnas, y confia será como se debe, cumpliendo con su obligacion, y que baste para darlas mayor parte de votos, como se acostumbra hacer, sin introducir baste una contradiccion, por los inconvenientes que de ello podrian resultar, y de lo contrario apela para el Consejo y lo pide por testimonio.

Idem sobre que se señale dia.

El señor D. Pedro de Céspedes dijo suplica al reino señale dia para tratar y resolver lo que se ha de informar al Consejo en razon de la peticion que hoy se ha leido que ha dado el señor D. Baltasar de Góngora en el Consejo, y se traiga razon de todas las limosnas que sea y han dado despues del acuerdo, y si se informare al Consejo, sea con razon de las que se hubieren dado.

Idem.

El señor D. Juan Trillo dijo suplica al reino trate de este negocio y determine lo que ha de informar al Consejo, y para ello lo vote luego, y no lo haciendo no corra por su cuenta.

Sobre que se dispense en que se puedan dar

El señor D. Lorenzo Ramirez dijo que quiere dar de limosna 50 ducados de los 450 que se le han dado por el reino para

repartirlos en la provincia de la ciudad de Jaen á Catalina de Jesús, que suplica al reino lo permita y dé licencia para que pueda darlos, dispensando en esta parte que no sea la dicha Catalina de Jesús de su provincia, pues lo mismo se hizo con el señor Andrés de Usatigui en otros 50 que dió de limosna, de que está presto de dar poder en causa propia para que se cobren estos que ofrece en la consignacion que se le ha dado.

50 ducados de limosna.

El señor D. Baltasar de Góngora dijo suplica al reino determine en primer lugar lo que se ha de informar en la peticion que tiene dada en el Consejo y se ha visto hoy en el reino.

Idem sobre que se ha de informar al Consejo

Los caballeros comisarios del cumplimiento de las condiciones del servicio de millones dijeron que en conformidad con lo que el reino acordó ayer cerca de lo que el señor D. Gabriel Cimbron dijo en nombre del señor Presidente de Castilla, habian estado con S. S. I. y pedídole razon de la forma que en el Consejo de Cruzada en librar el dinero procedido en ella, y habia estimado el cuidado que el reino ponia en todo y que responderia con brevedad á ello.

Dan cuenta los comisarios de haber dado al señor Presidente el recaudo del reino sobre que envie la orden que se tiene en librar en el Consejo de Cruzada el dinero.

Habiendo entendido el reino que habia fiestas públicas de toros y cañas en la plaza Mayor de esta Corte, en alegria de la venida de S. M. del reino de Portugal, acordó nombrar comisarios para las dichas fiestas y que acudan á procurar tenga el reino el lugar y ventanas que le tocan y gasten lo que fuere menester en propinas, dándolas á los caballeros procuradores de Cortes, diputados, secretarios y demás personas que en la fiesta última de toros se dieron, en la forma y cantidad que entonces se hizo, y lo mismo hagan en el demás gasto que fuere menester y en todo guarden lo que en la dicha fiesta última se hizo.

Que se nombren comisarios para procurar lugar en las fiestas por la venida de S. M.

Votóse sobre nombrar comisarios para las dichas fiestas de toros, y salieron nombrados por mayor parte del reino los señores D. Juan de Castilla y Cristóbal Peña.

Idem y comisarios.

Que se haga lo que ha pedido el señor D. Lorenzo Ramirez sobre dar 50 ducados de limosna á Catalina de Jesús.

Votóse sobre lo que tiene pedido el señor D. Lorenzo Ramirez cerca de que se le permita dar 50 ducados de limosna de los 450 que ha de repartir en su provincia, y acordó el reino por mayor parte que se haga como lo pide el señor D. Lorenzo Ramirez.

Idem.

De este acuerdo fueron los señores D. Juan de Castilla, Hernando y D. Alvaro de Quiñones, D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, D. Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, D. Antonio Galtero, D. Cristóbal Galtero, D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, Cristóbal Peña, D. Fernando de Ledesma, D. Jerónimo de Cañizares, Juan del Collado, Juan Carrasco, D. Pedro de Mendoza, D. Diego de Tapia, Juan Enriquez, Hernando de Briviesca, Hernán Garcia Conde.

Idem.

Los señores D. Juan Trillo, D. Martin de Castrejon dijeron que no dispensan en este negocio.

Idem.

El señor D. Lorenzo Ramirez dijo que suplica lo que tiene pedido.

Idem y apelacion.

El señor D. Gabriel Cimbron dijo que atento que el reino tiene hecho acuerdo que los caballeros procuradores de Cortes distribuyan la limosna en sus provincias y no en otra parte, pues es justo sean participantes los pobres y monasterios de ella, y que abrir la puerta es contra razon y caridad y es quitarlo á los contribuyentes de aquella provincia; por tanto, no es en dispensar, y de lo contrario que conforme al acuerdo que el reino tiene hecho se hiciere, protesta la nulidad y apela con el respeto debido.

Idem.

El señor Jusephe Suarez dijo que dispensa como no sea contra las condiciones del servicio de millones.

Idem dónde se han de pagar los 50 ducados.

El señor D. Lorenzo Ramirez dijo que atento las razones que tiene dichas en su voto el señor D. Gabriel Cimbron y que ha

apelado de este negocio, y porque no se lleve al Consejo, es en dar los dichos 50 ducados de limosna á Catalina de Jesús en un poder en causa propia, librados en 500 ducados que tiene de rentas sobre el obispado de Zamora en la paga primera del año que viene de 1620.—D Juan de Henestrosa.

EN 31 DE OCTUBRE DE 1619.

Juntóse el reino, y en él los señores D. Juan de Salamanca, D. Juan de Castilla, por Burgos; Hernando de Quiñones, don Álvaro de Quiñones, por Leon; D. Juan Trillo, por Granada; D. Pedro de Céspedes, Gaspar de Lapuente, por Sevilla; don Baltasar de Góngora, D. Francisco de las Infantas, por Córdoba; D. Antonio Galtero, por Murcia; D. Lorenzo Ramirez, por Jaen; el Duque del Infantado, por Guadalajara; Francisco Vazquez, Andrés de Usatigui, por Valladolid; D. Juan de Guzmán, Lázaro Bonifaz, por Segovia, D. Martin de Castrejon, D. Pedro de Mendoza, por Soria; Juan del Collado, Juan Carrasco, por Cuenca; [illegible]bal Peña, D. Fernando de Ledesma, por Zamora; Jose[illegible]arez, por Toro; D. Diego de Tapia, D. Gabriel Cimbron, [illegible]Ávila; Juan Enriquez, por Madrid; Hernando de Briviesca [illegible]r Salamanca; Hernán Garcia Conde, por Toledo.

En esta junta no se halló D. Juan de Henestrosa por estar indispuesto.

Ley[illegible]un papel del señor Presidente de Castilla, escrito al reino, [illegible]es como se sigue:

Papel del señor Presidente de Castilla sobre la forma cómo se pagan las gracias de Cruzada y que el reino nombre comisarios de millones.

«Au[illegible]e V. S. habrá entendido la forma que se guarda entre los Co[illegible]jos de Hacienda y Cruzada en la administracion de las tres[illegible]racias y en su distribucion para los efectos á que están consign[illegible]as, diré lo que sé de esta materia, con la estimacion que deb[illegible] de la satisfaccion que V. S. muestra de que en todas deseo su[illegible]mayor acrecentamiento y que uniformemente se enca-

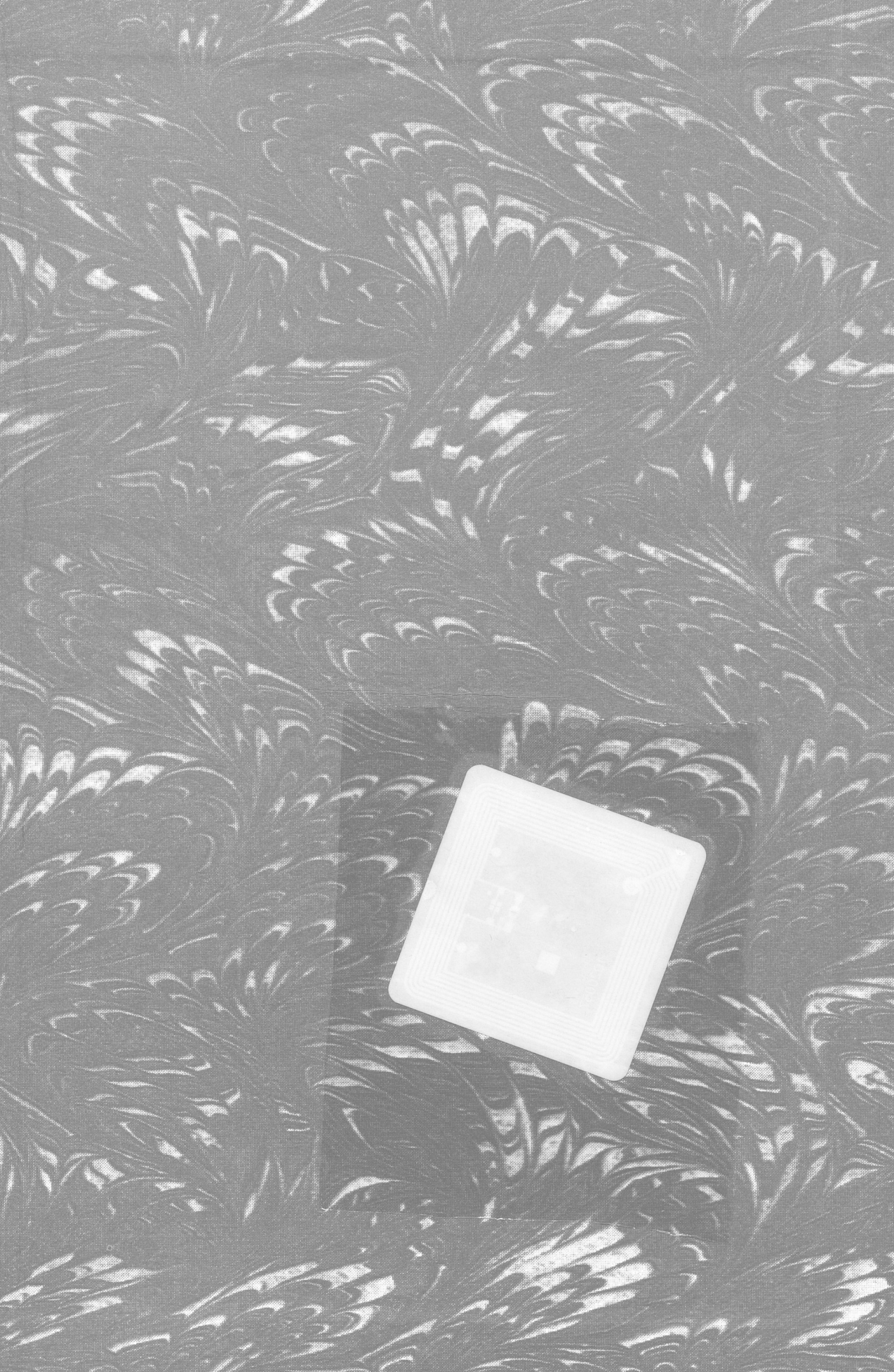
mine lo que más convenga al servicio de Dios y de S. M. y beneficio público.

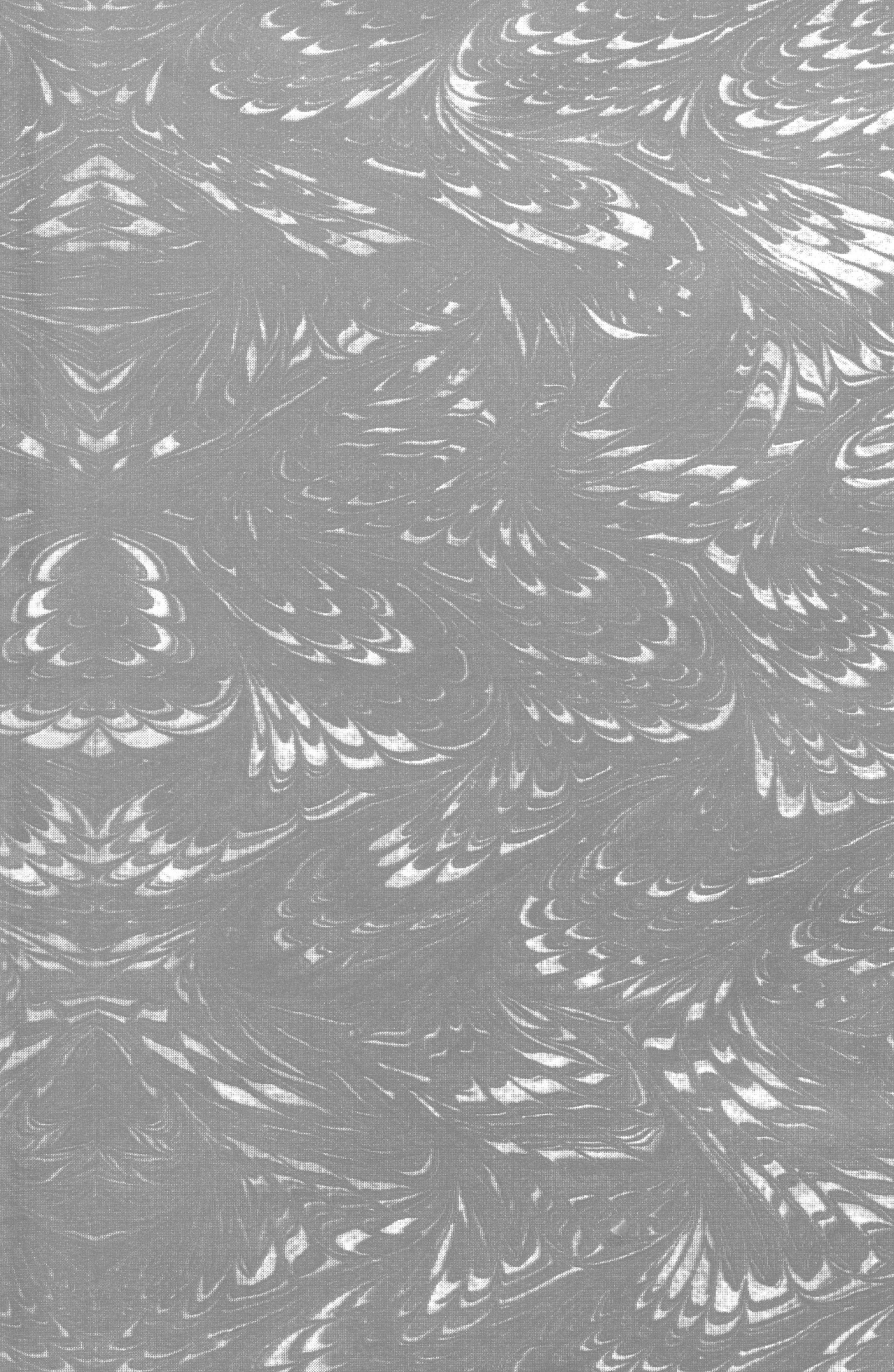
»El Consejo de Cruzada administra las tres gracias de subsidio, excusado y bulas; el subsidio es para las galeras que S. M. sustenta y gástase en eso sin intervencion, del Consejo de Hacienda; en las otras dos gracias ordena S. M. al Consejo de Cruzada que libre sus efectos á las personas que S. M. señala, y así se hace; la misma forma se podria guardar entre el reino y el Consejo de Hacienda en este servicio y librar el reino la cantidad que se concedió á quien S. M. ordenare para las consignaciones en que se ha de gastar, con que no se altera lo que está resuelto y se dispone acomodadamente lo que conviene. V. S. lo conferirá y con el amor y fidelidad que tiene al servicio de S. M. resolverá lo que más haya de importar para que sea efectivo; espérolo así de V. S. y que con toda brevedad nombrará comisarios de millones, que conviene dar prisa á las materias generales para poder tratar de lo particular del reino, á que deseo tanto acudir. Dios guarde á V. S. En Madrid 30 de Octubre de 1619.—El Arzobispo de Burgos.»

Idém y conferencia.

Visto el dicho papel, se trató lo que seria bien [illegible] se confirió cerca de lo contenido en él.—D. Juan de Her[illegible]a.

Fin del tomo trigésimocuarto.





CORTES DE CASTILLA.

XXXIV

342
CAS
act
(V.34)